

CÓDIGOS DEL DERECHO PROPIO
DE ANDALUCÍA

SERVICIOS SOCIALES

Legislación de Personas Mayores de Andalucía

Coordinadores:

José María Pérez Monguió

Severiano Fernández Ramos



Instituto Andaluz de Administración Pública
CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CÓDIGOS DEL DERECHO PROPIO
DE ANDALUCÍA

SERVICIOS SOCIALES

Legislación de Personas Mayores de Andalucía

Coordinadores:

José María Pérez Monguió

Severiano Fernández Ramos

Legislación de Personas Mayores de Andalucía

Coordinadores:

José María Pérez Monguió

Severiano Fernández Ramos

Legislación de Personas Mayores de Andalucía / coordinadores: José María Pérez Monguió, Severiano Fernández Ramos. – Sevilla : Instituto Andaluz de Administración Pública, 2014.- 428 p. ; 24 cm. – (Códigos del Derecho Propio de Andalucía. Servicios Sociales en Andalucía)

Complementa a la obra de: S. FERNÁNDEZ RAMOS y J. M^a PÉREZ MONGUIÓ (coords.): *El Derecho de los Servicios Sociales en Andalucía*. – Sevilla : Instituto Andaluz de Administración Pública, 2012.- 640 p. ; 24 cm. – (Estudios del derecho propio de Andalucía). – ISBN 978-84-8333-595-6 (ed. impresa), ISBN 978-84-8333-596-3 (ed. electrónica).

Índices

D.L. SE 2117-2014

ISBN 978-84-8333-619-9 (Obra Completa. Ed. impresa)

ISBN 978-84-8333-618-2 (Vol. Ed. impresa)

ISBN 978-84-8333-620-5 (O. C. Ed. electrónica)

ISBN 978-84-8333-626-7 (Vol. Ed. electrónica)

1. Personas Mayores-Andalucía-Legislación 2. Ancianos-Derechos-Andalucía-Legislación 3. Servicios sociales-Andalucía-Legislación 4. Derecho social-Andalucía-Legislación I. Pérez Monguió, José María II. Fernández Ramos, Severiano III. Instituto Andaluz de Administración Pública

-053.9(460.35)(094.4)

364(460.35)(094.4)

349.3(460.35)(094.4)

RESERVADOS TODOS LOS DERECHOS. NO ESTÁ PERMITIDA LA REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL EN NINGÚN TIPO DE SOPORTE SIN PERMISO PREVIO Y POR ESCRITO DEL TITULAR DEL COPYRIGHT

TÍTULO: LEGISLACIÓN DE PERSONAS MAYORES DE ANDALUCÍA

COORDINACIÓN: José María Pérez Monguió
Severiano Fernández Ramos

Cualquier comunicación o sugerencia relacionada con los contenidos puede dirigirla a:

josemaria.monguió@gmail.com

severianofernandezramos28@gmail.com

© INSTITUTO ANDALUZ DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



Gestión de publicaciones en materias
de Administraciones Públicas

Edita: Instituto Andaluz de Administración Pública

Diseño y Producción: Iris Gráfico Servicio Editorial, S.L.

laletradigital.com

ISBN 978-84-8333-619-9 (Obra Completa. Ed. impresa)

ISBN 978-84-8333-618-2 (Vol. Ed. impresa)

ISBN 978-84-8333-620-5 (O. C. Ed. electrónica)

ISBN 978-84-8333-626-7 (Vol. Ed. electrónica)

Depósito Legal: SE 2117-2014

PRESENTACIÓN

Las personas mayores constituyen un colectivo con unas características y unas necesidades muy específicas, a la vez que diversas, pues como se manifiesta en la exposición de motivos de la Ley 6/1999, de 7 de julio, de Atención y Protección a las Personas Mayores, “la vejez es compleja y heterogénea y es fruto de la influencia de aspectos biológicos, psicológicos y sociales y, debe ser entendida como una fase más del ciclo vital, con la riqueza y la diversidad que, al igual que otras etapas de la vida, posee”.

Esta realidad objetiva se une al fenómeno de envejecimiento de la población que estamos sufriendo desde hace décadas, el incremento notable de la esperanza de vida o las transformaciones sociales. Todos estos aspectos han convertido la atención a las personas mayores en una cuestión de primer orden. Un reto para la sociedad “cuya complejidad requiere respuestas particulares y coordinadas de los distintos sistemas de protección social”.

En el marco del anterior Estatuto de Autonomía, Andalucía, siempre sensible con este colectivo, se dotó de la Ley 6/1999. Un texto que nacía con el objetivo de dar respuesta a este sector de la población tan numeroso que presenta una gran diversidad de necesidades que requieren respuestas igualmente diversificadas.

Esta Ley ha sido desarrollada adecuadamente, pero debe observarse que la atención a las personas mayores es transversal y afecta, por tanto, a una multitud de áreas distintas: educación, cultura, salud, servicios sociales... Esta realidad tiene su manifestación en el campo normativo y, como puede observarse en el índice de esta obra, existen disposiciones como las destinadas a la regulación de la atención domiciliaria o de estancia diurna o respiro familiar que no son específicas para este colectivo, aunque se puede aplicar a determinadas personas que se integran en el mismo.

Para concluir debemos hacer referencia a dos cuestiones importantes. En primer lugar, el Estatuto de Autonomía de 2007 que ha supuesto un importante impulso a la materia, concretamente cuando el artículo 19, bajo la rúbrica *Mayores*, dispone que “Las personas

mayores tienen derecho a recibir de los poderes públicos de Andalucía una protección y una atención integral para la promoción de su autonomía personal y del envejecimiento activo, que les permita una vida digna e independiente y su bienestar social e individual, así como a acceder a una atención gerontológica adecuada, en el ámbito sanitario, social y asistencial, y a percibir prestaciones en los términos que establezcan las leyes”. Todo ello sin olvidar que se establece como principio rector “El acceso de las personas mayores a unas condiciones de vida digna e independiente, asegurando su protección social e incentivando el envejecimiento activo y su participación en la vida social, educativa y cultural de la comunidad” (artículo 37.1.3º). Y, en segundo lugar, la revolución conceptual que supuso la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, en este escenario y que viene a incidir de lleno en el colectivo de la tercera edad, en los supuestos en que se ven privados de sus capacidades.

Por tanto, en esta recopilación normativa se entrelazan normas específicas para las personas mayores y normas que inciden sobre los colectivos de personas con discapacidad, con independencia de la edad, y entre las que se incluyen las disposiciones andaluzas en materia de dependencia.

En este volumen de la Colección de Legislación propia de Andalucía se han recogido la normativa andaluza más significativa que afecta a las persona mayores, con el deseo de que el conjunto de disposiciones seleccionado sea útil para los operadores jurídicos a los que está destinado.

Los Autores
Diciembre 2014

ÍNDICE ESQUEMÁTICO

§1. LEY 6/1999, DE 7 DE JULIO, DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LAS PERSONAS MAYORES	11
§2. DECRETO 277/1995, DE 7 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE REGULAN EL CONSEJO ANDALUZ Y LOS CONSEJOS PROVINCIALES DE MAYORES	39
§3. DECRETO 76/2001, DE 13 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA LA CONCESIÓN Y USO DE LA TARJETA ANDALUCÍA JUNTA SESENTAYCINCO	51
§4. DECRETO 23/2004, DE 3 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULA LA PROTECCIÓN JURÍDICA A LAS PERSONAS MAYORES	59
§5. DECRETO 168/2007, DE 12 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN DE DEPENDENCIA Y DEL DERECHO A LAS PRESTACIONES DEL SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA, ASÍ COMO LOS ÓRGANOS COMPETENTES PARA SU VALORACIÓN	67
§6. DECRETO 388/2010, DE 19 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN DE ACCESO Y TRASLADO DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA A PLAZAS DE CENTROS RESIDENCIALES Y CENTROS DE DÍA Y DE NOCHE	83
§7. DECRETO 72/2012, DE 20 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL ESTATUTO DE LOS CENTROS DE PARTICIPACIÓN ACTIVA PARA PERSONAS MAYORES	97

§8. ORDEN DE 30 DE AGOSTO DE 1996, POR LA QUE SE REGULA LA CONCERTACIÓN DE PLAZAS CON CENTROS DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA PARA LOS SECTORES DE PERSONAS MAYORES Y PERSONAS DISCAPACITADAS	131
§9. ORDEN DE 1 DE JULIO DE 1997, POR LA QUE SE REGULA LA ACREDITACIÓN DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA A LAS PERSONAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD	141
§10. ORDEN DE 10 DE ENERO DE 2002, POR LA QUE SE REGULA EL SERVICIO ANDALUZ DE TELEASISTENCIA	161
§11. ORDEN DE 6 DE MAYO DE 2002, POR LA QUE SE REGULA EL SERVICIO DE COMEDOR Y LA OFERTA DE ACTIVIDADES CONTINUADAS EN LOS CENTROS DE DÍA PARA PERSONAS MAYORES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA ..	167
§12. ORDEN DE 6 DE MAYO DE 2002, POR LA QUE SE REGULA EL ACCESO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE ESTANCIA DIURNA Y RESPIRO FAMILIAR	171
§13. ORDEN DE 7 DE MAYO DE 2002, POR LA QUE SE REGULA LA FINANCIACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE ESTANCIA DIURNA Y RESPIRO FAMILIAR	181
§14. ORDEN DE 21 DE OCTUBRE DE 2004, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS DE SOLICITUDES DE INGRESO Y TRASLADO DE CENTROS RESIDENCIALES DE PERSONAS MAYORES, CON PLAZAS SOSTENIDAS CON FONDOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA ..	187
§15. ORDEN DE 21 DE JUNIO DE 2006, POR LA QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DE LOS CENTROS RESIDENCIALES DE PERSONAS MAYORES DE TITULARIDAD DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA	191
§16. ORDEN DE 21 DE JUNIO DE 2006, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO DE DOCUMENTO CONTRACTUAL PARA EL INGRESO EN CENTRO RESIDENCIAL DE PERSONAS MAYORES, DE TITULARIDAD DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA	195

§17. ORDEN DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2006, POR LA QUE SE ESTABLECE LA ADECUACIÓN DE LOS CRITERIOS DE PONDERACIÓN PARA LA VALORACIÓN DE LA SITUACIÓN MÉDICA EN LAS PERSONAS SOLICITANTES DE INGRESO EN CENTRO RESIDENCIAL PARA PERSONAS MAYORES, EN PLAZAS DEPENDIENTES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA	203
§18. ORDEN DE 23 DE ABRIL DE 2007, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO DE SOLICITUD DEL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN DE DEPENDENCIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA ...	207
§19. ORDEN DE 3 DE AGOSTO DE 2007, POR LA QUE SE ESTABLECEN LA INTENSIDAD DE PROTECCIÓN DE LOS SERVICIOS, EL RÉGIMEN DE COMPATIBILIDAD DE LAS PRESTACIONES Y LA GESTIÓN DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL SISTEMA DE AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA EN ANDALUCÍA	209
§20. ORDEN DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2007, DE LA CONSEJERÍA, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO Y LOS REQUISITOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LOS CENTROS DE PERSONAS MAYORES EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA EN ANDALUCÍA	229
§21. ORDEN DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2007, POR LA QUE SE REGULA EL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA	269
§22. ORDEN DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2007, POR LA QUE SE REGULA EL PROGRAMA DE TURISMO SOCIAL DE PERSONAS MAYORES DE ANDALUCÍA	307
§23. ORDEN DE 21 DE DICIEMBRE DE 2007, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO DE REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DE LOS CENTROS RESIDENCIALES DE PERSONAS MAYORES EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA QUE FORMEN PARTE DEL SISTEMA DE AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA EN ANDALUCÍA	319

§24. ORDEN DE 21 DE DICIEMBRE DE 2007, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO DE DOCUMENTO CONTRACTUAL PARA EL INGRESO DE PERSONAS MAYORES EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA EN CENTROS RESIDENCIALES DEL SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA . . .	341
§25. ORDEN DE 11 DE FEBRERO DE 2008, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA EL INGRESO EN CENTRO RESIDENCIAL DE PERSONAS MAYORES EN SITUACIÓN DE EXCLUSIÓN SOCIAL	351
§26. ORDEN DE 13 DE MARZO DE 2014, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ADQUISICIÓN DE LA CONDICIÓN DE PERSONA SOCIO O USUARIA DE LOS CENTROS DE PARTICIPACIÓN ACTIVA PARA PERSONAS MAYORES DE TITULARIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y SU FORMA DE ACREDITACIÓN, Y POR LA QUE SE CREAN LOS CORRESPONDIENTES FICHEROS DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL RELATIVOS A DICHO PROCEDIMIENTO	373
ÍNDICE COMPLETO	387
ÍNDICE ANALÍTICO	415

§1. LEY 6/1999, DE 7 DE JULIO, DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LAS PERSONAS MAYORES

(BOJA núm. 87, de 29 de julio; BOE núm. 233, de 29 de septiembre)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Constitución Española establece en su artículo 9.2 que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. Estos principios son reiterados por el artículo 12.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía¹.

Igualmente, el artículo 50 de la Constitución Española determina que los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica de los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.

En virtud de este mandato constitucional y de las competencias asumidas en el Estatuto de Autonomía para Andalucía en materia de asistencia y servicios sociales (artículo 13.22)² y promoción de actividades y servicios para la tercera edad y desarrollo comunitario (artículo

¹ Téngase presente que el Estatuto de Autonomía al que hace referencia la Ley es el aprobado por la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, que fue derogado el actual Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo (BOE núm. 68, de 20 de marzo; BOJA núm. 56, de 20 de marzo).

² Véase artículo 61 Ley Orgánica 2/2007.

13.30)³, incidiendo también en régimen local (artículo 13.3)⁴, vivienda (artículo 13.8)⁵, transportes (artículo 13.10), turismo (artículo 13.17)⁶, sanidad (artículo 13.21)⁷, cultura (artículo 13.26)⁸, deporte y ocio (artículo 13.31)⁹, defensa de consumidores y usuarios (artículo 18.1.6)¹⁰ y educación (artículo 19)¹¹, se elabora la presente Ley.

En el ámbito autonómico, la Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía¹², configuró en nuestra Comunidad Autónoma un Sistema Público de Servicios Sociales, una de cuyas áreas de actuación específica se dirige a la atención y promoción del bienestar de la vejez, creando los Servicios Sociales Especializados para este sector de población con el objeto de promover su integración y participación en la sociedad, favoreciendo su mantenimiento en el medio habitual y evitando su marginación.

Como antecedentes de un tratamiento integral a la problemática de este sector, se han elaborado los siguientes planes: Plan Gerontológico Nacional, Plan Andaluz de Salud, Plan de Servicios Sociales de Andalucía y Plan de Atención Integral a los Mayores Andaluces.

No obstante, se estima necesario establecer en Andalucía el marco adecuado que desde una perspectiva integradora asegure una respuesta uniforme y coordinada a la problemática de las personas mayores. Ha sido una reivindicación del mismo movimiento asociativo, representante de este sector, disponer de una ley que amparase sus derechos y cubriera sus necesidades.

II

El cambio demográfico producido en la población andaluza en los últimos tiempos, lo que se conoce como el fenómeno social del envejecimiento de la población, constituye uno de los más serios retos al que ha de enfrentarse nuestra sociedad y cuya complejidad requiere respuestas particulares y coordinadas de los distintos sistemas de protección social.

³ Véase artículo 19 Ley Orgánica 2/2007.

⁴ Véase artículo 60 Ley Orgánica 2/2007.

⁵ Véase artículo 25 Ley Orgánica 2/2007.

⁶ Véase artículo 71 Ley Orgánica 2/2007.

⁷ Véase artículo 55 Ley Orgánica 2/2007.

⁸ Véase artículo 68 Ley Orgánica 2/2007.

⁹ Véase artículo 72 Ley Orgánica 2/2007.

¹⁰ Véase artículo 27 Ley Orgánica 2/2007.

¹¹ Véase artículo 21 Ley Orgánica 2/2007.

¹² BOJA núm. 29, de 12 de abril.

En los últimos años, se ha producido un incremento espectacular de la esperanza de vida. Por otra parte, la caída de la tasa de natalidad, junto a las importantes modificaciones producidas en nuestra sociedad, que ha pasado de un estilo de vida rural a otro urbano, caracterizado por la reducción de las redes de apoyo social, nuclearización de la familia e incorporación de la mujer al trabajo, hacen necesaria la articulación de recursos, medidas y actuaciones por parte de las Administraciones Públicas.

La vejez es compleja y heterogénea y es fruto de la influencia de aspectos biológicos, psicológicos y sociales y, debe ser entendida como una fase más del ciclo vital, con la riqueza y la diversidad que, al igual que otras etapas de la vida, posee.

Este sector de población tan numeroso presenta diversidad de necesidades que requieren respuestas igualmente diversificadas. Actualmente las respuestas de las Administraciones Públicas a tales necesidades no están suficientemente adaptadas a tal diversidad. Urge, por tanto, desarrollar recursos, servicios y programas adaptados a la realidad cambiante y diversa que las personas presentan a partir de sus 65 años.

III

El Título I, «Disposiciones generales», aborda los objetivos perseguidos por la Ley, su ámbito de aplicación, así como los criterios que deben regir las actuaciones de las diferentes Administraciones Públicas.

En consecuencia con lo expuesto anteriormente, esta Ley se plantea una actuación integral para atender al bienestar de las personas mayores, como mejora de su calidad de vida.

Por ello, en el Título I de la Ley subyacen los principios generales de responsabilidad pública, mediante la adscripción de recursos, el mantenimiento, inspección y control de los mismos, y el apoyo de los poderes públicos a los cuidadores informales, fomentando la ayuda a las familias y el voluntariado; el principio de solidaridad, mediante la distribución de los recursos entre las personas y grupos sociales, así como entre los diferentes ámbitos territoriales; el principio de corresponsabilidad de la familia y de la sociedad, mediante la implicación de la familia y la participación ciudadana; el principio de normalización e integración asegurando la permanencia de las personas mayores en su medio familiar y social, evitando situaciones de desarraigo; el principio de participación, mediante la intervención de los mayores a través de instancias de representación en la planificación, promoción y control de los recursos destinados a los mismos; el principio de planificación y coordinación, mediante la adecuación de los recursos a las necesidades de los mayores y la armonización de las iniciativas públicas entre sí y de éstas con la iniciativa privada; el principio de globalidad, mediante la aproximación a las necesidades de las personas mayores desde un enfoque integral, global e interdisciplinario; el principio de prevención,

mediante la adopción de medidas que favorezcan el bienestar y la calidad de vida de los mayores; el principio de eficacia y eficiencia, mediante una gestión de los recursos públicos que evite duplicidades y dispersión de los mismos.

El Título II, «De la participación de las personas mayores», desarrolla el mandato constitucional a los poderes públicos de facilitar, promover e incentivar su participación como ciudadanos. Consagra la Ley la participación institucional, articulada a través de los Consejos de Mayores y la obligación de las Administraciones Públicas de promover el voluntariado.

El Título III, «De los servicios sociales», contiene los diferentes niveles de atención que este sistema presta a las personas mayores: Los Servicios Sociales Comunitarios y los Servicios Sociales Especializados.

La Ley reconoce la importancia de la familia como pilar básico para las personas mayores. Establece la obligación de apoyo a los cuidadores familiares, amigos, vecinos u otras personas que afrontan la tarea de la prestación de cuidados a personas mayores dependientes sin percibir retribución económica alguna por la ayuda que ofrecen; es decir, lo que se ha venido denominando el sistema informal de atención, frente a los prestados por los servicios formales institucionalizados, ya sean sanitarios o sociales. La Ley reconoce la extraordinaria importancia de estas redes de apoyo a las que hace merecedoras de programas de atención por parte de las Administraciones Públicas, puesto que, garantizando la calidad de vida de quienes cuidan, se mejora la calidad de vida de quienes reciben sus cuidados.

En el Capítulo IV se regula un catálogo de derechos y deberes de los usuarios de los servicios y centros de servicios sociales, dando cumplimiento así a una de las máximas reivindicaciones del movimiento asociativo de las personas mayores y del propio Defensor del Pueblo Andaluz: Contar con una norma con rango de ley que garantice en todos los centros y servicios, ya sean de titularidad pública o privada, el respeto a estos derechos. Igualmente, aunque ya esté recogida en la Ley 2/1988, de 4 de abril, establece la participación de los usuarios en el coste de los servicios¹³.

En el Título IV, «De la atención sanitaria», se regulan los objetivos de dicha atención dentro del marco del Sistema Público Andaluz de Salud.

En el Título V, «De la atención sociosanitaria», se afronta un espacio novedoso de atención integral a las personas mayores que precisan de cuidados conjuntos de salud y servicios sociales.

El derecho a la vivienda se contempla en el Título VI, que establece la obligación para las Administraciones Públicas de adaptar las viviendas a las necesidades de las personas mayores, sobre todo para aquellas que tienen problemas de movilidad.

¹³ BOJA núm. 29, de 12 de abril.

En el Título VII se recogen medidas de promoción de la educación, del conocimiento sobre la vejez y sobre la preparación a la jubilación.

En el Título VIII se desarrollan los derechos de las personas mayores en materia de cultura, ocio, turismo y deporte, mediante la necesaria integración de las personas mayores en las actuaciones destinadas a toda la población, adecuándolas a las necesidades de éstas.

En el Título IX, «De la protección económica», se da cumplimiento al mandato del artículo 50 de la Constitución Española.

En el Título X, «De la protección jurídica», se establecen medidas sobre prevención de situaciones de maltrato y de protección para aquellas personas mayores que se encuentran en situación de desvalimiento, senilidad, enfermedades o deficiencias de carácter físico o psíquico que impidan a las personas gobernarse por sí mismas, y que las hacen merecedoras de especial protección por parte de las Administraciones Públicas.

El Título XI regula el régimen sancionador, orientado a prevenir y evitar situaciones de riesgo social que puedan originar el maltrato y la desasistencia de las personas mayores.

Y, finalmente se establecen dos disposiciones adicionales en las que, respectivamente, se contempla la elaboración del Plan Integral de Atención a las Personas Mayores en el ámbito de las políticas a desarrollar por la Junta de Andalucía y se faculta al Defensor del Pueblo Andaluz para delegar en uno de sus adjuntos todas las funciones que tenga encomendadas en esta materia.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar un sistema integral de atención y protección a las personas mayores, que cuente con la colaboración y participación de todas las Administraciones Públicas de Andalucía así como de los propios sectores sociales a la que va dirigida y cuyas actuaciones respondan a una acción planificada, coordinada y global donde se contemplen medidas en todas las áreas que afectan a estas personas a fin de conseguir los siguientes objetivos:

- a) Impulsar y mejorar el bienestar físico, psíquico y social de las personas mayores y proporcionarles un cuidado preventivo, progresivo, integral y continuado, en orden a la consecución del máximo bienestar en sus condiciones de vida, prestando especial atención a aquéllas con mayor nivel de dependencia.

- b) Velar por la suficiencia económica de las personas mayores con objeto de favorecer su integración social.
- c) Procurar la integración de las personas mayores en todos los ámbitos de la vida social mediante su participación en las actividades que se lleven a cabo en su entorno físico y cultural, así como fomentar la aportación de sus conocimientos y experiencia a las restantes generaciones.
- d) Posibilitar la permanencia de los mayores en el contexto socio familiar en el que han desarrollado su vida.
- e) Promover las condiciones precisas para que las personas mayores lleven una vida autónoma, ofertando los medios para desarrollar sus potencialidades y frenar los procesos involutivos que acompañan a la edad avanzada.
- f) Prevenir y evitar situaciones de riesgo social que puedan dar lugar a situaciones de maltrato y desasistencia.
- g) Favorecer la solidaridad entre las generaciones.
- h) Fomentar la participación del movimiento asociativo de las personas mayores en el proceso de integración comunitaria.
- i) Sensibilizar a la sociedad andaluza respecto de la situación de las personas mayores, con las exigencias que plantea la evolución demográfica actual y futura y con las consecuencias del progresivo envejecimiento de la población de la Comunidad Autónoma.
- j) Potenciar la implicación social por medio del desarrollo de medidas que promuevan la solidaridad hacia las personas mayores con especiales necesidades de atención.
- k) Establecer los mecanismos de apoyo generacional necesarios, consistentes en medidas de acción positiva que posibiliten que la obligada transición de la vida activa laboral a la situación de jubilación o de inactividad laboral asimilada se realice de la forma menos traumática posible.
- l) Propiciar la participación de las personas mayores, a través de las organizaciones en que se integran, en el proceso de toma de decisiones sobre el planeamiento y gestión del sistema de atención y protección diseñado en esta Ley.
- m) Promover los valores representados por las personas mayores.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Tendrán derecho a las prestaciones y servicios previstos en la presente Ley las personas mayores de sesenta y cinco años que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Quienes tengan la consideración de andaluces, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del Estatuto de Autonomía para Andalucía¹⁴.

¹⁴ La referencia al artículo 8 del Estatuto debe entenderse realizada al artículo 5 de la Ley Orgánica 2/2007, bajo la rúbrica *Condición de andaluz o andaluza*, cuando dispone que: "1. A los efectos del presente Estatuto, gozan de la condición política de andaluces o andaluzas los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Andalucía. 2. Como andaluces y andaluzas, gozan de los derechos políticos definidos en este Estatuto los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido la última vecindad administrativa en Andalucía y acrediten esta condición en el correspondiente Consulado de España. Gozarán también de estos derechos sus descendientes inscritos como españoles, si así lo solicitan, en la forma que determine la ley del Estado. 3. Dentro del marco

b) Extranjeros, apátridas, o refugiados con residencia en cualquier municipio de Andalucía, en los términos establecidos en las normas, tratados y convenios internacionales vigentes en esta materia, y en su defecto atendiendo al principio de reciprocidad.

c) Aquellas otras personas que se encuentren en reconocido estado de necesidad.

2. Podrá establecerse reglamentariamente que todas o algunas de las previsiones de la presente Ley resulten de aplicación a quienes, reuniendo las demás condiciones fijadas en los apartados anteriores, hayan cumplido los cincuenta y cinco años de edad.

Artículo 3. Criterios de actuación.

Las actuaciones que lleven a cabo las Administraciones Públicas de Andalucía en cumplimiento de la presente Ley se regirán por los siguientes criterios:

a) Garantizar que las personas mayores gocen de todos los derechos y libertades que tienen reconocidos por la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, sin que sufran discriminación alguna por razón de edad, nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, deficiencia o enfermedad o cualquier otra condición o circunstancia personal, familiar o social.

b) Adoptar medidas para la prevención de situaciones de abuso y explotación de las personas mayores, tanto en su persona como en su patrimonio.

c) Velar por el cumplimiento de las obligaciones familiares en relación a las personas mayores.

d) Arbitrar las medidas necesarias para garantizar una adecuada coordinación interadministrativa, pudiéndose crear con este fin aquellas estructuras o dispositivos que faciliten la correcta canalización de las demandas.

e) Fomentar la participación de las personas mayores en los niveles de decisión y gestión que les afecten.

f) Adoptar las medidas necesarias a fin de difundir en la sociedad andaluza la importancia de la función social que desarrollan las personas mayores.

TÍTULO II

PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS MAYORES

Artículo 4. Norma general.

Las Administraciones Públicas de Andalucía fomentarán la participación de las personas mayores en la vida política, económica, cultural y social, apoyando el asociacionismo¹⁵ en este sector de la población.

constitucional, se establecerán los mecanismos adecuados para promover la participación de los ciudadanos extranjeros residentes en Andalucía”.

¹⁵ Véase artículo 2.9 Decreto 277/1995 (§2).

Artículo 5. Participación institucional.

1. Las Administraciones Públicas de Andalucía establecerán los cauces normativos y las medidas necesarias para garantizar la participación de las personas mayores en la planificación y seguimiento de las medidas de política social que les afecten específicamente.

2. Los Consejos de Mayores constituirán los órganos de participación institucional de las personas mayores en el ámbito autonómico, provincial y local¹⁶, asumiendo las funciones de representación, asesoramiento y elaboración de propuestas de actuación a las Administraciones Públicas en el sector de las personas mayores, en los términos establecidos reglamentariamente.

3. Las organizaciones, sindicatos y asociaciones donde se integren las personas mayores, serán tenidas en cuenta a la hora de la toma de decisiones en aquellos temas que específicamente les afecten.

Artículo 6. Voluntariado y ayuda mutua.

Las Administraciones Públicas de Andalucía promoverán el desarrollo del voluntariado de mayores como forma de participación en los diversos campos donde interviene el voluntariado así como grupos de ayuda mutua, dentro del propio colectivo¹⁷.

TÍTULO III

DE LOS SERVICIOS SOCIALES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 7. Norma general.

1. El Sistema Andaluz de Servicios Sociales engloba a los servicios y centros de atención a las personas mayores de titularidad tanto pública como privada¹⁸.

2. Se garantizará la adecuada prestación de servicios, tanto comunitarios como especializados, a las personas mayores, en el ámbito de los servicios y centros de servicios sociales, de titularidad pública y privada.

¹⁶ Véase Decreto 277/1995 (§2).

¹⁷ Véanse artículo 26 Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía, artículo 2.5 Decreto 277/1995 (§2) y Ley 7/2001, de 12 de julio, del Voluntariado (BOJA núm. 84, de 24 de julio).

¹⁸ Véase, sobre el Sistema Andaluz de Salud, artículos 43 y ss de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía (BOJA núm. 74, de 4 de julio).

Artículo 8. Organización y funcionamiento.

Todos los recursos públicos y privados de estancia y alojamiento para personas mayores situados en la Comunidad Autónoma de Andalucía habrán de disponer de un reglamento de régimen interior regulador de su organización y funcionamiento, normas de convivencia, órganos de participación y derechos y deberes de los residentes del centro.

El reglamento de régimen interior y sus eventuales modificaciones deberán ser aprobados por el órgano competente de la *Consejería de Asuntos Sociales* de la Junta de Andalucía¹⁹.

Artículo 9. Apoyo familiar²⁰.

1. Las Administraciones Públicas apoyarán a las familias y a otros cuidadores que tengan a su cargo la atención de una persona mayor dependiente, a través de medidas y programas de información y entrenamiento en las habilidades necesarias para afrontar su cuidado, así como a través de medidas de soporte sociosanitarias que compensen la dedicación familiar intensiva y eviten situaciones extremas de cansancio familiar. En todo caso se asegurará la participación activa y de forma directa en este apoyo familiar de los servicios sociales comunitarios.

2. Asimismo, se potenciará la creación de asociaciones de grupos de ayuda y otras redes de apoyo entre los familiares que cuidan a personas mayores con problemas de autonomía personal u otra índole.

Artículo 10. Régimen de autorización e inspección²¹.

1. La creación, construcción, modificación sustancial, puesta en funcionamiento y cierre de los servicios y centros de servicios sociales de atención a personas mayores estarán sometidos al régimen de autorización administrativa.

2. La inspección de servicios sociales controlará el funcionamiento de dichos servicios y centros, y velará especialmente por el respeto a los derechos de los usuarios²².

¹⁹ Véanse Orden de 21 de junio de 2006, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de los centros residenciales de personas mayores de titularidad de la Junta de Andalucía (§15) y Orden de 21 de diciembre de 2007, por la que se aprueba el modelo de Reglamento de Régimen Interior de los centros residenciales de personas mayores en situación de dependencia que formen parte del sistema de autonomía y atención a la dependencia en Andalucía (§23).

²⁰ Véase el Capítulo VII, *Medidas a favor de los/as mayores y personas con discapacidad*, del Decreto 137/2002, de 30 de abril, de Apoyo a las Familias Andaluzas (BOJA núm. 52, de 4 de mayo).

²¹ Véase Decreto 87/1996, de 20 de febrero, por el que se regula la autorización, registro, acreditación e inspección de los Servicios Sociales de Andalucía (BOJA núm. 39, de 28 de marzo; rectificado en BOJA núm. 56, de 14 mayo).

²² Véase artículo 10 Decreto 23/2004 (§4).

CAPÍTULO II

Atención comunitaria

Artículo 11. Servicios Sociales Comunitarios.

Los Servicios Sociales Comunitarios, como estructura básica y primer nivel de atención del Sistema de Servicios Sociales de Andalucía, atienden, entre otros, al sector de mayores. Esta atención específica se desarrolla desde la Red de Centros de Servicios Sociales Comunitarios.

Artículo 12. Objetivo de los Servicios Sociales Comunitarios.

El objetivo básico de los Servicios Sociales Comunitarios para las personas mayores será el de promover su integración y participación en la sociedad, favoreciendo el mantenimiento en su medio habitual y evitando su marginación.

Artículo 13. Recursos comunitarios.

- 1.** Los Servicios Sociales Comunitarios dispensarán prestaciones y servicios mediante actuaciones personalizadas, polivalentes, integradoras, complementarias, técnicas y preventivas tendentes a mejorar la calidad de vida de las personas mayores.
- 2.** Los Servicios Sociales Comunitarios responderán a las necesidades de las personas mayores mediante información sobre recursos existentes, gestión de prestaciones, ayuda a domicilio²³ y, en general, mediante la atención especial a personas con problemas de integración social.
- 3.** Los Servicios Sociales Comunitarios actuarán tanto en el ámbito individual como de grupo, dando apoyo a las asociaciones de personas mayores y a sus familiares.

CAPÍTULO III

Servicios Sociales Especializados

Artículo 14. Clasificación.

- 1.** Los Servicios Sociales Especializados, en cuanto instrumentos para la atención a las personas mayores dirigidos a posibilitar su integración social, habrán de procurar estructurarse en los ámbitos más próximos al ciudadano, evitando situaciones de desarraigo, y se estructurarán a través de:
 - Centros de día.
 - Unidades de estancias diurnas.
 - Viviendas tuteladas.
 - Centros residenciales.
 - Otras alternativas.

²³ Véase artículo 24 Decreto 137/2002, de 30 de abril, de Apoyo a las Familias Andaluzas.

2. Los Servicios Sociales especializados tenderán a estructurarse en los ámbitos más próximos a las personas a quienes prestan servicio, evitando situaciones de desarraigo.

Artículo 15. Centros de día²⁴.

Los centros de día se configuran como centros de promoción de bienestar de las personas mayores, tendentes al fomento de la convivencia, la integración, la participación, la solidaridad y la relación con el medio social, pudiendo servir, sin detrimento de su finalidad esencial, de apoyo para la prestación de servicios sociales a otros sectores de la población²⁵.

Artículo 16. Unidades de estancias diurnas²⁶.

Las unidades de estancias diurnas están destinadas a prestar una atención integral durante parte del día a personas mayores con un grado variable de dependencia física o psíquica. Su objetivo es mejorar o mantener el nivel de autonomía personal de los usuarios y apoyar a las familias o cuidadores que afrontan la tarea de atenderlos.

Artículo 17. Viviendas tuteladas²⁷.

Son viviendas tuteladas aquéllas destinadas a personas mayores que posean un grado suficiente de autonomía personal y se configuran como pequeñas unidades de alojamiento y convivencia ubicadas en edificios o zonas de viviendas normalizadas, sometidas al cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa sobre centros de servicios sociales, y supervisadas por una entidad de servicios sociales, tanto de carácter público como privado.

Artículo 18. Centros residenciales²⁸.

1. Los centros residenciales son centros de alojamiento y de convivencia que tienen una función sustitutoria del hogar familiar, ya sea de forma temporal o permanente, donde se presta a la persona mayor una atención integral.

2. Las Administraciones Públicas fomentarán las estancias temporales en centros residenciales, entendiéndose éstas como la permanencia por un período de tiempo predeterminado.

²⁴ Véanse Orden de 6 de mayo de 2002 (§11), y Orden de 6 de mayo de 2002 (§12). Véase artículo 30 Decreto 137/2002, de 30 de abril, de Apoyo a las Familias Andaluzas (BOJA núm. 52, de 4 de mayo).

²⁵ En virtud del artículo 2 del Decreto 72/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto de los Centros de Participación Activa para Personas Mayores (BOJA núm. 66, de 4 de abril) "Los actuales Centros de Día para personas mayores, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, pasarán a denominarse Centros de Participación Activa para personas mayores".

²⁶ Véase artículo 32 del Decreto 137/2002, de 30 de abril, de Apoyo a las Familias Andaluzas (BOJA núm. 52, de 4 de mayo).

²⁷ Véase artículo 30.1 Ley 6/1999 (§1).

²⁸ Véanse Decreto 388/2010, de 19 de octubre, por el que se regula el régimen de acceso y traslado de personas en situación de dependencia a plazas de centros residenciales y centros de día y de noche (§6); Orden de 21 de octubre de 2004 (§14); Orden de 21 de junio de 2006 (§14); Orden de 21 de junio de 2006 (§16); Orden de 5 de noviembre de 2007 (§20); Orden de 21 de diciembre de 2007 (§23) y Orden de 21 de diciembre de 2007 (§24).

Artículo 19. Otras alternativas.

Las Administraciones Públicas fomentarán aquellos programas dirigidos a favorecer la permanencia de la persona mayor en su entorno, tales como:

- a) Integración Familiar, destinado a fomentar la integración del mayor en su propia familia u otras familias, en caso de que la persona mayor se encuentre sola y existan familias que deseen atenderlas e integrarlas en su propia unidad familiar.
- b) Alojamiento de Jóvenes con Personas Mayores, dirigido a promover la estancia de jóvenes con personas mayores que, por sus circunstancias, se encuentren solas y deseen dar alojamiento a estas personas.
- c) Viviendas Compartidas, destinadas a dar alojamiento a varias personas ya sean mayores o a jóvenes y mayores indistintamente, siempre que su grado de autonomía les permita esta convivencia.
- d) Otros análogos.

CAPÍTULO IV**De los derechos y deberes de los usuarios****Artículo 20. Derechos de los usuarios²⁹.**

Las Administraciones Públicas garantizarán la calidad de las prestaciones a recibir por las personas mayores en los servicios y centros de servicios sociales y velarán por que en éstos se respeten los derechos que la Constitución Española y el resto del ordenamiento jurídico reconocen a aquéllas, y especialmente los siguientes:

- 1.** Derecho a la intimidad y no divulgación de los datos personales que figuren en sus expedientes o historiales³⁰.
- 2.** Derecho a la integridad, física y moral, y a un trato digno tanto por parte del personal del centro o servicio como de los otros usuarios³¹.
- 3.** Derecho a no ser discriminados en el tratamiento por razón de edad, nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social³².
- 4.** Derecho a la información y a la participación de forma que, en todos los servicios y centros de servicios sociales, funcionen los mecanismos de participación de los usuarios o de sus representantes legales que se establecerán en el desarrollo reglamentario de la presente Ley³³.
- 5.** Derecho a una atención individualizada acorde con sus necesidades específicas.

²⁹ Véanse artículos 4 y 5 Decreto 23/2004 (§4).

³⁰ Véanse las infracciones de los artículos 52.a) y 53.a) (§1).

³¹ Véanse las infracciones de los artículos 52.b), i) y 53.a) y b) (§1).

³² Véanse las infracciones de los artículos 52.c) y 53.a) (§1).

³³ Véanse las infracciones de los artículos 52.d) y 53.a) (§1).

6. Derecho a que se les faciliten las prestaciones sanitarias, farmacéuticas, así como a los tratamientos técnico-científicos y asistenciales que corresponda al servicio o centro según su finalidad y conforme a las necesidades del usuario³⁴.

7. Derecho a mantener relaciones interpersonales, incluido el derecho a recibir visitas, siendo obligación de la dirección de los centros promover las relaciones periódicas con sus familiares, tutores o curadores³⁵.

8. Derecho a cesar en la utilización de los servicios o en la permanencia en el centro por voluntad propia, salvo cuando ello venga excluido por lo previsto en la normativa que resulte de aplicación³⁶.

9. Derecho a ser protegidos por ley, tanto ellos como sus bienes, cuando como consecuencia de la pérdida de sus facultades mentales, pierdan su capacidad de autogobierno, tanto si están en una institución como en el ámbito familiar.

Artículo 21. Deberes de los usuarios.

Los usuarios de los centros y servicios sociales deberán cumplir lo establecido en la presente Ley, en las normas que se dicten en desarrollo de la misma y en sus reglamentos de funcionamiento interno, estando especialmente obligados a:

1. Observar una conducta inspirada en el mutuo respeto, tolerancia y colaboración, encaminada a facilitar una mejor convivencia, entre los usuarios y el personal que presta sus servicios en los centros.

2. Respetar los derechos de los demás usuarios.

3. Cumplir las normas que rijan el funcionamiento del centro.

4. Abonar el importe de las liquidaciones de estancias o los precios de los servicios que se establezcan en función de las capacidades económicas de los usuarios y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 30.3 de la Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía³⁷.

5. Facilitar correctamente los datos que puedan dar lugar al derecho a la prestación o servicio.

Artículo 22. Participación de los usuarios en el coste de los servicios.

1. A los efectos establecidos en el artículo 30 de la Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía³⁸, serán computados tanto las rentas y bienes de la persona

³⁴ Véanse las infracciones de los artículos 52.a) y 53.a).

³⁵ Véanse las infracciones de los artículos 52.j), k) y 53.b).

³⁶ Véanse las infracciones de los artículos 52.f) y 53.a).

³⁷ Artículo 30.3 Ley Andalucía 2/1988: "Ningún titular de derecho que carezca de recursos económicos quedará excluido de la prestación del servicio".

³⁸ Artículo 30 Ley Andalucía 2/1988, *De la participación de los usuarios en los gastos de los servicios*: "1. En los casos y con los criterios que reglamentariamente se fijen, podrá establecerse la participación de los usuarios en la financiación de determinados servicios. 2. En los servicios públicos y en los privados subvencionados, las aportaciones de los usuarios no podrán ser superiores al coste real del servicio o, en su caso, a la diferencia entre la subvención y dicho coste real. 3. Ningún titular de derecho que carezca de recursos económicos quedará excluido de la prestación del servicio".

mayor como los de aquéllos obligados a prestarle alimentos, sin perjuicio de que las personas que carezcan de recursos suficientes para abonar su importe tengan derecho a la exención o bonificación del pago del coste de los servicios que reciban³⁹.

2. Los usuarios vendrán obligados a declarar la situación patrimonial en los casos de ingreso en centros o servicios del sistema público.

3. En cualquier caso la Administración, regulará el reconocimiento de deuda contraída por las personas mayores sin renta pero con patrimonio.

TÍTULO IV

DE LA ATENCIÓN SANITARIA

Artículo 23. *Objetivos de la atención sanitaria.*

En el marco del Sistema Sanitario Público de Andalucía⁴⁰, la atención sanitaria de las personas mayores estará orientada a la consecución de los siguientes objetivos:

- a) Promover la salud y prevenir problemas de salud a través del desarrollo de programas de educación para la salud dirigidos al fomento de hábitos saludables de vida, a la prevención de accidentes y enfermedades, a evitar el uso abusivo de medicamentos y otros que se determinen de interés para el colectivo de personas mayores. A estos efectos, se utilizarán los recursos y medios más cercanos y accesibles para este sector de población.
- b) Asegurar la calidad de la asistencia sanitaria en el nivel primario de atención, por medio de una adecuada formación y reciclaje en Geriatría y Gerontología de los profesionales de los equipos de atención primaria.
- c) Propiciar la permanencia de las personas mayores enfermas en su domicilio a través de la necesaria potenciación de los programas de atención médica y de enfermería domiciliaria. Igualmente y de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias se propiciará la permanencia de las personas mayores enfermas o en situación de riesgo en su domicilio, mediante la creación de un sistema gratuito de conexión permanente y aviso a los servicios de atención sanitaria⁴¹. Reglamentariamente, se establecerán las ayudas

³⁹ Artículo 34, *Participación en el coste*, Decreto 137/2002, de 30 de abril, de Apoyo a las Familias Andaluzas: "1. Estos servicios serán retribuidos mediante el pago de una cantidad por el usuario/a. A tal efecto las normas que se dicten en desarrollo de este Decreto fijarán la cuantía a abonar por la utilización de los programas de estancia diurna y de respiro familiar y Centros Residenciales. 2. Estas cuantías no podrán sobrepasar el 90% del coste del servicio. En la fijación de la cantidad a abonar para las plazas residenciales, además, se establecerá una bonificación, de forma que ningún/a usuario/a pague más del 75% de sus ingresos líquidos anuales. Para el pago de estas cuantías podrán establecerse fórmulas de financiación diferida, en atención a las circunstancias personales del/la usuario/a".

⁴⁰ Véase, sobre el Sistema Andaluz de Salud, artículos 43 y ss de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía (BOJA núm. 74, de 4 de julio).

⁴¹ Véase Orden de 10 de enero de 2002 (§10).

técnicas específicas de estos programas y los requisitos que deban concurrir en sus beneficiarios⁴².

- d) Garantizar la adecuada coordinación entre los servicios sanitarios de atención primaria y especializada, a través del establecimiento conjunto de criterios de derivación entre ambos niveles de atención y la debida protocolización de la continuidad de los cuidados.
- e) Garantizar la calidad de la asistencia sanitaria en el nivel especializado de atención, mediante la actuación coordinada de equipos multidisciplinares.
- f) Potenciar los programas de rehabilitación funcional que contribuyan al buen estado físico, psíquico o sensorial de esta población o compensen su deterioro.

TÍTULO V

DE LA ATENCIÓN SOCIOSANITARIA⁴³

Artículo 24. Definición del sistema de atención sociosanitaria.

1. El Sistema Sociosanitario Andaluz para las personas mayores tiene por finalidad la prestación, de forma integral y coordinada, de servicios propios de la atención sanitaria y de los servicios sociales, bien sean de carácter temporal o permanente.

2. Serán destinatarios de este sistema aquellas personas mayores que por su alto grado de dependencia, especialización en los cuidados e insuficiencia de apoyo sociofamiliar requieran ser atendidos conjuntamente por los recursos sanitarios y sociales.

Artículo 25. Principios generales.

Las prestaciones sociosanitarias que se desarrollen irán dirigidas a garantizar los siguientes principios generales:

- a) Conseguir y mantener el mayor grado de autonomía e independencia en el entorno domiciliario, evitando el ingreso innecesario en instituciones.
- b) Impulsar los mecanismos de coordinación y actuación conjunta entre los servicios sociales y los servicios sanitarios, tanto en el nivel de atención primaria y comunitaria como en los niveles especializados.
- c) Incluir planes y programas coordinados e interdepartamentales que contemplen las innovaciones necesarias para hacer frente a las nuevas necesidades y demandas asistenciales.
- d) Establecer los criterios sociosanitarios precisos para la ordenación de los recursos tanto para la delimitación de las estructuras de atención como de sus funciones y acceso a las mismas.

⁴² Véase artículo 24 Decreto 137/2002, de 30 de abril, de Apoyo a las Familias Andaluzas.

⁴³ Véase la Sección 1ª, *Medidas de carácter sanitario*, del Capítulo VII del Decreto 137/2002, de 30 de abril, de Apoyo a las Familias Andaluzas.

- e) Potenciar programas de formación continuada, investigación e intercambio de experiencias multidisciplinares entre los profesionales implicados de manera que redunde en la mejora de la calidad de la atención a las personas mayores.

Artículo 26. Configuración de la red sociosanitaria.

1. El Sistema de Atención Sociosanitaria quedará formado por aquellos servicios y centros de la Administración de la Junta de Andalucía que se determine reglamentariamente, así como por los de las Entidades Locales y otras instituciones públicas y privadas con las que se establezcan los adecuados mecanismos de colaboración.

2. Los servicios sociosanitarios se configuran como una red de servicios y prestaciones que cubrirán las necesidades de cuidados entre los diversos niveles y sistemas de atención a las personas de forma integral, interdisciplinar y rehabilitadora, optimizando los recursos disponibles.

3. Los servicios socio sanitarios habrán de localizarse lo más próximos posible al entorno habitual de la persona mayor.

Artículo 27. De las prestaciones sociosanitarias.

El sistema sociosanitario comprenderá, entre otras prestaciones, las siguientes: Atención domiciliaria, atención en períodos de convalecencia y rehabilitación, cuidados paliativos, atención en estancias diurnas y atención de larga duración. Reglamentariamente se definirán las estructuras y dispositivos necesarios para la correcta valoración de los casos, planificación y asignación de medidas, derivación y evaluación de los procesos.

Artículo 28. Financiación.

1. El sistema se financiará con los presupuestos propios de la Administración de la Junta de Andalucía y de las Entidades Locales, en función de los recursos que se integren en el mismo.

2. Asimismo, podrá financiarse mediante subvenciones y aportaciones voluntarias de entidades, particulares y cualquier otra forma de financiación que pueda producirse.

Artículo 29. De la participación de los usuarios.

Los usuarios participarán en los costes de los servicios y prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales, en los términos establecidos en el apartado 1 del artículo 22 de la presente Ley.

TÍTULO VI

DE LA VIVIENDA Y EL URBANISMO

Artículo 30. Actuaciones en materia de vivienda y urbanismo⁴⁴.

Las Administraciones Públicas impulsarán las siguientes actuaciones:

- 1.** La promoción de viviendas tuteladas y compartidas destinadas a personas mayores, con objeto de favorecer la convivencia solidaria, la autonomía y la ayuda mutua.
- 2.** La evaluación de la situación de las viviendas habitadas por personas mayores en nuestra Comunidad Autónoma.
- 3.** El fomento, a través de ayudas y subvenciones, de programas para la adaptación de viviendas a las necesidades de las personas mayores y de programas de intercambio de viviendas, con la finalidad de lograr que el domicilio habitual de la persona mayor reúna las mejores condiciones posibles de acceso, habitabilidad y proximidad a su entorno habitual.
- 4.** Las personas mayores se beneficiarán de las medidas previstas en el Plan de Eliminación de Barreras Arquitectónicas de la Junta de Andalucía, a quienes deben tener en cuenta.

TÍTULO VII

DE LA EDUCACIÓN Y LA FORMACIÓN

Artículo 31. Promoción de la educación.

Las Administraciones Públicas promoverán el ejercicio del derecho a la educación y la formación de las personas mayores mediante:

⁴⁴ Artículo 29, *Adecuación funcional básica de viviendas*, Decreto 137/2002, de 30 de abril, de Apoyo a las Familias Andaluzas: “1. Sin perjuicio de lo previsto en el vigente Plan Andaluz de Vivienda y Suelo, se establecerán ayudas destinadas a mejorar la seguridad y adecuación funcional de las viviendas que constituyan residencia habitual y permanente de personas mayores o que tengan reconocido al menos un 40% de grado de minusvalía y movilidad reducida. 2. Estas ayudas consistirán en la subvención de una cuantía de hasta el 70% del presupuesto de las obras necesarias, previstas en el apartado 4 de este artículo, y de la asistencia técnica si ésta fuera preceptiva. 3. A los efectos de la subvención expresada en el apartado 1, el presupuesto no podrá exceder de dos mil euros para las obras y de seiscientos euros para la asistencia técnica. 4. A los efectos de estas ayudas, se entenderá por obras necesarias las siguientes: –Adaptación de la instalación eléctrica a la normativa vigente. –Instalación de alumbrado conmutado en dormitorio u otro espacio que se requiera. –Adecuación de la instalación de gas a la normativa vigente, así como la dotación de elementos de fácil y segura manipulación. –Adecuación del ancho de puerta, sanitarios y grifería a las necesidades de los usuarios, incluyendo la instalación de apoyos y asideros. –Instalación de suelo antideslizante en cuartos de baño. –Colocación de pasamanos en pasillos. –Cualesquiera otras obras y elementos de similar naturaleza que contribuyan a la finalidad pretendida. 5. Serán beneficiarios/ as de estas ayudas los/ as titulares de la Tarjeta Andalucía Junta sesentaycinco y aquellas personas que tengan reconocido al menos un 40% de grado de minusvalía y movilidad reducida, siempre que los ingresos de la unidad familiar no superen 2,5 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples”.

1. La potenciación de la educación de adultos en todos los niveles del sistema educativo, de conformidad con lo previsto en la Ley 3/1990, de 27 de marzo, de Educación de Adultos⁴⁵.
2. La organización por parte de las Universidades andaluzas de aulas de formación, cursos de perfeccionamiento y otras actividades formativas dirigidas a personas mayores que, con independencia del nivel académico obligatorio para acceder a la educación universitaria, posibiliten la formación en determinadas materias sin que ello comporte la obtención de una titulación académica.
3. El fomento de la participación de las personas mayores en talleres ocupacionales dirigidos al conjunto de la sociedad, así como la organización de actividades formativas específicas para ellos.
4. La elaboración de programas dirigidos a los diferentes niveles educativos que propicien el encuentro y el entendimiento intergeneracional y que permitan que los conocimientos y la experiencia de las personas mayores puedan ser aprovechados por las restantes generaciones.

Artículo 32. *Sensibilización con las personas mayores.*

1. Las Administraciones Públicas contribuirán a mejorar el conocimiento que la sociedad tiene sobre el proceso normal de envejecimiento, entendido como una fase más del proceso del ciclo vital, con toda la riqueza y diversidad que, al igual que otras etapas de la vida, posee, realizando campañas de sensibilización social sobre las necesidades de las personas mayores.
2. La Administración educativa impulsará la inclusión de contenidos relacionados con el envejecimiento en los niveles educativos obligatorios.
3. Se fomentará la implantación de aquellos centros y programas necesarios para la formación de profesionales cuya actividad se desarrolle en relación con las personas mayores.
4. Se garantizará la calidad de la formación de los profesionales de la Gerontología y su adecuación a las necesidades reales y cambiantes que las personas mayores puedan plantear.
5. Las Administraciones Públicas impulsarán la investigación en Gerontología.
6. Las Administraciones Públicas impulsarán especialmente las investigaciones que tengan como objeto un mayor conocimiento y mejoras en el tratamiento de las enfermedades seniles.

Artículo 33. *Preparación a la jubilación.*

1. Las Administraciones Públicas propiciarán, mediante la promoción de cursos de preparación a la jubilación y otras medidas encaminadas a la adaptación a la nueva situación, que la jubilación sea percibida como el inicio de una fase de la vida llena de posibilidades de realización personal. Algunas de estas acciones podrán articularse, entre otros medios, a través de los correspondientes acuerdos con las organizaciones sindicales y empresariales.

⁴⁵ Esta Ley fue derogada por la disposición derogatoria de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía (BOJA núm. 252, de 26 de diciembre).

2. Las Administraciones Públicas, de acuerdo con sus disponibilidades financieras, aportarán los recursos suficientes para posibilitar el adecuado desarrollo de las actuaciones contempladas para la consecución de los objetivos.

TÍTULO VIII

DE LA CULTURA, EL OCIO, EL TURISMO Y EL DEPORTE

Artículo 34. *Participación en la vida cultural*⁴⁶.

Para lograr el incremento del disfrute por las personas mayores de la vida cultural de Andalucía, se favorecerá su acceso a los actos de esta naturaleza programados con carácter general para toda la sociedad. Con este objetivo, las Administraciones Públicas favorecerán el acceso a las actividades y actos culturales, de ocio y recreativos que éstas organicen, mediante una bonificación de los precios de los mismos a aquellas personas mayores que cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 35. *Actividades culturales y de ocio.*

Las diferentes Administraciones Públicas, realizarán actividades culturales y de empleo creativo del ocio dirigidas a las personas mayores. Igualmente podrán firmar acuerdos y establecer colaboraciones con otras entidades y organismos para tal fin.

Artículo 36. *Actividades turísticas*⁴⁷.

Se fomentará la práctica del turismo social y cultural entre las personas mayores mediante la organización de programas.

Artículo 37. *Actividades deportivas.*

Se fomentarán las actividades deportivas de las personas mayores adecuándolas a las necesidades de éstas, favoreciendo el uso y disfrute de las instalaciones deportivas existentes en la Comunidad Autónoma.

⁴⁶ El artículo 9 de la Ley 8/2006, de 24 de octubre, del Estatuto de los Andaluces en el Mundo, dispone que: "1. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá las condiciones para que los andaluces mayores en el exterior participen en la vida social y cultural y formen parte de la memoria histórica de Andalucía, fomentando la aportación de su conocimiento y experiencia a las restantes generaciones. 2. La Administración de la Junta de Andalucía podrá establecer programas de ayuda para aquellos andaluces mayores en el exterior que se encuentren en situación de especial necesidad por carecer de rentas e ingresos suficientes para cubrir sus necesidades básicas, de acuerdo con la realidad socioeconómica del lugar de residencia".

⁴⁷ Véase Orden de 23 de noviembre de 2007, por la que se regula el Programa de Turismo Social de Personas Mayores de Andalucía (§22).

Artículo 38. Bonificación del transporte⁴⁸.

Para facilitar la plena integración social y cultural de los mayores con menor capacidad económica, las Administraciones Públicas favorecerán sus desplazamientos en transportes públicos mediante la bonificación de los precios de los mismos a quienes cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

Se fomentará la adaptación de los vehículos utilizados en los transportes públicos para facilitar la utilización a las personas mayores con problemas de movilidad.

TÍTULO IX

DE LA PROTECCIÓN ECONÓMICA

Artículo 39. Suficiencia económica.

1. Las Administraciones Públicas velarán por la suficiencia económica de las personas mayores, a fin de contribuir a su autonomía personal así como a mejorar su calidad de vida.

2. A estos efectos, la Administración de la Junta de Andalucía establecerá los cauces de colaboración y cooperación necesarios con la Administración del Estado, así como con el resto de las Administraciones Públicas.

Artículo 40. Prestaciones económicas.

1. Con objeto de sufragar las necesidades básicas de las personas mayores que carezcan de los recursos necesarios, la Comunidad Autónoma de Andalucía podrá establecer prestaciones económicas, distintas y compatibles con las del Sistema de la Seguridad Social y con las que pueda otorgar la Administración del Estado y otras Administraciones Públicas.

2. También podrán establecer las Administraciones Públicas prestaciones que consistan en aportaciones económicas que financien total o parcialmente los gastos derivados de la adaptación funcional del hogar, de la adquisición de ayudas técnicas que faciliten el desenvolvimiento de la persona mayor en su medio, de la estancia temporal o permanente en centros residenciales o unidades de estancias diurnas, así como aquellas otras que favorezcan su autonomía personal.

Artículo 41. Requisitos.

1. Para el reconocimiento del derecho a la percepción de alguna de las ayudas que se citan en los artículos precedentes, se tendrá en cuenta:

a) El grado de autonomía para la realización de las actividades de la vida diaria.

⁴⁸ Véase Orden de 1 de septiembre 1993, por la que se regula la bonificación del 50% del precio del billete en los viajes interurbanos a personas mayores de 65 (BOJA núm. 103, de 23 de septiembre; rectificado en BOJA núm. 113, de 19 octubre).

- b) La situación personal, familiar y social.
 - c) Las rentas o ingresos de la persona mayor y las de los obligados a prestarle alimentos.
- 2.** La determinación de estos requisitos y el procedimiento de concesión se establecerán reglamentariamente.

TÍTULO X

DE LA PROTECCIÓN JURÍDICA

Artículo 42. Información⁴⁹.

Las Administraciones Públicas desarrollarán las actuaciones de divulgación necesarias para informar a las personas mayores sobre los derechos que les reconoce el ordenamiento jurídico y las medidas a emprender en caso de vulneración de los mismos.

Artículo 43. Denuncias⁵⁰.

Las denuncias formuladas ante las Administraciones Públicas acerca de la desasistencia en que pueda hallarse una persona mayor darán lugar a la correspondiente investigación⁵¹, y, en su caso, a la adopción de las medidas adecuadas para su cese.

Artículo 44. Situaciones de maltrato⁵².

Las situaciones de maltrato sobre personas mayores detectadas por cualesquiera órganos de las Administraciones Públicas serán inmediatamente puestas en conocimiento del Ministerio Fiscal.

Del mismo modo deberán actuar los profesionales, familiares, amigos, vecinos o instituciones que aprecien situaciones de maltrato o indicios de las mismas, sobre cualquier persona mayor.

Artículo 45. Ingresos en centros residenciales.

1. Ninguna persona mayor podrá ser ingresada en un centro, sin que conste fehacientemente su consentimiento. En los casos de incapacidad presunta o declarada en los que no sea posible tal consentimiento, se requerirá autorización judicial para el ingreso⁵³.

⁴⁹ Véanse artículos 4 a 6 Decreto 23/2004 (§4).

⁵⁰ Véase artículo 7 Decreto 23/2004 (§4).

⁵¹ Véase artículo 8 Decreto 23/2004 (§4).

⁵² Véanse artículos 7 a 9 Decreto 23/2004 (§4).

⁵³ Véase artículo 11 Decreto 23/2004 (§4).

2. Los responsables de centros residenciales que advirtieren en una persona mayor ingresada la concurrencia sobrevenida de circunstancias determinantes de su incapacidad deberán ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal.

3. Ninguna persona mayor podrá ser obligada contra su voluntad a permanecer en un centro residencial, salvo en los supuestos en que medie resolución judicial.

4. Los servicios de inspección velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores e, igualmente, podrán solicitar del interesado que ratifique la voluntariedad de su estancia, mediante entrevista personal mantenida sin la presencia de familiares ni de representantes del centro.

Artículo 46. Explotación patrimonial⁵⁴.

Cuando las Administraciones Públicas tengan noticia de que el patrimonio de una persona mayor está siendo objeto de explotación, bien por sus propios familiares o por terceros, se procederá a comunicarle de forma expresa las acciones judiciales que pueda iniciar, proporcionándole asistencia jurídica si fuera necesario, sin perjuicio del traslado de tales hechos al Ministerio Fiscal.

Artículo 47. Actuación del tutor o curador⁵⁵.

Las Administraciones Públicas, así como profesionales, familiares, amigos, vecinos o instituciones, pondrán en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos procedentes, las actuaciones de los tutores o curadores de las personas mayores que pudieran redundar en perjuicio de los intereses de éstas.

Artículo 48. Protección de los derechos como consumidores⁵⁶.

Las Administraciones Públicas garantizarán el respeto de los derechos que corresponden a las personas mayores como consumidores y usuarios, especialmente en relación a las ofertas comerciales dirigidas específicamente a este sector de la población.

Artículo 49. Ingresos procedentes de multas y sanciones.

Los ingresos procedentes de multas y sanciones por incumplimiento de lo establecido en la presente Ley, así como los provenientes del reintegro, en su caso, de las prestaciones y ayudas públicas otorgadas se afectarán al cumplimiento de los fines de la presente Ley.

⁵⁴ Véase artículo 14 Decreto 23/2004 (§4).

⁵⁵ Véase artículo 13 Decreto 23/2004 (§4).

⁵⁶ Véase artículo 15 Decreto 23/2004 (§4).

TÍTULO XI

RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I

Infracciones

Artículo 50. Definición y clasificación.

1. Constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones tipificadas como tales en la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que puedan exigirse.
2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 51. Infracciones leves.

1. Constituyen infracciones leves las conductas tipificadas como infracciones graves en el artículo siguiente, cuando sean de escasa relevancia social, se cometan por simple negligencia o impliquen meros incumplimientos formales que no causen grave quebranto ni indefensión a los usuarios.
2. La inobservancia, por parte de los usuarios de los centros o servicios, de las normas señaladas en el correspondiente reglamento interno, que generen una alteración o distorsión de escasa entidad en las normas de convivencia, respeto mutuo, solidaridad del colectivo y participación.

Artículo 52. Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves las conductas que en relación con las personas mayores se encuentran tipificadas en los párrafos siguientes:

- a) La vulneración del derecho a la intimidad y a la no divulgación de los datos personales que figuren en los expedientes e historiales.
- b) La vulneración del derecho a un trato digno.
- c) Las actuaciones que supongan discriminación por razón de edad, nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- d) La realización de actos encaminados a coartar el derecho a la información y a la participación en los servicios y centros de servicios sociales.
- e) Los actos limitativos del derecho a mantener relaciones interpersonales o que obstaculicen el derecho a recibir visitas.
- f) Las actuaciones que impidan o limiten el derecho a cesar en la utilización de los servicios o en la permanencia en el centro por voluntad propia.
- g) La imposición de los usuarios de cualquier forma de renuncia o limitación al ejercicio de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico o por los reglamentos de régimen interior de los servicios y centros.
- h) El incumplimiento de las condiciones mínimas materiales y funcionales de los servicios y centros.

- i) La vulneración del derecho a la integridad física y moral, siempre que no constituya infracción penal.
- j) La omisión o inadecuada prestación de la asistencia sanitaria y farmacéutica.
- k) La omisión o inadecuada prestación del tratamiento técnico-científico y asistencial que, conforme a la finalidad del centro o servicio, corresponda a las necesidades de los usuarios.
- l) La prestación de servicios en condiciones higiénicas deficientes.
- m) El falseamiento de los datos en la documentación exigible para la autorización, registro, acreditación e inspección de los servicios y centros de servicios sociales para personas mayores.
- n) La omisión del deber de comunicar al órgano competente las variaciones producidas en la documentación inicialmente aportada de los servicios y centros.
- ñ) La utilización de la condición de entidad, centro o servicios registrados o acreditados sin estarlo.
- o) La variación del régimen de tarifas previamente notificadas al órgano administrativo competente.
- p) La transgresión de la normativa contable, específica de las entidades, centros y establecimientos de servicios sociales.
- q) La obstrucción a la acción de los servicios de inspección pública.
- r) La comisión de tres infracciones leves en el término de un año.

Artículo 53. Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves:

- a) Las de los apartados a), b), c), d), e), f), g) y h) del artículo anterior cuando resulten especialmente dañosas para alguno de los derechos fundamentales de los usuarios.
- b) Las de los apartados i), j), k) y l) del artículo anterior cuando produzcan un perjuicio efectivo o un peligro cierto que afecte gravemente a la integridad física o moral del usuario.
- c) El ejercicio de actividades propias de los servicios y centros de servicios sociales sin contar con autorización administrativa.
- d) El ejercicio de actividades distintas de aquéllas para las que se concedió la autorización.
- e) La comisión de tres infracciones graves en el término de un año.

Artículo 54. Responsabilidad.

1. En general, serán responsables las personas a las que en cada caso se impongan las obligaciones o prescripciones cuyo incumplimiento se tipifica como infracción o sobre las que recaiga la obligación de cumplimiento de lo previsto normativamente.

2. La responsabilidad por las infracciones administrativas cometidas podrá corresponder, en cada caso, a:

- a) Las personas físicas y jurídicas titulares de los servicios o centros de atención al colectivo de personas mayores.
- b) El representante legal de la entidad titular.
- c) El personal que preste sus servicios en los centros.

3. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley afecte conjuntamente a varias personas, éstas responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan.

Artículo 55. Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones reguladas en la presente Ley prescribirán:

- a) A los seis meses, las infracciones leves.
- b) A los dos años, las infracciones graves.
- c) A los tres años, las infracciones muy graves.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que aquéllas se hubieran cometido.

CAPÍTULO II

Medidas cautelares

Artículo 56. Medidas cautelares.

1. El órgano competente para resolver podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales.

2. En el supuesto de infracciones muy graves que supongan un grave riesgo para la salud física o mental de las personas mayores, el Consejero que tenga atribuida la competencia en la materia de Asuntos Sociales podrá acordar como medida cautelar el cierre temporal del centro hasta tanto se subsanen por su titular las deficiencias detectadas en el mismo; garantizándose que las personas afectadas tendrán las alternativas adecuadas para ser atendidas correctamente, conforme a sus necesidades.

3. Las medidas cautelares deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretenda garantizar en cada supuesto concreto.

4. En caso de cierre cautelar, se garantizará a los usuarios la atención en otras Instituciones o por sus familiares, cuando eso sea posible.

CAPÍTULO III

Sanciones

Artículo 57. Sanciones.

1. Las infracciones previstas en la presente Ley serán objeto de las siguientes sanciones:

- a) Las infracciones leves se sancionarán con multa de 25.000 hasta 1.000.000 de pesetas.

b) Las infracciones graves se sancionarán con multa desde 1.000.001 hasta 10.000.000 de pesetas.

c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multa desde 10.000.001 hasta 50.000.000 de pesetas, y en su caso con el cierre temporal, total o parcial del centro o servicio.

2. Las cuantías señaladas en este artículo podrán ser actualizadas por Decreto del Consejo de Gobierno en función de las variaciones del índice de precios al consumo.

Artículo 58. *Publicación de las sanciones.*

Con carácter accesorio, el órgano competente podrá acordar para los casos de infracciones muy graves, en la resolución del procedimiento sancionador, la publicación de las sanciones impuestas en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» o en el de la correspondiente provincia, una vez hayan adquirido firmeza, así como los nombres, apellidos, denominación o razón social de los sujetos responsables y la naturaleza y características de las infracciones. Asimismo, podrá acordar su difusión a través de los medios de comunicación social. El coste de la publicación correrá a cargo del sancionado.

Artículo 59. *Graduación de sanciones.*

En la imposición de sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

a) La trascendencia social de la infracción en conexión con la naturaleza de los perjuicios causados.

b) Existencia de intencionalidad del infractor.

c) La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme, y siempre que la misma no haya constituido una infracción autónoma.

Artículo 60. *Órganos competentes.*

Los órganos competentes para resolver el procedimiento sancionador e imponer las sanciones son:

a) El Delegado Provincial de la Consejería que tenga atribuida la competencia en materia de Asuntos Sociales, en infracciones leves.

b) El Director General correspondiente de la Consejería que tenga atribuida la competencia en materia de Asuntos Sociales, en infracciones graves.

c) El titular de la Consejería competente en materia de Asuntos Sociales, en infracciones muy graves.

Artículo 61. *Prescripción de las sanciones.*

1. Las sanciones reguladas en la presente Ley prescribirán:

a) A los tres años, las impuestas por infracciones muy graves.

b) A los dos años, las impuestas por infracciones graves.

c) A los seis meses, las impuestas por infracciones leves.

2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

1. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía aprobará el Plan de Actuación Integral para las Personas Mayores⁵⁷.

2. El Plan de Actuación Integral para las Personas Mayores recogerá las medidas de ámbito sanitario, de servicios sociales, educativas, culturales, deportivas, de ocio, urbanísticas y asociativas, a desarrollar por la Junta de Andalucía en su política dirigida a las personas mayores.

Segunda.

Para una mejor defensa de los derechos e intereses de los mayores en Andalucía, el Defensor del Pueblo Andaluz podrá delegar y centralizar en uno de sus adjuntos todas las funciones que en esta materia tenga encomendadas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.

A la entrada en vigor de la presente Ley quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

⁵⁷ Véase artículo 4.2 Decreto 277/1995 (§2).

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

§2. DECRETO 277/1995, DE 7 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE REGULAN EL CONSEJO ANDALUZ Y LOS CONSEJOS PROVINCIALES DE MAYORES

(BOJA núm. 159, de 15 de diciembre)

La Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía, establece un Sistema Público de Servicios Sociales cuya finalidad es la promoción del desarrollo de los individuos y grupos sociales, para la obtención de un mayor bienestar social y una mejor calidad de vida⁵⁸.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4 de la citada Ley, este Sistema Público se inspira, entre otros principios informadores, en el de la participación social, previéndose expresamente en el artículo 11.2 que los servicios sociales especializados atenderán a las personas mayores con el objeto de promover su integración y participación en la sociedad.

En este sentido, el Plan de Servicios Sociales de Andalucía prevé como uno de sus objetivos, en el área de las personas mayores, el impulso de una mayor participación social de las mismas, especialmente a través de los Consejos Sociales de Mayores.

El artículo 20 de la Ley 2/1988, creó el *Instituto Andaluz de Servicios Sociales* como organismo autónomo de carácter administrativo de la Junta de Andalucía⁵⁹, adscrito a la

⁵⁸ BOJA núm. 29, de 12 de abril.

⁵⁹ Mediante acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 24 de octubre de 2000, fue autorizada la creación de la Fundación Andaluza de Servicios Sociales, como una fundación de carácter social, con la finalidad de desarrollar y divulgar actuaciones a favor de las personas y grupos socialmente desfavorecidos. Como consecuencia de ello, el IASS sería suprimido en julio de 2003. Con objeto de implementar la aplicación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, autorizó la creación de la Agencia para la Atención a la Dependencia en Andalucía, como agencia de régimen especial de las previstas en el artículo 54.2.c) de la misma Ley (disposición adicional sexta), pero tal agencia no llegó efectivamente a

Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales en virtud del Decreto del Presidente 148/1994, de 2 de agosto. La experiencia acumulada y la labor que el Instituto desarrolla con el sector de las personas mayores aconseja un mayor protagonismo y cercanía al mismo de los órganos de participación que regula el presente Decreto.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto regular los Consejos de Mayores como órganos de participación de las personas mayores y de las entidades y organismos con competencias en este sector, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.4 y 11.2 de la Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía⁶⁰.

Se configuran en el ámbito regional el Consejo Andaluz de Mayores y en el ámbito provincial los Consejos Provinciales de Mayores, adscribiéndose al *Instituto Andaluz de Servicios Sociales*⁶¹.

Artículo 2. Funciones del Consejo Andaluz y de los Consejos Provinciales de Mayores.

Corresponden al Consejo Andaluz de Mayores y a los Consejos Provinciales de Mayores en sus respectivos ámbitos territoriales las siguientes funciones:

crearse. Finalmente, la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de Reordenación del Sector Público de Andalucía, creó la *Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía*, al tiempo que ordenó la supresión de la Fundación Andaluza de Servicios Sociales y de la Fundación Andaluza para la Atención a las Drogodependencias e Incorporación Social, subrogándose la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía en las relaciones jurídicas, bienes, derechos y obligaciones de dichas fundaciones.

⁶⁰ Artículo 2.4 Ley Andalucía 2/1988: "El Sistema de Servicios Sociales regulado por esta Ley se inspira en los principios siguientes: 4. Participación: mediante la intervención de los ciudadanos y usuarios, a través de los cauces adecuados, en la promoción y control de los Servicios Sociales". Artículo 11.2 Ley Andalucía 2/1988, *Servicios Sociales Especializados*: "Los Servicios Sociales Especializados atenderán a los siguientes sectores: 2. La tercera edad, con el objeto de promover su integración y participación en la sociedad, favoreciendo su mantenimiento en el medio habitual, y evitando su marginación".

⁶¹ Mediante acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 24 de octubre de 2000, fue autorizada la creación de la Fundación Andaluza de Servicios Sociales, como una fundación de carácter social, con la finalidad de desarrollar y divulgar actuaciones a favor de las personas y grupos socialmente desfavorecidos. Como consecuencia de ello, el IASS sería suprimido en julio de 2003. Con objeto de implementar la aplicación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, autorizó la creación de la Agencia para la Atención a la Dependencia en Andalucía, como agencia de régimen especial de las previstas en el artículo 54.2.c) de la misma Ley (disposición adicional sexta), pero tal agencia no llegó efectivamente a crearse. Finalmente, la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de Reordenación del Sector Público de Andalucía, creó la *Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía*, al tiempo que ordenó la supresión de la Fundación Andaluza de Servicios Sociales y de la Fundación Andaluza para la Atención a las Drogodependencias e Incorporación Social, subrogándose la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía en las relaciones jurídicas, bienes, derechos y obligaciones de dichas fundaciones.

- 1.** Cooperar con las Entidades públicas y privadas en el desarrollo de programas, actividades y campañas informativas y de divulgación relacionadas con las personas mayores.
- 2.** Promover el desarrollo, seguimiento y evaluación de los objetivos relacionados con las personas mayores, previstos en los distintos Planes Sectoriales de Actuación aprobados por las Administraciones Públicas.
- 3.** Conocer y evaluar los resultados de la gestión de los recursos que se desarrollen para la atención a este colectivo y proponer la adopción de medidas para su mejora.
- 4.** Promover estudios e investigaciones sobre aspectos relacionados con la situación y calidad de vida de las personas mayores.
- 5.** Promover las actuaciones y medidas que impulsen y fomenten el voluntariado social por y para los mayores, así como la solidaridad intergeneracional.
- 6.** Elaborar y remitir propuestas e informes a las distintas Administraciones Públicas en materias relacionadas, con el sector de mayores, que sean solicitados por aquéllas o que acuerde el Consejo.
- 7.** Asesorar e informar al Consejo Andaluz de Servicios Sociales⁶² sobre aquellas materias que les sean sometidas, relacionadas con el sector de las personas mayores.
- 8.** Favorecer la participación activa de todos los mayores andaluces actuando como interlocutor del colectivo ante los poderes públicos.
- 9.** Fomentar el asociacionismo de las personas mayores, prestando a las organizaciones de mayores el apoyo técnico que precisen para potenciar su presencia y participación en la sociedad.
- 10.** Promover y velar por el desarrollo de la participación social de los Usuarios en la prestación y control de calidad de los servicios y centros.
- 11.** Participar y mantener las relaciones con los órganos y consejos de carácter consultivo de mayores que se constituyan en el ámbito de otras Administraciones Públicas.
- 12.** Representar y velar por los intereses de las personas mayores ante las Entidades públicas y privadas.

CAPÍTULO II

Del Consejo Andaluz de Mayores

Artículo 3. Consejo Andaluz de Mayores.

El Consejo Andaluz de Mayores, es el órgano de participación sectorial que tiene por objeto facilitar la participación de las personas mayores en el ámbito de la política social de la Comunidad Autónoma Andaluza.

⁶² Véase, sobre el Consejo Andaluz de Servicios Sociales, artículos 23 y 24 Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía.

Artículo 4. Funciones del Consejo Andaluz de Mayores.

Corresponden al Consejo Andaluz de Mayores, además de las funciones enumeradas en el artículo 2 las siguientes funciones específicas:

1. Coordinar la actuación de los Consejos Provinciales de Mayores.
2. Conocer e informar, con carácter previo, los proyectos normativos de la Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales que regulen materias que afecten al colectivo de las personas mayores.
3. Conocer e informar, con carácter previo, el Plan Integral de Atención al Mayor, previsto en el Plan de Servicios Sociales de Andalucía.
4. Informar, con carácter previo, los proyectos normativos y de planes de actuación que sean sometidos a su consideración por la Administración Autonómica.
5. Participar y mantener las relaciones con los órganos y consejos de carácter consultivo de mayores que se constituyan en el ámbito regional y estatal.

Artículo 5. Composición del Consejo Andaluz de Mayores.

El Consejo Andaluz de Mayores estará integrado por representantes de:

1. Las Administraciones Públicas con competencias que afecten al colectivo de personas mayores en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza.
2. Las Asociaciones de Mayores, de ámbito regional, que cuenten con un mínimo de ochocientos asociados.
3. Las Confederaciones y Federaciones de Asociaciones de Mayores de ámbito regional que cuenten, como mínimo, con ochocientos asociados y agrupen, al menos, a cuatro Asociaciones con organización propia.
4. Las Organizaciones Sindicales de Andalucía que cuenten con estructuras específicas para pensionistas y/o jubilados.
5. Las Entidades sin ánimo de lucro que atiendan al colectivo de mayores.
6. Los mayores usuarios de Centros y Servicios de atención especializada a este colectivo.
7. Los Consejos Provinciales de Mayores.

Asimismo formarán parte del Consejo Andaluz de Mayores personas de relevancia en el sector de las personas mayores por su trayectoria, experiencia, conocimiento u otras circunstancias.

Artículo 6. Actuación del Consejo Andaluz de Mayores.

El Consejo Andaluz de Mayores actuará en Pleno o en Comisión Permanente.

Artículo 7. El Pleno del Consejo Andaluz de Mayores.

1. El Pleno del Consejo Andaluz de Mayores estará integrado por los siguientes miembros:
 - A) Presidente: El *Consejero de Trabajo y Asuntos Sociales*.
 - B) Vicepresidentes:
 - Vicepresidente Primero: Que será elegido por y entre los Vocales que no representen a las Administraciones Públicas.
 - Vicepresidente Segundo: El Director Gerente del *Instituto Andaluz de Servicios Sociales*.
 - C) Un máximo de treinta y cinco vocales, distribuidos de la siguiente forma:
 - a) Nueve vocales en representación de las Administraciones Públicas:

a.1) Por la Administración Autonómica:

- El Director General de Acción e Inserción Social de la *Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales*.
- Un representante de la *Consejería de Salud*, con rango de Director General.
- Un representante de la *Consejería de Educación y Ciencia*, con rango de Director General.
- Un representante de la *Consejería de Obras Públicas y Transportes* con rango de Director General.

a.2) Cuatro vocales por la Administración Local:

- Dos Concejales del área de Servicios Sociales en representación de los Ayuntamientos de Andalucía.
- Dos Diputados del área de Servicios Sociales en representación de las Diputaciones Provinciales Andaluzas.

a.3) Un vocal por la Administración de Seguridad Social en representación de las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- b) Cinco vocales por las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones de Mayores, según lo previsto en el artículo 5.3.
- c) Cuatro vocales por las organizaciones sindicales, que cuenten con estructuras específicas para pensionistas y/o jubilados.
- d) Dos vocales por las Entidades sin ánimo de lucro que atiendan al colectivo de mayores.
- e) Cinco vocales por los mayores, usuarios de centros y servicios de atención especializada a este colectivo.
- f) Ocho vocales por los Consejos Provinciales de Mayores: Uno en representación de cada Consejo Provincial.
- g) Dos vocales como máximo que serán designados entre las personas de relevancia en este ámbito.

2. Como Secretario actuará, con voz y sin voto, el Subdirector General de Gestión del *Instituto Andaluz de Servicios Sociales*⁶³.

3. Serán funciones del Pleno:

- a) Planificar las actuaciones del Consejo Andaluz de Mayores.

⁶³ Mediante acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 24 de octubre de 2000, fue autorizada la creación de la Fundación Andaluza de Servicios Sociales, como una fundación de carácter social, con la finalidad de desarrollar y divulgar actuaciones a favor de las personas y grupos socialmente desfavorecidos. Como consecuencia de ello, el IASS sería suprimido en julio de 2003. Con objeto de implementar la aplicación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, autorizó la creación de la Agencia para la Atención a la Dependencia en Andalucía, como agencia de régimen especial de las previstas en el artículo 54.2.c) de la misma Ley (disposición adicional sexta), pero tal agencia no llegó efectivamente a crearse. Finalmente, la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de Reordenación del Sector Público de Andalucía, creó la *Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía*, al tiempo que ordenó la supresión de la Fundación Andaluza de Servicios Sociales y de la Fundación Andaluza para la Atención a las Drogodependencias e Incorporación Social, subrogándose la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía en las relaciones jurídicas, bienes, derechos y obligaciones de dichas fundaciones.

- b) Aprobar el programa anual de actividades a desarrollar por el Consejo, así como la memoria anual de ejecución del mismo.
- c) Estudiar y aprobar las propuestas que elabore la Comisión Permanente.
- d) Aprobar las normas del Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo Andaluz y de los Consejos Provinciales de Mayores.

Artículo 8. La Comisión Permanente del Consejo Andaluz de Mayores.

1. La Comisión Permanente del Consejo Andaluz de Mayores estará compuesta por los siguientes miembros:

- a) El Director Gerente del Instituto Andaluz de Servicios Sociales, que actuará como Presidente.
- b) El Vicepresidente Primero del Pleno.
- c) Diez vocales, elegidos entre los del Pleno por los designados para representar a los distintos sectores, con la siguiente distribución:
 - Dos por las Administraciones Públicas.
 - Dos por las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones de Mayores.
 - Dos por las Organizaciones Sindicales.
 - Uno por las Entidades sin ánimo de lucro.
 - Uno por los Usuarios.
 - Dos por los Consejos Provinciales de Mayores.

2. Como Secretario actuará, con voz y sin voto, el del Pleno.

3. Serán funciones de la Comisión Permanente:

- a) La ejecución de los acuerdos del Pleno.
- b) Desarrollar los trabajos y actuaciones atribuidas por el Pleno.
- c) Presentar y proponer al Pleno el programa y la memoria anual de actividades.
- d) Elaborar informes sobre la gestión, el seguimiento y la evaluación de los planes y programas que afecten al colectivo de mayores.
- e) Coordinar las funciones de las Comisiones de Trabajo que pudieran crearse.

Artículo 9. Comisiones de Trabajo del Consejo Andaluz de Mayores.

1. Las Comisiones de Trabajo podrán ser creadas por el Pleno o la Comisión Permanente, para asesorar a los mismos en el cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas.

2. La composición y régimen de funcionamiento de estas Comisiones se determinará en el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Mayores y a ellas, podrán asistir los expertos que se estime conveniente convocar para que asesoren sobre las materias objeto de las mismas.

CAPÍTULO III

De los Consejos Provinciales de Mayores

Artículo 10. Los Consejos Provinciales de Mayores.

Los Consejos Provinciales de Mayores son órganos de participación sectorial de los mayores en el ámbito de la política social a nivel provincial.

Artículo 11. Composición de los Consejos Provinciales de Mayores.

Los Consejos Provinciales de Mayores estarán integrados por representantes de:

- 1.** Las Administraciones Públicas que desarrollen competencias que afecten al colectivo de personas mayores en el ámbito provincial.
- 2.** Las Asociaciones de Mayores de ámbito provincial que cuenten con un mínimo de cincuenta socios y las de ámbito supralocal que, contando con estos socios o más, desarrollen su actividad, al menos, en una Comarca o Zona de Trabajo Social.
- 3.** Las Federaciones Provinciales de Asociaciones de Mayores que agrupen, al menos, tres Asociaciones con organización propia y cuenten, como mínimo, con cien socios.
- 4.** Las Organizaciones Sindicales que cuenten con estructuras específicas para pensionistas y/o jubilados a nivel provincial.
- 5.** Las Entidades sin ánimo de lucro de la provincia que atiendan al colectivo de mayores.
- 6.** Los mayores, usuarios de los Centros y Servicios de atención especializada a este colectivo de la provincia.
- 7.** Los Consejos Locales de Mayores.

Artículo 12. Actuación de los Consejos Provinciales.

Los Consejos Provinciales de Mayores actuarán en Pleno o en Comisión Permanente.

Artículo 13. El Pleno de los Consejos Provinciales.

- 1.** El Pleno estará integrado por un Presidente, dos Vicepresidentes y treinta y cuatro vocales, como máximo, representados del modo siguiente:
 - a) Presidente: El Delegado Provincial de Trabajo y Asuntos Sociales.
 - b) Vicepresidentes⁶⁴:
 - Vicepresidente Primero: Que será elegido por y entre los vocales que no representen a las Administraciones Públicas.
 - Vicepresidente Segundo: El Secretario General de la Delegación Provincial de Asuntos Sociales.
 - c) Ocho vocales por las Administraciones Públicas, distribuidas de la siguiente forma:
 - c.1. Tres vocales por la Administración Autonómica:
 - Un representante de la *Delegación Provincial de Salud*.

⁶⁴ El apartado 1.b) fue modificado por artículo único del Decreto 165/1997, de 24 de junio, de modificación del Decreto 277/1995, de 7 de noviembre, por el que se regulan el Consejo Andaluz y los Consejos Provinciales de Mayores (BOJA núm. 86, de 26 de julio).

- Un representante de la *Delegación Provincial de Educación y Ciencia*.
 - Un representante de la *Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes*.
- c.2. Cuatro vocales por la Administración Local:
- El Diputado del área de Servicios Sociales de la Diputación Provincial.
 - El Concejal del área de Servicios Sociales del Ayuntamiento de la Capital de la provincia.
 - Un representante de un Ayuntamiento de más de 20.000 habitantes de la provincia.
 - Un representante de un Ayuntamiento de menos de 20.000 habitantes de la provincia.
- c.3. Por la Administración de la Seguridad Social: El Director Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social.
- d) Siete vocales por las Federaciones y Asociaciones de Mayores, según lo previsto en el artículo 11.3.
- e) Cuatro vocales por las organizaciones Sindicales, que cuenten con estructuras específicas para pensionistas y/o jubilados a nivel provincial.
- f) Dos vocales por las Entidades sin ánimo de lucro.
- g) Cinco vocales por los mayores usuarios.
- h) Hasta un máximo de ocho vocales por cada uno de los Consejos Locales de Mayores existentes.
- 2.** Actuará como Secretario, con voz y sin voto, un funcionario con nivel de Jefe de Servicio de la Delegación Provincial de *Asuntos Sociales*⁶⁵.

Artículo 14. La Comisión Permanente de los Consejos Provinciales.

- 1.** La Comisión Permanente de los Consejos Provinciales de Mayores estará compuesta por los siguientes miembros:
- a) El Presidente del Pleno, que actuará como Presidente.
 - b) Los Vicepresidentes del Pleno.
 - c) Ocho vocales, elegidos entre los del Pleno por los designados para representar a los distintos sectores, con la siguiente distribución:
 - Dos por las Administraciones Públicas.
 - Dos por las Asociaciones y Federaciones de Mayores.
 - Uno por las Organizaciones Sindicales.
 - Uno por las Entidades sin ánimo de lucro.
 - Uno por los Usuarios.
 - Uno por los Consejos Locales de Mayores.
- 2.** Como Secretario actuará, con voz y sin voto, el del Pleno.
- 3.** El Pleno o la Comisión Permanente podrán crear Comisiones de Trabajo con las mismas características que las del Consejo Andaluz de Mayores.

⁶⁵ El apartado 2 fue modificado por artículo único del Decreto 165/1997, de 24 de junio, de modificación del Decreto 277/1995, de 7 de noviembre, por el que se regulan el Consejo Andaluz y los Consejos Provinciales de Mayores (BOJA núm. 86, de 26 de julio).

CAPÍTULO IV

Normas comunes

Artículo 15. Designación y elección de los vocales de los Consejos de Mayores.

Los vocales integrantes de los Consejos de Mayores, que no sean miembros natos de estos Consejos, serán designados o elegidos de la forma siguiente:

- 1.** Los representantes de la Administración Local, por la Federación o Asociación de Municipios y Provincias de mayor implantación en el ámbito de la Comunidad Autónoma.
- 2.** Los representantes de la Administración de la Seguridad Social, por la Delegación del Gobierno en Andalucía.
- 3.** Los representantes de Asociaciones, Federaciones y Confederaciones de Mayores, se elegirán por y entre las inscritas en el Registro de Entidades y Centros de Servicios Sociales, según lo establecido en el artículo 5.3 para el Consejo Andaluz y en el artículo 11.2 para los Consejos Provinciales.
- 4.** Los representantes de las Organizaciones Sindicales con estructura específica para pensionistas y/o jubilados, se elegirán entre éstas en función de su representatividad.
- 5.** Los representantes de las Entidades sin ánimo de lucro que atienden al colectivo de mayores, se elegirán:
 - Para los Consejos Provinciales, por y entre los representantes de las Entidades inscritas en el Registro de Entidades y Centros de Servicios Sociales, previa convocatoria y con la adscripción de un voto por entidad.
 - Para el Consejo Andaluz, por y entre los representantes de estas entidades en los Consejos Provinciales.
- 6.** Los representantes de los mayores usuarios, se elegirán:
 - Para los Consejos Provinciales, por y entre los representantes democráticamente elegidos de los Centros de Día, Residencias u otros Servicios inscritos en el Registro de Entidades y Centros de Servicios Sociales.
 - Para el Consejo Andaluz, por y entre los representantes de estos Centros y Servicios en los Consejos Provinciales, con atribución de un voto a cada representante y podrá emitirse por correo.
- 7.** Los representantes de los Consejos Provinciales y Locales se elegirán por los Plenos de estos órganos entre los vocales representantes del colectivo de personas mayores.
- 8.** Las personas de relevancia que pudieran incluirse en el Consejo Andaluz de Mayores se elegirán por el Pleno a propuesta del Presidente o de los Vocales de alguno de los sectores representados.

Artículo 16. Reglamento de Funcionamiento de los Consejos de Mayores.

Los Consejos de Mayores y sus correspondientes órganos, actuarán de acuerdo con las normas contenidas en el Reglamento de Funcionamiento y, en todo caso, a lo establecido a estos efectos para los órganos colegiados por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre,

de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común⁶⁶.

Artículo 17. Periodicidad de las reuniones de los Consejos de Mayores.

1. El Pleno de los Consejos Andaluz y Provinciales de Mayores se reunirá, al menos, semestralmente. Deberá ser convocado cuando lo solicite un tercio de sus miembros o la Comisión Permanente.
2. La Comisión Permanente de tales órganos se reunirá, al menos, trimestralmente.

Artículo 18. Carácter y duración de los cargos de los Consejos de Mayores.

Los miembros electivos de los Consejos Andaluz y Provinciales de Mayores desempeñarán sus funciones durante un plazo de cuatro años, sin perjuicio de su posible reelección conforme a los criterios que establece el presente Decreto.

CAPÍTULO V

De los Consejos Locales

Artículo 19. Los Consejos Locales.

Los Consejos Locales de Mayores, como órganos sectoriales de participación de las personas mayores en los asuntos municipales, se regirán por sus normas específicas y coordinarán su funcionamiento con el de los Consejos Provinciales de Mayores.

Artículo 20. Representantes en los Consejos Provinciales de Mayores.

1. En el caso de que en alguna provincia no existan municipios de más de veinte mil habitantes, el representante a que se refiere el apartado C.2 del artículo 13 del presente Decreto, será designado en la forma prevista en el artículo 15.1, entre los Concejales de los Ayuntamientos de mayor población de esa provincia.
2. La representación de los Consejos Locales de Mayores, a que se refiere el apartado 7 del artículo 11 se computará a razón de un vocal por cada uno de los Consejos Locales, hasta un máximo de ocho.
3. En el caso de que en una provincia su hubieran constituido más de ocho Consejos Locales, la Federación Andaluza de Municipios y Provincias determinará los municipios cuyos Consejos estén representados en el Consejo Provincial.

⁶⁶ Véanse artículos 22 a 27 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Los miembros de los Consejos de Mayores, que siendo personal ajeno a las Administraciones Públicas asistan a las sesiones de los mismos, tendrán derecho a la correspondiente indemnización por dietas y gastos de desplazamiento, conforme a lo previsto en el Decreto 54/1989, de 21 de marzo, modificado por el Decreto 190/1993, de 28 de diciembre⁶⁷.

Segunda.

Los representantes de los Consejos Locales de Mayores se incorporarán al Pleno de los Consejos Provinciales a medida que se vayan constituyendo los primeros.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.

Los vocales de los Consejos de Mayores que no sean representantes de las Administraciones Públicas, designados o elegidos con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, continuarán desempeñando su mandato hasta agotar el período de cuatro años desde su elección, transcurrido el cual, se procederá al nombramiento de los nuevos miembros de conformidad con lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto y, expresamente, la Orden 16 de diciembre de 1993.

⁶⁷ Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 31, de 21 de abril).

DISPOSICIÓN FINAL

Única.

Se faculta al *Consejero de Trabajo y Asuntos Sociales* para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de este Decreto que entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

§3. DECRETO 76/2001, DE 13 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA LA CONCESIÓN Y USO DE LA TARJETA ANDALUCÍA JUNTA SESENTAYCINCO⁶⁸

(BOJA núm. 40, de 5 de abril; rectificado en BOJA núm. 105, de 11 de septiembre)

La Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía⁶⁹, estableció un Sistema Público de Servicios Sociales que tiene por objeto la puesta a disposición de las personas y de los grupos en que éstas se integran de recursos, acciones y prestaciones para el logro de su pleno desarrollo, así como la prevención, tratamiento y eliminación de las causas que conducen a su marginación.

Asimismo, la Ley 6/1999, de 7 de julio, de Atención y Protección a las Personas Mayores (§1), garantiza un sistema integral de atención y protección a las personas mayores, que responda a una acción planificada, coordinada y global, donde se contemplen medidas en todas las áreas que afecten a estas personas a fin de conseguir, entre otros objetivos, impulsar y mejorar el bienestar físico, psíquico y social de las personas mayores y proporcionarles un cuidado preventivo, progresivo integral y continuado, en orden a la consecución del máximo bienestar en sus condiciones de vida, prestando especial atención a aquéllas con mayor nivel de dependencia.

⁶⁸ Este Decreto ha sido desarrollado por la Orden de 31 de julio de 2001, por la que se regula el procedimiento de concesión de bonificaciones en la adquisición de productos ópticos para las personas titulares de la Tarjeta Andalucía Junta sesentaycinco (BOJA núm. 98, de 25 de agosto); Orden de 31 de julio de 2001, por la que se regula la bonificación del 50% del precio del billete en viajes interurbanos para los titulares de la Tarjeta Andalucía Junta sesentaycinco (BOJA núm. 98, de 25 de agosto); Orden de 10 de enero de 2002, por la que se regula el Servicio Andaluz de Teleasistencia (§10); Orden de 1 de septiembre de 2003, por la que se establece un programa de orientación jurídica para las personas titulares de la Tarjeta Andalucía Junta sesentaycinco (BOJA núm. 189, de 1 de octubre); Orden de 31 de julio de 2006, por la que se regulan las bonificaciones en la adquisición de prótesis auditivas para las personas titulares de la Tarjeta Andalucía Junta sesentaycinco (BOJA núm. 161, de 21 de agosto).

⁶⁹ (BOJA núm. 29, de 12 de abril).

Por su parte, la Administración de la Junta de Andalucía es consciente de las demandas sociales que las personas mayores vienen instando, y ha de dar respuesta a las mismas no sólo con una mejora de las prestaciones actualmente existentes, sino también adaptando éstas a las necesidades específicas de sus destinatarios. Por ello, con la creación de la Tarjeta Andalucía Junta sesentaycinco se establece un sistema más ágil de acceso a las prestaciones y servicios a los que tienen derecho las personas mayores, mediante un solo documento que permita hacer uso de aquéllos, poniendo fin a múltiples trámites y procedimientos administrativos a cumplimentar por los titulares.

No obstante, si el sistema que se implanta trae causa directa del modelo del Estado del Bienestar, no puede ser ajeno a uno de los pilares sobre el que éste se sustenta: El principio de solidaridad. En consecuencia, la prestación de servicios sociales debe tener en singular consideración a las personas mayores menos favorecidas a fin de permitir que quienes tengan una menor capacidad económica, lejos de quedar excluidas por sus condiciones del disfrute real de tales servicios, puedan ser objeto de un tratamiento especialmente favorable.

En su virtud, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 44.2 de la *Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía*⁷⁰, a propuesta del *Consejero de Asuntos Sociales*, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 13 de marzo de 2001, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto establecer el régimen de concesión, uso y prestaciones de la Tarjeta Andalucía Junta sesentaycinco como documento personal e intransferible que acredita el derecho de su titular para acceder a las prestaciones y servicios previstos en la Ley 6/1999, de 7 de julio, en materia de atención y protección de personas mayores (§1) que reglamentariamente se determinen.

Artículo 2. Destinatarios.

Con carácter general, serán beneficiarios todas las personas que, habiendo cumplido sesentaycinco años, estén empadronadas en cualquier municipio de Andalucía.

Artículo 3. Modalidades.

1. La expedición de la Tarjeta Andalucía Junta sesentaycinco se llevará a cabo de forma gratuita en dos modalidades:

- a) Tarjeta Andalucía Junta sesentaycinco: Destinada, con carácter general, a las personas que cumplan los requisitos del artículo anterior.

⁷⁰ Téngase presente que la Ley 6/1983, de 21 de julio, fue derogada por la disposición derogatoria única de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 215, de 31 de octubre).

b) Tarjeta Andalucía Junta sesentaycinco Oro: Destinada a las personas que, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 2, tengan unos ingresos anuales y personales inferiores al 75% del Salario Mínimo Interprofesional.

2. Los modelos de tarjeta, que contendrán fotografía del titular, sus apellidos y nombre, número del Documento Nacional de Identidad o documento equivalente y fecha de caducidad de la misma, se ajustarán a las características que se especifican en Anexo I.

Artículo 4. Vigencia y uso.

Todas las tarjetas tendrán una vigencia de cinco años, siendo imprescindible para su utilización la presentación del Documento Nacional de Identidad o documento equivalente junto con aquélla.

Artículo 5. Prestaciones.

1. Con carácter general, los titulares de las tarjetas podrán acceder a las prestaciones y servicios que se establezcan al efecto en el ámbito de los Servicios Sociales de la Junta de Andalucía, así como de los que puedan derivarse de la suscripción de Convenios con otras Administraciones o Entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales.

2. Las normas o Convenios que determinen las prestaciones y servicios a los que se refiere el apartado anterior podrán establecer condiciones más favorables para el disfrute de tales prestaciones para los titulares de la Tarjeta Andalucía Junta sesentaycinco Oro.

Artículo 6. Renovación.

1. Procederá la renovación del documento del que se es titular cuando concurren algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Destrucción o grave deterioro.
- b) Pérdida o sustracción.
- c) Pérdida de vigencia.

2. En los supuestos de renovación de la tarjeta, en cualquiera de sus dos modalidades por las causas previstas en los apartados a) y b) del punto anterior, se autoriza el cobro del coste que suponga esta renovación y se faculta a la *Consejería de Asuntos Sociales* para la fijación del mismo.

Artículo 7. Alteración de las circunstancias.

Los titulares de la tarjeta vendrán obligados a comunicar a la *Consejería de Asuntos Sociales* de la Junta de Andalucía toda alteración de las circunstancias tenidas en cuenta para la concesión de aquélla bajo cualquiera de sus modalidades.

Artículo 8. Revisiones.

La *Consejería de Asuntos Sociales*, directamente o a través de Entidad colaboradora, podrá comprobar la exactitud de las declaraciones emitidas y revisar periódicamente la permanencia de las circunstancias que motivaron su concesión.

Artículo 9. Retirada.

1. Procederá la retirada de la tarjeta en los siguientes casos:

- a) Falseamiento de los datos declarados para la concesión.
- b) Alteración de las circunstancias que motivaron la concesión.
- c) Uso indebido, abusivo o fraudulento.

2. En cualquiera de los supuestos anteriores, con carácter previo a la retirada de la tarjeta, se procederá a dar audiencia al titular de la misma, sin perjuicio de la suspensión cautelar de su uso y disfrute.

Artículo 10. Solicitudes y documentación.

1. Las personas que cumpliendo los requisitos exigidos en los artículos 2 y 3 estén interesadas en obtener la Tarjeta Andalucía Junta sesentaycinco, en cualquiera de las dos modalidades, deberán presentar una solicitud, conforme al modelo que figura como Anexo II al presente Decreto, acompañada de fotografía reciente en color tamaño carnet.

2. En el supuesto que la persona interesada solicite la Tarjeta Andalucía Junta sesentaycinco Oro deberá cumplimentar el apartado 2 de la solicitud, referido a los ingresos personales anuales, conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

3. Cuando la *Consejería de Asuntos Sociales*, directamente o a través de Entidad colaboradora, no pudiera comprobar los datos declarados por los solicitantes, se les requerirá para que aporten la documentación acreditativa de los mismos en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de tenerles por desistidos en caso contrario, previa Resolución, que deberá ser dictada en los términos previsto en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común⁷¹.

⁷¹ Artículo 42, *Obligación de resolver*, Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común: “1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables. Se exceptúan de la obligación, a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de comunicación previa a la Administración. 2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea. 3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán: a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación. b) En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. 4. Las Administraciones Públicas deben publicar y mantener actualizadas, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos, con indicación de los plazos máximos de duración de los mismos, así como de los efectos que produzca el silencio administrativo. En todo caso, las Administraciones Públicas informarán a los interesados del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, incluyendo dicha mención en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en comunicación que se les dirigirá al efecto dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente. 5. El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos: a) Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el

Artículo 11. Ingresos personales anuales.

Los solicitantes de la Tarjeta Andalucía Junta sesentaycinco Oro harán constar en la solicitud, como ingresos personales referidos al año anterior a la misma, los siguientes:

- a) Ingresos brutos procedentes de trabajo o pensión en cualquiera de sus modalidades.
- b) Importe bruto que corresponda al solicitante procedente de rendimiento de capital mobiliario.
- c) La cantidad mayor de las siguientes que corresponda al solicitante: Ingresos netos obtenidos del capital inmobiliario o el 2% del valor catastral del mismo, exceptuada la vivienda habitual que corresponda al solicitante.
- d) Cualquier otro tipo de ingresos percibidos por el solicitante.

Artículo 12. Plazo y lugar de presentación.

Las solicitudes para la obtención de la tarjeta podrán presentarse en cualquier momento, una vez que el interesado haya cumplido sesenta y cinco años, en el Registro General de la *Consejería de Asuntos Sociales*, sita en C/ Hytasa, 14, en el de sus Delegaciones Provinciales, o en el de sus entidades colaboradoras, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común⁷².

destinatario, o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 71 de la presente Ley. b) Cuando deba obtenerse un pronunciamiento previo y preceptivo de un órgano de las Comunidades Europeas, por el tiempo que medie entre la petición, que habrá de comunicarse a los interesados, y la notificación del pronunciamiento a la Administración instructora, que también deberá serles comunicada. c) Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses. d) Cuando deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimientes propuestos por los interesados, durante el tiempo necesario para la incorporación de los resultados al expediente. e) Cuando se inicien negociaciones con vistas a la conclusión de un pacto o convenio en los términos previstos en el artículo 88 de esta Ley, desde la declaración formal al respecto y hasta la conclusión sin efecto, en su caso, de las referidas negociaciones que se constatará mediante declaración formulada por la Administración o los interesados. 6. Cuando el número de las solicitudes formuladas o las personas afectadas pudieran suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución, el órgano competente para resolver, a propuesta razonada del órgano instructor, o el superior jerárquico del órgano competente para resolver, a propuesta de éste, podrán habilitar los medios personales y materiales para cumplir con el despacho adecuado y en plazo. Excepcionalmente, podrá acordarse la ampliación del plazo máximo de resolución y notificación mediante motivación clara de las circunstancias concurrentes y sólo una vez agotados todos los medios a disposición posibles. De acordarse, finalmente, la ampliación del plazo máximo, éste no podrá ser superior al establecido para la tramitación del procedimiento. Contra el acuerdo que resuelva sobre la ampliación de plazos, que deberá ser notificado a los interesados, no cabrá recurso alguno. 7. El personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio a la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa vigente”.

⁷² Artículo 38.4 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común: “Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse: a) En los registros de los órganos administrativos a que se dirijan. b) En los registros de cualquier órgano administrativo, que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, a la de cualquier Administración de las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, a los Ayuntamientos de los Municipios a que se refiere

Artículo 13. Resolución.

1. En el plazo de tres meses desde que la solicitud haya tenido entrada en el Registro General de la *Consejería de Asuntos Sociales*⁷³, el titular de la misma resolverá sobre la concesión o renovación de la tarjeta solicitada, notificándolo a los interesados.

2. Transcurrido el mencionado plazo sin que hubiera recaído y notificado resolución expresa, las solicitudes de concesión y renovación podrán entenderse estimadas.

Artículo 14. Entidades colaboradoras.

Para la ejecución del presente Decreto y de su normativa de desarrollo, la *Consejería de Asuntos Sociales* podrá contar con la participación de Entidades colaboradoras, Empresas de la Junta de Andalucía, Entidades locales andaluzas y Fundaciones bajo protectorado de la Administración de la Junta de Andalucía, suscribiendo el correspondiente Convenio con las mismas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.

Queda derogada cualquier disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo dispuesto en este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo normativo.

Se faculta al titular de la *Consejería de Asuntos Sociales* para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, o a la del resto de las entidades que integran la Administración Local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio. c) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca. d) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero. e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes. Mediante convenios de colaboración suscritos entre las Administraciones Públicas se establecerán sistemas de intercomunicación y coordinación de registros que garanticen su compatibilidad informática, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de las solicitudes, escritos, comunicaciones y documentos que se presenten en cualquiera de los registros”.

⁷³ Decreto 140/2013, de 1 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales y del Servicio Andaluz de Salud (BOJA núm. 193, de 2 de octubre).

ANEXOS

Anexo I. Características de la Tarjeta Andalucía Junta sesentaycinco.

Tarjetas personalizadas con fotografía, en PVC laminado 0,76 mm, en las que se podrá incorporar microchip o banda magnética.

Normas ISO CR-80 (85,5 (54 mm).

Modalidad: «Andalucía Junta sesentaycinco»: Pantone 356 color predominante.

«Andalucía Junta sesentaycinco Oro»: Color predominante Oro.

Impreso en serigrafía y offset.

Personalización: En termoimpresión o en relieve hasta tres líneas de impresión.

Anexo II. Solicitud⁷⁴.

⁷⁴ Véase el contenido del Anexo II en www.juntadeandalucia.es/.../es/.../Decreto-76_2001-TAJ65.../download.

§4. DECRETO 23/2004, DE 3 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULA LA PROTECCIÓN JURÍDICA A LAS PERSONAS MAYORES

(BOJA núm. 25, de 6 de febrero)

El bienestar de las personas mayores se construye mediante el reconocimiento de derechos, prestaciones y servicios que contribuyan a mejorar su calidad de vida. En este sentido, la Junta de Andalucía ha venido incrementando progresivamente el nivel de atención y de asistencia prestado a las personas mayores, de forma que no sólo se ha propiciado un aumento en su capacidad económica, sino que se ha promovido asimismo su plena incorporación a la vida cultural y social, y también al acceso a las nuevas tecnologías de la información.

Sin embargo, el esfuerzo emprendido resultaría estéril si los derechos que el ordenamiento reconoce a las personas mayores tuvieran un carácter meramente declarativo, porque la medida para contrastar la realidad de aquéllos es justamente el sistema de garantías que haga posible su legítimo ejercicio en la práctica cotidiana.

Consciente de esta necesidad, la Ley 6/1999, de 7 de julio, de Atención y Protección a las Personas Mayores (§1), estableció en el Título X las bases de un sistema para la defensa de los derechos reconocidos por el ordenamiento vigente. Es preciso, pues, proceder a su desarrollo reglamentario, a fin de regular con mayor detalle las medidas y los procedimientos en los que ha de sustanciarse este régimen de protección.

Desde esta perspectiva, la protección que las Administraciones Públicas de Andalucía han de dispensar a las personas mayores, si bien tiene como objetivo evitar situaciones de desasistencia y desvalimiento, no intenta sustituir su libertad de decisión cuando se encuentran en condiciones de actuar por sí mismos. Por ello, el sistema desarrollado pretende proporcionar a las personas mayores la información y la disponibilidad de los

medios necesarios para que sean éstos quienes puedan elegir en cada momento la forma más adecuada para la defensa de sus derechos.

En su virtud, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 26.5 de *la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía*⁷⁵, y por la disposición final primera de la Ley 6/1999, de 7 de julio (§1), a propuesta del Consejero de Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 3 de febrero de 2004, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto regular la actuación de las Administraciones Públicas de Andalucía, a fin de proporcionar protección jurídica a las personas mayores.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Las medidas previstas en este Decreto serán aplicables a las personas cuya edad sea igual o superior a sesenta y cinco años que, cumpliendo los requisitos establecidos para cada prestación o servicio, se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Quienes tengan la consideración de andaluces, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del Estatuto de Autonomía para Andalucía⁷⁶.
- b) Extranjeros, apátridas o refugiados con residencia en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en los términos establecidos en las normas, tratados y convenios internacionales vigentes en esta materia, y en su defecto atendiendo al principio de reciprocidad.
- c) Aquellas otras personas que se encuentren en reconocido estado de necesidad, entendiéndose por tal la situación de desvalimiento en que se halla una persona por carecer de medios económicos y de apoyo familiar para garantizar su subsistencia.

⁷⁵ Téngase presente que la Ley 6/1983, de 21 de julio, fue derogada por la disposición derogatoria única de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 215, de 31 de octubre).

⁷⁶ Artículo 5, *Condición de andaluz o andaluza*, Ley Orgánica 2/2007: “1. A los efectos del presente Estatuto, gozan de la condición política de andaluces o andaluzas los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Andalucía. 2. Como andaluces y andaluzas, gozan de los derechos políticos definidos en este Estatuto los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido la última vecindad administrativa en Andalucía y acrediten esta condición en el correspondiente Consulado de España. Gozarán también de estos derechos sus descendientes inscritos como españoles, si así lo solicitan, en la forma que determine la ley del Estado. 3. Dentro del marco constitucional, se establecerán los mecanismos adecuados para promover la participación de los ciudadanos extranjeros residentes en Andalucía”.

Artículo 3. Criterios de actuación.

Las medidas que las Administraciones Públicas de Andalucía adopten para la protección jurídica a las personas mayores habrán de ajustarse a los siguientes criterios:

- a) Prioridad en la prevención y detección de situaciones que puedan originar una vulneración de los derechos que el ordenamiento jurídico reconoce a personas mayores.
- b) Simplificación del procedimiento de acceso a los recursos y servicios que la normativa les reconoce.
- c) Coordinación con las actuaciones previstas por otras Administraciones Públicas y por los órganos judiciales.

CAPÍTULO II
Información

Artículo 4. Información en medios de comunicación social.

1. La Administración de la Junta de Andalucía y las Entidades Locales desarrollarán en colaboración con los medios de comunicación social programas de difusión de los derechos de las personas mayores.

2. La información que se facilite a las personas mayores estará orientada preferentemente a dar a conocer los instrumentos establecidos por el ordenamiento jurídico para preservar sus derechos e intereses y protegerlos en caso de vulneración, a través del ejercicio de las correspondientes acciones administrativas o judiciales.

Artículo 5. Información en Centros de Servicios Sociales.

1. Las personas mayores podrán obtener de los Servicios Sociales Comunitarios la información necesaria para el ejercicio de sus derechos, y, cuando no se les pudiera proporcionar directamente, se les remitirá a los Centros o Servicios especializados correspondientes, facilitándoles en todo caso los trámites necesarios para el acceso a los mismos.

2. Los Centros de día de la *Consejería de Asuntos Sociales* desarrollarán programas de orientación jurídica a favor de las personas mayores titulares de la Tarjeta Andalucía Junta sesentaycinco⁷⁷ que sean socios de los mismos, a fin de que puedan plantear, directamente y de forma gratuita, sus consultas legales a letrados, que las evacuarán verbalmente en un lenguaje comprensible. Las consultas individuales podrán ser complementadas por charlas o conferencias sobre temas jurídicos de interés general para el conjunto de las personas mayores.

3. Los Centros residenciales deberán informar expresamente a las personas mayores sobre los derechos y obligaciones que tienen como usuarios de dichos Centros, de la existencia, en su caso, de condiciones generales en el contrato que suscriban con ocasión de su ingreso, haciéndoles entrega de una copia de las mismas y del Reglamento de Régimen

⁷⁷ Decreto 76/2001 (§3).

Interior de aquéllos, así como de la forma de tramitar sus quejas y reclamaciones a través de los procedimientos establecidos para ello.

En el caso de que la información solicitada girase en torno a dudas legales sobre otras materias, desde el Centro se les indicará la forma de acceder al programa de orientación jurídica.

4. La *Consejería de Asuntos Sociales* informará a las personas mayores que se consideren perjudicadas por las condiciones generales establecidas en los contratos que éstas celebren acerca de las acciones a emprender para la defensa de sus derechos. En el caso de que dichas condiciones afectasen a las personas mayores en general, la Administración de la Junta de Andalucía podrá promover el ejercicio de las acciones colectivas de cesación, retractación y declarativa de condiciones generales.

Artículo 6. Información notarial.

La *Consejería de Asuntos Sociales* colaborará con los Colegios Notariales de Andalucía, a fin de que las personas mayores puedan conocer en un lenguaje comprensible el valor y alcance del otorgamiento de instrumentos públicos, especialmente cuando ello implique la pérdida de la propiedad o de la posesión, el establecimiento de cargas o la atribución a un tercero de facultades de disposición o administración sobre sus bienes.

CAPÍTULO III Medidas de protección

Artículo 7. Denuncias.

1. Las personas o Entidades que tengan conocimiento de la situación de desasistencia o maltrato en que se encuentre una persona mayor, sin perjuicio de denunciar los hechos ante los órganos judiciales, podrán ponerlo en conocimiento de las Delegaciones Provinciales de la *Consejería de Asuntos Sociales* o de las Entidades Locales, mediante comparecencia ante las mismas, por escrito o por vía telefónica o electrónica.

2. La *Consejería de Asuntos Sociales* establecerá un teléfono gratuito y específico para las denuncias de situaciones de maltrato y desasistencia a personas mayores.

Artículo 8. Investigación.

1. Las Delegaciones Provinciales de la *Consejería de Asuntos Sociales*, en colaboración con los Servicios Sociales Comunitarios y, en su caso, con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, llevarán a cabo una investigación sobre las circunstancias individuales, familiares y socioeconómicas de la persona mayor cuya desasistencia o maltrato se hubiera denunciado.

2. Cuando directamente de los hechos denunciados o como consecuencia de la investigación desarrollada a partir de éstos, los órganos administrativos intervinientes hubieran conocido una actuación presuntamente delictiva de los familiares o de los sujetos relacionados con la persona mayor, darán traslado inmediato de los mismos al Ministerio Fiscal, adjuntándole igualmente los datos y antecedentes que tuvieran disponibles y pudieran contribuir a su resolución.

Artículo 9. Asistencia.

- 1.** Verificada la situación de desasistencia o maltrato en que se encuentre una persona mayor, las Delegaciones Provinciales de la *Consejería de Asuntos Sociales* y las Entidades Locales procederán, previo consentimiento de los interesados, a determinar las prestaciones y servicios de carácter comunitario o especializado que fuera conveniente asignarle en función de sus circunstancias, dando prioridad a la concesión de los servicios de teleasistencia⁷⁸, ayuda a domicilio y asistencia domiciliaria especializada. En caso de que no fuera posible la permanencia de la persona mayor en su hogar, se le propondrá su ingreso en un Centro residencial.
- 2.** La asignación de prestaciones y servicios se realizará de forma que la cumplimentación de datos y la aportación de documentos por la persona mayor sea mínima, recabándose de oficio el previo consentimiento de ésta.
- 3.** Cuando la atención requerida por la persona mayor no admita demora, la concesión de los servicios de atención domiciliaria o de ingreso en un Centro residencial se efectuará en el plazo máximo de diez días.

Artículo 10. Inspección.

- 1.** La Inspección de Servicios Sociales velará, mediante actuaciones programadas, a instancia de los órganos competentes o a través de denuncias, por el respeto de los derechos de las personas mayores que hayan ingresado en Centros residenciales.
- 2.** Con independencia del examen de las instalaciones de los Centros, la Inspección de Servicios Sociales desarrollará una intervención directa con las personas mayores residentes, sin la presencia de familiares ni de responsables del Centro, al objeto de comprobar la voluntariedad de su estancia, el trato dispensado por los trabajadores, así como el grado de satisfacción o de disconformidad con los servicios recibidos. Si como consecuencia de las entrevistas, se concluyese la imposibilidad de alguna persona mayor de expresar su voluntad, se le exigirá al responsable del Centro que acredite haber adoptado las medidas previstas para los supuestos de incapacitación.
- 3.** Sin perjuicio de las actuaciones efectuadas por la Inspección de Servicios Sociales⁷⁹, la *Consejería de Asuntos Sociales* establecerá controles de calidad en los Centros residenciales para determinar el nivel de bienestar de las personas mayores residentes.

Artículo 11. Ingreso involuntario.

- 1.** El Centro en el que se pretenda el ingreso involuntario de una persona mayor deberá exigir en todo caso de quienes lo soliciten la correspondiente autorización judicial.
- 2.** En caso de urgencia, se procederá al ingreso involuntario de la persona mayor, debiéndose comunicar de forma inmediata, y en todo caso dentro del plazo de veinticuatro horas, por los responsables del Centro a la autoridad judicial, al objeto de que se proceda a la ratificación o cese de dicha medida.

⁷⁸ Véase Orden de 10 de enero de 2002 (§10).

⁷⁹ Decreto 396/2008, de 24 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Servicios Sociales de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 134, de 7 de julio).

Artículo 12. Incapacitación.

1. La incapacidad sobrevenida de una persona mayor ingresada en un Centro residencial deberá ser comunicada por los responsables del mismo a los familiares, al objeto de que promuevan su incapacitación. En el caso de que, transcurrido un mes desde dicha comunicación, el Centro no tuviere noticia alguna sobre las actuaciones efectuadas por los familiares ante el órgano judicial competente, o el interesado careciere de familiares o fueren desconocidos, deberá ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal.

2. En el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía, cuando los Equipos de Valoración y Orientación apreciaren en los interesados alguna circunstancia determinante de su incapacidad, lo notificarán a los familiares, en el caso de conocerse su existencia, al objeto de que promuevan su incapacitación. Si el interesado careciera de familiares, se ignorase su existencia o éstos no hubieren realizado actuación judicial alguna para promover la incapacitación en el plazo de tres meses desde la notificación, la Delegación Provincial de la *Consejería de Asuntos Sociales* dará traslado de estos hechos al Ministerio Fiscal.

Artículo 13. Tutores, curadores y defensores judiciales.

1. La *Consejería de Asuntos Sociales* desarrollará programas de formación dirigidos a las personas físicas o jurídicas que pretendan asumir la tutela, curatela o defensa judicial de una persona mayor incapacitada, a fin de proporcionarles los conocimientos adecuados para el correcto desempeño de las funciones que ello comporta.

2. Los designados judicialmente como tutores, curadores o defensores judiciales de una persona mayor incapacitada recibirán de las Delegaciones Provinciales de la *Consejería de Asuntos Sociales* el asesoramiento y apoyo adecuado en el desarrollo de sus funciones.

3. La *Consejería de Asuntos Sociales* elaborará una relación de las personas y Entidades interesadas en la asunción de funciones tutelares con capacidad y formación suficiente para ello, poniéndola a disposición de los órganos judiciales competentes en el caso de que éstos requiriesen alguna propuesta para el nombramiento de tutor, curador o defensor judicial de una persona mayor incapacitada.

4. En los casos en que las Delegaciones Provinciales de la *Consejería de Asuntos Sociales* o las Entidades Locales detecten a través de la información que reciban de sus diversos Centros y Servicios que los designados tutores, curadores o defensores judiciales de una persona mayor incapacitada se hallan incurso en causa legal de inhabilidad o de remoción, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil, pondrán estos hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal con la remisión del correspondiente informe, al objeto de promover el cese en el ejercicio de su cargo.

Artículo 14. Explotación patrimonial.

1. Las personas mayores que presumieran que los actos de disposición o de administración, propuestos o ejecutados por sus familiares o por terceros, pudieran constituir una forma de explotación de su patrimonio, podrán solicitar con carácter preferente el servicio de orientación jurídica.

2. Cuando a través de la información recibida mediante denuncia o por comunicación de los Centros, Servicios u otros órganos administrativos, las Delegaciones Provinciales de

la *Consejería de Asuntos Sociales* o las Entidades Locales conocieran el riesgo en que se encuentra una persona mayor, de ser objeto de expoliación patrimonial, se le ofrecerá una orientación jurídica inmediata que le permita elegir la opción más adecuada para la defensa de sus derechos e intereses.

3. En los casos previstos en los apartados anteriores la orientación jurídica se prestará a los interesados en el plazo máximo de siete días.

4. Si la defensa de los derechos e intereses de una persona mayor requiriese el ejercicio por su parte de acciones judiciales, se le indicará la posibilidad de acudir, en su caso, a la asistencia jurídica gratuita, ayudándole asimismo en la cumplimentación de los trámites correspondientes.

Artículo 15. Consumo.

1. La *Consejería de Asuntos Sociales*, en coordinación con los órganos competentes en razón de la materia, velará por que la oferta de bienes y servicios dirigidos especialmente a personas mayores exprese con claridad el contenido de la misma, así como las condiciones que han de cumplirse para adquirir los regalos, premios u otros incentivos que complementen, en su caso, dicha oferta. A través de la celebración de los correspondientes Convenios con las organizaciones empresariales, se incentivará el establecimiento de buenas prácticas en este ámbito.

2. Asimismo, se velará porque no se atribuya a los productos incluidos en una oferta características o cualidades científicas o técnicas que no hayan sido verificadas oficialmente, y, en especial, cuando su uso por una persona mayor pueda ocasionarle problemas de salud.

3. En el supuesto de que se constate la existencia de actuaciones que perjudiquen o lesionen los derechos de una pluralidad indeterminada de mayores como consumidores o usuarios, se les informará de las vías procesales que tienen para la defensa de sus derechos a través de los programas de orientación jurídica.

4. Cuando una publicidad ilícita afecte a los intereses colectivos de las personas mayores, la *Consejería de Asuntos Sociales* podrá solicitar del anunciante su cesación o rectificación. En el caso de que el anunciante mantuviera la publicidad, podrá la Administración de la Junta de Andalucía promover el ejercicio de la acción de cesación o rectificación, prevista en la Ley General de Publicidad⁸⁰, ante los órganos judiciales competentes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango, en cuanto contradigan o se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

⁸⁰ Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad (BOE núm. 274, de 15 de noviembre).

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Desarrollo normativo.*

Se faculta al titular de la *Consejería de Asuntos Sociales* para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo y ejecución de lo establecido en este Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

§5. DECRETO 168/2007, DE 12 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN DE DEPENDENCIA Y DEL DERECHO A LAS PRESTACIONES DEL SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA, ASÍ COMO LOS ÓRGANOS COMPETENTES PARA SU VALORACIÓN⁸¹

(BOJA núm. 119, de 18 de junio)

El Estatuto de Autonomía para Andalucía⁸² establece en su artículo 10.3.15^a que es objetivo básico de nuestra Comunidad Autónoma la especial atención a las personas en situación de dependencia y, en el artículo 37.1.4^a, considera principio rector en la orientación de las políticas públicas la especial protección de estas personas que les permita disfrutar de una digna calidad de vida.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en artículo 24 del Estatuto de Autonomía, las personas en situación de dependencia tienen derecho a acceder, en los términos que establezca la Ley, a las ayudas, prestaciones y servicios de calidad con garantía pública necesarios para su desarrollo personal y social⁸³.

⁸¹ Véase Orden de 3 de agosto de 2007, por la que se establecen la intensidad de protección de los servicios, el régimen de compatibilidad de las Prestaciones y la Gestión de las Prestaciones Económicas del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia en Andalucía (§19).

⁸² BOE núm. 68, de 20 de marzo.

⁸³ Ley Orgánica 2/2007 (BOE núm. 68, de 20 de marzo).

La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia⁸⁴, afronta uno de los principales retos de la política social de los países desarrollados, al atender las necesidades de aquellas personas que, por encontrarse en situación de especial vulnerabilidad, requieren apoyos para realizar las actividades esenciales de la vida diaria, alcanzar una mayor autonomía personal y poder ejercer plenamente sus derechos de ciudadanía.

Se trata de una Ley de aplicación progresiva y gradual, según el calendario que se establece en su disposición final primera, y que requerirá diversos desarrollos reglamentarios en el ámbito estatal, previa adopción de los correspondientes acuerdos en el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, creado por la citada Ley como órgano de cooperación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, que deviene esencial para la articulación del Sistema.

La Comunidad Autónoma de Andalucía, a la que corresponde la competencia exclusiva en materia de servicios sociales, conforme a lo dispuesto en el artículo 61.1.a) del Estatuto de Autonomía⁸⁵, deberá asimismo aprobar su propia normativa para la puesta en funcionamiento del Sistema, una vez que el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia determine los elementos esenciales de aquel que deben ser comunes a toda la ciudadanía. Entre estos elementos resultan de especial importancia el establecimiento de las características comunes de composición y actuación de los órganos de valoración de situación de dependencia, que tendrán carácter público, así como la fijación de los criterios básicos del procedimiento para el reconocimiento de esta situación y, en su caso, del derecho a las prestaciones del Sistema.

Acordados por el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia los mencionados elementos, y aprobado el Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia⁸⁶, la Comunidad Autónoma de Andalucía puede proceder a regular las características específicas y propias de dichos órganos, así como el procedimiento en cuya virtud se realizará el reconocimiento de la situación de dependencia.

El presente Decreto permite la puesta en marcha y el acceso de la ciudadanía andaluza al Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia. En su diseño debe destacarse la participación esencial de las Entidades Locales andaluzas, que se configuran como puerta de entrada al Sistema y a las que se atribuye la elaboración y seguimiento del Programa

⁸⁴ BOE núm. 299, de 15 de diciembre.

⁸⁵ Ley Orgánica 2/2007 (BOE núm. 68, de 20 de marzo).

⁸⁶ Derogado por la disposición derogatoria única del Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia (BOE núm. 42, de 18 de febrero).

Individual de Atención, instrumento para determinar las modalidades de intervención más adecuadas a cada persona que se encuentre en situación de dependencia.

En la elaboración de este Decreto han sido oídas las Entidades Locales andaluzas, así como los órganos asesores de participación y representación de las personas mayores y de las personas con discapacidad, y las entidades y organismos con competencias en estos sectores.

En su virtud, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 27.6 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía⁸⁷, a propuesta de la Consejera para la Igualdad y Bienestar Social, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 12 de junio de 2007, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El presente Decreto tiene por objeto regular el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, así como determinar la composición y funciones de los órganos competentes para su valoración en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 2. Titulares de derechos.

A los efectos de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, serán titulares de los derechos establecidos en la misma, los andaluces y andaluzas que cumplan los requisitos de los artículos 5.1 y 5.2 de la citada Ley⁸⁸ y residan en la Comunidad Autónoma de Andalucía a la fecha de presentación de la solicitud.

⁸⁷ BOJA núm. 215, de 7 de noviembre.

⁸⁸ Artículo 5: "1. Son titulares de los derechos establecidos en la presente Ley los españoles que cumplan los siguientes requisitos: a) Encontrarse en situación de dependencia en alguno de los grados establecidos. b) Para los menores de 3 años se estará a lo dispuesto en la disposición adicional decimotercera. c) Residir en territorio español y haberlo hecho durante cinco años, de los cuales dos deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud. Para los menores de cinco años el período de residencia se exigirá a quien ejerza su guarda y custodia. 2. Las personas que, reuniendo los requisitos anteriores, carezcan de la nacionalidad española se registrarán por lo establecido en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en los tratados internacionales y en los convenios que se establezcan con el país de origen. Para los menores que carezcan de la nacionalidad española se estará a lo dispuesto en las Leyes del Menor vigentes, tanto en el ámbito estatal como en el autonómico,

Artículo 3. Integración en el Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía.

La Comunidad Autónoma de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, reconoce y garantiza la oferta de las prestaciones establecidas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre⁸⁹, integrándolas en el Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía.

Artículo 4. Competencias.

1. Corresponderá a las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de servicios sociales la valoración de la situación de dependencia, a través de los órganos contemplados en el artículo 7 del presente Decreto, la resolución de los procedimientos para el reconocimiento de la situación de dependencia, la prescripción de servicios y prestaciones y la gestión de las prestaciones económicas establecidas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre⁹⁰.

2. Las Entidades Locales de Andalucía participarán en el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y, en su caso, del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, en los términos establecidos en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, en el presente Decreto y en las demás disposiciones concordantes.

3. Asimismo, en los términos establecidos en el presente Decreto, corresponderá a los Servicios Sociales Comunitarios correspondientes al municipio de residencia de las personas solicitantes iniciar la tramitación del procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y, en su caso, del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, así como la elaboración de la propuesta de Programa Individual de Atención.

Artículo 5. Utilización de medios telemáticos, informáticos y electrónicos.

1. En los procedimientos que se regulan en el presente Decreto se podrán utilizar medios telemáticos, informáticos y electrónicos adecuándose al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal⁹¹, y demás normativa que le resulte de aplicación. Asimismo, será de aplicación a los citados procedimientos el Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (Internet)⁹².

2. Por Orden de la Consejería competente en materia de servicios sociales se establecerá la tramitación telemática de los procedimientos que se regulan en el presente Decreto.

así como en los tratados internacionales”, Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia (BOE núm. 299, de 15 de diciembre).

⁸⁹ Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia (BOE núm. 299, de 15 de diciembre).

⁹⁰ Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia (BOE núm. 299, de 15 de diciembre).

⁹¹ BOE núm. 298, de 14 de diciembre.

⁹² BOJA núm. 134, de 15 de julio.

Artículo 6. Cooperación interadministrativa.

La Administración de la Junta de Andalucía, a través de la Consejería competente en materia de servicios sociales, podrá colaborar con las restantes Administraciones Públicas, mediante los instrumentos y procedimientos que se establezcan, en la implantación y desarrollo del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

CAPÍTULO II Órganos de valoración

Artículo 7. Composición y funciones.

- 1.** Los órganos de valoración serán los encargados de determinar el grado y nivel de la dependencia. Estarán formados por el personal definido en la correspondiente relación de puestos de trabajo, perteneciente a las áreas social o sanitaria, e integrado en la estructura administrativa de la respectiva Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de servicios sociales.
- 2.** En cada Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de servicios sociales existirá un Servicio de Valoración que se constituye como un órgano de valoración a los efectos del artículo 27 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre⁹³.
- 3.** Serán funciones del órgano de valoración, entre otras, las siguientes:
 - a) Recabar el informe sobre la salud de la persona solicitante conforme al modelo que se establezca.

⁹³ Artículo 27 Ley 39/2006, *Valoración de la situación de dependencia*: “1. Las comunidades autónomas determinarán los órganos de valoración de la situación de dependencia, que emitirán un dictamen sobre el grado de dependencia con especificación de los cuidados que la persona pueda requerir. El Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia deberá acordar unos criterios comunes de composición y actuación de los órganos de valoración de las comunidades autónomas que, en todo caso, tendrán carácter público. 2. Los grados de dependencia, a efectos de su valoración, se determinarán mediante la aplicación del baremo que se acuerde en el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia para su posterior aprobación por el Gobierno mediante real decreto. Dicho baremo tendrá entre sus referentes la Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud (CIF) adoptada por la Organización Mundial de la Salud. No será posible determinar el grado de dependencia mediante otros procedimientos distintos a los establecidos por este baremo. 3. El baremo establecerá los criterios objetivos de valoración del grado de autonomía de la persona, de su capacidad para realizar las distintas actividades de la vida diaria, los intervalos de puntuación para cada uno de los grados de dependencia y el protocolo con los procedimientos y técnicas a seguir para la valoración de las aptitudes observadas, en su caso. 4. El baremo valorará la capacidad de la persona para llevar a cabo por sí misma las actividades básicas de la vida diaria, así como la necesidad de apoyo y supervisión para su realización por personas con discapacidad intelectual o con enfermedad mental. 5. La valoración se realizará teniendo en cuenta los correspondientes informes sobre la salud de la persona y sobre el entorno en el que viva, y considerando, en su caso, las ayudas técnicas, órtesis y prótesis que le hayan sido prescritas”, Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia (BOE núm. 299, de 15 de diciembre).

- b) Aplicar el baremo de valoración de los grados y niveles de dependencia y la escala de valoración específica para los menores de tres años establecidos en el Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia⁹⁴.
 - c) Establecer la correspondencia entre el resultado del baremo citado en el apartado anterior con la información relativa a las condiciones de salud.
 - d) Formular ante la persona titular de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de servicios sociales la propuesta de resolución sobre el grado y nivel de dependencia.
 - e) Prestar asistencia técnica y asesoramiento en los procedimientos contenciosos en que sea parte la Administración de la Junta de Andalucía, en materia de valoración de la situación de dependencia y de su grado y nivel.
 - f) Aquellas otras funciones que le sean legal o reglamentariamente atribuidas.
- 4.** Estos órganos podrán contar con el asesoramiento de profesionales del Sistema Sanitario Público de Andalucía, con el fin de prestar asistencia técnica en el ámbito de sus competencias.

CAPÍTULO III

Procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia

Artículo 8. Inicio del procedimiento.

El procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia se iniciará a instancia de las personas titulares de derechos a que se refiere el artículo 2, o de quienes ostenten su representación.

Artículo 9. Solicitud y documentación.

La solicitud se formulará en el modelo aprobado por Orden de la Consejería competente en materia de servicios sociales⁹⁵, y que se acompañará, con carácter preceptivo, de la siguiente documentación, mediante aportación de originales o copias autenticadas:

- a) Documento nacional de identidad de la persona solicitante o, en su defecto, documento acreditativo de su personalidad.

⁹⁴ Derogado por la disposición derogatoria única del Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia (BOE núm. 42, de 18 de febrero).

⁹⁵ Véase Orden de 23 de abril de 2007 (§18).

- b) En su caso, documento nacional de identidad o, en su defecto, documento acreditativo de la personalidad de quien ostente la representación, resolución judicial de incapacitación, y documento acreditativo de la representación.
- c) Certificado de empadronamiento acreditativo de la residencia de la persona solicitante conforme a lo establecido en el artículo 2 del presente Decreto.

Artículo 10. Lugar de presentación de las solicitudes.

Las solicitudes se podrán presentar en los Servicios Sociales Comunitarios correspondientes al municipio de residencia de la persona solicitante, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común⁹⁶.

Artículo 11. Subsanación.

1. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos exigidos o no se acompaña de la documentación establecida en el artículo 9, los Servicios Sociales Comunitarios requerirán a la persona solicitante para que, en un plazo de diez días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se la tendrá por desistida de su petición, de conformidad con lo establecido en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre⁹⁷.

2. Transcurrido el plazo de subsanación sin que ésta se haya producido, los Servicios Sociales Comunitarios elevarán el expediente a la Delegación Provincial de la Consejería

⁹⁶ Artículo 38.4 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común: "Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse: a) En los registros de los órganos administrativos a que se dirijan. b) En los registros de cualquier órgano administrativo, que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, a la de cualquier Administración de las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, a los Ayuntamientos de los Municipios a que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, o a la del resto de las entidades que integran la Administración Local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio. c) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca. d) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero. e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes. Mediante convenios de colaboración suscritos entre las Administraciones Públicas se establecerán sistemas de intercomunicación y coordinación de registros que garanticen su compatibilidad informática, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de las solicitudes, escritos, comunicaciones y documentos que se presenten en cualquiera de los registros".

⁹⁷ Artículo 71, *Subsanación y mejora de la solicitud*, Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común: "1. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo anterior y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42. 2. Siempre que no se trate de procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva, este plazo podrá ser ampliado prudencialmente, hasta cinco días, a petición del interesado o iniciativa del órgano, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales. 3. En los procedimientos iniciados a solicitud de los interesados, el órgano competente podrá recabar del solicitante la modificación o mejora voluntarias de los términos de aquélla. De ello se levantará acta sucinta, que se incorporará al procedimiento".

competente en materia de servicios sociales, que dictará resolución en los términos previstos en el artículo 42 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre⁹⁸.

⁹⁸ Artículo 42, *Obligación de resolver*, Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común: “1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables. Se exceptúan de la obligación, a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de comunicación previa a la Administración. 2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea. 3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán: a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación. b) En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. 4. Las Administraciones Públicas deben publicar y mantener actualizadas, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos, con indicación de los plazos máximos de duración de los mismos, así como de los efectos que produzca el silencio administrativo. En todo caso, las Administraciones Públicas informarán a los interesados del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, incluyendo dicha mención en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en comunicación que se les dirigirá al efecto dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente. 5. El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos: a) Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 71 de la presente Ley. b) Cuando deba obtenerse un pronunciamiento previo y preceptivo de un órgano de las Comunidades Europeas, por el tiempo que medie entre la petición, que habrá de comunicarse a los interesados, y la notificación del pronunciamiento a la Administración instructora, que también deberá serles comunicada. c) Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses. d) Cuando deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimentes propuestos por los interesados, durante el tiempo necesario para la incorporación de los resultados al expediente. e) Cuando se inicien negociaciones con vistas a la conclusión de un pacto o convenio en los términos previstos en el artículo 88 de esta Ley, desde la declaración formal al respecto y hasta la conclusión sin efecto, en su caso, de las referidas negociaciones que se constatará mediante declaración formulada por la Administración o los interesados. 6. Cuando el número de las solicitudes formuladas o las personas afectadas pudieran suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución, el órgano competente para resolver, a propuesta razonada del órgano instructor, o el superior jerárquico del órgano competente para resolver, a propuesta de éste, podrán habilitar los medios personales y materiales para cumplir con el despacho adecuado y en plazo. Excepcionalmente, podrá acordarse la ampliación del plazo máximo de resolución y notificación mediante motivación clara de las circunstancias concurrentes y sólo una vez agotados todos los medios a disposición posibles. De acordarse, finalmente, la ampliación del plazo máximo, éste no podrá ser superior al establecido para la tramitación del procedimiento. Contra el acuerdo que resuelva sobre la ampliación de plazos, que deberá ser notificado a los interesados, no cabrá recurso alguno. 7. El personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio a la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa vigente”.

Artículo 12. Fecha y lugar de la valoración.

- 1.** Una vez completada la documentación, los Servicios Sociales Comunitarios la remitirán al correspondiente órgano de valoración previsto en el artículo 7, que comunicará a la persona solicitante el día y hora en que los profesionales del citado órgano acudirán a su domicilio o lugar de residencia para efectuar la valoración.
- 2.** De forma excepcional, los órganos de valoración podrán llevar a cabo la valoración en unas instalaciones diferentes al domicilio de la persona solicitante.
- 3.** Se producirá la caducidad del procedimiento, en los términos establecidos en el artículo 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, cuando la valoración fuera imposible por causas imputables a la persona solicitante⁹⁹.

Artículo 13. Valoración de la situación de dependencia.

- 1.** Al objeto de determinar el grado y nivel de dependencia, las personas encargadas de baremar realizarán los reconocimientos y pruebas correspondientes, mediante la aplicación del baremo aprobado por Real Decreto 504/2007, de 20 de abril¹⁰⁰.
- 2.** El grado y nivel de dependencia de la persona interesada se valorará teniendo en cuenta el informe sobre la salud a que se refiere el artículo 7.3.a) del presente Decreto y el informe sobre el entorno en el que viva aquella y, en su caso, las ayudas técnicas, órtesis y prótesis que le hayan sido prescritas.
- 3.** Excepcionalmente, el órgano de valoración podrá solicitar los informes complementarios o aclaratorios que considere convenientes, así como recabar de los Servicios Sociales Comunitarios, o de otros organismos, los informes médicos, psicológicos o sociales pertinentes cuando el contenido de los antecedentes obrantes en el expediente o las especiales circunstancias de la persona interesada así lo aconsejen.

Artículo 14. Propuesta de resolución.

- 1.** Una vez concluida la valoración de la situación de dependencia el órgano de valoración elevará, a la persona titular de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de servicios sociales, propuesta de resolución conteniendo

⁹⁹ Artículo 92, *Requisitos y efectos*, Ley 30/1992, de 26 de noviembre: “1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes. 2. No podrá acordarse la caducidad por la simple inactividad del interesado en la cumplimentación de trámites, siempre que no sean indispensables para dictar resolución. Dicha inactividad no tendrá otro efecto que la pérdida de su derecho al referido trámite. 3. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción. 4. Podrá no ser aplicable la caducidad en el supuesto de que la cuestión suscitada afecte al interés general, o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento”.

¹⁰⁰ Derogado por la disposición derogatoria única del Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia (BOE núm. 42, de 18 de febrero).

el dictamen sobre el grado y nivel de dependencia, con especificación de los servicios y prestaciones que la persona pueda requerir.

2. El dictamen del órgano de valoración establecerá, cuando proceda, en función de las circunstancias concurrentes, el plazo máximo en que deba efectuarse, en su caso, la primera revisión del grado y nivel dictaminados.

Artículo 15. Resolución.

1. La persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de servicios sociales dictará la correspondiente resolución, que determinará:

- a) El grado y nivel de dependencia de la persona solicitante, con indicación de la efectividad del derecho a las prestaciones de dependencia conforme al calendario establecido en la disposición final primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre¹⁰¹. Asimismo, establecerá, cuando proceda, en función de las circunstancias concurrentes, el plazo máximo en que deba efectuarse la primera revisión del grado y nivel que se declare.
- b) Los servicios o prestaciones que, en su caso, correspondan a la persona interesada de acuerdo con su grado y nivel de dependencia.

2. La resolución deberá dictarse y notificarse a la persona solicitante o a sus representantes legales en el plazo máximo de tres meses, que se computará a partir de la fecha de entrada de la solicitud en el registro de los Servicios Sociales Comunitarios del municipio de residencia de la persona solicitante.

¹⁰¹ Ley 39/2006, *Disposición final*: “1. La efectividad del derecho a las prestaciones de dependencia incluidas en la presente Ley se ejercerá progresivamente, de modo gradual, y se realizará de acuerdo con el siguiente calendario a partir del 1 de enero de 2007: El primer año a quienes sean valorados en el Grado III de Gran Dependencia, niveles 1 y 2. En el segundo y tercer año a quienes sean valorados en el Grado II de Dependencia Severa, nivel 2. En el tercer y cuarto año a quienes sean valorados en el Grado II de Dependencia Severa, nivel 1. El quinto año, que finaliza el 31 de diciembre de 2011, a quienes sean valorados en el Grado I de Dependencia Moderada, Nivel 2, y se les haya reconocido la concreta prestación. A partir del 1 de julio de 2015 al resto de quienes fueron valorados en el Grado I de Dependencia Moderada, nivel 2. A partir del 1 de julio de 2015 a quienes hayan sido valorados en el Grado I, nivel 1, o sean valorados en el Grado I de Dependencia Moderada. 2. En el marco de lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el plazo máximo, entre la fecha de entrada de la solicitud y la de resolución de reconocimiento de la prestación de dependencia será de seis meses, independientemente de que la Administración Competente haya establecido un procedimiento diferenciado para el reconocimiento de la situación de dependencia y el de prestaciones. 3. El derecho de acceso a las prestaciones derivadas del reconocimiento de la situación de dependencia se generará desde la fecha de la resolución de reconocimiento de las prestaciones o, en su caso, desde el transcurso del plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud sin haberse dictado y notificado resolución expresa de reconocimiento de la prestación, salvo cuando se trate de las prestaciones económicas previstas en el artículo 18 que quedarán sujetas a un plazo suspensivo máximo de dos años a contar, según proceda, desde las fechas indicadas anteriormente, plazo que se interrumpirá en el momento en que el interesado empiece a percibir dicha prestación. 4. Transcurridos los primeros tres años de aplicación progresiva de la Ley, el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia realizará una evaluación de los resultados de la misma, proponiendo las modificaciones en la implantación del Sistema que, en su caso, estime procedentes. 5. En la evaluación de los resultados a que se refiere el apartado anterior se efectuará informe de impacto de género sobre el desarrollo de la Ley”, Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia (BOE núm. 299, de 15 de diciembre).

Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior sin que se haya notificado resolución expresa, la solicitud podrá entenderse desestimada, sin perjuicio de la obligación de la Administración de resolver expresamente.

3. La resolución de reconocimiento de la situación de dependencia tendrá validez en todo el territorio del Estado y deberá comunicarse a los Servicios Sociales Comunitarios correspondientes al municipio de residencia de la persona interesada. Su eficacia quedará demorada hasta la aprobación del correspondiente Programa Individual de Atención.

4. La resolución de reconocimiento de la situación de dependencia podrá ser recurrida en alzada ante la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales.

Artículo 16. *Revisión del grado o nivel de dependencia.*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 30.1 la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, el grado o nivel de dependencia será revisable por las siguientes causas¹⁰²:

a) Mejoría o empeoramiento de la situación de dependencia.

b) Error de diagnóstico o en la aplicación del correspondiente baremo.

2. El procedimiento de revisión se iniciará a instancia de la persona beneficiaria, de sus representantes, o de oficio por la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de servicios sociales.

3. A la solicitud de revisión se acompañarán cuantos informes o documentos puedan tener incidencia para la resolución del procedimiento.

4. Serán aplicables, en lo que sea procedente, al procedimiento de revisión las normas establecidas en el presente Decreto para el procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia.

CAPÍTULO IV

Programa Individual de Atención

Artículo 17. *Elaboración de la propuesta del Programa Individual de Atención*¹⁰³.

1. Una vez comunicada la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia a los Servicios Sociales Comunitarios que hayan iniciado la tramitación del procedimiento, y siempre que la efectividad del derecho a las prestaciones de dependencia deba producirse

¹⁰² Artículo 30, *Revisión del grado de dependencia y de la prestación reconocida*: “1. El grado de dependencia será revisable, a instancia del interesado, de sus representantes o de oficio por las Administraciones Públicas competentes, por alguna de las siguientes causas: a) Mejoría o empeoramiento de la situación de dependencia. b) Error de diagnóstico o en la aplicación del correspondiente baremo”, Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia (BOE núm. 299, de 15 de diciembre).

¹⁰³ Este artículo fue desarrollado por Orden de 1 de octubre de 2007, por la que se aprueban los modelos de informe social, trámite de consulta y propuesta de programa individual de atención del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en Andalucía (BOJA núm. 208, de 22 de octubre).

en el año en que se hubiera dictado dicha resolución, conforme al calendario establecido en la disposición final primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, aquellos elaborarán la propuesta de Programa Individual de Atención correspondiente a la persona beneficiaria. A estos efectos requerirán a ésta para que, en un plazo máximo de diez días hábiles, presente la siguiente documentación:

a) Declaración de los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, referidas al período impositivo inmediatamente anterior, con plazo de presentación vencido, a la fecha de efectividad del derecho, conforme al calendario referido en el párrafo primero de este artículo. Quienes no estuvieran obligados a presentarlas, certificado de retenciones de rendimientos percibidos, o, en su defecto, declaración responsable de ingresos y declaración sobre la titularidad de los bienes inmuebles, así como los bienes muebles que reglamentariamente se determinen.

b) En su caso, documentación acreditativa de las circunstancias personales y familiares alegadas por la persona interesada.

2. En caso de que la persona beneficiaria o su representante no aporte la documentación anterior, los Servicios Sociales Comunitarios le requerirán para que, en un plazo de diez días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos.

3. En el procedimiento de elaboración del Programa Individual de Atención, los Servicios Sociales Comunitarios deberán realizar un informe social en el que se detalle la situación social, familiar y del entorno de la persona en situación de dependencia.

4. Durante la elaboración del Programa Individual de Atención se dará participación, en los términos de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, a la persona beneficiaria, o en su caso, a su familia o entidades tutelares que la representen¹⁰⁴.

5. Los Servicios Sociales Comunitarios remitirán a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de servicios sociales, además de la propuesta de Programa Individual de Atención, las declaraciones, la documentación acreditativa del trámite de audiencia así como el informe social sobre la situación familiar y del entorno de la persona declarada en situación de dependencia. Esta remisión deberá producirse en el plazo máximo de dos meses desde que se reciba la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia.

Artículo 18. Aprobación.

1. La persona titular de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de servicios sociales dictará, previas las comprobaciones que procedan, resolución por la que se aprueba el Programa Individual de Atención.

2. El Programa Individual de Atención tendrá el siguiente contenido:

a) Datos y circunstancias personales y familiares de la persona en situación de dependencia.

b) Servicio o servicios prescritos, con indicación de las condiciones específicas de la prestación de éste, así como de la participación que en el coste del mismo pudiera corresponder a la persona en situación de dependencia según su capacidad económica.

¹⁰⁴ BOE núm. 299, de 15 de diciembre.

- c) En su caso, de no ser posible el acceso a un servicio público o concertado de atención y cuidado, prestación económica vinculada al servicio.
 - d) Excepcionalmente, prestación económica para cuidados familiares, cuando la persona beneficiaria esté siendo atendida en su entorno familiar y se reúnan las condiciones adecuadas de convivencia y habitabilidad de la vivienda, con indicación de las condiciones específicas de acceso a dicha prestación.
 - e) En su caso, prestación económica de asistencia personal, con indicación de las condiciones específicas de acceso a dicha prestación.
- 3.** La aprobación y notificación a la persona interesada o a sus representantes legales del Programa Individual de Atención deberá producirse en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de recepción de la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia por los Servicios Sociales Comunitarios correspondientes, salvo en los supuestos previstos en los apartados 5 y 6 del presente artículo.
- 4.** La resolución se notificará a la persona beneficiaria o a sus representantes y se comunicará a los Servicios Sociales Comunitarios competentes.
- 5.** Cuando el derecho de acceso a los servicios y prestaciones correspondientes, conforme al calendario establecido en la disposición final primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, deba hacerse efectivo en año distinto a aquel en que se haya dictado la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia, los Servicios Sociales Comunitarios elaborarán la propuesta de Programa Individual de Atención en los tres meses anteriores al inicio de su año de implantación.
- 6.** Asimismo, dispondrán de un plazo de tres meses, en el supuesto de que una persona beneficiaria de otra Comunidad Autónoma traslade su domicilio de forma permanente al territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- 7.** La resolución por la que se apruebe el Programa Individual de Atención podrá ser recurrida en alzada ante la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales.

Artículo 19. Revisión.

1. El Programa Individual de Atención se revisará por la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de servicios sociales:
- a) A instancia de la persona interesada o de sus representantes legales.
 - b) A instancia de los Servicios Sociales Comunitarios correspondientes.
 - c) De oficio cuando las circunstancias lo aconsejen y, en todo caso, cada tres años.
 - d) Como consecuencia del traslado de residencia a la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- 2.** Serán aplicables, en lo que sea procedente, al procedimiento de revisión las normas establecidas en el presente Decreto para el procedimiento de aprobación de los Programas Individuales de Atención.

CAPÍTULO V

Seguimiento y control

Artículo 20. *Revisión de la prestación reconocida.*

1. Las prestaciones reconocidas podrán ser modificadas o extinguidas, en función de la situación personal del beneficiario o beneficiaria, en los siguientes casos:

a) Cuando se produzca variación de cualquiera de los requisitos establecidos para su reconocimiento.

b) Por incumplimiento de las obligaciones reguladas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre¹⁰⁵.

2. El procedimiento se iniciará de oficio o a instancia de la persona beneficiaria.

3. En el procedimiento para la revisión de una prestación reconocida deberá darse audiencia a la persona beneficiaria o a su representante. La resolución será dictada por la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de servicios sociales.

Artículo 21. *Seguimiento del Programa Individual de Atención.*

La Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de servicios sociales es la responsable del seguimiento de la correcta aplicación del Programa Individual de Atención. Para el seguimiento del Programa Individual de Atención de las personas que vivan en su domicilio, la Delegación Provincial deberá contar con la colaboración de los Servicios Sociales Comunitarios correspondientes al municipio de residencia de la persona que se encuentre en situación de dependencia.

Artículo 22. *Seguimiento de la aplicación de prestaciones, ayudas y beneficios y acción administrativa.*

La Administración de la Junta de Andalucía, a través de sus órganos competentes en cada caso, y los Servicios Sociales Comunitarios velarán por la correcta aplicación o utilización de los fondos públicos, prestaciones, servicios y cuantos beneficios se deriven del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Personas emigrantes retornadas.*

Excepcionalmente, las personas emigrantes al amparo de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 8/2006, de 24 de octubre, del Estatuto de los Andaluces en el Mundo¹⁰⁶, están

¹⁰⁵ BOE núm. 299, de 15 de diciembre.

¹⁰⁶ Artículo 48, *Prestaciones y servicios*, Ley Andalucía 8/2006 (BOJA núm. 215, de 7 de noviembre): "1. Las personas retornadas que cumplan con los requisitos exigidos en los programas correspondientes, podrán acceder

excluidas del cumplimiento del requisito establecido en el apartado 1.c) del artículo 5 de la Ley 39/2006¹⁰⁷.

Segunda. Efectividad del reconocimiento de la situación vigente de la necesidad del concurso de otra persona.

A las personas que tengan reconocido el complemento de la necesidad del concurso de otra persona según el baremo del Anexo 2 del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía¹⁰⁸, se les reconocerá el grado y nivel que les corresponda, en función de la puntuación específica otorgada por el citado baremo, de acuerdo con la tabla establecida en la disposición adicional primera 2 del Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia¹⁰⁹. En estos casos no será de aplicación lo establecido en los artículos 12 y 1 de este Decreto.

a prestaciones educativas, sanitario-asistenciales y de asistencia social, sin necesidad de acreditar un período de residencia previa en Andalucía, siempre que: a) Hayan residido fuera de Andalucía durante un período, continuado e inmediatamente anterior al retorno, igual o mayor al de residencia previa exigido a los no emigrantes, en función de los programas que arbitren al efecto las diferentes Administraciones Públicas andaluzas. b) Hayan fijado su residencia en Andalucía tras el retorno. 2. Igualmente, en las convocatorias de adjudicación de viviendas de promoción pública no se exigirá a las personas a las que se refiere el apartado anterior, que hayan retornado a Andalucía y que cumplan con el resto de las condiciones de la convocatoria, la acreditación de ningún período de residencia previa como requisito para la solicitud. Cuando se trate de atender a personas especialmente desprotegidas, por razones socioeconómicas, de edad o de salud, la convocatoria de adjudicación de viviendas de promoción pública podrá establecer la condición de retornado como un mérito a efectos de baremación de las solicitudes o reservar un porcentaje de dichas viviendas para estos colectivos. 3. Las personas comprendidas en el apartado 1 de este artículo podrán acceder a medidas de apoyo que pudieran adoptarse para facilitar su inserción social en Andalucía” (BOJA núm. 215, de 7 de noviembre).

¹⁰⁷ Artículo 5, *Titulares de derechos*, Ley 39/2006, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia: “1. Son titulares de los derechos establecidos en la presente Ley los españoles que cumplan los siguientes requisitos: c) Residir en territorio español y haberlo hecho durante cinco años, de los cuales dos deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud. Para los menores de cinco años el período de residencia se exigirá a quien ejerza su guarda y custodia”.

¹⁰⁸ BOE núm. 22, de 26 de enero; rectificado en BOE núm. 62, de 13 de marzo.

¹⁰⁹ Derogado por la disposición derogatoria única del Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia (BOE núm. 42, de 18 de febrero).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Conservación de trámites.

Las actuaciones administrativas realizadas por los Servicios Sociales Comunitarios y las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de servicios sociales desde la entrada en vigor de la Orden de 23 de abril de 2007, por la que se aprueba el modelo de solicitud del Procedimiento para el Reconocimiento de la Situación de Dependencia en la Comunidad Autónoma de Andalucía (§18), relativas a la tramitación de las solicitudes presentadas, serán válidas siempre que se ajusten a la regulación establecida en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Procedimientos de coordinación sociosanitaria.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11.1.c) de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre¹¹⁰, mediante Orden conjunta de las Consejerías competentes en materia de salud y de servicios sociales se establecerán los procedimientos de coordinación entre el Sistema Público Social y Sanitario, así como los instrumentos que procedan para garantizar una efectiva atención a las personas en situación de dependencia.

Segunda. Desarrollo y ejecución.

Se faculta a las personas titulares de las Consejerías competentes para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Tercera. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

¹¹⁰ Artículo 11, *Participación de las Comunidades Autónomas en el Sistema*, Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia: "1. En el marco del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, corresponden a las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de las competencias que les son propias según la Constitución Española, los Estatutos de Autonomía y la legislación vigente, las siguientes funciones: c) Establecer los procedimientos de coordinación sociosanitaria, creando, en su caso, los órganos de coordinación que procedan para garantizar una efectiva atención".

§6. DECRETO 388/2010, DE 19 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN DE ACCESO Y TRASLADO DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA A PLAZAS DE CENTROS RESIDENCIALES Y CENTROS DE DÍA Y DE NOCHE

(BOJA núm. 220, de 11 de noviembre)

El Estatuto de Autonomía para Andalucía establece en su artículo 24 que las personas que estén en situación de dependencia tienen derecho a acceder, en los términos que establezca la ley, a las ayudas, prestaciones y servicios de calidad con garantía pública necesarios para su desarrollo personal y social¹¹¹.

La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia¹¹², garantiza a las personas que sean reconocidas en situación de dependencia el derecho a recibir una atención adecuada a sus necesidades.

En la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Decreto 168/2007, de 12 de junio, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, así como los órganos competentes para su valoración (§5), ha permitido el acceso a la ciudadanía andaluza al Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

¹¹¹ Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOE núm. 68, de 20 de marzo).

¹¹² BOE núm. 42, de 18 de febrero.

Asimismo, el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia supone la implantación de un nuevo Catálogo de Servicios, lo que implica la necesidad de adecuar la normativa a esta nueva realidad.

Ante esta situación, se puede afirmar que se han superado las previsiones normativas contenidas en el Decreto 28/1990, de 6 de febrero, por el que se establecen los requisitos para ingresos y traslados en las Residencias para la Tercera Edad y los centros de atención a minusválidos psíquicos adscritos al *Instituto Andaluz de Servicios Sociales*^{113,114}, así como en el Decreto 246/2003, de 2 de septiembre, por el que se regulan los ingresos y traslados de personas con discapacidad en centros residenciales y centros de día¹¹⁵, con lo que se hace necesario dictar una nueva regulación que se adecue a la realidad actual. El presente Decreto, por tanto, se aprueba con la finalidad de establecer un nuevo régimen de acceso y traslado de personas en situación de dependencia a plazas de centros residenciales y centros de día y centros de noche de titularidad de la Administración de la Junta de Andalucía y a plazas financiadas por ésta en centros de titularidad pública o privada.

El Decreto se estructura en cuatro capítulos dedicados, respectivamente, a disposiciones generales, acceso y baja en centros residenciales y en centros de día y de noche, los traslados y la regulación de una Comisión Técnica de los centros.

En su virtud, en ejercicio de la competencia prevista en los artículos 27.9 y 44.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía¹¹⁶, a propuesta de la Consejera para la Igualdad y Bienestar Social, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 19 de octubre de 2010,

¹¹³ Disposición derogada por la disposición derogatoria del Decreto 388/2010 (§6).

¹¹⁴ Mediante acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 24 de octubre de 2000, fue autorizada la creación de la Fundación Andaluza de Servicios Sociales, como una fundación de carácter social, con la finalidad de desarrollar y divulgar actuaciones a favor de las personas y grupos socialmente desfavorecidos. Como consecuencia de ello, el IASS sería suprimido en julio de 2003. Con objeto de implementar la aplicación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, autorizó la creación de la Agencia para la Atención a la Dependencia en Andalucía, como agencia de régimen especial de las previstas en el artículo 54.2.c) de la misma Ley (disposición adicional sexta), pero tal agencia no llegó efectivamente a crearse. Finalmente, la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de Reordenación del Sector Público de Andalucía, creó la *Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía*, al tiempo que ordenó la supresión de la Fundación Andaluza de Servicios Sociales y de la Fundación Andaluza para la Atención a las Drogodependencias e Incorporación Social, subrogándose la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía en las relaciones jurídicas, bienes, derechos y obligaciones de dichas fundaciones.

¹¹⁵ Disposición derogada por la disposición derogatoria del Decreto 388/2010 (§6).

¹¹⁶ BOJA núm. 215, de 7 de noviembre.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El presente Decreto tiene por objeto regular el régimen de acceso y traslado de personas en situación de dependencia a plazas de centros residenciales y centros de día y de noche de titularidad de la Administración de la Junta de Andalucía y a plazas financiadas por ésta en centros de titularidad pública o privada.

Artículo 2. Personas usuarias.

Serán personas usuarias de los centros a que se refiere el artículo anterior las personas reconocidas en situación de dependencia a las que en el Programa Individual de Atención se haya determinado como modalidades de intervención más adecuadas a sus necesidades el Servicio de Atención Residencial o el Servicio de centro de día o de centro de noche, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 5 y 6.

Artículo 3. Definiciones.

1. A los efectos del presente Decreto, se entenderá por:

- a) Servicio de Atención Residencial: El conjunto de actuaciones que ofrece una atención integral y continuada de carácter personal, social y, en su caso, sanitario, que ajustará los servicios y programas de intervención a las necesidades de las personas en situación de dependencia, de acuerdo con su Programa Individual de Atención.
- b) Servicio de Centro de Día: El conjunto de actuaciones que se presta durante parte del día para ofrecer una atención integral mediante servicios de manutención, ayuda a las actividades de la vida diaria, acompañamientos y otros para personas en situación de dependencia.
- c) Servicio de Centro de Noche: El conjunto de actuaciones que se presta durante horario nocturno para ofrecer una atención a personas en situación de dependencia que deban ser asistidas durante la noche.

2. Los servicios de centro de día y de noche cubrirán, en particular, desde un enfoque biopsicosocial, las necesidades de asesoramiento, prevención, rehabilitación, orientación para la promoción de la autonomía, habilitación o atención asistencial y personal de las personas en situación de dependencia.

Artículo 4. Condiciones de los centros.

1. Los servicios definidos en el artículo 3 se prestarán en los centros habilitados al efecto según el tipo de dependencia, grado de la misma, intensidad de cuidados y apoyos que precise la persona.

2. Los centros de atención a personas en situación de dependencia a que se refiere el apartado anterior habrán de reunir los requisitos materiales y funcionales establecidos reglamentariamente y disponer de las condiciones de funcionamiento legalmente exigibles.

CAPÍTULO II

Acceso y baja en centros residenciales y en centros de día y de noche

Artículo 5. *Requisitos de acceso.*

Para el acceso a las plazas de centros residenciales y centros de día y de noche, las personas interesadas deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Tener reconocida la situación de dependencia y prescrito en el Programa Individual de Atención el servicio de atención residencial o de centro de día o de noche.
- b) No precisar, en el momento del ingreso, atención sanitaria continuada en régimen de hospitalización.
- c) Manifiestar la voluntad de acceder a la plaza en los términos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 6. *Incorporación al centro.*

1. La incorporación al centro asignado deberá realizarse en el plazo máximo de quince días hábiles, desde la fecha de la notificación de la resolución del Programa Individual de Atención de la persona en situación de dependencia, salvo causa de fuerza mayor debidamente acreditada que impida dicha incorporación.

2. La persona interesada o, en su caso, quien ostente su representación o guarda de hecho, deberá suscribir el documento de aceptación expresa de las normas reguladoras de la organización y funcionamiento del centro y de sus derechos y obligaciones, así como la declaración de que el ingreso en el centro residencial se efectúa con carácter voluntario o, en su caso, acompañar la correspondiente autorización judicial.

Cuando razones de urgencia hicieren necesario el inmediato internamiento involuntario, la persona responsable del centro residencial deberá dar cuenta inmediatamente de ello al órgano jurisdiccional competente a los efectos de que se proceda a la preceptiva ratificación de dicha medida en los términos previstos en la legislación procesal.

3. Por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales se aprobarán los modelos de los documentos de aceptación expresa y de declaración responsable indicados en el apartado anterior.

4. La condición de persona usuaria se adquirirá en el momento de la incorporación efectiva al centro, una vez que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en los apartados anteriores.

5. Cuando no se produzca la incorporación de la persona interesada en los términos previstos en este artículo, se declarará decaído el derecho de acceso, manteniéndose en dicha situación hasta que se produzca, en su caso, la revisión del Programa Individual de Atención.

Artículo 7. *Período de adaptación.*

1. Las personas usuarias tendrán, durante cuatro meses, un período de adaptación al centro al acceder a una plaza por primera vez.

2. Cuando la persona usuaria no supere este período de adaptación, la Comisión Técnica del centro prevista en el artículo 17 efectuará una propuesta razonada a la Delegación

Provincial correspondiente de la Consejería competente en materia de servicios sociales para su traslado a otro centro de la misma tipología.

3. Este período de adaptación no será aplicable en caso de traslado posterior a otro centro por alguna de las causas del artículo 10, con excepción del supuesto previsto en el apartado c).

Artículo 8. Reserva de plaza en centros residenciales y centros de día y de noche.

1. Las personas usuarias de los centros residenciales y de los centros de día y de noche tendrán derecho a la reserva de su plaza en los siguientes casos:

- a) Ausencia por atención sanitaria en régimen de hospitalización.
- b) Ausencia voluntaria, siempre que no exceda de treinta días naturales al año, se comunique previamente a la Dirección del centro con al menos cuarenta y ocho horas de antelación, y se haya emitido por esta la correspondiente autorización.

No serán computadas, a estos efectos, las ausencias de fines de semana, siempre que se comuniquen fehacientemente a la Dirección con la antelación señalada.

- c) Excepcionalmente, en los centros de día en que así se disponga, podrá reservarse la plaza durante el tiempo de realización de un trabajo con carácter temporal o de un curso de Formación Profesional para el Empleo. Dicha reserva requerirá la autorización administrativa pertinente.

2. Mientras exista el derecho de reserva de plaza subsistirá la obligación de las personas usuarias de participar en la financiación del servicio.

Artículo 9. Baja en centro residencial, centro de día y centro de noche.

Se producirá la baja en los centros a que se refiere el presente Decreto en los siguientes supuestos:

- a) Cuando, como consecuencia del procedimiento de revisión de Programa Individual de Atención, se asigne otro servicio o prestación económica o se modifique el servicio asignado, siempre que en este último supuesto se prescriba un centro de distinta tipología.
- b) Cuando se extinga el servicio, como consecuencia del procedimiento de revisión de la prestación reconocida.

Se entenderá que se extingue el servicio, causando baja en el centro, entre otros, en los siguientes casos:

- 1.º Fallecimiento.
- 2.º Renuncia voluntaria y por escrito de la persona usuaria o su representante legal.
- 3.º Por impago de la participación correspondiente en la financiación durante más de dos meses.
- 4.º Por ausencia voluntaria cuando exceda del máximo permitido en el artículo 8.1.b), así como ausencias injustificadas continuadas por más de diez días o discontinuas por más de treinta días.

La ausencia tendrá la consideración de injustificada cuando no haya sido autorizada o, en el caso de los fines de semana, cuando no se haya comunicado con la antelación exigida.

- 5.º Falseamiento, ocultación o negativa reiterada de la obligación de facilitar los datos que les sean requeridos o deban suministrar a la Administración.

- 6.º Incumplimientos muy graves de los deberes y normas de convivencia que impongan la legislación vigente y las normas de régimen interior del centro.
- c) Por traslado definitivo, conforme a lo establecido en el artículo 15.4.

CAPÍTULO III

De los traslados

Artículo 10. Requisitos y causas de traslado.

En tanto se mantenga la misma situación de dependencia y modalidad de intervención establecida en el Programa Individual de Atención, podrá acordarse el traslado de personas usuarias a un centro adecuado a sus necesidades, por la concurrencia de alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Mayor proximidad geográfica del centro al lugar de residencia de la persona usuaria o del entorno familiar o de convivencia de aquella.
- b) Existencia de un centro más idóneo para la persona usuaria.
- c) No superar el periodo de adaptación al centro, conforme a lo establecido en el artículo 7.
- d) Perjuicio efectivo o peligro cierto que afecte a la vida o integridad física o psíquica de la persona usuaria o del resto de personas usuarias del centro.

Artículo 11. Iniciación del procedimiento.

1. En el supuesto previsto en el párrafo a) del artículo anterior, el procedimiento de traslado se iniciará a instancia de la persona usuaria del centro o de quien ostente su representación o guarda de hecho.

La solicitud se formulará en modelo aprobado por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales e incluirá, en todo caso, el centro o centros a los que se pretenda trasladar la persona usuaria.

Dicha solicitud se acompañará, en su caso, de los documentos acreditativos de las circunstancias alegadas por la persona usuaria, salvo que ya obren en poder de la Administración y se indique el día y procedimiento en que los presentó.

La solicitud y, en su caso, documentación que se acompañe podrá presentarse en el centro en que se preste el servicio a la persona usuaria o en la sede de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de servicios sociales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común¹¹⁷, así como en los artículos 82 y 83 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía¹¹⁸.

¹¹⁷ Véase la nota al artículo 12 de Decreto 76/2001 (§3).

¹¹⁸ Artículo 82, *Registros*, Ley Andalucía 9/2007: "1. En todas las Consejerías de la Junta de Andalucía existirán un registro general y los registros auxiliares que se establezcan. Asimismo, en las agencias administrativas, en

En caso que la solicitud se presente en el centro, este expedirá a la persona solicitante recibo acreditativo donde quede constancia, al menos, de la fecha de presentación de la misma y, en su caso, de la documentación aportada. Asimismo, se admitirá como recibo la copia de la solicitud presentada en la que figure la fecha de presentación anotada por el respectivo centro.

La Dirección de los centros deberá remitir a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de servicios sociales la solicitud presentada, la documentación que la acompañe, así como el informe de la Comisión Técnica del centro, en el plazo máximo de diez días.

2. En los supuestos previstos en los párrafos b), c) y d) del artículo anterior, el procedimiento de traslado a otro centro se iniciará de oficio por acuerdo de la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de servicios sociales que haya resuelto el Programa Individual de Atención por el que se le reconoce el derecho de acceso al centro residencial, de día o noche, previa propuesta razonada de la Comisión Técnica del centro acompañada de cuantos documentos o informes puedan tener incidencia para la resolución del procedimiento.

Artículo 12. Subsanación.

Si la solicitud de iniciación prevista en el artículo 11.1 no reúne los requisitos exigidos o no se acompaña la documentación necesaria, la Delegación Provincial competente requerirá a la persona solicitante para que en un plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con la indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistida de su petición, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre¹¹⁹.

las agencias de régimen especial, en las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, en las Delegaciones Provinciales de las Consejerías o en las Delegaciones Territoriales y en los órganos de ámbito inferior a la provincia que, en su caso, se creen, existirá un registro general o un registro de carácter auxiliar. Reglamentariamente se establecerán los días y horarios en que deberán permanecer abiertas las oficinas de registro dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía. 2. Los registros generales de los Ayuntamientos actuarán como registros de entrada para la recepción de documentos dirigidos a la Administración de la Junta de Andalucía". Artículo 83, *Registros telemáticos*, Ley Andalucía 9/2007: "1. Los registros telemáticos dependientes de la Junta de Andalucía estarán habilitados para la recepción o transmisión de documentos electrónicos relativos a los procedimientos, las actividades o los servicios contemplados en las disposiciones autonómicas que establezcan la tramitación telemática de los mismos y permitirán la entrada y salida de documentos electrónicos a través de cualquier soporte reconocido. 2. Los registros telemáticos permitirán la entrada de documentos electrónicos a través de redes abiertas de telecomunicación todos los días del año durante las veinticuatro horas del día. 3. Reglamentariamente se regulará el funcionamiento de los registros telemáticos. 4. En todo caso, los medios o soportes en que se almacenen los documentos electrónicos contarán con las medidas de seguridad que garanticen la integridad, protección y conservación de los documentos almacenados, así como la identificación de las personas usuarias y el control de acceso de los mismos".

¹¹⁹ Artículo 71, *Subsanación y mejora de la solicitud*, Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común: "1. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo anterior y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42. 2. Siempre que no se trate de procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva, este plazo podrá ser ampliado prudencialmente, hasta

Artículo 13. *Traslado provisional.*

1. Cuando el procedimiento se inicie por la causa prevista en el artículo 10.d), el órgano competente para resolver el traslado podrá acordar motivadamente, en caso de urgencia, el traslado provisional de la persona usuaria con carácter inmediato, siempre que dicha medida sea proporcionada y razonable en relación al fin perseguido y a las circunstancias concurrentes.

Acordado el traslado provisional, la persona usuaria o su representante legal dispondrán de un plazo de diez días para efectuar alegaciones y aportar, en su caso, los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

2. El traslado adoptado con carácter cautelar podrá mantenerse hasta la resolución del procedimiento.

Artículo 14. *Instrucción y resolución del procedimiento.*

1. Iniciado el procedimiento, por parte de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de servicios sociales se realizarán las actuaciones necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba dictarse resolución. Cuando el procedimiento se inicie a instancia de la persona usuaria deberá constar informe de la Comisión Técnica del centro. En todo caso, deberá constar informe técnico de valoración sobre la procedencia del traslado evacuado por la unidad administrativa de la citada Delegación Provincial que tenga atribuida la gestión de estos procedimientos.

2. Una vez instruido el procedimiento, con práctica del trámite de audiencia, y formulada la correspondiente propuesta de resolución, se dictará la resolución que proceda por la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de servicios sociales que haya resuelto el Programa Individual de Atención por el que se le reconoce el derecho de acceso al centro residencial, de día o noche.

3. La resolución deberá dictarse y notificarse en el plazo máximo de tres meses. Transcurrido el plazo señalado sin que se haya notificado resolución expresa, la solicitud podrá entenderse desestimada, sin perjuicio de la obligación de la Administración de resolver expresamente. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, producirá la caducidad del mismo.

4. La resolución podrá ser recurrida en alzada ante la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales.

Artículo 15. *Efectos del traslado.*

1. En los procedimientos iniciados a instancia de la persona usuaria, en caso de que resulte acreditada la causa alegada por la misma y exista plaza vacante en el centro o centros solicitados, la resolución declarará la procedencia del traslado asignando la plaza solicitada.

cinco días, a petición del interesado o iniciativa del órgano, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales. 3. En los procedimientos iniciados a solicitud de los interesados, el órgano competente podrá recabar del solicitante la modificación o mejora voluntarias de los términos de aquélla. De ello se levantará acta sucinta, que se incorporará al procedimiento”.

2. En los procedimientos iniciados de oficio, la resolución que declare la procedencia del traslado, por resultar acreditada la causa que motivó el procedimiento, determinará el traslado de la persona usuaria al centro en que exista plaza adecuada.

3. En caso de que resulte acreditada la causa alegada por la persona usuaria y no exista plaza en el centro o centros solicitados, la resolución desestimará la solicitud por inexistencia de plaza vacante. No obstante, si en el período de tres meses siguientes a la notificación de la resolución desestimadora se produce una plaza vacante en el centro o centros solicitados, se dictará nueva resolución revocando la anterior y declarando la procedencia del traslado, asignando la plaza solicitada. En caso de estar pendientes de ejecución varias resoluciones que declaren la procedencia del traslado a un mismo centro, la prioridad se otorgará a favor de la solicitud o acuerdo de inicio de fecha más antigua, y, en su defecto, a favor de la persona solicitante con mayor puntuación en la aplicación del baremo de valoración de la situación de dependencia. Asimismo, las resoluciones de traslado a un centro tendrán preferencia sobre las de acceso al servicio salvo que no exista plaza vacante adecuada para hacer efectivo el traslado.

4. El traslado definitivo producirá la baja en el centro de origen y el alta en el de destino. Dicha incidencia se consignará en el Programa Individual de Atención de la persona usuaria.

5. En el supuesto de que la persona usuaria no se incorporase al centro asignado en la resolución de traslado, de conformidad con lo previsto en el artículo 6, se producirán los efectos previstos en el apartado 5 de dicho artículo.

6. Producido un traslado en virtud de la solicitud de la persona interesada beneficiaria del servicio, o su representante legal, ésta no podrá volver a solicitar un nuevo traslado hasta que hayan transcurrido dos años desde la fecha de efectividad de aquel, sin perjuicio de la procedencia de los procedimientos de revisión previstos en el Decreto 168/2007, de 12 de junio, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (§5), así como los órganos competentes para su valoración.

Artículo 16. Utilización de medios telemáticos, informáticos y electrónicos.

El procedimiento de traslado regulado en el presente Decreto podrá tramitarse por medios telemáticos, informáticos y electrónicos, de conformidad con la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos¹²⁰, así como, el Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (Internet)¹²¹, y demás normativa que le resulte de aplicación. Por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales se regulará la tramitación telemática de dicho procedimiento.

¹²⁰ BOE núm. 150, de 23 de junio.

¹²¹ BOJA núm. 134, de 15 de julio.

CAPÍTULO IV

Comisión técnica de los centros

Artículo 17. *Comisión técnica de los centros residenciales y de los centros de día y de noche.*

1. En los centros residenciales y en los centros de día y de noche se constituirá una Comisión Técnica, que estará integrada por la persona que ostente la Dirección del centro, que la presidirá, y su equipo técnico. En supuestos de especial complejidad o dificultad de los asuntos a tratar, podrá formar parte de dicha Comisión una persona en representación de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de servicios sociales.

2. La Comisión Técnica de los centros tendrá las siguientes funciones:

- a) Supervisar el período de adaptación al centro, establecido en el artículo 7.
- b) Formular propuesta razonada de iniciación de oficio del procedimiento de traslado, en los supuestos señalados en el artículo 10, apartados b), c) y d) o, cuando se inicie a instancia de la persona interesada, en el supuestos del artículo 10.a), evacuar el correspondiente informe en relación al mismo.
- c) Evacuar semestralmente a la respectiva Delegación Provincial competente en materia de Servicios Sociales informe de seguimiento y evolución de las personas usuarias del centro, así como cuantos informes les sean requeridos por dicho órgano.
- d) Comunicar a la Delegación Provincial competente en materia de Servicios Sociales de forma inmediata y en todo caso en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde su producción, todos aquellos hechos o circunstancias relevantes que afecten a la situación de las personas usuarias del centro y, en especial, las que puedan determinar la revisión del Programa Individual de Atención o bien del servicio reconocido.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Acceso a un mismo centro residencial de familiares.*

1. Con el fin de mantener los vínculos afectivos y de convivencia existentes se posibilitará el ingreso, simultáneo o sucesivo, en un mismo centro residencial de personas en situación de dependencia que, teniendo prescrito en el Programa Individual de Atención el servicio de atención residencial, así lo soliciten y sean cónyuges o pareja de hecho o familiares entre los que exista relación de parentesco por consanguinidad hasta el segundo grado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- a) Que exista plaza vacante en el mismo centro.
- b) Que las modalidades específicas de intervención previstas en el Programa Individual de Atención en razón de su situación lo hagan posible.
- c) Que se prevea favorablemente dicha posibilidad en el Programa Individual de Atención en atención a las circunstancias concurrentes.

2. Asimismo, se procurará el ingreso simultáneo o sucesivo en un mismo centro residencial de personas mayores entre las que exista alguna de las relaciones previstas en el apartado anterior y con el mismo fin de mantener los vínculos afectivos y de convivencia existentes, cuando sólo una de ellas haya sido reconocida en situación de dependencia y se le haya prescrito en el Programa Individual de Atención el ingreso en centro residencial, siempre que así lo soliciten y concurren los siguientes requisitos:

- a) Que existan plazas vacantes en un mismo centro residencial que por su tipología permita el ingreso de personas reconocidas en situación de dependencia y personas que no lo sean.
- b) Que se prevea favorablemente dicha posibilidad en el Programa Individual de Atención de la persona en situación de dependencia en razón a las circunstancias concurrentes. A estos efectos, en la propuesta deberá constar informe sobre la necesidad de mantener los vínculos afectivos y de convivencia.

3. El cónyuge, pareja de hecho o familiar que no se encuentre en situación de dependencia y acceda a una plaza en centro residencial, de conformidad con lo previsto en el apartado 2 de la presente disposición, participará en el coste de dicha plaza con el noventa por ciento de su capacidad económica, determinada en la forma prevista para las personas en situación de dependencia, salvo que tal porcentaje supere el coste de la plaza, en cuyo caso el importe de la participación será dicho coste. No obstante, se garantizará una cantidad mínima para gastos personales que no podrá ser inferior al 20% del IPREM.

Segunda. Inexigibilidad de la Tarjeta Andalucía Junta sesentaycinco para el acceso a los servicios del Catálogo¹²².

A las personas que se encuentren en situación de dependencia y a las que el Programa Individual de Atención establezca alguno de los servicios previstos en el Catálogo de Servicios de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, no les será exigible el requisito de disponer de la Tarjeta Andalucía Junta sesentaycinco para acceder a dichos servicios¹²³.

Tercera. Terminología.

Las referencias que en las disposiciones de igual o inferior rango al presente Decreto se efectúan a «Unidades de Estancia Diurna» se entenderán referidas a los centros de día a que se refiere el artículo 15.1.d) de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre¹²⁴.

¹²² Decreto 76/2001 (§3).

¹²³ Véase artículo 15 Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia (BOE núm. 42, de 18 de febrero).

¹²⁴ Artículo 15, *Catálogo de servicios*, Ley 39/2006: “1. El Catálogo de servicios comprende los servicios sociales de promoción de la autonomía personal y de atención a la dependencia, en los términos que se especifican en este Capítulo: d) Servicio de Centro de Día y de Noche: (i) Centro de Día para mayores. (ii) Centro de Día para menores de 65 años. (iii) Centro de Día de atención especializada. (iv) Centro de Noche”.

Cuarta. Atención a personas con discapacidad intelectual en situación de dependencia sometidas a medidas de seguridad privativas de libertad.

Los centros residenciales, en colaboración con las Administraciones Públicas competentes, podrán atender a personas con discapacidad intelectual en situación de dependencia sometidas a medidas de seguridad privativas de libertad, con apoyos especiales o a través de unidades específicas.

Quinta. Ingreso en centro residencial de personas en reconocido estado de necesidad.

Mediante Orden de la persona titular de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social se regularán las condiciones y el procedimiento para el acceso a una plaza en centro residencial adecuado a su situación, de aquellas personas que se hallen en reconocido estado de necesidad.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Aplicación de las disposiciones de este Decreto a las personas que ya tengan la condición de usuarias.

El presente Decreto será de aplicación a aquellas personas que hubiesen adquirido la condición de usuarias en centros residenciales y centros de día de conformidad con el Decreto 28/1990, de 6 de febrero, por el que se establecen los requisitos para ingreso y traslado en las Residencias para la Tercera Edad adscritos al *Instituto Andaluz de Servicios Sociales*¹²⁵, el Decreto 246/2003, de 2 de septiembre, por el que se regulan los ingresos y traslados de personas con discapacidad en centros residenciales y centros de día¹²⁶, o la Orden de Asuntos Sociales de 6 de mayo de 2002, por la que se regula el acceso y el funcionamiento de los programas de estancia diurna y respiro familiar (§12).

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Decreto y, expresamente, las siguientes:

¹²⁵ Derogado por Decreto 388/2010 (§6).

¹²⁶ Derogado por Decreto 388/2010 (§6).

- a) Decreto 28/1990, de 6 de febrero, por el que se establecen los requisitos para ingreso y traslado en las Residencias para la Tercera Edad y los centros de atención a minusválidos psíquicos adscritos al *Instituto Andaluz de Servicios Sociales*.
- b) Decreto 246/2003, de 2 de septiembre, por el que se regulan los ingresos y traslados de personas con discapacidad en centros residenciales y centros de día.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo y ejecución.

Se faculta a la Consejera para la Igualdad y Bienestar Social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo y ejecución de lo establecido en este Decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

§7. DECRETO 72/2012, DE 20 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL ESTATUTO DE LOS CENTROS DE PARTICIPACIÓN ACTIVA PARA PERSONAS MAYORES

(BOJA núm. 66, de 4 de abril)

El Estatuto de Autonomía para Andalucía en su artículo 19, consagra el derecho de las personas mayores a recibir de los poderes públicos de Andalucía una protección y una atención integral para la promoción de su autonomía personal y del envejecimiento activo que les permita una vida digna e independiente y su bienestar social e individual¹²⁷. Entre los principios rectores de las políticas públicas, se establece en el artículo 37.1.3ª, el acceso de las personas mayores a unas condiciones de vida digna e independiente, incentivando el envejecimiento activo y su participación en la vida social, educativa y cultural de la comunidad, debiendo los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en virtud de lo dispuesto en el artículo 40, adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de estos principios, mediante el impulso de la legislación pertinente, la garantía de una financiación suficiente y la eficacia y eficiencia de las actuaciones administrativas.

De conformidad con el artículo 61.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de servicios sociales¹²⁸.

¹²⁷ Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOE núm. 68, de 20 de marzo).

¹²⁸ Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOE núm. 68, de 20 de marzo).

La Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía¹²⁹, establece un Sistema Público de Servicios Sociales cuya finalidad es la promoción del desarrollo de los individuos y grupos sociales, para la obtención de un mayor bienestar social y una mejor calidad de vida.

De conformidad con el artículo 5, los servicios sociales se estructuran en las modalidades de servicios sociales comunitarios y servicios sociales especializados, estando comprendida en estos últimos la atención al sector de personas mayores, con el objeto de promover su integración y participación en la sociedad, favoreciendo su mantenimiento en el medio habitual y evitando su marginación.

La Ley 6/1999, de 7 de julio, de Atención y Protección a las Personas Mayores (§1), define en su artículo 14 los servicios sociales especializados como instrumentos para la atención a las personas mayores dirigidos a posibilitar su integración social, estructurándose, entre otros, a través de los Centros de Día para personas mayores.

El concepto de envejecimiento activo se orienta hacia una promoción y protección integral de las personas mayores, posibilitándoles el acceso a oportunidades de salud, participación, formación y seguridad, mejorando con ello su calidad de vida global. Se trata de una concepción amplia que trata de ofrecer una cobertura sobre los elementos esenciales que afectan al desarrollo continuo de las personas.

Es este un planteamiento que responde a la nueva realidad que representan las personas mayores, personas vitales, activas y participativas, que demandan seguir contribuyendo, con pleno protagonismo, a la construcción de la sociedad.

Sin embargo, las iniciativas y estrategias ligadas a la promoción del envejecimiento activo, con independencia de su soporte teórico, o como en el caso de Andalucía de su cobertura legislativa, necesitan materializarse en actuaciones concretas. En este contexto se inserta el proceso de modernización y mejora de los hasta ahora denominados Centros de Día para personas mayores, así como el espíritu que inspira el presente Decreto, por el que se regula su organización y funcionamiento.

La red de Centros de Día para personas mayores de titularidad de la Administración de la Junta de Andalucía, ha sido pionera en dar respuesta a estas nuevas exigencias sociales respecto a la necesidad de afrontar el proceso natural del envejecimiento de una forma activa, configurándose, actualmente, como centros de promoción e impulso de los programas de envejecimiento activo diseñados por la Administración autonómica.

Ante esta realidad imperante, y acorde con la superación de la concepción tradicional de los Centros de Día para personas mayores, se hace imprescindible modificar la normativa

¹²⁹ BOJA núm. 29, de 12 de abril.

que regula su organización y funcionamiento, derogando el Decreto 122/1997, de 22 de abril, por el que se aprueba el Estatuto de los Centros de Día para personas mayores¹³⁰, y estableciendo una nueva regulación mediante la aprobación del presente Decreto.

Con este Decreto se refuerza, además, el principio de participación para el desarrollo en los centros de los distintos Planes Estratégicos de las políticas de envejecimiento activo, mediante la atribución a los órganos de participación y representación de las personas mayores en el centro, de nuevas funciones y facultades, procediéndose a modificar la propia denominación de los «Centros de Día para personas mayores», que pasan a denominarse «Centros de Participación Activa para personas mayores».

El Decreto consta de dos artículos, una disposición adicional, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales, estructurándose el Estatuto en cinco títulos.

En el Título I, «De los Centros de Participación Activa para personas mayores y de las personas socias y usuarias», se establece la gran novedad de introducir la figura de la persona usuaria, eliminándose cualquier referencia al requisito de ser pensionista para adquirir la condición de persona socia o usuaria del Centro de Participación Activa para personas mayores. Asimismo, se establece la obligatoriedad de someter el régimen de tratamiento y protección de los datos identificativos de las personas que figuren en los respectivos ficheros de personas socias y usuarias a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal¹³¹, con el objeto de garantizar las libertades públicas y los derechos fundamentales de éstas y especialmente su honor e intimidad personal y familiar.

En el Título II, «De los órganos de participación y representación», se refuerza el principio de participación mediante la atribución de nuevas funciones y facultades, tanto a la Asamblea General como a la Junta de Participación y de Gobierno, reconociéndose a las personas socias y usuarias un derecho de participación más amplio en los distintos órganos que integran la estructura de los Centros de Participación Activa para personas mayores.

En el Título III, «De la Dirección del centro», se dota a la Dirección, en tanto que responsable en la ejecución de los programas de envejecimiento activo, de nuevas y más amplias competencias.

En el Título IV, «Del régimen de elección de los miembros de la Junta de Participación y Gobierno», se modifica el sistema de listas abiertas que regulaba el anterior Decreto y se establece la obligatoriedad de presentar candidaturas mediante el procedimiento de listas cerradas y paritarias, debiendo garantizarse, en todo caso, el cumplimiento del principio

¹³⁰ Derogado por disposición derogatoria única Decreto 72/2012 (§7).

¹³¹ BOE núm. 298, de 14 de diciembre.

de representación equilibrada en la composición del órgano de representación, dando así cumplimiento a lo previsto en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía¹³². El principio de igualdad se configura en este Decreto, como criterio transversal que ha de guiar el funcionamiento de los Centros de Participación Activa para personas mayores. Igualmente, se incorpora la obligatoriedad de constituir, durante el procedimiento de elección de los miembros de la Junta de Participación y de Gobierno, un Comité Electoral como órgano garante de la legalidad del procedimiento.

Otra de las grandes novedades es la introducción en este Decreto del Título V en el que se regula el régimen disciplinario, previa habilitación legal contenida en la Ley 6/1999, de 7 de julio (§1).

En su virtud, en ejercicio de la competencia prevista en los artículos 27.9 y 44.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía¹³³, a propuesta de la Consejera para la Igualdad y Bienestar Social, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 20 de marzo de 2012, dispongo:

Artículo 1. *Aprobación del Estatuto de los Centros de Participación Activa para personas mayores.*

Se aprueba el Estatuto de los Centros de Participación Activa para personas mayores que se inserta a continuación.

Artículo 2. *Modificación de la denominación de los actuales Centros de Día para personas mayores.*

Los actuales Centros de Día para personas mayores, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, pasarán a denominarse Centros de Participación Activa para personas mayores.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. *Mantenimiento de la condición de persona socia.*

Todos aquellas personas, que a la entrada en vigor del presente Decreto, tengan reconocida la condición de persona socia de un Centro de Día para personas mayores mantendrán tal condición respecto de los Centros de Participación Activa para personas mayores.

¹³² BOJA núm. 247, de 18 de diciembre.

¹³³ BOJA núm. 215, de 7 de noviembre.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Adaptación del funcionamiento de los Centros de Día para personas mayores.

- 1.** Los Centros de Día para personas mayores deberán adaptar su organización y funcionamiento a las previsiones contempladas en el presente Decreto en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del mismo.
- 2.** No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el régimen de derechos, deberes y competencias, establecido en el presente Decreto, se aplicará desde su entrada en vigor.

Segunda. Reglamentos de Régimen Interior.

En el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor del presente Decreto deberán ser elaborados y aprobados los Reglamentos de Régimen Interior de los Centros de Participación Activa para personas mayores.

Tercera. Procesos electorales.

Los procedimientos electorales para la cobertura de los órganos de los Centros de Día para personas mayores que ya estuviesen iniciados a la entrada en vigor del presente Decreto, se concluirán de acuerdo con la normativa con arreglo a la cual fueron convocados.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al presente Decreto, y en concreto el Decreto 122/1997, de 22 de abril, por el que se aprueba el Estatuto de los Centros de Día para personas mayores.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo y ejecución.

Se faculta a la *Consejera para la Igualdad y Bienestar Social* para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente Decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

ESTATUTO DE LOS CENTROS DE PARTICIPACIÓN ACTIVA PARA PERSONAS MAYORES

TÍTULO I

DE LOS CENTROS DE PARTICIPACIÓN ACTIVA PARA PERSONAS MAYORES Y DE LAS PERSONAS SOCIAS Y USUARIAS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El objeto de este Estatuto es regular el régimen de organización y funcionamiento de los Centros de Participación Activa para personas mayores, en adelante Centros de Participación Activa, así como los derechos y deberes de las personas socias y usuarias de los mismos.

2. El presente Estatuto será de aplicación a los Centros de Participación Activa de los que sean titulares la Administración de la Junta de Andalucía o las Entidades Locales andaluzas. Todas aquellas competencias de organización y funcionamiento atribuidas en este Decreto a los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía, habrán de entenderse atribuidas a los correspondientes órganos competentes de las Entidades Locales andaluzas, respecto a los Centros de Participación Activa de los que sean titulares.

Artículo 2. Definición y finalidad de los Centros de Participación Activa.

1. Los Centros de Participación Activa son centros de promoción del bienestar de las personas mayores, tendentes al fomento de la convivencia, la integración, la participación, la solidaridad y la relación con el medio social, configurándose de modo primordial como un instrumento esencial para la promoción y desarrollo del envejecimiento activo, pudiendo servir, sin detrimento de su finalidad esencial, de apoyo para la prestación de servicios sociales a otros sectores de la población en el ámbito del envejecimiento activo.

2. Para el cumplimiento de sus finalidades, se desarrollarán en los centros cuantas actividades y servicios sean necesarios para dar cumplimiento a los Planes Estratégicos de las políticas de envejecimiento activo aprobados por la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales con la participación del Consejo Andaluz de Mayores, así como cualquier otra actividad y servicio previstos en los Planes Provinciales Anuales aprobados por las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de servicios sociales que deberán incluir las diferentes áreas de actuación a desarrollar en los Centros de Participación Activa, y que se concretarán en los programas de envejecimiento activo que conformarán los diferentes Programas Anuales de Actividades de los centros.

Artículo 3. Reglamentos de Régimen Interior.

- 1.** Corresponderá conjuntamente a la Dirección del centro y a la Junta de Participación y de Gobierno la elaboración del anteproyecto de Reglamento de Régimen Interior, regulador de la organización y funcionamiento del Centro de Participación Activa, que deberá ser aprobado por la Asamblea General.
- 2.** Una vez aprobado, el proyecto deberá ser remitido por la Dirección del centro a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de servicios sociales para su aprobación en el plazo de un mes. Transcurrido dicho plazo sin resolución y notificación expresa, el Reglamento de Régimen Interior se entenderá aprobado.

CAPÍTULO II

De las personas socias y usuarias

Artículo 4. Adquisición de la condición de persona socia o usuaria¹³⁴.

- 1.** Tienen derecho a obtener la condición de persona socia de los Centros de Participación Activa quienes teniendo vecindad administrativa en Andalucía, sean mayores de sesenta años.
- 2.** Tienen derecho a obtener la condición de persona usuaria de los Centros de Participación Activa siempre que tengan vecindad administrativa en Andalucía:
 - a) El o la cónyuge de la persona socia, así como la persona unida a ésta por análoga relación de afectividad de conformidad con lo previsto en la Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho de Andalucía¹³⁵.
 - b) Aquella persona solicitante que sea mayor de cincuenta y cinco años, debiendo adjuntarse a la solicitud cuanta documentación social o de otra índole pudiera estimarse pertinente en orden a poner de manifiesto los efectos favorables derivados de la adquisición de tal condición. Dicha solicitud deberá ser remitida a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de servicios sociales con informe de la Dirección del centro.
- 3.** Para adquirir la condición de persona socia o usuaria de los Centros de Participación Activa, quienes lo soliciten deberán tener su domicilio en la zona de influencia correspondiente al centro solicitado. Dicha zona de influencia será determinada por resolución de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de servicios sociales.

No obstante, previo informe de la Dirección del centro y valoradas las circunstancias concurrentes, la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de servicios sociales podrá, excepcionalmente, reconocer la condición de persona socia o usuaria, aunque quien lo solicite no pertenezca a la zona de influencia del centro.

¹³⁴ Véanse §26, artículos 3, 5, 6 y 7.

¹³⁵ BOJA núm. 153, de 28 de diciembre.

4. Asimismo, podrá adquirir durante su estancia en Andalucía y de manera temporal, la condición de persona usuaria, la oriunda de Andalucía que, siendo mayor de sesenta años, resida en otros territorios de España o en el extranjero, así como su cónyuge o la persona unida a ésta por análoga relación de afectividad de conformidad con lo previsto en la Ley 5/2002, de 16 de diciembre¹³⁶.

5. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá, a través de los Centros de Participación Activa, las condiciones para que las andaluzas y los andaluces mayores en el exterior participen en la vida cultural y social de Andalucía.

Artículo 5. *Incompatibilidad*¹³⁷.

1. Se establece la incompatibilidad para ostentar la condición de persona socia o usuaria en más de un Centro de Participación Activa de titularidad de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. La persona socia o usuaria de un Centro de Participación Activa podrá acceder, utilizar los servicios y participar en las actividades de otros Centros de Participación Activa de titularidad de las Administraciones Públicas en los casos de alojamiento temporal, debidamente acreditado, en lugar distinto al de su domicilio habitual, previa autorización de la Dirección de éstos.

Artículo 6. *Reconocimiento de la condición de persona socia o usuaria.*

1. La competencia para el reconocimiento de la condición de persona socia o usuaria la ostentará la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de servicios sociales. El plazo para resolver y notificar será de un mes desde la entrada de la solicitud en dicho órgano. Dicha resolución será susceptible de recurso de alzada, y los efectos del silencio administrativo serán estimatorios.

2. Mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales, se aprobará el modelo de solicitud para la adquisición de la condición de persona socia o usuaria¹³⁸.

La solicitud estará disponible en las correspondientes Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de servicios sociales y en los Centros de Participación Activa así como en la página web de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía.

Las solicitudes debidamente cumplimentadas deberán presentarse en el Centro de Participación Activa para el que se solicita el reconocimiento sin perjuicio de lo previsto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Admi-

¹³⁶ Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho (BOJA núm. 153, de 28 de diciembre).

¹³⁷ §26, artículo 4.

¹³⁸ Orden de 13 de marzo de 2014 (§26).

nistraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común¹³⁹, y en los artículos 82 y 83 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía¹⁴⁰. Asimismo, podrán presentarse por los interesados con firma electrónica reconocida mediante el envío por medios telemáticos de la solicitud y de los documentos que la acompañen a través del formulario incluido en la página web o través de la Oficina Virtual de la Consejería competente en materia de servicios sociales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (internet)¹⁴¹.

Artículo 7. Pérdida de la condición de persona socia o usuaria¹⁴².

1. La condición de persona socia o usuaria de un Centro de Participación Activa se perderá por alguna de las siguientes causas:

- a) A petición propia.
- b) Por reconocimiento de la condición de persona socia o usuaria en otro Centro de Participación Activa de titularidad de la Administración de la Junta de Andalucía.

¹³⁹ Artículo 38.4 Ley 30/1992: “Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse: a) En los registros de los órganos administrativos a que se dirijan. b) En los registros de cualquier órgano administrativo, que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, a la de cualquier Administración de las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, a los Ayuntamientos de los Municipios a que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, o a la del resto de las entidades que integran la Administración Local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio. c) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca. d) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero. e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes. Mediante convenios de colaboración suscritos entre las Administraciones Públicas se establecerán sistemas de intercomunicación y coordinación de registros que garanticen su compatibilidad informática, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de las solicitudes, escritos, comunicaciones y documentos que se presenten en cualquiera de los registros”.

¹⁴⁰ Artículo 82, *Registros*, Ley Andalucía 9/2007: “1. En todas las Consejerías de la Junta de Andalucía existirán un registro general y los registros auxiliares que se establezcan. Asimismo, en las agencias administrativas, en las agencias de régimen especial, en las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, en las Delegaciones Provinciales de las Consejerías o en las Delegaciones Territoriales y en los órganos de ámbito inferior a la provincia que, en su caso, se creen, existirá un registro general o un registro de carácter auxiliar. Reglamentariamente se establecerán los días y horarios en que deberán permanecer abiertas las oficinas de registro dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía. 2. Los registros generales de los Ayuntamientos actuarán como registros de entrada para la recepción de documentos dirigidos a la Administración de la Junta de Andalucía”. Artículo 83, *Registros telemáticos*, Ley Andalucía 9/2007: “1. Los registros telemáticos dependientes de la Junta de Andalucía estarán habilitados para la recepción o transmisión de documentos electrónicos relativos a los procedimientos, las actividades o los servicios contemplados en las disposiciones autonómicas que establezcan la tramitación telemática de los mismos y permitirán la entrada y salida de documentos electrónicos a través de cualquier soporte reconocido. 2. Los registros telemáticos permitirán la entrada de documentos electrónicos a través de redes abiertas de telecomunicación todos los días del año durante las veinticuatro horas del día. 3. Reglamentariamente se regulará el funcionamiento de los registros telemáticos. 4. En todo caso, los medios o soportes en que se almacenen los documentos electrónicos contarán con las medidas de seguridad que garanticen la integridad, protección y conservación de los documentos almacenados, así como la identificación de las personas usuarias y el control de acceso de los mismos”.

¹⁴¹ BOJA núm. 134, de 15 de julio.

¹⁴² §26, artículo 8.

- c) Por imposición de sanción que lleve aparejada la pérdida de tal condición.
- d) Por fallecimiento de la persona socia o usuaria.
- e) Así como cualquier otra causa que impida el disfrute de los derechos implícitos a la condición de persona socia o usuaria.

2. La persona usuaria que adquirió tal condición por ser cónyuge o estar unida por análoga relación de afectividad con otra persona socia de conformidad con lo previsto en la Ley 5/2002, de 16 de diciembre¹⁴³, seguirá manteniendo sus derechos aún cuando esta última perdiera tal condición o desapareciera el vínculo con la misma.

Artículo 8. De la acreditación de la condición de persona socia o usuaria.

1. La Dirección del centro expedirá la correspondiente identificación acreditativa de la adquisición de la condición de persona socia o usuaria.

2. En cualquier momento, la exhibición de la acreditación podrá ser requerida por la Dirección del centro y por el personal autorizado por ésta o por la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de servicios sociales.

Artículo 9. Del fichero de personas socias y del fichero de personas usuarias¹⁴⁴.

El centro dispondrá de un fichero de personas socias y de un fichero de personas usuarias en los que figurarán los datos identificativos de las mismas. El régimen de tratamiento y protección de los datos incluidos en los mismos será el previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal¹⁴⁵, estando bajo la responsabilidad y custodia de la persona titular de la Dirección del centro.

CAPÍTULO III Derechos y deberes

Artículo 10. De los derechos de las personas socias y usuarias.

1. Las personas socias del centro tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en los programas de promoción del envejecimiento activo que se desarrollen en el centro correspondiente.
- b) Utilizar las instalaciones y servicios del centro.
- c) Formar parte de las Comisiones que se constituyan para la organización de los programas de envejecimiento activo.
- d) Elevar propuestas y/o quejas, por escrito o verbalmente, a la Dirección del centro, a la Junta de Participación y de Gobierno o a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de servicios sociales.

¹⁴³ Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho (BOJA núm. 153, de 28 de diciembre).

¹⁴⁴ §26, artículo 9.

¹⁴⁵ BOE núm. 298, de 14 de diciembre.

- e) Participar como elector o electora y elegible en los procesos de elección llevados a cabo en el centro.
- f) Asistir a la Asamblea General y tomar parte en sus debates con voz y voto.
- g) Solicitar a través de la Dirección del centro copia de las actas de las sesiones de la Asamblea General y de la Junta de Participación y de Gobierno.
- h) Solicitar a la Junta de Participación y de Gobierno su asistencia, con voz pero sin voto, a las sesiones de la misma.
- i) Derecho a la intimidad y no divulgación de los datos personales que figuren en sus expedientes.
- j) Derecho a la información y a la participación.

2. Las personas usuarias de los centros tendrán los derechos previstos en el apartado 1, a excepción del derecho a ser elegible en los procesos de elección llevados a cabo en el centro.

Artículo 11. De los deberes de las personas socias y usuarias.

Serán deberes de las personas socias y usuarias de los Centros de Participación Activa:

- a) Utilizar correcta y adecuadamente las instalaciones y servicios del centro.
- b) Observar las normas de convivencia, respeto mutuo y tolerancia dentro del centro y en cualquier otro lugar en el que se desarrollen sus actividades, respetando los derechos de las demás personas socias o usuarias.
- c) Cumplir las instrucciones de la Dirección del centro en el ejercicio regular de sus funciones.
- d) Cumplir los acuerdos de la Junta de Participación y de Gobierno y de la Asamblea General.
- e) Abonar puntualmente, en el marco de lo previsto en el Programa Anual de Actividades, el importe de las actividades sujetas a participación económica debiéndose aplicar sobre la capacidad económica, criterios de progresividad para la determinación del mismo.
- f) Formar parte de la Mesa Electoral en el procedimiento de elección de los miembros de la Junta de Participación y de Gobierno del centro conforme a lo establecido en el artículo 36.
- g) Cumplir las obligaciones derivadas de las disposiciones de este Estatuto, del Reglamento de Régimen Interior del centro, y demás normativa de desarrollo.

TÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN

Artículo 12. Órganos de participación y representación.

Los centros contarán con los siguientes órganos de participación y representación:

- a) La Asamblea General.
- b) La Junta de Participación y de Gobierno.

CAPÍTULO I

La Asamblea General

Artículo 13. De la Asamblea General.

La Asamblea General es el máximo órgano de participación, estando integrada por todas las personas socias y usuarias del centro.

Artículo 14. Funcionamiento de la Asamblea General.

- 1.** La Asamblea General podrá reunirse en sesión constitutiva, en sesión ordinaria y en sesión extraordinaria.
- 2.** La Asamblea General se reunirá en sesión constitutiva a los efectos previstos en el artículo 19.a).
- 3.** La Asamblea General se reunirá en sesión ordinaria dentro del primer semestre de cada año natural para:
 - a) Recibir información de la Dirección del centro o del representante de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de servicios sociales del cumplimiento de los objetivos de los programas de envejecimiento activo llevados a cabo en el año anterior, así como para la exposición de las líneas básicas de los mismos para el ejercicio presente.
 - b) Aprobación, en su caso, del balance de gestión de la Junta de Participación y de Gobierno del ejercicio anterior.
- 4.** La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario, y siempre que así lo solicite:
 - c) La Dirección del centro.
 - b) Dos tercios de los miembros de la Junta de Participación y de Gobierno.
 - c) Un quince por ciento de las personas socias y usuarias.

Artículo 15. De las convocatorias de las sesiones de la Asamblea General.

- 1.** La convocatoria para la Asamblea en sesión constitutiva será realizada por la Dirección del centro. Las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias, serán realizadas por la Dirección del centro conjuntamente con la Presidencia de la Junta de Participación y de Gobierno.
- 2.** La convocatoria, deberá realizarse con una antelación mínima de diez días hábiles mediante exposición en el tablón de anuncios del centro, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 6 y 12 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos¹⁴⁶, salvo que el carácter extraordinario de la misma no permita el cumplimiento del plazo y exija uno menor. Dicha convocatoria deberá contener:

¹⁴⁶ Artículo 6, *Derechos de los ciudadanos*, Ley 11/2007 (BOE núm. 150, de 23 de junio): "1. Se reconoce a los ciudadanos el derecho a relacionarse con las Administraciones Públicas utilizando medios electrónicos para el ejercicio de los derechos previstos en el artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como para obtener informaciones, realizar consultas y alegaciones, formular solicitudes, manifestar consentimiento, entablar pre-

- El carácter de la misma.
- El orden del día.
- El lugar, fecha y hora de celebración.

3. La Asamblea General en sesión ordinaria y extraordinaria quedará válidamente constituida en primera convocatoria con la presencia de la mayoría de las personas socias y usuarias del centro, y en segunda convocatoria, media hora después, cualquiera que sea el número de asistentes, siendo necesaria la presencia de la Presidencia y la Secretaría de la misma, o de quienes les sustituyan.

4. Podrán asistir a las sesiones de la Asamblea General, con voz pero sin voto, dos representantes de la Administración titular y una persona representante del Consejo Local de Personas Mayores del municipio constituido conforme a la legislación vigente, debiendo ser convocados al efecto.

tensiones, efectuar pagos, realizar transacciones y oponerse a las resoluciones y actos administrativos. 2. Además, los ciudadanos tienen en relación con la utilización de los medios electrónicos en la actividad administrativa, y en los términos previstos en la presente Ley, los siguientes derechos: a) A elegir, entre aquellos que en cada momento se encuentren disponibles, el canal a través del cual relacionarse por medios electrónicos con las Administraciones Públicas. b) A no aportar los datos y documentos que obren en poder de las Administraciones Públicas, las cuales utilizarán medios electrónicos para recabar dicha información siempre que, en el caso de datos de carácter personal, se cuente con el consentimiento de los interesados en los términos establecidos por la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, o una norma con rango de ley así lo determine, salvo que existan restricciones conforme a la normativa de aplicación a los datos y documentos recabados. El citado consentimiento podrá emitirse y recabarse por medios electrónicos. c) A la igualdad en el acceso electrónico a los servicios de las Administraciones Públicas. d) A conocer por medios electrónicos el estado de tramitación de los procedimientos en los que sean interesados, salvo en los supuestos en que la normativa de aplicación establezca restricciones al acceso a la información sobre aquéllos. e) A obtener copias electrónicas de los documentos electrónicos que formen parte de procedimientos en los que tengan la condición de interesado. f) A la conservación en formato electrónico por las Administraciones Públicas de los documentos electrónicos que formen parte de un expediente. g) A obtener los medios de identificación electrónica necesarios, pudiendo las personas físicas utilizar en todo caso los sistemas de firma electrónica del Documento Nacional de Identidad para cualquier trámite electrónico con cualquier Administración Pública. h) A la utilización de otros sistemas de firma electrónica admitidos en el ámbito de las Administraciones Públicas. i) A la garantía de la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las Administraciones Públicas. j) A la calidad de los servicios públicos prestados por medios electrónicos. k) A elegir las aplicaciones o sistemas para relacionarse con las Administraciones Públicas siempre y cuando utilicen estándares abiertos o, en su caso, aquellos otros que sean de uso generalizado por los ciudadanos. 3. En particular, en los procedimientos relativos al acceso a una actividad de servicios y su ejercicio, los ciudadanos tienen derecho a la realización de la tramitación a través de una ventanilla única, por vía electrónica y a distancia, y a la obtención de la siguiente información a través de medios electrónicos, que deberá ser clara e inequívoca: a) Los requisitos aplicables a los prestadores establecidos en territorio español, en especial los relativos a los procedimientos y trámites necesarios para acceder a las actividades de servicio y para su ejercicio. b) Los datos de las autoridades competentes en las materias relacionadas con las actividades de servicios, así como los datos de las asociaciones y organizaciones distintas de las autoridades competentes a las que los prestadores o destinatarios puedan dirigirse para obtener asistencia o ayuda. c) Los medios y condiciones de acceso a los registros y bases de datos públicos relativos a prestadores de actividades de servicios. d) Las vías de reclamación y recurso en caso de litigio entre las autoridades competentes y el prestador o el destinatario, o entre un prestador y un destinatario, o entre prestadores”. Artículo 12, *Publicación electrónica del tablón de anuncios o edictos*, Ley 11/2007: “La publicación de actos y comunicaciones que, por disposición legal o reglamentaria deban publicarse en tablón de anuncios o edictos podrá ser sustituida o complementada por su publicación en la sede electrónica del organismo correspondiente”.

5. Asimismo, podrá asistir a las sesiones de la Asamblea General, con voz pero sin voto, cualquier otra persona que a propuesta de la Dirección del centro o de la Junta de Participación y de Gobierno haya sido autorizada por la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de servicios sociales.

Artículo 16. De la Mesa de la Asamblea General.

La Mesa de la Asamblea General estará constituida por:

- a) La Dirección del centro.
- b) La Presidencia de la Junta de Participación y de Gobierno, que será quien también ostente la Presidencia de la Mesa de la Asamblea General.
- c) La Secretaría de la Junta de Participación y de Gobierno, que también ostentará la Secretaría de la Mesa de la Asamblea General.

Artículo 17. Funciones de los miembros de la Mesa de la Asamblea General.

1. Corresponde a la Presidencia de la Mesa, dirigir el desarrollo de la Asamblea y mantener el orden de la sesión, correspondiendo a la Dirección del centro velar por el cumplimiento de la normativa vigente.

2. Corresponde a la Secretaría de la Mesa:

- a) La redacción del acta de la sesión, en la que, al menos figurará:
 - Lugar, día, hora de comienzo y terminación.
 - Número de asistentes.
 - Constitución de la Mesa.
 - Desarrollo del orden del día.
 - Acuerdos adoptados.

Una copia de dicha acta, previamente firmada por todos los miembros de la Mesa, deberá hacerse pública en el tablón de anuncios del centro, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 6 y 12 de la Ley 11/2007, de 22 de junio¹⁴⁷, y otra copia se trasladará a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de servicios sociales y al representante del Consejo Local de Personas Mayores, en un plazo máximo de cinco días hábiles.

- b) Custodiar las actas y documentos de la Asamblea General.
- c) Expedir certificaciones de las actas y acuerdos adoptados.
- d) Preparar las sesiones de la Asamblea General y exponer en el tablón de anuncios, las diferentes convocatorias y actas, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 6 y 12 de la Ley 11/2007, de 22 de junio¹⁴⁸.
- e) Cuantas otras funciones sean inherentes a la Secretaría de la Mesa.

Artículo 18. Adopción de acuerdos.

Los acuerdos de la Asamblea se adoptarán por mayoría simple de los presentes, salvo en los supuestos en los que se requiera mayoría cualificada por este Estatuto.

¹⁴⁷ Véase la nota al artículo 15.2 de esta norma.

¹⁴⁸ Véase la nota al artículo 15.2 de esta norma.

Artículo 19. Funciones de la Asamblea General.

Las funciones de la Asamblea General son las siguientes:

- a) En sesión constitutiva convocada por la Dirección del centro, elegir, de entre las personas socias de mayor edad que así lo solicitaran, la Junta de Participación y de Gobierno de carácter provisional.
Dicha Junta de Participación y de Gobierno de carácter provisional, no podrá contar con más de cuatro miembros, siendo de obligado cumplimiento el principio de representación equilibrada en su designación.
Dentro de los seis meses siguientes, la Dirección del centro deberá convocar elecciones según el procedimiento previsto en el Título IV del presente Estatuto.
- b) Aprobar, en su caso, la gestión de la Junta de Participación y de Gobierno.
- c) Proponer a la Dirección del centro y a la Junta de Participación y de Gobierno modificaciones o innovaciones en el Programa Anual de Actividades del centro.
- d) Aprobar el Proyecto de Reglamento de Régimen Interior, que deberá ser expuesto en el tablón de anuncios o en cualquier otra plataforma de difusión, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 6 y 12 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, con una antelación de quince días a la celebración de la Asamblea convocada al efecto¹⁴⁹.
- e) Revocar el nombramiento de la totalidad de las personas que integran la Junta de Participación y de Gobierno, o de alguna o algunas de ellas, en sesión extraordinaria convocada a tal fin, a propuesta del veinticinco por ciento del censo del centro. Para la válida constitución de la Asamblea será necesaria la presencia, al menos, de las dos terceras partes de las personas solicitantes de la celebración de la sesión extraordinaria. La revocación antes mencionada exigirá acuerdo adoptado por la mitad más una de las personas asistentes. La convocatoria extraordinaria para tal finalidad sólo podrá ser llevada a cabo una vez al año.

CAPÍTULO II

De la Junta de Participación y de Gobierno

Artículo 20. De la Junta de Participación y de Gobierno.

La Junta de Participación y de Gobierno es el órgano de representación de las personas socias y usuarias del centro, e interlocutor y colaborador con la Dirección del centro en la ejecución y consecución de los objetivos de los programas de envejecimiento activo.

Artículo 21. Composición de la Junta de Participación y de Gobierno.

1. La Junta de Participación y de Gobierno estará integrada por la Presidencia, la Secretaría y las correspondientes Vocalías.

¹⁴⁹ Véase la nota al artículo 15.2 de esta norma.

2. La Junta de Participación y de Gobierno estará compuesta por cuatro Vocalías cuando el número de personas socias y usuarias del centro sea inferior a dos mil quinientas, incrementándose en una Vocalía por cada dos mil quinientas personas socias y usuarias más o fracción, hasta alcanzar como máximo la cifra de siete.

3. Podrá asistir a las sesiones de la Junta de Participación y de Gobierno con voz pero sin voto, una persona representante del Consejo Local de Personas Mayores del municipio.

4. A las sesiones de la Junta de Participación y de Gobierno podrán asistir, con voz pero sin voto, dos representantes de la Administración titular.

Artículo 22. Renovación de los miembros de la Junta de Participación y de Gobierno.

La Junta de Participación y de Gobierno se renovará cada cuatro años conforme al procedimiento de elección previsto en el Título IV del presente Estatuto, salvo las excepciones previstas en los artículos 19.e) y 53 del presente Estatuto.

Artículo 23. Sesiones de la Junta de Participación y de Gobierno.

1. Las sesiones de la Junta de Participación y de Gobierno podrán ser ordinarias y extraordinarias.

2. La convocatoria será realizada por la Presidencia de la Junta de Participación y de Gobierno.

Las sesiones ordinarias se celebrarán una vez al mes y las extraordinarias cuando las circunstancias así lo requieran, pudiendo la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de servicios sociales instar la convocatoria de una sesión extraordinaria.

3. La convocatoria deberá incluir en el orden del día las peticiones de los miembros de la Junta de Participación y de Gobierno o de cualquier otra persona socia y usuaria del centro. La convocatoria se realizará con una antelación mínima de 3 días hábiles, se expondrá en el tablón de anuncios del centro, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 6 y 12 de la Ley 11/2007, de 22 de junio¹⁵⁰, y deberá contener el orden del día, lugar, fecha y hora de celebración. Dicha convocatoria será comunicada simultáneamente a la Dirección del centro, a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de servicios sociales y al representante del Consejo Local de Personas Mayores del municipio.

4. La Junta de Participación y de Gobierno se entenderá válidamente constituida en primera convocatoria cuando se encuentren presentes la mitad más uno de sus miembros, entre los que deberá encontrarse, el titular de la Presidencia y de la Secretaría, o en su caso de quienes les sustituyan. En segunda convocatoria, transcurrida media hora, se entenderá válidamente constituida cuando estén presentes como mínimo la tercera parte de sus miembros entre los que deberá encontrarse, al menos, el titular de la Presidencia y de la Secretaría.

¹⁵⁰ Véase la nota al artículo 15.2 de esta norma.

Artículo 24. Adopción de acuerdos en la Junta de Participación y de Gobierno.

Los acuerdos de la Junta de Participación y de Gobierno se adoptarán por mayoría simple, decidiendo, en caso de empate, el voto de la Presidencia.

Artículo 25. Facultades de la Junta de Participación y de Gobierno.

Son facultades de la Junta de Participación y de Gobierno.

- a) Elegir y en su caso revocar, el nombramiento de las personas que vayan a desempeñar la Presidencia, la Secretaría y las Vocalías de área, así como de los correspondientes suplentes, de entre sus miembros.
- b) Elegir y revocar en su caso el nombramiento de las personas socias y usuarias que integrarán las Comisiones que se constituyan dentro de las correspondientes áreas de los programas de envejecimiento activo, debiéndose garantizar en su composición el principio de representación equilibrada.
- c) Elaborar conjuntamente con la Dirección del centro, y en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del presente Decreto, el anteproyecto de Reglamento de Régimen Interior.
- d) Supervisar y recabar de las Vocalías cuanta información sea precisa respecto al funcionamiento y resultados de su gestión respecto del área o áreas para las que han sido designadas.
- e) Recibir de la Dirección del centro comunicación escrita del calendario del proceso electoral.
- f) Elevar propuestas de programación de actividades a la Dirección del centro.
- g) Impulsar y difundir entre las personas socias y usuarias la programación de actividades que se desarrollen en el centro.
- h) Conocer las previsiones presupuestarias para el desarrollo de los programas de envejecimiento activo.
- i) Elaborar balance de gestión anual de las actividades desarrolladas en el marco del Plan anual de actuación del centro para su exposición en la Asamblea General.
- j) Conocer el régimen de precios de los distintos servicios que existan en el centro fijados por la correspondiente Delegación provincial de la Consejería competente en materia de servicios sociales y proponer a ésta mejoras sobre el funcionamiento de los mismos.
- k) Ser informada por escrito de las variaciones que en el horario de apertura y cierre del centro establezca la Administración titular.
- l) Conocer mensualmente y por escrito del reconocimiento o denegación de la condición de persona socia o usuaria.
- m) Recibir comunicación de la Dirección del centro de los procedimientos disciplinarios que se sigan por la presunta comisión de alguna de las faltas contempladas en el Título V.
- n) Solicitar copia de las actas aprobadas en las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente del Consejo Andaluz de Mayores, así como del respectivo Consejo Provincial de Mayores.
- ñ) Difundir en la zona de influencia del centro los programas y actividades que se desarrollen en el mismo.
- o) Colaborar con la Dirección para que el funcionamiento del centro cumpla con las exigencias previstas en la normativa vigente, poniendo en conocimiento de aquella las irregularidades que observen o se le trasladen.

- p) Recibir de la Dirección del centro cuanta documentación e información pueda ser de interés y utilidad a la Junta de Participación y de Gobierno y a las personas socias y usuarias del centro.
- q) Recibir de la Dirección del centro copia del informe semestral elevado a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de servicios sociales sobre el nivel de ejecución y resultados de la programación del centro.
- r) Elaborar el protocolo de funcionamiento de las Comisiones de Acogida y de Igualdad.
- s) Cualquier otra facultad que pudiera atribuírsele por la Administración titular del Centro de Participación Activa.

Artículo 26. Funciones de la Presidencia de la Junta de Participación y de Gobierno.

Corresponden a la Presidencia de la Junta de Participación y de Gobierno las siguientes funciones:

- a) Asistir en calidad de representante de la Junta de Participación y de Gobierno a los actos oficiales para los que sea formalmente convocada.
- b) Supervisar el cumplimiento de los acuerdos legalmente adoptados por la Asamblea General y la Junta de Participación y de Gobierno.
- c) Convocar a la Junta de Participación y de Gobierno en sesión ordinaria y extraordinaria.
- d) Presidir la Mesa de la Asamblea General.
- e) Establecer el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- f) Dirigir las deliberaciones de la Junta de Participación y de Gobierno, presidiendo y levantando las sesiones.
- g) Dirimir los empates mediante su voto de calidad.
- h) Visar las actas y certificaciones de la Junta de Participación y de Gobierno.
- i) Disponer junto a la Secretaría y dentro de las disponibilidades presupuestarias, de los medios materiales para el ejercicio de sus funciones.
- j) Comunicar a la Dirección los incumplimientos u omisiones que en el ejercicio de sus facultades pudieran llevar a cabo miembros de la Junta de Participación y de Gobierno.
- k) Previo acuerdo de la Junta de Participación y de Gobierno, proponer al Consejo Provincial de Mayores, para su inclusión en el orden del día de alguna de sus sesiones de cuestiones que pudieran afectar a las personas mayores.
- l) Cualquier otra prevista en el Reglamento de Régimen Interior del centro.

Artículo 27. Funciones de la Secretaría de la Junta de Participación y de Gobierno.

Corresponde a la Secretaría de la Junta de Participación y de Gobierno las siguientes funciones:

- a) Custodiar las actas y documentos de la Junta de Participación y de Gobierno.
- b) Preparar las sesiones de la Junta de Participación y de Gobierno y exponer en el tablón de anuncios, las diferentes convocatorias y actas, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 6 y 12 de la Ley 11/2007, de 22 de junio¹⁵¹.

¹⁵¹ Véase la nota al artículo 15.2 de esta norma.

- c) Remitir, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a la celebración de las sesiones, copia de las actas a la Presidencia de la Junta de Participación y de Gobierno, a la Dirección del centro y al representante del Consejo Local de Personas Mayores del municipio.
- d) Expedir certificaciones de los acuerdos de la Junta de Participación y de Gobierno cuando proceda.
- e) Cualquier otra función inherente a la Secretaría de la Junta de Participación y de Gobierno.

Artículo 28. Funciones de las Vocalías de la Junta de Participación y de Gobierno.

Corresponden a las Vocalías de la Junta de Participación y de Gobierno, las siguientes funciones:

- a) Ostentar y dirigir la titularidad del área o de las áreas para las que hayan sido nombradas por la Junta de Participación y de Gobierno, así como supervisar el funcionamiento de las Comisiones adscritas a las mismas.
- b) Asistir a las sesiones que se convoquen.
- c) Proponer asuntos para incluir en el orden del día.
- d) Participar en los debates y emitir voto en los asuntos incluidos en el orden del día.
- e) Prestar apoyo a la Presidencia y Secretaría de la Junta de Participación y de Gobierno así como al resto de las Vocalías.
- f) Colaborar con la Dirección del centro para la consecución del óptimo funcionamiento del mismo.
- g) Cualquier otra prevista en el presente Estatuto o atribuida por el Reglamento de Régimen Interior del centro.

Artículo 29. De las Comisiones.

1. La composición y régimen de funcionamiento de las diferentes Comisiones adscritas a las áreas se expondrán en el tablón de anuncios, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 6 y 12 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.

Estarán integradas por un mínimo de dos y un máximo de ocho personas socias y usuarias. La constitución y designación de sus miembros será aprobada por mayoría simple de la Junta de Participación y de Gobierno a propuesta de la Vocalía responsable del área.

2. En todo caso en cada centro deberá constituirse necesariamente una Comisión de Acogida, con la finalidad de facilitar la integración de las personas socias y usuarias en el centro y una Comisión de Igualdad que permita coordinar las acciones que sean necesarias para la implantación transversal de la perspectiva de género en la planificación de programas.

Artículo 30. Medios materiales de los órganos de participación y representación.

Los órganos de participación y representación dispondrán, dentro de las disponibilidades presupuestarias, de los medios materiales necesarios para el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO III

DE LA DIRECCIÓN DEL CENTRO

Artículo 31. De las funciones de la Dirección del centro.

1. La persona titular de la Dirección del centro es el responsable de su correcta organización y funcionamiento y, en particular, de la promoción y desarrollo de las actividades de envejecimiento activo programadas.

2. El nombramiento y remoción de las personas titulares de la Dirección de los Centros de Participación Activa de titularidad de la Administración de la Junta de Andalucía, se regirá por la normativa que le sea de aplicación.

3. Bajo la dependencia orgánica y funcional de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de servicios sociales competente, la Dirección del centro tendrá las siguientes competencias:

- a) Ejecutar y justificar la consignación presupuestaria destinada a los programas de envejecimiento activo del centro.
- b) Realizar cuantas funciones administrativas les puedan ser encomendadas conforme a la normativa vigente.
- c) Elevar a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de servicios sociales informe semestral sobre el nivel de ejecución y resultados de la programación del centro.
- d) Expedir el correspondiente documento acreditativo de la adquisición de la condición de persona socia o usuaria, así como elevar informe en los supuestos previstos en el artículo 4.2.b) y 4.3.
- e) Elaborar conjuntamente con la Junta de Participación y de Gobierno el anteproyecto de Reglamento de Régimen Interior del centro, y remitir el proyecto previamente aprobado por la Asamblea General a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de servicios sociales.
- f) Informar a la Presidencia de la Junta de Participación y de Gobierno de cuantas cuestiones le hayan sido planteadas por las personas socias y usuarias.
- g) Convocar la Asamblea General en sesión constitutiva, sesiones ordinarias y extraordinarias.
- h) Confeccionar y publicar el censo electoral, así como, resolver las reclamaciones al respecto.
- i) Convocar la elección de los miembros de la Junta de Participación y de Gobierno según el procedimiento previsto en el Título IV del presente Estatuto.
- j) Comunicar a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de servicios sociales y a la Junta de Participación y de Gobierno, el calendario del procedimiento electoral.
- k) Constituir el Comité Electoral según las prescripciones del presente Estatuto.
- l) Convocar a la Asamblea General para la constitución de la Junta de Participación y de Gobierno provisional en los supuestos previstos en los artículos 19.a) y 45.

- m) Convocar a las personas que integran la candidatura electa para la sesión constitutiva de la Junta de Participación y de Gobierno.
- n) Ostentar, previa autorización de la Administración titular, la representación del centro en los actos en los que haya sido convocada.
- ñ) Dirigir al personal adscrito al centro.
- o) Elevar a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de servicios sociales propuesta de toda modificación del horario de apertura o cierre del centro.
- p) Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Asamblea General y de la Junta de Participación y de Gobierno.
- q) Elevar a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de servicios sociales en los meses de enero y junio, las propuestas de programas de envejecimiento activo a desarrollar en el correspondiente semestre.
- r) Elevar a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de servicios sociales informe semestral sobre el funcionamiento y gestión de las concesiones administrativas o cualquier otro servicio complementario prestado en el centro, así como propuesta de precios de los servicios sujetos a para su aprobación por la Delegación Provincial.
- s) Elevar a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de servicios sociales copia de las actas de las sesiones de la Junta de Participación y de Gobierno.
- t) Elevar a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de servicios sociales informe semestral sobre la participación y los resultados de cuantos convenios o programas específicos se desarrollen en el centro. Se considerarán convenios o programas específicos aquellos cuya financiación se realice con fondos no incluidos en el presupuesto anual previsto para el desarrollo del Programa Anual de Actividades del centro.
- u) Canalizar cuanta información sea de interés general para las personas socias y usuarias del centro.
- v) Remitir a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de servicios sociales el proyecto de Reglamento de Régimen Interior una vez aprobado por la Asamblea General.
- w) Informar a la Asamblea General de las conclusiones del desarrollo del Programa Anual de Actividades del centro y conocer los programas previstos para cada ejercicio.

TÍTULO IV

DEL RÉGIMEN DE ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE PARTICIPACIÓN Y DE GOBIERNO

CAPÍTULO I

Principios del procedimiento de elección

Artículo 32. Principios básicos.

El procedimiento de elección de los miembros de la Junta de Participación y de Gobierno se regirá por los siguientes principios básicos:

1. La votación será individual y secreta.
2. Las candidaturas se presentarán en listas cerradas que contendrán un número de candidatas y candidatos igual al número de miembros de la Junta de Participación y de Gobierno que corresponda al centro, según lo previsto en el artículo 21. Las candidaturas deberán incluir, un mínimo de cuatro suplentes.

Las candidaturas deberán confeccionarse mediante listas paritarias, debiendo garantizarse el principio de representación equilibrada en la composición de la Junta de Participación y de Gobierno. Se entiende por representación equilibrada aquella situación que garantice la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto de personas a que se refiera, cada sexo ni supere el sesenta por ciento ni sea menos del cuarenta por ciento del número total de integrantes de este órgano colegiado.

Este mismo criterio deberá regir en el procedimiento de cobertura de las vacantes que se produzcan.

3. Se garantizará la publicidad del procedimiento electoral.

CAPÍTULO II

Del Comité Electoral y de la Mesa Electoral

Artículo 33. Del Comité Electoral.

1. Se constituirá un Comité Electoral que estará integrado por una Presidencia, una Secretaría y dos Vocalías.
2. La Presidencia la ostentará la persona titular de la Dirección del centro y la Secretaría y las dos Vocalías, las personas socias y usuarias designadas por sorteo de entre las que así lo hubieran solicitado.

Artículo 34. Funciones de la Presidencia del Comité Electoral.

Corresponde a la Presidencia del Comité Electoral:

- a) Asegurar la transparencia democrática del procedimiento de elección comunicando a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de servicios sociales cualquier incidencia que altere el normal desarrollo del proceso.
- b) Constituir la Mesa Electoral según las prescripciones contenidas en el artículo 36.
- c) Facilitar a las candidaturas presentadas las dependencias del centro necesarias para la exposición de las líneas programáticas de su proyecto.
- d) Facilitar a la Mesa Electoral los medios materiales necesarios para el correcto desarrollo de la votación.
- e) La responsabilidad máxima en la custodia de todos los documentos relacionados con el procedimiento de elección.
- f) Presidir las deliberaciones que en su caso se lleven a cabo en el seno del Comité Electoral.
- g) Recepcionar, previo registro oficial de entrada, las candidaturas presentadas.
- h) Comprobar la condición de elegibles de los miembros de las candidaturas, resolviendo cualquier impugnación a éstas.
- i) Validar las actas de proclamación provisional y definitiva de candidaturas.
- j) Validar y ordenar la publicación en el tablón de anuncios del acta final de escrutinio.
- k) Validar el acta con la proclamación de la candidatura electa.

Artículo 35. Funciones de la Secretaría del Comité Electoral.

Corresponde a la Secretaría del Comité Electoral:

- a) Colaborar y auxiliar a la Presidencia y a las Vocalías en el desarrollo del procedimiento de elección de los miembros de la Junta de Participación y de Gobierno.
- b) Velar por el estricto cumplimiento de los principios y normas que rigen el procedimiento de elección.
- c) Supervisar junto con la Presidencia y Vocalías el desarrollo de la votación y posterior escrutinio público de votos.
- d) Levantar acta de las reuniones del Comité Electoral.
- e) Levantar acta de las candidaturas presentadas, de cuantas reclamaciones se presenten y de la resolución de las mismas.
- f) Levantar y publicar en el tablón de anuncios sin perjuicio de lo previsto en los artículos 6 y 12 de la Ley 11/2007, de 22 de junio¹⁵², el acta con la proclamación provisional y definitiva de las candidaturas presentadas.
- g) Publicar en el tablón de anuncios, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 6 y 12 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, la fecha en la que se celebrará la sesión constitutiva de la Junta de Participación y de Gobierno.
- h) Levantar acta conteniendo la candidatura electa y publicar ésta en el tablón de anuncios junto con el acta del escrutinio remitida por la Mesa Electoral.

¹⁵² Véase la nota al artículo 15.2 de esta norma.

Artículo 36. De la Mesa Electoral.

Se constituirá una Mesa Electoral que será la encargada de presidir y ordenar la votación, y realizar el escrutinio de la misma. Estará compuesta de una Presidencia, una Secretaría y una Vocalía, elegidas por sorteo de entre todas las personas socias y/o usuarias incluidas en el censo electoral, debiéndose designar igual número de suplentes.

CAPÍTULO III**Del procedimiento de elección de los miembros de la Junta de Participación y de Gobierno****Artículo 37. Cómputo de plazos.**

Para el cómputo de los plazos establecidos en el presente Capítulo, todos ellos habrán de entenderse referidos a días hábiles, a excepción de lo previsto en el artículo 46 respecto al período de reflexión.

Artículo 38. Confección del censo electoral.

1. Diez días antes de la publicación de la convocatoria de elecciones, la Dirección del centro procederá a la publicación en el tablón de anuncios del centro, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 6 y 12 de la Ley 11/2007, de 22 de junio¹⁵³, del censo electoral provisional, concediendo un plazo de cinco días para presentar impugnaciones al mismo. Dichas impugnaciones serán resueltas por la Dirección del centro en el plazo de los dos días siguientes a la finalización del plazo concedido para su presentación.

2. La publicación del censo definitivo en el tablón de anuncios del centro, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 6 y 12 de la Ley 11/2007, de 22 de junio¹⁵⁴, deberá producirse en todo caso, antes de la publicación de la convocatoria de elecciones.

3. El censo electoral deberá quedar cerrado a la fecha de publicación de la convocatoria de las elecciones a la Junta de Participación y de Gobierno.

Artículo 39. Convocatoria de elecciones.

1. La convocatoria de elecciones será realizada por la Dirección del centro, dentro del último mes de vigencia del período por el que los miembros de la Junta de Participación y de Gobierno fueron elegidos.

2. La convocatoria deberá publicarse en el tablón de anuncios del centro, in perjuicio de lo previsto en los artículos 6 y 12 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, donde aparecerá el calendario del proceso de elección, la fecha de celebración de las elecciones, el horario de apertura y cierre de la Mesa Electoral, así como el número de personas candidatas que integrarán las diferentes listas.

¹⁵³ Véase la nota al artículo 15.2 de esta norma.

¹⁵⁴ Véase la nota al artículo 15.2 de esta norma.

Artículo 40. Constitución del Comité Electoral.

Dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria de elecciones, la Dirección del centro procederá a la constitución del Comité Electoral según lo previsto en el artículo 33.

Artículo 41. Constitución de la Mesa Electoral.

Dentro de los dos días siguientes a la Constitución del Comité Electoral, éste constituirá la Mesa Electoral según las previsiones contenidas en el artículo 36.

Artículo 42. Formalización de candidaturas.

1. Una vez constituido el Comité Electoral, y dentro de los diez días siguientes, las candidaturas deberán formalizarse ante el mismo.
2. Las candidaturas deberán confeccionarse de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.2. El escrito de presentación deberá expresar claramente el nombre y apellidos de las candidatas y los candidatos, el número del documento nacional de identidad o, en su caso, el número de identificación de extranjeros de los mismos, y el número de socio o socia, debiendo ser suscritas por todos y cada uno de sus integrantes.
3. A efectos de lo previsto en el artículo 49, cada candidatura podrá designar un Interventor o Interventora debiendo su nombramiento publicarse en el tablón de anuncios, y cuyas funciones serán las de supervisión de la composición de la Mesa Electoral, del desarrollo de la votación y de su posterior escrutinio.

Artículo 43. Proclamación de candidaturas.

1. Finalizado el plazo de diez días que contempla el artículo 42.1, el Comité Electoral dispondrá de dos días para publicar la relación provisional de candidaturas en el tablón de anuncios del centro, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 6 y 12 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.
2. Dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la relación provisional de candidaturas, se podrán presentar las impugnaciones que se estimen oportunas mediante escrito dirigido al Comité Electoral.
3. Al término de este último plazo y, dentro de los dos días siguientes, el Comité Electoral procederá a la proclamación definitiva de las candidaturas, previa resolución de las eventuales impugnaciones presentadas.

Artículo 44. Proclamación definitiva de una sola candidatura.

1. Cuando se produzca la proclamación definitiva de una sola candidatura, ésta pasará automáticamente a convertirse en la candidatura electa, continuándose el procedimiento según lo previsto en el artículo 51 del presente Decreto.
2. Dentro de los dos días siguientes a la proclamación definitiva de una sola candidatura, y de manera previa a la finalización del procedimiento por esta vía, deberá convocarse una Asamblea General extraordinaria de carácter informativo.

Artículo 45. Junta de Participación y de Gobierno de carácter provisional.

1. En el supuesto de que no se presentase ninguna candidatura o las presentadas fuesen declaradas nulas la Dirección del centro procederá a convocar nuevas elecciones en el plazo de un mes desde la finalización del plazo correspondiente para la presentación de candidaturas o desde la declaración de invalidez de las mismas en su caso.
2. Si persistiera la situación de inexistencia de candidaturas o nulidad de las mismas, la Dirección del centro procederá a la convocatoria de la Asamblea General para la constitución de una Junta de Participación y de Gobierno de carácter provisional según lo previsto en el artículo 19.a).
3. Cualquier otra incidencia que pudiera producirse en el procedimiento de elección será resuelta por la Delegación Provincial.

Artículo 46. De la campaña.

1. Durante los ocho días siguientes a la fecha de proclamación definitiva de las candidaturas, éstas podrán hacer campaña en el centro utilizando sus dependencias, previa autorización del Comité Electoral, y siempre que no se perturbe el normal funcionamiento de las actividades y servicios.
2. Tras la campaña, se deberá respetar un período de reflexión que tendrá una duración de dos días naturales.

Artículo 47. De la votación.

1. Finalizado el período de reflexión y durante el día siguiente, se llevará a cabo la votación de las candidaturas presentadas ante la Mesa Electoral.
2. Asimismo, el derecho a voto también podrá ejercerse mediante los siguientes procedimientos:
 - a) Mediante la entrega a la Presidencia del Comité Electoral de la papeleta en sobre cerrado junto con copia de la identificación acreditativa de la condición de persona socia o usuaria de acuerdo con lo establecido en los artículos 45 y 46 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y documento firmado por ésta mediante el cual se hará constar el ejercicio del derecho a voto por esta vía¹⁵⁵. El período para ejercer el derecho a voto por este procedimiento será el establecido para la campaña electoral.

¹⁵⁵ Artículo 45, *Incorporación de medios técnicos*, Ley 30/1992: “1. Las Administraciones Públicas impulsarán el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias, con las limitaciones que a la utilización de estos medios establecen la Constitución y las leyes. 2. Cuando sea compatible con los medios técnicos de que dispongan las Administraciones Públicas, los ciudadanos podrán relacionarse con ellas para ejercer sus derechos a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos con respecto de las garantías y requisitos previstos en cada procedimiento. 3. Los procedimientos que se tramiten y terminen en soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la competencia por el órgano que la ejerce. 4. Los programas y aplicaciones electrónicos, informáticos y telemáticos que vayan a ser utilizados por las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus potestades, habrán de ser previamente aprobados por el órgano competente, quien deberá difundir públicamente sus características. 5. Los documentos emitidos, cualquiera que sea su soporte, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos por las Administraciones Públicas, o los que éstas emitan como copias de originales almacenados por estos mismos medios, gozarán de la validez y eficacia de documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación y, en su caso, la

- b) Mediante envío por correo certificado a la Presidencia del Comité Electoral, de la papeleta en sobre cerrado junto con copia de la identificación acreditativa de la condición de persona socia o usuaria, de acuerdo con lo establecido en los artículos 45 y 46 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y documento firmado por ésta mediante el que se hace constar el ejercicio del derecho a voto por este procedimiento. Únicamente serán computables los votos recepcionados antes de la hora de cierre de la Mesa Electoral.
- 3.** Los actos de votación serán públicos.

Artículo 48. Nulidad de votos.

1. Serán nulas aquellas papeletas que presenten enmiendas o tachaduras.
2. Se considerará voto en blanco, pero válido, el sobre que no contenga ninguna papeleta.

Artículo 49. Del acta de escrutinio.

El Secretario de la Mesa Electoral levantará acta del escrutinio que será firmada por todos los miembros de ésta y, en su caso, por el Interventor o la Interventora de las candidaturas, pudiendo solicitar éstas últimas en el ejercicio de sus funciones de supervisión, la inclusión en acta de las observaciones que consideren oportunas a efectos de ulteriores recursos o reclamaciones. El acta deberá remitirse a la Presidencia del Comité Electoral.

Artículo 50. Reclamaciones ante el Comité Electoral.

1. Todos los actos que se produzcan en relación con el proceso electoral podrán ser objeto de reclamación ante el Comité Electoral.
2. A excepción de los plazos previstos en el artículo 43.2 y 43.3, las reclamaciones ante el Comité Electoral, deberán ser resueltas dentro del día siguiente al de su presentación.

Artículo 51. Resolución de nombramiento.

La Dirección del centro elevará a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de servicios sociales la composición de la Junta de Participación y de Gobierno para la emisión de la correspondiente resolución de nombramiento de la misma.

Artículo 52. Constitución de la Junta de Participación y de Gobierno.

Dentro de los cinco días siguientes al día de la votación, la Dirección del centro convocará a los miembros de la candidatura electa para su constitución en Junta de Participación y de Gobierno.

recepción por el interesado, así como el cumplimiento de las garantías y requisitos exigidos por ésta u otras leyes". Artículo 46, *Validez y eficacia de documentos y copias*, Ley 30/1992: "1. Cada Administración Pública determinará reglamentariamente los órganos que tengan atribuidas las competencias de expedición de copias auténticas de documentos públicos o privados. 2. Las copias de cualesquiera documentos públicos gozarán de la misma validez y eficacia que éstos siempre que exista constancia de que sean auténticas. 3. Las copias de documentos privados tendrán validez y eficacia, exclusivamente en el ámbito de la actividad de las Administraciones Públicas, siempre que su autenticidad haya sido comprobada. 4. Tienen la consideración de documento público administrativo los documentos válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas".

Artículo 53. Vacantes en la composición de la Junta de Participación y de Gobierno.

1. Cuando las vacantes existentes supongan más del cincuenta por ciento del número máximo de miembros de la Junta de Participación y de Gobierno según lo establecido en el artículo 21.2, y no existan suplentes para ocupar dichas vacantes, dentro del plazo de seis meses, se iniciarán los trámites para un nuevo proceso de elección de conformidad con lo previsto en el presente Título.
2. Cuando las vacantes afecten a la totalidad del número de miembros de la Junta de Participación y de Gobierno, se procederá según lo previsto en el artículo 19.a).

TÍTULO V

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I De las faltas

Artículo 54. Definición y clasificación.

1. Se considerará falta disciplinaria cualquier acción u omisión que implique un incumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas socias y usuarias y esté tipificada en el presente Estatuto. El ejercicio de la potestad sancionadora deberá establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a órganos distintos.
2. Las faltas se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 55. Faltas leves.

Constituirán faltas leves las siguientes:

- a) La inobservancia de las normas de organización del centro previstas en el presente Estatuto y en el Reglamento de Régimen Interior del centro, que genere daños de escasa entidad en el funcionamiento del mismo.
- b) Las acciones u omisiones que generen una alteración de escasa entidad en las normas de convivencia y respeto mutuo.
- c) Uso incorrecto e inadecuado de las instalaciones y servicios del mismo.

Artículo 56. Faltas graves.

Constituirán faltas graves las siguientes:

- a) La inobservancia de las normas de organización del centro previstas en el presente Estatuto y en el Reglamento de Régimen Interior del centro, que genere daños graves en el funcionamiento del mismo.

- b) Las acciones u omisiones que generen una alteración grave en las normas de convivencia y respeto mutuo.
- c) Causar graves daños en las instalaciones y medios del centro.
- d) Las conductas o comportamientos que impidan de modo grave la normal realización de las actividades del centro.
- e) Falsear u ocultar intencionadamente datos con la finalidad de acceder ilícitamente a actividades y servicios propios del centro.
- f) La falta reiterada de abono de las actividades y servicios sujetos a participación económica.
- g) El incumplimiento grave de las obligaciones y deberes inherentes a la condición de miembro de la Junta de Participación y de Gobierno.
- h) La comisión de una falta leve cuando su responsable ya hubiera sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa por la comisión de tres faltas tipificadas en el presente Estatuto como leves en el término de tres años.

Artículo 57. Faltas muy graves.

Constituirán faltas muy graves las siguientes:

- a) La inobservancia de las normas de organización del centro previstas en el presente Estatuto y en el Reglamento de Régimen Interior del centro, que genere daños muy graves en el funcionamiento del mismo.
- b) Las acciones u omisiones que generen una alteración muy grave en las normas de convivencia y respeto mutuo.
- c) Promover o participar en altercados, riñas o peleas, así como proferir insultos, verter calumnias, manifestarse con evidente desprecio y desconsideración hacia las demás personas socias, usuarias, al personal del centro o a cualquier otra que tenga relación con el mismo.
- d) Falsear u ocultar intencionadamente datos relevantes en relación al reconocimiento del derecho a obtener la condición de persona socia o usuaria.
- e) La sustracción de bienes de propiedad de la Administración titular, de su personal, de cualquier persona socia o usuaria y de personas físicas o jurídicas relacionadas directa o indirectamente con el centro o sus actividades.
- f) El incumplimiento muy grave de las obligaciones y deberes inherentes a la condición de miembro de la Junta de Participación y de Gobierno.
- g) La vulneración del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres mediante la adopción de comportamientos o conductas que produzcan discriminación directa o indirecta, por razón de sexo, según lo previsto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres¹⁵⁶, y en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía¹⁵⁷, así como las conductas, prácticas o comportamientos racistas o xenófobos.

¹⁵⁶ BOE núm. 71, de 23 de marzo.

¹⁵⁷ BOJA núm. 247, de 18 de diciembre; BOE núm. 38, de 13 de febrero de 2008.

- h) La comisión de una falta grave cuando su responsable ya hubiera sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa por la comisión de tres faltas tipificadas en el presente Estatuto como graves en el término de tres años.

Artículo 58. Prescripción de las faltas.

1. Las faltas leves prescribirán a los seis meses, las graves a los dos años meses y las muy graves a los tres años.
2. El plazo de prescripción comenzará a contar desde el día en que la infracción hubiera sido cometida.
3. El plazo de prescripción se interrumpirá por la notificación a la persona interesada de la iniciación del procedimiento disciplinario, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona presuntamente responsable.

CAPÍTULO II
De las sanciones

Artículo 59. Principios.

1. Sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar, las sanciones serán proporcionales a la infracción cometida y se establecerán ponderándose según los siguientes criterios:
 - a) La existencia de intencionalidad.
 - b) La vulneración de los derechos fundamentales recogidos en la Sección 1ª del Capítulo II del Título I de la Constitución Española.
 - c) La reiteración en las conductas infractoras.
 - d) La naturaleza de los perjuicios causados y el posible beneficio obtenido por el responsable.
 - e) La existencia de riesgo para la integridad física o psíquica de las personas socias, usuarias, del personal del centro o de cualquier otra que tenga relación directa o indirecta con el mismo.
2. En la determinación de las correspondientes sanciones deberá valorarse su idoneidad en orden a la consecución de los fines perseguidos mediante la imposición de las mismas.

Artículo 60. Determinación de las sanciones.

A las infracciones tipificadas anteriormente le corresponderán las siguientes sanciones:

1. Por infracciones leves, amonestación por escrito.
2. Por infracciones graves:
 - a) Suspensión de uno o varios de los derechos vinculados a la condición de persona socia o usuaria del centro por un período de tiempo no inferior a dos meses y no superior a seis meses de duración.

- b) En el supuesto previsto en el apartado g) del artículo 56, inhabilitación temporal por un período de tiempo no inferior a dos meses y no superior a seis meses para el ejercicio de las funciones inherentes a la condición de miembro de la Junta de Participación y de Gobierno.
- 3.** Por infracciones muy graves:
- a) Suspensión de uno, varios o todos los derechos vinculados a la condición de persona socia o usuaria del centro correspondiente por un período de tiempo no inferior a seis meses y no superior a dos años de duración.
- b) Pérdida definitiva de la condición de persona socia usuaria del centro correspondiente, pudiendo llevar aparejada por un período de tiempo de hasta un año de duración, la inhabilitación para adquirir tal condición en cualquier otro centro de titularidad de la Administración de la Junta de Andalucía.
- c) En el supuesto previsto en el apartado f) del artículo 57, inhabilitación temporal por un período de tiempo no inferior a seis meses y no superior a dos años para el ejercicio de las funciones inherentes a la condición de miembro de la Junta de Participación y de Gobierno o pérdida definitiva de la condición de miembro de la Junta de Participación y de Gobierno para el resto del período representativo para el que fue elegido.
- d) En el supuesto de infracciones y vulneraciones del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres mediante la adopción de comportamientos o conductas que produzcan discriminación directa o indirecta, por razón de sexo, así como en el caso de conductas, prácticas o comportamientos racistas o xenófobos, según lo previsto en el artículo 57.g), pérdida definitiva de la condición de persona socia o persona usuaria del centro correspondiente, pudiendo llevar aparejada por un período de tiempo de un año a tres años de duración, la inhabilitación para adquirir tal condición en cualquier otro centro de titularidad de la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 61. Prescripción de las sanciones.

1. Las sanciones reguladas en el presente Estatuto prescribirán:

- a) A los tres años, las impuestas por faltas muy graves.
b) A los dos años, las impuestas por faltas graves.
c) A los seis meses, las impuestas por faltas leves.

2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

CAPÍTULO III
Del procedimiento disciplinario

Artículo 62. Iniciación del procedimiento disciplinario.

1. El procedimiento disciplinario se iniciará siempre de oficio por acuerdo de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de servicios sociales

por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos, petición de la Dirección del centro, o por denuncia escrita.

2. Las denuncias, que en ningún caso podrán ser anónimas, deberán expresar la identidad de quien o quienes la presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identidad de los presuntos responsables. Si la denuncia fuese acompañada de una solicitud de iniciación deberá comunicarse al denunciante la iniciación o no del procedimiento.

En el plazo de dos días siguientes a la presentación de la denuncia ante la Dirección del centro, los hechos denunciados serán trasladados con informe que contendrá todos los antecedentes, a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de servicios sociales para que por ésta, y una vez examinada la documentación aportada, en caso de que se aprecien indicios de la comisión de falta disciplinaria, se acuerde el inicio de procedimiento disciplinario designando al órgano instructor.

Artículo 63. Medidas de carácter provisional.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 136 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y cuando así venga exigido por razones de urgencia inaplazable, riesgo inmediato para la convivencia o la integridad física de las personas socias, usuarias, del personal del centro o de cualquier otra que tenga relación directa o indirecta con el mismo, el órgano competente para iniciar el procedimiento podrá adoptar las medidas provisionales que resulten necesarias¹⁵⁸.

En tales supuestos, dichas medidas también podrán ser adoptadas por la Dirección del centro dando cuenta de forma inmediata al órgano competente para la incoación del procedimiento, debiendo este último confirmar, modificar o levantar las medidas provisionales adoptadas en el plazo de setenta y dos horas.

¹⁵⁸ Artículo 72, *Medidas provisionales*, Ley 30/1992: “1. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolverlo, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficiente para ello. 2. Antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a instancia de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes en los supuestos previstos expresamente por una norma con rango de ley. Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda. En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas. 3. No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes. 4. Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción. En todo caso, se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente”. Artículo 136, *Medidas de carácter provisional*, Ley 30/1992: “Cuando así esté previsto en las normas que regulen los procedimientos sancionadores, se podrá proceder mediante acuerdo motivado a la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer”.

Si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, el órgano competente para resolver podrá adoptar en cualquier momento las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

2. Las medidas provisionales deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretendan garantizar en cada supuesto concreto.

Artículo 64. Alegaciones y práctica de prueba.

1. El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará al denunciante, en su caso, a la persona presuntamente responsable así como a otras que pudieran tener la condición de interesadas. Dicho acuerdo especificará las conductas imputadas, la provisional calificación de la falta y de la sanción que pudiera corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción, así como la designación de la persona instructora del procedimiento a fin de que en el plazo de diez días todas las personas interesadas formulen las alegaciones que considere convenientes y propongan las pruebas que estimen oportunas. En la notificación se advertirá a los interesados que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en dicho plazo, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución.

2. Transcurrido dicho plazo y en el plazo de los diez días siguientes, se acordará la práctica de las pruebas pertinentes propuestas y las que de oficio se estimen necesarias, requiriendo asimismo los informes que se precisen.

Artículo 65. Propuesta de resolución.

Concluido, en su caso, el trámite anterior, el órgano instructor del procedimiento formulará propuesta de resolución. En dicha propuesta se fijarán de forma motivada los hechos, especificándose los que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, corresponda y el o los que resulten responsables, especificándose la sanción que se propone, o bien se propondrá la declaración de inexistencia de infracción o responsabilidad.

Artículo 66. Trámite de audiencia.

1. Inmediatamente después de la propuesta de resolución se notificará a los interesados y se informará de la puesta a su disposición del expediente a fin de que éstos puedan obtener las copias de los documentos que estimen convenientes, concediéndoseles un plazo de diez días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes ante el órgano instructor del procedimiento.

2. Se podrá prescindir del trámite de audiencia de conformidad con el artículo 13.2 del Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por persona interesada.

3. Finalizado el trámite de audiencia y en los dos días siguientes, el órgano instructor, una vez examinados los documentos o informaciones que se hubieran podido aportar, elevará la propuesta de resolución definitiva al órgano competente para resolver.

Artículo 67. Resolución.

1. En el plazo de diez días desde la recepción de la propuesta definitiva de resolución, el órgano competente para resolver, dictará resolución motivada.
2. El plazo máximo para resolver y notificar será de tres meses desde la fecha del acuerdo de iniciación.

Artículo 68. Órganos competentes para la imposición de las sanciones.

1. Las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de servicios sociales, serán competentes para la imposición de sanciones por faltas leves y graves previstas en los artículos 55 y 56 del presente Estatuto.
2. La persona titular de la Dirección General competente en materia de personas mayores será competente para la imposición de sanciones por faltas muy graves previstas en el artículo 57 del presente Estatuto.

Artículo 69. Régimen de recursos.

Las resoluciones de los procedimientos disciplinarios no agotan la vía administrativa, siendo susceptibles de recurso, de conformidad con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y la Ley 9/2007, de 22 de octubre¹⁵⁹.

¹⁵⁹ Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 215, de 31 de octubre).

§8. ORDEN DE 30 DE AGOSTO DE 1996, POR LA QUE SE REGULA LA CONCERTACIÓN DE PLAZAS CON CENTROS DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA PARA LOS SECTORES DE PERSONAS MAYORES Y PERSONAS DISCAPACITADAS

(BOJA núm. 113, de 1 de octubre)

La Orden de 17 de junio de 1993, por la que se ha venido regulando el concierto de plazas con centros de atención especializada para los sectores de Personas Mayores y Personas con Minusvalía, ha supuesto un mecanismo eficaz a lo largo de estos años en aras de conseguir el objetivo previsto en el Plan Regional de Servicios Sociales de atender las necesidades de las personas mayores y con discapacidad en centros especializados, permitiendo asimismo una colaboración efectiva entre la iniciativa social y la pública, de cara a ofrecer recursos, acciones y prestaciones apropiadas a las necesidades de estos colectivos, conforme al espíritu de la Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales.

Así, la coordinación eficaz entre los recursos en manos de la iniciativa social sin ánimo de lucro, las Entidades Locales, junto con los recursos propios de la Administración autonómica ha dado respuesta a la gran demanda de ocupación de plazas en centros de atención especializada para personas mayores y personas con discapacidad.

No obstante las necesidades no sólo siguen vigentes, sino que aumentan cada día, debido a los cambios sociales y demográficos que se están produciendo en nuestra sociedad.

La acomodación a las posibilidades de concertación con las entidades no sólo públicas, sino privadas previstas en el Decreto 87/1996, abren nuevas posibilidades de oferta de plazas, pero obligan asimismo a la Administración a garantizar unos mínimos de calidad exigidos reglamentariamente, que deberían quedar plasmadas en los conciertos, entendi-

dos en un sentido genérico, que se suscriban para estos centros. Por otra parte se hace preciso corregir las deficiencias observadas durante la etapa anterior.

En estas actuaciones hallan su apropiada concreción los principios inspiradores del Sistema Público de Servicios Sociales, regulado por la Ley 2/1988, de 4 de abril, de responsabilidad pública, de planificación y coordinación y de descentralización, en cuya virtud corresponde a los poderes públicos no sólo aportar los recursos financieros, humanos y técnicos, sino adecuar los mismos a las necesidades sociales, armonizar las iniciativas públicas entre sí y éstas con la iniciativa social, así como desplazar la gestión de los Servicios Sociales hacia los órganos e instituciones más próximas al usuario.

Del mismo modo, se articulan cauces de coordinación de las actuaciones y programas de la Administración Autonómica entre sus propios Departamentos, con las distintas Administraciones Públicas y con los sectores de la iniciativa social, con el objeto de racionalizar los recursos sociales.

La propia Ley 2/1988, prevé en su artículo 25 que la iniciativa social a través de las entidades privadas sin ánimo de lucro, pueda colaborar en el Sistema Público de Servicios Sociales regulado por dicha Ley y recibir subvenciones de la Administración. Abunda dicha norma en el artículo 28 en la colaboración financiera con las Corporaciones Locales para la celebración de convenios de cooperación y en el artículo 29 en la colaboración financiera con la iniciativa social que estará condicionada al Plan Regional de Servicios Sociales, a la norma de calidad mínima y al control e inspección de la aplicación de los fondos públicos recibidos.

Las razones expuestas unidas a la experiencia acumulada durante estos años aconsejan una actualización de la mencionada Orden de 17 de junio de 1993, que deberá tener presente el nuevo marco legal introducido por el Decreto 87/1996, de 20 de febrero, por el que se regula la autorización, registro y acreditación e inspección de Centros de Servicios Sociales de Andalucía.

En su virtud, y en uso de las facultades que me han sido conferidas y a propuesta de la Dirección Gerencia del *Instituto Andaluz de Servicios Sociales*, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto regular la concertación de plazas en centros y servicios de atención especializada para personas mayores y personas con minusvalía, entre el *Instituto Andaluz de Servicios Sociales* y las Entidades públicas o privadas titulares de los centros y servicios.

Artículo 2. Características de los Centros y Servicios a concertar.

Los Centros y Servicios deberán reunir las condiciones de calidad, materiales y funcionales que se establecen para la acreditación de los mismos, debiendo estar acreditados previamente en el nivel de calidad exigido para el objeto del concierto y las especificaciones que en su caso se acuerden en los propios conciertos.

Los centros y servicios objeto de concertación atenderán a los objetivos de la planificación general de Servicios Sociales, especialmente los contenidos en el Plan Regional de Servicios Sociales, así como a las necesidades propias de la Administración Autonómica.

Artículo 3. Tipo y coste de las plazas objeto de concertación¹⁶⁰.

Los tipos de plazas y el coste máximo de las plazas ocupadas que se concierten por el IASS, en los centros específicos acreditados para ello serán las siguientes:

3.1. Plazas para personas mayores.

3.1.1. Plazas en Residencias.

- Para personas mayores válidas: 21,20 euros/día.
- Para personas mayores asistidas: 38,10 euros/día.
- Para personas mayores con trastornos graves y continuados de conducta: 48,81 euros/día.

3.1.2. Plazas en Unidades de Estancia Diurna.

- Plazas para personas mayores asistidas en Unidades de Estancias Diurnas en régimen de media pensión: 16,56 euros/día.

3.2. Plazas para personas con discapacidad.

3.2.1. Plazas en Residencias.

- Para personas con deficiencia mental gravemente afectadas: 40,82 euros/día.
- Para personas adultas con deficiencia mental que ocupan plaza en centro ocupacional: 34,45 euros/día.
- Para personas adultas con deficiencia mental: 26,74 euros/día.
- Para personas con deficiencia mental con alteraciones graves y continuadas de conducta: 48,81 euros/día.
- Para personas con discapacidad física gravemente afectadas: 44,96 euros/día.
- Para personas con parálisis cerebral gravemente afectadas: 44,96 euros/día.

3.2.2. Plazas en Viviendas Tuteladas.

- Para personas adultas con deficiencia mental: 22,93 euros/día.
- Para personas adultas con deficiencia mental que ocupan plaza en centro ocupacional: 30,65 euros/día.

3.2.3. Plazas en Unidades de Estancia Diurna.

Para personas con deficiencia mental gravemente afectadas:

- De 8 a 19 usuarios: 466,65 euros/mes.
- A partir de 20 usuarios: 604,43 euros/mes.

¹⁶⁰ Este precepto ha sufrido numerosas modificaciones e incorporaciones por la Orden de 5 de abril de 2000, de modificación parcial de la de 30 de agosto de 1996, por la que se regula la concertación de plazas con Centros de atención especializada para los sectores de personas mayores y personas discapacitadas (BOJA núm. 54, de 9 de mayo), la Orden de 23 de diciembre de 2002, por la que se modifican la de 30 de agosto de 1996, por la que se regula la concertación de plazas con centros de atención especializada para los sectores de personas mayores y personas discapacitadas (BOJA núm. 6, de 10 enero de 2003; rectificado en BOJA núm. 24, de 5 de febrero de 2003), y por la Orden de 26 de febrero de 2014, por la que se modifican la de 30 de agosto de 1996, por la que se regula la concertación de plazas con centros de atención especializada para los sectores de personas mayores y personas discapacitadas, y la Orden de 7 de mayo de 2002, por la que se regula la financiación de los programas de estancia diurna y respiro familiar, y se crea la comisión de participación en materia de concertación con dichos centros (BOJA núm. 44, de 6 de marzo).

- Para personas con discapacidad física gravemente afectadas: 668,40 euros/mes.
- Para personas con parálisis cerebral gravemente afectadas: 668,40 euros/mes.

3.2.4. Plazas en Centros Ocupacionales.

Para personas adultas con deficiencia mental:

- En régimen de media pensión y transporte: 370,64 euros/mes.
- En régimen de media pensión sin transporte: 322,36 euros/mes.
- En régimen de internado (Residencia de adulto o Vivienda tutelada): 235,24 euros/mes.

Los costes máximos establecidos podrán ser objeto de revisión¹⁶¹.

Artículo 4. Modalidades de concertación de plazas.

La concertación de reservas y ocupación de plazas podrá realizarse a través de las siguientes modalidades:

1. Convenios de Colaboración con Entidades Locales que sean titulares de centros y servicios para personas mayores y personas con discapacidad.

2. Convenios de Colaboración con entidades privadas sin ánimo de lucro que sean titulares de centros y servicios para personas mayores y personas con discapacidad que persigan fines u objetivos concurrentes con los planes y programas establecidos por el IASS.

No obstante, estas Entidades podrán celebrar contratos de gestión de servicio público en los términos señalados en el apartado siguiente.

3. Contrato de gestión de servicio público, bajo la modalidad de concierto, regulada en el Título II del Libro II de la Ley 13/1995, con entidades privadas con ánimo de lucro que sean titulares de centros de atención a personas mayores y personas con discapacidad¹⁶², en función de las necesidades concretas que la Administración Autonómica tenga para los sectores de población implicada, por la escasez o falta de disponibilidad pública.

Artículo 5. Cobertura de la concertación¹⁶³.

La concertación se realizará sobre un número determinado de plazas con especificación de la tipología que corresponda, según se establece en el artículo 3, que a criterio de la Dirección Gerencia del *Instituto Andaluz de Servicios Sociales* podrá alcanzar el 100% de la capacidad efectiva del centro, en relación a sus medios materiales y funcionales¹⁶⁴.

¹⁶¹ El artículo 1. uno de la Orden de 26 de febrero de 2014, por la que se modifican la de 30 de agosto de 1996, por la que se regula la concertación de plazas con centros de atención especializada para los sectores de personas mayores y personas discapacitadas, y la Orden de 7 de mayo de 2002, por la que se regula la financiación de los programas de estancia diurna y respiro familiar, y se crea la comisión de participación en materia de concertación con dichos centros (BOJA núm. 44, de 6 de marzo), dispone que: «se suprimen los cuatro últimos párrafos del artículo 3 y se introduce un nuevo último párrafo en dicho artículo que queda redactado en los siguientes términos: "Los costes máximos establecidos podrán ser objeto de revisión"».

¹⁶² La Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, fue derogada por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio. Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (BOE núm. 148, de 21 de junio; rectificado en BOE núm. 227, de 21 de septiembre).

¹⁶³ Este artículo fue modificado por artículo único uno de la Orden de 19 de febrero 2002, de modificación parcial de la de 30 de agosto de 1996, por la que se regula la concertación de plazas de Centros de Atención Especializada para los sectores de personas mayores y personas discapacitadas (BOJA núm. 24, de 26 de febrero).

¹⁶⁴ El párrafo primero fue modificado por la disposición adicional única. 3 de la Orden de 7 de mayo de 2002 (§13).

La concertación en Centros de atención especializada para personas con discapacidad se realizará sobre un número determinado de plazas con especificación de las tipologías que correspondan, según se establece en el artículo 3. El número de plazas a concertar no superará el 80% de la capacidad efectiva del centro, en relación a sus condiciones materiales y funcionales salvo en casos motivados por la superior demanda existente en la zona a criterio de la Dirección-Gerencia del IASS, que obliguen a una ampliación posterior del concierto o cuando en la financiación de las plazas se apliquen fondos procedentes de otras Administraciones Públicas.

Las plazas residenciales concertadas garantizarán una asistencia continuada y permanente durante todos los días del año.

Las plazas de Centros de Día garantizarán una asistencia mínima en el centro de 39 horas semanales, 5 días a la semana, 11 meses al año y servicio de comedor y transporte, en su caso.

Por cada tipología de plaza quedarán garantizadas las prestaciones propias de la finalidad de cada centro.

Artículo 6. Reserva de plazas¹⁶⁵.

Se considerará plaza ocupada la asignada a una persona usuaria desde el momento en que se produzca su ingreso efectivo en el centro.

Se considerará plaza reservada aquella que, estando concertada, no esté ocupada porque su titular se encuentre ausente por internamiento en centro hospitalario, por fin de semana, por vacaciones de la persona usuaria o por otras ausencias de carácter voluntario. Además, en los centros de día tendrá la consideración de plaza reservada la plaza concertada y no ocupada cuando su titular se encuentre ausente por enfermedad. Asimismo, en los centros de atención especializada a personas mayores y en los centros de atención especializada a personas con discapacidad tendrá la consideración de plaza reservada aquella que, habiendo sido concertada, no se halle ocupada por falta de asignación de su titular.

Artículo 7. Financiación de las plazas¹⁶⁶.

Desde la ocupación de la plaza, cada usuario de plaza concertada o su representante legal deberá abonar directamente al Centro dependiendo de la tipología de cada plaza, el porcentaje sobre el total de sus ingresos líquidos anuales, excluidas, en su caso, las pagas extraordinarias, que se señala:

¹⁶⁵ Este precepto fue modificado por el artículo 1.2 Orden de 26 de febrero de 2014, por la que se modifican la de 30 de agosto de 1996, por la que se regula la concertación de plazas con centros de atención especializada para los sectores de personas mayores y personas discapacitadas, y la Orden de 7 de mayo de 2002, por la que se regula la financiación de los programas de estancia diurna y respiro familiar, y se crea la comisión de participación en materia de concertación con dichos centros (BOJA núm. 44, de 6 de marzo).

¹⁶⁶ La redacción de los párrafos 3, 5, 6, 7 y 8 del precepto son consecuencia de la modificación efectuada por la Orden de 26 de febrero de 2014, por la que se modifican la de 30 de agosto de 1996, por la que se regula la concertación de plazas con centros de atención especializada para los sectores de personas mayores y personas discapacitadas, y la Orden de 7 de mayo de 2002, por la que se regula la financiación de los programas de estancia diurna y respiro familiar, y se crea la comisión de participación en materia de concertación con dichos centros (BOJA núm. 44, de 6 de marzo).

- 1.º En plazas Residenciales: 75%.
- 2.º En las Unidades de Día para personas con discapacidad: 40%.
- 3.º En plazas de Centro Ocupacionales: 25%.
- 4.º En unidades de día para personas mayores:
 - En horario completo: 30%.
 - En horario reducido: Parte proporcional que corresponde sobre dicho porcentaje en función del número de horas semanales.
 - En horario completo con transporte: 40%.

Cuantas aportaciones o ingresos de cualquier naturaleza que el usuario tenga derecho a percibir o disfrutar y que tengan como finalidad el mantenimiento de éste, ya sea por su propia cuenta o a través de centros de atención especializada (pensiones, subsidios, prestación por hijo a cargo, becas a minusválidos, ayudas para el mantenimiento en centros, etc.) deberán destinarse a cubrir el coste de la plaza que ocupe, en el porcentaje señalado anteriormente, salvo que la finalidad sea exclusiva para su atención en el centro o utilización del servicio, en cuyo caso será la totalidad.

En ningún caso la aportación de la persona usuaria podrá sobrepasar el noventa por ciento (90%) del coste de la plaza.

Caso de que el centro perciba asignaciones o subvenciones públicas para el mantenimiento del mismo en las que estén incluidas las plazas concertadas, deberá además deducirse del coste de cada plaza la cantidad prorrateada que corresponda a la misma.

La Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía¹⁶⁷ o, en su caso, el Centro Directivo competente, abonará, previa justificación por el centro, por las plazas ocupadas y por las plazas reservadas cuando sus titulares se encuentren ausentes por internamiento en centro hospitalario, por enfermedad o por ausencia voluntaria en fin de semana o en período inferior a cuatro días, las diferencias resultantes entre el coste de cada plaza y las cantidades abonadas por las personas usuarias, así como, las percibidas mediante subvención pública, en su caso.

Por las plazas concertadas que no se hallen ocupadas por falta de designación de su titular se abonará el sesenta por ciento (60%) del coste de cada plaza durante un período máximo de treinta días dentro de un año natural, siempre que el nivel de ocupación del centro sea inferior al ochenta y cinco por ciento (85%) del total de plazas concertadas en centros residenciales o al setenta por ciento (70%) en centros de día, no pudiéndose financiar aquellas plazas reservadas que excedan de dichos porcentajes. Sólo se volverá a abonar la reserva cuando tras ser ocupada, dicha plaza quede vacante en otro año natural distinto al ya financiado.

A estos efectos, todas las plazas deberán estar convenientemente identificadas y el cómputo del porcentaje de ocupación irá referido al mes en el que quede vacante la plaza. El porcentaje de ocupación que sirve para limitar el número de plazas reservadas sujetas a financiación podrá ser objeto de revisión.

El abono de las plazas se realizará a mes vencido. A tal efecto, el centro emitirá dentro de los diez primeros días naturales del mes siguiente al que correspondan los servicios pres-

¹⁶⁷ La Ley 1/2011, de 17 de febrero, de Reordenación del Sector Público de Andalucía, creó la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía.

tados, junto a la factura, una liquidación en la que constarán todos los datos relativos a la financiación de las plazas durante la mensualidad anterior. La cantidad máxima a abonar a cada centro residencial no podrá superar, en cómputo mensual, el ochenta por ciento (80%) del coste global de todas las plazas concertadas.

Artículo 8. *Gestión de los conciertos.*

En el ámbito de su competencia corresponde a cada Gerencia Provincial del IASS la iniciación, tramitación y ejecución de todos los expedientes objeto de esta Orden.

Con carácter previo y una vez comprobado que el centro se encuentra registrado y acreditado conforme a la normativa vigente, las Gerencias Provinciales darán traslado a la Dirección Gerencia del IASS para su preceptiva aprobación, las propuestas de concertación a la que acompañarán todas las actuaciones practicadas junto con informe de la situación del centro. Al respecto se establecerán modelos tipo de conciertos que podrán aplicarse a las diferentes modalidades. Las condiciones particulares de prestación del servicio se ajustarán al pliego de condiciones técnicas que se elabore para cada modalidad de concierto.

Una vez formalizado el concierto la Gerencia Provincial remitirá copia del mismo a la Dirección Gerencia del IASS.

Artículo 9. *Duración de los conciertos*¹⁶⁸.

La concertación, en cualquiera de sus modalidades, podrá tener un período máximo de duración de cuatro años, pudiendo ser prorrogada por períodos máximos similares, cualquiera que fuera la duración inicial de la concertación o de sus prórrogas anteriores, salvo denuncia de una o ambas partes, que deberá notificarse con tres meses de antelación a su vencimiento inicial o al de sus prórrogas. Se aplicarán en todo caso las liquidaciones anuales previstas en el penúltimo párrafo del artículo 7.

No obstante, de conformidad con la normativa vigente, los efectos de los conciertos se extenderán con respecto a los beneficiarios que se encontrasen ingresados en el centro, durante los dos años siguientes a su finalización, en tanto dichas plazas se mantengan ocupadas ininterrumpidamente.

La prórroga de los conciertos deberá ser suscrita en documento específico anexo al concierto inicial, y que incluirá una relación nominal de los beneficiarios que ocupan plazas en el momento y así como las vacantes existentes.

Cualquier modificación que afecte al número o tipología de plazas, exigirá la aprobación de la Dirección-Gerencia del IASS, prevista en el artículo 8 de la presente Orden.

Artículo 10. *Designación de los beneficiarios de las plazas.*

Los beneficiarios de las plazas serán designados:

- a) Por la Dirección Gerencia del IASS para las plazas de Residencias.
- b) Por las Gerencias Provinciales para las plazas en Centros de Día.

¹⁶⁸ Este precepto fue modificado por el artículo único de la Orden de 17 de octubre 1996, por la que se modifica la Orden de 30 de agosto de 1996 (BOJA núm. 126, de 2 de noviembre).

En ambos casos, se seguirá la prioridad que resulte de la valoración de sus expedientes, de acuerdo con el baremo en vigor, de entre los solicitantes residentes en la Comunidad Autónoma Andaluza u oriundos que emigraron, que reúnan los requisitos exigidos en el Decreto vigente de ingresos en Centros.

El cambio de ocupación a una plaza asistida por un beneficiario de plaza de válido en las residencias que tengan concertadas plazas de ambos tipos, requerirá la previa autorización del *Instituto Andaluz de Servicios Sociales*. A tales efectos el centro remitirá a la correspondiente Gerencia Provincial los informes médico y social justificativos.

Artículo 11. Régimen de funcionamiento.

1. El régimen aplicable en los centros garantizará a los beneficiarios ingresados en plazas concertadas los mismos derechos establecidos para centros públicos dependientes del IASS.
2. En ningún caso podrá existir discriminación alguna entre los beneficiarios ocupantes de plazas concertadas con el IASS y los demás residentes.

Artículo 12. Inspección y control.

El IASS podrá inspeccionar y visitar el Centro en cualquier momento para constatar que las instalaciones, la dotación de personal, así como la prestación de servicios, se ajustan a lo estipulado en el Concierto y a la normativa de la Administración Autonómica.

Artículo 13. Publicidad.

Tanto en su publicidad, como en sus comunicaciones oficiales, los centros concertados harán pública esta condición de la forma que reglamentariamente se determine. A tales efectos se establecerá un modelo de placa que cada centro deberá exponer en lugar visible y destacado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Tendrán prioridad para la concertación de plazas mediante convenio, las Corporaciones Locales y entidades privadas sin ánimo de lucro que se hayan acogido a los distintos planes de ordenación de los sectores objeto de concertación, Plan Gerontológico y Plan de Ordenación de Centros de atención a personas con discapacidad psíquica.

Segunda.

El coste por plaza de los conciertos suscritos a tenor de la presente Orden y que sean prorrogados será actualizado automáticamente, con efectos desde el día primero de cada año, en función del índice de precios al consumo alcanzado en el ejercicio anterior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera¹⁶⁹.

Las entidades que actualmente tengan concertadas plazas con el IASS deberán adecuar sus centros a los condiciones de calidad, materiales y funcionales previstas en el artículo 26 del Decreto 87/1996, de 26 de febrero (*BOJA* núm. 39, de 28 de marzo)¹⁷⁰, así como suscribir nuevos conciertos ajustados a la presente Orden, en el plazo máximo de dos años¹⁷¹.

Hasta que se produzca la preceptiva adecuación, los conciertos vigentes podrán prorrogarse con el límite de plazo arriba indicado, rigiéndose por las cláusulas suscritas, incluidos los costes pactados en los mismos.

Segunda.

Los conciertos que se suscriban durante 1996 para los Centros Ocupacionales al amparo de la presente Orden tendrán efectividad desde el 1 de septiembre, salvo que se prevea expresamente otra fecha posterior distinta, en cuyo caso regirá esta última.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se faculta al Director Gerente del IASS para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Segunda.

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan al contenido de la presente Orden y expresamente la Orden de 17 de junio de 1993.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

¹⁶⁹ Esta disposición fue modificada por el artículo único de la Orden de 17 de octubre 1996, por la que se modifica la Orden de 30 de agosto de 1996 (*BOJA* núm. 126, de 2 de noviembre).

¹⁷⁰ Decreto 87/1996, de 20 de febrero, por el que se regula la autorización, registro, acreditación e inspección de los Servicios Sociales de Andalucía (*BOJA* núm. 39, de 28 de marzo).

¹⁷¹ Este plazo fue ampliado hasta el 31 marzo de 1999 por Orden de 9 de marzo 1998.

§9. ORDEN DE 1 DE JULIO DE 1997, POR LA QUE SE REGULA LA ACREDITACIÓN DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA A LAS PERSONAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD¹⁷²

(BOJA núm. 81, de 15 de julio)

PREÁMBULO

La Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía, establece en su artículo 13, que todos los centros dedicados a la prestación de servicios sociales deberán ajustarse a las condiciones que reglamentariamente se establezcan. Por otra parte, en los artículos 25 y 29 se determina que la iniciativa social podrá colaborar con el Sistema Público de Servicios Sociales siempre que cumplan las normas mínimas de calidad, estén inscritos en el Registro de Entidades y Centros y cumplan las normas de adecuación a los programas establecidos por la Administración.

Igualmente, la citada Ley atribuye a la Administración Autonómica entre otras competencias la planificación general (artículo 17.1), la elaboración de un Plan de Servicios Sociales de Andalucía (artículo 15), la creación y organización del Registro de Entidades y Centros de Servicios Sociales (artículo 17.9).

Sobre esta base legal, el Decreto 87/1996, de 20 de febrero, por el que se regula la Autorización, Registro, Acreditación e Inspección de los Servicios Sociales de Andalucía (BOJA núm. 39, de 28 de marzo) regula en su Título IV la acreditación como acto por el que la

¹⁷² La disposición derogatoria única.4 del Decreto 102/2000, de 5 de marzo, de modificación del Decreto 87/1996, de 20 de febrero, por el que se regula la autorización, registro y acreditación de los Servicios Sociales de Andalucía (BOJA núm. 33, de 18 de marzo), dispone que esta disposición queda derogada, "en cuanto se oponga al lo establecido en este Decreto".

Administración garantiza que los Servicios y Centros de Servicios Sociales a quienes se otorgan reúnen los mínimos de calidad exigidos reglamentariamente.

La Orden de 29 de febrero de 1996 (*BOJA* núm. 41, de 3 de abril), de la Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales regula los requisitos materiales y funcionales de los servicios y Centros de Servicios Sociales de Andalucía en desarrollo del Decreto 87/1996. Estos requisitos son considerados condiciones mínimas que deben reunirse a efectos de autorización e inscripción registral. La acreditación implica requisitos de calidad añadidos a las condiciones mínimas, sin las cuales no es posible la concertación de plazas por parte de la Administración Autonómica.

El objeto de la presente Orden es desarrollar las condiciones materiales y funcionales de calidad que se exigirán para la acreditación de los centros de atención a las personas mayores y personas con minusvalía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 87/1996.

En su virtud, en uso de las atribuciones que tengo conferidas por la *Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Junta de Andalucía*, el artículo 26 y *disposición final primera del Decreto 87/1996, de 20 de febrero*, y a propuesta de la Dirección-Gerencia del *Instituto Andaluz de Servicios Sociales*,

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto regular los requisitos de calidad materiales y funcionales que deben reunir los centros de atención a personas mayores y los centros de atención a personas con discapacidad para obtener la acreditación.

La acreditación es el acto por el que la Administración Autonómica garantiza que los centros a los que se les otorga reúnen las condiciones de calidad fijadas en esta Orden, para poder concertar con la Administración de la Junta de Andalucía, o bien obtener el reconocimiento de la calidad de sus servicios.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

A tales efectos, podrán ser objeto de acreditación por la Dirección-Gerencia del *Instituto Andaluz de Servicios Sociales*, los centros de atención a personas mayores y los centros de atención a personas con discapacidad, de las entidades públicas o privadas que se encuentren ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma, con independencia de dónde radique la sede o el domicilio legal del titular.

Artículo 3. Procedimiento.

1. La acreditación podrá ser solicitada por el titular o representante legal del centro a partir del momento en el que se haya obtenido la inscripción en el Registro regulado en el Decreto 87/1996, de 20 de febrero¹⁷³. Los centros inscritos al amparo del derogado

¹⁷³ Decreto 87/1996, de 20 de febrero, por el que se regula la autorización, registro, acreditación e inspección de los Servicios Sociales de Andalucía (*BOJA* núm. 39, de 28 de marzo; rectificado en *BOJA* núm. 56, de 14 de mayo).

Decreto 94/1989, de 3 de mayo, deberán previamente haber obtenido la autorización de funcionamiento prevista en la disposición transitoria primera del mencionado Decreto 87/1996, de 20 de febrero.

2. Las solicitudes para la obtención y renovación de la acreditación se dirigirán a la Dirección-Gerencia del *Instituto Andaluz de Servicios Sociales* según modelo del Anexo I. La solicitud de acreditación se acompañará del documento acreditativo de la personalidad del solicitante y, en su caso, de la representación que ostente.

Artículo 4. Condiciones funcionales y materiales.

Los servicios técnicos competentes, previa inspección del centro, emitirán informe sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos según la tipología de los centros que se establecen en el Anexo II de esta Orden¹⁷⁴.

¹⁷⁴ Téngase presente que el punto segundo del Anexo segundo de la presente Orden fue modificado en los siguientes términos por la Orden de 3 de julio de 2006, de modificación parcial de la de 1 de julio de 1997, por la que se regula la acreditación de los centros de atención especializada a las personas mayores y personas con discapacidad (BOJA núm. 142, de 25 de julio): “Uno. Se da nueva redacción a los párrafos tercero y noveno del apartado II.2.2. 1. El párrafo tercero queda redactado como sigue: «Para módulos de 45 usuarios/as la ratio será de 0,17 en el caso de no contar con servicio de transporte y/o comedor, y de 0,20 en el caso de contar con servicio de comedor y transporte». 2. El párrafo noveno queda redactado de la siguiente forma: «Para módulos de 15-44 usuarios/as la ratio será de 0,17 en el caso de no contar con servicio de transporte y/o comedor, y de 0,20 en el caso de contar con servicio de comedor y transporte». El resto del apartado II.2.2 queda con su actual redacción. Dos. Se da nueva redacción al apartado II.3.2, quedando con el siguiente tenor: «II.3.2. Recursos humanos y organización del personal. Plantilla tipo de residencia para personas con discapacidad psíquica. La ratio será 1,01. Cumplirá los siguientes requisitos: –1 Director/a. –Ratio cuidador/a-usuario/a: 0,6-0,8. –DUE a media jornada a partir de 15 usuarios/as o bien garantizar la prestación del servicio de enfermería mediante servicios externos, privados o del sistema sanitario público de Andalucía. El resto del personal hasta completar la ratio será personal técnico, de apoyo psicopedagógico y de oficio. En el caso de centros destinados a personas con discapacidad física y parálisis cerebral, gravemente afectadas, la ratio será de 1,01. Cumplirán los siguientes requisitos: –1 Director/a. –Ratio monitor/a/usuario/a 0,06. –Ratio cuidador/a/usuario/a 0,7. –Un/a Fisioterapeuta. –DUE a media jornada a partir de 15 usuarios/as o bien garantizar la prestación del servicio de enfermería mediante servicios externos, privados o del sistema sanitario público de Andalucía. –Deberá incluir el personal especializado que garantice la atención adecuada. El resto del personal hasta completar la ratio será personal de apoyo psicopedagógico y/o de oficio». Tres. Se da nueva redacción a los párrafos primero y cuarto del apartado II.5.2. 1. El párrafo primero queda redactado como sigue: «La ratio será de 0,37». 2. El párrafo cuarto queda redactado de la siguiente forma: «El resto del personal hasta cumplir la ratio de 0,37 será de apoyo psicopedagógico y/o de oficio». El resto del apartado II.5.2, queda con su actual redacción. Cuatro. Se da nueva redacción al apartado II.6, que queda redactado en los siguientes términos: «II.6. Residencias para personas con retraso mental o personas con trastornos del espectro autista y alteraciones graves de conducta. Usuarios/as: Deberán ser mayores de 16 años, y tener retraso mental o trastornos del espectro autista, con alteraciones graves y continuadas de conducta que no remitan con tratamiento ambulatorio y/o en unidades de agudos, cuyas circunstancias familiares, sociales y económicas sean tan graves que a juicio del EVO proceda el internamiento». Cinco. Se da nueva redacción al apartado II.6.2, que queda con la redacción siguiente: «II.6.2. Recursos humanos y organización del personal. La ratio será de 1,35 cumpliendo los siguientes requisitos para un módulo de 20 usuarios/as: –1 Director/a. –1 Médico/a psiquiatra o neuropsiquiatra. –1 Psicólogo/a. –DUE. –1 Terapeuta ocupacional. –0,5/0,7 Cuidadores/Educadores. –0,3 Personal de oficio. El resto del personal hasta completar la ratio exigida serán monitores/as. La atención médico-psiquiátrica y de enfermería quedará garantizada a través de contratación directa, o bien mediante servicios externos, privados o del sistema sanitario público de Andalucía»”.

Artículo 5. Competencia.

1. La Dirección-Gerencia del *Instituto Andaluz de Servicios Sociales* dictará resolución, en el plazo de 3 meses, por la que se concede la acreditación, en el caso de cumplimiento de las condiciones de calidad fijadas, o por la que se deniegue, en caso contrario. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución, la solicitud podrá entenderse estimada.
2. La resolución sobre la acreditación, que producirá efectos desde la fecha de la resolución que lo acuerde, se notificará al interesado, siendo susceptible de recurso ordinario ante el *Consejero de Asuntos Sociales*.

Artículo 6. Validez.

1. La acreditación se otorgará por un período máximo de cuatro años, condicionada al mantenimiento de los requisitos exigidos para la concesión.
2. Por la Dirección-Gerencia del *Instituto Andaluz de Servicios Sociales*¹⁷⁵ podrá dictarse resolución por la que se suspenda o cancele la misma, previa tramitación del oportuno expediente administrativo.
3. Las acreditaciones podrán ser renovadas, previa solicitud del titular del centro. Dicha solicitud se presentará con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de terminación de la vigencia de aquélla, siguiendo los mismos trámites que para la solicitud inicial.
4. Tanto la acreditación inicial que se otorgue como cada una de las renovaciones que se produzcan, así como las suspensiones o cancelaciones, se inscribirán de oficio en el Registro mediante nota marginal.

Artículo 7. Obligaciones.

1. Los centros acreditados estarán obligados al mantenimiento de las condiciones y requisitos por los que resultaron acreditados y, además, al cumplimiento de las siguientes:
 - a) Remitir anualmente la memoria de actividades del centro.
 - b) Comunicar anualmente las variaciones en las plantillas de personal, en sus aspectos cuantitativos y cualitativos.
 - c) Los centros acreditados estarán sometidos al sistema de control de calidad fijado por la Administración.
2. Las remisiones de documentación a que se refiere el número anterior se dirigirán a la Dirección-Gerencia del *Instituto Andaluz de Servicios Sociales*.

¹⁷⁵ Mediante acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 24 de octubre de 2000, fue autorizada la creación de la Fundación Andaluza de Servicios Sociales, como una fundación de carácter social, con la finalidad de desarrollar y divulgar actuaciones a favor de las personas y grupos socialmente desfavorecidos. Como consecuencia de ello, el IASS sería suprimido en julio de 2003. Con objeto de implementar la aplicación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, autorizó la creación de la Agencia para la Atención a la Dependencia en Andalucía, como agencia de régimen especial de las previstas en el artículo 54.2.c) de la misma Ley (disposición adicional sexta), pero tal agencia no llegó efectivamente a crearse. Finalmente, la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de Reordenación del Sector Público de Andalucía, creó la *Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía*, al tiempo que ordenó la supresión de la Fundación Andaluza de Servicios Sociales y de la Fundación Andaluza para la Atención a las Drogodependencias e Incorporación Social, subrogándose la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía en las relaciones jurídicas, bienes, derechos y obligaciones de dichas fundaciones.

Artículo 8. Pérdida de la acreditación.

Los centros perderán la acreditación que les hubiera sido otorgada cuando concurren cualquiera de los siguientes motivos:

- a) Incumplir las condiciones exigidas para la acreditación de los centros.
- b) Haber sido sancionado por incumplimiento de la normativa asistencia, sanitaria, municipal, fiscal o laboral y de Seguridad Social, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pueden proceder.
- c) Por solicitud de los interesados. La resolución que se adopte fijará la fecha de la baja atendiendo a la terminación de los programas concertados con dicho centro que se encuentren pendientes o en curso de realización.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.

Excepcionalmente podrán ser acreditados aquellos centros que por imposibilidad material, debidamente justificada, no reúnan algunos de los requisitos fijados en el Anexo II de esta Orden. En estos supuestos será preceptivo contar con el informe favorable de una Comisión Técnica integrada por: Subdirector General de Gestión de IASS, Jefe del Servicio de Centros e Instituciones, Jefe del Servicio de Tercera Edad y Minusválidos, Jefe del Departamento de Registro y Acreditación de Centros y dos Facultativos Técnicos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.

Las entidades que a la entrada en vigor de esta Orden tuvieran centros acreditados provisionalmente, deberán adecuar estos centros a las condiciones fijadas en el Anexo II, en un plazo máximo que finalizará el 2 de octubre de 1998, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera de la Orden de la *Consejería de Asuntos Sociales* de 30 de agosto de 1996 (BOJA núm. 113, de 1 de octubre)¹⁷⁶.

Finalizado el plazo anteriormente señalado, las acreditaciones provisionales concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden quedarán sin efecto.

¹⁷⁶ Este plazo fue ampliado hasta el 31 de marzo de 2000 por el artículo único de la Orden de 22 de marzo de 1999 (BOJA núm. 37, de 27 de marzo).

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.

Con carácter general, quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta Orden, y de modo expreso la Resolución de 30 de julio de 1993, del *Instituto Andaluz de Servicios Sociales*, por la que se determinan las condiciones técnicas que deben reunir los centros de atención especializada a personas con minusvalía para poder suscribir conciertos de plaza con dicho Instituto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se faculta a la Dirección-Gerencia del *Instituto Andaluz de Servicios Sociales* para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo y aplicación de la presente Orden¹⁷⁷.

Segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

¹⁷⁷ Mediante acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 24 de octubre de 2000, fue autorizada la creación de la Fundación Andaluza de Servicios Sociales, como una fundación de carácter social, con la finalidad de desarrollar y divulgar actuaciones a favor de las personas y grupos socialmente desfavorecidos. Como consecuencia de ello, el IASS sería suprimido en julio de 2003. Con objeto de implementar la aplicación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, autorizó la creación de la Agencia para la Atención a la Dependencia en Andalucía, como agencia de régimen especial de las previstas en el artículo 54.2.c) de la misma Ley (disposición adicional sexta), pero tal agencia no llegó efectivamente a crearse. Finalmente, la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de Reordenación del Sector Público de Andalucía, creó la *Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía*, al tiempo que ordenó la supresión de la Fundación Andaluza de Servicios Sociales y de la Fundación Andaluza para la Atención a las Drogodependencias e Incorporación Social, subrogándose la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía en las relaciones jurídicas, bienes, derechos y obligaciones de dichas fundaciones.

ANEXOS

Primero. Solicitud de acreditación para centros de atención a personas mayores y personas discapacitadas¹⁷⁸.

Segundo. Condiciones de calidad materiales y funcionales de acreditación de los centros de atención especializada para personas mayores y personas con discapacidad. Condiciones generales para todos los centros¹⁷⁹.

I.1. Sistemas de participación.

Existirán órganos de participación de los usuarios o de sus representantes legales, en su caso.

I.2. Sistema de contabilidad.

Deberán disponer del Plan General de Contabilidad que les corresponde, regulados para Entidades privadas en el Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, y la Orden de 6 de mayo de 1995, del Ministerio de Hacienda, por la que se aprueba el Plan General de Contabilidad Pública.

I.3. Sistema de información al IASS.

Las entidades titulares de estos centros deberán aportar periódicamente la documentación que se solicite para demostrar que el centro continúa cumpliendo los requisitos que posibilitaron su acreditación; asimismo informarán de cualquier cambio que introduzcan en el centro.

I.4. Su encuadramiento dentro del Plan de Servicios Sociales de Andalucía.

El centro que solicite la acreditación deberá encuadrarse dentro de los objetivos marcados en la Planificación de los Servicios Sociales de Andalucía.

¹⁷⁸ Los Anexos de la presente Orden se encuentran en el BOJA núm. 81, de 15 de julio. Debe tenerse presente que el Anexo II fue modificado por la Orden de 3 de julio de 2006, de modificación parcial de la de 1 de julio de 1997, por la que se regula la acreditación de los centros de atención especializada a las personas mayores y personas con discapacidad (BOJA núm. 142, de 25 de julio).

¹⁷⁹ Debe tenerse presente que el Anexo II fue modificado por la Orden de 3 de julio de 2006, de modificación parcial de la de 1 de julio de 1997, por la que se regula la acreditación de los centros de atención especializada a las personas mayores y personas con discapacidad (BOJA núm. 142, de 25 de julio).

II. Condiciones específicas para los centros de atención especializada a personas con discapacidad.

II.1. Unidad de Día.

II.1.1. Condiciones físicas y arquitectónicas.

- Capacidad mínima 8 usuarios.

En el caso de Unidad de Día anexa a residencia de gravemente afectados, quedará exenta de este número mínimo de usuarios.

- Las zonas de atención especializada deben ser independientes por cada grupo de 8-10 usuarios, garantizando un mínimo de 4 m² por usuario.
- Los aseos para usuarios deberán estar adaptados de acuerdo con el Decreto 72/1992, de 5 de mayo, por el que se aprueban las normas técnicas para la accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas y en el transporte en Andalucía, o por la norma que estuviese en vigor en su momento¹⁸⁰.

Contarán con:

1 inodoro cada 6 usuarios o fracción.

1 lavabo cada 6 usuarios o fracción.

1 ducha o baño adaptado por cada 8-10 usuarios o fracción.

Contarán con zona de cambio para los incontinentes que podrá sustituir a inodoros cuando las características de los usuarios así lo requieran.

- Sala de tratamiento individual, mínimo 10 m².
- Vestuario con taquilla individual, aseos y ducha para trabajadores.
- Botiquín tutelado por una persona responsable.
- Las Unidades de Día para personas con discapacidad física y/o personas con parálisis cerebral gravemente afectadas, deberán contar con sala de Fisioterapia de 20 a 25 m² debidamente dotada. (Podrá ser compartida con Residencia de Gravemente Afectados.)

II.1.2. Recursos humanos y organización del personal. Para los módulos de 8 a 19 usuarios la ratio será de 0,25.

- 1 cuidador cada 4-6 usuarios.

Podrán compartir personal directivo, técnico y de oficio con otros servicios.

Para los módulos de 20 usuarios la ratio será de 0,35.

- 1 responsable técnico.
- 1 cuidador cada 4-6 usuario o fracción.

El resto del personal hasta completar la ratio será de apoyo psicopedagógico y de oficio. La Unidad de Día para personas gravemente afectadas con discapacidad física y/o parálisis cerebral, tendrán como mínimo capacidad para 20 usuarios y contarán con una ratio de 0,45 y la plantilla siguiente:

¹⁸⁰ Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía (BOJA núm. 140, de 21 de julio).

- 1 responsable técnico.
- Monitores. Ratio 0,10.
- Cuidadores. Ratio 0,20.
- 1 fisioterapeuta.

El resto del personal hasta completar la ratio será psicopedagógico y de oficio.

II.1.3. Atención ofrecida e índole de las prestaciones.

- Estará garantizado su funcionamiento durante once meses al año y un mínimo de 39 horas semanales y 5 días a la semana.
- Los usuarios contarán con programación detallada individual donde queden definidos los objetivos a alcanzar, la metodología a seguir y evaluación, quedando recogida por escrito en su expediente individual.
- Los usuarios de estos centros deberán tener garantizados los servicios de comedor y transporte, adecuados a sus características, con medios propios o concertados y la atención médico-sanitaria y psicosocial con medios propios, concertados o del sistema público.

II.2. Centro ocupacional.

II.2.1. Condiciones físicas y arquitectónicas.

- Capacidad mínima: 15 usuarios.
- Zona de talleres: Mínimo 2 m²/usuario.
- Sala para desarrollar programas de ajuste personal: Mínimo 2 m²/usuario en uso simultáneo y mínimo total de 15 m².
- Comedor: Mínimo 1,50 m²/usuario (2 m² en caso de usuario en silla de ruedas).
- Cocina u office adecuada para preparar o recibir comidas.

En el caso de ofrecerse el servicio de comedor fuera del centro, quedarán exentos de disponer del comedor y cocina.

- Aseos adaptados a los usuarios del centro, comprendiendo:
1 lavabo por cada 15 usuarios o fracción.

1 ducha por cada 15 usuarios o fracción. Para módulos de más de 45 usuarios no será necesario ampliar el número de duchas conforme a esta proporción.

1 inodoro por cada 10 usuarios o fracción.

Al menos un aseo deberá cumplir los requisitos del Decreto 72/1992¹⁸¹.

- Vestuarios, aseos y ducha diferenciados para usuarios y trabajadores, con taquillas individuales.
- Botiquín tutelado por persona responsable.

II.2.2. Recursos humanos y organización del personal.

- Cada centro contará con un Director.

¹⁸¹ Esta disposición fue derogada por el Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía (BOJA núm. 140, de 21 de julio).

- El personal de atención directa (monitor, terapeuta o educador especializado) para los centros de nueva creación tendrán una titulación mínima de FP2, así como en aquellas nuevas contrataciones que se realicen en centros ya en funcionamiento. En el caso de centros ya existentes tendrán una experiencia mínima de 3 años en el sector de personas con discapacidad.
- Para módulos de 15-44 usuarios/as la ratio será de 0,17 en el caso de no contar con servicio de transporte y/o comedor, y de 0,20 en el caso de contar con servicio de comedor y transporte¹⁸².

Para módulos de 45 usuarios la ratio será 0,17 en el caso de no contar con servicio de transporte y/o comedor, y de 0,20 en el caso de contar con servicio de comedor y transporte¹⁸³.

- 1 Director.
- 1 Monitor por cada 15 usuarios o fracción.
- 1 Cuidador.
- 1 Profesional para el ajuste personal y social.

El resto del personal hasta cumplir la ratio podrá ser personal psicopedagógico y/o de oficio.

Para módulos de 15-44 usuarios la ratio será 0,17 en el caso de no contar con servicio de transporte y/o comedor, y de 0,20 en el caso de contar con servicio de comedor y transporte¹⁸⁴.

- Director/responsable del ajuste personal y social que podrá ser compartido con otros servicios.
- 1 Monitor por cada 15 usuarios o fracción.

Personal de apoyo (cuidador y oficio) hasta cumplir la ratio.

II.2.3. Atención ofrecida e índole de las prestaciones.

- Estará garantizado su funcionamiento once meses al año, 5 días a la semana, 39 horas semanales.
- Prestaciones:
 - a) Básicas: Formación-habilitación laboral y ajuste personal-social.
 - b) Complementarias: El centro garantizará siempre el servicio de comedor y el servicio de transporte para aquellos usuarios que lo precisen, todo ello con medios propios o concertados.
 - c) Cada usuario contará con un programa individualizado y detallado, tanto en formación, habilitación-laboral y en ajuste personal-social, realizado entre el monitor y el equipo técnico del centro, donde conste: Objetivos, métodos y técnicas a emplear para alcanzarlos y sistemas de evaluación, quedando recogido todo ello en su expediente individual.

¹⁸² El apartado II del Anexo II, en su párrafo noveno, fue modificado por el artículo único uno de la Orden de 3 de julio de 2006 (BOJA núm. 142, de 25 de julio).

¹⁸³ El apartado II del Anexo II, en su párrafo tercero, fue modificado por el artículo único uno de la Orden de 3 de julio de 2006 (BOJA núm. 142, de 25 de julio).

¹⁸⁴ El apartado II del Anexo II, en su párrafo noveno, fue modificado por el artículo único uno de la Orden de 3 de julio de 2006 (BOJA núm. 142, de 25 de julio).

II.3. Residencia para gravemente afectados.

II.3.1. Condiciones físicas y arquitectónicas.

- Capacidad: Mínima, 15 usuarios; máxima, 50 usuarios contando con Unidad de Día. Este número podrá incrementarse siempre que se cuente con una estructura modular.
- Estará ubicada cerca de un centro hospitalario sanitario de la Seguridad Social.
- Los centros tendrán una distribución modular para favorecer una atención más individualizada.
- La superficie útil de los dormitorios será de 6 m²/persona; 8 m² en el caso que precisen silla de ruedas. Dispondrán de posibilidad de control visual desde el exterior en el caso de personas con deficiencia mental y sistema de llamada al cuidador en el caso de minusválidos físicos.
- Habrá al menos tres dormitorios individuales para personas que precisen permanecer aisladas (enfermedad, conducta, etc.) en el caso de residencias para 30 usuarios.
- Existirá puesto de control para cuidador nocturno con línea telefónica externa.
- Los aseos deberán estar adaptados de acuerdo con el Decreto 72/1992, de 5 de mayo, por el que se aprueban las normas técnicas para la accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas y en el transporte en Andalucía o la norma que estuviese en vigor en su momento.

Contarán con:

1 inodoro cada 6 usuarios o fracción.

1 lavabo cada 6 usuarios o fracción.

1 ducha o baño adaptado cada 8-10 usuarios o fracción.

Contará con zona de cambio para los incontinentes y podrá sustituir a inodoros cuando las características de los usuarios así lo requieran.

- Posibilidad de controlar el agua caliente para evitar quemaduras.
- Aseos con ducha y vestuarios con taquillas individuales para trabajadores.
- Zona de estancia de día con salas independientes para cada grupo de 8/10 usuarios, con un mínimo de 4 m² por usuario.
- Sala para tratamiento rehabilitador. Mínimo 15 m².
- Zona al aire libre para los centros de nueva creación.
- Sala de tratamiento individual con un mínimo de 10 m².

Por las especiales características de los usuarios que se atienden en estos centros, deberán tenerse en cuenta todas las medidas que garanticen su seguridad en ventanas, cristales, esquinas de muebles, persianas, puertas de acceso u otros elementos, etc.

La RGA para personas gravemente afectadas con discapacidad física y/o parálisis cerebral, deberán contar con sala de Fisioterapia de 20 a 25 m², debidamente dotada. (Podrá ser compartida con Unidad de Día.)

II.3.2. Recursos humanos y organización del personal¹⁸⁵.

Plantilla tipo de residencia para personas con discapacidad psíquica. La ratio será 1,01.

¹⁸⁵ El apartado I.3.2 del Anexo II fue modificado por el artículo único dos de la Orden de 3 de julio de 2006 (BOJA núm. 142, de 25 de julio).

Cumplirá los siguientes requisitos:

- 1 Director/a.
- Ratio cuidador/a-usuario/a: 0,6-0,8.
- DUE a media jornada a partir de 15 usuarios/as o bien garantizar la prestación del servicio de enfermería mediante servicios externos, privados o del sistema sanitario público de Andalucía.

El resto del personal hasta completar la ratio será personal técnico, de apoyo psicopedagógico y de oficio.

En el caso de centros destinados a personas con discapacidad física y parálisis cerebral, gravemente afectadas, la ratio será de 1,01.

Cumplirán los siguientes requisitos:

- 1 Director/a.
- Ratio monitor/a/usuario/a 0,06.
- Ratio cuidador/a/usuario/a 0,7.
- Un/a Fisioterapeuta.
- DUE a media jornada a partir de 15 usuarios/as o bien garantizar la prestación del servicio de enfermería mediante servicios externos, privados o del sistema sanitario público de Andalucía.
- Deberá incluir el personal especializado que garantice la atención adecuada.

El resto del personal hasta completar la ratio será personal de apoyo psicopedagógico y/o de oficio.

II.3.3. Atención ofrecida e índole de las prestaciones. Estará garantizado su funcionamiento todos los días del año y las 24 horas del día.

Cada usuario contará con un programa individual de habilitación y desarrollo personal: Estimulación sensitivo-motriz, psicomotricidad, comunicación, actividades de vida diaria, terapia ocupacional en la medida de sus necesidades, que se incluirá en su expediente individual.

Los usuarios de estos centros deberán tener garantizados los servicios de alojamiento, manutención, higiene personal y todas aquellas actividades que no puedan realizar por sí mismos, así como la atención médico-sanitaria, psicosocial con medios propios, concertados o públicos del sistema.

II.4. Residencia de adultos.

II.4.1. Condiciones físicas y arquitectónicas.

- Capacidad de usuarios: Mínimo 11 usuarios; máximo 30 usuarios. Este número podrá incrementarse siempre que se cuente con una estructura modular.
- Tendrán una distribución modular para garantizar una atención más individualizada.
- Las zonas de estar dispondrán de un mínimo de 3 m²/residentes; de 5 m² por residente si presentan problemas de movilidad.

- Los dormitorios dispondrán de un máximo de 3 camas, con una superficie de 5 m²/cama u 8 m² si existen problemas de movilidad, y sistema de llamada a la habitación del cuidador nocturno.
- Habitación individual para aislar en caso necesario.
- Habitación para cuidador, con mesa, silla y armario.
- Aseos con ducha y vestuarios con taquilla individualizada para trabajadores.
- Zona al aire libre en las residencias de nueva creación.

II.4.2. Recursos humanos y organización del personal. La ratio será de 0,37.

Para residencias entre 11 y 16 usuarios:

- Podrán compartir Director con Centro Ocupacional.
- Ratio cuidador/usuario 0,2.

El resto del personal hasta completar la ratio será de personal de oficio.

A partir de 16 usuarios:

- Director propio.
- Ratio cuidador/usuario 0,2.

El resto de personal hasta completar la ratio será de personal de oficio y/o apoyo psicopedagógico.

II.4.3. Atención ofrecida e índole de las prestaciones.

- Estará garantizado su funcionamiento todos los días del año y las 24 horas del día.
- Los residentes tendrán garantizada una plaza en Centro Ocupacional con la excepción de las residencias específicas para mayores de 45 años.
- Ocio y tiempo libre, con utilización preferente de recursos comunitarios.
- Cada usuario contará con un programa detallado de hábitos de vida diaria, desenvolvimiento en el medio, tareas a desarrollar y compartir en la residencia, haciendo constar objetivos, métodos y técnicas a emplear para alcanzarlas, así como sistemas de evaluación.

Los usuarios de estos centros deberán tener garantizado los servicios de alojamiento, manutención, higiene personal y todas aquellas actividades que no puedan realizar por sí mismos, así como la atención médico-sanitaria, psicosocial con medios propios, concertados o públicos del sistema.

II.5. Viviendas tuteladas.

II.5.1. Condiciones físicas y arquitectónicas.

- Capacidad máxima: 10 usuarios.
- Dormitorios: Máximo de 2 usuarios.

En el caso de ser posible una mayor capacidad se le garantizará una superficie mínima de 5 m²/usuario.

Cada usuario dispondrá de cama, mesita de noche.

- Dispondrán de espacios individualizados para ropa y objetos personales.

II.5.2. Recursos humanos y organización del personal.

La ratio será 0,37¹⁸⁶.

- Director que podrá ser compartido con el de otro servicio.
- Ratio cuidadores o personal técnico no titulado: 0,2.

El resto del personal hasta cumplir la ratio 0,37 será de apoyo psicopedagógico y/o de oficio.

II.5.3. Atención ofrecida e índole de las prestaciones.

- Estará garantizado su funcionamiento todos los días del año.
- Los residentes tendrán garantizada una plaza en Centro Ocupacional u otro tipo de centro de empleo protegido con la excepción de las viviendas destinadas a mayores de 45 años.
- Ocio y tiempo libre, con utilización preferente de recursos comunitarios.
- Cada usuario contará con un programa detallado de hábitos de vida diaria, desenvolvimiento en el medio, tareas a desarrollar y compartir en la residencia y haciendo constar objetivos, métodos y técnicas a emplear para alcanzarlos así como sistema de evaluación.

Los usuarios de estos centros deberán tener garantizado los servicios de alojamiento, manutención, higiene personal y todas aquellas actividades que no puedan realizar por sí mismos, así como la atención médico-sanitaria, psicosocial con medios propios, concertados o públicos del sistema.

II.6. Residencias para personas con retraso mental o personas con trastornos del espectro autista y alteraciones graves de conducta¹⁸⁷.

Usuarios/as: Deberán ser mayores de 16 años, y tener retraso mental o trastornos del espectro autista, con alteraciones graves y continuadas de conducta que no remitan con tratamiento ambulatorio y/o en unidades de agudos, cuyas circunstancias familiares, sociales y económicas sean tan graves que a juicio del EVO proceda el internamiento.

II.6.1. Condiciones físicas y arquitectónicas.

Iguales a las Residencias de Gravemente Afectados.

II.6.2. Recursos humanos y organización del personal¹⁸⁸.

La ratio será de 1,35 cumpliendo los siguientes requisitos para un módulo de 20 usuarios/as:

- 1 Director/a.
- 1 Médico/a psiquiatra o neuropsiquiatra.
- 1 Psicólogo/a.

¹⁸⁶ El apartado II.5.2 del Anexo II, en su párrafo primero, fue modificado por el artículo único tres de la Orden de 3 de julio de 2006 (BOJA núm. 142, de 25 de julio).

¹⁸⁷ El apartado II.6 del Anexo II fue modificado por el artículo único cuarto de la Orden de 3 de julio de 2006 (BOJA núm. 142, de 25 de julio).

¹⁸⁸ El apartado II.6.2 del Anexo II fue modificado por el artículo único tres de la Orden de 3 de julio de 2006 (BOJA núm. 142, de 25 de julio).

- DUE.
- 1 Terapeuta ocupacional.
- 0,5/0,7 Cuidadores/Educadores.
- 0,3 Personal de oficio.

El resto del personal hasta completar la ratio exigida serán monitores/as.

La atención médico-psiquiátrica y de enfermería quedará garantizada a través de contratación directa, o bien mediante servicios externos, privados o del sistema sanitario público de Andalucía.

II.6.3. Atención ofrecida e índole de las prestaciones.

- Estará garantizado su funcionamiento todos los días del año y las 24 horas del día.
- Atención médico-sanitaria, psicológica y social con especial atención a los trastornos de conducta, cuyo objetivo sea reintegrarse en centros de la red normalizada.
- Programa individualizado de rehabilitación, desarrollo personal y social.
- Terapia ocupacional.
- Ocio y tiempo libre.

Los usuarios de estos centros deberán tener garantizados los servicios de alojamiento, manutención, higiene personal y de todas aquellas actividades que no puedan realizar por sí mismos.

III. Condiciones específicas para los centros de atención especializada para personas mayores.

III.1. Residencias para personas mayores.

III.1.1. Condiciones físicas y arquitectónicas:

a) Zona residencial.

Los dormitorios para residentes asistidos serán individuales o dobles, con una superficie mínima de 10,00 m² para los individuales y de 14,00 m² los dobles (incluida la superficie ocupada por el armario aunque éste sea empotrado).

Las camas para asistidos deben quedar libres en los tres lados distintos del cabecero. El lado de acceso a la cama tendrá como mínimo un espacio libre de 1,20 m.

Los otros dos lados, si son de paso, tendrán como mínimo una anchura libre de 0,80 m. Asimismo, delante del ropero existirá un espacio libre de 1,20 m.

Las habitaciones para residentes válidos serán individuales o dobles, con una superficie mínima de 8,00 y 12,00 m², respectivamente, disponiendo de los espacios libres mínimos alrededor de la cama y frente al armario, establecidos en la Orden de 29 de febrero de 1996.

Las dimensiones libres mínimas de los armarios para cada residente serán las siguientes: Longitud 0,80 m, fondo 0,55 m y altura 2,00 m.

Además del equipamiento de una habitación normal recogido en la Orden de 29 de febrero de 1996, las habitaciones para asistidos tendrán cama y colchón articulados y

mesa móvil. Asimismo, existirán colchones antiescaras en número adecuado para los residentes que lo necesiten.

Existirá un baño geriátrico por cada 20 residentes asistidos o fracción y uno por cada 30 residentes válidos o fracción, procurando situar al menos uno en cada planta del centro. Este baño geriátrico, cuando sólo disponga de placa de ducha o sumidero sifónico en el pavimento antideslizante, tendrá una superficie aproximada de 7 m² y contará con el equipamiento o sistema de baño adecuado a las características de sus usuarios.

En el caso de que dicho baño geriátrico esté compuesto por inodoro, lavabo y bañera, se requerirá una superficie aproximada de 12 m², debiendo estar situada la bañera en el centro de la habitación o con al menos tres de sus lados libres.

En ambos casos el hueco libre de paso será de 1,00 m como mínimo y se dispondrán los correspondientes apoyos y asideros.

Se dispondrá un baño por cada habitación o como máximo estará compartido por dos dormitorios, disponiendo de ducha o sumidero sifónico en el suelo antideslizante, inodoro y lavabo; todos los aparatos tendrán apoyos y asideros, y la ducha, además, contará con asiento de pared abatible y grifería formada por batería de baño mezcladora con ducha de teléfono y flexible de 1,5 m. Este baño tendrá suficiente amplitud para facilitar el acceso y maniobrabilidad en su interior de al menos un cuidador y un residente en silla de ruedas en centros para residentes asistidos.

En el caso que el centro disponga de áreas o zonas claramente diferenciadas e independientes de las del resto de residentes asistidos, destinadas exclusivamente para personas con enfermedades crónicas y un total o alto componente incapacitante físico y/o psíquico que requieran de una asistencia permanente y/o continuada, la repercusión del número de cuartos de baño para estos residentes podrá ser de uno por cada 6 plazas o fracción, manteniéndose en todo caso la necesidad de un baño geriátrico de uso general por cada 20 residentes o fracción.

Todos los dormitorios y baños tendrán un pulsador de llamada o alarma, conectado a un panel o centralita situada donde haya presencia permanente de personal del centro.

b) Zona de servicios generales.

Deberá existir, al menos, una habitación por cada 50 plazas, de uso exclusivo para sala de visitas, con una superficie mínima de 12 m².

Deberá instalarse un teléfono conectado con el exterior a disposición de los usuarios, por cada 50 plazas.

Los dos aseos de uso general o común que se requieren según la Orden 29 de febrero de 1996, deberán estar diferenciados por sexos y adaptados para su uso por cualquier persona, debiendo cumplir los requisitos establecidos en el artículo 28 del Decreto 72/1992¹⁸⁹, a partir de 50 plazas.

Deberá existir un espacio abierto al exterior (patio, jardín, terraza, paseo, etc.) equipado adecuadamente para el uso y esparcimiento de los residentes, admitiéndose la posibili-

¹⁸⁹ Esta disposición fue derogada por el Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía (BOJA núm. 140, de 21 de julio).

dad de utilización de paseos, jardines, plazas o parques públicos o de comunidades particulares, siempre que exista imposibilidad material de ubicarlos o pertenezcan al propio centro, estén situados a menos de 50 m del mismo y sean fácilmente accesibles.

En las residencias con capacidad igual o superior a 20 plazas, existirá al menos un espacio de uso exclusivo destinado a comedor, con una superficie mínima igual o superior a 1,5 m²/plaza.

Los centros residenciales con capacidad de 30 a 60 plazas deberán contar con una unidad diferenciada de enfermería con un mínimo de dos habitaciones individuales o una doble, no contabilizables como plazas del centro.

En los centros residenciales con capacidad igual o superior a 60 plazas, la enfermería estará integrada, cuando menos, por una habitación doble y dos individuales, no contabilizables como plazas del centro. Tanto en este caso como en el anterior, la enfermería contará con un aseo anexo a la misma suficientemente amplio como para permitir el acceso y maniobrabilidad del usuario y del cuidador.

c) Zona de atención especializada.

Se dispondrá de salas de usos múltiples debidamente dotadas para desarrollar las actividades de rehabilitación física, gimnasia, terapia ocupacional y otros tratamientos análogos con dimensiones adecuadas a la capacidad del centro.

La superficie total aproximada destinada a estas actividades será de 1 m² por plaza y no computará como zona de estar. Al menos una sala contará con una superficie mínima de 20 m² y el resto de las salas no podrán ser inferiores a 12 m².

Las residencias con más de 40 plazas contarán al menos con dos salas diferenciadas para el desarrollo de estas actividades.

Estas salas podrán ser compartidas con Unidad de Estancia Diurna, en cuyo caso habrá de aplicarse a la superficie correspondiente de las plazas residenciales el aumento de las plazas de esta Unidad.

III.1.2. Recursos humanos y organización del personal.

Todos los centros contarán con personal suficiente para garantizar las prestaciones recogidas en el apartado III.1.3. Asimismo, tendrán un/a Director/a responsable, preferentemente Trabajador Social, Diplomado Universitario en Enfermería (DUE), Psicólogo, Psicopedagogo o Médico, siempre con, al menos, titulación de grado medio, salvo en los supuestos de puestos ya ocupados, en los que el Director tendrá como mínimo 3 años de experiencia en el sector de la gerontología.

A) Personal mínimo para residencias de personas válidas.

Ratio total: 0,35 personal/usuarios. En esta ratio se incluirá:

– Un Director.

– Personal de atención directa con una ratio de 0,167 personal/usuarios, compuesto por: Auxiliares de Clínica o similar con una ratio de 0,125. El resto del personal de atención directa (médico, DUE, psicólogo, trabajador social, terapeuta ocupacional y fisioterapeuta) con una ratio de 0,042.

El resto del personal hasta cumplir la ratio de 0,35, será de personal de atención directa, administración y de servicios.

B) Personal mínimo para residencias de personas asistidas.

Ratio total: 0,50 personal/usuario. En esta ratio se incluirá:

- Un Director.
- Personal de atención directa con una ratio de 0,3 personal/usuarios, compuesto por: DUE, con una ratio de 0,04. Auxiliares de Clínica o similar con una ratio de 0,2.

El resto del personal de atención directa (médico, psicólogo, trabajador social, terapeuta ocupacional y fisioterapeuta) con una ratio de 0,064.

- El resto del personal hasta cumplir la ratio de 0,50, será de personal de atención directa, administración y de servicios.

C) Personal para plazas de personas mayores con graves y continuados trastornos de conducta.

Ratio total: 1 personal/usuario. En esta ratio se incluirá:

- Un Director.
- Médico psiquiatra o neuropsiquiatra.
- Psicólogo.
- DUE.
- Cuidadores con titulación de auxiliar de clínica o similar. Ratio 0,2.

El resto de personal hasta cumplir la ratio de 1 será de personal de atención directa, administración y de servicio.

III.1.3. Atención ofrecida e índole de las prestaciones. Todos los centros residenciales tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Facilitar el mantenimiento de la autonomía de la persona mayor.
- b) Mejorar y mantener, hasta donde sea posible, la capacidad funcional del usuario mediante técnicas rehabilitadoras.
- c) Prevenir el incremento de la dependencia mediante terapias y programas adecuados.
- d) Controlar y seguir terapéuticamente las enfermedades y trastornos detectados.
- e) Desarrollar programas de intervención (preparación al ingreso y adaptación al centro, animación socio-cultural, asesoramiento familiar, etc.) dirigidos y supervisados por profesionales especializados.
- f) Favorecer las buenas relaciones sociales entre los residentes, familiares y personal del centro.
- g) Fomentar los contactos con la familia y allegados de cada persona.
- h) Ofrecer un régimen de alimentación sana, equilibrada y variada.
- i) Mantener limpias todas las dependencias del centro.

La atención a los residentes será continuada y permanente durante todos los días del año y las 24 horas del día.

Los residentes tendrán garantizadas las siguientes prestaciones:

- Atención a la salud, entendida ésta en sus componentes biológico, psicológico y social, mediante una actuación programada que incluirá: La valoración individualizada del estado de salud de cada usuario al ingreso en el centro, una programación de la intervención individualizada y la evaluación y seguimiento de cada caso.

- Estimulación de las capacidades biopsicosociales, en base a las pautas establecidas en la programación individualizada (actividades de rehabilitación y estimulación física, cognitiva, relacional...).
- Ayuda en el desarrollo de las actividades de la vida diaria (aseo personal, ayuda en la alimentación, movilidad y la realización de todas aquellas actividades que no puedan realizar por sí mismos).
- Asistencia social.
- Dinamización socio-cultural.
- Manutención.
- Alojamiento.
- Lavandería.

Una programación general y anual de actividades que estará expuesta en el tablón de anuncios en el que deberán incluirse programas específicos de animación social, cultural y ocio entre las personas mayores al objeto de fomentar la sociabilidad, la autovaloración y el aprovechamiento de la riqueza cultural de los mayores, como medio de integración, igualmente programaciones individuales de desarrollo psico-social ajustadas a la edad y características de cada usuario.

Cada usuario contará con un expediente individual donde consten, al menos, sus datos personales, historia social, familiar, sanitaria, fecha de admisión, informes facultativos, etc., la programación individual mencionada en el párrafo anterior y la evaluación continuada de ésta.

Programas que fomenten la organización y el asociacionismo de las personas mayores, incrementar su apoyo a fin de impulsar una mayor participación social de dichas personas. Programas que fomenten el voluntariado social y los grupos de autoayuda y convivencia entre las personas mayores al objeto de promover un sentido de solidaridad y participación en el desarrollo de los programas dirigidos a ellos.

III.2. Unidades de estancia diurna para personas mayores.

III.2.1. Condiciones físicas y arquitectónicas. Dispondrán de salas de estar con una superficie mínima de 2 m² por plaza, no siendo nunca las salas inferiores a 12 m².

Contarán con comedor con una superficie mínima de 1,5 m² por plaza, no siendo nunca inferior a 12 m².

Se dispondrá de salas de usos múltiples debidamente dotadas para desarrollar las actividades de rehabilitación física, gimnasia, terapia ocupacional y otros tratamientos análogos con dimensiones adecuadas a la capacidad del centro.

La superficie total aproximada destinada a estas actividades será de 1 m² por plaza y no computará como zona de estar. Al menos una sala contará con una superficie mínima de 20 m² y el resto de las salas no podrán ser inferiores a 12 m².

Las Unidades de Estancia Diurna con más de 30 plazas contarán al menos con dos salas diferenciadas para el desarrollo de estas actividades.

Las Unidades de Estancia Diurna podrán compartir el edificio y las dependencias antes señaladas con Centros Residenciales o Centros de Día, en cuyo caso habrá de aplicarse

a la superficie de las dependencias de aquellos centros el aumento correspondiente a las plazas de Unidad de Estancia Diurna.

III.2.2. Recursos humanos y organización del personal.

Ratio total: 0,25 personal/usuario. En esta ratio se incluirá:

- Un Director que puede ser compartido con el de la residencia o centro de día en su caso.
- Personal de atención directa con una ratio de 0,18 personal/usuarios, compuesto por: DUE, con una ratio de 0,01.

Auxiliares de Clínica o similar con una ratio de 0,1. Fisioterapeuta con una ratio de 0,02.

Terapeuta Ocupacional con una ratio de 0,02.

El resto del personal de atención directa (médico, psicólogo y trabajador social) con una ratio de 0,03.

El resto del personal hasta cumplir la ratio de 0,25 será de personal de atención directa, administración y de servicios.

III.2.3. Atención ofrecida e índole de las prestaciones. Las Unidades de Estancias Diurnas tendrán idénticos Objetivos a los descritos para las residencias. Estará garantizado su funcionamiento once meses al año y un mínimo de 39 horas semanales. Ofrecerán como mínimo las siguientes prestaciones:

- Manutención.
- Atención a la salud (valoración de discapacidades, seguimiento de la evolución, prevención de nuevos problemas, curas de soporte, seguimiento de tratamientos prescritos por médico de cabecera o especialistas).
- Atención básica (ayuda en las actividades de la vida cotidiana).
- Estimulación de las capacidades funcionales según las condiciones biopsicosociales de cada usuario (terapia ocupacional, fisioterapia, psicopedagogía...).
- Asistencia social.
- Soporte familiar.
- Dinamización socio-cultural (que estimule las capacidades creativas y de relación tanto de usuarios como de sus cuidadores).

Para ello, contarán con un mínimo de tres áreas diferenciadas de atención: Convivencia, actividades y reposo.

Existirá una programación anual de las actividades generales del centro que estará expuesta en el tablón de anuncios para general conocimiento del personal del centro, de los usuarios y sus familiares o cuidadores.

De otra parte, cada usuario contará con un expediente individual que, además de los datos personales y familiares, la historia sanitaria y psicosocial, la fecha de admisión e informes diversos, deberá contener un programa individual de actuación para cada una de las distintas áreas de intervención (física, psicológica y socio-familiar) adaptado a sus necesidades y periódicamente evaluado.

§10. ORDEN DE 10 DE ENERO DE 2002, POR LA QUE SE REGULA EL SERVICIO ANDALUZ DE TELEASISTENCIA

(BOJA núm. 22, de 21 de febrero)

Mediante el Decreto 76/2001, de 13 de marzo, se establece la concesión y uso de la Tarjeta Andalucía Junta sesentaycinco (§3) en sus dos modalidades como medio documental, de carácter personal e intransferible, que acredita a su titular para acceder a las prestaciones y servicios previstos en la Ley 6/1999, de 7 de julio, en materia de atención y protección de personas mayores (§1), que reglamentariamente se determinen.

En este sentido, es preciso mejorar la calidad de vida de las personas mayores mediante la creación de prestaciones que tiendan a proporcionarles el disfrute de un mayor grado de autonomía, así como a permitirles la permanencia en su propio domicilio, de tal modo que el ingreso en los Centros residenciales no sea la única alternativa para cubrir la carencia o insuficiencia de apoyo familiar.

Así pues, para alcanzar tales objetivos se regula, como prestación a la que podrán acceder los titulares de la Tarjeta Andalucía Junta sesentaycinco, según lo previsto en el artículo 5 del referido Decreto, el Servicio Andaluz de Teleasistencia, que concibe el uso de las nuevas tecnologías de la comunicación como un instrumento para dispensar una atención personalizada a las personas mayores, al tiempo que permite facilitar una información directa a los usuarios y, en su caso, movilizar los recursos necesarios ante situaciones de emergencia.

En su virtud, en uso de las facultades que me confiere la disposición final primera del citado Decreto 76/2001, de 13 de marzo (§3), y a propuesta de la Directora Gerente del *Instituto Andaluz de Servicios Sociales*, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto regular el Servicio Andaluz de Teleasistencia como prestación de la Tarjeta Andalucía Junta sesentaycinco¹⁹⁰.

Artículo 2. Definición.

El Servicio Andaluz de Teleasistencia es un sistema de atención personalizada basado en las nuevas tecnologías de la comunicación, que permite a sus usuarios mantener el contacto verbal a través de la línea telefónica, durante veinticuatro horas todos los días del año, con un Centro receptor atendido por personal específicamente cualificado para ello.

Artículo 3. Fines.

El Servicio Andaluz de Teleasistencia tiene como fin la mejora de la calidad de vida de las personas mayores, a través de actuaciones dirigidas a:

- a) Conseguir y mantener el mayor grado de autonomía e independencia de las personas mayores en su domicilio.
- b) Favorecer la permanencia e integración de las personas mayores en el entorno familiar y social en el que desarrollan su vida, evitando con ello situaciones de desarraigo y el ingreso innecesario en instituciones.
- c) Proporcionar a las personas mayores seguridad y una atención rápida en casos de emergencia.
- d) Constituir un medio de apoyo a las familias que asuman el cuidado de personas mayores.

Artículo 4. Prestaciones.

1. El Servicio Andaluz de Teleasistencia garantizará a los usuarios las siguientes prestaciones básicas:

- a) Atención directa, promoviendo la movilización de los recursos necesarios ante situaciones de emergencia.
- b) Contacto periódico con los usuarios del Servicio, aportándoles confianza, seguridad y compañía.
- c) Seguimiento personal de cada usuario, que garantice una mejor prestación del Servicio.
- d) Información sobre las prestaciones y servicios ofrecidos por el Sistema Andaluz de Servicios Sociales.

2. El Servicio Andaluz de Teleasistencia podrá comprender, asimismo, prestaciones complementarias derivadas de los convenios que puedan suscribirse con cualesquiera Entidades públicas o privadas.

¹⁹⁰ Véase Decreto 76/2001 (§3).

Artículo 5. Usuarios¹⁹¹.

Los usuarios del Servicio Andaluz de Teleasistencia deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser titular de la Tarjeta Andalucía Junta sesentaycinco, en cualquiera de sus modalidades.
- b) Poseer unas condiciones psicofísicas suficientes para la adecuada utilización del mencionado Servicio. En el caso de que el beneficiario estuviera afectado por la enfermedad de Alzheimer o por otras demencias relacionadas con la edad, la posibilidad de uso vendrá referida a la persona que asuma su cuidado.
- c) Disponer de una línea telefónica.

Artículo 6. Desarrollo.

El desarrollo del Servicio Andaluz de Teleasistencia será asumido por la Fundación Andaluza de Servicios Sociales¹⁹², como Entidad Colaboradora de la *Consejería de Asuntos Sociales*, actuando según las normas de Derecho privado.

Artículo 7. Implantación.

La instalación del Servicio a los usuarios será organizada por provincias, al objeto de conseguir una implantación progresiva, en función de las necesidades detectadas, en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 8. Financiación.

1. El Servicio Andaluz de Teleasistencia se financiará con cargo a los presupuestos de la Fundación Andaluza de Servicios Sociales¹⁹³, así como con las aportaciones económicas provenientes de los usuarios y de las Entidades públicas y privadas que a tal efecto suscriban con aquélla el correspondiente Convenio de colaboración.

2. La prestación del Servicio estará limitada, en todo caso, a la existencia de disponibilidad presupuestaria a tal fin.

Artículo 9. Participación de los usuarios en la financiación¹⁹⁴.

1. Los usuarios contribuirán a la financiación del Servicio Andaluz de Teleasistencia mediante el pago a la Fundación Andaluza de Servicios Sociales de una tarifa, periódicamente revisable, que deberá ser aprobada por el titular de la Dirección Gerencia del Instituto Andaluz de Servicios Sociales.

¹⁹¹ Véase disposición adicional de la presente Orden. Este precepto fue modificado por artículo único uno de la Orden de 28 de enero de 2004, de modificación de la de 10 de enero de 2002, por la que se regula el Servicio Andaluz de Teleasistencia (BOJA núm. 31, de 16 de febrero).

¹⁹² Téngase presente que Ley 1/2011, de 17 de febrero, de Reordenación del Sector Público de Andalucía, creó la *Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía*, al tiempo que ordenó la supresión de la Fundación Andaluza de Servicios Sociales y de la Fundación Andaluza para la Atención a las Drogodependencias e Incorporación Social, subrogándose la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía en las relaciones jurídicas, bienes, derechos y obligaciones de dichas fundaciones.

¹⁹³ Véase nota al artículo 6 de esta Orden.

¹⁹⁴ Apartado 2 modificado por artículo único dos de la Orden de 28 de enero de 2004, de modificación de la de 10 de enero de 2002, por la que se regula el Servicio Andaluz de Teleasistencia (BOJA núm. 31, de 16 de febrero).

2. La tarifa será objeto de las siguientes bonificaciones:

a) 100%:

- Titulares de la Tarjeta Andalucía Junta sesentaycinco, en cualquiera de sus modalidades, mayores de ochenta años y que vivan solos.
- Titulares de dicha Tarjeta en su modalidad Oro que vivan solos, o que vivan exclusivamente con otro/s titular/es de esa misma modalidad.

b) 80%:

- Resto de titulares de la Tarjeta Andalucía Junta sesentaycinco Oro.

c) 40%:

- Titulares de la Tarjeta Andalucía Junta sesentaycinco no incluidos en los apartados anteriores.

CAPÍTULO II

Acceso al Servicio Andaluz de Teleasistencia

Artículo 10. *Altas.*

1. Los titulares de la Tarjeta Andalucía Junta sesentaycinco interesados en disponer del Servicio Andaluz de Teleasistencia deberán solicitar el alta en el mismo, por teléfono o mediante escrito, a la *Fundación Andaluza de Servicios Sociales*.

2. La *Fundación Andaluza de Servicios Sociales* podrá comprobar la veracidad de los datos declarados en la solicitud, por sí misma o a través de las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en la presente Orden.

Artículo 11. *Bajas.*

1. La baja de los usuarios en el Servicio Andaluz de Teleasistencia se producirá por las siguientes circunstancias:

- a) Renuncia.
- b) Modificación de las condiciones psicofísicas del usuario que imposibiliten un adecuado uso del Servicio.
- c) Baja de la línea telefónica.
- d) Retirada de la Tarjeta Andalucía Junta sesentaycinco.
- e) Incumplimiento de las obligaciones de los usuarios.

2. En los casos de incumplimiento de obligaciones, la baja de los usuarios en el Servicio se efectuará previa audiencia de éstos, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivar de su actuación.

CAPÍTULO III

Estatuto de los usuarios

Artículo 12. *Derechos.*

Los usuarios del Servicio Andaluz de Teleasistencia tendrán los siguientes derechos:

- a) Confidencialidad de sus datos personales.
- b) Trato respetuoso por el personal que atiende el Servicio.
- c) Información puntual de las modificaciones que pudieran producirse en la prestación del Servicio.
- d) Presentación de sugerencias, quejas y reclamaciones.
- e) Cese voluntario en la utilización del Servicio.

Artículo 13. *Obligaciones.*

1. Los usuarios del Servicio Andaluz de Teleasistencia tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Observar una conducta inspirada en el mutuo respeto y colaboración con el personal que preste el Servicio.
- b) Facilitar correctamente los datos necesarios para la concesión y prestación del Servicio así como responsabilizarse de la veracidad de los mismos.
- c) Permitir la entrada en el domicilio a las personas habilitadas para la instalación de los dispositivos domiciliarios.
- d) Informar de cualquier modificación de su situación personal que imposibilite la prestación del Servicio y, especialmente, el cambio de domicilio.
- e) Participar, en su caso, en la financiación del Servicio.
- f) Hacer buen uso del Servicio Andaluz de Teleasistencia y conservar correctamente los dispositivos técnicos instalados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Personas con discapacidad*¹⁹⁵.

1. Las personas de edad comprendida entre dieciséis y sesenta y cinco años, que tengan una discapacidad con un grado de minusvalía reconocido igual o superior al 65%, y que estén empadronadas en cualquier municipio de Andalucía, podrán disfrutar del Servicio Andaluz de Teleasistencia, quedando asimiladas, a los efectos de la presente Orden, a las personas titulares de la Tarjeta Andalucía Junta sesentaycinco.

¹⁹⁵ Renumerada por disposición adicional única.2 de la Orden de 3 de agosto de 2007, por la que se establecen la intensidad de protección de los servicios, el régimen de compatibilidad de las Prestaciones y la Gestión de las Prestaciones Económicas del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia en Andalucía (§19). Su anterior numeración era disposición adicional única.

2. Las personas con discapacidad usuarias del Servicio Andaluz de Teleasistencia tendrán una bonificación del 40 por 100 sobre la tarifa vigente.

Segunda¹⁹⁶.

1. Las personas que tengan reconocida la situación de dependencia y el derecho a la prestación del servicio de teleasistencia, de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, y en su normativa de desarrollo, accederán a los recursos regulados en esta Orden de manera directa, sin necesidad de cumplir otro requisito.

2. Las personas a quienes se les haya reconocido la situación de dependencia, pero que tengan supeditada la efectividad de su derecho al calendario de implantación previsto en la disposición final primera de la citada Ley, podrán acceder al servicio de teleasistencia conforme al procedimiento, requisitos y condiciones establecidos en esta Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Instrucciones y medidas de ejecución.

Se faculta al titular de la Dirección Gerencia del *Instituto Andaluz de Servicios Sociales* para dictar las instrucciones y adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la presente Orden.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

¹⁹⁶ Añadida por disposición adicional única.1 de la Orden de 3 de agosto de 2007, por la que se establecen la intensidad de protección de los servicios, el régimen de compatibilidad de las Prestaciones y la Gestión de las Prestaciones Económicas del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia en Andalucía (§19). Su anterior numeración era disposición adicional única.

§11. ORDEN DE 6 DE MAYO DE 2002, POR LA QUE SE REGULA EL SERVICIO DE COMEDOR Y LA OFERTA DE ACTIVIDADES CONTINUADAS EN LOS CENTROS DE DÍA PARA PERSONAS MAYORES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA¹⁹⁷

(BOJA núm. 55, de 11 de mayo)

El Decreto 137/2002, de 30 de abril, de Apoyo a las Familias Andaluzas¹⁹⁸, establece un conjunto de medidas tendentes a satisfacer las necesidades que puedan tener algunos de los miembros de la unidad familiar como consecuencia de su edad, discapacidad, desarrollo educativo, situación laboral o estado de salud.

Al mismo tiempo, se contemplan medidas que contribuyen a reducir la sobrecarga familiar que recae sobre las mujeres andaluzas, y a disminuir las dificultades para conciliar la vida familiar y laboral.

Para la consecución de estos objetivos, se ha procedido a incrementar la calidad y oferta de servicios y actividades a realizar en los Centros de Día para Personas Mayores de la

¹⁹⁷ El artículo 65 del Decreto-Ley 8/2014, de 10 de junio, de medidas extraordinarias y urgentes para la inclusión social a través del empleo y el fomento de la solidaridad en Andalucía, Programa Bonificado del Servicio de Comedor de Centros de Participación Activa, (BOJA núm. 113, de 13 de junio), dispone que: "Al objeto de aumentar el número de Centros de Participación Activa que ofrecen el Programa Bonificado del Servicio de Comedor, así como consolidar dicho servicio en los centros donde ya se presta, regulado mediante Orden de 6 mayo de 2002, por la que se regula el acceso y el funcionamiento de los programas de estancia diurna y respiro familiar, que desarrolla el Decreto 137/2002, de 30 de abril, se incrementará la financiación del mismo con cargo al Programa Presupuestario 32E, denominado «Inclusión social» correspondiente al Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014".

¹⁹⁸ BOJA núm. 52, de 4 de mayo.

Administración de la Junta de Andalucía, entre los que se encuentra el servicio de comedor y las actividades de carácter recreativo, educativo, de desarrollo artístico y análogas, según disponen los artículos 30.3¹⁹⁹ y 31²⁰⁰ del citado Decreto.

Por ello, es preciso proceder al desarrollo de tales previsiones, estableciendo los instrumentos adecuados para que estas nuevas prestaciones sean efectivas y se integren en la realidad cotidiana de las personas mayores y de sus familias, a fin de proporcionarles un medio que contribuya a aumentar su calidad de vida.

En su virtud, en uso de las facultades conferidas por la disposición final primera del citado Decreto 137/2002, de 30 de abril, y a propuesta de la Directora Gerente del *Instituto Andaluz de Servicios Sociales*, dispongo:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Orden tiene por objeto regular el servicio de comedor y la oferta de actividades continuadas en los Centros de Día para Personas Mayores de la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 2. Fines.

Los servicios y actividades que se oferten en los Centros de Día para Mayores tendrán como finalidad mejorar la atención que se les dispensa, servir de soporte a la familia en la que se integran, y favorecer la compatibilidad de la vida laboral de sus familiares y convivientes.

Artículo 3. Beneficiarios.

Serán beneficiarios de las medidas previstas en la presente Orden quienes ostenten la condición de socios/as de un Centro de Día para Personas Mayores de la Administración de la Junta de Andalucía.

¹⁹⁹ Artículo 30.3 Decreto 137/2002, de 30 de abril, de apoyo a las familias andaluzas (BOJA núm. 52, de 4 de mayo): “En cada Centro de Día, en horario de mañana y tarde, de lunes a viernes, se programarán actividades continuadas de carácter recreativo, educativo, de desarrollo artístico y análogos. La realización de estas actividades se acomodará a la demanda existente”.

²⁰⁰ Artículo 31, *Servicio de comedor*, Decreto 137/2002, de 30 de abril, de apoyo a las familias andaluzas (BOJA núm. 52, de 4 de mayo): “1. En los Centros de Día de la Administración de la Junta de Andalucía se ofrecerá servicio de comedor, de lunes a viernes, todos los días laborables. 2. La prestación de este servicio en cada Centro estará supeditada a la existencia de una demanda mínima de diez usuarios/as que vivan solos/as, en compañía de otros/as mayores o en compañía de otras personas que no estén con ellos por razones laborales. 3. El servicio será retribuido mediante el pago de una cantidad por el usuario/a. La fijación de la cuantía se establecerá por las normas que se dicten en desarrollo de este Decreto. En todo caso, se bonificará el 50% de ese importe a los/as titulares de la Tarjeta Andalucía Junta sesentaycinco, modalidad Oro. 4. El servicio de comedor se contratará directamente por la Administración de la Junta de Andalucía o a través de Entidades Colaboradoras”.

Artículo 4. Condiciones para la prestación del servicio de comedor.

1. La prestación del servicio de comedor en cada Centro estará supeditada a la existencia de una demanda mínima de diez usuarios/as, que vivan solos/as o convivan con otras personas mayores de 65 años, o bien con otras personas que no puedan permanecer con ellos por razones laborales.
2. Las circunstancias personales y familiares de los usuarios/as se acreditarán mediante declaración responsable ante la Dirección del Centro, reservándose la Administración el derecho a su comprobación.
3. El objeto del servicio será el almuerzo, prestándose a los usuarios/as todos los días laborables, de lunes a viernes.

Artículo 5. Precio y bonificación²⁰¹.

1. El servicio de comedor se prestará por un precio diario que se hará público en cada Centro, sin que pueda ser superior a 4,20 euros.
El precio máximo de referencia será actualizado, con efectos del día primero de cada año, en función del índice de precios al consumo, publicándose dicha actualización en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».
2. Los titulares de la Tarjeta Andalucía Junta sesentaycinco, modalidad Oro, tendrán una bonificación del 50% del precio del servicio de comedor²⁰².
3. A estos efectos, la bonificación del servicio de comedor será por una sola vez, por usuario/a y día, previa identificación con la citada Tarjeta.

Artículo 6. Contratación del servicio de comedor.

1. El servicio de comedor se contratará para cada Centro, directamente por las Delegaciones Provinciales de Asuntos Sociales o a través de Entidades Colaboradoras.
2. La Dirección de cada Centro participará en el control de la liquidación de los importes que resulten de la bonificación aplicable a los titulares de la Tarjeta Andalucía Junta sesentaycinco, modalidad Oro²⁰³.

Artículo 7. Condiciones de la oferta de actividades.

1. En cada Centro se elaborará una programación de actividades, que se ofertarán en horario de mañana y tarde, de lunes a viernes, y cuya realización se acomodará a la demanda existente. Dichas actividades tendrán un carácter recreativo, de animación y cooperación social, educativas, de desarrollo artístico y análogas, así como las que posibiliten el ac-

²⁰¹ Este artículo fue modificado por el artículo único de la Orden de 30 de julio de 2004, por la que se modifica parcialmente la de 6 de mayo de 2003, por la que se regula el servicio de comedor y la oferta de actividades continuadas en los Centros de Día para Personas Mayores de la Administración de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 159, de 13 de agosto; rectificado en BOJA núm. 186, de 22 de septiembre). Véase la Resolución de 10 de febrero 2012, por la que se establece el coste de servicio de comedor en los Centros de Día para personas mayores (BOJA núm. 37, de 23 de febrero).

²⁰² Decreto 76/2001 (§3).

²⁰³ Decreto 76/2001 (§3).

ceso de las personas mayores a las nuevas tecnologías de la sociedad del conocimiento y la información.

2. Asimismo, estas actividades favorecerán la convivencia entre géneros en condiciones de igualdad. A tal fin, se efectuarán en los Centros las obras necesarias para adecuarlos estructural y funcionalmente, de forma que se garantice el uso de las instalaciones por mujeres y hombres.

Artículo 8. Entidades Colaboradoras.

Para la ejecución de la presente Orden, la *Consejería de Asuntos Sociales* podrá contar, como Entidades Colaboradoras, con la participación de Empresas de la Junta de Andalucía, Entidades locales andaluzas y Fundaciones bajo protectorado de la Administración de la Junta de Andalucía, con las que haya suscrito el correspondiente convenio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Instrucciones y medidas de ejecución.

Se faculta al titular de la Dirección Gerencia del *Instituto Andaluz de Servicios Sociales* para dictar las instrucciones y adoptar las medidas necesarias para la ejecución de esta Orden.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

§12. ORDEN DE 6 DE MAYO DE 2002, POR LA QUE SE REGULA EL ACCESO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE ESTANCIA DIURNA Y RESPIRO FAMILIAR

(BOJA núm. 55, de 11 de mayo; rectificado en BOJA núm. 62, de 28 de mayo)

El Decreto 137/2002, de 30 de abril, de Apoyo a las Familias Andaluzas²⁰⁴, determina un conjunto de medidas que inciden en el papel social de las familias y la mujer como cuidadoras de las personas en situación de dependencia.

El aumento de la esperanza de vida y la disminución de la natalidad de la población andaluza, ha incrementado la proporción de personas que son dependientes para poder realizar las actividades básicas de la vida diaria. La aportación predominante de la familia en la provisión de cuidados a estas personas y la creciente incorporación de la mujer al mercado laboral, precisa medidas de apoyo en el medio familiar y laboral.

Asimismo, la evolución de la estructura familiar ha puesto de manifiesto la sobrecarga de las familias, y dentro de éstas de las mujeres, para atender a los miembros que precisan especiales cuidados por razones de edad o de discapacidad, constituyendo un obstáculo para la consecución legítima de sus aspiraciones laborales y personales.

Consciente de estas necesidades, la Administración de la Junta de Andalucía procede a desarrollar mediante esta Orden tanto el acceso a los programas de estancia diurna y respiro familiar como sus normas de funcionamiento, a fin de materializar estas nuevas prestaciones a la familia.

²⁰⁴ BOJA núm. 52, de 4 de mayo.

En su virtud, en uso de las facultades conferidas por la disposición final primera del citado Decreto 137/2002, de 30 de abril, y a propuesta de la Directora Gerente del *Instituto Andaluz de Servicios Sociales*, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

- 1.** La presente Orden tiene por objeto establecer las condiciones de acceso y funcionamiento de los programas de estancia diurna y respiro familiar.
- 2.** Los programas se desarrollarán en Centros específicos o compartiendo instalaciones con Centros residenciales, destinados a personas mayores y personas con discapacidad, en situación de dependencia.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de la presente Orden, se entenderá por:

- a) Programas de estancia diurna: Conjunto de actuaciones que, prestándose durante parte del día, estarán dirigidas a una atención integral mediante servicios de manutención, ayuda a las actividades de la vida diaria, terapia ocupacional, acompañamiento y otros, que mejoren o mantengan el nivel de autonomía personal de los/las usuarios/as.
- b) Programas de respiro familiar: Conjunto de actuaciones descritas en el apartado anterior, que se prestarán, en régimen residencial, en períodos que oscilen entre veinticuatro horas y un mes, con carácter prorrogable, por motivos de descanso, enfermedad u hospitalización, emergencias y otras circunstancias análogas.

Artículo 3. Fines.

- 1.** El programa de estancia diurna servirá de soporte a las familias de la que formen parte personas en situación de dependencia, favoreciendo la compatibilidad de la vida laboral de sus familiares y convivientes, a fin de evitar o, en su caso retrasar, su institucionalización. Asimismo, propiciará el fomento de la autonomía personal de los usuarios.
- 2.** El programa de respiro familiar estará dirigido a colaborar con la familia cuidadora de una persona dependiente, a la que se presta apoyo mediante un servicio residencial de duración transitoria.
- 3.** Ambos programas impulsarán la integración de los usuarios/as en la comunidad, persiguiendo la máxima rentabilización de los recursos.

Artículo 4. Destinatarios/as²⁰⁵.

Los programas previstos en esta Orden estarán destinados a personas mayores de sesenta y cinco años, y a personas con discapacidad mayores de dieciséis años y menores de sesenta y cinco, que se encuentren en situación de dependencia. En el caso de respiro familiar, no se tendrá en cuenta el mínimo de los dieciséis años.

Artículo 5. Requisitos²⁰⁶.

1. Para el acceso a los programas de estancia diurna y de respiro familiar deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Ser titular de la Tarjeta Andalucía Junta sesentaycinco o en el caso de personas menores de sesenta y cinco años²⁰⁷, estar afectado por una discapacidad, y encontrarse en situación de dependencia.
- b) No padecer enfermedad que precise atención imprescindible y continuada en Centro hospitalario.
- c) No haber sido sancionado con expulsión definitiva de un Centro similar.

2. Para el programa de estancia diurna, será requisito adicional poseer apoyo familiar suficiente que garantice la permanencia en el entorno habitual, y encontrarse en situación de dependencia que no precise permanecer en cama.

Artículo 6. Prestaciones.

1. Los programas objeto de la presente Orden se desarrollarán mediante las siguientes prestaciones:

- a) El programa de estancia diurna garantizará una asistencia mínima en los Centros de treinta y nueve horas semanales, cinco días a la semana y once meses al año. En este programa, se proporcionará, como manutención de los/as usuarios/as, desayuno, almuerzo y merienda, y se ofrecerá asimismo servicio de transporte adaptado, en su caso, a los usuarios/as con atención en horario completo.
- b) El programa de respiro familiar incluirá alojamiento y manutención completa del usuario/a.

2. Con carácter general, no podrán solicitarse, al mismo tiempo, ambos programas, salvo que concurren circunstancias familiares debidamente justificadas.

²⁰⁵ La redacción actual del precepto es consecuencia de la modificación operada por el artículo 1.1 de la Orden de 13 de mayo de 2005, de modificación de las de 6 y 7 de mayo de 2002, por la que se regula el acceso, el funcionamiento y la financiación de los programas de estancia diurna y respiro familiar (BOJA núm. 104, de 31 de mayo).

²⁰⁶ La redacción actual del artículo 5.1.a) es consecuencia de la modificación operada por el artículo 1.2 de la Orden de 13 de mayo de 2005, de modificación de las de 6 y 7 de mayo de 2002, por la que se regula el acceso, el funcionamiento y la financiación de los programas de estancia diurna y respiro familiar (BOJA núm. 104, de 31 de mayo).

²⁰⁷ Decreto 76/2001 (§3).

Artículo 7. Aportaciones de los/as usuarios/as y bonificaciones.

1. Los usuarios/as participarán en la financiación de los programas mediante la aportación de una cuota que no podrá sobrepasar el 90% del coste del servicio.

2. La cuota a aportar por cada usuario/a se calculará aplicando un porcentaje sobre la totalidad de sus ingresos líquidos anuales, si bien en el caso de las pensiones quedarán exceptuadas las pagas extraordinarias. A estos efectos, se aplicarán los siguientes porcentajes:

a) Programa de respiro familiar: 75%.

b) Programa de estancia diurna:

b.1) Plazas destinadas a personas mayores:

– En horario completo: 30%. Este porcentaje podrá sufrir un incremento del 10% en los usuarios/as del servicio de transporte.

– En horario reducido: Parte proporcional que corresponda sobre el citado porcentaje, en función del número de horas semanales de atención.

b.2) Plazas destinadas a personas con discapacidad²⁰⁸:

– En estancia diurna para personas gravemente afectadas: 40%.

– En estancia diurna con terapia ocupacional para personas con discapacidad con menor nivel de dependencia: 25%.

3. En el programa de respiro familiar, la cuota a aportar por cada usuario/a se calculará en proporción a los días de servicio prestados.

4. En caso de vacaciones o ingreso hospitalario, debidamente justificados y notificados, iguales o superiores a cuatro días, el/la usuario/a abonará, en concepto de reserva de plaza, el 40% de la aportación que le corresponda en aplicación de lo establecido en el apartado anterior.

5. La *Consejería de Asuntos Sociales* concederá una bonificación a los/as usuarios/as por la parte del coste del servicio no financiado por éstos/as, haciéndola efectiva a las Entidades titulares de los Centros en los que se desarrollen estos programas.

CAPÍTULO II

Ingresos y estancias

Artículo 8. Elección de Centro.

1. Los/as interesados/as en el acceso a los programas de estancia diurna y de respiro familiar tendrán derecho a la elección de Centro, en los términos que se establecen en la presente Orden.

²⁰⁸ La redacción actual de este apartado es consecuencia de la modificación operada por la disposición adicional única de la Orden de 5 de febrero de 2003, por la que se convocan plazas para personas mayores y personas con discapacidad en el programa de estancia diurna (BOJA núm. 31 de 14 de febrero).

2. Los Centros en los que se podrá solicitar plaza serán determinados en la correspondiente convocatoria.

Artículo 9. *Prioridad en el acceso a los Centros.*

La prioridad en el acceso a los Centros donde se desarrollen los programas vendrá determinada por la valoración de las circunstancias concurrentes en los/las solicitantes, de conformidad con los criterios que se establecen en el Anexo 1 de esta Orden.

Artículo 10. *Incorporación al Centro.*

1. El/La usuario/a del servicio deberá incorporarse al Centro en el día que se le indique en la correspondiente comunicación, que se realizará preferentemente por vía telefónica, dejando constancia en el expediente. De no producirse la incorporación en el día indicado, por circunstancia imputable al mismo, se le tendrá por desistido de su solicitud.

2. Cuando concurren circunstancias excepcionales que impidan la incorporación del usuario/a al Centro, podrá éste solicitar con anterioridad al día que se le haya indicado, el aplazamiento de dicha incorporación, por un plazo máximo de un mes.

3. El/la usuario/a, o en su caso su representante legal, deberá formalizar un documento de incorporación al Centro, en el que figurarán las características y condiciones de la atención a recibir, los derechos y obligaciones, así como la aceptación expresa de las normas de funcionamiento de dicho Centro.

Artículo 11. *Período de adaptación.*

1. En el programa de estancia diurna, el/la usuario/a deberá someterse, al incorporarse al Centro, a un período de adaptación y observación con una duración mínima de quince estancias, pudiendo excepcionalmente ampliarse este plazo. A estos efectos, se entenderá por estancia cada día de atención en el Centro, con independencia de que el horario sea completo o reducido.

2. La no superación del período de adaptación dará lugar, previa audiencia, a la pérdida de la condición de usuario/a.

Artículo 12. *Reserva de plaza.*

Los/as usuarios/as tendrán derecho a reserva de plaza en los siguientes casos:

- a) Durante las ausencias por enfermedad o atención en Centro hospitalario en el plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales y mediante justificación con informe médico.
- b) Por ausencia voluntaria, hasta cuarenta y cinco días naturales al año, debiendo ser comunicada al Centro al menos con cuarenta y ocho horas de antelación.

Artículo 13. *Pérdida de la condición de usuario/a.*

La condición de usuario/a se perderá por las siguientes causas:

- a) No superación del período de adaptación.
- b) Modificación de las circunstancias que ocasionaron el acceso al programa.
- c) Petición propia o del representante legal, que deberá constar por escrito.
- d) Traslado a otro Centro.
- e) Fallecimiento.

- f) Falseamiento u ocultación de datos.
- g) Incumplimiento de deberes, en función de la capacidad de los usuarios, que rijan en las normas de funcionamiento del Centro.
- h) Incumplimiento de la obligación de formalizar el documento de incorporación al acceder por primera vez a la plaza.
- i) Ausencia de más de cuarenta y cinco días al año sin autorización.
- j) Impago del porcentaje establecido en concepto de financiación de la plaza u ocultamiento de ingresos económicos, sin que ello suponga la extinción de la deuda contraída.
- k) Terminación del plazo de prestación del servicio.

CAPÍTULO III **Procedimiento**

Artículo 14. Solicitudes y documentación²⁰⁹.

Las solicitudes se formalizarán en el modelo que figura como Anexo 2 de esta Orden, debiendo acompañarse con la siguiente documentación:

- a) Fotocopia de la Tarjeta Andalucía Junta sesentaycinco²¹⁰ o, en el supuesto de personas menores de sesenta y cinco años, fotocopia de su DNI/NIF y, en su caso, del de su representante legal.
- b) Fotocopia completa de la Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de todos los miembros de la Unidad Familiar, referida al período impositivo inmediatamente anterior, con plazo de presentación vencido, a la fecha de la solicitud. En el caso de quienes no estuvieran obligados a presentarla, certificado de retenciones de rendimientos percibidos, o, en su defecto, declaración responsable de ingresos.
- c) Certificado de empadronamiento de la Unidad Familiar.
- d) En el caso de solicitantes menores de sesenta y cinco años, para acreditar la situación de dependencia deberá acompañarse alguno de los siguientes documentos:
 - Fotocopia de la Resolución del reconocimiento del grado de minusvalía.
 - Justificante de percepción como titular de pensión de Gran Invalidez.
 - Justificante de percepción como titular del complemento del 50% en Pensiones no contributivas por Invalidez.
 - Justificante de percepción como titular del Subsidio por Ayuda de tercera persona, derivado de la LISMI.
- e) Informe médico que contiene la solicitud que se acompaña como Anexo a esta Orden.

²⁰⁹ La redacción actual del precepto es consecuencia de la modificación operada por el artículo 1.4 de la Orden de 13 de mayo de 2005, de modificación de las de 6 y 7 de mayo de 2002, por la que se regula el acceso, el funcionamiento y la financiación de los programas de estancia diurna y respiro familiar (BOJA núm. 104, de 31 de mayo).

²¹⁰ Decreto 76/2001 (§3).

Artículo 15. Plazo y lugar de presentación.

Las solicitudes se presentarán, en el plazo indicado en la correspondiente convocatoria, en el Centro solicitado, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común²¹¹.

Artículo 16. Comisión de Valoración.

1. En cada Centro se constituirá una Comisión de Valoración, que estará presidida por el Director del mismo e integrada por dos miembros del personal, asumiendo uno de ellos las funciones de Secretario. La Delegación Provincial de Asuntos Sociales podrá designar un representante para que esté presente en las reuniones desarrolladas por la Comisión de Valoración.

2. Las personas que tengan acceso a la documentación presentada por los solicitantes en el proceso de admisión tendrán el mismo deber de secreto en relación con aquélla, que los funcionarios de la Administración Pública.

3. La Comisión de Valoración desarrollará las siguientes funciones:

- a) Comprobar si las solicitudes cumplen con los requisitos exigidos, pudiendo requerir a los interesados para que subsanen las faltas u omisiones existentes en las mismas.
- b) Asignar a las solicitudes una puntuación en aplicación de los criterios establecidos en la presente Orden, en el caso de que aquéllas superasen el número de plazas vacantes.
- c) Efectuar la adjudicación de plazas.

Artículo 17. Procedimiento de valoración.

Con la periodicidad necesaria, la Comisión examinará las solicitudes efectuando la correspondiente valoración de las mismas, y levantará un acta en la que expresará las puntuaciones asignadas a cada una de ellas, así como la relación de solicitudes rechazadas con sucinta indicación del motivo.

Artículo 18. Lista de demanda de plazas y lista provisional de admitidos.

1. La Comisión de Valoración elaborará una lista de demanda de plazas en el programa de estancia diurna y una lista provisional de admitidos en el programa de respiro familiar, que constituirán el instrumento de ordenación de las solicitudes de ingreso en los programas.

²¹¹ Artículo 38.4 Ley 30/1992: "Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse: a) En los registros de los órganos administrativos a que se dirijan. b) En los registros de cualquier órgano administrativo, que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, a la de cualquier Administración de las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, a los Ayuntamientos de los Municipios a que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, o a la del resto de las entidades que integran la Administración Local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio. c) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca. d) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero. e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes. Mediante convenios de colaboración suscritos entre las Administraciones Públicas se establecerán sistemas de intercomunicación y coordinación de registros que garanticen su compatibilidad informática, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de las solicitudes, escritos, comunicaciones y documentos que se presenten en cualquiera de los registros".

2. La ordenación se realizará de manera decreciente con respecto a la puntuación asignada tras la aplicación de los criterios establecidos en la presente Orden.

3. En caso de empate entre varias solicitudes, tendrán prioridad, por este orden, el/la solicitante que ostente mayor grado de dependencia, el/la de mayor edad y el/la más antiguo/a.

4. La lista provisional de admitidos del programa de respiro familiar, tendrá criterios de ordenación sujetos a la disponibilidad de las plazas para el período de tiempo que se solicita, se resolverá con propuestas alternativas a la petición y permitirá que el centro gestione la incorporación continua de los solicitantes, por orden de puntuación.

Artículo 19. Exclusión de las listas.

1. Los solicitantes serán excluidos de la lista de demanda de plazas y de la lista provisional de admitidos cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Fallecimiento.

b) Desistimiento.

c) Renuncia.

d) Falsedad de los datos.

2. En el caso de que se detecte falsedad en los datos aportados con carácter previo a la resolución de exclusión de la lista, se procederá a dar audiencia al interesado/a, sus padres o representantes legales, sin perjuicio de la suspensión cautelar de la misma.

Artículo 20. Ingreso por Urgencia Social.

La Dirección Gerencia del *Instituto Andaluz de Servicios Sociales*, en caso de apreciar circunstancias de urgencia social, podrá dictar Resolución de ingreso en el Centro que designe.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Inclusión de oficio de solicitudes.

Las solicitudes de ingreso en unidades de día, presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, serán incluidas en las listas de solicitantes para el programa de estancia diurna que se regula en esta Orden, con carácter prioritario.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Instrucciones y medidas de ejecución.

Se faculta al titular de la Dirección Gerencia del *Instituto Andaluz de Servicios Sociales* para dictar las instrucciones y adoptar las medidas necesarias para la ejecución de esta Orden.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

ANEXOS²¹²

Primero. Criterios de valoración de las solicitudes de ingreso en programa de estancia diurna y de respiro familiar.

Segundo. Solicitud²¹³.

²¹² Véase el contenido de los Anexos en <http://www.juntadeandalucia.es/boja/2002/55/fasciculo-2.pdf>.

²¹³ La Orden de 13 de mayo de 2005, de modificación de las de 6 y 7 de mayo de 2002, por la que se regula el acceso, el funcionamiento y la financiación de los programas de estancia diurna y respiro familiar, en su artículo 3, aprobó un nuevo modelo de solicitud para la formalización de solicitudes de admisión en los programas de estancia diurna y respiro familiar. Véase <http://www.juntadeandalucia.es/boja/2005/104/d6.pdf>.

§13. ORDEN DE 7 DE MAYO DE 2002, POR LA QUE SE REGULA LA FINANCIACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE ESTANCIA DIURNA Y RESPIRO FAMILIAR²¹⁴

(BOJA núm. 55, de 11 de mayo)

El Decreto 137/2002, de 30 de abril, de Apoyo a las Familias Andaluzas²¹⁵, regula en su artículo 32 el establecimiento de programas de estancia diurna y de respiro familiar al objeto de facilitar la atención integral de las personas mayores y personas con discapacidad, mayores de dieciséis años y menores de sesenta y cinco, en situación de dependencia, por sus familiares.

Por otro lado, la Orden de 6 de mayo de 2002 (§12), de la *Consejería de Asuntos Sociales*, regula el acceso y el funcionamiento de los programas de estancia diurna y respiro fami-

²¹⁴ El artículo 3 de la Orden de 13 de mayo de 2005, de modificación de las de 6 y 7 de mayo de 2002, por la que se regula el acceso, el funcionamiento y la financiación de los programas de estancia diurna y respiro familiar (BOJA núm. 104, de 31 de mayo) aprueba un modelo para la formalización de solicitudes de admisión en los programas de estancia diurna y respiro familiar. Véase <http://www.juntadeandalucia.es/boja/2005/104/d6.pdf>

²¹⁵ Artículo 32 Decreto 137/2002 (BOJA núm. 52, de 4 de mayo): "Artículo 32. Programas de estancia diurna y de respiro familiar: 1. Se establecerán programas de estancia diurna y de respiro familiar al objeto de facilitar la atención integral de las personas en situación de dependencia por sus familiares. 2. Estos programas consistirán en sustituir, en centros específicos o bien compartiendo instalaciones con Centros Residenciales, las tareas de atención prestadas a una persona dependiente por algún miembro de su familia, durante parte del día o en cortos períodos de tiempo, permitiendo que éste pueda ausentarse del domicilio por razones laborales o de descanso. 3. Tendrán acceso a estos programas los titulares de la Tarjeta Andalucía Junta sesentaycinco y personas con discapacidad, mayores de dieciséis años y menores de sesenta y cinco, en situación de dependencia. En el caso de respiro familiar, no se tendrá en cuenta el mínimo de dieciséis años. 4. En el desarrollo de estos programas se atenderá prioritariamente la dotación en las localidades de mayor demanda. En todo caso, el orden de acceso queda establecido en el apartado 5 de este artículo. 5. Las normas que se dicten en desarrollo del presente Decreto establecerán los criterios de ordenación de las solicitudes para el acceso a estas plazas. En todo caso, se establecerán, como criterios prioritarios, los siguientes: a) Que el/la usuario/a sea titular de la Tarjeta Andalucía Junta sesentaycinco, modalidad Oro, o asimilado/a. b) El grado de dependencia del/la solicitante. c) En el supuesto de estar a cargo de familiares o convivientes, que éstos trabajen".

liar, siendo necesario, con la presente Orden, regular la financiación de estos programas por la Administración de la Junta de Andalucía.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la disposición final primera del citado Decreto 137/2002, de 30 de abril, y a propuesta de la Directora Gerente del *Instituto Andaluz de Servicios Sociales*, dispongo:

Artículo 1. Objeto²¹⁶.

La presente Orden tiene por objeto regular la financiación de los programas de estancia diurna y respiro familiar para personas mayores y personas con discapacidad mayores de dieciséis años y menores de sesenta y cinco, en situación de dependencia. En el caso de respiro familiar, no se tendrá en cuenta el mínimo de los dieciséis años.

Artículo 2. Entidades.

Podrán ser objeto de financiación por la *Consejería de Asuntos Sociales* los programas de estancia diurna y respiro familiar desarrollados por Entidades públicas y privadas, con o sin ánimo de lucro.

Artículo 3. Características de los programas y Centros.

1. Los programas de respiro familiar deberán llevarse a cabo en Centros residenciales, y los de estancia diurna en Centros específicos o bien compartiendo instalaciones con Centros residenciales.
2. Los Centros residenciales o de estancias diurnas para personas mayores y personas con discapacidad, donde se lleven a cabo estos programas, deberán reunir las condiciones de calidad, materiales y funcionales que se establecen por la normativa vigente.

Artículo 4. Tipos y costes de plazas²¹⁷.

1. El coste de los distintos tipos de plazas ocupadas será, como cantidad máxima, la siguiente:
 - a) Programa de respiro:
 - a.1) Para personas mayores asistidas o personas con discapacidad gravemente afectadas: 54 euros/día.

²¹⁶ La redacción actual del precepto es consecuencia de la modificación operada por el artículo 2 de la Orden de 13 de mayo de 2005, de modificación de las de 6 y 7 de mayo de 2002, por la que se regula el acceso, el funcionamiento y la financiación de los programas de estancia diurna y respiro familiar (BOJA núm. 104, de 31 de mayo).

²¹⁷ La redacción actual de los apartados 2, 3 y 4 del precepto son consecuencia de la modificación operada por el artículo 2 de la Orden de 26 de febrero de 2014, por la que se modifican la de 30 de agosto de 1996, por la que se regula la concertación de plazas con centros de atención especializada para los sectores de personas mayores y personas discapacitadas, y la Orden de 7 de mayo de 2002, por la que se regula la financiación de los programas de estancia diurna y respiro familiar, y se crea la comisión de participación en materia de concertación con dichos centros (BOJA núm. 44, de 6 de marzo). La misma Orden suprimió el apartado 5 de este precepto.

- a.2) Para personas mayores o personas con discapacidad con menor nivel de dependencia: 40 euros/día.
- b) Programa de estancia diurna:
- b.1) Para personas mayores asistidas en régimen de media pensión: 16,56 euros/día.
- b.2) Para personas mayores asistidas en régimen de media pensión y transporte: 22,28 euros/día.
- b.3) Para personas con retraso mental gravemente afectadas:
- De 8 a 19 usuarios: 466,65 euros/mes.
 - A partir de 20 usuarios: 604,43 euros/mes.
- b.4) Para personas con discapacidad física gravemente afectadas: 668,40 euros/mes.
- b.5) Para personas con parálisis cerebral gravemente afectadas: 668,40 euros/mes.
- 2.** Los costes máximos establecidos podrán ser objeto de revisión.
- 3.** Se considerará plaza ocupada la asignada a una persona usuaria desde el momento en que se produzca su ingreso efectivo en el centro.
- 4.** Se considerará plaza reservada aquella que, estando concertada, no esté ocupada porque su titular se encuentre ausente por internamiento en centro hospitalario, por enfermedad, por fin de semana, por vacaciones de la persona usuaria o por otras ausencias de carácter voluntario. Asimismo, tendrá la consideración de plaza reservada en centros de día aquella que, habiendo sido concertada, no se halle ocupada por falta de asignación de su titular.

Artículo 5. Financiación de los programas²¹⁸.

- 1.** La *Consejería de Asuntos Sociales* procederá a financiar, directamente o a través de Entidades colaboradoras, el desarrollo de los programas de estancia diurna y respiro familiar, en función de la demanda de plazas existente, suscribiendo a tal efecto los correspondientes acuerdos.
- 2.** La Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía²¹⁹ o, en su caso, el Centro Directivo competente, abonará, previa justificación por el centro, por las plazas ocupadas y por las plazas reservadas cuando sus titulares se encuentren ausentes por internamiento en centro hospitalario, por enfermedad o por ausencia voluntaria en fin de semana o en período inferior a cuatro días, las diferencias resultantes entre el coste de cada plaza y las cantidades abonadas por las personas usuarias. Por las plazas concertadas que no se hallen ocupadas por falta de designación de su titular se abonará el sesenta por ciento (60%) del coste de cada plaza durante un período máximo de treinta días dentro de un año natural, siempre que el nivel de ocupación del centro de día sea inferior al setenta

²¹⁸ La redacción actual del apartado 2 del precepto es consecuencia de la modificación operada por el artículo 2 de la Orden de 26 de febrero de 2014, por la que se modifican la de 30 de agosto de 1996, por la que se regula la concertación de plazas con centros de atención especializada para los sectores de personas mayores y personas discapacitadas, y la Orden de 7 de mayo de 2002, por la que se regula la financiación de los programas de estancia diurna y respiro familiar, y se crea la comisión de participación en materia de concertación con dichos centros (BOJA núm. 44, de 6 de marzo).

²¹⁹ La Ley 1/2011, de 17 de febrero, de Reordenación del Sector Público de Andalucía, creó la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía.

por ciento (70%) del total de plazas concertadas, no pudiéndose financiar aquellas plazas reservadas que excedan de dicho porcentaje. Sólo se volverá a abonar la reserva cuando tras ser ocupada, dicha plaza quede vacante en otro año natural distinto al ya financiado. A estos efectos, todas las plazas deberán estar convenientemente identificadas y el cómputo del porcentaje de ocupación irá referido al mes en el que quede vacante la plaza. El porcentaje de ocupación que sirve para limitar el número de plazas reservadas sujetas a financiación podrá ser objeto de revisión.

3. La Entidad titular del Centro deberá comunicar a los interesados la cuota mensual a abonar y la bonificación de la *Consejería de Asuntos Sociales* que, en su caso, se le haya aplicado conforme a la normativa vigente.

Artículo 6. Designación de los/as beneficiarios/as de las plazas.

Los beneficiarios/as de las plazas serán designados por la Comisión de Valoración regulada en la Orden de 6 de mayo de 2002, por la que se regula el acceso y funcionamiento de los programas de estancia diurna y respiro familiar (§12).

Artículo 7. Seguimiento y control.

La *Consejería de Asuntos Sociales*, directamente o a través de Entidades colaboradoras, establecerá los mecanismos de seguimiento y control adecuados para constatar que las instalaciones, la dotación de personal, así como la prestación del servicio se ajustan a la normativa vigente.

Artículo 8. Publicidad.

Las Entidades cuyos programas sean objeto de financiación harán constar esta circunstancia, tanto en su publicidad como en sus comunicaciones oficiales, en la forma que se determine por la *Consejería de Asuntos Sociales*.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Modificación de la Orden de 30 de agosto de 1996 (§8).

Se modifica la Orden de 30 de agosto de 1996, por la que se regula la concertación de plazas con centros de atención especializada para los sectores de personas mayores y personas discapacitadas, en los siguientes términos:

- 1.** Se modifica la expresión «Unidad de día» en todo el articulado, siendo sustituido por el de «Estancia diurna».
- 2.** Se modifica el apartado 3.1.2 del artículo 3, que tendrá la siguiente redacción:
 - «– Plazas para mayores asistidos en estancia diurna en régimen de media pensión: 16,56 euros/día.
 - Plazas para mayores asistidos en estancia diurna en régimen de media pensión y transporte: 22,28 euros/día».

3. Se modifica el párrafo primero del artículo 5, que quedará redactado del siguiente tenor:

«La concertación se realizará sobre un número determinado de plazas con especificación de la tipología que corresponda, según se establece en el artículo 3, que a criterio de la Dirección Gerencia del *Instituto Andaluz de Servicios Sociales* podrá alcanzar el 100% de la capacidad efectiva del centro, en relación a sus medios materiales y funcionales».

4. En el número 4 del párrafo primero del artículo 7 se añade un nuevo inciso:

«– En horario completo con transporte: 40%».

5. Se modifica el párrafo tercero del artículo 7, con la siguiente redacción:

«En ningún caso la aportación del/la usuario/a podrá sobrepasar el 90% del coste de la plaza que anualmente se establezca, según la tipología de ésta».

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Instrucciones y medidas de ejecución.

Se faculta al titular de la Dirección Gerencia del *Instituto Andaluz de Servicios Sociales* para dictar las instrucciones y adoptar las medidas necesarias para la ejecución de esta Orden.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

§14. ORDEN DE 21 DE OCTUBRE DE 2004, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS DE SOLICITUDES DE INGRESO Y TRASLADO DE CENTROS RESIDENCIALES DE PERSONAS MAYORES, CON PLAZAS SOSTENIDAS CON FONDOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

(BOJA núm. 217, de 8 de noviembre)

La *Consejería para la Igualdad y Bienestar Social*, creada por el *Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril*, tiene atribuida entre otras, las competencias en materia de desarrollo, coordinación y promoción de las políticas activas en materia de personas mayores, correspondiendo a su *Dirección General de Personas Mayores*, entre otras, las funciones relativas a la ordenación, gestión y coordinación de los Centros y Servicios de atención y protección a personas mayores.

Por otra parte, el *Decreto 28/1990, de 6 de febrero*, por el que se establecen los requisitos para ingreso y traslado en residencias para la tercera edad²²⁰, establece, que las solicitudes de ingreso y traslado deberán ser formalizadas cumplimentando los impresos oficiales al efecto.

La presente Orden tiene por objeto establecer los referidos modelos oficiales.

En su virtud, a propuesta del *Director General de Personas Mayores*, de conformidad con el artículo 44.4 de la *Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la*

²²⁰ Derogado por Decreto 388/2010 (§6).

*Comunidad Autónoma de Andalucía*²²¹, en relación con el Decreto 205/2004, de 11 de mayo, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social,

Artículo Único. Aprobación solicitudes.

Se aprueban los modelos de solicitudes de ingreso y traslado en centros residenciales para personas mayores, con plazas sostenidas con fondos públicos de la Administración de la Junta de Andalucía, que se recogen en los Anexos 1 y 2 de la presente Orden.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Normas derogadas.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Instrucciones y medidas de ejecución.

Se faculta al titular de la Dirección General de Personas Mayores para dictar las instrucciones y adoptar las medidas necesarias de ejecución de la presente Orden.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

²²¹ Téngase presente que la Ley 6/1983, de 21 de julio, fue derogada por la disposición derogatoria única de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 215, de 31 de octubre).

ANEXOS²²²

Primero. *Solicitud de ingreso en centro residencial de personas mayores.*

A. Informe social.

B. Informe médico.

Segundo. *Traslado de plaza en centro residencial de personas mayores.*

A. Informe social.

B. Informe médico.

²²² Véase el contenido de los informes en <http://www.juntadeandalucia.es/boja/2004/217/d2.pdf>.

§15. ORDEN DE 21 DE JUNIO DE 2006, POR LA QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DE LOS CENTROS RESIDENCIALES DE PERSONAS MAYORES DE TITULARIDAD DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

(BOJA núm. 135, de 14 de julio; rectificado en BOJA núm. 56, de 11 de agosto)

La Ley 6/1999, de 7 de julio, de Atención y Protección a las Personas Mayores de Andalucía (§1), regula en su Título III los servicios sociales en sus dos niveles, Comunitario y Especializado, así como también recoge el catálogo de derechos y deberes de los usuarios de los centros y servicios sociales.

La Orden de 28 de julio de 2000, conjunta de las Consejerías de la Presidencia y de Asuntos Sociales, por la que se regulan los requisitos materiales y funcionales de los Servicios y Centros de Servicios Sociales de Andalucía y se aprueba el modelo de solicitud de las autorizaciones administrativas, establece entre los requisitos funcionales generales la existencia de un reglamento de régimen interior, que regulará derechos y deberes de las personas usuarias, reglas de funcionamiento, régimen de admisiones y bajas; horarios del centro y de sus servicios; sistema de participación de las personas usuarios y/o sus representantes legales; régimen de visitas, de salidas y de comunicación con el exterior, así como el sistema de pago de servicios. Con esta finalidad, mediante la presente Orden se aprueba el modelo de Reglamento de Régimen Interior, aplicable a los centros residenciales para personas mayores, de titularidad de la Junta de Andalucía.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Personas Mayores, en uso de las facultades que me confiere la *Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía*²²³, dispongo:

Artículo Único. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Orden tiene por objeto aprobar el Reglamento de Régimen Interior de los centros residenciales para personas mayores, de titularidad de la Junta de Andalucía.
2. El Reglamento de Régimen Interior a que se refiere el apartado anterior se establece en el Anexo de la presente Orden.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Órganos competentes para iniciar e instruir los procedimientos disciplinarios.

1. Los expedientes disciplinarios serán iniciados o por la dirección del centro, por propia iniciativa, a petición razonada del Consejo del centro, por orden de un superior jerárquico o por denuncia; o bien por la Delegación Provincial.
2. En todo caso, si los hechos denunciados pudieran constituir una falta grave o muy grave, por la dirección del centro se dará traslado de todos los antecedentes para su examen a la Delegación Provincial, que acordará el inicio del expediente disciplinario, designando a la persona instructora, o bien hará devolución de los mismos a la citada dirección, para continuar la tramitación como falta leve.

Segunda. Delegación de competencias.

La competencia para la resolución de los expedientes disciplinarios se delega en los siguientes términos:

1. En la persona titular de la Dirección General de Personas Mayores la potestad para dictar sanciones por faltas graves, previstas en la letra c), del apartado 2, del artículo 64, del Reglamento de Régimen Interior que se aprueba mediante la presente Orden, así como las correspondientes por faltas muy graves, recogidas en el apartado 3 del citado artículo 64.
2. En las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de la *Consejería para la Igualdad y Bienestar Social* la potestad para dictar sanciones por faltas graves, previstas en las letras a) y b), del apartado 2, del referido artículo 64.

²²³ Téngase presente que la Ley 6/1983, de 21 de julio, fue derogada por la disposición derogatoria única de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 215, de 31 de octubre).

3. Se delega en quienes ejercen la dirección de los centros residenciales para personas mayores de titularidad de la Junta de Andalucía, la potestad para dictar sanciones por faltas leves.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Normas derogadas.

A la entrada en vigor de la presente Orden quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma, y en concreto la *Orden de 28 de noviembre de 1985, por la que se aprueba el Estatuto de los Centros de Tercera Edad dependientes de la Junta de Andalucía*.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo y ejecución.

Se faculta a la persona titular de la Dirección General de Personas Mayores de la *Consejería para la Igualdad y Bienestar Social*, para dictar las instrucciones y medidas de ejecución de la presente Orden.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

ANEXO

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DE LOS CENTROS RESIDENCIALES PARA PERSONAS MAYORES DE TITULARIDAD DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA²²⁴

²²⁴ La Orden de 21 de diciembre de 2007 (§23) extiende el modelo tipo a todos los centros en el artículo único dos.

§16. ORDEN DE 21 DE JUNIO DE 2006, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO DE DOCUMENTO CONTRACTUAL PARA EL INGRESO EN CENTRO RESIDENCIAL DE PERSONAS MAYORES, DE TITULARIDAD DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

(BOJA núm. 135, de 14 de julio; rectificado en BOJA núm. 56, de 11 de agosto)

La Ley 6/1999, de 7 de julio, de Atención y Protección a las Personas Mayores de Andalucía (§1), regula en su Título III los servicios sociales en sus dos niveles, Comunitario y Especializado, así como también recoge el catálogo de derechos y deberes de los usuarios de los centros y servicios sociales.

Las disposiciones establecidas en el Decreto 87/1996, de 20 de febrero, que regula la autorización, registro y acreditación de los Servicios y Centros de Servicios Sociales en Andalucía²²⁵, así como las recogidas en la Orden de 1 de julio de 1997, por la que regula la acreditación de los centros de atención especializada a las personas mayores y personas con discapacidad (§9), y también las disposiciones señaladas en la Orden de 28 de julio de 2000, conjunta de las Consejerías de la Presidencia y de Asuntos Sociales, por la que se regulan los requisitos materiales y funcionales de los Servicios y Centros de Servicios Sociales de Andalucía y se aprueba el modelo de solicitud de las autorizaciones administrativas²²⁶, han permitido avanzar en parámetros de calidad asistenciales que incrementan la calidad de vida de las personas usuarias de estos centros.

²²⁵ BOJA núm. 39, de 28 de marzo; rectificado en BOJA núm. 56, de 14 de mayo.

²²⁶ BOJA núm. 102, de 5 de septiembre.

En este sentido, entre las condiciones funcionales específicas que figuran en el punto 2 del apartado II del Anexo I correspondiente a la citada Orden de 28 de julio de 2000, se establece que el ingreso en el centro residencial deberá quedar plasmado en un documento contractual en el que conste el consentimiento de la persona usuaria o, en su caso, del tutor/responsable legal; dicho consentimiento no se hará constar en el caso de existir autojudicial de ingreso involuntario.

En virtud de lo anteriormente expuesto, a propuesta de la Dirección General de Personas Mayores, y de conformidad con el artículo 39.1 de la *Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma*²²⁷, en relación con el *Decreto 205/2004, de 11 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social*²²⁸, dispongo:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

- 1.** La presente Orden tiene por objeto aprobar el modelo de documento contractual para el ingreso en centro residencial de personas mayores, de titularidad de la Junta de Andalucía.
- 2.** El modelo a que se refiere el apartado anterior se establece en el Anexo de esta Orden y su cumplimentación será obligatoria en el caso de las personas mayores que ingresen en centros residenciales de titularidad de la Junta de Andalucía.

Artículo 2. Entidades.

Para la ejecución y gestión de la presente Orden, la *Consejería para la Igualdad y Bienestar Social*²²⁹ podrá contar con la participación de Entidades, públicas y privadas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Formalización.

Los centros a que se refiere esta Orden, cuyas plazas estén ocupadas por personas cuyo ingreso se haya producido con anterioridad a su entrada en vigor, deberán proceder a la cumplimentación de los correspondientes documentos contractuales conforme al nuevo modelo, en el plazo de un año desde la vigencia de esta Orden.

²²⁷ Téngase presente que la Ley 6/1983, de 21 de julio, fue derogada por la disposición derogatoria única de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 215, de 31 de octubre).

²²⁸ Decreto 140/2013, de 1 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales y del Servicio Andaluz de Salud (BOJA núm. 193, de 2 de octubre).

²²⁹ Decreto 140/2013, de 1 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales y del Servicio Andaluz de Salud (BOJA núm. 193, de 2 de octubre).

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo y ejecución.

1. Se faculta a la persona titular de la Dirección General de Personas Mayores para disponer las medidas necesarias que permitan la integración en la aplicación informática SISS (Sistema Integrado de Servicios Sociales) de lo regulado en la presente Orden.
2. Se faculta a la persona titular de la Dirección General de Personas Mayores para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo y ejecución de lo establecido en esta Orden.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

ANEXO

CONTRATO DE INGRESO PARA PERSONAS MAYORES, EN CENTRO RESIDENCIAL DE TITULARIDAD DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA²³⁰

En, a ... de 20...

REUNIDOS

De una parte, don/doña,

con DNI núm.,

en nombre y representación de la Administración de la Junta de Andalucía, como titular de la dirección del centro residencial para personas mayores,

sito en

Y de otra, don/doña,

con DNI núm.,

con domicilio en calle.

²³⁰ Véanse los formularios para la Declaración responsable de ingresos económicos y de Declaración de bienes con los que ingresa la persona usuaria en <http://www.juntadeandalucia.es/boja/2006/135/d30.pdf>.

1 Con plena capacidad de obrar y de obligarse en este acto.

1 Mediante auto de autorización judicial de internamiento.

1 A través de su tutor/a o representante legal don/

doña, con DNI núm., con

domicilio en

mediante el presente contrato se establecen las condiciones y estipulaciones siguientes:

Primera. El presente contrato tiene por objeto el ingreso de la persona usuaria en el centro residencial arriba referenciado, como centro de alojamiento y de convivencia que tiene una función sustitutoria del hogar familiar, donde se presta a la persona mayor una atención integral.

Segunda. La persona usuaria de plaza pública se incorpora al centro residencial citado, prestándole dicho centro los siguientes servicios:

- Alojamiento.
- Manutención, que comprenderá desayuno, almuerzo, y cena, y que será supervisada por el/la profesional facultativo/a, a fin de garantizar la calidad nutricional adecuada. La merienda será ofrecida a las personas usuarias que la soliciten.
- Aseo e higiene personal y la realización de aquellas actividades que no pueda realizar por sí misma.
- Atención social y sanitaria.
- Programación anual de actividades.
- En general, cualquier servicio prestado por el personal, que sea necesario para cumplir los requisitos funcionales de acreditación del centro.

Aquellos otros servicios que ofrezca el centro residencial de forma adicional (podología, peluquería,..), y utilice la persona usuaria, serán abonados íntegramente por ésta, previa factura desglosada del coste de los mismos.

Tercera.

a) La persona usuaria se compromete a:

- Cumplir las normas recogidas en el Reglamento de Régimen Interior, que se le entrega y se le da a conocer, previamente a la firma del presente contrato.
- Aceptar un período de prueba de 20 días, que podrá ser ampliado hasta un máximo de otros 20 días.
- Abonar los gastos ocasionados por desplazamientos necesarios, así como aquellos otros generados por el acompañamiento de personal del centro, cuando sea pertinente.

b) La Administración se compromete a:

- Garantizar los derechos legalmente reconocidos por la Ley 6/1999, de 7 de julio, de Atención y Protección a las Personas Mayores de Andalucía.
- Cumplir y hacer cumplir al personal a su servicio, las estipulaciones contenidas en el Reglamento de Régimen Interior.

- No cobrar a las personas usuarias cantidad suplementaria alguna por liquidación de estancias o por cualquier otra prestación que deba ser atendida en virtud del presente contrato.

Cuarta. La persona usuaria realizará una declaración responsable, adjunta al presente contrato, de los ingresos económicos líquidos anuales que percibe y que serán actualizados al menos una vez al año o cuando se produzca variación en los mismos, debiendo abonar, sobre la base de éstos, el 75% de sus ingresos líquidos mensuales, y que actualmente asciende a la cantidad de euros al mes, en concepto de participación en el coste del servicio, excluidas las pagas extraordinarias en el caso de pensión. El coste del servicio será objeto de actualización periódica por la Administración, según el Índice de Precios al Consumo. El pago de las mensualidades se efectuará, preferentemente, dentro de los 5 últimos días del mes corriente, en la cuenta designada a tal efecto.

Dicho porcentaje del 75% sobre los ingresos líquidos mensuales, habrá de liquidarse, en el supuesto de que uno de los cónyuges no ingrese en el centro residencial, sobre el 50% del total de los ingresos económicos. Este criterio regirá igualmente para las parejas de hecho inscritas en el Registro correspondiente, y que hayan optado por el régimen económico de sociedad de gananciales. La persona usuaria se compromete a comunicar cualquier modificación con relación a sus ingresos económicos, lo que dará lugar a que pueda ser revisada la aportación mensual.

Quinta. Las personas usuarias tendrán derecho a reserva de plaza:

- a) Durante los períodos de ausencia obligada para asistencia en centro hospitalario.
- b) Durante los períodos de ausencia voluntaria del Centro, siempre que estos no excedan de 45 días naturales al año y se notifique previamente la ausencia a la dirección, al menos con 48 horas de antelación.

En el caso de ausencia del centro por vacaciones o por ingreso hospitalario, por más de cuatro días en ambos casos, la aportación de la persona usuaria en concepto de reserva de plaza será del 40% de la aportación que le corresponda, es decir, de la base de cálculo de las estancias ordinarias en el mes que se haya producido.

Sexta. Las personas usuarias podrán recibir visitas todos los días en las zonas destinadas a tal efecto y en las horas establecidas. Se podrá acceder a las habitaciones, previo conocimiento de la dirección del centro o persona en quien delegue esta función, si bien habrá que salvaguardar la intimidad de las personas usuarias con las que se comparta la habitación, así como el normal desarrollo del funcionamiento del centro residencial.

Las personas usuarias podrán salir del centro siempre que sus condiciones físicas o psíquicas se lo permitan, solas o acompañadas. En el caso de que no se lo permitan sus condiciones físicas o psíquicas, se requerirá autorización expresa de familiares o persona responsable. Dichas salidas deberán notificarse en recepción en todo caso, donde quedará constancia de la salida por escrito. El centro sólo se hará responsable, en su caso, de los daños y perjuicios por accidente o percance sufridos por la persona usuaria fuera del centro cuando, teniendo restringidas sus salidas por razones psicofísicas justificadas, la misma se produzca sin la autorización expresada anteriormente.

Para los casos en que la salida exceda de los horarios establecidos a tal efecto, deberá comunicarse a la persona responsable del centro.

Las personas usuarias tendrán acceso a una línea telefónica, ubicada en un lugar que permita la intimidad de las comunicaciones. Asimismo, dispondrá, si fuera necesario, de ayuda personal para hacer efectivas dichas comunicaciones. El coste de dichas llamadas serán abonadas por la persona usuaria.

Séptima. La persona usuaria, o en su caso el representante legal o familiar, se compromete a aportar en el momento del ingreso en el centro residencial, la ropa de uso personal debidamente marcada, así como la documentación que se detalle por el centro residencial. Los objetos personales y bienes muebles que la persona usuaria lleve consigo en el momento del ingreso deberán ser inventariados por ésta, cumplimentando a tal efecto la declaración adjunta a este contrato.

El centro sólo se hará responsable de aquellos bienes que hayan sido previamente inventariados y depositados en caja fuerte o lugar destinado al efecto bajo la responsabilidad del centro. Dichos objetos podrán ser retirados en cualquier momento por la persona usuaria mediante expedición del correspondiente recibo por el centro, así como en el momento de la extinción del contrato por la persona usuaria, su representante legal o persona que acredite tener algún derecho legítimo.

Octava. En caso de fallecimiento de alguna persona usuaria, el Centro facilitará el uso de la sala de velatorio del mismo, corriendo a cargo de la familia los trámites y gastos de traslado y entierro. Será igualmente de cargo de la familia el pago de los gastos o facturas pendientes de pago en el momento del fallecimiento de la persona usuaria.

El Centro asumirá la realización de los trámites y/o gastos correspondientes en los casos de personas sin familia.

Novena. El presente contrato quedará extinguido por las siguientes causas:

- a) Fallecimiento de la persona usuaria, circunstancia que se pondrá en conocimiento de la Delegación Provincial de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, en los cinco días siguientes.
- b) Expulsión definitiva del centro residencial, previa tramitación y resolución firme recaída en expediente disciplinario.
- c) Por voluntad unilateral de la persona usuaria, su tutor/a o representante legal.
- d) Por traslado o permuta.

Décima. En el supuesto de que la persona firme el contrato mediante estampación de huella dactilar, ésta deberá ser diligenciada mediante la firma de dos testigos trabajadores/as del centro.

Undécima. Las partes se someten expresamente al fuero de los Juzgados y Tribunales del lugar donde esté ubicado el centro residencial, con renuncia de cualquier otro que pudiera corresponderle.

Y para que así conste firman el presente en el lugar y fecha arriba indicado.

La Persona Usuaría
(en su caso)

Representante Legal

Director/a del Centro

Fdo.

Fdo.

Fdo.

§17. ORDEN DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2006, POR LA QUE SE ESTABLECE LA ADECUACIÓN DE LOS CRITERIOS DE PONDERACIÓN PARA LA VALORACIÓN DE LA SITUACIÓN MÉDICA EN LAS PERSONAS SOLICITANTES DE INGRESO EN CENTRO RESIDENCIAL PARA PERSONAS MAYORES, EN PLAZAS DEPENDIENTES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

(BOJA núm. 196, de 9 de octubre)

La Ley 6/1999, de 7 de julio, de Atención y Protección a las Personas Mayores (§1), regula en el Capítulo III del Título III, dedicado a los Servicios Sociales Especializados, los centros residenciales de atención a las personas mayores.

El Decreto 28/1990, de 6 de febrero, por el que se establecen los requisitos para ingreso y traslado en residencias para la tercera edad²³¹, determina que la valoración de los correspondientes expedientes se hará de conformidad con los baremos vigentes, siendo actualmente de aplicación en nuestra Comunidad Autónoma la Orden de 8 de enero de 1986, por la que se aprueban los nuevos baremos de admisiones, traslados y permutas en los Centros residenciales para la tercera edad del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO), de la Seguridad Social.

²³¹ Derogado por el Decreto 388/2010 (§6).

Conforme el baremo en vigor según lo dispuesto en la Orden, para la valoración de los expedientes se vienen aplicando criterios, uno de los cuales ha de ser ahora adoptado conforme al perfil actual de demanda de servicios con alto grado de especialización. De esta forma, entre las variables que se ponderan en el baremo actual para la valoración de los mencionados expedientes se encuentra la situación médica, tanto física como psíquica, aplicándose una limitación máxima en la puntuación asignada a ambas incapacidades. Sin embargo, por exigencias de la demanda real se hace preciso considerar, sin limitación, la situación de necesidad asistencial que ha de valorarse para la asignación de atención residencial.

En efecto, la experiencia acumulada en la gestión del recurso residencial en Andalucía, así como la necesidad de desarrollar de forma inminente líneas de actuación pública dirigidas a la atención de las personas mayores en situación de dependencia, hacen precisos nuevos planteamientos en la planificación de los servicios, adecuando para ello al perfil actual de personas solicitantes uno de los criterios de valoración en el acceso a plaza residencial. Esta reorientación conduce a determinar un tratamiento diferenciado en la asignación del recurso residencial, de tal forma que se priorice la institucionalización de la persona solicitante, cuando lo precise por su situación de alta dependencia y no sea posible su cuidado en el propio entorno.

A este respecto, teniendo en cuenta que los modelos de solicitudes de ingreso y traslado en centros residenciales de personas mayores se aprobaron mediante Orden de la *Consejería para la Igualdad y Bienestar Social* de fecha 21 de octubre de 2004, habrá de considerarse la totalidad de los ítems de la situación médica que se hacen constar en el expediente de solicitud. Es por ello, por lo que mediante la presente Orden se establece la adecuación de los criterios de ponderación para la valoración de la situación médica de las personas solicitantes de ingreso en centro residencial para personas mayores, en plazas dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Personas Mayores, y de conformidad con la *Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma*²³², dispongo:

Artículo Único. Adecuación de los criterios de valoración.

En la valoración de las solicitudes de ingreso en centro residencial para personas mayores, en plazas dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía, y dentro de la variable situación médica, tanto física como psíquica, que se pondera en el baremo aplicable a las mismas, se tendrán en cuenta todas las limitaciones o minusvalías que se acrediten, siendo la puntuación total de esta variable la que se obtenga de la suma de los ítems que la integran.

²³² Téngase presente que la Ley 6/1983, de 21 de julio, fue derogada por la disposición derogatoria única de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 215, de 31 de octubre).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Procedimientos en tramitación.

La presente Orden será de aplicación a los procedimientos en tramitación cuyas solicitudes no hubieran obtenido plaza en centro residencial a la entrada en vigor de la misma. Las solicitudes incluidas en la lista de reserva prevista en el Decreto 28/1990, de 6 de febrero²³³, conservarán su prioridad de ingreso en el centro correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera. Desarrollo y ejecución.

Se faculta a la persona titular de la Dirección General de Personas Mayores de la *Consejería para la Igualdad y Bienestar Social*²³⁴, para dictar las instrucciones y medidas de ejecución de la presente Orden.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

²³³ Derogado por el Decreto 388/2010 (§6).

²³⁴ Decreto 140/2013, de 1 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales y del Servicio Andaluz de Salud (BOJA núm. 193, de 2 de octubre).

§18. ORDEN DE 23 DE ABRIL DE 2007, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO DE SOLICITUD DEL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN DE DEPENDENCIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

(BOJA núm. 83, de 27 de abril)

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de abril de 2007 el Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia²³⁵, procede la aprobación del modelo de solicitud del procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y, en su caso, del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En su virtud, en uso de las atribuciones conferidas, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 46 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía²³⁶, dispongo:

²³⁵ Derogado por la disposición derogatoria única del Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia (BOE núm. 42, de 18 de febrero).

²³⁶ BOJA núm. 215, de 7 de noviembre.

Artículo Único. Aprobación.

Se aprueba el modelo de solicitud del procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y, en su caso, del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que se adjunta como Anexo.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

ANEXO

**SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN DE
DEPENDENCIA Y DEL DERECHO A LAS PRESTACIONES
DEL SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA
DEPENDENCIA²³⁷**

²³⁷ Véase el contenido del Anexo en <http://www.juntadeandalucia.es/boja/2007/83/d2.pdf>.

§19. ORDEN DE 3 DE AGOSTO DE 2007, POR LA QUE SE ESTABLECEN LA INTENSIDAD DE PROTECCIÓN DE LOS SERVICIOS, EL RÉGIMEN DE COMPATIBILIDAD DE LAS PRESTACIONES Y LA GESTIÓN DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL SISTEMA DE AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA EN ANDALUCÍA

(BOJA núm. 161, de 16 de agosto)

Tras la entrada en vigor, del Decreto 168/2007, de 12 de junio, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las Prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (§5), así como los órganos competentes para su valoración, resulta necesario abordar la regulación de aquellas otras materias que permitirán completar la aplicación de la Ley estatal 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal²³⁸ y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, y de sus disposiciones de desarrollo.

Así, en desarrollo de la citada Ley han sido aprobados los Reales Decretos 504/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia²³⁹, 614/2007, de 11 de mayo, sobre nivel mínimo de protección del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia garantizado por la Administración General del

²³⁸ BOE núm. 42, de 18 de febrero.

²³⁹ Real Decreto derogado por disposición derogatoria única del Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia (BOE núm. 42, de 18 de febrero).

*Estado*²⁴⁰, 615/2007, de 11 de mayo, por el que se regula la Seguridad Social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia²⁴¹, y 727/2007, de 8 de junio, sobre criterios para determinar las intensidades de protección de los servicios y las cuantías de las prestaciones económicas de la citada Ley 39/2006, de 14 de diciembre²⁴². Estas disposiciones avanzan en la determinación de algunos aspectos fundamentales para la aplicación del Sistema.

Las prestaciones establecidas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, que pueden tener la naturaleza de servicios y de prestaciones económicas, se integran en el Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, por lo que la presente Orden tiene en cuenta la normativa vigente aplicable a los distintos servicios que constituyen el catálogo, sin necesidad de establecer en este momento regulaciones que puedan ser objeto de futuras disposiciones que completen íntegramente el régimen normativo autonómico del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Andalucía. No obstante, se establecen las disposiciones necesarias para la gestión de las prestaciones económicas que establezca el Programa Individual de Atención de las personas beneficiarias.

Por último, debe destacarse que la presente disposición tiene en cuenta el objetivo de la igualdad de género o la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en la aplicación del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Andalucía.

En su virtud, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la disposición final segunda del Decreto 168/2007, de 12 de junio, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia (§5) y del derecho a las Prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, así como los órganos competentes para su valoración, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Orden tiene por objeto establecer la intensidad de protección de los servicios, el régimen de compatibilidad entre las prestaciones y los servicios, así como regular la

²⁴⁰ Derogado por disposición derogatoria única del Real Decreto 1050/2013, de 27 de diciembre, por el que se regula el nivel mínimo de protección establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia (BOE núm. 313, de 31 de diciembre).

²⁴¹ BOE núm. 114, de 12 de mayo; rectificado en BOE núm. 140, de 12 de junio.

²⁴² Derogado por disposición derogatoria única del Real Decreto 1050/2013, de 27 de diciembre, por el que se regula el nivel mínimo de protección establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia (BOE núm. 313, de 31 de diciembre).

gestión de las prestaciones económicas para la aplicación del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia en Andalucía.

Artículo 2. Catálogo de servicios.

A los servicios del Catálogo del artículo 15 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, se les aplicará el régimen de ordenación, acreditación, registro e inspección de los Servicios y Centros de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Andalucía²⁴³. Asimismo, les serán aplicables las disposiciones vigentes en cuanto a las condiciones y régimen de prestación de los servicios.

Artículo 3. Red de centros y servicios.

1. La red de centros y servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de Andalucía estará integrada por los siguientes tipos:

- a) Centros y servicios públicos de titularidad de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus Organismos y Entidades dependientes.
- b) Centros y servicios públicos de titularidad de las Entidades Locales de Andalucía.
- c) Centros y servicios privados concertados del tercer sector definidos en el artículo 2.8 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre²⁴⁴.
- d) Centros y servicios privados concertados de la iniciativa privada con ánimo de lucro.

2. Los centros y servicios privados concertados, así como los centros y servicios privados no concertados que colaboren con el Sistema en la atención a personas en situación de dependencia deberán estar acreditados conforme a la normativa aplicable en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 4. Obligaciones de las personas beneficiarias.

1. Las personas beneficiarias estarán obligadas a:

- Facilitar directamente, o a través de su representante, toda la información y datos que le sean requeridos y que resulten necesarios para reconocer o mantener el derecho a las prestaciones del Sistema, salvo que ésta obre en poder de las Administraciones Públicas, siempre que según la legislación vigente pudiera obtenerlos por sus propios medios.

²⁴³ Artículo 15, *Catálogo de servicios*, Ley 39/2006: “1. El Catálogo de servicios comprende los servicios sociales de promoción de la autonomía personal y de atención a la dependencia, en los términos que se especifican en este Capítulo: a) Los servicios de prevención de las situaciones de dependencia y los de promoción de la autonomía personal. b) Servicio de Teleasistencia. c) Servicio de Ayuda a Domicilio: (i) Atención de las necesidades del hogar. (ii) Cuidados personales. d) Servicio de Centro de Día y de Noche: (i) Centro de Día para mayores. (ii) Centro de Día para menores de 65 años. (iii) Centro de Día de atención especializada. (iv) Centro de Noche. e) Servicio de Atención Residencial: (i) Residencia de personas mayores en situación de dependencia. (ii) Centro de atención a personas en situación de dependencia, en razón de los distintos tipos de discapacidad. 2. Los servicios establecidos en el apartado 1 se regulan sin perjuicio de lo previsto en el artículo 14 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud”.

²⁴⁴ Artículo 2, *Definiciones*, Ley 39/2006: “A efectos de la presente Ley, se entiende por: 8. Tercer sector: organizaciones de carácter privado surgidas de la iniciativa ciudadana o social, bajo diferentes modalidades que responden a criterios de solidaridad, con fines de interés general y ausencia de ánimo de lucro, que impulsan el reconocimiento y el ejercicio de los derechos sociales”.

- Destinar las prestaciones económicas a las finalidades para las que fueron reconocidas, así como a justificar su aplicación.
 - Comunicar a las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de servicios sociales cualquier variación de circunstancias que puedan afectar al derecho, al contenido o a la intensidad de las prestaciones que tuviera reconocidas, en el plazo de treinta días a contar desde que dicha variación se produzca.
- 2.** Si la persona beneficiaria incumpliera las obligaciones establecidas en el apartado anterior, y como consecuencia de ello, se derivaran cuantías indebidamente percibidas de la prestación económica reconocida, o una participación insuficiente en el coste de los servicios, estará obligada a su reintegro o al abono de la diferencia que corresponda.

CAPÍTULO II

Intensidad de los Servicios del Catálogo

Artículo 5. Prestaciones y servicios por grado y nivel de dependencia²⁴⁵.

A efectos de lo establecido en el artículo 10.3 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, a cada grado y nivel de dependencia podrán corresponder los siguientes servicios y prestaciones económicas:

- a) Dependencia moderada. Grado I. Nivel 1 y 2.
 - Teleasistencia.
 - Ayuda a Domicilio.
 - Centro de Día (UED) y de Noche (UEN).
 - Prestación económica vinculada al servicio.
 - Prestación económica para cuidados en el entorno familiar.
- b) Dependencia severa. Grado II. Nivel 1 y 2.
 - Teleasistencia.
 - Ayuda a Domicilio.
 - Centro de Día (UED) y de Noche (UEN).
 - Atención residencial.
 - Prestación económica vinculada al servicio.
 - Prestación económica para cuidados en el entorno familiar.
- c) Gran dependencia. Grado III. Nivel 1 y 2.
 - Teleasistencia.
 - Ayuda a Domicilio.
 - Centro de Día (UED) y de Noche (UEN).

²⁴⁵ Modificado por artículo 1.1 de la Orden de 6 de abril de 2009, por la que se modifica la de 3 de agosto de 2007, por la que se establecen la intensidad de protección de los servicios, el régimen de compatibilidad de las prestaciones y la gestión de las prestaciones económicas del sistema de autonomía y atención a la dependencia en Andalucía, y la Orden de 15 de noviembre de 2007, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 79, de 27 de abril).

- Atención residencial.
- Prestación económica para cuidados en el entorno familiar.
- Prestación económica vinculada al servicio.
- Prestación económica de asistencia personal.

Artículo 6. *Intensidades de los servicios.*

1. La intensidad de protección de los servicios de promoción de autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, establecidos en el artículo 15 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, se determina por el contenido prestacional de cada uno de los servicios asistenciales y por la extensión o duración del mismo según el grado y nivel de dependencia.

2. Se entiende por servicios asistenciales los que ha de recibir la persona dependiente para su atención y cuidado personal en la realización de las actividades de la vida diaria, así como los que tienen como finalidad la promoción de su autonomía personal, incluido el transporte adaptado para la asistencia al centro de día o de noche.

3. Las personas en situación de dependencia recibirán servicios con el objeto de prevenir el agravamiento de su grado y nivel de dependencia, incluyendo esta atención en los programas de teleasistencia²⁴⁶, de ayuda a domicilio²⁴⁷, de los centros de día²⁴⁸ y de atención residencial.

4. Asimismo, recibirán asesoramiento, orientación y asistencia en tecnologías asistidas y adaptaciones que contribuyan a facilitar la realización de las actividades de la vida diaria, servicios de rehabilitación, de terapia ocupacional, así como cualesquiera otros programas de intervención que tengan como finalidad la promoción de su autonomía personal.

Artículo 7. *Intensidad del servicio de Teleasistencia*²⁴⁹.

El servicio de Teleasistencia se prestará las veinticuatro horas del día durante todos los días del año para las personas en situación de dependencia, conforme a lo establecido en el Programa Individual de Atención y en las condiciones reguladas por las disposiciones aplicables.

Artículo 8. *Intensidad del Servicio de Ayuda a Domicilio*²⁵⁰.

1. El Servicio de Ayuda a Domicilio comprende la atención personal en la realización de las actividades de la vida diaria y la cobertura de las necesidades domésticas, mediante los servicios previstos en el artículo 23 de Ley 39/2006, de 14 de diciembre, y los que se establezcan en la normativa que resulte de aplicación²⁵¹.

²⁴⁶ Véase Orden de 10 de enero de 2002 (§10).

²⁴⁷ Véase Orden de 15 de noviembre de 2007 (§21).

²⁴⁸ Véase Orden de 6 de mayo de 2002 (§12).

²⁴⁹ Véase Orden de 10 de enero de 2002 (§10).

²⁵⁰ Véase Orden de 15 de noviembre de 2007 (§21).

²⁵¹ Artículo 23, *Servicio de Ayuda a Domicilio*, Ley 39/2006: “El Servicio de Ayuda a Domicilio lo constituye el conjunto de actuaciones llevadas a cabo en el domicilio de las personas en situación de dependencia con el

2. La intensidad del Servicio de Ayuda a Domicilio estará en función del Programa Individual de Atención y se determinará en número de horas mensuales de servicios asistenciales, mediante intervalos según grado y nivel de dependencia²⁵²:

Grado III. Gran Dependencia	Horas de atención
- Nivel 2	Entre 70 y 90 horas mensuales
- Nivel 1	Entre 55 y 70 horas mensuales
Grado II. Dependencia severa	Horas de atención
- Nivel 2	Entre 40 y 55 horas mensuales
- Nivel 1	Entre 30 y 40 horas mensuales

En el Programa Individual de Atención de aquellas personas reconocidas en situación de Gran Dependencia (Grado III, niveles 1 y 2) o en situación de Dependencia Severa (Grado II, nivel 2) en el que se establezca el Servicio de Centro de Día o la prestación económica vinculada al mismo y el Servicio de Ayuda a Domicilio, la intensidad de éste será como máximo de 22 horas mensuales, de lunes a viernes, con objeto de facilitarles la asistencia al Centro de Día.

3. El Servicio de Ayuda a Domicilio se suspenderá temporalmente por el internamiento de la persona beneficiaria en establecimientos sanitarios o residenciales con carácter temporal, por un máximo de treinta días anuales.

Artículo 9. Intensidad del servicio de Centro de Día (UED).

El servicio de Centro de Día o Unidad de Estancia Diurna pública o acreditada ajustará los servicios establecidos en el artículo 24 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, a las necesidades de las personas en situación de dependencia atendidas según su grado y nivel²⁵³.

fin de atender sus necesidades de la vida diaria, prestadas por entidades o empresas, acreditadas para esta función, y podrán ser los siguientes: a) Servicios relacionados con la atención personal en la realización de las actividades de la vida diaria. b) Servicios relacionados con la atención de las necesidades domésticas o del hogar: limpieza, lavado, cocina u otros. Estos servicios sólo podrán prestarse conjuntamente con los señalados en el apartado anterior. Excepcionalmente y de forma justificada, los servicios señalados en los apartados anteriores, podrán prestarse separadamente, cuando así se disponga en el Programa Individual de Atención. La Administración competente deberá motivar esta excepción en la resolución de concesión de la prestación”.

²⁵² El apartado 2 párrafo 2º fue modificado por artículo 1.2 de la Orden de 6 de abril de 2009, por la que se modifica la de 3 de agosto de 2007, por la que se establecen la intensidad de protección de los servicios, el régimen de compatibilidad de las prestaciones y la gestión de las prestaciones económicas del sistema de autonomía y atención a la dependencia en Andalucía, y la Orden de 15 de noviembre de 2007, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 79, de 27 de abril).

²⁵³ Artículo 24, *Servicio de Centro de Día y de Noche*, Ley 39/2006: “1. El servicio de Centro de Día o de Noche ofrece una atención integral durante el período diurno o nocturno a las personas en situación de dependencia, con el objetivo de mejorar o mantener el mejor nivel posible de autonomía personal y apoyar a las familias o cui-

Artículo 10. Intensidad del servicio de Atención Residencial.

1. El servicio de Atención Residencial ofrece una atención integral y continuada, de carácter personalizado y social, que se prestará en centros residenciales, públicos o acreditados, teniendo en cuenta la naturaleza de la dependencia, grado de la misma e intensidad de cuidados que precise la persona.
2. La intensidad del servicio de Atención Residencial estará en función de los servicios del centro que precisa la persona con dependencia, de acuerdo con su Programa Individual de Atención.
3. El servicio de estancias temporales en centro residencial o de respiro familiar se ajustará a la normativa aplicable y se prestará en función de la disponibilidad de plazas del Sistema en la Comunidad Autónoma de Andalucía y del número de personas atendidas mediante cuidados en el entorno familiar.

CAPÍTULO III

Régimen de compatibilidades de los servicios y prestaciones económicas

Artículo 11. Régimen de compatibilidades²⁵⁴.

El régimen de compatibilidades para cada uno de los servicios y prestaciones económicas será el siguiente:

1. El Servicio de Teleasistencia será compatible con todos los servicios y prestaciones salvo con el Servicio de Atención Residencial y con la prestación económica vinculada a la adquisición de un servicio de esta misma naturaleza.
2. El Servicio de Ayuda a Domicilio será incompatible con todos los servicios y prestaciones, con excepción de:
 - a) El Servicio de Teleasistencia.
 - b) El Servicio de Centro de Día o, en su defecto, la prestación económica vinculada a este servicio, en los casos en que se determine y con carácter complementario.
3. El Servicio de Centro de Día será incompatible con todos los servicios y prestaciones económicas con excepción de:
 - a) El Servicio de Teleasistencia.

dadores. En particular, cubre, desde un enfoque biopsicosocial, las necesidades de asesoramiento, prevención, rehabilitación, orientación para la promoción de la autonomía, habilitación o atención asistencial y personal. 2. La tipología de centros incluirá Centros de Día para menores de 65 años, Centros de Día para mayores, Centros de Día de atención especializada por la especificidad de los cuidados que ofrecen y Centros de Noche, que se adecuarán a las peculiaridades y edades de las personas en situación de dependencia”.

²⁵⁴ Este precepto fue modificado por artículo 1.3 de la Orden de 6 de abril de 2009, por la que se modifica la de 3 de agosto de 2007, por la que se establecen la intensidad de protección de los servicios, el régimen de compatibilidad de las prestaciones y la gestión de las prestaciones económicas del sistema de autonomía y atención a la dependencia en Andalucía, y la Orden de 15 de noviembre de 2007, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 79, de 27 de abril).

- b) El Servicio de Atención Residencial cuando el Centro de Día sea de terapia ocupacional.
- c) El Servicio de Ayuda a Domicilio o, en su defecto, la prestación económica vinculada a este servicio, en los casos en que se determine y con carácter complementario.
- 4.** El Servicio de Centro de Noche es incompatible con los demás servicios y prestaciones económicas con excepción del Servicio de Teleasistencia.
- 5.** El Servicio de Atención Residencial será incompatible con todos los servicios y prestaciones económicas, con excepción del Servicio de Centro de Día cuando el mismo sea de terapia ocupacional.
- 6.** La prestación económica vinculada al servicio será incompatible con todos los servicios y prestaciones, con excepción de:
 - a) El Servicio de Teleasistencia, salvo cuando se trate de prestación económica vinculada a la adquisición de un Servicio de Atención Residencial.
 - b) El Servicio de Ayuda a Domicilio o, en su caso, la prestación económica vinculada al mismo, cuando se trate de prestación económica vinculada a la adquisición de un Servicio de Centro de Día, de conformidad con lo previsto en la presente Orden.
- 7.** La prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales será incompatible con todos los servicios y prestaciones, con excepción del Servicio de Teleasistencia.
- 8.** La prestación económica de asistencia personal es incompatible con los demás servicios y prestaciones, con excepción del Servicio de Teleasistencia.

CAPÍTULO IV

Prestaciones económicas y ayudas para facilitar la autonomía personal

SECCIÓN 1ª

Prestaciones económicas

Artículo 12. *Clases de prestaciones económicas.*

De conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 17 a 20 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, las prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia son:

- a) La prestación económica vinculada al servicio, que se reconocerá, en los términos que se establezca, únicamente cuando no sea posible el acceso a un servicio público o concertado de atención y cuidado.
- b) La prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales, que tendrá carácter excepcional y se reconocerá cuando se reúnan las condiciones establecidas.
- c) La prestación económica de asistencia personal.

Artículo 13. Prestación económica vinculada al servicio.

1. La prestación económica vinculada al servicio está destinada a contribuir a la financiación del coste de los servicios establecidos en el catálogo, únicamente cuando en el correspondiente ámbito territorial no sea posible la atención a través de los servicios públicos o concertados de la Red del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Andalucía.

2. A los efectos establecidos en el apartado anterior, se considerará que no es posible la atención:

a) Servicio de Atención Residencial: Cuando no se disponga de plaza adecuada en los centros públicos o privados concertados en el ámbito de la provincia en que resida la persona beneficiaria, si se trata de Centros residenciales para personas mayores en situación de dependencia, o, en el ámbito autonómico, cuando se trate de Centros de Atención a personas en situación de dependencia, en razón de los distintos tipos de discapacidad.

b) Servicios de Centro de Día y de Noche: Cuando no se disponga de plaza o de transporte adecuados para centros públicos o privados ubicados a una distancia máxima de cuarenta y cinco minutos con los medios habituales de locomoción desde el domicilio de la persona beneficiaria.

3. La inexistencia o insuficiencia del Servicio de Ayuda a Domicilio se certificará por los Servicios Sociales Comunitarios del Municipio de residencia de la persona beneficiaria.

4. Tendrán derecho a esta prestación, las personas que reúnan las siguientes condiciones:

a) Reunir los requisitos específicos previstos para el acceso al servicio o servicios de atención a los que se vincula la prestación.

b) Ocupar o tener reservada plaza u obtener la prestación del servicio en centro o por entidad debidamente acreditados para la atención a la dependencia.

Artículo 14. Prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales.

1. La prestación económica para cuidados en el entorno familiar está destinada a contribuir a la cobertura de los gastos derivados de la atención prestada por la persona cuidadora no profesional, pudiendo ser reconocida en cualquier grado y nivel de dependencia, cuando se reúnan las condiciones de acceso establecidas.

2. De conformidad con las disposiciones estatales en la materia, corresponde al Estado el coste de la cotización a la Seguridad Social y las acciones de formación de la persona cuidadora no profesional.

3. Tendrán derecho a esta prestación las personas que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que la atención y los cuidados que se deriven de su situación de dependencia se estén prestando en su domicilio habitual y se adecuen a sus necesidades en función de su grado y nivel de dependencia.

b) Que se den las condiciones adecuadas de convivencia y de habitabilidad de la vivienda para el desarrollo de los cuidados necesarios.

4. La persona cuidadora no profesional deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de 18 años.

b) Residir legalmente en España.

c) Ser cónyuge y/o pariente por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el tercer grado de parentesco.

Cuando la persona en situación de dependencia tenga su domicilio en un entorno caracterizado por insuficiencia de recursos públicos o privados acreditados, la despoblación, o circunstancias geográficas o de otra naturaleza que impidan o dificulten otras modalidades de atención, las Delegaciones Provinciales de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social podrán excepcionalmente permitir la existencia de cuidados no profesionales por parte de una persona de su entorno que, aún no teniendo el grado de parentesco señalado en el apartado anterior, resida en el municipio de la persona dependiente o en uno vecino, y lo haya hecho durante el período previo de un año, debiendo quedar acreditadas en el procedimiento estas circunstancias, así como la imposibilidad de otra forma de atención.

d) Condiciones de idoneidad para prestar el cuidado y atención de forma adecuada y no estar vinculada a un servicio de atención profesionalizada. Asimismo, que los cuidados los pueda ofrecer con una continuidad de, al menos, de tres meses seguidos.

e) Condiciones de afiliación, alta y cotización a la Seguridad Social en la forma reglamentariamente establecida.

Artículo 15. La prestación económica de asistencia personal.

1. La prestación económica de asistencia personal está destinada a contribuir a la cobertura de los gastos derivados de la contratación de un asistente personal, que posibilite una mayor autonomía en el ejercicio de las actividades básicas de la vida diaria a las personas con gran dependencia, facilitándoles el acceso a la educación y al trabajo.

2. Tendrán derecho a esta prestación las personas que reúnan las siguientes condiciones:

a) Haber sido valoradas en el grado de gran dependencia, en cualquiera de sus niveles.

b) Tener capacidad para determinar los servicios que requiere, ejercer su control e impartir instrucciones a la persona encargada de la asistencia personal de cómo llevarlos a cabo por sí mismo o su representante legal.

c) Que la persona encargada de la asistencia personal preste sus servicios mediante contrato con empresa prestadora de estos servicios, o directamente mediante contrato laboral o de prestación de servicios con la persona beneficiaria, en el que se incluyan las condiciones y directrices para la prestación del servicio propuestas por ésta y, en su caso, la cláusula de confidencialidad que se establezca.

3. La persona encargada de la asistencia personal, deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de 18 años.

b) Residir legalmente en España.

c) Cuando la relación entre la persona beneficiaria y su asistente personal esté basada en un contrato de prestación de servicios, este último tendrá que acreditar el cumplimiento de sus obligaciones de afiliación y alta en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social.

d) Condiciones de idoneidad para prestar los servicios derivados de la asistencia personal.

Artículo 16. Acceso a las prestaciones económicas.

La ejecución de las resoluciones de Programa Individual de Atención por las que se reconozca el derecho a alguna de las prestaciones a que se refieren los artículos 17, 18

y 19 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, corresponderá a la Delegación Provincial que las haya dictado²⁵⁵. A tal efecto, la citada Delegación podrá requerir a los Servicios Sociales Comunitarios, a la persona en situación de dependencia o a sus familiares o representantes, la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos específicos exigidos para el abono de la prestación, que no resulten acreditados en el procedimiento de aprobación del Programa Individual de Atención, y sean necesarios para la efectividad del derecho.

Artículo 17. Determinación de la cuantía de las prestaciones económicas²⁵⁶.

1. La cuantía de las prestaciones económicas se establecerá anualmente por el Gobierno mediante real decreto, previo acuerdo del Consejo Territorial, para los grados y niveles con derecho a prestaciones, actualizándose, al menos, con el incremento del IPC anual.
2. El importe de la prestación económica a reconocer a cada persona beneficiaria se determinará aplicando a la cuantía a que se refiere el apartado anterior un coeficiente calculado de acuerdo con su capacidad económica personal establecida conforme al artículo 14.7 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre²⁵⁷. La cuantía de las prestaciones se percibirá íntegramente o se reducirá de acuerdo con la siguiente tabla:

²⁵⁵ Artículo 17, *Prestación económica vinculada al servicio*, Ley 39/2006: “1. La prestación económica, que tendrá carácter periódico, se reconocerá, en los términos que se establezca, únicamente cuando no sea posible el acceso a un servicio público o concertado de atención y cuidado, en función del grado de dependencia y de la capacidad económica del beneficiario, de acuerdo con lo previsto en el Convenio celebrado entre la Administración General del Estado y la correspondiente comunidad autónoma. 2. Esta prestación económica de carácter personal estará, en todo caso, vinculada a la adquisición de un servicio. 3. Las Administraciones Públicas competentes supervisarán, en todo caso, el destino y utilización de estas prestaciones al cumplimiento de la finalidad para la que fueron concedidas”. Artículo 18, *Prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales*: “1. Excepcionalmente, cuando el beneficiario esté siendo atendido por su entorno familiar, y se reúnan las condiciones establecidas en el artículo 14.4, se reconocerá una prestación económica para cuidados familiares. 2. Previo acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia se establecerán las condiciones de acceso a esta prestación, en función del grado reconocido a la persona en situación de dependencia y de su capacidad económica. 3. El cuidador deberá ajustarse a las normas sobre afiliación, alta y cotización a la Seguridad Social que se determinen reglamentariamente. 4. El Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia promoverá acciones de apoyo a los cuidadores no profesionales que incorporarán programas de formación, información y medidas para atender los períodos de descanso”. Artículo 19, *Prestación económica de asistencia personal*, Ley 39/2006: “La prestación económica de asistencia personal tiene como finalidad la promoción de la autonomía de las personas en situación de dependencia, en cualquiera de sus grados. Su objetivo es contribuir a la contratación de una asistencia personal, durante un número de horas, que facilite al beneficiario el acceso a la educación y al trabajo, así como una vida más autónoma en el ejercicio de las actividades básicas de la vida diaria. Previo acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia se establecerán las condiciones específicas de acceso a esta prestación”.

²⁵⁶ El precepto fue modificado por artículo 1.4 de la Orden de 6 de abril de 2009, por la que se modifica la de 3 de agosto de 2007, por la que se establecen la intensidad de protección de los servicios, el régimen de compatibilidad de las prestaciones y la gestión de las prestaciones económicas del sistema de autonomía y atención a la dependencia en Andalucía, y la Orden de 15 de noviembre de 2007, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 79, de 27 de abril).

²⁵⁷ Artículo 14.7 Ley 39/2006: “A los efectos de esta Ley, la capacidad económica se determinará, en la forma que reglamentariamente se establezca, a propuesta del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, en atención a la renta y el patrimonio del solicitante. En la consideración del patrimonio se tendrán en cuenta la edad del beneficiario y el tipo de servicio que se presta”. El apartado 5 de este

Capacidad económica de acuerdo con la cuantía del IPREM	Prestación Económica		
	Vinculada al Servicio	Para cuidados en el entorno familiar	De asistencia personal
Menos de un IPREM	100%	100%	100%
De una a dos veces el IPREM	90%	95%	90%
De dos a tres veces el IPREM	80%	90%	80%
De tres a cuatro veces el IPREM	70%	85%	70%
De cuatro a cinco veces el IPREM	60%	80%	60%
Más de cinco veces el IPREM	50%	75%	50%

3. El importe de las prestaciones económicas, en cualquiera de sus modalidades, que resulten de la aplicación de lo dispuesto en esta Orden, no podrá ser inferior a la cuantía que a continuación se indica, para cada grado de dependencia reconocido a la persona beneficiaria:

GRADO	% cuantía mensual PNC vigente
III (Niveles 1 y 2)	100%
II (Nivel 2)	75%
II (Nivel 1)	50%

4. La determinación de la cuantía individual de las prestaciones económicas para cuidados en el entorno familiar y de asistencia personal se efectuará en función de la dedicación horaria de los cuidados, de acuerdo con la tabla que se establece a continuación, de tal manera que en la dedicación completa se percibirá la prestación íntegra, en la dedicación parcial el 50% y en la dedicación media será proporcional al número de horas de los cuidados:

artículo fue inicialmente incorporado por la Orden de 7 de marzo de 2008, por la que se modifica la Orden de 3 de agosto de 2007, por la que se establecen la intensidad de protección de los servicios, el régimen de contabilidad de las prestaciones y la Gestión de las prestaciones económicas del sistema de autonomía y atención a la dependencia en Andalucía y la Orden de 15 de noviembre de 2007, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio (BOJA núm. 55, de 19 de marzo).

Dedicación	Hora/mes
Completa	160 horas o más
Media	80-150 horas
Parcial	Menos de 80 horas

5. Para la determinación de la cuantía individual de las prestaciones económicas vinculadas al servicio se entenderá que la dedicación horaria de los cuidados corresponde a una dedicación completa con los efectos previstos en el apartado anterior, excepto en el caso del Servicio de Ayuda a Domicilio compatible con el Centro de Día, en el que la cuantía será el resultado de dividir el importe de la prestación económica, determinado anualmente por el Gobierno mediante real decreto, por el número de horas de intensidad mínima previsto para cada grado y nivel en el artículo 8.2 de la presente Orden y multiplicar por el número de horas del Servicio de Ayuda a Domicilio establecido en la resolución del Programa Individual de Atención.

La cuantía de la prestación económica vinculada al servicio no podrá en ningún caso ser superior a la aportación de la persona beneficiaria por el coste del servicio que recibe.

La cuantía de esta prestación económica se revisará cuando se haya constatado que el disfrute de idéntico servicio del Catálogo suponga para la persona beneficiaria una situación económica menos favorable que la resultante de su adquisición, ajustándola en su importe, garantizándose en todo caso el mínimo establecido en el apartado 3.

Artículo 18. Abono de las prestaciones económicas²⁵⁸.

1. El abono de las prestaciones económicas a que se refieren los artículos anteriores, se realizará en doce mensualidades anuales y, preferentemente, mediante transferencia bancaria a la cuenta designada por la persona beneficiaria o, en su caso, sus familiares o representantes.

2. La prestación o prestaciones reconocidas a la persona beneficiaria en el Programa Individual de Atención tendrá efectos económicos a partir de la fecha de la resolución aprobatoria de aquel, de conformidad con la disposición final primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

No obstante, si no se hubiera notificado resolución expresa de reconocimiento de la prestación una vez transcurrido el plazo máximo de seis meses desde la solicitud del reconocimiento de la situación de dependencia, la prestación económica que, en su caso, se

²⁵⁸ Precepto modificado por artículo único uno de la Orden de 26 de julio de 2010, por la que se modifica la de 3 de agosto de 2007, por la que se establecen la intensidad de protección de los servicios, el régimen de compatibilidad de las prestaciones y la gestión de las prestaciones económicas del sistema de autonomía y atención a la dependencia en Andalucía (BOJA núm. 155, de 9 de agosto). El apartado 3 fue modificado previamente por la Orden de 7 de marzo de 2008, por la que se modifica la Orden de 3 de agosto de 2007, por la que se establecen la intensidad de protección de los servicios, el régimen de contabilidad de las prestaciones y la Gestión de las prestaciones económicas del sistema de autonomía y atención a la dependencia en Andalucía y la Orden de 15 de noviembre de 2007, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio (BOJA núm. 55, de 19 de marzo).

reconozca en la resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención, tendrá efectos desde el día siguiente al cumplimiento del plazo máximo indicado.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará siempre que en la fecha prevista para la efectividad se reúnan los requisitos establecidos para cada prestación económica. En caso contrario, los efectos económicos se producirán a partir del día primero del mes en que concurran los mismos.

Artículo 19. *Deducciones por prestaciones de análoga naturaleza y finalidad.*

De la cuantía a reconocer que resultara de la aplicación de las normas anteriores deberá deducirse cualquier otra prestación de análoga naturaleza y finalidad establecida en los regímenes públicos de protección social. En particular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, se deducirán las siguientes:

- El complemento de gran invalidez, regulado en el artículo 139.4, del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social²⁵⁹.
- El complemento de la asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años con un grado de minusvalía igual o superior al 75%, previsto en el artículo 182 bis.2.c, del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.
- El complemento por necesidad de tercera persona de la pensión de invalidez no contributiva, previsto en el artículo 145.6, del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.
- El subsidio por ayuda de tercera persona, previsto en el artículo 12.2.c, de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos²⁶⁰, LISMI.

SECCIÓN 2ª

Ayudas para facilitar la autonomía personal

Artículo 20. *Ayudas económicas complementarias.*

1. Las ayudas económicas previstas en la disposición adicional tercera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, tienen por objeto facilitar, mediante subvenciones, una mayor autonomía personal y favorecer la permanencia en la vivienda habitual a las personas en situación de dependencia en cualquiera de sus grados y niveles.

2. Las ayudas económicas son complementarias del Catálogo de servicios y de las prestaciones económicas del Sistema, y asimismo serán subsidiarias, y en su caso complementarias, de la Cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud.

²⁵⁹ BOE núm. 154, de 29 de junio.

²⁶⁰ Derogada por disposición derogatoria única.a) del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social (BOE núm. 289, de 3 de diciembre).

3. Las ayudas económicas están destinadas a financiar total o parcialmente los gastos ocasionados por:

- a) La adquisición, renovación y reparación de ayudas técnicas o instrumentos necesarios para el normal desenvolvimiento de su vida ordinaria.
- b) Las obras necesarias para facilitar la accesibilidad y adaptaciones en el hogar de la persona en situación de dependencia que contribuyan a mejorar su capacidad de desplazamiento en la vivienda.

CAPÍTULO V

Disposiciones complementarias

Artículo 21. Capacidad económica de la persona beneficiaria.

1. La capacidad económica personal se determinará en atención a la renta y al patrimonio.

2. A efectos de lo establecido en el apartado anterior, se consideran rentas o ingresos computables los bienes y derechos de los que disponga la persona dependiente, derivados tanto del trabajo como del capital, así como cualesquiera otros sustitutivos de aquéllos.

3. Se entenderá por rentas del trabajo las retribuciones, tanto dinerarias como en especie, derivadas del ejercicio de actividades por cuenta propia o ajena. Se equipararán a rentas de trabajo las prestaciones reconocidas por cualquiera de los regímenes de previsión social financiados con cargo a recursos públicos o ajenos. Asimismo, tendrán la consideración de ingresos sustitutivos de las rentas de trabajo cualesquiera otras percepciones supletorias de éstas, a cargo de fondos públicos o privados.

4. Como rentas de capital se computará la totalidad de los ingresos que provengan de elementos patrimoniales, tanto de bienes como de derechos, considerándose según sus rendimientos efectivos. En el supuesto de no existir rendimientos de bienes inmuebles, éstos se valorarán conforme a las normas establecidas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a excepción de la vivienda habitual.

5. Se considera patrimonio de la persona dependiente el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de que sea titular, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de que deba responder. Se considerarán exentos de este cómputo la vivienda habitual y los bienes y derechos así calificados en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio²⁶¹, hasta el límite establecido legalmente, cuando el beneficiario reciba servicios o prestaciones y debe continuar residiendo en su domicilio.

6. La capacidad económica final del solicitante será la correspondiente a su renta, modificada al alza por la suma de un 5 por ciento del valor del patrimonio neto que supere el mínimo exento para la realización de la declaración del impuesto sobre el patrimonio, a

²⁶¹ BOE núm. 136, de 7 de junio; rectificado en BOE núm. 236, de 2 de octubre.

partir de los 65 años de edad, un 3 por ciento de los 35 a los 65 años, y un 1 por ciento los menores de 35 años.

Artículo 22. Cooperación administrativa.

La Consejería para la Igualdad y Bienestar Social colaborará con las restantes Consejerías y Organismos de la Administración de la Junta de Andalucía, en sus respectivos ámbitos competenciales, con objeto de establecer los procedimientos e instrumentos de coordinación que procedan para garantizar una efectiva atención a las personas en situación de dependencia.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Aplazamiento del abono de los efectos retroactivos de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales²⁶².

1. De conformidad con la disposición adicional sexta del Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público²⁶³, la percepción de las cuantías en concepto de efectos retroactivos de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales, prevista en el artículo 18 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, se aplazará en la forma y condiciones previstas en la presente disposición.

2. La cuantía adeudada a la persona beneficiaria en concepto de efectos retroactivos de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales, será el importe de la cantidad devengada desde la fecha de efectividad establecida en la resolución por la que se apruebe el Programa Individual de Atención hasta la mensualidad inmediatamente anterior a la fecha de dicha resolución.

A estos efectos, la fecha de efectividad será el día siguiente al cumplimiento del plazo máximo de tramitación del procedimiento previsto en el artículo 18.2 sin que se hubiera notificado la resolución por la que se aprueba el Programa Individual de Atención reconociendo la prestación económica a que se refiere la presente disposición. No obstante, para las solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, a las que se haya reconocido una situación de dependencia de Grado III o Grado II, cuando en la resolución aprobatoria del Programa Individual de Aten-

²⁶² Disposición incorporada por artículo único dos de la Orden de 26 de julio de 2010, por la que se modifica la de 3 de agosto de 2007, por la que se establecen la intensidad de protección de los servicios, el régimen de compatibilidad de las prestaciones y la gestión de las prestaciones económicas del sistema de autonomía y atención a la dependencia en Andalucía (BOJA núm. 155, de 9 de agosto).

²⁶³ BOE núm. 126, de 24 de mayo.

ción se establezca la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales, la fecha de efectividad será desde primeros del año de su implantación o desde la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia si esta es posterior a dicha fecha.

3. Será objeto de aplazamiento la totalidad de la cuantía a que se refiere el apartado anterior.

El pago de la cuantía objeto de aplazamiento se periodificará durante los cinco años siguientes a aquel en que se haya dictado la resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención, reconociendo la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales. Las cuantías periodificadas serán todas del mismo importe y se abonarán en anualidades consecutivas.

El abono de la primera anualidad se hará efectivo en un solo pago en el mes de marzo del año siguiente a aquel en que se hubiera dictado la resolución de reconocimiento de la prestación económica. El abono de las restantes anualidades se hará efectivo en un solo pago en los meses de marzo.

4. En el supuesto de que la persona beneficiaria falleciera con anterioridad a la percepción de la integridad de la cuantía aplazada, se continuará aplicando lo establecido en la presente disposición, además de las normas aplicables para los supuestos de pago de cuantías adeudadas a personas fallecidas.

En todo caso, previa solicitud, y una vez constituida la correspondiente comunidad hereditaria, se harán efectivas las cantidades pendientes de abono a través de un solo pago a la mencionada comunidad hereditaria.

5. El aplazamiento y periodificación que corresponda se notificarán a la persona beneficiaria de la prestación económica en la misma resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención, en la que se indicará la cantidad a que asciende la cuantía económica reconocida como consecuencia de los efectos retroactivos de la prestación, así como el momento y forma del pago aplazado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 de la presente disposición.

El aplazamiento y periodificación que corresponda se comunicarán asimismo, a la Administración General del Estado como responsable del nivel mínimo.

Segunda. Modificación de la Orden de 10 de enero de 2002 (§10)²⁶⁴.

1. Se añade una disposición adicional segunda a la Orden de 10 de enero de 2002, por la que se regula el Servicio Andaluz de Teleasistencia, del siguiente tenor:

«1. Las personas que tengan reconocida la situación de dependencia y el derecho a la prestación del servicio de teleasistencia, de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, y en su normativa de desarrollo, accederán a los

²⁶⁴ Renumerada por artículo único tres de la Orden de 26 de julio 2010, por la que se modifica la de 3 de agosto de 2007, por la que se establecen la intensidad de protección de los servicios, el régimen de compatibilidad de las prestaciones y la gestión de las prestaciones económicas del sistema de autonomía y atención a la dependencia en Andalucía (BOJA núm. 155, de 9 de agosto). Su anterior numeración era disposición adicional única.

recursos regulados en esta Orden de manera directa, sin necesidad de cumplir otro requisito. 2. Las personas a quienes se les haya reconocido la situación de dependencia, pero que tengan supeditada la efectividad de su derecho al calendario de implantación previsto en la disposición final primera de la citada Ley, podrán acceder al servicio de teleasistencia conforme al procedimiento, requisitos y condiciones establecidos en esta Orden».

2. La disposición adicional única de la Orden de 10 de enero de 2002 (§10) pasa a ser disposición adicional primera.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Centros y servicios privados que se hallen prestando servicios a personas a las que se reconozca en situación de dependencia²⁶⁵.

Por los órganos competentes de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social se establecerán las condiciones y términos para que los centros y servicios privados no acreditados que, a la entrada en vigor de la presente Orden, se hallen prestando servicios a personas a las que se reconozca en situación de dependencia, puedan seguir prestándolos, determinando los períodos transitorios de adaptación a la normativa aplicable que se consideren adecuados.

Segunda²⁶⁶.

A las personas que hayan solicitado el reconocimiento de la situación de dependencia con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, y se les reconozca un Grado III o un Grado II, les será de aplicación el artículo 18 de la presente Orden en la redacción vigente en el momento de presentación de la solicitud para el abono de las prestaciones económicas.

²⁶⁵ Renumerada por artículo único cuatro de la Orden de 26 de julio 2010, por la que se modifica la de 3 de agosto de 2007, por la que se establecen la intensidad de protección de los servicios, el régimen de compatibilidad de las prestaciones y la gestión de las prestaciones económicas del sistema de autonomía y atención a la dependencia en Andalucía (BOJA núm. 155, de 9 de agosto). Su anterior numeración era disposición transitoria única.

²⁶⁶ Añadida por artículo único cinco de la Orden de 26 de julio 2010, por la que se modifica la de 3 de agosto de 2007, por la que se establecen la intensidad de protección de los servicios, el régimen de compatibilidad de las prestaciones y la gestión de las prestaciones económicas del sistema de autonomía y atención a la dependencia en Andalucía (BOJA núm. 155, de 9 de agosto).

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo y ejecución.

Se faculta a las Directoras Generales de Personas Mayores, de Personas con Discapacidad, de Servicios Sociales e Inclusión y de Infancia y Familias, así como a la Secretaria General Técnica de la Consejería, en el ámbito de sus respectivas competencias, para establecer las medidas y dictar cuantas resoluciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

§20. ORDEN DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2007, DE LA CONSEJERÍA, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO Y LOS REQUISITOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LOS CENTROS DE PERSONAS MAYORES EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA EN ANDALUCÍA

(BOJA núm. 224, de 14 de noviembre)

La Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía²⁶⁷, dispone en su artículo 13 que todos los Centros dedicados a la prestación de Servicios Sociales deberán ajustarse a las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia²⁶⁸, establece en el artículo 16.1 que «Las prestaciones y servicios establecidos en esta Ley se integran en la Red de Servicios Sociales de las respectivas Comunidades Autónomas en el ámbito de las competencias que las mismas tienen asumidas. La red de centros estará formada por los centros públicos de las Comunidades Autónomas, de las Entidades Locales, los centros de referencia estatal para la promoción de la autonomía personal y para la atención y cuidado de situaciones de dependencia, así como los privados concertados debidamente acreditados». A su vez, en el apartado 3 del mismo artículo se expresa que «Los centros y servicios privados no concertados que presten servicios para personas en situación de dependencia deberán contar con la debida acreditación de la Comunidad Autónoma correspondiente».

²⁶⁷ BOJA núm. 29, de 12 de abril.

²⁶⁸ BOE núm. 299, de 15 de diciembre.

Publicado el Decreto 168/2007, de 12 de junio, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las Prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (§5), así como los órganos competentes para su valoración, resulta necesario abordar la regulación de aquellas otras materias que permitirán completar la aplicación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, y de sus disposiciones de desarrollo.

Así, en desarrollo de la citada normativa ha sido publicada la Orden de 3 de agosto de 2007, por la que se establecen la intensidad de protección de los servicios, el régimen de compatibilidad de las Prestaciones y la Gestión de las Prestaciones Económicas del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia en Andalucía (§19), en cuyas disposiciones se determina la necesidad de que los centros y servicios privados concertados, así como los centros y servicios privados no concertados que colaboren con el Sistema en la atención a personas en situación de dependencia deberán estar acreditados conforme a la normativa aplicable en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por otro lado, el Decreto 87/1996, de 20 de febrero²⁶⁹, modificado por el Decreto 102/2000, de 15 de marzo, por el que se regula la autorización, registro y acreditación de los Servicios y Centros de Servicios Sociales de Andalucía, en su Título IV establece la acreditación como acto por el que la Administración garantiza que los Servicios y Centros de Servicios Sociales a quienes se otorgan reúnen los requisitos mínimos de calidad exigidos reglamentariamente.

El Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos²⁷⁰, nos introduce en la utilización de las nuevas tecnologías para trabajar desde el principio de eficacia en la actuación de la Administración proclamado en el artículo 103.1 de nuestra Constitución.

Por todo ello, a fin de avanzar en los parámetros de calidad alcanzados en esta Comunidad Autónoma, la presente Orden viene a dar respuesta a la nueva realidad que representa el reconocimiento de un nuevo derecho de ciudadanía, que ha de tener su más directo reflejo e implantación en los centros que presten servicios a las personas mayores dependientes.

En su virtud, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la disposición final primera del Decreto 87/1996, de 20 de febrero, y a propuesta de la Dirección General de Personas Mayores, dispongo:

²⁶⁹ Decreto 87/1996, de 20 de febrero, por el que se regula la autorización, registro, acreditación e inspección de los Servicios Sociales de Andalucía (BOJA núm. 39, de 28 de marzo; rectificado en BOJA núm. 56, de 14 mayo).

²⁷⁰ BOJA núm. 134, de 15 de julio.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Orden tiene por objeto regular los requisitos de calidad que deben reunir los centros de atención a personas mayores en situación de dependencia, así como el procedimiento para obtener la acreditación correspondiente.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación a los centros ubicados en la Comunidad Autónoma de Andalucía, con independencia de donde radique la sede o domicilio legal de sus titulares, los cuales formarán parte de la Red de Servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

3. No son objeto de la presente Orden los centros de atención a personas mayores que no se encuentren en situación de dependencia.

Artículo 2. Centros para personas mayores objeto de acreditación.

Son objeto de acreditación conforme lo establecido en esta Orden los Centros Residenciales, los Centros de Día o Unidades de Estancias Diurnas (UED), y los Centros de Noche o Unidades de Estancias Nocturnas (UEN), para personas mayores en situación de dependencia.

Artículo 3. Definición de los Centros.

1. Centros Residenciales para personas mayores: Son aquellos centros de carácter social que ofrecen alojamiento, convivencia y atención integral. Tienen una función sustitutoria del hogar familiar, ya sea de forma temporal o permanente para personas mayores en situación de dependencia.

2. Centros de Día o Unidades de Estancias Diurnas para personas mayores: Son aquellos centros de carácter social que ofrecen una atención integral durante el período diurno a personas mayores en situación de dependencia, con el objetivo de mejorar o mantener el mejor nivel posible de autonomía personal y calidad de vida, tanto de la persona en situación de dependencia como de su entorno socio-familiar, posibilitando la permanencia de aquella en su entorno habitual.

3. Centros de Noche o Unidades de Estancias Nocturnas para personas mayores: Son aquellos centros de carácter social que ofrecen alojamiento y atención en horario nocturno a personas mayores en situación de dependencia y que tienen una función complementaria a la permanencia de la persona usuaria en el entorno social y/o familiar.

Artículo 4. Procedimiento.

1. La acreditación deberá ser solicitada por la persona titular o representante legal del centro a partir del momento en que se haya obtenido la inscripción en el Registro, conforme a lo regulado en el Decreto 87/1996, de 20 de febrero²⁷¹. Los centros deberán ser acreditados en su totalidad sin que se pueda solicitar acreditación parcial de los mismos.

²⁷¹ Decreto 87/1996, de 20 de febrero, por el que se regula la autorización, registro, acreditación e inspección de los Servicios Sociales de Andalucía (BOJA núm. 39, de 28 de marzo; rectificado en BOJA núm. 56, de 14 de mayo).

- 2.** Las solicitudes para la obtención y renovación de la acreditación se dirigirán a la Dirección General de Personas Mayores según el modelo del Anexo I. La solicitud de acreditación se acompañará del documento acreditativo de la personalidad del solicitante y, en su caso, de la representación que ostente.
- 3.** Las solicitudes para la obtención y renovación de la acreditación se podrán cursar, según lo dispuesto en el Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos²⁷², de forma telemática a través del acceso que se disponga para ello en el portal de la Administración de la Junta de Andalucía: <http://www.andaluciajunta.es>.
- 4.** Los servicios técnicos competentes emitirán los informes sobre el cumplimiento de los requisitos de calidad que se exigen según su tipología y que se establecen en los Anexos II, III, IV y V de esta Orden. Para la emisión de los preceptivos informes y para la previa visita al centro se podrá contar con la participación de entidades colaboradoras.
- 5.** La Dirección General de Personas Mayores dictará resolución, en el plazo de tres meses, concediendo o denegando la oportuna acreditación. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución, la solicitud podrá entenderse estimada. La resolución producirá efectos desde el momento en que sea notificada al interesado.
- 6.** Contra la resolución podrá interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la *Consejería para la Igualdad y Bienestar Social*²⁷³.

Artículo 5. Acreditación provisional.

Podrá concederse una acreditación provisional a los centros que, sin cumplir algunas de las condiciones exigidas en los Anexos II al V, se comprometan a realizar un Plan de adecuación, que deberá ser aprobado por el órgano competente para resolver, señalando el plazo para su ejecución. El incumplimiento, aún de modo parcial, de dicho Plan de adecuación o la falta de justificación de su ejecución, dará lugar a que la acreditación provisional concedida quede sin efecto. Una vez ejecutado el Plan de adecuación en su totalidad, y con los informes que así lo acrediten, procederá el otorgamiento de la acreditación definitiva.

Artículo 6. Vigencia de la acreditación.

- 1.** La acreditación se otorgará por un período máximo de cuatro años, condicionada al mantenimiento de los requisitos exigidos para la concesión.
- 2.** Las acreditaciones deberán ser renovadas cada cuatro años, previa solicitud de la persona titular del centro. Dicha solicitud se presentará con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación de la vigente, siguiendo los mismos trámites que para la solicitud inicial.
- 3.** En el supuesto de que la persona titular del centro no solicitase la renovación de la acreditación en el plazo establecido al efecto, se iniciará un procedimiento de oficio, pudiendo

²⁷² BOJA núm. 134, de 15 de julio.

²⁷³ Decreto 140/2013, de 1 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales y del Servicio Andaluz de Salud (BOJA núm. 193, de 2 de octubre).

proseguir el concierto o la prestación de servicio hasta que se dicte la correspondiente resolución.

4. Tanto la acreditación inicial que se otorgue como cada una de las renovaciones que se produzcan, se inscribirán de oficio en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales, mediante nota marginal.

Artículo 7. Obligaciones.

Los centros acreditados estarán obligados al mantenimiento de las condiciones y requisitos por los que resultaron acreditados y, además, al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Remitir anualmente la programación y memoria de actividades del centro conforme al modelo que se acompaña como Anexo VI.
- b) Comunicar anualmente las variaciones en las plantillas de personal, en sus aspectos cuantitativos y cualitativos, conforme al modelo que se acompaña como Anexo VII y documentación que se determina.
- c) Someterse al sistema de control de calidad fijado por la Administración.

2. La documentación a que se refiere el apartado anterior se remitirá a la Dirección General de Personas Mayores por los medios telemáticos que se determinen.

3. Los centros estarán obligados a adoptar aquellos sistemas de información y gestión (programas informáticos, protocolos, etc.) que se definan por la Administración para un correcto funcionamiento del Sistema de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a la Dependencia.

Artículo 8. Suspensión o pérdida de la acreditación.

1. Por la Dirección General de Personas Mayores podrá dictarse resolución suspendiendo o cancelando la autorización, previa tramitación del oportuno procedimiento.

2. Los centros cuyas acreditaciones se suspendan, cancelen o no se renueven, dejarán de formar parte del catálogo de centros del Sistema de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a la Dependencia. Si la persona titular del centro volviera a solicitar la acreditación para pertenecer de nuevo al catálogo, deberá acogerse a las condiciones de la presente Orden, salvo lo dispuesto en la disposición transitoria única.

3. Los centros perderán la acreditación que le hubiera sido otorgada cuando concurra cualquiera de los siguientes motivos:

- a) Incumplir las condiciones exigidas para la acreditación de los centros.
- b) Haber sido sancionado por incumplimiento de la normativa asistencial, sanitaria, municipal, fiscal o laboral y de Seguridad Social, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pueden proceder.
- c) Por solicitud de la persona titular. La resolución que se adopte fijará la fecha de la pérdida de la acreditación, atendiendo a los programas concertados con dicho centro y/o prestaciones económicas vinculadas al servicio que se encuentren pendientes.

4. Las suspensiones o cancelaciones se inscribirán de oficio en el Registro correspondiente mediante nota marginal.

5. La Dirección General de Personas Mayores podrá suspender la validez de la acreditación cuando concurren circunstancias que pudieran causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

Artículo 9. Concierto de plazas.

Los centros de Entidades públicas o privadas que pretendan concertar plazas para personas mayores con la Administración de la Junta de Andalucía deberán estar previamente acreditados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Coste de la plaza²⁷⁴.

El coste de los distintos tipos de plazas en centros de personas mayores en situación de dependencia objeto de concertación o convenio por la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social²⁷⁵ y sus entidades colaboradoras se regulará en Resolución anual.

Las entidades que a la fecha de publicación de la presente Orden tengan establecido convenio o concierto con la Junta de Andalucía de plazas residenciales para personas mayores o lo hagan en un futuro, y estén acreditadas al amparo de lo dispuesto en la Orden de la *Consejería de Igualdad y Bienestar Social* de 1 de julio de 1997, por la que se regula la acreditación de los centros de atención especializada a las personas mayores y personas con discapacidad (§7), se seguirán rigiendo por lo establecido en la Resolución de la Dirección General de Personas Mayores, de 16 de enero de 2007, por la que se actualiza el coste de plazas concertadas y conveniadas con centros de personas mayores²⁷⁶, con las actualizaciones anuales del Índice de Precios al Consumo, en adelante «IPC», que proceda en cada ejercicio.

Las entidades que sean acreditadas al amparo de la presente Orden, y que concierten o convenien con la Junta de Andalucía plazas residenciales para personas mayores en situación de dependencia, verán incrementados sus precios en un 3%, a razón de un 1% anual sobre el precio plaza establecido en la Resolución de la Dirección General de Personas Mayores, de 16 de enero de 2007, desde el ejercicio 2008 hasta el ejercicio 2010 y todo ello con las actualizaciones anuales de IPC que procedan.

²⁷⁴ Esta disposición ha sido desarrollada por la Resolución de 20 de enero de 2012, de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, por la que actualiza el coste de las plazas objeto de concierto y convenio con centros en el ámbito del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en Andalucía (BOJA núm. 21, de 1 de febrero).

²⁷⁵ Decreto 140/2013, de 1 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales y del Servicio Andaluz de Salud (BOJA núm. 193, de 2 de octubre).

²⁷⁶ Esta Resolución fue derogada tácitamente por la Resolución de 21 de enero de 2008 (BOJA núm. 29, de 11 de febrero).

Las entidades que concierten o convienen plazas de trastornos graves y continuados de conducta recogidas en el punto primero 1.c de la Resolución de la Dirección General de Personas Mayores, de 16 de enero de 2007, no se verán afectadas por lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior.

Segunda. Excepcionalidad en el procedimiento de acreditación.

Excepcionalmente, cuando por las condiciones físicas y/o arquitectónicas del edificio sea imposible el cumplimiento total de los requisitos fijados en el Anexo II, podrán ser acreditados aquellos centros que lo justifiquen adecuadamente en la documentación aportada para la solicitud de acreditación.

En el procedimiento de estudio de los expedientes objeto de excepcionalidad, se comprobará y verificará que se contemplan los siguientes puntos:

- a) Descripción en la memoria del proyecto de los aspectos que, siendo obligatorios según lo dispuesto en la presente Orden, resulten de imposible cumplimiento, motivándolos, mediante las oportunas referencias, entre otras, a las normas sectoriales o impedimentos que condicionen tales supuestos.
- b) Relación detallada de las soluciones que se proponen adoptar. Dichas soluciones deberán acercarse lo máximo a los preceptos de la norma, minimizando el impacto y favoreciendo otros aspectos que hagan más viable la solución propuesta.
- c) Documentación gráfica de la que se deduzcan las causas en que se fundamentan los impedimentos y en la que queden perfectamente localizados e identificados, así como las soluciones propuestas.

En todo caso, la imposibilidad del cumplimiento de determinados requisitos u obligaciones de la presente Orden no eximirá del cumplimiento del resto de las prescripciones establecidas.

Examinada la documentación aportada, se emitirá informe por los servicios técnicos comprobando todos los aspectos técnicos-normativos de aplicación, y se elevará a una comisión integrada por el Jefe de Servicio de Gestión de Centros de Mayores y dos técnicos de la Dirección General de Personas Mayores. Dicha comisión elevará una propuesta de resolución que será motivada.

Tercera. Actos de aplicación.

La presente Orden será de aplicación a todos aquellos centros que soliciten la preceptiva autorización previa de creación, construcción y modificación sustancial de carácter estructural y sus respectivas autorizaciones de funcionamiento o de modificación sustancial de carácter funcional conforme a lo establecido en los artículos 9, 10, 11 y 12 del Decreto 87/1996, de 20 de febrero, modificado por el Decreto 102/2000, de 15 de marzo²⁷⁷.

²⁷⁷ Decreto 87/1996, de 20 de febrero, por el que se regula la autorización, registro, acreditación e inspección de los Servicios Sociales de Andalucía (BOJA núm. 39, de 28 de marzo; rectificado en BOJA núm. 56, de 14 de mayo).

Cuarta. Adecuación normativa.

Los centros que a la entrada en vigor de la presente Orden tuvieran solicitada o concedida una acreditación definitiva, a todos los efectos, se seguirán rigiendo por lo establecido en la Orden de 1 de julio de 1997 (§9).

Los centros ya acreditados para personas mayores asistidas podrán acogerse a lo establecido en la presente Orden si así lo solicitan.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Períodos de adaptación.

1. Los centros que a la entrada en vigor de esta Orden tuvieran solicitada o concedida autorización previa y/o autorización de funcionamiento provisional o definitivo, y cumplan las condiciones de calidad materiales y funcionales recogidas en la Orden de 1 de julio de 1997 (§9), podrán optar por acreditarse conforme a las disposiciones de la mencionada Orden cuando así lo soliciten, en un plazo no superior a cinco años desde la fecha de publicación de la presente norma.

Pasado el plazo de cinco años, obligatoriamente deberán acreditarse según lo dispuesto por la presente Orden.

2. Los centros que a la entrada en vigor de esta Orden tuvieran solicitada o concedida una acreditación provisional, se seguirán rigiendo por lo establecido en la Orden de 1 de julio de 1997 (§9). No obstante, deberán acreditarse con carácter definitivo conforme a las disposiciones de la citada Orden en el plazo establecido en su Plan de adecuación y, en todo caso, no superior a dos años desde la fecha de publicación de la presente norma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Desarrollo y ejecución.*

Se faculta a la persona titular de la Dirección General de Personas Mayores para establecer las medidas y dictar cuantas resoluciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta Orden.

Segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

ANEXOS

ANEXO I

SOLICITUD

ANEXO I

JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERÍA PARA LA IGUALDAD Y BIENESTAR SOCIAL

SOLICITUD

ACREDITACIÓN DE CENTROS PARA PERSONAS MAYORES EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA

Pretende acogerse a lo establecido en la Disposición Adicional Cuarta de la presente Orden de regulación: SI NO

ACREDITACIÓN RENOVACIÓN DE LA ACREDITACIÓN RENUNCIA A LA ACREDITACIÓN

Tiene concedida acreditación conforme a la Orden de 1 de julio de 1997: SI NO

Orden de _____ de _____ de _____ (BOJA nº _____ de fecha _____)

1 DATOS DE LA PERSONA SOLICITANTE Y DE SU REPRESENTACIÓN LEGAL			
APELLIDOS Y NOMBRE/ENTIDAD			NIF/CIF
DOMICILIO			
LOCALIDAD		PROVINCIA	C. POSTAL
TELÉFONO	FAX	CORREO ELECTRÓNICO	
APELLIDOS Y NOMBRE DEL/DE LA REPRESENTANTE LEGAL, EN SU CASO			NIF
Nº DE INSCRIPCIÓN DE LA ENTIDAD EN EL REGISTRO DE ENTIDADES, SERVICIOS Y CENTROS DE SERVICIOS SOCIALES			

2 DATOS DEL CENTRO			
DENOMINACIÓN			Nº INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO
DOMICILIO			
LOCALIDAD		PROVINCIA	C. POSTAL
TELÉFONO	FAX	CORREO ELECTRÓNICO	
TIPO DE CENTRO:			
<input type="checkbox"/> CENTRO RESIDENCIAL PARA PERSONAS MAYORES.		<input type="checkbox"/> CENTRO DE DÍA O UNIDAD DE ESTANCIA DIURNA PARA PERSONAS MAYORES.	
<input type="checkbox"/> CENTRO RESIDENCIAL PARA PERSONAS MAYORES CON TRASTORNOS GRAVES Y CONTINUADOS DE CONDUCTA.		<input type="checkbox"/> CENTRO DE NOCHE O UNIDAD DE ESTANCIA NOCTURNA PARA PERSONAS MAYORES.	
		- COMPARTE ESPACIO CON OTRO TIPO DE CENTRO: <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	
ESPECIFICAR: _____			

3 DOCUMENTACIÓN ADJUNTA (Original y/o copia para su cotejo)
<input type="checkbox"/> NIF/CIF de la persona solicitante. <input type="checkbox"/> DNI/NIF del/de la representante legal, en su caso. <input type="checkbox"/> Documentación acreditativa de la representación que ostenta.

4 SOLICITUD, DECLARACIÓN, LUGAR, FECHA Y FIRMA
<p>La persona abajo firmante DECLARA, bajo su expresa responsabilidad, que son ciertos cuantos datos figuran en la presente solicitud, así como en la documentación adjunta, y SOLICITA la concesión de la acreditación.</p> <p>En _____ a _____ de _____ de _____</p> <p style="text-align: center;">EL/LA SOLICITANTE O REPRESENTANTE LEGAL</p> <p style="text-align: center;">Fdo.: _____</p>

ILMO/A. SR/A. DIRECTOR/A GENERAL DE PERSONAS MAYORES.

<p>PROTECCIÓN DE DATOS</p> <p>En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social le informa que los datos personales obtenidos mediante la cumplimentación de este documento/impresso/formulario y demás que se adjuntan van a ser incorporados, para su tratamiento, en un fichero automatizado. Asimismo, se le informa que la recogida y tratamiento de dichos datos tienen como finalidad la tramitación de la solicitud formulada.</p> <p>De acuerdo con lo previsto en la citada Ley Orgánica, puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición dirigiendo un escrito a la Dirección General de Personas Mayores. Consejería para la Igualdad y Bienestar Social. Avda. de Hytasa, nº 14. 41071 - SEVILLA.</p>



ANEXO II

CONDICIONES MATERIALES COMUNES A TODOS LOS CENTROS

I. Condiciones físicas y dotacionales.

1. Físicas.

Los Centros estarán emplazados en zonas geográficas rurales o urbanas salubres, que no supongan peligro para la integridad física y psíquica de las personas usuarias.

El emplazamiento de los Centros debe ser integrado y accesible para permitir la normal utilización de los Servicios Generales que las personas usuarias puedan precisar, con especial atención al Servicio Sanitario.

Por ello, se ubicarán en el casco urbano de la ciudad o municipio, a fin de facilitar la participación del centro y de las personas usuarias con el entorno, salvo que el programa de intervención exija otro emplazamiento más adecuado. En este caso, deberá quedar garantizada una red de servicios de transporte adecuado.

2. Urbanísticas.

Los edificios dispondrán de la calificación, edificabilidad y dotación de servicios e infraestructuras mínimas que se ajustarán a lo que determine el Planeamiento Urbanístico del Municipio donde se ubique el edificio.

Todos los Centros deberán tener, antes de su puesta en funcionamiento, las correspondientes Autorizaciones Municipales que habiliten la apertura de los mismos.

3. Arquitectónicas.

Los Centros deberán estar adaptados a las características que concurren en sus personas usuarias así como a los programas que en los mismos deban desarrollarse, en especial deberán reunir los requisitos exigidos por el Decreto 72/1992, de 5 de mayo, por el que se aprueban las normas técnicas para la accesibilidad y la eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas y el transporte en Andalucía²⁷⁸.

En un mismo edificio o conjunto de edificios se podrán facilitar diversos recursos de los mencionados en la presente Orden, se podrán compartir espacios y servicios generales, dotando a las distintas dependencias de la superficie y equipamiento necesarios y siendo su dimensionamiento de acuerdo con el número de personas usuarias y las necesidades de las mismas. No podrán ubicarse los Centros Residenciales, Centros de Día (UED) y Centros de Noche (UEN) en edificios de viviendas, residenciales o de comerciales, salvo que ocupen la planta baja.

²⁷⁸ Este Decreto fue derogado por el Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía (BOJA núm. 140, de 21 de julio).

Las disposiciones constructivas utilizadas garantizarán el cumplimiento de la normativa en vigor y especialmente las establecidas en el Código Técnico de la Edificación.

Cada tipo de Centro constituirá una unidad independiente perfectamente diferenciada, incluso cuando se comparta el edificio, es decir, debe contar con un acceso exclusivo e independiente desde el exterior o vía pública.

Los Centros dispondrán de una capacidad asistencial máxima adecuada que deberá constar en su correspondiente resolución de acreditación.

La altura libre de las dependencias habitables tendrá como mínimo un valor de 2,70 metros.

Las superficies de las distintas dependencias deberán ser siempre superficies útiles.

Ventilación e iluminación: Todas las dependencias habitables deberán tener suficiente iluminación y ventilación natural y directa, incluso en los aseos, donde se permitirá, si no es posible la ventilación natural, el uso de chimeneas de ventilación.

Serán autorizables las claraboyas practicables siempre que garantice una adecuada ventilación e iluminación natural y directa.

Los patios interiores o tipo inglés deberán poseer unas dimensiones mínimas de 3 m de longitud por 3 m de anchura.

4. Instalaciones.

INSTALACIÓN	NORMATIVA APLICABLE	ESPECIFICACIONES
Abastecimiento de agua	Normativa vigente general y local	Si el suministro procediera de captación o afloro, dispondrán de un depósito de reserva con capacidad de al menos 1 día de consumo, y deberá ser periódica y oficialmente analizada.
Agua caliente	Normativa vigente general	Todos los núcleos húmedos (baños, aseos, cocinas, etc.) dispondrán de agua caliente a temperatura adecuada.
Evacuación de aguas residuales	Normativa vigente general y local	Caso de no existir red municipal, el tratamiento y evacuación de las mismas se realizará mediante estación depuradora de oxidación total a una distancia que no afecte a la higiene y salubridad del Centro.
Instalación eléctrica	Normativa vigente general y local	Todos los Centros dispondrán de energía eléctrica para su funcionamiento e iluminación con la previsión de carga adecuada al tipo de Centro.
Instalación de gas	Normativa vigente general y local	-----
Climatización	Normativa vigente en la materia	Los Centros dispondrán de elementos de climatización con medidas de seguridad suficientes, que deberán funcionar siempre que la temperatura ambiente lo requiera. Siendo recomendable la regulación térmica individualizada de las estancias de servicios generales y residenciales. Los elementos de calefacción dispondrán de protectores para evitar quemaduras por contacto directo o prolongado, quedando expresamente prohibida la utilización de estufas de gas y de equipos autónomos de gas de cualquier índole.

Comunicaciones	Normativa vigente general	Todos los Centros dispondrán de instalación telefónica con el exterior, con una línea como mínimo por cada 60 personas usuarias a disposición de las mismas. Todos los Centros dispondrán de conexión a Internet y se facilitará su acceso por cada 60 personas usuarias en espacios habilitados.
Sistemas de vídeo vigilancia	Normativa vigente general	Se ubicarán únicamente en las zonas comunes siguientes: salas de estar y comedores, además de las zonas de pasillos y distribuidores.

Libro de mantenimiento: Todos los Centros dispondrán de un libro de mantenimiento donde queden reflejadas todas las instalaciones del edificio, contratos de mantenimiento, revisiones periódicas, etc. Este documento se mantendrá actualizado con la necesaria periodicidad. El citado libro será un complemento del Libro de Edificio exigido por la Ley de Ordenación de la Edificación vigente.

5. Calidades y equipamientos.

Calidades: El diseño de los espacios y acabados favorecerá la orientación y comodidad de las personas usuarias, los materiales de acabado interior y exterior serán duraderos, fáciles de limpiar y mantener, con buena apariencia y resistentes al uso intenso.

Se deberá aportar una memoria de calidades con las características específicas de los acabados acorde con los criterios expresados en el párrafo anterior.

- Los materiales de equipamiento y decoración: Mantendrán una calidad digna y estarán adaptados a las características y necesidades de las personas usuarias, respetando el mobiliario, bordes y perfiles redondeados. Seguirán criterios de funcionalidad, bienestar, seguridad y accesibilidad.

Se deberá aportar un proyecto de equipamiento con cuantificación y características del mobiliario por dependencias y acorde con los criterios expresados en el párrafo anterior. Las calidades y equipamientos deberán prestar especial atención a las necesidades sociales y sanitarias del perfil de las personas usuarias del centro.

- Señalización: En todos los centros deberán estar convenientemente señalizadas las distintas dependencias. Deberá especialmente delimitarse la señalización de los espacios compartidos entre distintos centros y servicios. Deberá igualmente señalizarse adecuadamente las zonas restringidas de uso público y se deberá señalar las zonas de uso limitado, en especial los accesos a enfermería, almacenes, etc.

En la señalización se prestará especial atención a los espacios destinados a atender a las personas usuarias con especiales necesidades sociales y sanitarias, y en particular a aquellas personas con trastornos de memoria, demencias, etc.

6. Protección y seguridad.

Todos los Centros estarán dotados de las medidas adecuadas de protección y seguridad exigidas por la legislación vigente y en especial por el Código Técnico de la Edificación.

Además, será obligatorio un sistema de iluminación y señalización de emergencia en todos los Centros.

En todos los Centros existirá un manual de autoprotección que deberá ser implantado y estar expuesto en la entrada principal del edificio o en el cajetín situado en la fachada principal del edificio con el rótulo de «uso exclusivo de bomberos».

Los Centros deberán contar con un Plan Anual de Formación para sus trabajadores/as a fin de conocer la normativa de Protección y Seguridad, así como el Manual de Autoprotección del edificio. Estos planes deberán hacer mención especial a los sistemas de evacuación ante situaciones de riesgo, con especial consideración a las necesidades de las personas usuarias.

7. Venta y uso de tabaco.

Deberá observarse, tanto por las personas usuarias como por el personal del Centro, lo establecido por la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco²⁷⁹.

II. Condiciones mínimas de cada una de las zonas.

ZONAS DE ADMINISTRACIÓN (estancias mínimas)		
ESTANCIA	SUPERFICIE MÍNIMA ESTANCIA	ESPECIFICACIONES
Despacho dirección y administración	10 m ²	Obligatorio para todos los centros. Deberá estar situada preferentemente a la entrada del edificio.
Zona de recepción y espera de visitantes	—	Obligatorio para los centros de más de 60 personas usuarias. Deberá estar situada preferentemente a la entrada del edificio.
ZONAS DE SERVICIOS GENERALES (estancias mínimas)		
ESTANCIA	SUPERFICIE MÍNIMA ESTANCIA	ESPECIFICACIONES
Cocina	15 m ²	Las cocinas estarán alicatadas hasta una altura mínima de 2 metros, dispondrán de almacén y de medios o instalaciones frigoríficas y de congelación en proporción al número de personas usuarias, siendo de obligado cumplimiento la reglamentación técnico-sanitaria vigente. Debe estar debidamente climatizada. Si el centro ofrece servicio de catering, debe contar como mínimo con un Office debidamente equipado.

²⁷⁹ BOE núm. 309, de 27 de diciembre.

Lavandería	15 m ²	Debidamente equipada y climatizada. El centro podrá prescindir de esta estancia si se contrata con lavandería externa.
Lencería	10 m ²	Debidamente equipada. Debe contar con zona de planchado. Debe estar debidamente climatizada.
Aseos y vestuarios para personal	-----	Deberán estar diferenciados por sexo y con zona de cambio, adaptados ambos a personas con discapacidad, conforme los artículos 28 y 29 del Decreto 72/1992, de 5 de mayo.
Aseos de uso público	-----	En todos los Centros existirán, como mínimo, dos aseos de uso público, con inodoro y lavabo (estando al menos uno de ellos adaptados al artículo 28 de Decreto 72/1992, de 5 de mayo), exceptuando los Centros Residenciales de un máximo de 60 usuarios y las Unidades de Estancias Diurnas, que podrán contar con un único aseo de uso público (adaptado al artículo 28 de Decreto 72/1992, de 5 de mayo).
Almacenes	-----	Deben contar con almacenes para oficios de ropa limpia, ropa sucia, almacenaje general, etc., en función de las necesidades de cada centro.
Zona de tratamiento y eliminación de residuos sólidos	-----	Debe estar acondicionado y ventilado, cumpliendo la normativa vigente en la materia. Dispondrán de depósitos adecuados con tapadera y capacidad no inferior a 60 litros en número de 1 por cada 25 plazas que se vaciarán y limpiarán diariamente.
Zona de tratamiento y eliminación de residuos peligrosos o tóxicos	-----	Debe estar acondicionado y ventilado, cumpliendo la normativa vigente en la materia. Dispondrán de depósitos adecuados que se vaciarán y limpiarán con la periodicidad exigible.

ANEXO III

CONDICIONES MATERIALES ESPECÍFICAS A CADA UNO DE LOS CENTROS

I. Centros Residenciales para personas mayores en situación de dependencia.

Este tipo de Centros deberá contar al menos con una capacidad para 30 personas usuarias y máxima para 180 personas usuarias. Al menos deberá contar con un 10% de capacidad para habitaciones individuales que garanticen las necesidades de todo tipo de personas usuarias.

Este tipo de Centros no podrá ubicarse en edificio de viviendas normalizadas o similares, salvo que el edificio completo se destine a este tipo de centro y cumpla todos los requisitos de la normativa en vigor.

A esta tipología de centros le será de aplicación el uso hospitalario del documento básico «seguridad en caso de incendios» del Código Técnico de la Edificación vigente.

Los centros residenciales con más de 60 plazas deberán modularse de tal forma que constituyan módulos de un máximo de 60 residentes o fracción, debiendo estar dotado cada módulo de los dormitorios y baños correspondientes y de una zona de servicios generales con las siguientes estancias mínimas: sala de estar, comedor y puesto de control.

Deberá existir un espacio abierto exterior (patio, jardín, terraza, paseo, etc.) equipado adecuadamente para el uso y esparcimiento de los residentes, admitiéndose la posibilidad de utilización de paseos, jardines, plazas o parques públicos o de comunidades particulares, siempre que exista imposibilidad material de ubicarlos o pertenezcan al propio centro, estén situados a menos de 50 m del mismo y sean fácilmente accesibles.

1. Zona de servicios e instalaciones generales.

ZONAS DE SERVICIOS GENERALES			
ESTANCIA	SUPERFICIE POR PERSONA	SUPERFICIE MÍNIMA ESTANCIA	ESPECIFICACIONES
Salas de estar	2 m ²	30 m ²	Cada persona usuaria dispondrá de un sillón ergonómico con apoyabrazos. Se dispondrá de un número adecuado de banquetas reposapiés en función de las personas usuarias que lo requieran. Queda expresamente prohibido la ubicación de salas de estar en sótanos y semisótanos.
Comedor	2 m ²	15 m ²	Si se establecen 2 turnos de comida, la superficie total se puede reducir en un 30%. Dispondrán de sillas con apoyabrazos y mesas con posibilidad de uso para silla de ruedas. Queda expresamente prohibido la ubicación de comedores en sótanos.
Zona atención especializada	1 m ²	15 m ²	El centro contará con un mínimo de dos estancias: una destinada a rehabilitación física y gimnasio y otra a terapia ocupacional y tratamientos análogos. Queda expresamente prohibido la ubicación de zona de atención especializada en sótanos.

Sala de visitas	—	15 m ²	El centro deberá contar con una sala de visitas por cada 60 personas usuarias.
Zona de velatorio	—	—	En centros de hasta 60 personas usuarias se podrá prescindir de estas dependencias si existe un convenio suscrito con entidad funeraria pública o privada. Para centro con capacidad superior a 60 personas usuarias se contará con un mínimo de 2 estancias: Sala para féretro y sala de velatorio, ambas debidamente acondicionadas. Deberá contar con entrada independiente y/o exclusiva desde el exterior o vía pública.
Puesto de control residencial	—	10 m ²	Contará con un mínimo de un puesto de control por cada 60 personas usuarias o fracción. Se creará un puesto de control específico por cada ala o zona de personas usuarias que requieran cuidados especiales.

Las salas de estar, comedor y zona de atención especializada podrán ser compartidas con centros de día, en cuyo caso habrá de aplicarse a la superficie correspondiente de las plazas residenciales, el aumento de las plazas de los citados centros.

ZONAS DE SERVICIOS GENERALES 2		
ESTANCIA	DOTACIÓN MÍNIMA	ESPECIFICACIONES
Enfermería (de 30 a 59 personas usuarios/as)	1 habitación doble o 2 individuales	Deberá contar con un aseo adaptado anexo a la citada enfermería/aislamiento acústico mínimo: 45 db. No contabilizables como plazas del centro.
Enfermería (de 60 a 120 personas usuarios/as)	1 habitación doble y 2 individuales	Deberá contar con un aseo adaptado anexo a la citada enfermería/aislamiento acústico mínimo: 45 db. No contabilizables como plazas del centro.
Enfermería (desde 121 personas usuarios/as)	1 habitación doble y 2 individuales, más 1 cama por cada fracción de 30 personas usuarias a partir de 121	Deberá contar con un aseo adaptado anexo a la citada enfermería/aislamiento acústico mínimo: 45 db. No contabilizables como plazas del centro.

Especificaciones generales: La enfermería deberá contar con una zona para material sanitario debidamente controlada y custodiada con las dimensiones adecuadas.

INSTALACIONES ESPECÍFICAS		
INSTALACIÓN	DOTACIÓN MÍNIMA	ESPECIFICACIONES
Ascensor montacamillas	1 und./60 personas usuarios/as o fracción	Será obligatoria esta instalación cuando el edificio disponga de más plantas, además de la baja o acceso desde el exterior.
Pulsadores de llamada o alarma	Todos los dormitorios y baños	El pulsador de llamada o alarma, conectado a un panel o centralita situada donde haya presencia permanente de personal del centro. Podrá utilizarse cualquier otro sistema que garantice y cumpla las mismas funciones.
Grúas de movilización	En número adecuado para las personas usuarias que las necesiten	
Servicio ADSL	Router inalámbrico	Dará servicio a zonas comunes y zonas residenciales (es recomendable la instalación de un router WiFi).

2. Zona residencial.

ZONA RESIDENCIAL (queda expresamente prohibido la ubicación de dormitorios en sótanos y semisótanos)			
ESTANCIA	SUPERFICIE MÍNIMA ESTANCIA	DIMENSIONES Y DISTANCIAS MÍNIMAS	DOTACIÓN MÍNIMA
Dormitorios individuales (10% min. de la capacidad total del Centro)	12 m ²	Lado acceso cama: 150 cm. - A los pies de cama: 100 cm. - Lado opuesto al de acceso: 40 cm. - Frente al ropero: 120 cm. - Espacio libre frente a la puerta de entrada: 120 cm. - Hueco libre paso: 105 cm.	- 1 cama y colchón antiescara articulados de 90 cm × 190 cm. - Mesa móvil (con retenedor en ruedas) en función de las personas usuarias que lo requieran. - 1 sillón ergonómico con apoyabrazos. - 1 armario de longitud 80 cm, fondo de 55 cm y 200 cm de altura. - Tomas de TV, teléfono. - Elemento/s auxiliar/es para objetos personales. - 1 punto de iluminación para lectura y 1 general dormitorio.

Dormitorios dobles	18 m ²	<ul style="list-style-type: none"> - Lado acceso cama: 150 cm. - A los pies de cama: 100 cm. - Lado opuesto al de acceso: 40 cm. - Frente al ropero: 120 cm. - Espacio libre frente a la puerta de entrada: 120 cm. - Hueco libre paso: 105 cm. 	<ul style="list-style-type: none"> - 2 camas y 2 colchones antiescaras articulados de 90 cm x 190 cm. - Mesas móviles (con retenedor en ruedas) en función de las personas usuarias que lo requieran. - 2 sillones ergonómicos con apoyabrazos. - 2 armarios de longitud 80 cm, fondo de 55 cm y 200 cm de altura. - Tomas de TV y teléfono. - Elemento/s auxiliar/es para objetos personales. - 2 puntos de iluminación para lectura y 1 general dormitorio.
Baños	3,50 m ²	<p>DOTACIÓN MÍNIMA:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 1 baño/2 dormitorios individuales o 1 dormitorio doble. - Espacio libre de 150 cm de diámetro. - Hueco libre paso: 105 cm. - Espacio lateral inodoro: 70 cm. 	<ul style="list-style-type: none"> - 1 inodoro. - 1 lavabo encastrado (sin pedestal). - 1 sumidero sinfónico o plato de ducha enrasado a nivel de solería. - Silla de duchas en número suficiente para las personas usuarias. - Apoyos y asideros en los distintos servicios (inodoro, lavabo y sumidero o ducha). - Suelo: antideslizante y fácil limpieza.

II. Centros de Día o Unidades de Estancias Diurnas (UED).

Este tipo de Centros deberá contar al menos con una capacidad para 20 personas usuarias y máxima para 180 personas usuarias.

En el caso de compartir dependencias con Centro residencial, su capacidad mínima será de 10 y máxima de 30 personas usuarias cuando el centro residencial sea de más de 120 plazas y de entre 10 y 50 personas usuarias cuando el centro residencial tenga igual o menos de 120 plazas.

A esta tipología de centros le será de aplicación el uso hospitalario del documento básico «seguridad en caso de incendios» del Código Técnico de la Edificación vigente.

Los Centros de Día deberán distribuirse de tal forma que constituyan módulos de un máximo de 30 personas usuarias o fracción, debiendo estar dotado cada módulo de zona de estar y de los baños correspondientes.

ZONAS DE SERVICIOS GENERALES			
ESTANCIA	SUPERFICIE POR PERSONA	SUPERFICIE MÍNIMA ESTANCIA	ESPECIFICACIONES
Salas de estar	2 m ²	30 m ²	Cada persona usuaria dispondrá de un sillón ergonómico con apoyabrazos. Se dispondrá de un número adecuado de banquetas reposapiés en función de las personas usuarias que lo requieran. Queda expresamente prohibido la ubicación de salas de estar en sótanos y semisótanos.
Comedor	2 m ²	15 m ²	Si se establecen 2 turnos de comida, la superficie total se puede reducir en un 30%. Dispondrán de sillas con apoyabrazos y mesas con posibilidad de uso para silla de ruedas. Queda expresamente prohibido la ubicación de comedores en sótanos.
Zona atención Especializada	1 m ²	15 m ²	El centro contará con un mínimo de dos estancias: una destinada a rehabilitación física y gimnasio y otra a terapia ocupacional y tratamientos análogos. Queda expresamente prohibido la ubicación de zona de atención especializada en sótanos.

El comedor y zona de atención especializada podrán ser compartidos con el Centro Residencial o Centro de Noche, en cuyo caso habrá de aplicarse a la superficie correspondiente de las plazas residenciales el aumento de las plazas de los citados centros.

Con relación a las salas de estar, también podrán compartirse siguiendo los criterios antes citados, pero el centro de día contará con una estancia exclusiva de 30 m² con las características mencionadas en el cuadro anterior.

ZONA DE SERVICIOS GENERALES 2			
ESTANCIA	SUPERFICIE MÍNIMA ESTANCIA	DIMENSIONES Y DISTANCIAS MÍNIMAS	DOTACIÓN MÍNIMA
Baños	3,50 m ²	<p>DOTACIÓN:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 1 baño/15 personas usuarias. - Espacio libre de 150 cm de diámetro. - Hueco libre paso: 105 cm. - Espacio lateral inodoro: 70 cm. 	<ul style="list-style-type: none"> - 1 inodoro. - 1 lavabo encastrado (sin pedestal). - 1 sumidero sifónico o plato de ducha enrasado en el ámbito de solería. - 1 silla de ducha. - Apoyos y asideros en los distintos servicios (inodoro, lavabo y sumidero o ducha). - Suelo: antideslizante y fácil limpieza. - 1 de cada 3 baños o fracción deberá contar con zona independiente para incontinencia.

III. Centros de Noche o Unidades de Estancias Nocturnas (UEN).

Este tipo de centro deberá contar al menos con una capacidad para 5 personas usuarias y máxima para 15 personas usuarias.

Este tipo de Centro necesariamente comparte espacios con los Centros Residenciales o Centros de Día.

A esta tipología de centros le será de aplicación el uso hospitalario del documento básico «seguridad en caso de incendios» del Código Técnico de la Edificación vigente.

Deberán cumplir los siguientes requisitos especificados para los Centros Residenciales en cuanto:

1. Zona de servicios e instalaciones específicas.

Esta tipología de Centros deberá compartir con Centros Residenciales y/o Centros de Día todas las dependencias generales y zonas de servicios, tales como las zonas de estar, comedor y zona de atención especializada no siendo necesario aumentar la superficie correspondiente al conjunto de los centros, siempre que los horarios de uso de las citadas estancias sean distintos.

Con relación a las salas de estar, el Centro de Noche contará como mínimo con una estancia exclusiva de 30 m² y próxima a la zona residencial con las siguientes características:

ZONAS DE SERVICIOS GENERALES			
ESTANCIA	SUPERFICIE POR PERSONA	SUPERFICIE MÍNIMA ESTANCIA	ESPECIFICACIONES
Salas de estar	2 m ²	30 m ²	Cada persona usuaria dispondrá de un sillón ergonómico con apoyabrazos. Se dispondrá de un número adecuado de banquetas reposapiés en función de las personas usuarias que lo requieran. Queda expresamente prohibido la ubicación de salas de estar en sótanos y semisótanos.

2. Zona residencial.

ZONA RESIDENCIAL (queda expresamente prohibido la ubicación de dormitorios en sótanos y semisótanos)			
ESTANCIA	SUPERFICIE MÍNIMA ESTANCIA	DIMENSIONES Y DISTANCIAS MÍNIMAS	DOTACIÓN MÍNIMA
Dormitorios individuales. (Como mínimo 1 por Centro)	12 m ²	<ul style="list-style-type: none"> - Lado acceso cama: 150 cm. - A los pies de cama: 100 cm. - Lado opuesto al de acceso: 40 cm. - Frente al ropero: 120 cm. - Espacio libre frente a la puerta de entrada: 120 cm. - Hueco libre paso: 105 cm. 	<ul style="list-style-type: none"> - 1 cama y colchón antiescara articulados de 90 cm × 190 cm. - Mesa móvil (con retenedor en ruedas) en función de las personas usuarias que lo requieran. - 1 sillón ergonómico con apoyabrazos. - 1 armario de longitud 80 cm, fondo de 55 cm y 200 cm de altura. - Tomas de TV, teléfono. - Elemento/s auxiliar/es para objetos personales. - 1 punto de iluminación para lectura y 1 general dormitorio.
Dormitorios dobles	18 m ²	<ul style="list-style-type: none"> - Lado acceso cama: 150 cm. - A los pies de cama: 100 cm. - Lado opuesto al de acceso: 40 cm. - Frente al ropero: 120 cm. - Espacio libre frente a la puerta de entrada: 120 cm. - Hueco libre paso: 105 cm. 	<ul style="list-style-type: none"> - 2 camas y 2 colchones antiescaras articulados de 90 cm × 190 cm. - Mesas móviles (con retenedor en ruedas) en función de los usuarios que lo requieran. - 2 sillones ergonómicos con apoyabrazos. - 2 armarios de longitud 80 cm, fondo de 55 cm y 200 cm de altura. - Tomas de TV y teléfono. - Elemento/s auxiliar/es para objetos personales. - 2 puntos de iluminación para lectura y 1 general dormitorio.

Baños	3,50 m ²	DOTACIÓN MÍNIMA: - 1 baño/2 dormitorios individuales o 1 dormitorio doble. - Espacio libre de 150 cm. de diámetro. - Hueco libre paso: 105 cm. - Espacio lateral inodoro: 70 cm.	- 1 inodoro. - 1 lavabo encastrado (sin pedestal). - 1 sumidero sifónico o plato de ducha enrasado a nivel de solería. - Silla de duchas en número suficiente para los usuarios. - Apoyos y asideros en los distintos servicios (inodoro, lavabo y sumidero o ducha). - Suelo: antideslizante y fácil limpieza.
-------	---------------------	---	--

ANEXO IV

CONDICIONES FUNCIONALES COMUNES²⁸⁰

I. Principios básicos.

Los Servicios y Centros deberán estar adaptados funcionalmente a las condiciones de sus personas usuarias, así como a los programas y prestaciones que en los mismos se desarrollen.

Garantizarán los derechos legalmente reconocidos a las personas usuarias, sin perjuicio de las limitaciones existentes en virtud de resolución administrativa o judicial.

1. Principios rectores del funcionamiento de los centros.

El funcionamiento de los centros de atención a personas mayores en situación de dependencia se regirá por los siguientes principios:

- a) Adecuación. Los centros se adecuarán a las necesidades de las personas atendidas en situación de dependencia, según su grado y nivel.
- b) Normalización. El modo de vida de las personas usuarias deberá ajustarse lo más posible a la conducta y pautas de comportamiento consideradas como cotidianas para la ciudadanía.
- c) Estimulación. Favoreciendo el desarrollo de la autonomía personal de la persona usuaria.
- d) Intimidad. La actuación e intervención con las personas usuarias respetarán y protegerán el derecho a la intimidad.
- e) Participación. Se deberá potenciar la participación de las personas usuarias en las actividades y funcionamiento del centro.

²⁸⁰ El apartado XII párrafo 17º fue añadido por artículo 2 por la que se modifican la Orden de 5 de noviembre de 2008, por la que se regula el procedimiento y los requisitos para la acreditación de los centros para personas mayores en situación de dependencia en Andalucía, y la Orden de 15 de noviembre de 2007, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 200, de 7 de octubre) y el apartado XII párrafo 13º por el artículo 1 de la misma disposición.

- f) Integración, tanto en el ámbito social como cultural.
- g) Globalidad. La atención que se preste deberá ser integral, abarcando los aspectos sanitarios, psicológicos, sociales, culturales, ambientales y análogos.
- h) Profesionalización. El personal de los centros deberá tener la cualificación técnica correspondiente a su nivel profesional, sin perjuicio de la labor del voluntariado social debidamente coordinado.
- i) Atención personalizada. Se prestará una atención personalizada adaptada a las necesidades de cada persona.
- j) Prevención, a nivel sanitario y social, llevando a cabo, de forma coordinada, actuaciones de promoción.
- k) Confidencialidad, por parte de todo el personal remunerado o voluntario respecto a todo aquello que se refiera a las personas usuarias.
- l) Colaboración con la Administración, debiendo aportar todos los datos, e informes que se soliciten con carácter periódico o puntual.

2. Cartera de servicios.

Los centros deberán ofrecer los siguientes servicios, adecuándolos a las necesidades de las personas atendidas en situación de dependencia según su grado y nivel, de acuerdo con lo establecido en su Programa Individual de Atención.

Atención social. Tiene como objeto informar, orientar y asesorar respecto a recursos sociales, la afrontación y resolución de conflictos, favoreciendo la convivencia en el centro, fomentando la participación y la realización de actividades estimuladoras de las relaciones entre las personas usuarias, diseñando programas de intervención, coordinación con profesionales y recursos sociales y sanitarios del entorno.

Atención social familiar. Tiene por objeto informar, orientar, asesorar y acompañar a la familia durante el proceso de atención de la persona usuaria.

Animación Sociocultural. Conjunto de actividades de relación y ayudas encaminadas a la autopromoción individual o grupal, que faciliten el desarrollo de las inquietudes culturales, intelectuales, etc.

Atención sanitaria. Los centros deberán garantizar una atención sanitaria dirigida al seguimiento de los tratamientos médicos prescritos y control de parámetros vitales en coordinación con el Sistema Público de Salud.

Atención de enfermería. Dirigida a la prestación de cuidados de enfermería, tales como preparación y administración de medicamentos, curas, sondajes, otros.

Atención psicológica. Conjunto de actuaciones dirigidas a la acogida y adaptación de la persona mayor en situación de dependencia, entrenamiento en estrategias para mejorar la memoria, estimulación del lenguaje, entrenamiento en actividades de relajación, prevención e intervención en situaciones de depresión, desarrollo de habilidades sociales, etc. Con especial atención en las personas con problemas psicogeriátricos y demencias.

Actividades de terapia ocupacional. Cuyo objetivo es la prevención del deterioro y el mantenimiento de las aptitudes de las personas usuarias.

Actividades de rehabilitación. Los centros deberán ofrecer un servicio que incluya la rehabilitación preventiva, de mantenimiento y terapéutica.

Atención nutricional. Los centros deberán asegurar el cumplimiento de una adecuada nutrición de las personas usuarias, la cual se especificará en una carta de menús, que deberá estar supervisada por un/a médico/a o especialista en dietética o nutrición. Esta se someterá a criterios dietéticos, atendiendo las necesidades en cuanto a cantidad, calidad y variedad, contemplando la elaboración de dietas especializadas para aquellas patologías que así lo requieran.

Servicios opcionales. Los centros podrán ofrecer servicios y atenciones especializadas y complementarias, como peluquería, podología, etc., así como cualquier otro servicio que se considere necesario para la atención adecuada de la persona usuaria.

Ayudas técnicas. Se prestará especial atención a la utilización de las ayudas técnicas necesarias para la atención de la persona usuaria.

Programas que fomenten el asociacionismo. Se desarrollarán programas que fomenten el voluntariado social y los grupos de autoayuda y convivencia entre las personas mayores, al objeto de promover la solidaridad y participación.

3. Protocolos.

Los Centros deberán disponer como mínimo de los siguientes protocolos de prevención y/o atención a la persona usuaria:

- a) Acogida y adaptación al centro: recepción, presentación, visita al centro, información y orientación en la llegada.
- b) Higiene personal, en cuanto al aseo y técnicas. Contenido: procedimientos utilizados en la higiene personal en función de su dependencia y patologías asociadas.
- c) Caídas. Contenido: detección de población de riesgo, medidas preventivas e intervención ante una caída.
- d) Medicación. Contenido: procedimientos de obtención, almacenamiento, conservación, preparación, así como el control individual de administración de los medicamentos.
- e) Emergencia sanitaria. Contenido: actuaciones ante una situación de emergencia sanitaria.
- f) Comunicación. Elaboración de informes requeridos por los órganos administrativos competentes.

4. Medidas higiénico-sanitarias del centro.

Todo Centro, además de cumplir la legislación general vigente en materia de higiene y sanidad, deberá garantizar de forma especial:

- La limpieza general y permanente del edificio y sus dependencias, especialmente las de uso más intenso, así como su desinfección.
- La desinsectación y desratización anuales o cuantas veces lo exijan las circunstancias, por empresas debidamente acreditadas.
- El establecimiento de normas o directrices concretas para el personal en materia de higiene, de cumplimiento obligado y constatable. Se prestará especial atención en que el personal del Centro se encuentre correctamente identificado así como uniformado, adecuándose, por lo demás, a las medidas higiénico-sanitarias establecidas.
- Además se ocupará el personal del centro de procurar una adecuada higiene con respecto a las personas usuarias.

- Se procurará que aquellos elementos de aseo de uso común (servilletas, toallas de manos en lavabos colectivos, etc.) sean de material desechable.

5. Derecho a la imagen.

El centro garantizará el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar así como a la propia imagen, evitando, en pro de los citados derechos, la divulgación de la imagen de las personas mayores usuarias, cuando no exista consentimiento de los mismos al respecto.

II. Documentación.

1. Referida a la persona usuaria.

a) Registro de las personas usuarias.

Se llevará a través de libros foliados, en tanto en cuanto se implante el sistema informático establecido por la Consejería, siendo entonces este sistema informático de obligado cumplimiento general. En el mismo constará, al menos, los siguientes datos: Nombre y apellidos, número de expediente personal, fecha de nacimiento, DNI o NIE, núm. Seguridad Social, fecha de admisión o ingreso, Resolución del Grado y Nivel de Dependencia reconocido en cada momento, Resolución del Programa Individual de Atención, fecha y motivo de la baja, participación en el coste del servicio, observaciones. En el caso de personas incapacitadas judicialmente, deberá constar si existe autorización judicial de admisión o ingreso o notificación de la incapacidad sobrevenida.

b) Expediente Individual, que se adecuará a lo establecido en las normas de Régimen Interior, constando en él, al menos, la siguiente documentación:

- Fotocopia DNI o NIE, Fotocopia cartilla de la Seguridad Social, datos familiares o tutores.
- Copia del Documento contractual para el ingreso en centro.
- Historia clínica, con especificación de visitas o consultas facultativas efectuadas, nombre y cargo que ocupa quien hace el reconocimiento, fecha, motivo, diagnóstico, enfermedades padecidas o que se padecen, tratamiento y otras indicaciones.
- Historia social para el control y seguimiento de las actividades realizadas por la persona usuaria en el Centro.
- Historia psicológica.
- Programación individual de desarrollo integral (biopsicosocial) ajustada a la edad y características de la persona usuaria.
- En el caso de personas reconocidas incapacitadas judicialmente, copia de dicho reconocimiento, así como la autorización judicial de admisión o ingreso o notificación de la incapacidad sobrevenida.
- Contactos del usuario con familiares, persona de referencia o representantes legales (motivo, frecuencia y reacción ante los mismos).
- Contactos mantenidos por los responsables del Centro con familiares, tutores o responsables legales o personas de referencia (frecuencia y objetivos de los mismos).

2. Referida al centro.

1. El Centro deberá disponer, en todo momento, de la siguiente documentación, que entregará y estará a disposición de la persona usuaria y de sus familiares o personas de referencia o representante legal:

- a) Datos identificativos del centro: Nombre del Centro, dirección y teléfono.
- b) Objetivos generales: Entidad que rige el centro y nombre del responsable o director/a del centro, organigrama de personal, servicios que presta, horario de dirección para la información a la persona usuaria y/o familia, o persona de referencia o representante legal.
- c) Reglamento de Régimen Interior.
- d) Información General: Teléfono de Atención a personas mayores y teléfono y dirección de la Delegación competente de la Junta de Andalucía, así como de los Servicios de Gestión e Inspección de Centros de la Junta de Andalucía. Se deberá informar que se posee Libro/Hojas de Reclamaciones.

2. El Centro podrá proceder al almacenamiento digital de los datos administrativos así como de los expedientes personales de cada uno de los residentes, todo ello atendiendo a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal²⁸¹, así como al resto de normas de seguridad establecidas para este tipo de referencias.

III. Programación y memoria anual del centro.

Todos los centros deberán ofrecer a las personas usuarias, y favorecer que se lleven a cabo, actividades planificadas y recogidas en la programación anual, así como elaboración de una memoria de lo programado. Tanto la programación como evaluación-memoria se tendrá que elaborar acorde al Anexo VI.

La programación general y anual de actividades deberá estar expuesta en el tablón de anuncios.

IV. Normas de régimen interior y documento contractual.

Existirá un Reglamento de Régimen Interior que deberán cumplir tanto los centros con plazas dependientes del SAAD, así como los privados acreditados, cuya finalidad será la de recoger con claridad y precisión el conjunto de normas que regulan el funcionamiento del Centro. Asimismo existirá un Documento contractual que se implantará en los centros con plazas dependientes del Sistema de la Autonomía y Atención a la Dependencia.

²⁸¹ BOE núm. 298, de 14 de diciembre.

V. Reclamaciones y sugerencias.

Todos los Centros objeto de esta Orden tendrán, a disposición de las personas usuarias y sus familiares, las Hojas de Reclamaciones establecidas por el Decreto 171/1989, de 11 de julio.

VI. Régimen de precios.

Estarán permanentemente expuestos en el tablón de anuncios del centro.

VII. Régimen contable.

El servicio o centro ajustará su contabilidad a lo establecido en la legislación vigente.

VIII. Autorizaciones administrativas.

Las autorizaciones administrativas de cada Centro deberán exponerse en un lugar visible.

IX. Póliza de Seguros.

Todos los Centros deberán estar cubiertos por una póliza de seguros multirriesgo y de responsabilidad civil vigentes en cada momento, a fin de garantizar la responsabilidad de la entidad y de sus trabajadores/as. Dicha póliza deberá ser exclusiva para ese Centro, recogiendo en tal sentido en las condiciones del mismo, debiendo, además, adecuarse tanto al número de usuarios como de personal, así como el valor que se atribuya al edificio.

X. Información a la Administración.

Tendrán obligación de facilitar a la Administración de la Junta de Andalucía información sobre condiciones funcionales, materiales, económicas y estadísticas que se soliciten, y, en todo caso, en los plazos que se establezcan en la normativa en vigor.

XI. Sistema de control de calidad.

Los centros estarán sometidos al Sistema de Control de Calidad que se fije por la Administración. No obstante, la entidad titular podrá iniciar los procedimientos de evaluación de calidad que estimen oportunos.

En todo caso, en los Centros deberá existir un «Comité de Calidad» que ejercerá las funciones de velar por la Calidad en la prestación de los Servicios, formulando, además, propuestas de mejora de la calidad que se presta en el Centro, creando los instrumentos necesarios para el buen fin de los mismos. Este Comité estará compuesto por, al menos cinco miembros, todos ellos personal del Centro, siendo presidido por el Director/a o responsable Técnico del Centro.

XII. Recursos humanos.

El número de profesionales se adecuará a la tipología, a la intensidad de la prestación de cada recurso y a los servicios que se incluyan.

- Los Directores/as de los Centros deberán contar, como mínimo, con titulación Universitaria de Grado Medio y haber realizado formación complementaria especializada en Geriátrica, Gerontología, Gestión y Dirección de Centros Residenciales, etc., con un mínimo de 300 horas lectivas.
- Los/as Responsables Técnicos/as de los Centros deberán contar, como mínimo, con titulación universitaria de grado medio.
- En caso de dos o más centros, ubicados en el mismo edificio, existirá, como mínimo, un director/a a jornada completa y un/a responsable técnico en cada uno de los Centros restantes.
- En los Centros Residenciales de menos de 40 plazas, que no compartan espacios con otros centros, el Director/a podrá compatibilizar funciones con su categoría profesional.
- En las Unidades de Estancias Diurnas de menos de 80 plazas, que no compartan espacios con otros centros, el Director/a podrá compatibilizar funciones con su categoría profesional.
- El Centro contará con personal suficiente y con la titulación adecuada de acuerdo con el tipo de actividad desarrollada. Tal plantilla deberá figurar en el organigrama del centro, el cual, deberá estar expuesto en el tablón de anuncios.
- La organización de los turnos de personal se realizará de tal modo que se asegure la adecuada atención de las personas residentes y el correcto funcionamiento del centro las veinticuatro horas del día. En cualquier caso, el centro deberá disponer en todo momento de una persona que asuma la responsabilidad ante cualquier incidencia que se produzca, designada de forma expresa por el Director/a del centro, en función de los turnos de personal.

- Se garantizará la presencia de personal de atención directa tanto en horario diurno como nocturno en número suficiente, según las necesidades de las personas atendidas.
- Los Gerocultores/as deberán tener, al menos, en un 70% de la ratio exigida, la Titulación Oficial de Formación Profesional de Grado Medio: «Técnico de Cuidados Auxiliares de Enfermería», rama sanitaria o «Técnico en Atención Sociosanitaria», rama Servicios Socioculturales y a la Comunidad. Así como cualquier otra equivalente que se determine en su momento.
- Podrá reducirse a un 50% de la ratio exigida dicha titulación, cuando se acredite la no existencia de demandantes de empleo de las citadas titulaciones en la localidad.
- Los Gerocultores/as podrán aportar su cualificación profesional mediante la realización de las acciones impartidas a través de la Consejería de Empleo o desarrolladas por entidades en colaboración con ésta, con los siguientes requisitos:
 - 1.** Que las acciones formativas hayan sido impartidas a través de Formación Profesional para el empleo, Escuelas Taller, Casas de Oficio, y Talleres de Empleo.
 - 2.** Que la duración total de la formación recibida alcance las 600 horas.
 - 3.** Las acciones formativas deberán incluir conocimientos geriátricos, en técnicas de atención sanitaria, educación sanitaria, higiene, apoyo psicológico a la persona usuario/a y entorno familiar y documentación sanitaria, entre otros.
- Asimismo, los Gerocultores/as podrán aportar su cualificación profesional mediante la titulación que se establezca para la cualificación profesional de Atención Sociosanitaria a Personas Dependientes en Instituciones Sociales, creada por el Real Decreto 1368/2007, de 19 de octubre, o los oportunos Certificados de Profesionalidad u otra equivalente que se determine, según lo regulado por el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales²⁸².
- Se fomentará la realización de programas de formación continua ajustado a las necesidades del proceso asistencial y de los trabajadores.
- Se garantizará el cumplimiento de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

²⁸² Este párrafo fue modificado por el artículo 1 uno de la Orden de 22 de septiembre de 2008, por la que se modifican la Orden de 5 de noviembre de 2008, por la que se regula el procedimiento y los requisitos para la acreditación de los centros para personas mayores en situación de dependencia en Andalucía, y la Orden de 15 de noviembre de 2007, por la que se regula el servicio de ayuda a domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 200, de 7 de octubre).

- Se fomentarán en el centro y formarán a los/as trabajadores/as, con respecto a las medidas de calidad establecidas en el mismo.
- La ratio correspondiente a la titulación de Terapeuta Ocupacional a que se refiere el Anexo V "Condiciones funcionales específicas", podrá ser cubierta por Animador Socio-cultural o Monitor ocupacional cuando se acredite la no existencia de demandantes de empleo de la citada titulación en la localidad²⁸³.

ANEXO V

CONDICIONES FUNCIONALES ESPECÍFICAS

I. Centros Residenciales.

1. Cartera de servicios.

1.1. Alojamiento.

Los centros residenciales para personas mayores en situación de dependencia ofrecerán alojamiento según las condiciones que se rigen en esta Orden.

1.2. Seguimiento sanitario.

Se realizará una valoración inicial al ingreso de la persona residente, con relación al historial sanitario previo y actual de la persona usuaria, con indicaciones para las actividades de la vida diaria, para la rehabilitación funcional y cognitiva necesarias, así como el Programa de Salud a seguir y seguimiento de la atención sanitaria especializada que pudiera requerir. Los Centros Residenciales de personas mayores en situación de dependencia deberán ofrecer a los residentes servicios de atención, seguimiento y vigilancia con independencia de los derechos que les correspondan en la sanidad pública.

1.3. Medidas higiénico-sanitarias.

Se procederá al cambio diario de la ropa interior, previa ducha y aseo personal, y, al menos semanalmente, al de la ropa de cama, lencería, toallas y ropa de comedor y, en todo caso, cuando las circunstancias así lo requieran.

²⁸³ Este párrafo fue modificado por el artículo 1 dos de la Orden de 22 de septiembre de 2008, por la que se modifican la Orden de 5 de noviembre de 2008, por la que se regula el procedimiento y los requisitos para la acreditación de los centros para personas mayores en situación de dependencia en Andalucía, y la Orden de 15 de noviembre de 2007, por la que se regula el servicio de ayuda a domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 200, de 7 de octubre).

1.4. Ayuda en el desarrollo de las actividades de la vida diaria: Aseo personal, ayuda en la alimentación, movilidad y la realización de todas aquellas actividades que el usuario no pueda realizar por sí mismo.

1.5. Lavandería: El centro garantizará el lavado y planchado de la ropa. Asimismo podrá ofrecer servicio de tintorería, que será facturado aparte.

1.6. Atención social individual, grupal y comunitaria.

La atención social individual incluye la acogida y adaptación al centro, tramitación de documentación, seguimiento de los procesos de incapacitación, integración en la comunidad y en el centro, seguimiento de hospitalizaciones, elaboración de programas específicos y tramitación de ayudas técnicas.

La atención grupal se orienta a la convivencia en el centro y al fomento de actividades de estimulación de las relaciones entre los usuarios.

La comunitaria se basa en la coordinación con profesionales y recursos del sistema de servicios sociales y del sistema sanitario, al objeto de establecer cauces de comunicación, rentabilizar recursos, establecer las oportunas derivaciones y diseñar programas de prevención, así como realizar las actuaciones necesarias para lograr una integración, participación e interrelación entre las personas usuarias y el entorno donde se ubica el centro.

1.7. Atención social familiar.

Incluye información general a las familias sobre el centro al ingreso de la persona residente, sobre el desarrollo del plan de atención, apoyo y motivación a la familia, intervención familiar y organización de actividades que faciliten las relaciones de la persona residente con su familia, al menos, trimestralmente o cada vez que las circunstancias así lo requieran. La información suministrada quedará detallada en el expediente individual de cada persona usuaria.

1.8. Comunicación con el exterior.

Las personas usuarias podrán tener acceso a las comunicaciones, que se ubicarán en un lugar que permita la intimidad de las mismas. Asimismo, dispondrán, si fuera necesario, de ayuda de carácter personal para hacer efectivas las citadas. El coste de las llamadas será a cargo de la persona usuaria.

2. Protocolos.

Los profesionales del centro deberán disponer como mínimo de los siguientes protocolos de prevención y/o atención a las personas usuarias:

a) Atención al ingreso.

Deberá estar definido un sistema de información al ingreso y cada persona usuaria dispondrá de un profesional de referencia.

b) Acogida e integración de las personas residentes al centro.

Deberá existir un protocolo de acogida e integración de las personas residentes al centro que incluirá la recepción, presentación, visita al centro, ubicación en habitación y co-

medor, información y orientación en las horas inmediatas a su llegada, asignación del personal a la llegada y evaluación del grado de adaptación al centro.

c) Valoración geriátrica integral.

Deberá realizarse de forma periódica la valoración geriátrica de la persona residente y se elaborará un plan de atención personalizado interdisciplinar. La valoración se realizará al menos semestralmente, y cuando se detecten cambios en la evolución.

d) Higiene personal, aseo y baños.

e) Medicación.

f) Prevención de riesgos e intervención: Movilización, úlceras, incontinencia, caídas, etc.

Deberá existir un protocolo de prevención que incluya la detección de la población de riesgo, las medidas preventivas y las de intervención.

g) Traslado y acompañamiento a un centro asistencial.

Se deberán definir en este protocolo las acciones a llevar a cabo según el tipo de traslado, información a la persona residente y a la familia, tipo de informe para el centro receptor, sistema de acompañamiento y sistema de registro.

h) Gestión de sugerencias y reclamaciones incluirá la recepción, seguimiento y resolución de quejas y sugerencias.

i) Acompañamiento y atención durante el proceso de defunción.

3. Documentación.

– Ingreso y obligaciones contractuales: El ingreso deberá quedar plasmado en documento contractual en el que conste el consentimiento de la persona usuaria o, en su caso, del tutor/responsable legal, o de la autoridad judicial, o persona de referencia. En el momento del ingreso de la persona usuaria en el Centro, la Entidad Titular deberá hacer entrega del Reglamento de Régimen Interior al mismo, a su familiar, persona de referencia o representante legal. A dicho documento contractual se adicionará, en anexo firmado, el destino que, en caso de fallecimiento, debe darse a las pertenencias personales de la persona usuaria.

– Expediente individual: El expediente individual de cada residente contendrá, como mínimo, los siguientes datos:

a) Datos de identificación (nombre y apellidos, DNI, NIE, lugar y fecha de nacimiento).

b) Datos de los familiares, tutor o responsable legal o persona de referencia.

c) Fecha y motivos de ingreso.

d) Acreditación del grado de dependencia reconocido.

e) Historia social.

f) Historia psicológica.

g) Historia clínica, con especificación de visitas o consultas facultativas efectuadas, nombre y cargo que ocupa quien hace el reconocimiento, fecha, motivo, diagnóstico, enfermedades padecidas o que se padecen, tratamiento y otras indicaciones.

h) Contactos de la persona usuaria con familiares (motivo, frecuencia y reacción ante los mismos).

i) Contactos mantenidos por el personal responsable de la residencia con familiares, tutores o responsables legales (frecuencia y objeto de los mismos).

j) Observaciones sobre la convivencia de la persona usuaria en el Centro.

- k) Programación individual de desarrollo integral (biopsicosocial) ajustada a la edad y características de la persona usuaria, y la evaluación continuada de las mismas.
- l) Contendrá una copia del documento contractual de ingreso, o, en su caso, autorización judicial de internamiento.

4. Recursos humanos.

4.1. Centro residencial con plazas para personas mayores en situación de dependencia. La ratio (núm. trabajadores/usuarios) mínima exigida será de 0,50, debiendo contar con:

- 1 director/a con dedicación a jornada completa.
- En aquellos centros residenciales que tengan un Centro de Día o de Noche anexos, podrá compartirse la Dirección con éstos.
- Personal de atención directa con una ratio, al menos, de 0,39, compuesto por:
 - Gerocultor/a con ratio 0,3.
 - D.U.E. con ratio 0,04.
 - Trabajador Social con ratio 0,01.
 - Fisioterapeuta con ratio 0,01.
 - Terapeuta Ocupacional, Monitor Ocupacional y/o Animador Sociocultural con ratio 0,01.
 - El resto de personal estará compuesto por: médico/a, psiquiatra, psicólogo/a, farmacéutico/a, educador/a social o logopeda.
 - Personal de atención indirecta con una ratio de 0,1 formado por personal de administración y servicio.

4.2. Centros Residenciales con plazas para personas mayores con trastornos graves y continuados de conducta (necesidades especiales):

La ratio (núm. trabajadores/usuarios) mínima exigida será de 0,65 debiendo contar con:

- 1 director/a con dedicación a jornada completa.
- Personal de atención directa con una ratio, al menos, de 0,48, compuesto por:
 - Gerocultor/a con ratio 0,384.
 - D.U.E. con ratio 0,04.
 - Psicólogo/a con ratio 0,012.
 - Médico/a con ratio 0,012.
 - Trabajador/a Social con ratio 0,012.
 - Fisioterapeuta con ratio 0,01.
 - Terapeuta Ocupacional, Monitor Ocupacional y/o Animador Sociocultural con ratio 0,01.
 - Personal de atención indirecta con ratio de 0,16 conformado por personal de administración y servicio.

II. Centros de Día o Unidades de Estancias Diurnas (UED).

Los Centros de Día o Unidades de Estancias Diurnas, públicos o acreditados, ofrecen una atención integral durante el periodo diurno a personas en situación de dependencia, con el objetivo de mejorar o mantener el mejor nivel posible de autonomía personal y calidad de vida, tanto de la persona en situación de dependencia como de su familia cuidadora, posibilitando la permanencia de aquella en su entorno habitual y ofreciendo apoyo a la familia. En particular, cubre, desde un enfoque biopsicosocial, las necesidades de asesoramiento, prevención, rehabilitación, orientación para la promoción de la autonomía, habilitación o atención asistencial y personal, favoreciendo la permanencia de las personas mayores en su ambiente familiar y social.

1. Cartera de servicios.

Además de los servicios dispuestos de forma común, los Centros de Día podrán disponer de transporte adaptado, el cual realizará, cuando sea necesario, el traslado de las personas usuarias de su domicilio al centro y viceversa.

2. Recursos humanos.

La ratio (número de trabajadores/personas usuarias) mínima exigida será de 0,25 y del personal resultante, deberá contar con:

- 1 Director/a con dedicación a jornada completa.
- Personal de atención directa compuesto por:
 - Gerocultor/a con ratio 0,16.
 - DUE, ratio 0,01.
 - Fisioterapeuta, ratio 0,01.
 - Terapeuta ocupacional, monitor ocupacional y/o animador sociocultural ratio 0,01.
 - Psicólogo/a con ratio 0,008.
 - Trabajador/a Social con ratio 0,004.
 - Resto de personal de atención directa, administración y/o de servicios.

III. Centros de Noche o Unidades de Estancias Nocturnas (UEN).

Es un recurso de atención a personas mayores en situación de dependencia, que necesitan cuidados en horario nocturno por diversas causas, como pueden ser: Incapacidad de valerse por sí mismos, imposibilidad de recibir cuidados nocturnos por parte de sus cuidadores, necesidad de supervisión nocturna, control y regulación del ritmo del sueño y comportamiento nocturno y por circunstancias familiares.

1. Cartera de servicios.

Además de los servicios dispuestos de forma común, los Centros de Noche dispondrán de transporte adaptado, el cual realizará, cuando sea necesario, el traslado de las personas usuarias de su domicilio al centro y viceversa.

2. Recursos humanos.

La ratio (núm. de trabajadores/personas usuarias) mínima exigida para estos Centros compartidos con Unidad de Estancia Diurna o Centro Residencial será de 0,25, debiendo contar con:

– Gerocultores o similar con ratio de 0,25.

De entre dicho personal deberá existir una persona responsable del Servicio todas las horas que el mismo se encuentre abierto.

ANEXO VI

PROGRAMACIÓN Y MEMORIA ANUAL DEL CENTRO

1. DENOMINACIÓN DEL CENTRO.
2. DATOS DEL CENTRO.
3. TIPO DE CENTRO.
4. CAPACIDAD ASISTENCIAL (número de usuarios del centro).
5. HORARIO DEL CENTRO.
6. DESCRIPCIÓN DE LOS SERVICIOS ASISTENCIALES.
7. RECURSOS HUMANOS.
8. PLAN GENERAL DE ACTUACIÓN.
 - 8.1. Objetivo/s general/es.
 - 8.2. Prioridades.
 - 8.3. Perfil de la población (sexo, edad y grado de dependencia).
 - 8.4. Criterios de intervención.
 - 8.5. Previsión presupuestaria.
 - 8.6. Evaluación (aspectos a evaluar, indicadores, tiempos de evaluación, instrumentos).

8.7. Participación de la población atendida en el desarrollo del Plan (espacios, instrumentos, tiempos).

9. PROGRAMAS A DESARROLLAR DENTRO DEL PLAN GENERAL.

Aquí se hará constancia de los programas a desarrollar, exponiendo en cada uno de ellos los siguientes apartados:

9.1. Fundamentación.

9.2. Necesidades que pretende responder.

9.3. Problemas a abordar.

9.4. Objetivos Generales del Plan General a los que pretende dar respuesta.

9.5. Objetivos específicos a conseguir (con relación a la población atendida, al personal contratado, al voluntariado, si lo hubiese).

9.6. Perfil de la población (sexo, edad y grado de dependencia).

9.7. Metodología.

9.8. Servicios que va a desarrollar.

9.9. Recursos de los que dispone (personal, material, técnico, económico e inmovilizado, distinguiendo si su carácter es asistencial u hotelero).

9.10. Evaluación (aspectos a evaluar, indicadores, tiempos de evaluación, instrumentos).

9.11. Participación de la población atendida en el desarrollo del Plan (espacios, instrumentos, tiempos).

9.12. Nombre de la persona responsable del mismo.

Estos programas de intervención podrán comprender, a título orientativo, las siguientes áreas de intervención, entre otras:

Programas de intervención psicosocial.

Programas de seguimiento sanitario.

Programas de intervención terapéutica.

Programas de intervención en la socialización y participación.

Programas de intervención con las familias.

Programas de cuidados paliativos.

Otros.

Los Programas anteriormente citados se podrían concretar en las siguientes áreas de actuación:

Programas de intervención psicosocial.

- Programas de acogida y adaptación.
- Programas de entrenamiento en estrategias para mejorar la memoria.
- Programas de psicoestimulación.
- Programas de estimulación del lenguaje.
- Programas de entrenamiento en relajación.
- Programas de intervención ante la depresión.
- Programas de entrenamiento en habilidades sociales.
- Programas de valoración ambiental.
- Programas de orientación familiar.
- Programas de aprendizaje en habilidades de afrontamiento y apoyo emocional a los cuidadores formales.

Programas de seguimiento sanitario.

- Programa de control y seguimiento médico.
- Programa de higiene personal.
- Programa de alimentación y nutrición.
- Programa de prevención y tratamiento de incontinencia.
- Programa de prevención de caídas.
- Programa de atención de enfermería.

Programas de Intervención Terapéutica.

- Terapias funcionales (rehabilitación funcional, entrenamiento en AVDs, psicomotricidad, gerontogimnasia).
- Terapias cognitivas (orientación a la realidad, psicoestimulación cognitiva y rehabilitación cognitiva).
- Terapias psicoafectivas (grupos terapéuticos, reminiscencia).
- Actividades físico-deportivas.

Programas de intervención en la socialización y participación.

- Animación sociocultural.
- Terapias socializadoras (ergoterapia, musicoterapia, ludoterapia, grupos de habilidades sociales y de comunicación, tertulias).
- Relaciones personales.

Programas de intervención con familias.

- Programas de intervención con familias.
- Información.
- Grupos de autoayuda y psicoeducativos.
- Participación.

Programas de cuidados paliativos.

- Intervenciones ambientales.
- Formación de los profesionales y cuidadores/as del centro.
- Programas de colaboradores externos (voluntariado, alumnos en prácticas).

ANEXO VII

ALTAS	FECHA	NOMBRE Y APELLIDOS	DNI/NIE	Nº SEGURIDAD SOCIAL	TITULACIÓN	CATEGORÍA PROFESIONAL	TIPO DE CONTRATO	Nº DE HORAS
BAJAS	FECHA	NOMBRE Y APELLIDOS	DNI/NIE	Nº SEGURIDAD SOCIAL	TITULACIÓN	CATEGORÍA PROFESIONAL	TIPO DE CONTRATO	Nº DE HORAS
VARIACIÓN DATOS	FECHA	NOMBRE Y APELLIDOS	DNI/NIE	Nº SEGURIDAD SOCIAL	TITULACIÓN	CATEGORÍA PROFESIONAL	TIPO DE CONTRATO	Nº DE HORAS

DOCUMENTACIÓN A APORTAR:

§21. ORDEN DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2007, POR LA QUE SE REGULA EL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

(BOJA núm. 231, de 23 de noviembre)

La aprobación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia²⁸⁴, supone un considerable avance para que las personas en situación de dependencia puedan acceder a prestaciones y servicios de calidad con garantía pública necesarios para su desarrollo personal y social, en coherencia con lo previsto en el artículo 24 del Estatuto de Autonomía para Andalucía²⁸⁵. Esta Ley regula las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho subjetivo de ciudadanía a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Uno de los principios inspiradores de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.i), es la permanencia de las personas en situación de dependencia, siempre que sea posible, en el entorno en el que desarrollan su vida, estableciéndose como uno de los objetivos de la atención a las personas en situación de dependencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, el de facilitar la existencia autónoma de la persona, todo el tiempo que desee y sea posible, en su medio habitual. Se prima la atención de la persona en su propio hogar, siendo, por tanto, muy importante el Servicio de Ayuda a Domicilio regulado en el artículo 23 de la Ley citada, en el que se distinguen los servicios relacionados con la atención de las necesidades domésticas o del hogar de los relacionados con la atención personal.

²⁸⁴ BOE núm. 299, de 15 de diciembre.

²⁸⁵ BOE núm. 68, de 20 de marzo; BOJA núm. 56, de 20 de marzo.

Para aplicar en nuestra Comunidad Autónoma la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, se han aprobado el Decreto 168/2007, de 12 de junio, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (§5), así como los órganos competentes para su valoración, y la Orden de la *Consejería para la Igualdad y Bienestar Social* de 3 de agosto de 2007, por la que se establecen la intensidad de protección de los servicios, el régimen de compatibilidad de las Prestaciones y la gestión de las Prestaciones Económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia²⁸⁶.

En la Comunidad Autónoma de Andalucía el Servicio de Ayuda a Domicilio está regulado por la Orden de la *Consejería de Asuntos Sociales* de 22 de octubre de 1996, que configura este servicio como prestación básica de los Servicios Sociales Comunitarios, definidos en la Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía²⁸⁷, y en el Decreto 11/1992, de 28 de enero, por el que se establecen la naturaleza y prestaciones de los mismos²⁸⁸.

La importancia de esta nueva Orden reguladora del Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía es que unifica en la misma la ayuda a domicilio como prestación básica de los Servicios Sociales Comunitarios y la derivada de la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, aunque en algunas ocasiones inevitablemente haya que distinguir entre ambas, fundamentalmente en el acceso y en la financiación, pero sin que se creen dos servicios con medios humanos y materiales distintos o con distintas exigencias en cuanto a acreditación o calidad de los mismos.

Otro avance importante de esta Orden es la unificación de la participación de la persona usuaria en el coste del servicio, así como la homologación de un baremo de acceso para las personas que no se encuentren en situación de dependencia.

Esta Orden regula unos requisitos mínimos de formación para el personal auxiliar de ayuda a domicilio, aunque se establecen determinadas situaciones transitorias para que las personas que actualmente desarrollan estos puestos de trabajo lo puedan continuar haciendo.

También es reseñable la aprobación de unos requisitos y de un procedimiento para la acreditación de entidades prestadoras del Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Servicios Sociales e Inclusión, en el ejercicio de las facultades atribuidas por la legislación vigente y de conformidad con las competencias que confiere el artículo 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispongo:

²⁸⁶ BOJA núm. 161, de 16 de agosto.

²⁸⁷ BOJA núm. 29, de 12 de abril.

²⁸⁸ BOJA núm. 17, de 25 de febrero.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Orden tiene por objeto regular el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía como prestación básica de los Servicios Sociales Comunitarios en el ámbito del Sistema Público de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Artículo 2. Definición.

El Servicio de Ayuda a Domicilio es una prestación, realizada preferentemente en el domicilio, que proporciona, mediante personal cualificado y supervisado, un conjunto de actuaciones preventivas, formativas, rehabilitadoras y de atención a las personas y unidades de convivencia con dificultades para permanecer o desenvolverse en su medio habitual.

Artículo 3. Destinatarias y destinatarios.

Podrán recibir el Servicio de Ayuda a Domicilio todas aquellas personas y unidades de convivencia que carezcan o tengan mermada la autonomía, temporal o permanentemente, para mantenerse en su medio habitual de vida y que residan en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 4. Finalidad.

El Servicio de Ayuda a Domicilio tiene como finalidad la mejora de la calidad de vida y la promoción de la autonomía de las personas para facilitarles la permanencia en su medio habitual.

Artículo 5. Objetivos.

El Servicio de Ayuda a Domicilio pretende conseguir los siguientes objetivos:

- a) Promover la autonomía personal en el medio habitual, atendiendo las necesidades de las personas con dificultades para la realización de las actividades básicas de la vida diaria.
- b) Prevenir y evitar el internamiento de personas que, con este servicio, puedan permanecer en su medio habitual.
- c) Apoyar a las unidades de convivencia con dificultades para afrontar las responsabilidades de la vida diaria.
- d) Favorecer el desarrollo de capacidades personales y de hábitos de vida adecuados.
- e) Promover la convivencia de la persona en su grupo de pertenencia y con su entorno comunitario.
- f) Favorecer la participación de las personas y de las unidades de convivencia en la vida de la comunidad.
- g) Atender situaciones coyunturales de crisis personal o convivencial.
- h) Servir como medida de desahogo familiar apoyando a las personas cuidadoras en su relación de cuidado y atención.

Artículo 6. Características.

El Servicio de Ayuda a Domicilio tiene las siguientes características:

- a) Público: Su titularidad corresponde a las Administraciones Públicas de Andalucía.
- b) Polivalente: Cubre una amplia gama de necesidades de las personas o unidades de convivencia.
- c) Normalizador: Utiliza los cauces establecidos para la satisfacción de las necesidades.
- d) Domiciliario: Se realiza preferentemente en el domicilio de las personas.
- e) Global: Considera todos los aspectos o circunstancias que inciden en las necesidades de las personas o unidades de convivencia.
- f) Integrador: Facilita la relación de las personas y unidades de convivencia con su red social.
- g) Preventivo: Trata de evitar y detener situaciones de deterioro o internamientos innecesarios.
- h) Transitorio: Se mantiene hasta conseguir los objetivos de autonomía propuestos.
- i) Educativo: Favorece la adquisición y desarrollo de las capacidades y habilidades de la persona haciéndola agente de su propio cambio.
- j) Técnico: Se presta por un equipo interdisciplinar y cualificado a través de un proyecto de intervención social.

CAPÍTULO II

Prestación del Servicio

Artículo 7. Criterios para la prescripción.

Para la prescripción del Servicio de Ayuda a Domicilio se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Grado y nivel de dependencia reconocido en la resolución emitida por la persona titular de la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería competente en materia de servicios sociales²⁸⁹.
- b) Situación de discapacidad física, psíquica o sensorial.
- c) Dificultades personales especiales, previa valoración técnica de la situación psicosocial de la persona.
- d) Situación de la unidad de convivencia, previa valoración de su composición y grado de implicación en la mejora de su situación.
- e) Situación social previa valoración de la red de apoyo de la persona.

²⁸⁹ La letra a) fue modificada por el artículo único uno de la Orden de 10 de noviembre de 2010, por la que se modifica la de 15 de noviembre de 2007, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 223, de 16 de noviembre). Véase Decreto 140/2013, de 1 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales y del Servicio Andaluz de Salud (BOJA núm. 193, de 2 de octubre).

- f) Características de la vivienda habitual, previa valoración de las condiciones de salubridad y habitabilidad de la misma.

Artículo 8. Acceso.

1. El acceso al Servicio de Ayuda a Domicilio se realizará a través de los Servicios Sociales Comunitarios, primer nivel del Sistema Público de Servicios Sociales, y podrá derivarse de las siguientes situaciones:

- a) Tener reconocida la situación de dependencia, así como haberle sido prescrito el servicio en virtud de los criterios de la presente Orden, como modalidad de intervención adecuada a las necesidades de la persona en la correspondiente resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención, de acuerdo con lo establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, en el Decreto 168/2007, de 12 de junio, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (§5), así como los órganos competentes para su valoración, y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

El acceso derivado de esta situación será directo, tras la aprobación del Programa Individual de Atención. Para su efectividad se estará a lo dispuesto en la normativa relativa a la efectividad de las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia y en los correspondientes instrumentos de gestión del servicio aprobados por las Corporaciones Locales, que deberán garantizarlo.

- b) No tener reconocida la situación de dependencia o, teniéndola reconocida, no corresponderle la efectividad del derecho a las prestaciones de dependencia conforme al calendario establecido en la disposición final primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, y haberle sido prescrito el servicio por los Servicios Sociales Comunitarios conforme a los criterios de la presente Orden.

La prescripción del servicio se efectuará mediante procedimiento reglado establecido al efecto por las Corporaciones Locales y siguiendo los correspondientes instrumentos de gestión del servicio aprobados por las mismas.

En este supuesto se valorarán las circunstancias previstas en el baremo del Anexo I, al objeto de determinar la prioridad en el acceso al Servicio de Ayuda a Domicilio mediante la ponderación de las siguientes circunstancias: capacidad funcional, situación socio-familiar y redes de apoyo, situación de la vivienda habitual, situación económica y otros factores.

2. En caso de extrema y urgente necesidad suficientemente justificada se podrá iniciar la inmediata prestación del servicio, a propuesta de los Servicios Sociales Comunitarios, sin perjuicio de la posterior tramitación del expediente.

Artículo 9. Régimen de compatibilidad e intensidad del servicio²⁹⁰.

1. Para la prescripción del Servicio de Ayuda a Domicilio como un recurso idóneo de atención se considerarán todos los servicios o las prestaciones que reciba la persona y su unidad de convivencia. La intensidad del mismo estará en función del número de personas de la unidad de convivencia a quienes se les preste el servicio y se determinará en número de horas de atención mensual, según las necesidades de la persona usuaria y del informe social. El horario de atención será preferentemente diurno, con un máximo de tres fracciones diarias y un mínimo de una hora por fracción horaria.

A los efectos de fijar el horario diario de atención, cuando la persona usuaria tenga prescrito servicio de comida a domicilio como una actuación de carácter doméstico relacionada con la alimentación consistente en la entrega en su domicilio de comida previamente elaborada, se considerará que dos comidas servidas equivalen a una hora de atención.

2. El Servicio de Ayuda a Domicilio como prestación del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia será incompatible con todos los servicios y prestaciones de este sistema, con excepción de:

a) El Servicio de Teleasistencia²⁹¹.

b) El Servicio de Centro de Día o, en su defecto, la prestación económica vinculada a este servicio, con carácter complementario y con objeto de facilitar la asistencia al Centro a aquellas personas reconocidas en situación de Gran Dependencia (Grado III, niveles 1 y 2) o en situación de Dependencia Severa (Grado II, nivel 2).

3. La intensidad del servicio como prestación del Sistema para el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia vendrá determinada en la resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención, que deberá ajustarse a los intervalos previstos en el Anexo II. En estos casos, cuando resulte compatible con el Servicio de Centro de Día o con la prestación económica vinculada al mismo, su intensidad será como máximo de 22 horas mensuales, de lunes a viernes.

La concreción horaria garantizará, cuando sea necesario, la atención de carácter personal durante todos los días de la semana.

4. La intensidad del servicio como prestación básica de los Servicios Sociales Comunitarios en el ámbito del Sistema Público de Servicios Sociales se determinará, junto con el período de la prestación, en la prescripción de los respectivos Servicios Sociales Comunitarios.

Artículo 10. Actuaciones básicas.

1. La prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio comprende las siguientes actuaciones básicas:

a) Actuaciones de carácter doméstico.

b) Actuaciones de carácter personal.

²⁹⁰ El artículo 9 fue modificado, incluida su rúbrica, por el artículo único dos de la Orden de 10 de noviembre de 2010, por la que se modifica la de 15 de noviembre de 2007, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 223, de 16 de noviembre).

²⁹¹ Véase Orden de 10 de enero de 2002 (§10).

- 2.** Se excluyen expresamente del Servicio de Ayuda a Domicilio las siguientes actuaciones:
- a) La atención a otros miembros de la unidad de convivencia que no hayan sido contemplados en la valoración, propuesta técnica y concesión del servicio.
 - b) Las actuaciones de carácter sanitario y otras que requieran una cualificación profesional específica.

Artículo 11. Actuaciones de carácter doméstico.

Son aquellas actividades y tareas que van dirigidas fundamentalmente al cuidado del domicilio y sus enseres como apoyo a la autonomía personal y de la unidad de convivencia. Estas actuaciones se podrán concretar, entre otras, en las siguientes actividades:

- a) Relacionadas con la alimentación:
 - 1.^a Preparación de alimentos en el domicilio.
 - 2.^a Servicio de comida a domicilio.
 - 3.^a Compra de alimentos con cargo a la persona usuaria.
- b) Relacionados con el vestido:
 - 1.^a Lavado de ropa en el domicilio y fuera del mismo.
 - 2.^a Repaso y ordenación de ropa.
 - 3.^a Planchado de ropa en el domicilio y fuera del mismo.
 - 4.^a Compra de ropa, con cargo a la persona usuaria.
- c) Relacionadas con el mantenimiento de la vivienda:
 - 1.^a Limpieza cotidiana y general de la vivienda, salvo casos específicos de necesidad en los que dicha tarea será determinada por el personal técnico responsable del servicio.
 - 2.^a Pequeñas reparaciones domésticas. En éstas quedarán englobadas aquellas tareas que la persona realizaría por sí misma en condiciones normales y que no son objeto de otras profesiones.

Artículo 12. Actuaciones de carácter personal.

Son aquellas actividades y tareas que fundamentalmente recaen sobre las personas usuarias dirigidas a promover y mantener su autonomía personal, a fomentar hábitos adecuados de conducta y a adquirir habilidades básicas, tanto para el desenvolvimiento personal como de la unidad de convivencia, en el domicilio y en su relación con la comunidad. Estas actuaciones se podrán concretar, entre otras, en las siguientes actividades:

- a) Relacionadas con la higiene personal:
 - 1.^a Planificación y educación en hábitos de higiene.
 - 2.^a Aseo e higiene personal.
 - 3.^a Ayuda en el vestir.
- b) Relacionadas con la alimentación:
 - 1.^a Ayuda o dar de comer y beber.
 - 2.^a Control de la alimentación y educación sobre hábitos alimenticios.
- c) Relacionadas con la movilidad:
 - 1.^a Ayuda para levantarse y acostarse.
 - 2.^a Ayuda para realizar cambios posturales.
 - 3.^a Apoyo para la movilidad dentro del hogar.
- d) Relacionadas con cuidados especiales:

- 1.^a Apoyo en situaciones de incontinencia.
- 2.^a Orientación temporo-espacial.
- 3.^a Control de la administración del tratamiento médico en coordinación con los equipos de salud.
- 4.^a Servicio de vela.
- e) De ayuda en la vida familiar y social:
 - 1.^a Acompañamiento dentro y fuera del domicilio.
 - 2.^a Apoyo a su organización doméstica.
 - 3.^a Actividades de ocio dentro del domicilio.
 - 4.^a Actividades dirigidas a fomentar la participación en su comunidad y en actividades de ocio y tiempo libre.
 - 5.^a Ayuda a la adquisición y desarrollo de habilidades, capacidades y hábitos personales y de convivencia.

CAPÍTULO III

Derechos y deberes

Artículo 13. Derechos.

Las personas usuarias del Servicio de Ayuda a Domicilio tienen derecho a:

- a) Ser respetadas y tratadas con dignidad.
- b) La confidencialidad en la recogida y el tratamiento de sus datos, de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal²⁹².
- c) Recibir una atención individualizada acorde con sus necesidades específicas.
- d) Recibir adecuadamente el servicio con el contenido y la duración que en cada caso se prescriba.
- e) Recibir orientación sobre los recursos alternativos que, en su caso, resulten necesarios.
- f) Recibir información puntual de las modificaciones que pudieran producirse en el régimen del servicio.
- g) Ser informados sobre el estado de tramitación de su expediente.
- h) Ser oídos sobre cuantas incidencias relevantes observen en la prestación del servicio, así como a conocer los cauces formales establecidos para formular quejas y sugerencias.
- i) Cualesquiera otros que les reconozcan las normas vigentes.

Artículo 14. Deberes.

Las personas usuarias del Servicio de Ayuda a Domicilio tienen los siguientes deberes:

- a) Aceptar y cumplir las condiciones que exige el servicio.
- b) Facilitar el ejercicio de las tareas del personal que atiende el servicio, así como poner a su disposición los medios materiales adecuados para el desarrollo de las mismas.

²⁹² BOE núm. 298, de 14 de diciembre.

- c) Mantener un trato correcto y cordial con las personas que prestan el servicio, respetando sus competencias profesionales.
- d) Corresponsabilizarse en el coste del servicio en función de su capacidad económica personal.
- e) Informar de cualquier cambio que se produzca en su situación personal, familiar, social y económica que pudiera dar lugar a la modificación, suspensión o extinción del servicio.
- f) Comunicar con suficiente antelación cualquier ausencia temporal del domicilio que impida la prestación del servicio.
- g) No exigir tareas o actividades no incluidas en el Programa Individual de Atención o en el proyecto de intervención.
- h) Poner en conocimiento del técnico responsable del servicio cualquier anomalía o irregularidad que detecte en la prestación.

CAPÍTULO IV

Organización y funcionamiento

Artículo 15. Gestión del servicio²⁹³.

1. El Servicio de Ayuda a Domicilio es de titularidad pública y su organización es competencia de las Corporaciones Locales de Andalucía, que podrán gestionarlo de forma directa e indirecta.

En el caso de gestión indirecta la entidad prestadora del servicio deberá disponer de la resolución de acreditación y estar inscrita en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales de la Consejería competente en materia de servicios sociales.

Se entiende por entidad prestadora del Servicio de Ayuda a Domicilio toda persona o entidad que preste o se proponga prestar el servicio.

2. Todas las entidades prestadoras del servicio deberán contar durante la prestación del mismo con personal suficiente y con la cualificación y conocimientos necesarios para llevar a cabo sus tareas, así como con una póliza de seguros que cubra las posibles responsabilidades derivadas de sus actuaciones. Asimismo deberán cumplir la normativa aplicable en materia de prevención de riesgos laborales e implantación de sistemas de gestión de calidad en la atención de las personas usuarias.

3. Corresponden a las Corporaciones Locales competentes las funciones de coordinación, seguimiento, supervisión y evaluación global del mismo en su ámbito territorial, sin perjuicio de las funciones de evaluación y seguimiento atribuidas a la Consejería competente en materia de servicios sociales.

²⁹³ El artículo 15 fue modificado por el artículo único tres de la Orden de 10 de noviembre de 2010, por la que se modifica la de 15 de noviembre de 2007, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 223, de 16 de noviembre).

4. Se garantiza una intervención coordinada de las distintas Administraciones Públicas para la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio en los supuestos en los que las personas usuarias residan temporalmente en varios municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía, al tener varias unidades de convivencia.

Artículo 16. Acreditación de entidades²⁹⁴.

La acreditación es el acto por el que la Administración garantiza que las entidades a las que se otorga reúnen los requisitos necesarios para la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y, asimismo, habilita para prestar el servicio a las personas en situación de dependencia que tengan una prestación económica vinculada a la adquisición del Servicio de Ayuda a Domicilio reconocida en la resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención.

Artículo 17. Requisitos y obligaciones de la acreditación²⁹⁵.

1. Los requisitos funcionales mínimos para acceder a la condición de entidad prestadora del servicio acreditada son los siguientes:

- 1.º Ser una persona o entidad legalmente constituida que preste o se proponga prestar el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- 2.º Tener domicilio, sede o representación legal en la Comunidad Autónoma de Andalucía, cualquiera que sea su ámbito territorial.
- 3.º Estar inscrita en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales de la Consejería competente en materia de servicios sociales.
- 4.º Estar dada de alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores de la Administración Tributaria e inscrita en el correspondiente Régimen del Sistema de la Seguridad Social, siendo el objeto de su actividad, de forma exclusiva o compartida, la ayuda a domicilio, así como hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes.
- 5.º Disponer de libros, plantillas o programas informáticos para el registro y el historial o expediente personal de las personas usuarias o las unidades de convivencia. Este registro deberá cumplir con la normativa vigente en materia de protección de datos.
- 6.º Disponer de libros, plantillas o programas informáticos para el registro de tareas diarias en el que se hará constar los datos personales de la persona usuaria o unidad de convivencia, datos de identificación del trabajador o la trabajadora, actuación básica que realiza y hora de entrada y salida en el domicilio. Este registro deberá cumplir con la normativa vigente en materia de protección de datos.
- 7.º Disponer de un reglamento de régimen interno en el que se incluirá como mínimo lo siguiente:

²⁹⁴ El artículo 16 fue modificado por el artículo único cuatro de la Orden de 10 de noviembre de 2010, por la que se modifica la de 15 de noviembre de 2007, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 223, de 16 de noviembre).

²⁹⁵ El artículo 17 fue modificado por el artículo único cinco de la Orden de 10 de noviembre de 2010, por la que se modifica la de 15 de noviembre de 2007, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 223, de 16 de noviembre).

1. Actuaciones que realiza y los compromisos con las personas usuarias.
 2. Derechos y deberes de las personas usuarias y los procedimientos para formular quejas, reclamaciones y sugerencias.
 3. Normas internas de organización y funcionamiento relativas a sus trabajadores y trabajadoras y a las personas usuarias, con indicación del protocolo de actuación en los casos de urgencias o incidencias.
- 8.º Disponer de un Plan de Gestión de Calidad que incluya el mapa de procesos, procedimientos, protocolos de actuación y una planificación de sus actividades que atienda, de manera específica, a la calidad en la prestación del servicio y en el empleo, así como a promover la profesionalidad y potenciar la formación.
- 9.º Facilitar a las Administraciones Públicas competentes la información que le sea solicitada acerca de la puesta en marcha o funcionamiento de su actividad de ayuda a domicilio.
- 2.** La entidad prestadora del servicio acreditada está obligada durante la prestación del servicio, además del mantenimiento de los requisitos funcionales mínimos establecidos para la acreditación, a cumplir estos otros requisitos:
- a) Funcionales:

Tener cubiertas durante la prestación del servicio las responsabilidades que pudieran derivarse de sus actuaciones mediante una póliza de seguros de responsabilidad civil. La entidad acreditada es responsable de tener actualizado el importe del seguro de responsabilidad civil y de que éste cubra sus actuaciones, debiendo presentar periódicamente a la Corporación Local una copia de los recibos de pago.
 - b) De personal:
 - 1.º Disponer de una plantilla propia que, en número, cualificación suficiente y con los conocimientos necesarios para llevar a cabo sus tareas, haga viable la prestación del servicio y garantice un nivel óptimo de calidad y eficacia del mismo. La entidad acreditada deberá justificar el cumplimiento efectivo de este requisito ante la correspondiente Corporación Local mediante la presentación periódica de los oportunos documentos probatorios. La plantilla mínima vendrá determinada por las horas de atención que la entidad preste en cada momento.
 - 2.º Disponer del currículum vitae y de la documentación de estos profesionales.
 - 3.º Designar a una persona que sea la máxima responsable de las tareas de dirección, planificación y gestión del servicio ante la Corporación Local, con independencia de que el servicio esté coordinado por personal técnico con la cualificación necesaria.
 - c) Materiales:
 - 1.º Contar con los medios y elementos materiales suficientes y adecuados para la realización de las actuaciones básicas del servicio y la atención a la persona usuaria, adaptados, en su caso, a las necesidades de la persona en situación de dependencia. La entidad acreditada deberá justificar el cumplimiento efectivo de este requisito ante la correspondiente Corporación Local y asumir el compromiso de que esos medios sean suficientes y adecuados para la prestación del servicio, en función de las horas de atención que la entidad preste en cada momento.
 - 2.º Disponer de una sede en el municipio o Zona de Trabajo Social donde el servicio se preste o, al menos, en otro municipio de la misma provincia para la adecuada coordinación del mismo.

Artículo 18. Procedimiento, renovación y pérdida de la acreditación²⁹⁶.

1. La acreditación será solicitada por la persona titular o representante legal de la entidad prestadora del Servicio de Ayuda a Domicilio mediante una solicitud, cuyo modelo se adjunta como Anexo IV, dirigida a la persona titular del órgano directivo o Agencia con atribuciones en esta materia y acompañada de los documentos originales, las copias auténticas de documentos administrativos expedidas por el mismo órgano que emitió el documento original o las copias autenticadas de documentos privados y públicos en las que conste la correspondiente diligencia de compulsación probatorios del cumplimiento de los requisitos de acreditación, sin perjuicio del derecho a no presentar aquellos documentos que ya obren en poder de la Administración de la Junta de Andalucía, siempre que se indique el día y el procedimiento en que fueron presentados.

La solicitud se podrá presentar en el registro del órgano directivo o Agencia al que se dirige y en los demás registros y oficinas a los que se refiere el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común²⁹⁷, dejando a salvo la posibilidad de presentarla mediante registro

²⁹⁶ El artículo 18 fue modificado por el artículo único seis de la Orden de 10 de noviembre de 2010, por la que se modifica la de 15 de noviembre de 2007, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 223, de 16 de noviembre).

²⁹⁷ Artículo 38 Ley 30/1992: "1. Los órganos administrativos llevarán un registro general en el que se hará el correspondiente asiento de todo escrito o comunicación que sea presentado o que se reciba en cualquier unidad administrativa propia. También se anotarán en el mismo, la salida de los escritos y comunicaciones oficiales dirigidas a otros órganos o particulares. 2. Los órganos administrativos podrán crear en las unidades administrativas correspondientes de su propia organización otros registros con el fin de facilitar la presentación de escritos y comunicaciones. Dichos registros serán auxiliares del registro general, al que comunicarán toda anotación que efectúen. Los asientos se anotarán respetando el orden temporal de recepción o salida de los escritos y comunicaciones, e indicarán la fecha del día de la recepción o salida. Concluido el trámite de registro, los escritos y comunicaciones serán cursados sin dilación a sus destinatarios y a las unidades administrativas correspondientes desde el registro en que hubieran sido recibidas. 3. Los registros generales, así como todos los registros que las Administraciones Públicas establezcan para la recepción de escritos y comunicaciones de los particulares o de órganos administrativos, deberán instalarse en soporte informático. El sistema garantizará la constancia, en cada asiento que se practique, de un número, epígrafe expresivo de su naturaleza, fecha de entrada, fecha y hora de su presentación, identificación del interesado, órgano administrativo remitente, si procede, y persona u órgano administrativo al que se envía, y, en su caso, referencia al contenido del escrito o comunicación que se registra. Asimismo, el sistema garantizará la integración informática en el registro general de las anotaciones efectuadas en los restantes registros del órgano administrativo. 4. Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse: a) En los registros de los órganos administrativos a que se dirijan. b) En los registros de cualquier órgano administrativo, que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, a la de cualquier Administración de las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, a los Ayuntamientos de los Municipios a que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, o a la del resto de las entidades que integran la Administración Local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio. c) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca. d) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero. e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes. Mediante convenios de colaboración suscritos entre las Administraciones Públicas se establecerán sistemas de intercomunicación y coordinación de registros que garanticen su compatibilidad informática, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de las solicitudes, escritos, comunicaciones y documentos que se presenten en cualquiera de los registros. 5. Para la eficacia de los derechos reconocidos en el artículo 35.c) de esta Ley a los ciudadanos, éstos podrán acompañar una copia de los documentos que presenten junto con sus solicitudes, escritos y comunicaciones. Dicha copia, previo cotejo con el original por cualquiera de los registros a que se

electrónico, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6 y 24 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos²⁹⁸.

2. Una vez recibida la solicitud, si la documentación aportada presentara defectos o resultara incompleta, se requerirá a la persona interesada para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe la documentación que se determine, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su solicitud, previa resolución dictada de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre²⁹⁹.

3. Completada, en su caso, la documentación, el órgano directivo o Agencia competente podrá realizar las actuaciones necesarias para la verificación y comprobación de los datos en virtud de los que deba dictarse la resolución.

4. Instruido el procedimiento, se pondrá de manifiesto a la persona titular o representante legal de la entidad interesada, quien podrá alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. No obstante, se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

5. Posteriormente, si se cumplen los requisitos de acreditación establecidos en el artículo anterior, la persona titular del órgano directivo o Agencia con atribuciones en esta materia dictará una resolución otorgando la acreditación o denegándola en caso contrario.

6. El plazo máximo para resolver y notificar será de tres meses. Transcurrido este plazo sin que se haya notificado resolución expresa, la solicitud podrá entenderse estimada, sin perjuicio de la obligación de la Administración de resolver expresamente.

refieren los puntos a) y b) del apartado 4 de este artículo, será remitida al órgano destinatario devolviéndose el original al ciudadano. Cuando el original deba obrar en el procedimiento, se entregará al ciudadano la copia del mismo, una vez sellada por los registros mencionados y previa comprobación de su identidad con el original. 6. Cada Administración Pública establecerá los días y el horario en que deban permanecer abiertos sus registros, garantizando el derecho de los ciudadanos a la presentación de documentos previsto en el artículo 35. 7. Podrán hacerse efectivas además de por otros medios, mediante giro postal o telegráfico, o mediante transferencia dirigida a la oficina pública correspondiente, cualesquiera tributos que haya que satisfacer en el momento de la presentación de solicitudes y escritos a las Administraciones Públicas. 8. Las Administraciones Públicas deberán hacer pública y mantener actualizada una relación de las oficinas de registro propias o concertadas, sus sistemas de acceso y comunicación, así como los horarios de funcionamiento”.

²⁹⁸ Véase nota al artículo 15.2 Decreto 72/2012 (§7).

²⁹⁹ Artículo 71, *Subsanación y mejora de la solicitud*, Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común: “1. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo anterior y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42. 2. Siempre que no se trate de procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva, este plazo podrá ser ampliado prudencialmente, hasta cinco días, a petición del interesado o iniciativa del órgano, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales. 3. En los procedimientos iniciados a solicitud de los interesados, el órgano competente podrá recabar del solicitante la modificación o mejora voluntarias de los términos de aquélla. De ello se levantará acta sucinta, que se incorporará al procedimiento”.

Contra la resolución que se dicte, que no agota la vía administrativa, cabrá la interposición de los recursos administrativos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

7. La acreditación se otorgará para todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía por un período máximo de 4 años y su vigencia estará condicionada al cumplimiento de los requisitos señalados para la misma.

8. La solicitud de renovación de la acreditación, cuyo modelo se adjunta como Anexo IV, se presentará con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación de su vigencia, siguiéndose a continuación el procedimiento establecido en los apartados anteriores. Posteriormente, si se cumplen los requisitos de acreditación establecidos, la persona titular del órgano directivo o Agencia con atribuciones en esta materia dictará una resolución otorgando la renovación de la acreditación o denegándola en caso contrario.

9. Se producirá la pérdida de la acreditación, previa tramitación del correspondiente expediente, por alguna de las siguientes causas:

- a) Por el incumplimiento de los requisitos y obligaciones de la acreditación.
- b) Por el transcurso del plazo de vigencia de la acreditación o de su renovación.
- c) Por la imposición de una sanción derivada de la comisión de una infracción grave o muy grave relacionada con la prestación del servicio, de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable en materia de servicios sociales.
- d) Por la renuncia expresa y por escrito de la persona titular o representante legal de la entidad prestadora del servicio.

10. El otorgamiento, la denegación, la renovación y la pérdida de la acreditación, así como, en su caso, el desistimiento de una solicitud de acreditación como entidad prestadora del Servicio de Ayuda a Domicilio se comunicará de oficio al Registro de Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales para su constancia registral.

Artículo 19. Recursos humanos³⁰⁰.

El Servicio de Ayuda a Domicilio requiere la intervención de distintos profesionales, con la cualificación necesaria para garantizar un nivel óptimo de calidad y eficacia en la prestación del mismo.

El equipo básico para la prestación del servicio estará formado por trabajadores y trabajadoras sociales y auxiliares de ayuda a domicilio. Además, para posibilitar una actuación integral del mismo podrán participar otros profesionales de los servicios sociales.

Todos estos profesionales deben, en pro de la calidad del servicio, cumplir las obligaciones y deberes propios de la ética y deontología profesional.

La persona usuaria contará con una persona de referencia perteneciente al equipo de los Servicios Sociales Comunitarios de la Corporación Local, cuya función será facilitarle información y asegurar, de forma integral, la atención que precise.

³⁰⁰ El artículo 19 fue modificado por el artículo único siete de la Orden de 10 de noviembre de 2010, por la que se modifica la de 15 de noviembre de 2007, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 223, de 16 de noviembre).

Artículo 20. Trabajadores y trabajadoras sociales.

Este personal tendrá, entre otras, las competencias funcionales que a continuación se detallan:

- a) Respecto a la persona usuaria, en cada caso:
 - 1.^a Estudiar y valorar la demanda.
 - 2.^a Elaborar el diagnóstico.
 - 3.^a Diseñar un proyecto de intervención adecuado.
 - 4.^a Programar, gestionar y supervisar en cada caso.
 - 5.^a Realizar el seguimiento y evaluar su idoneidad y eficacia.
 - 6.^a Favorecer la participación de los miembros de la unidad de convivencia como apoyo al servicio.
- b) Respecto al servicio:
 - 1.^a Intervenir en la programación, gestión y supervisión del servicio.
 - 2.^a Realizar el seguimiento y evaluar su idoneidad y eficacia.
 - 3.^a Orientar, coordinar, realizar el seguimiento y evaluación de las intervenciones del voluntariado en relación al servicio.
 - 4.^a Facilitar y promocionar la formación y reciclaje del personal auxiliar de ayuda a domicilio.
 - 5.^a Coordinarlo con el resto de servicios y recursos de la Red de Servicios Sociales o con otros sistemas de protección social.

Artículo 21. Auxiliares de ayuda a domicilio³⁰¹.

1. Los auxiliares y las auxiliares de ayuda a domicilio son las personas encargadas de la atención directa a las personas usuarias mediante la realización de las tareas establecidas por los trabajadores y las trabajadoras sociales de las Corporaciones Locales.

Estos profesionales deberán tener la cualificación profesional específica de atención socio-sanitaria a personas en el domicilio, acreditada a través de los correspondientes Títulos de Formación Profesional, Certificados de Profesionalidad o vías equivalentes, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional³⁰².

A estos efectos, en particular se considerarán:

- a) El título de formación profesional de grado medio de Técnico en Atención Sociosanitaria o equivalente, regulado en el Real Decreto 496/2003, de 2 de mayo, por el que se establece el título de Técnico en Atención Sociosanitaria y las correspondientes enseñanzas comunes³⁰³.

³⁰¹ El artículo 21.1 fue modificado por el artículo único ocho de la Orden de 10 de noviembre de 2010, por la que se modifica la de 15 de noviembre de 2007, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 223, de 16 de noviembre).

³⁰² BOE núm. 147, de 20 de junio.

³⁰³ Derogado por el Real Decreto 1593/2011, de 4 de noviembre, por el que se establece el Título de Técnico en Atención a Personas en Situación de Dependencia y se fijan sus enseñanzas mínimas (BOE núm. 301, de 15 de diciembre).

b) El Certificado de Profesionalidad de Atención Sociosanitaria a Personas en el Domicilio o equivalente, regulado en el Real Decreto 1379/2008, de 1 de agosto, por el que se establecen dos certificados de profesionalidad de la familia profesional Servicios Socio-culturales y a la Comunidad que se incluyen en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad³⁰⁴.

2. El personal auxiliar de ayuda a domicilio tendrá, entre otras, las competencias funcionales que a continuación se detallan:

- a) Realizar las actuaciones de carácter doméstico y personal.
- b) Prestar a las personas usuarias la atención adecuada a sus necesidades, realizando un trabajo educativo y contribuyendo a la inserción y normalización de situaciones a nivel individual o convivencial.
- c) Estimular el protagonismo de la persona usuaria, no sustituyéndola en aquellas tareas que pueda desarrollar autónomamente.
- d) Facilitar a las personas usuarias canales de comunicación con su entorno y con el personal técnico responsable del servicio.
- e) Cumplimentar la documentación de registro que le corresponda en los modelos establecidos para el servicio.
- f) Participar en la coordinación y seguimiento del servicio, facilitando la información necesaria sobre las personas usuarias.

Artículo 22. Financiación³⁰⁵.

1. En el supuesto de personas que tengan reconocida la situación de dependencia y se les haya prescrito el Servicio de Ayuda a Domicilio en la resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención, el servicio se financiará con las aportaciones de la Administración General del Estado y de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como con la aportación de la persona destinataria del servicio.

Para garantizar la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio como prestación del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, la Consejería competente en materia de servicios sociales suscribirá convenios de colaboración con los Ayuntamientos de municipios con población superior a veinte mil habitantes y las Diputaciones Provinciales, conforme al modelo previsto. Mediante estos convenios las Corporaciones Locales se comprometen a la prestación del servicio y la citada Consejería a realizar las transferencias correspondientes a la aportación de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con cargo a la disponibilidad presupuestaria de cada ejercicio, de acuerdo con un sistema de entregas a cuenta en períodos semestrales y su posterior regularización, en los términos establecidos en los párrafos siguientes.

Los períodos a financiar coincidirán con los semestres naturales del año y cada cuantía a transferir comprenderá una entrega a cuenta y la regularización que, en su caso, proceda.

³⁰⁴ BOE núm. 218, de 9 de septiembre.

³⁰⁵ El artículo 22 fue modificado por el artículo único nueve de la Orden de 10 de noviembre de 2010, por la que se modifica la de 15 de noviembre de 2007, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 223, de 16 de noviembre).

La cuantía de las entregas a cuenta a las Corporaciones Locales se determinará por la Consejería competente en materia de servicios sociales en función del número de personas que, en el ámbito territorial de cada una de ellas, tengan prescrito el Servicio de Ayuda a Domicilio en las resoluciones aprobatorias de los Programas Individuales de Atención, así como su intensidad horaria, el primer día del segundo mes inmediatamente anterior a la fecha de inicio del período a financiar, aplicando para ello el coste/hora del servicio correspondiente a dicho período.

A estos efectos, el coste/hora del servicio será fijado por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales.

Posteriormente, cada cuantía entregada a cuenta se regularizará en función del número de personas que efectivamente hayan recibido el servicio y la intensidad horaria del mismo, aplicando para ello el coste/hora correspondiente al período objeto de regularización y deduciendo a la cuantía que resulte la que corresponda a la participación de las personas usuarias en el coste, de acuerdo con la tabla establecida en el Anexo III. La diferencia que resulte se compensará con la entrega a cuenta relativa al segundo semestre inmediatamente posterior.

Cada cuantía a transferir se abonará en el período semestral a financiar, haciéndola efectiva bien en un solo pago en el primer mes de dicho período o de forma fraccionada en tres pagos, que se efectuarán en los meses de enero, marzo y mayo, así como de julio, septiembre y noviembre. En todo caso, el pago que se realice en los meses de enero y julio de cada ejercicio será, como mínimo, un tercio de la cuantía total a transferir.

En el caso de gestión indirecta del servicio, la Corporación Local deberá aportar en el plazo máximo de los tres meses inmediatamente siguientes a la finalización de cada período semestral un certificado suscrito por el órgano competente acreditativo de haber abonado con regularidad mensual a la empresa prestadora del servicio los pagos correspondientes al período.

2. En el supuesto de personas que no tengan reconocida la situación de dependencia o de aquéllas que, teniéndola reconocida, no les corresponda la efectividad del derecho a las prestaciones de dependencia conforme al calendario establecido en la disposición final primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, el servicio se financiará con las aportaciones de la Administración General del Estado, la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Corporaciones Locales, a través del Plan Concertado de Prestaciones Básicas en materia de servicios sociales, así como con la aportación de la persona o unidad de convivencia destinataria del servicio.

Artículo 23. Participación de la persona usuaria en el coste del servicio³⁰⁶.

1. Las personas usuarias del Servicio de Ayuda a Domicilio participarán en el coste del mismo en función de su capacidad económica, que será determinada en atención a su renta y patrimonio.

³⁰⁶ El artículo 23 sufrió una profunda modificación por el artículo único diez de la Orden de 10 de noviembre de 2010, por la que se modifica la de 15 de noviembre de 2007, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 223, de 16 de noviembre). De este modo se cambió la rúbrica, y se dividió en cinco apartados, pasando el contenido primigenio del artículo a ser el apartado tercero y se añadieron los apartados 1, 2, 4 y 5.

2. Esta participación se calculará aplicando un porcentaje al indicador de referencia del servicio, de acuerdo con la tabla establecida en el Anexo III, común para todas las personas usuarias, cualquiera que sea la situación de la que se derive el acceso al servicio.

El indicador de referencia del Servicio de Ayuda a Domicilio será:

- a) En el supuesto de personas que tengan reconocida la situación de dependencia y se les haya prescrito el Servicio de Ayuda a Domicilio en la resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención, el coste/hora fijado por la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales a los efectos de determinar las entregas a cuenta a las Corporaciones Locales de Andalucía cuando el servicio se preste en el ámbito del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia multiplicado por las horas mensuales establecidas en la resolución.
- b) En el supuesto de personas que no tengan reconocida la situación de dependencia o que, teniéndola reconocida, no les corresponda aún la efectividad del derecho a las prestaciones de dependencia, la cuantía fijada por la Corporación Local multiplicada por las horas mensuales de atención que se presten.

3. La capacidad económica personal se determinará en atención a la renta y al patrimonio. Se considera renta los rendimientos derivados tanto del trabajo como del capital. Se entenderá por rentas de trabajo las retribuciones, tanto dinerarias como en especie, derivadas del ejercicio de actividades por cuenta propia o ajena, equiparándose a éstas las prestaciones reconocidas por cualquiera de los regímenes de previsión social, financiados con cargo a recursos públicos o ajenos. Como rentas de capital se computarán la totalidad de los ingresos que provengan de elementos patrimoniales, tanto de bienes como de derechos, considerándose según sus rendimientos efectivos.

A aquellas personas obligadas a presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se les computará como renta, a efectos de lo dispuesto en este artículo, la cuantía que figure como parte general de la base imponible en la declaración del impuesto citado. A aquellas personas que no tengan obligación de presentar la declaración mencionada o que presenten declaración conjunta se les determinará la cuantía de la renta con los mismos criterios utilizados para calcular la parte general de la base imponible.

Se considera patrimonio el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de titularidad de la persona usuaria, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder.

Sólo se tendrán en cuenta, a efectos de cómputo de patrimonio, los bienes y derechos de aquellas personas que tengan obligación de presentar la declaración sobre patrimonio, regulada por la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio³⁰⁷. No se considerará patrimonio, a estos efectos, la vivienda habitual.

La capacidad económica final del solicitante será la correspondiente a su renta, modificada al alza por la suma de un 5% de la base liquidable del Impuesto sobre el Patrimonio, reducida por el valor de la vivienda habitual, a partir de los 65 años de edad, un 3% de los 35 a los 65 años y un 1% los menores de 35 años.

³⁰⁷ BOE núm. 136, de 7 de junio.

El período a computar para la determinación de la renta y del patrimonio será el correspondiente al año natural inmediatamente anterior al de reconocimiento del Servicio de Ayuda a Domicilio.

4. La normativa de desarrollo del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia que afecte a la forma de determinación de la capacidad económica y la tabla para determinar la participación de la persona usuaria en el coste del Servicio de Ayuda a Domicilio será de aplicación a todas las personas usuarias del servicio, cualquiera que sea la situación de la que se derive el acceso al mismo, salvo que se establezca lo contrario.

5. Asimismo, en el supuesto de unidades de convivencia que en su proyecto de intervención familiar tengan prescrito el Servicio de Ayuda a Domicilio, la capacidad económica coincidirá con la renta per cápita anual, definida como la suma de la renta de cada uno de los miembros de la unidad de convivencia, determinada de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero, dividida por el número de miembros de la unidad familiar.

Artículo 24. Revisión.

1. La prestación del servicio podrá ser revisada como consecuencia de la modificación de la resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención, de oficio por los Servicios Sociales Comunitarios o a solicitud de la persona interesada o de su representante legal, cuando se produzcan variaciones suficientemente acreditadas en las circunstancias que dieron origen a la misma.

2. La revisión del servicio podrá dar lugar a la modificación, suspensión y extinción del mismo.

Artículo 25. Calidad, evaluación y seguimiento³⁰⁸.

1. El Servicio de Ayuda a Domicilio deberá cumplir los requisitos mínimos de calidad que se determinen y será objeto de evaluación y seguimiento por la Consejería competente en materia de servicios sociales con el fin de mejorar la eficacia y eficiencia del mismo. Para ello, las Corporaciones Locales cumplimentarán las fichas de evaluación anual de Servicios Sociales Comunitarios mediante la utilización de la aplicación informática Netgefys o la que a tal efecto se establezca.

2. Con objeto de garantizar la calidad del servicio, la Consejería competente en materia de servicios sociales podrá requerir los datos que precise y realizar las actuaciones de evaluación, planificación e inspección de la prestación del servicio que considere necesario. La Corporación Local, en virtud del principio de colaboración administrativa, facilitará a la mencionada Consejería los datos de gestión del servicio que sean precisos para la realización de dichas actuaciones y la Consejería, tras su análisis, pondrá a disposición de las Corporaciones Locales las conclusiones obtenidas.

3. Se atenderá de manera específica a la calidad en el empleo, así como a promover la profesionalidad y potenciar la formación de los profesionales tanto, en caso de gestión di-

³⁰⁸ El artículo 25 fue modificado, incluida su rúbrica, por el artículo único once de la Orden de 10 de noviembre de 2010, por la que se modifica la de 15 de noviembre de 2007, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 223, de 16 de noviembre).

recta, de las Corporaciones Locales como, en caso de gestión indirecta, de las entidades prestadoras del Servicio de Ayuda a Domicilio.

CAPÍTULO V

Régimen de modificación, suspensión y extinción³⁰⁹

Artículo 26. Modificación³¹⁰.

La alteración de las circunstancias tenidas en cuenta en el inicio de la prestación del servicio podrá dar lugar a una modificación de la misma, previa tramitación del correspondiente expediente, siempre que no proceda su suspensión o extinción.

Artículo 27. Suspensión³¹¹.

La prestación del servicio se suspenderá, previa tramitación del correspondiente expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

a) Vacaciones u otros motivos de ausencia temporal del domicilio comunicada fehacientemente a los Servicios Sociales Comunitarios, siempre que no exceda de tres meses, sin computar a estos efectos las ausencias de fines de semana. Este período se podrá ampliar en situaciones especiales, entre otras, la hospitalización.

Cuando la persona usuaria esté en situación de rotación familiar, el período se ampliará a los plazos de las rotaciones.

b) Modificación temporal de las circunstancias que dieron origen a la concesión de la prestación del servicio.

c) Incumplimiento puntual por la persona usuaria de alguno de los deberes recogidos en el artículo 14.

d) Por cualquier otra causa que dificulte o impida temporalmente el normal funcionamiento del servicio, garantizándose cuando sea necesario la atención de carácter personal.

³⁰⁹ La rúbrica del Capítulo V fue modificada por el artículo único doce de la Orden de 10 de noviembre de 2010, por la que se modifica la de 15 de noviembre de 2007, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 223, de 16 de noviembre).

³¹⁰ El artículo 26 fue modificado, incluida su rúbrica, por el artículo único trece de la Orden de 10 de noviembre de 2010, por la que se modifica la de 15 de noviembre de 2007, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 223, de 16 de noviembre).

³¹¹ El artículo 27 fue modificado, incluida su rúbrica, por el artículo único catorce de la Orden de 10 de noviembre de 2010, por la que se modifica la de 15 de noviembre de 2007, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 223, de 16 de noviembre).

Artículo 28. Extinción³¹².

La prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio se extinguirá, previa tramitación del correspondiente expediente, por algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Fallecimiento de la persona usuaria.
- b) Renuncia expresa y por escrito de la persona usuaria o de su representante legal.
- c) Ocultación o falsedad comprobada en los datos que se han tenido en cuenta para concederla.
- d) Desaparición de las circunstancias que dieron origen a la concesión de la prestación del servicio.
- e) Ausencia de su domicilio por un período superior a tres meses, salvo situaciones especiales en las que se haya prorrogado el período de suspensión del servicio. En estos casos, el servicio se extinguirá por la superación del plazo de suspensión establecido sin que la persona usuaria haya retornado a su domicilio.
- f) Traslado definitivo de su residencia a otro municipio, salvo en el caso de rotación familiar.
- g) Asignación de otro recurso incompatible con el Servicio de Ayuda a Domicilio como consecuencia de la revisión del Programa Individual de Atención o del proyecto de intervención.
- h) Incumplimiento reiterado por la persona usuaria de alguno de los deberes recogidos en el artículo 14.
- i) Por cualquier otra causa que imposibilite el normal funcionamiento del servicio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Régimen especial de determinación de la primera entrega a cuenta³¹³.

1. En el supuesto del artículo 22.1, cuando a la fecha de la firma del Convenio de colaboración no haya personas que, en el ámbito territorial de la respectiva Corporación Local, tengan prescrito el Servicio de Ayuda a Domicilio en las resoluciones aprobatorias de los Programas Individuales de Atención, la Consejería competente en materia de servicios sociales realizará la primera entrega a cuenta en función del número estimado de personas usuarias del servicio previsto para el primer período semestral a financiar, teniendo en cuenta para ello los siguientes criterios:

- a) Número de personas en situación de dependencia en el ámbito territorial de la Corporación Local que, atendiendo a su grado y nivel reconocidos y según el calendario de

³¹² El artículo 28 fue añadido por el artículo único quince de la Orden de 10 de noviembre de 2010, por la que se modifica la de 15 de noviembre de 2007, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 223, de 16 de noviembre).

³¹³ La disposición adicional primera fue añadida por el artículo único dieciséis de la Orden de 10 de noviembre de 2010, por la que se modifica la de 15 de noviembre de 2007, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 223, de 16 de noviembre).

aplicación efectiva de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, pueden tener derecho a que se les prescriba el Servicio de Ayuda a Domicilio como modalidad de intervención adecuada a sus necesidades en los correspondientes Programas Individuales de Atención.

b) Proporción de personas en situación de dependencia en el conjunto de las Corporaciones Locales de Andalucía que efectivamente tengan prescrito el Servicio de Ayuda a Domicilio como modalidad de intervención adecuada a sus necesidades en los correspondientes Programas Individuales de Atención, respecto del número total de personas en situación de dependencia reconocidas en dicho ámbito territorial.

Estos criterios se entenderán referidos al momento de la firma del Convenio de colaboración y para su aplicación se tendrá en cuenta la evolución experimentada por las Corporaciones Locales de Andalucía en su incorporación a la gestión del Servicio de Ayuda a Domicilio como prestación del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

2. En atención a las especiales circunstancias contempladas en el apartado anterior, el Convenio de colaboración que en ese caso suscriban la Corporación Local y la Consejería competente en materia de servicios sociales deberá recoger los criterios anteriores establecidos para determinar la primera entrega a cuenta, mediante la introducción de un nuevo párrafo en la cláusula tercera del modelo de convenio. Asimismo, los criterios previstos en dicha cláusula para determinar «la cuantía de las entregas a cuenta» se entenderán referidos a las «sucesivas entregas a cuenta».

Segunda. Imputación del primer pago de cada ejercicio³¹⁴.

Como consecuencia de la necesidad de no demorar el pago a realizar en el mes de enero de cada ejercicio correspondiente a la aportación de la Comunidad Autónoma de Andalucía en la financiación del Servicio de Ayuda a Domicilio como prestación del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, el mismo se imputará al Presupuesto del ejercicio anterior.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Cualificación profesional del personal auxiliar de ayuda a domicilio³¹⁵.

1. Hasta que el auxiliar o la auxiliar de ayuda a domicilio pueda disponer del Certificado de Profesionalidad de Atención Sociosanitaria a Personas en el Domicilio o equivalente

³¹⁴ La disposición adicional segunda fue añadida por el artículo único dieciséis de la Orden de 10 de noviembre de 2010, por la que se modifica la de 15 de noviembre de 2007, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 223, de 16 de noviembre).

³¹⁵ La disposición transitoria única fue modificada por el artículo único de la Orden de 21 de marzo de 2012, por la que se modifica la de 15 de noviembre de 2007, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 65, de 3 de abril).

expedido por el Servicio Andaluz de Empleo, podrá acreditar su cualificación profesional de la siguiente manera:

- a) Mediante la copia auténtica o autenticada de uno o varios diplomas o certificados que demuestren haber completado con evaluación positiva, en el ámbito de la Formación Profesional para el Empleo, los módulos asociados a las unidades de competencia que conforman ese certificado de profesionalidad, junto con la copia auténtica o autenticada de la solicitud de expedición e inscripción del correspondiente certificado de profesionalidad en el Registro Andaluz de Certificados de Profesionalidad y Acreditaciones Parciales Acumulables. No obstante, hasta el día 31 de diciembre de 2012 se exceptúa la obligatoriedad de presentar la copia de la mencionada solicitud para quien aún no lo haya hecho.
- b) Mediante la copia auténtica o autenticada de los documentos justificativos de tener experiencia laboral relacionada con sus competencias funcionales, siempre que haya trabajado al menos 3 años realizando tareas relacionadas con esas competencias, con un mínimo de 2.000 horas trabajadas en total, en los últimos 10 años. El auxiliar o la auxiliar de ayuda a domicilio debe participar en los procedimientos de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o por vías no formales de formación que las Consejerías competentes en materia de empleo y educación convoquen en la Comunidad Autónoma de Andalucía en el ámbito de sus respectivas competencias, justificando su participación en el procedimiento mediante la copia auténtica o autenticada de la correspondiente solicitud.

2. Hasta el día 31 de diciembre de 2015, el auxiliar o la auxiliar de ayuda a domicilio podrá prestar el servicio aunque no acredite su cualificación profesional siempre que, con carácter previo al inicio de su trabajo y mediante un certificado de un centro autorizado para impartir ciclos formativos o una entidad o centro acreditado para impartir la formación dirigida a la obtención de certificados de profesionalidad, justifique haber iniciado la formación conducente a la acreditación de la cualificación profesional específica de atención sociosanitaria a personas en el domicilio o, al menos, en el caso de no poder iniciarla por la falta de adecuados cursos de Formación Profesional para el Empleo disponibles en su municipio, se comprometa por escrito a hacerlo, debiendo iniciarla en cuanto sea posible.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa.

Queda expresamente derogada la Orden de la *Consejería de Asuntos Sociales* de 22 de octubre de 1996, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio como prestación básica de los Servicios Sociales Comunitarios, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

ANEXOS

Primero. *Baremo.*

A) Capacidad funcional (máximo 40 puntos).

Cuando la persona tenga reconocido un determinado grado y nivel de dependencia, pero no le corresponda la efectividad del derecho a las prestaciones de dependencia conforme al calendario establecido en la disposición final primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, se computará para la aplicación de este criterio la puntuación obtenida en el Baremo previsto en el Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el baremo de valoración de los grados y niveles de dependencia y la escala de valoración específica para los menores de tres años (publicado en el *BOE* núm. 96, de 21 de abril).

Cuando la persona ha sido valorada conforme al Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, y no tenga reconocida situación de dependencia se computará para la aplicación de este criterio la puntuación obtenida en el baremo de valoración de los grados y niveles de dependencia y la escala de valoración específica para los menores de tres años citada en el apartado anterior.

En ambos supuestos, para determinar la puntuación en este apartado se ajustará la puntuación obtenida conforme al baremo previsto en el Real Decreto citado a una escala comprendida entre los intervalos 0 y 40.

Cuando no haya sido valorada la capacidad funcional de la persona conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, se aplicará el baremo previsto en la tabla siguiente:

CAPACIDADES	LO HACE POR SÍ MISMO	REQUIERE AYUDA PARCIAL	REQUIERE AYUDA TOTAL	PUNTOS
1. Comer y beber	0	3	6	
2. Regulación de la micción/defecación	0	2,5	5	
3. Lavarse/arreglarse	0	2	4	
4. Vestirse/calzarse/desvestirse	0	2	4	
5. Sentarse/levantarse/tumbarse	0	1	2	
6. Control en la toma de medicamentos	0	0,5	1	
7. Evitar riesgos	0	0,5	1	
8. Pedir ayuda	0	1	2	
9. Desplazarse dentro del hogar	0	2	4	
10. Desplazarse fuera del hogar	0	2	4	
11. Realizar tareas domésticas	0	1,5	3	
12. Hacer la compra	0	0,5	1	
13. Relaciones interpersonales	0	0,5	1	
14. Usar y gestionar el dinero	0	0,5	1	
15. Uso de los servicios a disposición del público	0	0,5	1	
A) TOTAL PUNTOS				

B) Situación sociofamiliar-Redes de apoyo (máximo 35 puntos).

	PUNTOS
1. Persona que vive sola y no tiene familiares	35
2. Unidades de convivencia en situación crítica por falta (temporal o definitiva) de un miembro clave o que presentan incapacidad total o imposibilidad para asumir los cuidados y atención	35
3. Unidades de convivencia con menores en riesgo que en su proyecto de intervención familiar esté prescrito el servicio	30
4. Tiene familiares residentes en municipio que no prestan ayuda	25
5. Tiene ayuda de sus familiares o entorno de forma ocasional, e insuficiente	20
6. Su entorno le atiende habitual y continuamente, precisando actuaciones ocasionales	10
B) TOTAL PUNTOS	

C) Situación de la vivienda habitual (máximo 5 puntos).

	PUNTOS
1. Existen barreras arquitectónicas dentro de la vivienda	3
2. Existen barreras arquitectónicas en el acceso a la vivienda	1
3. Existen deficientes condiciones de salubridad y habitabilidad en la vivienda	1
C) TOTAL PUNTOS	

D) Situación económica tramos de renta personal anual (máximo 15 puntos).

% IPREM	PUNTOS
1. 0% - 100%	15
2. 100,01% - 150%	12
3. 150,01% - 200%	9
4. 200,01% - 250%	6
5. 250,01% o más	0
D) TOTAL PUNTOS	

E) Otros factores. Cualquier otra circunstancia de relevancia no valorada y suficientemente motivada (máximo 5 puntos).

E) TOTAL PUNTOS	
-----------------	--

BAREMO RESUMEN	
	PUNTOS
A) Capacidad Funcional	
B) Situación Sociofamiliar-Redes de apoyo	
C) Situación de la vivienda habitual	
D) Situación económica	
E) Otros factores	
PUNTUACIÓN TOTAL (A + B + C + D +E)	

En la ponderación de los supuestos de las situaciones de los apartados B y D se tendrá en cuenta su carácter excluyente, es decir, cada persona o unidad de convivencia sólo podrá contemplarse en uno de los supuestos previstos. Los supuestos del apartado C no son excluyentes.

Para las unidades de convivencia que en su proyecto de intervención familiar esté prescrito el Servicio de Ayuda a Domicilio, a efectos de la valoración del apartado D, se tendrá en cuenta la renta per cápita anual.

Segundo. Intensidad del Servicio de Ayuda a Domicilio según grado y nivel de dependencia.

ANEXO II	
GRADO Y NIVEL DE DEPENDENCIA	INTENSIDAD HORARIA MENSUAL
Grado III, nivel 2	Entre 70 y 90 horas
Grado III, nivel 1	Entre 55 y 70 horas
Grado II, nivel 2	Entre 40 y 55 horas
Grado II, nivel 1	Entre 30 y 40 horas

Tercero. Tabla para determinar la participación de la persona usuaria en el coste del servicio.

ANEXO III	
CAPACIDAD ECONÓMICA PERSONAL	% APORTACIÓN
≤	0%
> 1 IPREM	5%
> 2 IPREM	10%
> 3 IPREM	20%
> 4 IPREM	30%
> 5 IPREM	40%
> 6 IPREM	50%
> 7 IPREM	60%
> 8 IPREM	70%
> 9 IPREM	80%
> 10 IPREM	90%

Cuarto. Solicitud de acreditación de entidades prestadoras del Servicio de Ayuda a Domicilio³¹⁶.

Quinto. Convenio de colaboración³¹⁷.

CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA CONSEJERÍA DE
DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y EL AYUNTAMIENTO DE

En, a de de

REUNIDOS

De una parte, el/la Excmo./a Sr/a. Don/Dña.,
titular de la Consejería,
en uso de las facultades que tiene atribuidas por la Ley

Y de otra, el/la Ilmo./Ilma. Sr/Sra. Don/Doña,
Alcalde/sa del Ayuntamiento de,
en representación del citado Ayuntamiento.

Actuando en ejercicio de sus respectivos cargos y en la representación que ostentan,
reconociéndose recíprocamente la capacidad de otorgar el presente Convenio

MANIFIESTAN

Primero. Que el artículo 61 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye la competencia exclusiva en materia de servicios sociales a la Comunidad Autónoma de Andalucía en el marco del artículo 148.1.20 de la Constitución Española. Asimismo, el artículo 24 del citado Estatuto dispone que las personas que estén en situación de dependencia tienen derecho a acceder, en los términos que establezca la Ley, a las ayudas, prestaciones y servicios de calidad con garantía pública necesarios para su desarrollo personal y social.

Segundo. Que la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, prevé la creación de un

³¹⁶ El contenido del Anexo IV puede consultarse en la página 15 del BOJA núm. 231, de 23 de noviembre, <http://www.juntadeandalucia.es/boja/2007/231/d2.pdf>.

³¹⁷ El modelo de Convenio de colaboración fue sustituido por el recogido en el Anexo I de la Orden de 10 de noviembre de 2010, por la que se modifica la de 15 de noviembre de 2007, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 223, de 16 de noviembre).

Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia con la participación y la colaboración de todas las Administraciones Públicas. Este sistema garantiza un derecho subjetivo de ciudadanía, consistente en asegurar el acceso de cualquier persona a las prestaciones y servicios que requiera en función de la situación de dependencia en que se encuentre.

Tercero. Que para aplicar en la Comunidad Autónoma de Andalucía la citada Ley se han aprobado el Decreto 168/2007, de 12 de junio, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (§5), así como los órganos competentes para su valoración, y la Orden de la *Consejería para la Igualdad y Bienestar Social* de 3 de agosto de 2007, por la que se establecen la intensidad de protección de los servicios, el régimen de compatibilidad de las Prestaciones y la gestión de las Prestaciones Económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Cuarto. Que el artículo 16 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, determina que las prestaciones y servicios establecidos en la misma se integran en la Red de Servicios Sociales de las respectivas Comunidades Autónomas y el artículo 12 de la citada Ley prevé la participación de las Entidades Locales en la gestión de los servicios de atención a las personas en situación de dependencia, de acuerdo con la normativa de sus respectivas Comunidades Autónomas y dentro de las competencias que la legislación vigente les atribuye, correspondiendo en este contexto a la Comunidad Autónoma las tareas de planificar, ordenar, coordinar y dirigir, en el ámbito de su territorio, los servicios de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la misma Ley.

Quinto. Que el Título III de la Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía, realiza una distribución de competencias en materia de servicios sociales entre las Administraciones Públicas de Andalucía, atribuyendo a la Administración Autonómica en el artículo 17, entre otras, la planificación general de los servicios sociales y en los artículos 18 y 19 las competencias delegadas por la Junta de Andalucía a las Diputaciones Provinciales y a los Ayuntamientos. Asimismo, los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, determinan las competencias en materia de prestación de servicios sociales en el marco establecido en la Ley 2/1988, de 4 de abril.

Sexto. Que las Administraciones Públicas, en sus relaciones, se rigen por el principio de cooperación y colaboración, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 3.º de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

Séptimo. Que el artículo 3.i) de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, contempla, como uno de los principios inspiradores de la misma, la permanencia de las personas en situación de dependencia, siempre que sea posible, en el entorno en el que desarrollan su vida y el artículo 13, como uno de los objetivos de las prestaciones de dependencia, el de

facilitar una existencia autónoma en su medio habitual, todo el tiempo que desee y sea posible. Asimismo, el Servicio de Ayuda a Domicilio, previsto en el Catálogo de servicios del artículo 15 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, y definido en el artículo 23 de la misma, se encuentra regulado como Prestación Básica de los Servicios Sociales Comunitarios en el ámbito del Sistema Público de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Orden de la *Consejería para la Igualdad y Bienestar Social* de 15 de noviembre de 2007, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en Comunidad Autónoma de Andalucía, modificada por la Orden de 10 de noviembre de 2010.

Octavo. Que el Servicio de Ayuda a Domicilio es de titularidad pública y su organización es competencia de las Corporaciones Locales de Andalucía, que podrán gestionarlo de forma directa e indirecta, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Orden de 15 de noviembre de 2007 (§21).

Noveno. Que de conformidad con el artículo 22 de la Orden de 15 de noviembre de 2007 (§21), la Consejería competente en materia de servicios sociales suscribirá convenios de colaboración con los Ayuntamientos de municipios con población superior a veinte mil habitantes y las Diputaciones Provinciales, mediante los que las Corporaciones Locales se comprometen a la prestación del servicio, y la citada Consejería a realizar las transferencias correspondientes a la aportación de la Comunidad Autónoma de Andalucía en la financiación, con cargo a la disponibilidad presupuestaria de cada ejercicio.

En virtud de cuanto antecede, ambas partes acuerdan suscribir el presente Convenio de colaboración a tenor de las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. Objeto.

El presente Convenio tiene por objeto articular la colaboración entre la Consejería competente en materia de servicios sociales y el Ayuntamiento de....., para garantizar la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio a las personas que tengan reconocida la situación de dependencia y se les haya prescrito dicho servicio en el Programa Individual de Atención.

La Corporación Local asume la prestación del servicio en su correspondiente ámbito territorial y la citada Consejería se compromete a realizar las transferencias correspondientes a la aportación de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con cargo a la disponibilidad presupuestaria de cada ejercicio, de acuerdo con el sistema de entregas a cuenta en períodos semestrales y su posterior regularización establecido en el artículo 22.1 de la Orden de 15 de noviembre de 2007 (§21).

Segunda. Prestación del servicio.

La organización del Servicio de Ayuda a Domicilio es competencia de la Corporación Local, que podrá gestionarlo de forma directa e indirecta. En todo caso, corresponden a la Corporación Local las funciones de coordinación, seguimiento, supervisión y evaluación del servicio, sin perjuicio de las funciones de evaluación y seguimiento atribuidas a la Consejería competente en materia de servicios sociales en el artículo 25 de la Orden de 15 de noviembre de 2007 (§21).

Los medios humanos y materiales que se deriven de la prestación del servicio serán de responsabilidad exclusiva de la Corporación Local, quien asumirá las obligaciones que establecen las disposiciones vigentes.

Asimismo, en base al principio de colaboración administrativa, la Corporación Local deberá facilitar a la mencionada Consejería los datos que le sean solicitados relativos a la gestión del servicio en su ámbito territorial.

Tercera. Entregas a cuenta y su regularización.

Las fuentes de financiación del servicio son las aportaciones de la Administración General del Estado y de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como de las personas usuarias, en los términos establecidos en los artículos 22 y 23 de la Orden de 15 de noviembre de 2007 (§21).

La aportación de la Comunidad Autónoma de Andalucía se realizará mediante un sistema de entregas a cuenta semestrales y su posterior regularización. Los períodos a financiar coincidirán con los semestres naturales del año, siendo el primero de ellos el inmediatamente posterior al de la fecha de la firma de este Convenio.

La cuantía de las entregas a cuenta al Ayuntamiento de, se determinará por la Consejería competente en materia de servicios sociales en función del número de personas que, en el ámbito territorial de ese municipio, tengan prescrito el Servicio de Ayuda a Domicilio en las resoluciones aprobatorias de los Programas Individuales de Atención, así como su intensidad horaria, el primer día del segundo mes inmediatamente anterior a la fecha de inicio del período a financiar, aplicando para ello el coste/hora del servicio fijado por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales.

De acuerdo con estos criterios y considerando que el coste/hora actual del servicio es de euros, la entrega a cuenta a transferir al Ayuntamiento de para la prestación del servicio en el ámbito del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, correspondiente al (primer/segundo) semestre del ejercicio, queda fijada en euros.

El importe de cada cuantía entregada a cuenta se regularizará en función del número de personas que efectivamente hayan recibido el servicio y la intensidad horaria del mismo, aplicando para ello el coste/hora correspondiente al período objeto de regularización y deduciendo a la cuantía que resulte la que corresponda a la participación de las personas usuarias en el coste, de acuerdo con la tabla establecida en el Anexo III de la Orden de 15 de noviembre de 2007 (§21). La diferencia que resulte se compensará con la entrega a cuenta relativa al segundo semestre inmediatamente posterior.

Para realizar la correspondiente regularización, la Corporación Local deberá aportar en el plazo máximo de los tres meses inmediatamente siguientes a la finalización de cada período semestral, una certificación en la que figure la relación detallada de las personas efectivamente atendidas en ese período y el número de horas de atención de cada una de ellas, así como el importe que resulte de aplicar el coste/hora correspondiente al período objeto de regularización, deduciendo, en su caso, la participación de las personas usuarias. Conjuntamente, en el caso de gestión indirecta del servicio, deberá aportar un certificado suscrito por el órgano competente acreditativo de haber abonado con regularidad mensual a la empresa prestadora del servicio los pagos correspondientes al período.

Cuarta. Transferencias.

La Consejería competente en materia de servicios sociales debe transferir semestralmente al Ayuntamiento de, en concepto de aportación de la Comunidad Autónoma de Andalucía a la financiación del servicio, la cuantía resultante de aplicar a la entrega a cuenta de cada período semestral a financiar la compensación que corresponda tras la regularización del segundo semestre inmediatamente anterior, positiva o negativa, de acuerdo con los criterios y las operaciones detalladas en la cláusula anterior.

Cada cuantía a transferir será comunicada a la Corporación Local en el mes inmediatamente anterior al inicio del semestre a financiar, desglosando las cuantías correspondientes a la entrega a cuenta y a la regularización realizada, y se abonará en el período a financiar, haciéndola efectiva bien en un solo pago en el primer mes de dicho período o de forma fraccionada en tres pagos, que se efectuarán en los meses de enero, marzo y mayo, así como de julio, septiembre y noviembre. En todo caso, el pago que se realice en los meses de enero y julio de cada ejercicio será, como mínimo, un tercio de la cuantía total a transferir.

Quinta. Modificación del Convenio.

Cualquier modificación que altere lo establecido en este Convenio habrá de ser pactada por acuerdo escrito de las partes con anterioridad a la finalización de la vigencia del Convenio.

En todo caso, el documento en el que se formalice la modificación deberá adjuntarse al presente como Adenda.

Sexta. Vigencia del Convenio.

La duración del presente Convenio será de un año a partir de la fecha de su firma, prorrogándose de forma automática por iguales períodos sucesivos, salvo denuncia expresa de cualquiera de las partes formulada con, al menos, dos meses de antelación a la fecha de terminación del Convenio o de cualquiera de sus prórrogas.

No obstante, el Convenio podrá ser revocado por mutuo acuerdo de las partes manifestado por escrito, así como por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.

Séptima. Régimen jurídico y jurisdicción competente.

Este Convenio tiene naturaleza administrativa y se regula, en lo no previsto en el mismo, por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Para solventar cualquier cuestión, incidencia o controversia que surja de la interpretación o cumplimiento del presente Convenio, ambas partes se someten de forma expresa a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Y en prueba de conformidad, las partes firman el presente documento por duplicado en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

El/la Alcalde/sa del Ayuntamiento

El/la Consejero/a

de

de

Fdo.:

Fdo.:

Adenda al Convenio de colaboración³¹⁸

ADENDA AL CONVENIO DE COLABORACIÓN SUSCRITO EL
ENTRE LA CONSEJERÍA PARA LA IGUALDAD Y BIENESTAR SOCIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y EI AYUNTAMIENTO/LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE

En, a de de

REUNIDOS

De una parte, la Excma. Sra. Dña. Micaela Navarro Garzón, titular de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, en uso de las facultades que tiene atribuidas por la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Y de otra, el Ilmo/Ilma. Sr/Sra. Don/Doña,
....., Alcalde/sa del Ayuntamiento/Presidente/a de la Diputación Provincial de , en representación del citado Ayuntamiento/de la citada Diputación Provincial.

Actuando en ejercicio de sus respectivos cargos y en la representación que ostentan, reconociéndose recíprocamente la capacidad legal suficiente para suscribir la presente Adenda, y a tal fin

MANIFIESTAN

Primero. Que en fecha....., de conformidad con el artículo 22 de la Orden de 15 de noviembre de 2007 (§21), la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social y el Ayuntamiento/la Diputación Provincial de suscribieron un convenio que tiene por objeto articular la colaboración entre ambas partes para la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio a las personas que tengan reconocida la situación de dependencia y se les haya prescrito dicho servicio en el Programa Individual de Atención.

Segundo. Que, en virtud del Convenio suscrito, la Corporación Local ha asumido la prestación del servicio en su correspondiente ámbito territorial y la citada Consejería el compromiso de realizar las transferencias correspondientes a la aportación de la Comunidad

³¹⁸ La adenda fue introducida por la Orden de 10 de noviembre de 2010, por la que se modifica la de 15 de noviembre de 2007, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 223, de 16 de noviembre).

Autónoma de Andalucía en la financiación del servicio, mediante un sistema de entregas a cuenta en períodos semestrales y su posterior regularización.

Tercero. Que es voluntad de ambas partes adaptar el contenido del Convenio firmado en fecha a la Orden de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de 10 de noviembre de 2010, por la que se modifica la Orden de 15 de noviembre de 2007, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en Comunidad Autónoma de Andalucía (§19), desarrollando aspectos concretos del régimen de colaboración establecido, especialmente el sistema de financiación previsto en el citado artículo 22.

Cuarto. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, corresponde a la Comunidad Autónoma las tareas de planificar, ordenar, coordinar y dirigir, en el ámbito de su territorio, los servicios de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Por todo ello, las partes intervinientes proceden, de mutuo acuerdo, a suscribir la siguiente

ADENDA

Primero. Se modifica la cláusula segunda, referente a la prestación del servicio, que queda redactada en los siguientes términos:

«La organización del Servicio de Ayuda a Domicilio es competencia de la Corporación Local, que podrá gestionarlo de forma directa e indirecta. En todo caso, corresponden a la Corporación Local las funciones de coordinación, seguimiento, supervisión y evaluación del servicio, sin perjuicio de las funciones de evaluación y seguimiento atribuidas a la Consejería competente en materia de servicios sociales en el artículo 25 de la Orden de 15 de noviembre de 2007 (§21).

Los medios humanos y materiales que se deriven de la prestación del servicio serán de responsabilidad exclusiva de la Corporación Local, quien asumirá las obligaciones que establecen las disposiciones vigentes.

Asimismo, en base al principio de colaboración administrativa, la Corporación Local deberá facilitar a la mencionada Consejería los datos que le sean solicitados relativos a la gestión del servicio en su ámbito territorial».

Segundo. Se introducen en la cláusula tercera, que pasa a denominarse «Entregas a cuenta y su regularización», las siguientes modificaciones:

1. Se sustituye el párrafo primero por el siguiente:

«Las fuentes de financiación son las aportaciones de la Administración General del Estado y de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como de las personas usuarias, en los términos establecidos en los artículos 22 y 23 de la Orden de 15 de noviembre de 2007 (§21). La aportación de la Comunidad Autónoma de Andalucía se realizará mediante un sistema de entregas a cuenta semestrales y su posterior regularización, coincidiendo los períodos a financiar con los semestres naturales del año, a excepción del primero, que se fija en el párrafo siguiente».

2. Se sustituyen los tres últimos párrafos de la misma cláusula por los siguientes:

«La cuantía de las sucesivas entregas a cuenta se determinará por la Consejería competente en materia de servicios sociales en función del número de personas que, en el ámbito territorial de la Corporación Local, tengan prescrito el Servicio de Ayuda a Domicilio en las resoluciones aprobatorias de los Programas Individuales de Atención, así como su intensidad horaria, el primer día del segundo mes inmediatamente anterior a la fecha de inicio del período a financiar. A los efectos de determinar esta cuantía, el coste/hora será fijado por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales.

El importe de cada cuantía entregada a cuenta se regularizará en función del número de personas que efectivamente hayan recibido el servicio y la intensidad horaria del mismo, aplicando para ello el coste/hora correspondiente al período objeto de regularización y deduciendo a la cuantía que resulte la que corresponda a la participación de las personas usuarias en el coste, de acuerdo con la tabla establecida en el Anexo III de la Orden de 15 de noviembre de 2007 (§21). La diferencia que resulte se compensará con la entrega a cuenta relativa al segundo semestre inmediatamente posterior.

Para realizar la correspondiente regularización, la Corporación Local deberá aportar en el plazo máximo de los tres meses inmediatamente siguientes a la finalización de cada período semestral, una certificación en la que figure la relación detallada de las personas efectivamente atendidas en ese período y el número de horas de atención de cada una de ellas, así como el importe que resulte de aplicar el coste/hora correspondiente al período objeto de regularización, deduciendo, en su caso, la participación de las personas usuarias. Conjuntamente, en el caso de gestión indirecta del servicio, deberá aportar un certificado suscrito por el órgano competente acreditativo de haber abonado con regularidad mensual a la empresa prestadora del servicio los pagos correspondientes al período».

Tercero. Se sustituye la cláusula cuarta por otra que pasa a denominarse «Transferencias» y queda redactada en los siguientes términos:

«La Consejería competente en materia de servicios sociales debe transferir semestralmente al Ayuntamiento/a la Diputación Provincial de, en concepto de aportación de la Comunidad Autónoma de Andalucía a la financiación del servicio, la cuantía resultante de aplicar a la entrega a cuenta de cada período semestral

a financiar la compensación que corresponda tras la regularización del segundo semestre inmediatamente anterior, positiva o negativa, de acuerdo con los criterios y las operaciones detalladas en la cláusula anterior.

Cada cuantía a transferir será comunicada a la Corporación Local en el mes inmediatamente anterior al inicio del semestre a financiar, desglosando las cuantías correspondientes a la entrega a cuenta y a la regularización realizada, y se abonará en el período a financiar, haciéndola efectiva bien en un solo pago en el primer mes de dicho período o de forma fraccionada en tres pagos, que se efectuarán en los meses de enero, marzo y mayo, así como de julio, septiembre y noviembre. En todo caso, el pago que se realice en los meses de enero y julio de cada ejercicio será, como mínimo, un tercio de la cuantía total a transferir».

Cuarto. Los restantes extremos recogidos en el Convenio de colaboración que no han sido modificados por la presente Adenda permanecen inalterables y rigen a todos los efectos.

En prueba de conformidad y comprometiéndose las partes a su exacto cumplimiento, firman por duplicado la presente Adenda al Convenio de colaboración suscrito el, al cual se adjunta como Anexo, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

El/la Alcalde/sa del Ayuntamiento/
Presidente/a de la Diputación
Provincial de.....

La Consejera para la Igualdad y
Bienestar Social

Fdo.:

Fdo.: Micaela Navarro Garzón

§22. ORDEN DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2007, POR LA QUE SE REGULA EL PROGRAMA DE TURISMO SOCIAL DE PERSONAS MAYORES DE ANDALUCÍA

(BOJA núm. 239, de 5 de diciembre)

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo³¹⁹, es el instrumento jurídico que pretende impulsar el bienestar, la igualdad y la justicia social y dedica parte de su articulado a la atención de personas mayores.

En su Título I, «Derechos Sociales, Deberes y Políticas Públicas», se reconoce, el derecho de las personas mayores a recibir de los poderes públicos de Andalucía una protección y una atención integral para la promoción de su autonomía personal y del envejecimiento activo, que les permita una vida digna e independiente y su bienestar social e individual, así como a acceder a una atención gerontológica adecuada, en el ámbito sanitario, social y asistencial, y a percibir prestaciones en los términos que establezcan las leyes.

Como garantía de estos derechos, los poderes públicos aplicarán de forma efectiva una serie de principios rectores, como el del acceso de las personas mayores a unas condiciones de vida digna e independiente, asegurando su protección social e incentivando el envejecimiento activo y su participación en la vida social, educativa y cultural de la Comunidad.

En materia de Servicios Sociales es importante resaltar que a la Comunidad Autónoma le corresponde la competencia exclusiva de la misma.

La Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía³²⁰, recoge en su artículo 6, la atención y promoción del bienestar de la vejez como una de las áreas de actuación de los servicios sociales. En este sentido hay que destacar los artículos 35 y 36 de la Ley 6/1999,

³¹⁹ BOE núm. 68, de 20 de marzo; BOJA núm. 56, de 20 de marzo.

³²⁰ BOJA núm. 29, de 12 de abril.

de 7 de julio, de Atención y Protección de las Personas Mayores (§1), en los que se establece que las Administraciones Públicas realizarán actividades culturales y de empleo creativo del ocio dirigidas a las personas mayores, asimismo podrán firmar acuerdos y establecer colaboraciones con otras entidades y organismos para tal fin y se fomentará la práctica del turismo social y cultural entre las personas mayores mediante la organización de programas.

El Decreto 205/2004, de 11 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la *Consejería para la Igualdad y Bienestar Social*³²¹, pone de manifiesto las actuaciones, desde las políticas públicas, para potenciar las iniciativas que favorezcan un envejecimiento activo a fin de conseguir una integración social efectiva.

Entre las competencias reconocidas a la Consejería en el artículo 1 del Decreto se encuentran las de desarrollo, coordinación y promoción de las políticas activas en materia de personas mayores, integración social de personas con discapacidad y de atención a la dependencia.

Se reconoce a la Dirección General de Personas Mayores el ejercicio de estas competencias y en particular el diseño, la realización y la evaluación de los servicios y programas específicos dirigidos a las personas mayores, especialmente los relativos a la atención a la dependencia y al fomento del envejecimiento activo.

Como consecuencia de ello se establece una regulación del Programa de Turismo Social de Personas Mayores de Andalucía mediante la Orden de 12 de mayo de 2005, modificada por la de 14 de noviembre de 2006. Transcurrida esta primera etapa se hace necesario, en aras de procurar un mejor servicio a las Personas Mayores y garantizar así la mejora de su calidad de vida, un desarrollo más pormenorizado y exhaustivo de esta materia.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Personas Mayores, en uso de las facultades conferidas por el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la Orden y finalidad del Programa.

1. La presente Orden tiene por objeto el establecimiento de los criterios para la admisión y valoración de solicitudes para la participación en el programa de Turismo Social dirigido a personas mayores que residan en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

³²¹ Véase Decreto 140/2013, de 1 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales y del Servicio Andaluz de Salud (BOJA núm. 193, de 2 de octubre).

2. El programa tiene por finalidad impulsar actividades de tiempo libre que fomenten las relaciones humanas intergeneracionales, favoreciendo el conocimiento geográfico y cultural de Andalucía y de otras Comunidades Autónomas, mejorando con ello la calidad de vida de las personas mayores andaluzas.

Artículo 2. Destinatarios³²².

1. Podrán solicitar plaza para participar en el Programa de Turismo Social las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Tener cumplidos 60 años en la fecha de publicación de la correspondiente convocatoria.
- b) Ser pensionista. No se exigirá este requisito al solicitante que se encuentre inactivo laboralmente cuyo cónyuge o pareja de hecho sea titular de una pensión, y asimismo tenga cumplidos 60 años en la fecha de publicación de la correspondiente convocatoria.
- c) Ser residentes en la Comunidad Autónoma de Andalucía y haberlo sido al menos durante el año anterior a la publicación de la convocatoria.
- d) Valerse por sí mismos para viajar, caminar y demás actividades de la vida diaria.
- e) No presentar alteraciones psíquicas que puedan alterar la normal convivencia.
- f) No padecer enfermedad infecto-contagiosa.

2. Asimismo podrán participar como acompañantes el cónyuge o la pareja de hecho de la persona solicitante que, aun sin reunir los requisitos establecidos en las letras a) y b) del apartado anterior, se encuentren en situación de inactividad laboral y cumplan el resto de los requisitos anteriormente indicados.

3. La persona solicitante podrá ir acompañada de personas con discapacidad, con las que conviva o sobre las que tenga atribuida la patria potestad y siempre que cumplan los requisitos señalados en el apartado 1, a excepción de los indicados en las letras a) y b).

4. En el caso de que un solicitante quiera vincular su solicitud a la de otra persona, deberá hacerlo constar en el apartado correspondiente. Solamente cabrá hacer una vinculación y siempre que los destinos y fechas de ambas solicitudes sean idénticos.

En el supuesto de que uno de los solicitantes renuncie a la plaza adjudicada el otro solicitante vinculado tendrá si lo desea la posibilidad de viajar, quedando la vinculación sin efecto.

Artículo 3. Modalidades.

1. El Programa de Turismo Social se desarrollará en las modalidades que se indican a continuación:

- a) Turismo Social para Personas Mayores en Estepona (Málaga).
- b) Turismo Social para Personas Mayores en Albergues Juveniles y Hoteles.
- c) Turismo Social para Personas Mayores en otras Comunidades Autónomas.
- d) Turismo Social para Personas Mayores en Residencias de Tiempo Libre.

2. La modalidad señalada en la letra d) del apartado anterior se regulará por lo dispuesto en sus propias órdenes de convocatorias anuales, efectuadas por la Consejería de Empleo.

³²² El artículo 2 fue modificado por el artículo único uno de la Orden de 17 de noviembre de 2008, por la que se modifica la de 23 de noviembre de 2007, por la que se regula el Programa de Turismo Social de Personas Mayores de Andalucía (BOJA núm. 240, de 3 de diciembre).

3. Podrán desarrollarse dentro de este Programa cualquier otro tipo de modalidades con fines turísticos, en función de la de demanda social o de la consideración de su beneficio para el fomento del envejecimiento activo.

Artículo 4. Financiación.

El Programa será financiado anualmente por los Presupuestos de la Junta de Andalucía para el ejercicio correspondiente.

Artículo 5. Aportación económica de las personas adjudicatarias de plazas.

Las personas adjudicatarias de plazas y, en su caso, sus acompañantes vendrán obligadas a abonar la cantidad de 52 euros por persona, en concepto de derechos de participación. El procedimiento para realizar el abono quedará especificado en la resolución de adjudicación de la plaza.

Artículo 6. Duración de los turnos y servicios incluidos.

1. La duración de cada turno queda establecida en cinco días, iniciándose los lunes con la salida desde el lugar establecido y finalizando los viernes con la llegada al lugar de partida.

2. Los servicios incluidos en cada turno son los siguientes:

- a) Alojamiento en habitaciones dobles de uso compartido.
- b) Manutención en régimen de pensión completa (desayuno, comida y cena), excepto los días de salida, que incluirá al menos la cena, y de regreso, que tendrá incluido al menos el desayuno.
- c) Al menos un monitor durante el traslado y otro más durante la estancia.
- d) Transporte de ida y vuelta desde el punto establecido como lugar de salida hasta el de destino, así como los traslados previstos en el Programa en su totalidad.
- e) Participación en las actividades incluidas en la programación del turno.
- f) Póliza colectiva de Seguros.

CAPÍTULO II Procedimiento

Artículo 7. Solicitudes y lugar de presentación.

1. Los interesados presentarán su solicitud según modelo que se unirá a la correspondiente convocatoria como Anexo y que estará disponible en las Delegaciones Provinciales y en los Centros de Día de esta Consejería, estando también a disposición del público en la página web de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía.

2. Las solicitudes debidamente cumplimentadas deberán presentarse en el Registro de las Delegaciones Provinciales de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social que corresponda al domicilio de la persona solicitante, quedándose con una copia de la misma en el momento de su entrega, sin perjuicio de que puedan presentarse por cualquiera de los medios previstos en los artículos 51.2 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno

y la Administración de la Comunidad Autónoma³²³, y 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común³²⁴.

Asimismo, podrán presentarse por los interesados con firma electrónica reconocida mediante el envío telemático de los datos a través del formulario incluido en la página institucional o través de la Oficina Virtual, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (internet)³²⁵.

3. El plazo de presentación se mantendrá abierto para aquellas personas que no hubieren presentado la solicitud dentro del plazo establecido en la convocatoria regulada en el artículo 9 de la presente Orden. En este caso pasarán a formar parte de las listas de espera para cubrir las posibles vacantes que pudieran producirse.

4. Los interesados podrán obtener información personalizada del procedimiento por vía telemática a través de la página web de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social.

Artículo 8. Documentación³²⁶.

1. El solicitante deberá aportar informe médico, que se incluirá en el modelo de solicitud que se publicará como Anexo en la resolución por la que se efectúe la convocatoria.

2. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 68/2008, de 26 de febrero³²⁷, la declaración de datos personales relativos a la identidad y a la residencia deberán ser verificados por la Dirección General de Personas Mayores a fin de comprobar la autenticidad de los mismos. Para llevar a cabo esta verificación deberá constar la correspondiente autoriza-

³²³ Téngase presente que la Ley 6/1983, de 21 de julio, fue derogada por la disposición derogatoria única de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 215, de 31 de octubre).

³²⁴ Artículo 38.4 Ley 30/1992: "Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse: a) En los registros de los órganos administrativos a que se dirijan. b) En los registros de cualquier órgano administrativo, que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, a la de cualquier Administración de las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, a los Ayuntamientos de los Municipios a que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, o a la del resto de las entidades que integran la Administración Local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio. c) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca. d) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero. e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes. Mediante convenios de colaboración suscritos entre las Administraciones Públicas se establecerán sistemas de intercomunicación y coordinación de registros que garanticen su compatibilidad informática, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de las solicitudes, escritos, comunicaciones y documentos que se presenten en cualquiera de los registros".

³²⁵ BOJA núm. 134, de 15 de julio.

³²⁶ El artículo 8 fue modificado por el artículo único dos de la Orden de 17 de noviembre de 2008, por la que se modifica la de 23 de noviembre de 2007, por la que se regula el Programa de Turismo Social de Personas Mayores de Andalucía (BOJA núm. 240, de 3 de diciembre).

³²⁷ Decreto 68/2008, de 26 de febrero, por el que se suprime la aportación de la fotocopia de los documentos identificativos oficiales y del certificado de empadronamiento en los procedimientos administrativos de la Administración de la Junta de Andalucía y se establece la sede electrónica para la práctica de la notificación electrónica (BOJA núm. 43, de 3 de marzo).

ción de los interesados. En caso necesario, se podrá realizar la verificación de datos a través de requerimiento, de conformidad con el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Asimismo, la Dirección General de Personas Mayores podrá recabar la información complementaria que estime oportuna con el fin de ratificar los datos cumplimentados, previa autorización de los interesados.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común³²⁸, una vez recibidas las solicitudes, si estas presentaran defectos o resultaran incompletas, la Delegación Provincial de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social requerirá al solicitante para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución dictada en los términos del artículo 42 de la mencionada Ley.

Artículo 9. Convocatoria.

La Dirección General de Personas Mayores de la *Consejería para la Igualdad y Bienestar Social*, mediante convocatoria anual, dará publicidad a través del «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», de la página web institucional y de sus Tablones de anuncios de la oferta de plazas por cada modalidad de Programa, indicando asimismo el plazo para presentar la solicitud, los turnos establecidos y la distribución de plazas.

Artículo 10. Instrucción³²⁹.

1. Admitidas las solicitudes, será la Dirección General de Personas Mayores la competente para su baremación.

2. En el supuesto de que el número de solicitudes supere el de plazas ofertadas, éstas serán adjudicadas a las personas solicitantes por orden de prelación que resulte de la aplicación del baremo que figura como Anexo de la presente Orden, y que contendrá los siguientes criterios:

a) Circunstancias económicas.

³²⁸ Artículo 71, *Subsanación y mejora de la solicitud*, Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común: "1. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo anterior y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42. 2. Siempre que no se trate de procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva, este plazo podrá ser ampliado prudencialmente, hasta cinco días, a petición del interesado o iniciativa del órgano, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales. 3. En los procedimientos iniciados a solicitud de los interesados, el órgano competente podrá recabar del solicitante la modificación o mejora voluntarias de los términos de aquélla. De ello se levantará acta sucinta, que se incorporará al procedimiento".

³²⁹ El artículo 10 fue modificado por el artículo único tres de la Orden de 17 de noviembre de 2008, por la que se modifica la de 23 de noviembre de 2007, por la que se regula el Programa de Turismo Social de Personas Mayores de Andalucía (BOJA núm. 240, de 3 de diciembre).

b) Edad.

c) Haber participado en años anteriores en el Programa.

3. En el caso de que dos o más solicitudes, una vez baremadas, alcancen la misma puntuación, se procederá a la adjudicación de la plaza atendiendo a la puntuación obtenida por la aplicación, ordenada, de los criterios establecidos en el punto segundo del presente artículo.

Artículo 11. Resolución y adjudicación de plazas³³⁰.

1. La persona titular de la Dirección General de Personas Mayores dictará la correspondiente resolución en el plazo máximo de tres meses, contados desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos de presentación de solicitudes. Transcurrido el mencionado plazo sin haberse dictado y notificado la oportuna resolución por la Dirección General de Personas Mayores, la persona interesada podrá entender desestimada su solicitud.

2. Las plazas serán adjudicadas por la Dirección General de Personas Mayores de la *Consejería para la Igualdad y Bienestar Social* a las personas solicitantes que cumplan los requisitos enumerados en el artículo 2 en función de la distribución provincial establecida y el número de plazas ofertadas.

3. La adjudicación de una plaza, así como su posible renuncia, impedirá una nueva participación en la misma convocatoria anual, así como la posible adjudicación de plaza en otro turno.

4. Contra la resolución de la persona titular de la Dirección General de Personas Mayores podrá interponerse recurso de alzada ante su superior jerárquico.

Artículo 12. Listas de espera³³¹.

Las solicitudes presentadas dentro de los plazos establecidos en la convocatoria que no hayan obtenido plaza quedarán en lista de espera, en la modalidad y turno solicitados, por orden de prelación según la valoración obtenida en aplicación del baremo. A continuación se añadirán las solicitudes presentadas fuera de dichos plazos, ordenadas a su vez por la valoración conseguida una vez aplicado el baremo.

Artículo 13. Cancelación de la plaza obtenida y renunciadas³³².

1. La aportación de documentos o de datos falseados o inexactos para la obtención de las plazas, implicará la cancelación de la plaza obtenida.

³³⁰ El artículo 11 fue modificado por el artículo único cuatro de la Orden de 17 de noviembre de 2008, por la que se modifica la de 23 de noviembre de 2007, por la que se regula el Programa de Turismo Social de Personas Mayores de Andalucía (BOJA núm. 240, de 3 de diciembre).

³³¹ El artículo 15 fue modificado por el artículo único cinco de la Orden de 17 de noviembre de 2008, por la que se modifica la de 23 de noviembre de 2007, por la que se regula el Programa de Turismo Social de Personas Mayores de Andalucía (BOJA núm. 240, de 3 de diciembre).

³³² El artículo 13.4 fue modificado por el artículo único seis de la Orden de 17 de noviembre de 2008, por la que se modifica la de 23 de noviembre de 2007, por la que se regula el Programa de Turismo Social de Personas Mayores de Andalucía (BOJA núm. 240, de 3 de diciembre).

- 2.** En el supuesto de que un beneficiario no abone el precio de la plaza obtenida al menos con 15 días de antelación al comienzo del Turno adjudicado se entenderá que renuncia a la misma, pudiendo seleccionarse a otro solicitante de la lista de espera para cubrir la vacante.
- 3.** La renuncia expresa de la plaza con quince días de antelación al inicio del turno, dará derecho a la devolución de la cantidad abonada.
- 4.** En renunciaciones documentalmente justificadas por enfermedad, cita médica, accidente, hospitalización o fallecimiento de las personas beneficiarias o de sus familiares directos (hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad), se devolverá a la persona beneficiaria, a su acompañante y/o a la persona vinculada a la misma, si opta en este último supuesto por no viajar sola, todo el importe que hubiesen abonado, siempre y cuando se comunique la causa que determina la renuncia al viaje, tan pronto como se tenga conocimiento de la misma.
- 5.** No obstante, no procederá devolución alguna, cuando una vez iniciado el viaje, la persona beneficiaria renuncie voluntariamente a completar el mismo.
- 6.** En el caso que la renuncia sea consecuencia de enfermedad o fallecimiento de la persona beneficiaria o enfermedad grave o fallecimiento de familiares directos, se tendrá derecho a las prestaciones establecidas en la póliza de seguro.

Artículo 14. *Cancelación de oficio del turno programado.*

En el supuesto de que no se hubiesen cubierto al menos el 60% de las plazas ofertadas en el turno correspondiente o que concurriesen circunstancias sobrevenidas que no hagan posible el cumplimiento del Programa, la Dirección General de Personas Mayores podrá de oficio cancelar su celebración con la consiguiente devolución del precio abonado a las personas adjudicatarias.

Artículo 15. *Entidades Colaboradoras y encargos de ejecución.*

- 1.** Para la gestión y desarrollo de las modalidades del Programa previsto en la presente Orden, la *Consejería para la Igualdad y Bienestar Social* podrá contar con la participación de Entidades Colaboradoras.
- 2.** Para la ejecución de las distintas modalidades del Programa, la *Consejería para la Igualdad y Bienestar Social* podrá ejecutarlas con medios propios o con la participación de Empresas Públicas de la Junta de Andalucía, atendiendo a razones de eficacia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. *Actualización.*

Mediante resolución de la persona titular de la Dirección General de Personas Mayores se actualizará la cantidad establecida en concepto de derecho de participación en el Programa, en función de la variación del índice de precios al consumo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. *Tramitación anterior.*

La tramitación de solicitudes iniciadas antes de la entrada en vigor de la presente Orden se regirá por la normativa anterior.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.
2. Queda derogada expresamente la anterior Orden de 12 de mayo de 2005, por la que se regula el Programa de Turismo Social de Personas Mayores de Andalucía y su modificación de 14 de noviembre de 2006.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Desarrollo y ejecución.*

Se faculta a la persona titular de la Dirección General de Personas Mayores de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo y ejecución de lo establecido en esta Orden.

Segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

ANEXO

BAREMO DEL PROGRAMA DE TURISMO SOCIAL DE PERSONAS MAYORES³³³

La puntuación máxima a obtener es de 75 puntos, con la distribución según los criterios valorables que a continuación se indican:

1. Ingresos económicos en concepto de pensión: 40 puntos.
2. Edad: 15 puntos.
3. Participación en el Programa en años anteriores: 20 puntos.

Las circunstancias a valorar en cada criterio son las siguientes:

1. Ingresos económicos en concepto de pensión (ingresos mensuales de la persona solicitante y/o cónyuge/pareja de hecho titular/es de la/s pensión/es).

La puntuación máxima es de 40 puntos, con la siguiente distribución:

- Hasta 350 euros: 40 puntos.
- Desde 350,01 hasta 600 euros: 30 puntos.
- Desde 600,01 hasta 750 euros: 20 puntos.
- Desde 750,01 a 900 euros: 15 puntos.
- Desde 900,01 a 1.200 euros: 10 puntos.
- Más de 1.200,01 euros: 0 puntos.

Si la solicitud presentada corresponde a plaza con acompañante/s, se dividen los ingresos totales de los mismos por 1,33.

2. Edad.

La puntuación máxima es de 15 puntos, con la siguiente distribución:

Edad	Puntos	Edad	Puntos	Edad	Puntos	Edad	Puntos
60-65	0	66	1	67	2	68	3
69	4	70	5	71	6	72	7
73	8	74	9	75	10	76	11
77	12	78	13	79	14	80 o más	15

³³³ El Anexo fue modificado por el artículo único siete de la Orden de 17 de noviembre de 2008, por la que se modifica la de 23 de noviembre de 2007, por la que se regula el Programa de Turismo Social de Personas Mayores de Andalucía (BOJA núm. 240, de 3 de diciembre).

Cuando se trate de una solicitud de plaza con acompañante/s, se obtendrá la media aritmética de los años cumplidos por cada uno, siendo la cifra resultante la edad a considerar.

En el supuesto de que la media resultante arrojara una cifra con decimales, se redondeará al siguiente número entero.

En el caso de que la/s persona/s acompañante/s sea/n persona/s con discapacidad, menor/es de 60 años, sólo se considerará a efectos de valoración la edad de la persona solicitante.

3. Participación en el Programa en años anteriores.

La puntuación máxima es de 20 puntos, con la siguiente distribución:

- a) Solicitantes que no hayan disfrutado de una plaza en los dos últimos años: 20 puntos.
- b) Solicitantes que no hayan disfrutado de una plaza el último año y sí el anterior a este: 10 puntos.
- c) Solicitantes que hayan disfrutado de una plaza el último año y no el anterior a este: 5 puntos.
- d) Solicitantes que hayan disfrutado de una plaza en los dos últimos años: 0 puntos.

Si dos personas solicitantes desean que sus expedientes se vinculen entre sí, se baremarán los expedientes de forma individual y la valoración final para ambos será igual a la media aritmética de sus puntuaciones.

§23. ORDEN DE 21 DE DICIEMBRE DE 2007, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO DE REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DE LOS CENTROS RESIDENCIALES DE PERSONAS MAYORES EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA QUE FORMEN PARTE DEL SISTEMA DE AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA EN ANDALUCÍA

(BOJA núm. 10, de 15 de enero de 2008)

La Ley 6/1999, de 7 de julio, de Atención y Protección a las Personas Mayores de Andalucía (§1), regula en su Título III la estructura de los servicios sociales andaluces en sus dos niveles, comunitario y especializado, recogiendo también el catálogo de derechos y deberes de las personas usuarias de los centros y servicios sociales, y estableciendo, además, que estos centros deben disponer de un Reglamento de Régimen Interior regulador de su organización y funcionamiento, de unas normas de convivencia y de unos órganos de participación.

Tras la entrada en vigor de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia³³⁴, así como del Decreto 168/2007, de 12 de junio (§5), y la Orden de 3 de agosto de 2007, por los que se establece la intensidad de protección de los Servicios, el régimen de compatibilidad de las Prestaciones y la Gestión de las Prestaciones Económicas del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia en Andalucía (§19), se manifiesta la necesidad de que todos los centros y servicios que colaboren con el Sistema en la Atención a Personas en Situación de Depen-

³³⁴ BOE núm. 299, de 15 de diciembre.

dencia, deberán estar acreditados conforme a la normativa aplicable en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por todo ello, a fin de profundizar en los requisitos de calidad de los centros para personas mayores en situación de dependencia, la Orden de 5 de noviembre de 2007 (§20), estableció el procedimiento y los requisitos para la acreditación de los centros para personas mayores en situación de dependencia en Andalucía. En dicha disposición se establece la necesidad de que exista un Reglamento de Régimen Interior que recoja con claridad y precisión el conjunto de normas que regulan el funcionamiento de los centros.

En concreto, dicho Reglamento regulará, entre otros, los derechos y deberes de las personas usuarias, las obligaciones de la entidad titular del centro residencial, el régimen de ingresos y bajas de sus usuarios, las reglas de funcionamiento del centro, la participación en el coste de los servicios según la naturaleza del centro y el sistema de participación de las personas usuarias.

Con esta finalidad, mediante la presente Orden se aprueba el modelo de Reglamento de Régimen Interior, aplicable a todos los centros residenciales para personas mayores en situación de dependencia, tanto para los centros existentes en la actualidad como para los futuros centros que inicien su actividad en Andalucía.

Los Centros de Personas Mayores de titularidad de la Junta de Andalucía quedan excluidos de la aplicación de esta Orden, ya que fueron regulados por la Orden de 21 de junio de 2006, que aprueba y establece el Reglamento de Régimen Interior de dichos centros (§15).

En virtud de lo anteriormente expuesto, a propuesta de la Dirección General de Personas Mayores, de conformidad con el artículo 27.6 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en relación con el Decreto 205/2004, de 11 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social³³⁵, dispongo:

Artículo Único. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Orden tiene por objeto aprobar el modelo tipo de Reglamento de Régimen Interior de todos los centros residenciales de personas mayores en situación de dependencia, públicos y privados acreditados, excepto los centros de titularidad de la Junta de Andalucía, los cuales se regulan por Orden de 21 de junio de 2006 (§15).

2. El modelo tipo al que se refiere el apartado anterior, de obligado cumplimiento en todos los centros descritos anteriormente, se establece en el Anexo de esta Orden.

³³⁵ Decreto 140/2013, de 1 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales y del Servicio Andaluz de Salud (BOJA núm. 193, de 2 de octubre).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Formalización.

Los centros a que se refiere esta Orden, deberán proceder a la adaptación de sus respectivos reglamentos de régimen interior conforme al nuevo modelo, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo y ejecución.

Se faculta a la persona titular de la Dirección General de Personas Mayores de la *Consejería para la Igualdad y Bienestar Social* para dictar las instrucciones y medidas necesarias en orden a la ejecución de la presente Orden y, expresamente, aquellas que permitirán la incorporación del presente modelo de Reglamento de Régimen Interior a las aplicaciones informáticas que se establezcan.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

ANEXO

MODELO DE REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DE LOS CENTROS RESIDENCIALES PARA PERSONAS MAYORES EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Finalidad.

La finalidad del presente Reglamento de Régimen Interior es recoger con claridad y precisión el conjunto de normas que regulará el funcionamiento del centro, para su conocimiento y aplicación, a fin de garantizar una correcta prestación del servicio.

Artículo 2. Denominación y naturaleza.

El centro residencial ubicado en la localidad de, provincia de, cuya titularidad corresponde a, es un centro de carácter social que ofrece alojamiento, convivencia y atención integral, ya sea de forma temporal o permanente, y que tiene la función sustitutoria del hogar familiar, a las personas mayores en situación de dependencia, teniendo en cuenta la naturaleza de la dependencia, grado de la misma e intensidad de los cuidados que precise la persona, conforme a su Programa Individual de Atención.

TÍTULO II**DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS USUARIAS****Artículo 3. Derechos de las personas usuarias.**

Son derechos de las personas usuarias:

- a) Derecho a la intimidad y a la no divulgación de los datos personales que figuren en sus expedientes o historiales de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal³³⁶, y al apartado d) del artículo 4 la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.
- b) Derecho a la integridad física y moral y a un trato digno tanto por parte del personal del centro como de las demás personas usuarias.
- c) Derecho a no ser discriminadas por razón de edad, nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- d) Derecho a la información y a la participación.
- e) Derecho a una atención individualizada, acorde con sus necesidades específicas.
- f) Derecho a la igualdad de trato y a gozar de todas las prestaciones y servicios que ofrezca el centro, independientemente de la forma de financiación de la plaza residencial que ocupe.
- g) Derecho a acceder a servicios de calidad, conforme dispone la Ley 39/2006³³⁷, así como la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Andalucía³³⁸ y el resto de la normativa vigente.
- h) Derecho a la asistencia sanitaria y farmacéutica.
- i) Derecho a mantener relaciones interpersonales, así como a recibir visitas, promovándose las relaciones con sus familiares, persona de referencia y/o representante.

³³⁶ BOE núm. 298, de 14 de diciembre.

³³⁷ BOE núm. 299, de 15 de diciembre.

³³⁸ BOE núm. 68, de 20 de marzo; BOJA núm. 56, de 20 de marzo.

- j) Derecho a cesar en la utilización de los servicios o en la permanencia en el centro por voluntad propia, salvo en los casos previstos por la normativa que resulte de aplicación. Así como derecho a ausencias temporales por necesidades familiares u otras circunstancias debidamente justificadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de este Reglamento de Régimen Interior.
- k) Derecho de las personas usuarias a ser protegidas por Ley, tanto ellas como sus bienes y pertenencias, cuando a consecuencia de la pérdida de sus facultades mentales, tengan mermada su capacidad de autogobierno.
- l) Derecho a exponer sus sugerencias, quejas y desacuerdos, mediante el Libro de Sugerencias y Reclamaciones o las pertinentes hojas de reclamación, según se dispone en el Decreto 171/1989, de 11 de julio, para los Centros y Servicios de la Administración Pública o Privados Acreditados³³⁹.
- m) Derecho a solicitar el servicio de orientación jurídica, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita y su normativa de desarrollo³⁴⁰. En estos casos se establece una atención preferente, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 23/2004, de 3 de febrero, por el que se regula la protección jurídica a las personas mayores (§4).

Artículo 4. Deberes de las personas usuarias.

Son deberes de las personas usuarias los siguientes:

- a) Participar, en su propio beneficio, en todo aquello que se le requiera, tanto en lo relativo a la atención y cuidado de su salud, como en lo destinado a favorecer y promover su autonomía.
- b) Observar una conducta inspirada en el mutuo respeto, tolerancia y colaboración, encaminada a facilitar una mejor convivencia entre las personas usuarias, así como con el personal que presta servicios en el centro.
- c) Respetar los derechos de las demás personas usuarias.
- d) Cumplir las normas que rijan el funcionamiento del centro, haciendo un buen uso de todas las instalaciones del mismo.
- e) Participar en la financiación del servicio, según el sistema establecido.
- f) Facilitar correctamente los datos que les puedan ser solicitados en relación a la prestación o servicio.
- g) Cumplir los requerimientos específicos que formulen las Administraciones Públicas competentes.

³³⁹ Derogado por Decreto 72/2008 (§7).

³⁴⁰ Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita (BOE núm. 11, de 12 de enero); Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita (BOE núm. 188, de 7 de agosto).

TÍTULO III

OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD TITULAR DEL CENTRO RESIDENCIAL

Artículo 5. *Obligaciones de la entidad titular.*

Son obligaciones de la entidad titular del centro:

- a) El mantenimiento de la atención residencial desde un enfoque biopsicosocial.
- b) Prevenir, mejorar y mantener, hasta donde sea posible, la capacidad funcional de la persona usuaria.
- c) Desarrollar programas de intervención y protocolos de actuación, dirigidos y supervisados por profesionales especializados.
- d) El centro ofrecerá, por otra parte, los mismos servicios y prestaciones para todas las personas usuarias, garantizando la equidad e igualdad en los derechos y deberes de todos los usuarios/as.
- e) Favorecer las buenas relaciones sociales entre las personas residentes, familiares, persona de referencia o representante legal y el personal del centro.
- f) Garantizar un régimen nutricional adecuado para todas las personas usuarias.
- g) Contar con una póliza de seguros multirriesgo y de responsabilidad civil a fin de garantizar la responsabilidad de la entidad y de sus trabajadores/as. Dicha póliza deberá ser exclusiva para este centro.

TÍTULO IV

RÉGIMEN DE INGRESOS Y BAJAS DE LAS PERSONAS USUARIAS

Artículo 6. *Requisitos para el ingreso en el centro.*

Son requisitos para el ingreso en el centro residencial, los que a continuación se indican:

- a) Cumplir lo establecido en el artículo 1 del Decreto 28/1990, de 6 de febrero, por el que se establecen las condiciones para ingreso y traslado en residencias para la tercera edad³⁴¹. Ninguna persona podrá ser ingresada sin su consentimiento, salvo que sea suplida su capacidad por tutor legal. En los casos de incapacidad presunta o declarada, en los que no sea posible tal consentimiento, se requerirá la autorización judicial para el ingreso.
- b) Cumplimentación de Documento contractual de ingreso.
- c) Presentar la siguiente documentación:

³⁴¹ Derogado por Decreto 388/2010 (§6).

1. Documento Nacional de Identidad o, en su caso, tarjeta de residente.
2. Copia de la sentencia de incapacitación, donde conste la persona nombrada tutor/a del declarado incapaz, o auto judicial de internamiento involuntario, en los supuestos en que así proceda.
3. Tarjeta Sanitaria de la Seguridad Social u otro documento acreditativo de la cobertura de la asistencia sanitaria.
4. Seguro de decesos, en su caso.
5. Resolución de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, en su caso, en la que se determine el ingreso.

Artículo 7. *Período de adaptación.*

1. Se establecerá, en el momento de ingreso de la persona usuaria en el centro residencial, un período de adaptación y observación máximo de un mes que podrá ser ampliado, excepcionalmente, hasta un máximo de otro.
2. Cuando la persona usuaria no supere este período de adaptación, será la Comisión Técnica de Seguimiento del centro residencial la que propondrá al órgano competente el traslado de la misma, debiendo ello motivarse suficientemente.

Artículo 8. *Conformación del expediente individual.*

Se conformará un expediente individual de cada persona usuaria, que contendrá como mínimo, además de los documentos recogidos en el artículo 6, los siguientes:

- a) Datos identificativos de la persona usuaria: nombre y apellidos, DNI/NIE, lugar y fecha de nacimiento, Documento de la Seguridad Social y teléfono de contacto.
- b) Datos de los familiares, así como de la persona de referencia que conste en el documento contractual y/o del representante legal (nombre y apellidos, DNI/NIE, dirección, parentesco, teléfono de contacto).
- c) Fecha y motivo del ingreso.
- d) Historia social.
- e) Historia psicológica, en su caso.
- f) Historia clínica, con especificación de visitas o consultas facultativas efectuadas, nombre y cargo que ocupa quien hace el reconocimiento, fecha, motivo, diagnóstico, enfermedades padecidas o que estén en curso, tratamiento y otras indicaciones.
- g) Contactos de la persona usuaria con familiares, persona de referencia o representante legal (motivo, frecuencia y reacción ante los mismos).
- h) Contactos mantenidos por los responsables del centro residencial con familiares, persona de referencia y/o responsables legales (motivos, frecuencia, fecha de los mismos y observaciones).
- i) Programación individual de desarrollo integral (biopsicosocial) ajustada a la edad y características de la persona usuaria, y evaluación continuada de la misma.

Artículo 9. *Reserva de plaza.*

Las personas usuarias, con plaza financiada por la Junta de Andalucía, tendrán derecho a la reserva de su plaza durante las ausencias por enfermedad o atención en Centro Hospitalario, respetando el límite de cuarenta y cinco días anuales, salvo informe médico que justifique una estancia superior.

Artículo 10. Permuta.

1. Las personas usuarias del centro residencial con plazas financiadas por la Junta de Andalucía podrán solicitar una permuta con otra persona de otro centro residencial en iguales condiciones. La solicitud de permuta se remitirá al centro para el que se haya solicitado dicha permuta. El centro residencial receptor deberá dar a la petición la mayor publicidad posible, exponiéndolo en el tablón de anuncios durante un plazo no inferior a un mes, período en el que podrán solicitar la permuta todas las personas usuarias del centro que lo deseen.

2. Transcurrido dicho plazo, si se hubiesen recibido solicitudes de permuta, se remitirán todas ellas al órgano competente que corresponda para su resolución, junto con los expedientes de las personas interesadas.

Artículo 11. Motivos de baja.

Serán motivos de baja para todas las personas usuarias de plaza financiada por la Junta de Andalucía los siguientes:

- a) El fallecimiento del usuario/a.
- b) La voluntad expresa del residente o de quien ostente su representación legal, formalizada por escrito y comunicada a la Dirección del centro.
- c) En el caso de personas usuarias de plazas financiadas por la Junta de Andalucía, por resolución administrativa firme acordando el traslado o la permuta con persona usuaria de otro centro.

TÍTULO V

REGLAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 12. Atención ofrecida.

Se garantizará la atención integral de las personas usuarias del centro en el conjunto de sus necesidades básicas que se concretan en el articulado incluido en este Título.

CAPÍTULO I

Alojamiento

Artículo 13. Las habitaciones.

1. A las personas usuarias se les asignará una habitación, así como, en su caso, la posibilidad de un cambio de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el protocolo que tenga establecido cada centro y en función de la valoración emitida por la Comisión Técnica de Seguimiento.

2. La persona usuaria podrá disponer de objetos personales en la habitación (cuadros, fotos, etc.), siempre teniendo en cuenta las normas establecidas por la dirección del centro.
3. Para el uso de electrodomésticos (TV, radio, etc.) en la habitación, será necesario el permiso de la dirección del centro. En todo caso, se respetarán las horas de descanso, especialmente desde las 22,00 a 8,00 horas.
4. Se preservarán las condiciones adecuadas de protección y seguridad, prohibiéndose además la instalación de mecanismos de cierre de puertas y ventanas por parte de las personas usuarias, así como la colocación de muebles u objetos que obstaculicen la entrada o la salida de las habitaciones, o que supongan peligro para sí o terceros.
5. Las labores de limpieza de las habitaciones se realizarán estando éstas vacías, para garantizar una higiene adecuada, facilitando la persona usuaria esta circunstancia, salvo cuando la situación de su salud requiera su permanencia en la habitación.
6. Dentro de las habitaciones no se tendrán alimentos que por su naturaleza se puedan descomponer, produzcan malos olores y deterioren el mobiliario, o que por su número o volumen supongan un impedimento para las tareas de limpieza.
7. Se prohíbe almacenar cualquier producto farmacéutico.
8. En las habitaciones no se podrá fumar.
9. Los objetos peligrosos no están permitidos, debiendo quedar en depósito en la Dirección del centro, facilitando ésta un recibo que justificará su entrega.
10. Las personas usuarias mantendrán un uso correcto de las habitaciones.

Artículo 14. *Vestuario personal.*

1. El día de su ingreso en el centro la persona usuaria portará sus enseres personales, los cuales deberán estar debidamente identificados, según determine el centro, al objeto de garantizar su uso exclusivo. Se deberá facilitar por la persona usuaria, su representante legal o la familia, el vestuario que se solicite.
2. El centro garantizará el lavado y planchado de la ropa. Asimismo, podrá ofrecer servicio de tintorería, que será facturado aparte.

Artículo 15. *Objetos de valor y enseres personales.*

1. La persona usuaria está obligada al inventario de objetos personales y bienes muebles que lleve consigo en el momento del ingreso en el centro.
2. El centro residencial sólo se hará responsable de aquellas pertenencias que hayan sido previamente inventariadas y depositadas en lugar destinado al efecto. Dichas pertenencias podrán ser retiradas en cualquier momento por la persona usuaria mediante expedición del correspondiente recibo por el centro.
3. En caso de fallecimiento de las personas usuarias, sus pertenencias personales y otros bienes muebles de inferior valor deberán ser retirados, en el plazo de una semana, por la persona que se especifique a los citados efectos en el documento contractual.
4. Cualquier objeto que sea encontrado por persona distinta a su propietaria deberá ser entregado inmediatamente a la dirección del centro, a fin de ser restituido a la persona propietaria.
5. Cuando un residente abandone provisionalmente o definitivamente su habitación, ningún familiar u otra persona ajena al personal del centro podrá entrar en ella, ni podrá disponer

de cosa alguna que se encuentre en la misma, salvo que acredite tener autorización para ello. La dirección tomará las medidas oportunas para retirar y disponer los efectos personales que queden en la habitación, según convenga en cada caso.

Artículo 16. *El servicio de comedor.*

- 1.** Los horarios fijados para el servicio de comedor por la Dirección del centro conforme al artículo 26 de presente Reglamento deberán ser cumplidos con la mayor rigurosidad, a fin de evitar trastornos en la prestación del servicio.
- 2.** A las personas usuarias del centro se les garantizará una alimentación equilibrada, consistiendo ésta al menos en: desayuno, almuerzo, merienda y cena.
- 3.** La carta mensual de los menús de las comidas será supervisada a fin de garantizar el aporte dietético y calórico adecuado a las personas residentes. Copia de dicha carta se exhibirá en el tablón de anuncios del centro y estará a disposición de los familiares.
- 4.** A las personas usuarias que lo precisen, por prescripción médica, se les ofrecerá menú de régimen adecuado a sus necesidades.

CAPÍTULO II

Medidas higiénico sanitarias y atención social

Artículo 17. *Seguimiento y atención sanitaria.*

- 1.** Se garantizará que todas las personas usuarias reciban el seguimiento sanitario y los cuidados que precisen, siendo dispensados por profesionales debidamente cualificados.
- 2.** Cuando así se precise, la persona usuaria será trasladada al centro hospitalario que corresponda. Para ello, será acompañada por algún familiar, persona de referencia o representante legal. Excepcionalmente, podrá ser acompañada por personal del centro o persona ajena, que será remunerada por la persona usuaria.
- 3.** Si la persona usuaria quedara ingresada en un centro hospitalario, será la familia, la persona de referencia y/o su representante, las encargadas de su atención.
- 4.** La dirección del centro podrá adoptar decisiones de carácter urgente, por motivos de salud del usuario, dando cuenta a la mayor brevedad posible a sus familiares.
- 5.** El centro podrá adoptar medidas excepcionales en los supuestos en los que la persona residente presente un desequilibrio psíquico-emocional que ponga en riesgo su salud y seguridad, así como la de las demás, de forma transitoria o permanente. Para llevar a efecto dichas medidas son necesarios los siguientes condicionantes:
 - a) Autorización o información expresa de la familia.
 - b) Informe médico previo en el que se describa la patología que presenta, los síntomas que provocan un riesgo para la salud y seguridad de la persona residente o la de las demás, así como la recomendación de la adopción de dichas medidas excepcionales.
- 6.** El centro contará con una dotación de material sanitario, tanto para primeros auxilios como para emergencias sanitarias, tutelado por persona responsable del mismo.

7. Se administrarán únicamente los medicamentos prescritos por los profesionales correspondientes, no pudiendo las personas usuarias, su representante legal o sus familiares alterar la prescripción en cuanto a la medicación o la alimentación.

8. Queda prohibido fumar en el centro, excepto en los lugares habilitados para ello, según dispone el artículo 8, apartado 1.a), de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco³⁴², debiéndose observar además el resto de las disposiciones establecidas en el citado texto.

9. El centro mantendrá actualizada la historia clínica.

Artículo 18. Atención social y cultural.

1. Las personas usuarias recibirán información, asesoramiento, ayuda para trámites administrativos, así como apoyo para la adaptación al centro y a la convivencia en el mismo.

2. Se facilitará a las personas usuarias información y participación en actividades socioculturales y recreativas, tanto de las realizadas dentro del centro como de otras que se realicen fuera del mismo, fomentándose su colaboración en las tareas de programación y desarrollo.

3. El centro mantendrá actualizada la historia social.

4. El centro favorecerá las actividades de voluntariado social, tanto por las personas residentes como del entorno, ateniéndose a lo establecido en la Ley 7/2001, de 12 julio, del Voluntariado³⁴³; igualmente favorecerá el asociacionismo.

Artículo 19. Aseo e higiene personal.

Se garantizará el aseo personal diario de la persona usuaria y el que ocasionalmente pueda ser necesario cuando las circunstancias así lo exijan y la persona usuaria no pueda llevarlo a cabo por sí misma.

Artículo 20. Mantenimiento e higiene del centro.

Se prestará especial atención a la conservación y reparación del mobiliario, instalaciones y maquinaria del centro, así como a la limpieza general y permanente del edificio y sus dependencias.

Artículo 21. Otros servicios.

1. El centro podrá poner a disposición de las personas usuarias, previo pago correspondiente, la utilización de servicios adicionales tales como podología, peluquería, cafetería, etc., así como cualquier otro servicio que se considere necesario para la atención adecuada de la persona usuaria.

2. En caso de fallecimiento de la persona usuaria, el centro facilitará el uso de la sala de velatorio del mismo o del centro conveniado para la prestación del referido servicio, corriendo a cargo de la familia los trámites y gastos de traslado y entierro. Será igualmente a cargo de la familia el abono de los gastos o facturas pendientes de pago en el momento

³⁴² BOE núm. 309, de 27 de diciembre.

³⁴³ BOJA núm. 84, de 24 de julio.

del fallecimiento de la persona usuaria. Cuando corresponda, asumirá el centro la realización de los trámites y/o gastos correspondientes en el caso de personas usuarias sin familia.

CAPÍTULO III

Régimen de visitas, salidas y comunicación con el exterior

Artículo 22. Salidas del centro.

- 1.** Las personas usuarias podrán salir del centro, solas o acompañadas, siempre que sus condiciones físicas o psíquicas lo permitan.
- 2.** Las personas usuarias que salgan del centro deberán notificarlo al mismo, donde quedará constancia de la salida por escrito.
- 3.** Mediante comunicación expresa al centro podrán los familiares, persona de referencia o representante legal, acompañarlos en sus salidas, siendo los mismos responsables de los daños y perjuicios por accidentes o percances sufridos por la persona usuaria fuera del centro.

Artículo 23. Ausencia temporal.

En caso de que la persona usuaria, con motivo de circunstancias familiares u otras causas debidamente justificadas, deba ausentarse temporalmente del centro, lo comunicará con la mayor antelación posible a la Dirección del mismo.

Artículo 24. Visitas.

- 1.** Las personas usuarias podrán recibir visitas todos los días, en las dependencias destinadas a tal efecto y en el horario establecido. Se podrá acceder a las habitaciones, previa autorización de la Dirección del centro o persona en quien delegue esta función, si bien habrá que salvaguardar la intimidad de las personas usuarias con las que se compartan la habitación, así como el normal desarrollo del funcionamiento del centro residencial.
- 2.** En el supuesto de personas usuarias con alto nivel de dependencia, que compartan o no habitación, la dirección del centro establecerá normas particulares al respecto. Se facilitará el acceso de los familiares o personas que así lo soliciten para el acompañamiento de la persona usuaria en horario nocturno, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Artículo 25. Comunicación con el exterior.

Las personas usuarias podrán tener acceso a las comunicaciones, que se ubicarán en un lugar que permita la intimidad. Asimismo dispondrán, si fuera necesario, de ayuda de carácter personal para hacer efectivas las citadas llamadas. El coste de las llamadas será a cargo de la persona usuaria.

Artículo 26. Horarios del centro.

- 1.** Se establecerán los siguientes horarios:
Horario de apertura y cierre.

Horario de comidas.

Horario de salidas y de visitas. (En el supuesto de existir otros servicios –peluquería, podólogo, biblioteca, cafetería, etc.– se procederá a la regulación expresa de los mismos).

2. El centro permanecerá abierto los trescientos sesenta y cinco días del año.

3. Se recomienda puntualidad en los horarios acordados para todos los servicios, con el fin de garantizar un mejor funcionamiento del centro.

CAPÍTULO IV

Relaciones con el personal, sugerencias y reclamaciones

Artículo 27. *Las relaciones con el personal.*

1. El personal del centro dispondrá de lugares reservados para su uso exclusivo, que no serán utilizados por las personas usuarias del centro.

2. A fin de conseguir el mejor funcionamiento de los servicios prestados y facilitar la mayor calidad en la atención, las personas usuarias del centro, familiares, persona de referencia y/o sus representantes legales, colaborarán con el personal del centro.

3. Se prohíbe dar propinas o retribuciones al personal del centro por la realización de sus servicios.

Artículo 28. *Sugerencias y reclamaciones.*

El centro tiene, a disposición de las personas usuarias y sus familiares, las Hojas de Reclamaciones establecidas por el Decreto 171/1989, de 11 de julio³⁴⁴.

TÍTULO VI

PARTICIPACIÓN EN EL COSTE DE LOS SERVICIOS

Artículo 29. *Coste de la plaza residencial.*

1. El coste del servicio de las plazas residenciales financiadas por la Junta de Andalucía vendrá fijado según normativa vigente.

2. El coste del servicio residencial para plazas privadas se establecerá por el propio centro y estará permanentemente expuesto en el tablón de anuncios.

³⁴⁴ Derogado por Decreto 72/2008, de 4 de marzo, por el que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de las personas consumidoras y usuarias en Andalucía y las actuaciones administrativas relacionadas con ellas (BOJA núm. 60, de 27 de marzo).

3. Aquellos otros servicios que ofrezca el centro residencial de forma adicional (podología, peluquería, etc.), y utilice la persona usuaria, serán abonados íntegramente por ésta, previa factura desglosada del coste de los mismos.

Artículo 30. Forma de pago y plazo.

1. En los centros residenciales con plazas financiadas por la Junta de Andalucía el copago del servicio por la persona residente será establecido por la normativa vigente.

2. El copago de las mensualidades se efectuará por la persona residente, dentro de los 5 primeros días del mes corriente, preferentemente a través de domiciliación bancaria.

TÍTULO VII

SISTEMA DE PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS USUARIAS, PERSONA DE REFERENCIA Y/O SUS REPRESENTANTES LEGALES

Artículo 31. Sistema de participación del centro.

Se garantizará la participación de las personas usuarias y personal del centro mediante la constitución de un Consejo del centro.

CAPÍTULO I

El Consejo del centro

Artículo 32. El Consejo del centro.

1. El Consejo del centro es el cauce ordinario de participación y comunicación de todos los grupos y personas que se encuentran vinculadas al Centro Residencial, con el propósito de conseguir los objetivos previstos y la calidad necesaria en los servicios multidisciplinares que se prestan.

2. El Consejo es un órgano consultivo que estará formado por:

- a) Presidente/a, que será el Director/a del centro o persona en quien delegue.
- b) Vocalías, que serán tres personas usuarias o representantes de las mismas.
- c) Secretario/a, que será un trabajador del centro, preferentemente Trabajador Social.
- d) Un/a representante de los trabajadores, elegido por sus compañeros.

Artículo 33. Sistema de elección.

1. Los miembros que en representación de las personas usuarias componen el Consejo del centro se elegirán por éstas de forma directa mediante votación secreta e individual.

2. La duración en el cargo de los componentes del Consejo será de dos años, sin perjuicio de la posibilidad de su reelección.
3. Las personas componentes del Consejo cesarán cuando se modifiquen las circunstancias personales o laborales por las que fueron elegidas o designadas.

Artículo 34. *Funcionamiento del Consejo.*

1. El Consejo del centro se reunirá en sesión ordinaria una vez al trimestre, y en sesión extraordinaria cuantas veces se requiera por decisión de la Presidencia, o por petición escrita de la mitad de sus miembros.
2. La convocatoria será realizada por la Presidencia, con una antelación mínima de setenta y dos horas, fijándose el orden del día, en el que se habrán tenido en cuenta las peticiones de los demás miembros formuladas con suficiente antelación, así como lugar, fecha y hora de celebración. Una copia de la convocatoria será expuesta en el tablón de anuncios, con cuarenta y ocho horas de antelación. En caso de urgencia, la convocatoria de sesión extraordinaria se realizará con la brevedad que la situación requiera, asegurándose su conocimiento a todos/as los miembros del Consejo.

Artículo 35. *Constitución del Consejo del centro.*

1. El Consejo se entenderá válidamente constituido en primera convocatoria cuando se encuentren presentes la mitad más uno de sus miembros. En segunda convocatoria, transcurrida al menos media hora, se entenderá válidamente constituido cuando se encuentre presente un número de sus miembros no inferior a tres, siendo uno de ellos la persona titular de la Dirección del centro.
2. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple, decidiendo, en caso de empate, el voto de quien ostente la Presidencia.

Artículo 36. *Facultades y funciones del Consejo del centro.*

Corresponden al mismo las siguientes funciones:

- a) Procurar el buen funcionamiento del centro, dentro de su competencia, para obtener una atención integral adecuada a las personas usuarias del centro residencial.
- b) Conocer y proponer los programas anuales de actividades, facilitando que se cubran las preferencias del mayor número de personas usuarias.
- c) Velar por unas relaciones de convivencia participativa entre las personas usuarias, facilitando que las entidades de carácter sociocultural que así lo hayan solicitado puedan desarrollar actividades dentro del centro, siempre previa autorización por la Dirección del mismo.
- d) Colaborar en la información y difusión de cuantas actuaciones se programen para las personas mayores usuarias.
- e) Emitir los informes que le sean solicitados por los órganos competentes.
- f) Fomentar la participación de las personas residentes en las actividades del centro.
- g) Seguimiento y control para que se cumplan los sistemas de Calidad fijados por la Administración.

Artículo 37. *Funciones de la Presidencia del Consejo del centro.*

Corresponden a la misma las siguientes funciones:

- a) Ostentar la representación del Consejo del centro y de las personas usuarias del centro en las actividades recreativas, culturales y de cooperación.
- b) Presidir las reuniones del Consejo del centro y moderar los debates.
- c) Fomentar la convivencia de las personas usuarias en el centro.

Artículo 38. Funciones de la Secretaría del Consejo del centro.

1. Corresponden a la misma las siguientes funciones:

- a) Levantar acta de las sesiones, en la que figurará el visto bueno de quien ostente la Presidencia.
- b) Exponer en el tablón de anuncios, en los plazos fijados, las convocatorias y las Actas.
- c) Expedir certificaciones de los acuerdos del Consejo del centro, cuando proceda y sea expresamente requerido para ello.
- d) Llevar a cabo las funciones de carácter administrativo que se relacionen con las actividades del Consejo.
- e) Custodiar los libros, documentos y correspondencia del Consejo.

2. Estas facultades se atribuirán, en caso de ausencia, enfermedad o vacante del Secretario, al miembro elegido de menor edad, salvo que el Consejo hubiere designado a otro.

Artículo 39. Funciones de los/as Vocales del Consejo del centro.

Corresponden a los Vocales del Consejo del centro las siguientes funciones:

- a) Proponer a quien ostente la Presidencia los asuntos que hayan de incluirse en el orden del día de las sesiones del Consejo.
- b) Prestar apoyo a los cargos del Consejo del centro, y ejecutar las encomiendas que éste le haga dentro de sus competencias.
- c) Asistir y participar en los debates.
- d) Asistir a las reuniones a las que se les convoquen.

TÍTULO VIII

DE LA DIRECCIÓN DEL CENTRO Y DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE SEGUIMIENTO

CAPÍTULO I

De la Dirección del centro

Artículo 40. De la Dirección del centro.

Sin perjuicio de las facultades directivas y de organización atribuidas por la normativa vigente a la Dirección del centro, la persona que ostente dicho cargo ejercerá, en particular, las siguientes funciones:

- a) Representar al centro ante las Instituciones.
- b) Dirigir al personal del centro.
- c) Llevar a cabo la gestión del centro.
- d) Cualesquiera otras que le fueren encomendadas por la entidad titular.

CAPÍTULO II

De la Comisión Técnica de Seguimiento

Artículo 41. *La Comisión Técnica de Seguimiento.*

En los centros con plazas financiadas por la Junta de Andalucía se constituirá una Comisión Técnica de Seguimiento cuya función principal será conocer la situación personal de cada una de las personas usuarias, su adaptación al centro, sus circunstancias sociales y personales, así como si reúne las condiciones adecuadas para su permanencia en el mismo, pudiendo proponer su traslado, de forma motivada, tanto interno como a otro centro residencial más adecuado a sus necesidades.

Artículo 42. *Composición y funciones.*

- 1.** En cada centro se constituirá una Comisión Técnica de Seguimiento, que estará presidida por el Director/a del mismo e integrada, al menos, por dos miembros del personal, preferentemente del ámbito social y sanitario, asumiendo, uno de ellos, las funciones de Secretaría.
- 2.** La Delegación Provincial de la *Consejería para la Igualdad y Bienestar Social* designará un representante para que esté presente en las reuniones desarrolladas por la Comisión.
- 3.** La Comisión se reunirá al menos una vez al mes de forma ordinaria, siendo convocada por el Director/a del centro, al menos con una antelación mínima de setenta y dos horas, fijando el orden del día, en el que se detallarán los asuntos a tratar y los expedientes individuales que sean objeto de dicha reunión, así como lugar, fecha y hora de celebración de la misma. Podrá convocarse a la Comisión Técnica de Seguimiento de forma extraordinaria tantas veces como sea preciso, respetándose la antelación mínima antes citada.
- 4.** Se levantará acta de cada una de las reuniones que deberá ser firmada y entregada a todos sus miembros una vez finalizada la misma.
- 5.** La Comisión Técnica constatará que la persona usuaria, a su llegada al centro residencial, cumple el perfil adecuado al servicio prescrito por su Resolución, y determinando el cumplimiento del período de adaptación al mismo.
- 6.** Será también competencia de dicha Comisión ampliar, en su caso, el período de adaptación y observación y pronunciarse sobre la necesidad de traslado, tanto interno como a otros centros con plazas financiadas por la Junta de Andalucía.
- 7.** En ausencias temporales del centro, cuando así lo permitan las circunstancias de dicha ausencia, la Comisión Técnica de Seguimiento otorgará o no la conformidad previa al período solicitado.
- 8.** Informar, a solicitud del Director del centro, a las personas residentes, en caso de expediente sancionador.

TÍTULO IX

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

Faltas

Artículo 43. Definición y clasificación.

1. Se considera falta disciplinaria por parte de las personas usuarias del centro cualquier incumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 4 del presente Reglamento de Régimen Interior.

2. Las faltas se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 44. Faltas leves.

Constituyen faltas leves las siguientes:

- a) La inobservancia de las reglas recogidas en el Reglamento de Régimen Interior del Centro que genere una alteración o distorsión de escasa entidad en las normas de convivencia, respeto mutuo, solidaridad del colectivo y participación en el centro.
- b) Utilización negligente de las instalaciones y medios del centro o perturbar las actividades del mismo.
- c) No comunicar las ausencias a la Dirección del centro.

Artículo 45. Faltas graves.

Constituyen faltas graves las siguientes:

- a) La comisión de tres faltas leves en el término de un año.
- b) La sustracción de bienes o cualquier clase de objetos de propiedad del centro, de su personal o de cualquier persona usuaria.
- c) Causar daños en las instalaciones y medios del centro o impedir las actividades del mismo.
- d) Alterar de forma habitual las reglas de convivencia creando situaciones de malestar en el centro.
- e) Promover o participar en altercados, riñas o peleas de cualquier tipo.
- f) Falsear u ocultar datos relacionados con el disfrute de cualquier prestación o servicios propios del centro.
- g) La demora injustificada de un mes en el pago.
- h) Las coacciones, amenazas, represalias o cualquier otra forma de presión ejercitada sobre las personas en situación de dependencia o sus familias.
- i) El consumo de sustancias tóxicas.
- j) Fumar fuera de las áreas designadas para tal fin.

Artículo 46. Faltas muy graves.

Constituyen faltas muy graves las siguientes:

- a) La comisión de tres faltas graves en el término de un año.
- b) Promover, participar en altercados, riñas o peleas de cualquier tipo, cuando se produzcan daños a terceros.
- c) Las actuaciones que generen un grave perjuicio para las personas en situación de dependencia o para el centro.
- d) Falsear u ocultar declaraciones o aportar datos inexactos y relevantes en relación con la condición de persona usuaria del centro.
- e) La demora injustificada de dos meses en el pago establecido.
- f) Actuaciones que atenten gravemente contra los derechos fundamentales de la persona.
- g) Fumar en las zonas destinadas a habitaciones de las personas usuarias.
- h) La sustracción, de forma reiterada, de bienes o cualquier clase de objetos de propiedad del centro, de su personal o de cualquier persona usuaria.

Artículo 47. Prescripción de las faltas.

1. Las faltas leves prescribirán a los dos meses, las graves a los cuatro meses y las muy graves a los seis meses.
2. El plazo de prescripción comenzará a contar desde el día en que la infracción hubiera sido cometida.
3. El plazo de prescripción se interrumpirá por la notificación a la persona usuaria y/o a su representante legal de la incoación de expediente disciplinario.

CAPÍTULO II

Medidas cautelares

Artículo 48. Medidas cautelares.

1. Iniciado el procedimiento, la dirección del centro, podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.
2. Las medidas cautelares deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretendan garantizar en cada supuesto concreto.

CAPÍTULO III

De las sanciones

Artículo 49. Sanciones.

1. Sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar, éstas serán proporcionales a la infracción cometida y se establecerán ponderándose según los siguientes criterios:

- a) Gravedad de la infracción.
- b) Gravedad de la alteración social y perjuicios causados.
- c) Riesgo para la salud.
- d) Número de afectados.
- e) Beneficio obtenido.
- f) Grado de intencionalidad y reiteración.

2. Las sanciones que se podrán imponer a las personas usuarias que incurran en alguna de las infracciones mencionadas serán las siguientes:

a) Por infracciones leves.

- 1. Amonestación verbal o escrita por parte de la Dirección del centro.
- 2. Prohibición del disfrute de servicios lúdicos y de participación en actividades del centro, hasta dos meses.

b) Por infracciones graves.

Prohibición del disfrute de servicios lúdicos y de participación en actividades del centro, por un período de tiempo no superior a seis meses.

c) Por infracciones muy graves.

- 1. Traslado definitivo de la persona usuaria a otro centro en los casos de plazas financiadas por la Junta de Andalucía.
- 2. Expulsión definitiva del centro.
- 3. Las personas sancionadas por faltas graves o muy graves no podrán participar como elegibles en los procesos electorales para la constitución del Consejo del centro mientras estas sanciones no queden canceladas en su expediente individual.

Artículo 50. Prescripción de las sanciones.

1. Las sanciones reguladas en el presente Reglamento de Régimen Interior prescribirán:

- a) A los seis meses, las impuestas por faltas muy graves.
- b) A los cuatro meses, las impuestas por faltas graves.
- c) A los dos meses, las impuestas por faltas leves.

2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

CAPÍTULO IV
Del procedimiento

Artículo 51. Procedimiento disciplinario para las personas usuarias de plazas con financiación por la Administración Pública.

1. Los expedientes disciplinarios serán iniciados por la Dirección del centro, por propia iniciativa, o por denuncia, o bien por la Delegación Provincial de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social.

2. Denunciado un hecho que pudiera ser constitutivo de alguna de las infracciones tipificadas en el presente Reglamento de Régimen Interior del Centro, la Dirección del mismo

llevará a cabo una primera comprobación a fin de conocer las circunstancias del caso concreto así como al objeto de calificar en principio su posible gravedad.

3. Los hechos denunciados serán trasladados por la Dirección del centro con todos los antecedentes a la Delegación Provincial, quien, una vez examinada la documentación aportada, acordará el inicio del expediente disciplinario designando a la persona instructora. Del acuerdo de inicio del expediente disciplinario se dará traslado a la persona expedientada, especificando las conductas imputadas y la designación de la persona instructora del procedimiento a fin de que en el plazo de diez días formule las alegaciones que se consideren convenientes y proponga las pruebas que estime oportunas.

Transcurrido dicho plazo se podrá acordar la práctica de la prueba que se estime necesaria, requiriendo asimismo los informes que se precisen, trámites que se realizarán en el plazo de diez días. Inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución al respecto, que será remitida junto con todo lo actuado al órgano competente para resolver en el plazo de un mes.

4. Corresponde a las Delegaciones Provinciales la competencia para imponer las sanciones por faltas leves, previstas en el artículo 44, y por faltas graves, previstas en el artículo 45, de este Reglamento de Régimen Interior, y a la Dirección General de Personas Mayores la de imposición de la sanción por faltas graves prevista en la letra c) de dicho artículo, y las correspondientes a las faltas muy graves recogidas en el artículo 46.

5. El régimen de reclamaciones y/o recursos contra las sanciones impuestas, en virtud del procedimiento que se establece en este artículo, se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6. Las sanciones disciplinarias se ejecutarán en el plazo de diez días a partir del siguiente día al de su notificación.

Artículo 52. Procedimiento disciplinario para las personas usuarias con plaza no contemplada en el artículo anterior.

Los expedientes disciplinarios que se instruyan a personas usuarias con plaza privada no contemplada en el artículo anterior deberán recogerse en el Reglamento de Régimen Interior, respetándose los principios de legalidad, irretroactividad, tipicidad, y audiencia.

§24. ORDEN DE 21 DE DICIEMBRE DE 2007, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO DE DOCUMENTO CONTRACTUAL PARA EL INGRESO DE PERSONAS MAYORES EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA EN CENTROS RESIDENCIALES DEL SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

(BOJA núm. 11, de 16 de enero de 2008)

La Ley 6/1999, de 7 de julio, de Atención y Protección a las Personas Mayores de Andalucía (§1), regula en su Título III los servicios sociales en sus dos niveles, Comunitario y Especializado, recogiendo el catálogo de derechos y deberes de los usuarios de los centros y servicios sociales.

Tras la entrada en vigor de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, se promulgó la Orden de 3 de agosto de 2007, por la que se establecen la intensidad de protección de los servicios, el régimen de compatibilidad de las Prestaciones y la Gestión de las Prestaciones Económicas del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia en Andalucía (§19), en cuyas disposiciones se establece la necesidad de que todos los centros y servicios que colaboren con dicho Sistema en la atención a personas en situación de dependencia deberán estar acreditados conforme a la normativa aplicable en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por todo ello, a fin de profundizar en los requisitos de calidad de los centros para personas mayores en situación de dependencia, se reguló por Orden de 5 de noviembre de 2007, el procedimiento y los requisitos para la acreditación de los centros para personas mayores

en situación de dependencia en Andalucía (§20). Entre las condiciones funcionales específicas que figuran en dicha Orden, se establece que el ingreso en centro residencial deberá quedar plasmado en un documento contractual en el que conste el consentimiento de la persona usuaria o, en su caso, del tutor/a responsable legal, o de la autoridad judicial, incorporándolo en el expediente individual de cada persona usuaria.

Con esta finalidad, mediante la presente Orden se aprueba el modelo de documento contractual aplicable a todos los centros residenciales para personas mayores en situación de dependencia, tanto para los centros existentes en la actualidad como para los futuros centros que inicien su actividad en Andalucía.

Los centros de personas mayores de titularidad de la Junta de Andalucía quedan excluidos de la aplicación de esta Orden, ya que fueron regulados por la Orden de 21 de junio de 2006, por la que se aprueba el modelo de documento contractual para el ingreso en centro residencial de personas mayores, de titularidad de la Junta de Andalucía (§16).

En virtud de lo anteriormente expuesto, a propuesta de la Dirección General de Personas Mayores, y de conformidad con el artículo 27.6 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto 205/2004, de 11 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social³⁴⁵, dispongo:

Artículo Único. Objeto y ámbito de aplicación.

- 1.** La presente Orden tiene por objeto aprobar el modelo de documento contractual para el ingreso en centros residenciales de personas mayores en situación de dependencia, públicos y privados acreditados, excepto los centros de titularidad de la Junta de Andalucía, los cuales se regulan por Orden de 21 de junio de 2006 (§16).
- 2.** El modelo a que se refiere el apartado anterior se establece en el Anexo de la presente Orden y su cumplimentación será obligatoria por la persona titular de la dirección del centro y por la persona que ingrese o, en su caso, su representante legal.
- 3.** En caso de ingreso involuntario en virtud de autorización judicial, se incorporará al expediente individual la resolución judicial sustituyendo ésta al documento contractual. No obstante, designada persona responsable de la tutela, será ésta quien firmará el documento contractual de referencia a fin de incorporarlo al expediente.

³⁴⁵ Decreto 140/2013, de 1 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales y del Servicio Andaluz de Salud (BOJA núm. 193, de 2 de octubre).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Formalización.

Los centros a que se refiere esta Orden, cuyas plazas estén ocupadas por personas cuyo ingreso se haya producido con anterioridad a su entrada en vigor, deberán proceder a la cumplimentación de los correspondientes documentos contractuales conforme al nuevo modelo, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo y ejecución.

- 1.** Se faculta a la persona titular de la Dirección General de Personas Mayores para disponer las medidas necesarias que permitan la incorporación de este documento contractual en las aplicaciones informáticas que se establezcan.
- 2.** Se faculta a la persona titular de la Dirección General de Personas Mayores para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo y ejecución de lo establecido en esta Orden.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

ANEXO I

CONTRATO DE INGRESO PARA PERSONAS MAYORES EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA, EN CENTRO RESIDENCIAL QUE FORME PARTE DEL SISTEMA DE AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

(código provincia/código centro/núm. contrato).

....., a de de

REUNIDOS

De una parte, don/doña,
con DNI núm., en nombre y representación de la Enti-
dad,
como titular de la dirección del centro residencial para personas mayores en situación de
dependencia, sito en
....., inscrita en el Registro de,
con el número

Y de otra, don/doña
con DNI núm., con domicilio en
..... y núm. de teléfono

Con plena capacidad de obrar y de obligarse en este acto.
Mediante auto de autorización judicial de internamiento.

A través de su representante legal don/doña
....., con DNI núm., con
domicilio en y núm. de
teléfono, representación que mediante testimonio de
..... (auto, sentencia, poder, libro de familia) acredita
su calidad y se une al ejemplar de este contrato.

La persona de referencia don/doña
....., con DNI núm., con domicilio en
..... y núm. de teléfono

Reconociendo las partes la capacidad legal necesaria para contratar y obligarse.

EX P O N E N

Que es intención de las partes comparecientes la formalización de un contrato que determine el vínculo jurídico existente entre ambas, para el acceso a la condición de persona usuaria y en el que se hace constar la aceptación expresa de las normas de organización y funcionamiento del centro, de sus derechos y obligaciones como persona usuaria y el compromiso de participación en el coste del servicio.

A C U E R D A N

Formalizar el presente contrato conforme a las siguientes

C L A U S U L A S

Primera. El presente contrato tiene por objeto configurar la relación jurídica asistencial que se da entre la entidad titular del centro y la persona atendida, determinando los derechos y deberes de cada parte, así como el ingreso en el centro residencial, como centro de carácter social que ofrece alojamiento, convivencia y atención integral a las personas mayores en situación de dependencia y que forman parte del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia en Andalucía.

Segunda. En este sentido, se manifiesta que la Entidad titular del centro asume las siguientes obligaciones con respecto a la persona usuaria:

- 1.º Garantizar los derechos legalmente reconocidos por la Ley 6/1999, de 7 de julio, de Atención y Protección a las Personas Mayores de Andalucía (§1).
- 2.º Cumplir y hacer cumplir las estipulaciones contenidas en el Reglamento de Régimen Interior del centro.
- 3.º Garantizar la atención a la persona usuaria a través de, al menos, los siguientes servicios:
 - Alojamiento y Manutención, atendiéndose, en caso justificado, a un régimen especial de alimentación.
 - Seguimiento Sanitario y Farmacéutico.
 - Medidas Higiénico-sanitarias.
 - Terapia y Rehabilitación.
 - Programas de Prevención.
 - Atención Social Individual, grupal y comunitaria.
 - Atención Social-familiar.
- 4.º Facilitar a la persona usuaria, dentro del mismo, servicios de carácter complementario y opcional como podología, peluquería, cafetería y otros que se puedan ofertar por la entidad titular. Estos servicios serán de pago individualizado según su uso y consumo, sin estar incluido en el precio fijado para la plaza.

- 5.º Realizar una programación general de actividades, revisada anualmente, la cual estará a disposición de la persona usuaria, familiares, persona de referencia o su representante legal, así como una programación individual de intervención con la persona usuaria de acuerdo a sus necesidades y características.
- 6.º Contar con un sistema de participación democrática de las personas usuarias, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Régimen Interior.
- 7.º Tener a disposición de las personas usuarias y de sus representantes legales las Hojas de Reclamaciones.
- 8.º No cobrar a las personas usuarias cantidad suplementaria alguna por liquidación de estancias o por cualquier otra prestación de carácter obligatorio.
- 9.º La incapacidad sobrevenida de la persona residente del centro deberá ser comunicada a los responsables del mismo a los familiares de aquélla, al objeto de que promuevan su incapacitación. En el caso de que, transcurrido un mes desde dicha comunicación, el centro no tuviere noticia alguna sobre las actuaciones efectuadas por los familiares ante el órgano judicial competente, o el interesado careciere de familiares o fuesen desconocidos, deberá ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal.
- 10.º El centro deberá informar expresamente a las personas que ingresen sobre los derechos y obligaciones que tienen como usuarias del centro, haciéndoles entrega de una copia del documento contractual de ingreso suscrito y de un ejemplar del Reglamento de Régimen Interior del mismo, así como de la forma de tramitar sus quejas y reclamaciones a través de los procedimientos establecidos para ello.

Tercera. Por su parte, la persona usuaria, familiares, persona de referencia y/o su representante legal quedarán obligadas a:

- 1.º Cumplir las normas recogidas en el Reglamento de Régimen Interior del centro, que se le entrega y se le da a conocer, previamente a la firma del presente contrato.
- 2.º Aceptar un período de adaptación de 30 días, que podrá ser ampliado hasta un máximo de otros 30 días.
- 3.º Abonar los gastos ocasionados por desplazamientos con acompañamiento del personal del centro, cuando sea pertinente conforme a lo establecido en el Reglamento de Régimen Interior del centro.
- 4.º Participar en la financiación de la plaza mediante las aportaciones económicas que se determinen legalmente.
- 5.º La persona usuaria del servicio deberá incorporarse al centro en el plazo de quince días a partir de la notificación del correspondiente llamamiento.
- 6.º Aportar el día de su ingreso en el centro, sus enseres de carácter personal que deberán estar debidamente identificados según se determine en el centro residencial, al objeto de asegurar su uso exclusivo.
- 7.º La persona usuaria, o su representante legal, deberá aportar aquella documentación que le sea requerida por parte del centro y sea exigible de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.
- 8.º Los objetos personales y bienes muebles que la persona usuaria lleve consigo en el momento del ingreso deberán ser inventariados, cumplimentando a tal efecto la

declaración adjunta a este contrato. El centro sólo se hará responsable de aquellas pertenencias que hayan sido previamente inventariadas y depositadas en lugar destinado al efecto bajo la responsabilidad del centro. Dichas pertenencias podrán ser retiradas en cualquier momento por la persona usuaria mediante expedición del correspondiente recibo expedido por el centro, así como en el momento de la extinción del contrato.

- 9.º En caso de fallecimiento de la persona usuaria, sus pertenencias personales y otros bienes muebles de inferior valor, deberán ser retirados, en el plazo de una semana, por la persona que se concrete a los citados efectos en el documento contractual.
- 10.º El familiar, la persona de referencia que conste en este documento contractual y/o aquel que represente a la persona usuaria, deberá mantener el máximo contacto con la persona usuaria, a través de las visitas, llamadas telefónicas, encuentros en el ámbito familiar, acompañándole en visitas médicas, y especialmente en los ingresos hospitalarios que se pudieran producir.
- 11.º El familiar, la persona de referencia que conste en este documento contractual y/o aquel que represente a la persona usuaria, comunicará cualquier cambio de domicilio y pondrá a disposición del centro al menos un número para ser localizado en caso necesario.

Cuarta. El centro residencial tendrá derecho a:

- 1.º Organizar los servicios y horarios de la forma que crea más conveniente para la correcta prestación de los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Interior y la normativa vigente de aplicación.
- 2.º A requerir a los familiares, a la persona de referencia que conste en el documento contractual y/o aquella que lo represente, a la colaboración en aquellas actividades o gestiones que no puedan realizar las personas usuarias por sí mismas y no sean de competencia expresa del centro. También podrá solicitársele su participación en los diferentes eventos organizados por el centro.
- 3.º A adoptar las medidas oportunas en caso de producirse una situación de urgencia, comunicándolo a los familiares, persona de referencia y/o representante legal a la mayor brevedad posible.

Quinta. La persona usuaria tendrá derecho a:

- 1.º La reserva de su plaza durante las ausencias por enfermedad o atención en centro Hospitalario, respetando el límite de cuarenta y cinco días anuales, salvo informe médico que justifique una estancia superior.
- 2.º En caso de que la persona usuaria, con motivo de circunstancias familiares u otras causas debidamente justificadas, deba ausentarse temporalmente del centro, lo comunicará con la mayor antelación posible a la Dirección del mismo.
- 3.º Recibir visitas todos los días en las zonas destinadas a tal efecto y en las horas establecidas. Se podrá acceder a las habitaciones, previa autorización de la dirección del centro o persona en quien delegue esta función, si bien habrá que salvaguardar la intimidad de las personas usuarias con las que el usuario comparta la habitación, así como el normal desarrollo del funcionamiento del centro residencial.

4.º Las personas usuarias podrán salir del centro, solas o acompañadas, siempre que sus condiciones físicas o psíquicas lo permitan. En caso contrario, mediante comunicación expresa al centro, podrán los familiares, persona de referencia o representante legal acompañarlos en sus salidas, siendo los mismos responsables, en su caso, de los daños y perjuicios por accidente o percance sufridos por la persona usuaria fuera del centro.

Las personas usuarias que salgan del centro deberán notificarlo al mismo, donde quedará constancia de la salida por escrito.

5.º Las personas usuarias podrán tener acceso a las comunicaciones de que disponga el centro, que se ubicarán en un lugar que permita la intimidad de las mismas. Asimismo, dispondrán, si fuera necesario, de ayuda de carácter personal para hacer efectivas las mismas. El coste de las llamadas será a cargo de la persona usuaria.

Sexta. En caso de fallecimiento de la persona usuaria el centro facilitará el servicio, propio o contratado, de velatorio, corriendo a cargo de la familia o representante legal, los trámites y gastos de traslado y entierro. Igualmente la familia o representante legal, se hará cargo del pago de los gastos o facturas pendientes en el momento del fallecimiento de la persona usuaria.

Cuando corresponda, asumirá el centro la realización de los trámites y/o gastos correspondientes en el caso de personas usuarias sin familia.

Séptima. En el supuesto de que la persona usuaria firme el contrato mediante estampación de huella dactilar, ésta deberá ser diligenciada mediante la firma de dos testigos que deberán ser personal trabajador del centro.

Octava. El presente contrato quedará extinguido por concurrencia de alguna de las siguientes causas:

- a) Por fallecimiento de la persona usuaria.
- b) Por voluntad unilateral de la persona usuaria, su tutor/a o representante legal.
- c) Por traslado o permuta.

Cualquiera de estas circunstancias se pondrá en conocimiento de la Delegación Provincial de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, a la mayor brevedad posible y, en todo caso, en los cinco días siguientes en los que se hubiesen producido.

Novena. Para todo lo no recogido en este documento contractual se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Interior del centro.

Décima. Las partes se someten expresamente al fuero de los Juzgados y Tribunales del lugar donde esté ubicado el centro residencial, con renuncia de cualquier otro que pudiera corresponderle.

Y para que así conste, firman el presente en el lugar y fecha arriba indicado.

Persona usuaria	Representante (en su caso)	Persona de referencia	Director/a del centro
Fdo.;	Fdo.;	Fdo.;	Fdo.:

Protección de datos En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social le informa que los datos personales obtenidos mediante la cumplimentación de este documento/impreso/formulario y demás que se adjuntan van a ser incorporados, para su tratamiento, en un fichero automatizado. Asimismo, se le informa que la recogida y tratamiento de dichos datos tienen como finalidad la liquidación de estancia. De acuerdo con lo previsto en la citada Ley Orgánica, puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición dirigiendo un escrito a la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, sita en Avda. de Hytasa núm. 14, 41071, Sevilla.

§25. ORDEN DE 11 DE FEBRERO DE 2008, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA EL INGRESO EN CENTRO RESIDENCIAL DE PERSONAS MAYORES EN SITUACIÓN DE EXCLUSIÓN SOCIAL

(BOJA núm. 39, de 25 de febrero)

La erradicación de la exclusión social, debido a su magnitud, se ha convertido en uno de los ejes prioritarios de actuación de las políticas sociales de la Unión Europea, así como en un reto para las sociedades democráticas occidentales.

Se observa cómo la multiplicidad de factores causantes de dicha exclusión y su carácter estructural, así como la tendencia acumulativa de sus efectos, dificultan el logro del pleno desarrollo del Estado de Bienestar y la eliminación de las desigualdades.

La situación de exclusión social se agrava cuando ésta se produce en personas de 60 y más años, ya que su fragilidad y vulnerabilidad son mucho mayores.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía³⁴⁶, en su artículo 61 dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de Servicios Sociales, incluyendo la regulación, ordenación y gestión de Servicios Sociales, las prestaciones técnicas y las prestaciones económicas con finalidad asistencial o complementarias de otros sistemas de protección pública, así como la regulación y la aprobación de planes y programas específicos dirigidos a personas y colectivos en situación de necesidad social.

³⁴⁶ Ley Orgánica 2/2007.

La Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía³⁴⁷, a lo largo de su articulado deja patente que las políticas sociales deben trabajar para la eliminación de las causas que generan las situaciones de exclusión y la atención a las mismas, citando específicamente al colectivo de las personas mayores como uno de los grupos vulnerables y por tanto susceptible de intervención.

La Ley 6/1999, de 7 de julio, de Atención y Protección a las Personas Mayores (§1), en su articulado contempla como uno de sus objetivos el prevenir y evitar situaciones de riesgo social que puedan dar lugar a situaciones de maltrato y desasistencia.

El Decreto 28/1990, de 6 de febrero, por el que se establecen los requisitos para ingreso y traslado en las residencias para la tercera edad adscritos al *Instituto Andaluz de Servicios Sociales*³⁴⁸, estipula en su articulado el ingreso residencial para los casos de urgencia social por extrema necesidad.

El Decreto 23/2004, de 3 de febrero, por el que se regula la protección jurídica a las personas mayores (§4), dispone como uno de los criterios de actuación en las medidas que adopten las Administraciones Públicas, la prioridad en la prevención y detección de situaciones que puedan originar una vulneración de los derechos que el ordenamiento jurídico reconoce a las personas mayores, contemplando el ingreso en centro residencial con carácter de urgencia como una de dichas medidas y dando un especial protagonismo a las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Igualdad y Bienestar Social y a las Entidades Locales.

Tras la entrada en vigor de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia³⁴⁹, así como su desarrollo reglamentario, las situaciones de urgencia que pudieran afectar a personas en situación de dependencia serán sin duda atendidas conforme a este nuevo derecho de ciudadanía; sin embargo, seguirán existiendo una serie de situaciones de «dependencia social» que desde el Sistema de Servicios Sociales deberán tener la oportuna atención.

La presente Orden permite, por tanto, atender a las personas de 60 y más años que se encuentran en situación de exclusión social, estableciendo unos criterios objetivos para la determinación de dichas situaciones, ofreciendo así una mayor garantía de transparencia y protección a la ciudadanía. Igualmente, esta Orden determina los requisitos de acceso a los centros residenciales a fin de dar cobertura al nivel más alto de riesgo social que no permite la permanencia de la persona mayor en su domicilio o entorno social.

³⁴⁷ BOJA núm. 29, de 12 de abril.

³⁴⁸ Derogado por Decreto 388/2010 (§6).

³⁴⁹ BOE núm. 299, de 15 de diciembre.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Personas Mayores, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El objeto de la presente Orden es regular los requisitos, procedimiento, reconocimiento y acceso a una plaza en centro residencial, de aquellas personas mayores con 60 y más años que se encuentren en una situación de exclusión social, así como determinar los requisitos de los centros residenciales para su atención en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 2. Definición.

Se considera persona mayor en situación de exclusión social, aquella de 60 y más años que, por causas estructurales, se encuentra inmersa en un proceso de desventaja o vulnerabilidad social que genera una situación de desigualdad, pérdida de vínculos, desafiliación, precariedad creciente, así como dificultad de acceso a los sistemas de protección social y a los mecanismos necesarios para el logro del pleno desarrollo de su proyecto de vida.

Artículo 3. Principios informadores.

El reconocimiento de una situación de exclusión social, así como el procedimiento para acceder a una plaza en un centro residencial, se regirá por los principios informadores establecidos en la Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía y en la Ley 6/1999, de 7 de julio, de Atención y Protección a las Personas Mayores (§1) y, en particular, por los siguientes:

- a) Transparencia: La Administración Pública velará por el cumplimiento exhaustivo de lo normado en la presente Orden.
- b) Responsabilidad pública: La Administración Pública empleará los recursos necesarios para dar cobertura y atención a todas aquellas personas que se encuentren en esta situación.
- c) Participación: Potenciará la participación no solo de la persona que se encuentra en dicha situación, sino de las demás Administraciones Públicas y entidades privadas implicadas en este proceso.
- d) Solidaridad: Que inspirará la distribución de recursos para la atención de aquellas personas que presentan una mayor vulnerabilidad.
- e) Prevención: Mediante la adopción de las medidas adecuadas que eviten un empeoramiento de la situación de exclusión de la persona mayor.
- f) Globalidad: Potenciando una actuación integral en el conjunto de circunstancias que presenta la persona mayor en situación de exclusión social.

Artículo 4. Personas destinatarias y requisitos.

1. Serán destinatarias de la presente Orden:

- a) Las personas mayores con residencia en Andalucía de más de un año de antigüedad.
- b) Las personas oriundas de Andalucía que residan actualmente en el extranjero.

2. Además, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Tener 60 años o más.
- b) Encontrarse en condiciones físico-psíquicas que le permitan realizar las actividades básicas de la vida diaria.
- c) Haber agotado los recursos de intervención comunitaria y de proximidad, así como determinar el recurso residencial como el más adecuado para su atención.
- d) Que la situación de la persona sea encuadrable dentro de los parámetros considerados de exclusión social, de conformidad con los criterios descritos en el cuadro siguiente.

ÁREA	SITUACIÓN PERSONAL
CONVIVENCIA	Vive sola.
	Vive acompañada pero presenta una situación de maltrato.
	Vive acompañada pero sin poder ser atendida por la persona o personas convivientes por razones de discapacidad, edad, patología invalidante (enfermedad crónica, terminal o mental) o problemas de adicción de los mismos.
	Convive con familiares de segundo o más grados, o personas con las que no le une ninguna relación de parentesco.
FAMILIA	No tiene hijos.
	Tiene hijos pero existe falta de auxilio hacia los ascendientes por situación de maltrato pasada o presente; existencia de discapacidad de todos ellos; patología invalidante (enfermedad crónica, terminal o mental) o problemas de adicción de los mismos.
VIVIENDA	Vive en la calle.
	Vive en albergue, centro de acogida, pensión.
	Desahucio.
	Síndrome de Diógenes.
	Ubicada en zona rural aislada con graves dificultades de acceso (cortijos, viviendas aisladas en el campo).
	Infravivienda-condiciones ruinosas.
ECONOMÍA	Tener unos ingresos per cápita, iguales o inferiores a 1,5 veces el IPREM (cuando la persona resida en una vivienda de alquiler, o pensión, el coste del mismo se restará de los ingresos que perciba en el cómputo del cálculo de los mismos).

- e) Para la valoración de la situación de exclusión deberán darse la concurrencia simultánea de al menos una de las situaciones descritas en cada una de las áreas (convivencia, familia, vivienda y economía), salvo en la situación de maltrato o ingreso por auto judicial, que no necesitarán el concurso del resto de circunstancias.
- f) Con carácter excepcional se podrán valorar otras circunstancias que concurren.

CAPÍTULO II

Tipología de centros

Artículo 5. Tipología de centros residenciales.

Los centros residenciales que pueden atender a las personas mayores en situación de exclusión social y por tanto objeto de especial protección, son los siguientes:

- a) Centros residenciales públicos y privados para personas mayores no dependientes con la preceptiva autorización administrativa de funcionamiento, que podrán conveniar o concertar plazas con la Junta de Andalucía para tal fin.
- b) Centros residenciales para personas mayores de titularidad de la Junta de Andalucía.

Artículo 6. Requisitos de los centros residenciales.

1. Los centros enunciados en el artículo anterior, además de cumplir con los requisitos exigidos en la normativa que resulte de aplicación, deberán cumplir con los siguientes:

- a) Plasmar el consentimiento de la persona usuaria, o en su caso, del tutor/responsable legal, mediante un documento contractual, según Anexo I.
- b) Ofrecer al menos los siguientes servicios:
 - b.1) Atención social: individual, grupal, familiar y comunitaria.
 - b.2) Animación sociocultural.
 - b.3) Terapia ocupacional.
- c) Disponer, al menos, de los siguientes protocolos:
 - c.1) Atención al ingreso. Deberá estar definido un sistema de información al ingreso y cada persona usuaria dispondrá de un profesional de referencia.
 - c.2) Acogida e integración de las personas residentes al centro. Deberá existir un protocolo de acogida e integración de las personas residentes al centro que incluirá la recepción, presentación, visita al centro, ubicación en habitación y comedor, información y orientación en las horas inmediatas a su llegada, asignación del personal a la llegada y evaluación del grado de adaptación al centro.
 - c.3) Valoración geriátrica. Deberá realizarse la valoración geriátrica, tanto al ingreso como de forma periódica y siempre que se detecten cambios en su situación se realizará un plan de atención personalizado interdisciplinar de la persona residente.
 - c.4) Traslado y acompañamiento a un centro sanitario. Se deberán definir en este protocolo las acciones a llevar a cabo según el tipo de traslado, información a la persona residente y a la familia, tipo de informe para el centro receptor, sistema de acompañamiento y sistema de registro.

- c.5) Prevención de situaciones de dependencia. Se deberán definir en el mismo las actuaciones cuya finalidad específica sea la de prevenir las situaciones de dependencia que se pudieran dar teniendo en cuenta las características personales de cada residente.
 - c.6) Detección de situaciones de dependencia. Se deberán establecer de forma específica los mecanismos y actuaciones relativos a la detección de situaciones de dependencia, así como el acompañamiento, orientación y asesoramiento en la solicitud de la valoración y/o revisión del grado y nivel de dependencia. El inicio del procedimiento para la revisión del grado y nivel de dependencia se deberá de llevar a cabo, al menos cada tres años, y siempre que empeoren las circunstancias personales.
 - d) Referido al centro, éste deberá disponer, en todo momento, de la siguiente documentación, que entregará y estará a disposición de la persona usuaria y de sus familiares o personas de referencia o representante legal.
 - d.1) Datos identificativos del centro: Nombre del centro, dirección y teléfono.
 - d.2) Objetivos generales: Entidad que rige el centro y nombre del responsable o director del centro, organigrama de personal, servicios que presta, horario de dirección para la información a la persona usuaria y/o familia, o persona de referencia o representante legal.
 - d.3) Información general: Teléfono de Atención a personas mayores y teléfono y dirección de la Delegación competente de la Junta de Andalucía, así como de los Servicios de Gestión e Inspección de Centros de la Junta de Andalucía. Asimismo, se colocará, de modo permanente y perfectamente visible y legible, un cartel en el que se haga constar que existe un Libro de hojas de quejas y reclamaciones a disposición de quien lo solicite.
 - d.4) El centro procederá al almacenamiento digital de los datos administrativos así como de los expedientes personales de cada uno de los residentes, atendiendo a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal³⁵⁰, así como al resto de normas de seguridad establecidas al respecto.
 - e) Estos centros deberán contar en su plantilla, además de lo establecido en la normativa que resulte de aplicación, con Trabajador Social y Psicólogo y/o Educador Social a tiempo completo, contabilizándose este personal dentro de la ratio establecida.
- 2.** Referida a la persona beneficiaria, los centros deberán recoger en el expediente individual, además de la exigida en la normativa que resulte de aplicación, la siguiente documentación:
- a) Copia de la resolución de ingreso en centro residencial por el trámite de exclusión social.
 - b) Programa individual de desarrollo integral (sanitario, social y psicológico), ajustado a la edad y características de la persona, conforme a lo dispuesto en la presente Orden.

³⁵⁰ BOE núm. 298, de 14 de diciembre.

CAPÍTULO III

Procedimiento para determinar el acceso a plaza en centro residencial

Artículo 7. Competencias.

- 1.** Corresponde a las Entidades Locales a través de los Servicios Sociales Comunitarios detectar las situaciones de exclusión social, efectuar su primera valoración y tramitar, en su caso, la declaración de situación de exclusión social de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 4 de la presente Orden.
- 2.** Corresponde a las Delegaciones Provinciales la propuesta de resolución de declaración de situación de exclusión social y propuesta de ingreso en centro residencial para personas mayores.
- 3.** Corresponde a la Dirección General de Personas Mayores dictar resolución sobre la existencia o no de una situación de exclusión social, así como determinar el acceso a una plaza en centro residencial por esta vía.

Artículo 8. Procedimiento.

1. Los Servicios Sociales Comunitarios iniciarán de oficio el procedimiento para la declaración de situación de exclusión social y remitirán el expediente a la Delegación Provincial con competencia en materia de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma Andaluza conforme a los modelos y procedimiento establecidos en la presente Orden. Cuando dichas situaciones sean detectadas por otros organismos e instituciones, se derivarán a los Servicios Sociales Comunitarios.

Cuando la persona a la que se refiera la declaración de situación de exclusión social se encuentre de hecho en un municipio distinto al de su empadronamiento, la competencia para actuar corresponderá a los Servicios Sociales competentes del lugar de su detección en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza.

2. Los Servicios Sociales Comunitarios procederán a remitir a la Delegación Provincial competente en materia de Servicios Sociales el expediente administrativo, aportando además la siguiente documentación:

- a) Copia del DNI-NIE de la persona.
- b) Certificado de empadronamiento, o certificado de la Policía Local que acredite el establecimiento en la zona de más de un año de antigüedad.
- c) Certificado de ingresos. En su defecto, tendrá el valor de tal documento el informe a que se refiere la letra e) de este apartado.
- d) Acreditación de las situaciones en las que se encuentra la persona en cada una de las áreas descritas en el artículo 4 y según el Anexo II.
- e) Informe Social, el cual deberá ser necesariamente elaborado por los Servicios Sociales Comunitarios, según el modelo establecido en el Anexo III.
- f) Certificado de los Servicios Sociales Comunitarios de haber agotado las vías de intervención comunitarias, conforme al Anexo IV.

- g) Autorización de la persona para determinar el ingreso en centro residencial de la Comunidad Autónoma en caso de ser resuelto de forma favorable el expediente, conforme al modelo que se incorpora como Anexo V.
- h) Autorización a la Administración para realizar las gestiones y comprobaciones que considere oportunas, de conformidad con los principios de protección de datos de carácter personal establecidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal³⁵¹, también recogido en el Anexo V.
- i) En su caso, copia de DNI/NIE/CIF del representante legal y documentación acreditativa de dicha representación.
- j) Informe de salud que acredite que la persona se encuentra en condiciones físico-psíquicas que le permitan realizar las actividades básicas de la vida diaria.

3. La Delegación Provincial examinará dicho expediente siguiendo los criterios establecidos en esta Orden y elevará la propuesta de resolución a la Dirección General de Personas Mayores adjuntando el expediente completo.

4. Andaluces en el exterior.

Para las personas oriundas de Andalucía que residan en el extranjero, la documentación a aportar será de análoga significación a la contemplada en el punto 2 del presente artículo. El expediente se presentará en la Representación Consular de España en el extranjero que corresponda, que la hará llegar a la *Consejería para la Igualdad y Bienestar Social* de la Comunidad Autónoma Andaluza.

Artículo 9. Propuesta de resolución.

1. Las propuestas de resolución de ingreso por vía de exclusión social emitidas por las Delegaciones Provinciales serán estudiadas, conjuntamente con su expediente, por una Comisión Técnica de Valoración dependiente de la Dirección General de Personas Mayores, que emitirá informe al efecto a la persona titular de dicho órgano.

2. Para el supuesto contemplado en el punto 4 del artículo anterior, será la Comisión Técnica de Valoración la encargada de tramitar la propuesta de resolución ante la Dirección General de Personas Mayores.

3. La Comisión Técnica de Valoración podrá requerir en los casos que se estime conveniente la aportación de documentos complementarios.

Artículo 10. Resolución.

1. La persona titular de la Dirección General de Personas Mayores dictará la correspondiente resolución, que determinará:

- a) La existencia o no de una situación de exclusión social según los criterios contemplados en esta Orden.
- b) La autorización del ingreso por la vía de exclusión social en la primera plaza vacante en centro residencial de los definidos en el artículo 5 de esta Orden, siendo el ámbito preferente para el ingreso de la persona el de la provincia en la que se haya tramitado el expediente.

³⁵¹ BOE núm. 298, de 14 de diciembre.

2. Dicha resolución será enviada tanto a la Delegación Provincial como a los Servicios Sociales Comunitarios, o al organismo, en el caso de andaluces en el exterior, que hubiera iniciado la tramitación del expediente.

Artículo 11. Plazos.

1. La Delegación Provincial una vez recibido el expediente elevará la propuesta a la Dirección General de Personas Mayores en el plazo máximo de un mes, a contar desde la fecha de entrada en la misma. Dicho plazo quedará interrumpido cuando no se cumplan los requisitos exigidos en el expediente, teniendo los Servicios Sociales Comunitarios un plazo máximo de diez días hábiles para realizar la subsanación.

2. La Dirección General de Personas Mayores, en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de entrada en la misma, dictará resolución motivada, declarando o no, según proceda, la existencia de una situación de exclusión social. En el supuesto de que no se dicte resolución en el plazo indicado, el silencio será estimatorio.

Artículo 12. Prioridad en la adjudicación de plazas.

En el supuesto de que varias personas tuvieran reconocida la situación de exclusión social mediante la correspondiente resolución, y no hubiera plazas suficientes disponibles en la Comunidad Autónoma en ese momento, el orden de prioridad se determinará según la puntuación obtenida mediante la aplicación del baremo que figura en el Anexo VI.

Artículo 13. Incorporación al centro.

1. Las personas con resolución de ingreso deberán incorporarse al centro residencial que les sea asignado en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

2. En el momento en que se produzcan vacantes, las personas con resolución favorable de ingreso serán requeridas para su incorporación al centro asignado, por riguroso orden según la prioridad mencionada en el artículo anterior.

3. La incorporación al centro deberá producirse dentro del plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del requerimiento, salvo impedimento por causa de fuerza mayor, que deberá comunicarse y ser acreditado ante el centro y la Delegación Provincial de referencia del mismo.

4. Concluido el plazo anterior sin haberse producido la incorporación se entenderá decaído en su derecho, debiendo la Delegación Provincial comunicarlo a la Dirección General de Personas Mayores, y ésta a los Servicios Sociales Comunitarios que propusieron su ingreso y al Ministerio Fiscal.

Artículo 14. Procedimiento excepcional en los supuestos de auto judicial de internamiento involuntario en centro residencial.

En los supuestos en que exista un auto judicial de internamiento involuntario en centro residencial, el procedimiento será el siguiente:

1. Los Servicios Sociales Comunitarios remitirán el expediente a la Delegación Provincial, conteniendo la siguiente documentación:

a) La recogida en los apartados a), b), c) e i), en su caso, del punto 2 del artículo 8 de la presente Orden.

- b) Copia del auto judicial de ingreso en centro residencial para personas mayores.
- 2.** La Delegación Provincial, remitirá la propuesta a la Dirección General de Personas Mayores conforme lo referido en los artículos 9 y 10 de la presente Orden.

CAPÍTULO IV

Comisión Técnica de Valoración

Artículo 15. Constitución y composición.

La Comisión Técnica de Valoración se constituirá en la Dirección General de Personas Mayores de la *Consejería para la Igualdad y Bienestar Social* y estará integrada por una jefatura de servicio y dos personas con titulación técnica en el ámbito jurídico y/o social de dicha Dirección General.

Artículo 16. Funcionamiento.

La Comisión Técnica de Valoración se reunirá de forma ordinaria quincenalmente, así como de forma extraordinaria cuando las circunstancias lo requieran, quedando constancia en acta del resultado de dichas reuniones.

Artículo 17. Funciones.

La Comisión Técnica de Valoración tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Analizar y valorar las propuestas remitidas por las distintas Delegaciones Provinciales, constatando que la persona se encuentra en situación de exclusión social y que cumple los requisitos establecidos en el artículo 4 de la presente Orden.
- b) Requerir la acreditación de la situación existente, mediante la documentación pertinente en cada caso según se establece en el Anexo II de la presente Orden, o los informes complementarios que se estimen oportunos.
- c) Elevar informe sobre cada expediente por situación de exclusión social a la persona titular de la Dirección General de Personas Mayores para su Resolución.

CAPÍTULO V

Comisión Técnica de Seguimiento

Artículo 18. La Comisión Técnica de Seguimiento.

La Comisión Técnica de Seguimiento tendrá como función principal la de conocer y seguir la situación personal de cada una de las personas usuarias en el centro, sus circunstancias sociales y personales, así como si reúne las condiciones adecuadas para su permanencia en el mismo, pudiendo proponer su traslado, de forma motivada, tanto interno como a otro centro residencial más adecuado a sus necesidades.

Artículo 19. Composición.

1. En cada centro se constituirá una Comisión Técnica de Seguimiento, que estará presidida por el Director del mismo e integrada, al menos, por dos miembros del personal, preferentemente del ámbito social y sanitario, asumiendo, uno de ellos, las funciones de Secretaría.

2. La Delegación Provincial de la *Consejería para la Igualdad y Bienestar Social* deberá designar un representante para que esté presente en las reuniones desarrolladas por la Comisión como miembro integrante de la misma.

Artículo 20. Funcionamiento.

1. La Comisión se reunirá al menos una vez al mes de forma ordinaria, siendo convocada por el Director del centro con una antelación mínima de setenta y dos horas, fijando el orden del día, en el que se detallarán los asuntos a tratar y los expedientes individuales que sean objeto de dicha reunión, así como lugar, fecha y hora de celebración de la misma. Podrá convocarse a la Comisión Técnica de Seguimiento de forma extraordinaria tantas veces como sea preciso, respetándose la antelación mínima antes citada.

2. Se levantará acta de cada una de las reuniones que deberá ser firmada y entregada a todos los miembros una vez finalizada la misma.

Artículo 21. Funciones.

La Comisión Técnica de Seguimiento tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Constatar que la persona usuaria, a su llegada al centro residencial, cumple el perfil adecuado al servicio prescrito por su resolución.
- b) Realizar un especial seguimiento al cumplimiento de los objetivos establecidos por los servicios de atención social individual, grupal y comunitaria, animación sociocultural y terapia ocupacional recogidos en el punto uno del artículo 6 de la presente Orden.
- c) Pronunciarse sobre la necesidad de traslado a otros centros con plazas financiadas por la Junta de Andalucía o de titularidad de la misma, así como sobre la propuesta de expulsión de la persona usuaria.
- d) En ausencias temporales del centro, cuando así lo permitan las circunstancias de dicha ausencia, la Comisión Técnica de Seguimiento otorgará o no la conformidad previa al período solicitado.
- e) Informar, a solicitud del Director del centro, a las personas residentes en caso de expediente sancionador.

CAPÍTULO VI
Sistema de financiación

Artículo 22. Sistema de financiación.

1. La financiación de las plazas en centros en los que se atiende a personas mayores en situación de exclusión social, se realizará con cargo a los presupuestos de la Consejería

para la Igualdad y Bienestar Social, regulando dicha financiación mediante conciertos o convenios para aquellos centros que no sean de titularidad de la Junta de Andalucía.

2. Las personas que accedan por esta vía a una plaza en centro residencial participarán en el coste del servicio conforme a la normativa vigente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Personas valoradas en situación de dependencia.*

A aquellas personas con resolución de ingreso en centro residencial por el procedimiento de exclusión social que resulten reconocidas como dependientes se les deberá adjudicar una plaza residencial adscrita al Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, con independencia del grado y nivel reconocidos.

Segunda. *Supletoriedad.*

En todo lo no regulado por la presente Orden se estará a lo establecido en el Decreto 28/1990, de 6 de febrero, por el que se establecen los requisitos para ingreso y traslado en las residencias para la tercera edad adscritos al *Instituto Andaluz de Servicios Sociales*³⁵².

Tercera. *Urgencias sociales establecidas en el Decreto 28/1990, de 6 de febrero.*

Los casos de urgencia social por extrema necesidad a que se refiere el artículo decimoquinto del Decreto 28/1990, de 6 de febrero³⁵³, se regulan conforme a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. *Solicitudes de urgencia social en tramitación conforme al Decreto 28/1990, de 6 de febrero.*

Las solicitudes en tramitación que hayan sido presentadas de acuerdo con el Decreto 28/1990, de 6 de febrero, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, serán tramitadas por la Dirección General de Personas Mayores de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 9 de la presente disposición.

³⁵² Derogado por Decreto 388/2010 (§6).

³⁵³ Derogado por Decreto 388/2010 (§6).

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo y ejecución.

Se faculta a la persona titular de la Dirección General de Personas Mayores, en el ámbito de su competencia, para establecer las medidas y dictar cuantas resoluciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

ANEXOS

Primero. Contrato de ingreso para personas mayores en situación de exclusión social en centro residencial.

Contrato de ingreso para personas mayores en situación de exclusión social en centro residencial

....., a ... de de

REUNIDOS

De una parte, D/D^a,
con DNI/NIE núm., en nombre y representación de la Entidad
....., como titular de la dirección del centro residencial para personas
mayores en situación de exclusión, sito en
....., inscrita en el Registro de
....., con el número

Y de otra, D/D^a..... con DNI/NIE núm.
....., con domicilio en
y núm. de teléfono

- Con plena capacidad jurídica, de obrar y de obligarse en este acto.
- Mediante auto de autorización judicial de internamiento.
- A través de su representante legal D/D^a, con DNI/NIE núm., con domicilio en y núm. de teléfono

representación que mediante testimonio de (Auto, Sentencia, Poder, Libro de Familia) acredita su calidad y se une al ejemplar de este contrato.

La persona de referencia D/D^a,
con DNI/NIE núm., con domicilio en
..... y núm. de teléfono

Reconociendo las partes la capacidad legal necesaria para contratar y obligarse.

EX P O N E N

Que es intención de las partes comparecientes la formalización de un contrato que determine el vínculo jurídico existente entre ambas, para el acceso a la condición de persona usuaria y en el que se hace constar la aceptación expresa de las normas de organización y funcionamiento del centro, de sus derechos y obligaciones como persona usuaria y el compromiso de participación en el coste del servicio.

A C U E R D A N

Formalizar el presente contrato conforme a las siguientes

C L Á U S U L A S

Primera. El presente contrato tiene por objeto configurar la relación jurídica asistencial que se da entre la entidad titular del centro y la persona atendida, determinando los derechos y deberes de cada parte, así como el ingreso en el centro residencial, como centro de carácter social que ofrece alojamiento, convivencia y atención integral a las personas mayores en situación de exclusión social.

Segunda. En este sentido, se manifiesta que la entidad titular del centro asume las siguientes obligaciones con respecto a la persona usuaria:

- 1.º Garantizar los derechos legalmente reconocidos por la Ley 6/1999, de 7 de julio, de Atención y Protección a las Personas Mayores de Andalucía.
- 2.º Cumplir y hacer cumplir las estipulaciones contenidas en el Reglamento de Régimen Interior.
- 3.º El centro garantizará la atención a la persona usuaria a través de, al menos, los siguientes servicios:
 - Atención social individual, grupal familiar y comunitaria.
 - Animación sociocultural.
 - Terapia ocupacional.
- 4.º El centro conformará un expediente individual de la persona usuaria.

- 5.º El centro podrá facilitar a la persona usuaria, dentro del mismo, servicios de carácter complementario y opcional como podología, peluquería, cafetería y otros que se puedan ofertar por la entidad titular. Estos servicios serán de pago individualizado según su uso y consumo, sin estar incluido en el precio fijado para la plaza.
- 6.º El centro realizará una programación general de actividades, revisada anualmente, la cual estará a disposición de la persona usuaria, familiares, persona de referencia o su representante legal, así como una programación individual de intervención con la persona usuaria de acuerdo a sus necesidades y características.
- 7.º El centro contará con un sistema de participación democrática de las personas usuarias, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Régimen Interior.
- 8.º El centro tendrá a disposición de las personas usuarias y de sus representantes legales el Libro de hojas de quejas y reclamaciones a que se refiere el artículo 18 de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.
- 9.º La entidad titular del centro no cobrará a las personas usuarias cantidad suplementaria alguna por liquidación de estancias o por cualquier otra prestación de carácter obligatorio.
- 10.º El centro deberá informar expresamente a las personas mayores sobre los derechos y obligaciones que tienen como usuarios de dichos centros, de la existencia, en su caso, de condiciones generales en el contrato que suscriban con ocasión de su ingreso, haciéndoles entrega de una copia de las mismas y del Reglamento de Régimen Interior de aquéllos, así como de la forma de tramitar sus quejas y reclamaciones a través de los procedimientos establecidos para ello.

Tercera. Por su parte, la persona usuaria, familiares, persona de referencia y/o su representante legal quedarán obligadas a:

- 1.º Cumplir las normas recogidas en el Reglamento de Régimen Interior, que se le entrega y se le da a conocer, previamente a la firma del presente contrato.
- 2.º La persona usuaria participará en la financiación de la plaza mediante las aportaciones económicas que se determinen legalmente.
- 3.º La persona usuaria del servicio deberá incorporarse al centro en el plazo de quince días hábiles a partir de la notificación del correspondiente llamamiento.
- 4.º El día de su ingreso en el centro, la persona usuaria aportará sus enseres de carácter personal que deberán estar debidamente identificados según se determine en el centro residencial, al objeto de asegurar su uso exclusivo. Se garantizará la adecuada reposición de los enseres personales a fin de salvaguardar el derecho de imagen de la persona usuaria.
- 5.º Los objetos personales y bienes muebles que la persona usuaria lleve consigo en el momento del ingreso deberán ser inventariados, cumplimentando a tal efecto la declaración adjunta a este contrato. El centro sólo se hará responsable de aquellos bienes que hayan sido previamente inventariados y depositados en caja fuerte o lugar destinado al efecto bajo la responsabilidad del centro. Dichos objetos podrán ser retirados a la extinción del contrato o en cualquier momento por la persona usuaria; a estos efectos el centro expedirá el correspondiente recibo.

- 6.º La persona usuaria o su representante legal, deberá aportar aquella documentación que le sea requerida por parte del centro y sea exigible de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.
- 7.º En caso de fallecimiento de la persona usuaria, sus pertenencias personales y otros bienes muebles de inferior valor, deberán ser retirados, en el plazo de una semana, por la persona que se concrete a los citados efectos en el documento contractual.
- 8.º El familiar, la persona de referencia que conste en este documento contractual y/o aquel que lo represente, deberá mantener el máximo contacto con la persona usuaria, a través de las visitas, llamadas telefónicas, encuentros en el ámbito familiar, y le acompañará en visitas médicas, y especialmente en los ingresos hospitalarios que se pudieran producir.
- 9.º El familiar, persona de referencia del documento contractual y/o aquel que represente a la persona usuaria, comunicará cualquier cambio de domicilio y pondrá a disposición del centro al menos un número de teléfono para ser localizado en caso necesario.

Cuarta. El centro residencial tendrá derecho a:

- 1.º Organizar los servicios y horarios de la forma que crea mejor para la correcta prestación de los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Interior y la normativa vigente de aplicación.
- 2.º A requerir a los familiares, a la persona de referencia que conste en el documento contractual y/o aquel que lo represente, la colaboración en aquellas actividades o gestiones que no puedan realizar las personas usuarias por sí mismas y no sean de competencia expresa del centro. También podrá solicitárseles su participación en los diferentes eventos organizados por el centro.
- 3.º A adoptar las medidas oportunas en caso de producirse una situación de urgencia, comunicándolo a los familiares, persona de referencia y/o representante legal a la mayor brevedad posible.

Quinta. La persona usuaria tendrá derecho a:

- 1.º Reserva de su plaza durante las ausencias por enfermedad o atención en centro hospitalario respetando el límite de cuarenta y cinco días anuales, salvo informe médico que justifique una estancia superior.
- 2.º Ausentarse por circunstancias familiares u otras debidamente justificadas, debiendo solicitarlo al menos con un mes de antelación. La Comisión Técnica de Seguimiento del centro podrá otorgar o no la conformidad del mismo, así como el período concedido, que tendrá como límite máximo 30 treinta días anuales, sólo ampliable en situaciones especiales.
- 3.º Recibir visitas todos los días en las zonas destinadas a tal efecto y en las horas establecidas. Se podrá acceder a las habitaciones, previa autorización de la dirección del centro o persona en quien delegue esta función, si bien habrá que salvaguardar la intimidad de las personas usuarias con las que se comparta la habitación, así como el normal desarrollo del funcionamiento del centro residencial.
- 4.º Salir del centro, solas o acompañadas, siempre que sus condiciones físicas o psíquicas lo permitan. En caso contrario, mediante comunicación expresa al centro, po-

drán los familiares, persona de referencia o representante legal acompañarlos en sus salidas, siendo los mismos responsables, en su caso, de los daños y perjuicios por accidente o percance sufridos por la persona usuaria fuera del centro.

Las personas usuarias que salgan del centro deberán notificarlo al mismo, donde quedará constancia de la salida por escrito.

- 5.º Tener acceso a las comunicaciones, que se ubicarán en un lugar que permita la intimidad de las mismas. Asimismo, dispondrán, si fuera necesario, de ayuda de carácter personal para hacer efectivas las mismas. El coste de las llamadas será a cargo de la persona usuaria.

Sexta. En caso de fallecimiento de la persona usuaria, el centro facilitará el servicio, propio o contratado, de velatorio, corriendo a cargo de la familia o representante legal, los trámites y gastos de traslado y entierro. Igualmente, la familia o representante legal se hará cargo del pago de los gastos o facturas pendientes en el momento del fallecimiento de la persona usuaria.

En cualquier caso la actuación del centro estará sujeta a la legislación de policía sanitaria y mortuoria y demás normativa complementaria. Cuando corresponda, asumirá el centro la realización de los trámites y/o gastos correspondientes en el caso de usuarios sin familia.

Séptima. En el supuesto de que la persona usuaria firme el contrato mediante estampación de huella dactilar, ésta deberá ser diligenciada mediante la firma de dos testigos trabajadores/as del centro.

Octava. El presente contrato quedará extinguido por concurrencia de alguna de las siguientes causas:

1. Fallecimiento de la persona usuaria.
2. Por voluntad unilateral de la persona usuaria, su tutor/a o representante.
3. Por traslado o permuta.
4. Por ausencia injustificada del centro por plazo superior a treinta días.
5. Por Resolución de la Dirección General de Personas Mayores conforme a la normativa en vigor al respecto.

Cualquiera de estas circunstancias se pondrá en conocimiento de la Delegación Provincial de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, a la mayor brevedad posible y en todo caso, en los cinco días siguientes en los que se hubiesen producido.

Novena. Para todo lo no recogido en este documento contractual se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Interior.

Décima. Las partes se someten expresamente al fuero de los Juzgados y Tribunales del lugar donde esté ubicado el centro residencial, con renuncia de cualquier otro que pudiera corresponderle.

Y para que así conste firman el presente en el lugar y fecha arriba indicados.

Persona usuaria	Representante (en su caso)	Personas de referencia	Director/a del centro
Fdo.;	Fdo.;	Fdo.;	Fdo.:

Protección de datos. En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la *Consejería para la Igualdad y Bienestar Social* le informa que los datos personales obtenidos mediante la cumplimentación de este documento/impreso/ formulario y demás que se adjuntan van a ser incorporados, para su tratamiento, en un fichero automatizado Asimismo, se le informa que la recogida y tratamiento de dichos datos tienen como finalidad la liquidación de estancia. De acuerdo con lo previsto en la citada Ley Orgánica, puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición dirigiendo un escrito a la *Consejería para la Igualdad y Bienestar Social*, sita en Avda. de Hytasa, núm. 14, 41071, Sevilla.

SOLICITUD DE DOMICILIACIÓN BANCARIA

Autorizo a la Dirección del Centro para que realice el cargo correspondiente como aportación para la financiación de mi estancia en el mismo, en mi cuenta corriente/libreta de ahorro número, que mantengo en la Entidad, sita en la calle, núm., de, código postal núm.

En, a de de

Persona usuaria. (en su caso)	Representante	Persona de referencia
Fdo.;	Fdo.;	Fdo.;

DECLARACIÓN DE PERTENENCIAS CON LAS QUE INGRESA LA PERSONA USUARIA

1. DATOS DE LA PERSONA USUARIA Y DEL CENTRO NOMBRE Y APELLIDOS DE LA PERSONA USUARIA:

DNI/NIE:

NOMBRE Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL DEL/DE LA REPRESENTANTE LEGAL (en su caso):
DNI/NIE/CIF:

NOMBRE Y APELLIDOS DE LA PERSONA DE REFERENCIA: DNI/NIE:

DENOMINACIÓN DEL CENTRO: DOMICILIO:

2. DECLARACIÓN SOBRE INVENTARIO DE PERTENENCIAS Declara bajo su responsabilidad que los bienes de uso personal con los que ingresa en el centro residencial son los que a continuación se relacionan:

-
-
-
-
-
-
-
-
-
-
-
-
-
-
-

3. DECLARACIÓN SOBRE DESTINO DE LAS PERTENENCIAS EN CASO DE FALLECIMIENTO

Declara bajo su responsabilidad que todos los efectos personales (enseres, ropa, dinero en efectivo, joyas, etc.) que pertenezcan a quien comparece, y estuviesen en el interior del centro residencial, sean entregados a D/Da..... con DNI/NIE:, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 806 y siguientes del Código Civil.

4. LUGAR, FECHA Y FIRMA

En a de de

Persona usuaria	Representante (en su caso)	Personas de referencia	Vº Bº Director/a
Fdo.;	Fdo.;	Fdo.;	Fdo.:

Segundo. Documentación a presentar con carácter general.

1. Copia DNI-NIE.
2. En su caso, copia del DNI/NIE/CIF del representante legal y documentación acreditativa de dicha representación.
3. Certificado de empadronamiento o certificado de la Policía Local que acredite el establecimiento en la zona de más de un año de antigüedad.
4. Certificado de los Servicios Sociales Comunitarios de agotamiento de la intervención comunitaria, conforme al modelo establecido en el Anexo IV.
5. Certificado de ingresos.
6. Informe Social conforme al modelo establecido en el Anexo III.
7. Autorización de la persona para determinar el ingreso en centro residencial y autorización a la Administración para realizar gestiones y comprobaciones que considere oportunas.
8. Informe de salud que acredite que la persona se encuentra en condiciones físico-psíquicas que le permitan realizar las actividades básicas de la vida diaria.

Documentación específica según la situación que presenta la persona

ÁREA	SITUACIÓN	DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA A APORTAR
CONVIVENCIA	Vive sola.	Certificado de empadronamiento-convivencia.
	Vive acompañada pero presenta una situación de maltrato (cuando se dé esta circunstancia no se tendrá en cuenta la situación que presenta en el área de vivienda).	Sentencia judicial. Informe del Instituto Andaluz de la Mujer o del Servicio de Atención a las Víctimas. Otros documentos que acrediten la situación.
	Vive acompañada pero sin poder ser atendida por razones de discapacidad, edad, patología invalidante (enfermedad crónica, terminal o mental) o problemas de adicción.	Certificado de discapacidad en los casos que proceda. Informe de salud de la patología invalidante que sufre. Informe acreditativo del Centro Provincial de Drogodependencias en los casos que proceda.
	Convive con familiares de segundo o más grados, o personas con las que no le une ninguna relación de parentesco.	Certificado de empadronamiento-convivencia.
FAMILIA	No tiene hijos	Copia del Libro de Familia o, en casos excepcionales, declaración jurada de no tener hijos.
	Tiene hijos pero existe falta de auxilio hacia los ascendientes por: situación de maltrato pasada o presente; existencia de discapacidad de todos ellos; patología invalidante (enfermedad crónica, terminal o mental) o problemas de adicción.	Sentencia judicial. Informe del Instituto Andaluz de la Mujer o del Servicio de Atención a las Víctimas. Otros documentos que acrediten la situación de maltrato pasado o presente. Certificado de discapacidad en los casos que proceda. Informe de salud de la patología invalidante que sufre. Informe acreditativo del Centro Provincial de Drogodependencias en los casos que proceda.
VIVIENDA	Vive en la calle.	Informe de la Policía Local.
	Vive en albergue, centro de acogida, pensión.	Informe del director/a del centro.
	Desahucio.	Orden de desahucio.
	Síndrome de Diógenes.	Informe social o policial.
	Ubicada en zona rural aislada con graves dificultades de acceso (cortijos, viviendas aisladas en el campo).	Certificado de empadronamiento.
	Infravivienda- condiciones ruinosas.	Certificado del Técnico Municipal de obras, o certificado del área de salud municipal o informe de la Policía Local.
ECONOMÍA	Tener unos ingresos iguales o inferiores a 1,5 veces el IPREM.	Certificado de ingresos.

Tercero. Ingreso en Centro Residencial de Personas Mayores en Situación de Exclusión Social³⁵⁴.

Cuarto. Certificado de servicios sociales comunitarios de agotamiento de la intervención comunitaria³⁵⁵.

Quinto. Autorización de ingreso en centro residencial y a la administración para realizar los trámites oportunos³⁵⁶.

³⁵⁴ Véase el contenido del Anexo en la página 22 del BOJA núm. 39, de 25 de febrero, <http://www.juntadeandalucia.es/boja/2008/39/d4.pdf>.

³⁵⁵ Véase el contenido del Anexo en la página 26 del BOJA núm. 39, de 25 de febrero, <http://www.juntadeandalucia.es/boja/2008/39/d4.pdf>.

³⁵⁶ Véase el contenido del Anexo en la página 27 del BOJA núm. 39, de 25 de febrero, <http://www.juntadeandalucia.es/boja/2008/39/d4.pdf>.

§26. ORDEN DE 13 DE MARZO DE 2014, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ADQUISICIÓN DE LA CONDICIÓN DE PERSONA SOCIO O USUARIA DE LOS CENTROS DE PARTICIPACIÓN ACTIVA PARA PERSONAS MAYORES DE TITULARIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y SU FORMA DE ACREDITACIÓN, Y POR LA QUE SE CREAN LOS CORRESPONDIENTES FICHEROS DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL RELATIVOS A DICHO PROCEDIMIENTO

(BOJA núm. 54, de 20 de marzo)

El Estatuto de los Centros de Participación Activa para Personas Mayores aprobado en virtud de lo previsto en el Decreto 72/2012, de 20 de marzo, regula el régimen de organización y funcionamiento de los Centros de Participación Activa para Personas Mayores (§7), así como los derechos y deberes de las personas socias o usuarias de los mismos.

El Decreto 72/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto de los Centros de Participación Activa para Personas Mayores (§7), en su disposición final primera, faculta a la Consejera para la Igualdad y Bienestar Social, para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en dicho Decreto.

De conformidad con lo establecido en el Decreto de la Presidenta 4/2013, de 9 de septiembre, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías³⁵⁷ y en el Decreto 140/2013, de 1 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales y del Servicio Andaluz de Salud³⁵⁸, el ejercicio de la habilitación contenida en la citada disposición final primera del Decreto 72/2012, de 20 de marzo (§7), corresponde a la persona titular de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales.

Mediante la presente Orden, se procede a regular el procedimiento para la adquisición de la condición de persona socia o usuaria de los Centros de Participación Activa para Personas Mayores de titularidad de la Administración de la Junta de Andalucía, ajustándose a lo previsto en el Estatuto de los Centros de Participación Activa para Personas Mayores.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las Administraciones Públicas deberán establecer modelos y sistemas normalizados de solicitudes cuando se trate de procedimientos que impliquen la resolución numerosa de una serie de procedimientos.

El artículo 6.2 del Estatuto de los Centros de Participación Activa para Personas Mayores (§7) dispone que, mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales, se aprobará el modelo de solicitud para la adquisición de la condición de persona socia o usuaria.

Por su parte, el artículo 8 del mencionado Estatuto establece que se expedirá la correspondiente identificación acreditativa de la condición de persona socia o usuaria de los Centros de Participación Activa para Personas Mayores, a aquellas personas que hayan adquirido tal condición.

Por ello, mediante esta Orden se aprueba el modelo de solicitud para la adquisición de la condición de persona socia o usuaria de los Centros de Participación Activa para Personas Mayores de titularidad de la Administración de la Junta de Andalucía, así como el modelo de identificación acreditativa de dicha condición.

El artículo 20.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal³⁵⁹, establece que la creación, modificación, o supresión de los ficheros de las Administraciones Públicas sólo podrán hacerse por medio de disposición general publicada en el «Boletín Oficial del Estado» o Diario Oficial correspondiente. Asimismo, el artículo 52.1 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13

³⁵⁷ BOJA núm. 177, de 10 de septiembre.

³⁵⁸ BOJA núm. 193, de 2 de octubre.

³⁵⁹ BOE núm. 298, de 14 de diciembre.

de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, aprobado en virtud del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre³⁶⁰, se pronuncia en los mismos términos que el artículo 20.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, respecto a la creación, modificación o supresión de tales ficheros.

Respecto a dichos ficheros, el artículo 39.2 de la citada Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, dispone que serán objeto de inscripción en el Registro General de Protección de Datos los ficheros de que sean titulares las Administraciones Públicas.

Por lo dispuesto anteriormente y de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Estatuto de los Centros de Participación Activa para Personas Mayores (§7), se hace necesaria en esta Orden, la creación de un fichero con datos de carácter personal relativo a las personas socias de los Centros de Participación Activa para Personas Mayores, así como la creación de otro fichero con datos de carácter personal relativo a las personas usuarias de los Centros de Participación Activa para Personas Mayores.

En la elaboración de esta Orden se ha tenido en cuenta la perspectiva de la igualdad de género conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía³⁶¹.

En su virtud, en uso de las atribuciones conferidas por la disposición final primera del Decreto 72/2012, de 20 de marzo (§7), el artículo 26.2.a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y los artículos 44.2 y 46.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Orden tiene por objeto:

La regulación del procedimiento para la adquisición de la condición de persona socia o usuaria de los Centros de Participación Activa para Personas Mayores de titularidad de la Administración de la Junta de Andalucía, en adelante CPA.

La aprobación del modelo de solicitud para la adquisición de la condición de persona socia o usuaria de los mencionados CPA conforme a lo previsto en el Anexo I, así como la aprobación de la correspondiente identificación acreditativa de la adquisición de dicha condición, según el modelo que figura en el Anexo II.

³⁶⁰ BOE núm. 17, de 19 de enero de 2008.

³⁶¹ Artículo 5, *Transversalidad de género*, Ley 12/2007: “Los poderes públicos potenciarán que la perspectiva de la igualdad de género esté presente en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, de las políticas en todos los ámbitos de actuación, considerando sistemáticamente las prioridades y necesidades propias de las mujeres y de los hombres, teniendo en cuenta su incidencia en la situación específica de unas y otros, al objeto de adaptarlas para eliminar los efectos discriminatorios y fomentar la igualdad de género” (BOJA núm. 38, de 13 de febrero).

La creación de un fichero con datos de carácter personal relativo a las personas socias de los CPA, y otro fichero con datos de carácter personal relativo a las personas usuarias de dichos CPA, según lo dispuesto en los Anexos III y IV respectivamente.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

La presente Orden será de aplicación a los Centros de Participación Activa para Personas Mayores cuya titularidad corresponda a la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 3. *Requisitos para solicitar el reconocimiento de persona socia o usuaria de los CPA.*

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 4 apartados 1 y 3 del Estatuto de los Centros de Participación Activa para Personas Mayores (§7), las personas solicitantes de la condición de persona socia de los CPA, deberán reunir los requisitos siguientes:

- a) Tener la vecindad administrativa en Andalucía.
- b) Ser mayor de sesenta años.
- c) Que su domicilio se encuentre en la zona de influencia correspondiente al CPA solicitado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4.3 segundo párrafo del Estatuto de los Centros de Participación Activa para Personas Mayores.

2. Según establece el artículo 4 apartados 2, 3 y 4 del Estatuto de los Centros de Participación Activa para Personas Mayores (§7), las personas solicitantes de la condición de persona usuaria de los CPA, dependiendo del supuesto de que se trate, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Si la persona solicitante es menor de sesenta años y es cónyuge de la persona socia o se encuentra unida a esta por análoga relación de afectividad de conformidad con lo previsto en la Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho de Andalucía³⁶², se le exigirá tener la vecindad administrativa en Andalucía, y que su domicilio se encuentre en la zona de influencia correspondiente al CPA solicitado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4.3 segundo párrafo del Estatuto anteriormente mencionado (§7).
- b) Si la persona solicitante es mayor de cincuenta y cinco años y menor de sesenta años y acredita con documentación social o de otra índole los efectos favorables que derivarían de la adquisición de la condición de persona usuaria, se le exigirá tener la vecindad administrativa en Andalucía y que su domicilio se encuentre en la zona de influencia correspondiente al CPA solicitado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4.3 segundo párrafo del Estatuto citado anteriormente (§7).
- c) Si la persona solicitante es oriunda de Andalucía, durante su estancia temporal en dicha Comunidad Autónoma, se le exigirá ser mayor de 60 años y residir en otro territorio de España o en el extranjero.
- d) Si la persona solicitante es cónyuge de la persona oriunda de Andalucía citada en el anterior apartado, o unida a aquélla por análoga relación de afectividad, se le exigirá acreditar su condición de cónyuge o pareja de hecho.

³⁶² BOJA núm. 153, de 28 de diciembre.

Artículo 4. Incompatibilidad.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.1 del Estatuto de los Centros de Participación Activa para Personas Mayores (§7), será incompatible ostentar la condición de persona socia o usuaria en más de un CPA.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, en los casos de alojamiento temporal debidamente acreditado en lugar distinto al de su domicilio habitual, la persona socia o usuaria de un Centro de Participación Activa, podrá acceder, utilizar los servicios y participar en las actividades de otros Centros de Participación Activa de titularidad de las Administraciones Públicas, previa autorización de la Dirección de estos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2 del Estatuto de los Centros de Participación Activa para Personas Mayores (§7).

Artículo 5. Solicitud para la adquisición de la condición de persona socia o usuaria de los CPA y forma de presentación.

1. La solicitud para la adquisición de la condición de persona socia o usuaria de los CPA, se ajustará al modelo que figura como Anexo I.

2. Los modelos de solicitudes se podrán obtener en los CPA, en los registros de la Consejería competente en materia de servicios sociales y sus correspondientes Delegaciones Territoriales, a través de la página web de la citada Consejería, así como a través del Portal de la Junta de Andalucía.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 apartado 2, párrafos tercero y cuarto del Estatuto de los Centros de Participación Activa para Personas Mayores (§7), las solicitudes debidamente cumplimentadas deberán presentarse en el CPA para el que se solicita el reconocimiento, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 38 apartado 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común³⁶³, y en el artículo 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía³⁶⁴.

³⁶³ Artículo 38.4 Ley 30/1992: “Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse: a) En los registros de los órganos administrativos a que se dirijan. b) En los registros de cualquier órgano administrativo, que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, a la de cualquier Administración de las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, a los Ayuntamientos de los Municipios a que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, o a la del resto de las entidades que integran la Administración Local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio. c) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca. d) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero. e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes. Mediante convenios de colaboración suscritos entre las Administraciones Públicas se establecerán sistemas de intercomunicación y coordinación de registros que garanticen su compatibilidad informática, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de las solicitudes, escritos, comunicaciones y documentos que se presenten en cualquiera de los registros”.

³⁶⁴ Artículo 82, *Registros*: “1. En todas las Consejerías de la Junta de Andalucía existirán un registro general y los registros auxiliares que se establezcan. Asimismo, en las agencias administrativas, en las agencias de régimen especial, en las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, en las Delegaciones Provinciales de las Consejerías o en las Delegaciones Territoriales y en los órganos de ámbito inferior a la provincia que, en su caso, se creen, existirá un registro general o un registro de carácter auxiliar. Reglamentariamente se establecerán los días y horarios en que deberán permanecer abiertas las oficinas de registro dependientes de

5. Asimismo, las personas interesadas con firma electrónica reconocida, podrán presentar la solicitud y los documentos que la acompañen de forma telemática, a través del Registro Telemático Único de la Junta de Andalucía, o a través de la Oficina Virtual de la Consejería competente en materia de servicios sociales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre³⁶⁵, y en el Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (Internet)³⁶⁶.

Artículo 6. Documentos que se han de adjuntar a la solicitud para la adquisición de la condición de persona socia o usuaria de los CPA.

1. Si la persona que solicita la adquisición de la condición de persona socia de los CPA es de las contempladas en el artículo 3.1 de esta Orden, deberá adjuntar a la solicitud, dos fotografías tamaño carnet, copia de su Documento Nacional de Identidad o de su Número de Identificación de Extranjeros, y copia del certificado de empadronamiento actualizado, sin perjuicio de lo previsto en el Decreto 68/2008, de 26 de febrero, por el que se suprime la aportación de la fotocopia de los documentos identificativos oficiales y del certificado de empadronamiento en los procedimientos administrativos de la Administración de la Junta de Andalucía y se establece la sede electrónica para la práctica de la notificación electrónica³⁶⁷.

2. Si la persona que solicita la adquisición de la condición de persona usuaria de los CPA es de las contempladas en el artículo 3.2.a) de esta Orden, deberá adjuntar a la solicitud, además de las dos fotografías tamaño carnet y de la documentación requerida en el apartado anterior, copia del libro de familia o, en su caso, copia de la certificación de la inscripción en el Registro de Parejas de Hecho o documentación equivalente.

3. Si la persona que solicita la adquisición de la condición de persona usuaria de los CPA es de las contempladas en el artículo 3.2.b) de esta Orden, deberá adjuntar a la solicitud, además de lo que se requiere en el apartado primero de este artículo, copia de cuanta documentación social o de otra índole pudiera estimarse pertinente en orden a poner de manifiesto los efectos favorables derivados de la adquisición de tal condición, según lo

la Administración de la Junta de Andalucía. 2. Los registros generales de los Ayuntamientos actuarán como registros de entrada para la recepción de documentos dirigidos a la Administración de la Junta de Andalucía”, Ley Andalucía 9/2007 (BOJA núm. 215, de 31 de octubre).

³⁶⁵ Artículo 83, *Registros telemáticos*: “1. Los registros telemáticos dependientes de la Junta de Andalucía estarán habilitados para la recepción o transmisión de documentos electrónicos relativos a los procedimientos, las actividades o los servicios contemplados en las disposiciones autonómicas que establezcan la tramitación telemática de los mismos y permitirán la entrada y salida de documentos electrónicos a través de cualquier soporte reconocido. 2. Los registros telemáticos permitirán la entrada de documentos electrónicos a través de redes abiertas de telecomunicación todos los días del año durante las veinticuatro horas del día. 3. Reglamentariamente se regulará el funcionamiento de los registros telemáticos. 4. En todo caso, los medios o soportes en que se almacenen los documentos electrónicos contarán con las medidas de seguridad que garanticen la integridad, protección y conservación de los documentos almacenados, así como la identificación de las personas usuarias y el control de acceso de los mismos”, Ley Andalucía 9/2007 (BOJA núm. 215, de 31 de octubre).

³⁶⁶ BOJA núm. 134, de 15 de julio.

³⁶⁷ BOJA núm. 43, de 3 de marzo.

dispuesto en el artículo 4.2.b) del Estatuto de los Centros de Participación Activa para Personas Mayores (§7).

4. Si la persona que solicita la adquisición de la condición de persona usuaria de los CPA es de las contempladas en el artículo 3.2.c) de esta Orden, deberá adjuntar a la solicitud, dos fotografías tamaño carnet, copia del certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil que corresponda, copia de su Documento Nacional de Identidad o de su Número de Identificación de Extranjeros, copia de la documentación justificativa de su estancia temporal en Andalucía, sin perjuicio de lo previsto en el Decreto 68/2008, de 26 de febrero, y copia de la documentación que acredite que su lugar de residencia se encuentra en otro territorio de España o en el extranjero.

5. Si la persona que solicita la adquisición de la condición de persona usuaria de los CPA es de las contempladas en el artículo 3.2.d) de esta Orden, deberá adjuntar a la solicitud, dos fotografías tamaño carnet y copia de la documentación acreditativa, conforme a la legislación de referencia, de la condición de cónyuge o pareja de hecho de la persona oriunda de Andalucía.

6. La presentación de la copia del Documento Nacional de Identidad o del Número de Identificación de Extranjeros, la presentación de la copia del certificado de empadronamiento actualizado, la presentación de la copia del libro de familia o, en su caso, la presentación de la copia de la certificación de la inscripción en el Registro de Parejas de Hecho o documentación equivalente, la presentación de la copia del certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil que corresponda, la presentación de la copia de la documentación justificativa de la estancia temporal de la persona solicitante en Andalucía y la presentación de la copia de la documentación que acredite que el lugar de residencia de la persona solicitante se encuentra en otro territorio de España o en el extranjero, según cada caso, podrán ser suplidas mediante la correspondiente declaración responsable que aparece a estos efectos en el modelo de solicitud que figura como Anexo I a esta Orden. Todo ello, sin perjuicio de que la persona titular de la Delegación Territorial competente en materia de servicios sociales que corresponda, al objeto de comprobar su veracidad, requiera la aportación de los documentos que se han de adjuntar a la solicitud, de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores de este artículo.

Artículo 7. Procedimiento para el reconocimiento de la condición de persona socia o usuaria de los CPA.

1. Recibida la solicitud en la Delegación Territorial competente en materia de servicios sociales de la provincia correspondiente a la que pertenece el CPA solicitado, se procederá al estudio de la documentación remitida.

2. Examinada la documentación, si se observa que la solicitud no se encuentra debidamente cumplimentada, o la persona solicitante no aporta la documentación exigida, se requerirá a ésta para que en un plazo de 10 días subsane su solicitud o aporte la documentación solicitada, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida

de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre³⁶⁸.

3. Cumplimentada debidamente la solicitud y aportada toda la documentación requerida, la persona titular de la Delegación Territorial competente en materia de servicios sociales, en el plazo de un mes a contar desde la entrada de la solicitud en el registro de la citada Delegación Territorial, dictará la correspondiente resolución de reconocimiento de la condición de persona socia o usuaria de los CPA, notificándola dentro de dicho plazo a la persona interesada y al CPA correspondiente. Dicha resolución será susceptible de recurso de alzada y los efectos del silencio administrativo serán estimatorios, de acuerdo con lo previsto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre³⁶⁹, así como en el artículo 115.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y en el artículo 15.3 del Decreto 342/2012, de 31 de julio, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía³⁷⁰.

4. Excepcionalmente y conforme a lo previsto en el artículo 4.3 segundo párrafo del Estatuto de los Centros de Participación Activa para Personas Mayores, la persona titular de la Delegación Territorial competente en materia de servicios sociales, podrá reconocer la

³⁶⁸ Artículo 115, *Resolución de recursos y reclamaciones*: “1. Los actos dictados por los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía que no agoten la vía administrativa serán susceptibles de recurso de alzada ante el órgano superior jerárquico del que dictó el acto recurrido. Los actos de los órganos de gobierno de las agencias de la Administración de la Junta de Andalucía seguirán el régimen de impugnación establecido en el artículo 64 de esta Ley. No obstante, el recurso de alzada podrá ser sustituido, mediante ley, por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje en supuestos o ámbitos sectoriales determinados y cuando la especificidad de la materia así lo justifique. Las leyes que establezcan dichos procedimientos contendrán las reglas específicas a que los mismos deban sujetarse, con respeto de los principios, garantías y plazos a que se refiere la legislación estatal básica”.

³⁶⁹ Artículo 114, *Objeto*: “1. Las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 107.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. A estos efectos, los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos. 2. El recurso podrá interponerse ante el órgano que dictó el acto que se impugna o ante el competente para resolverlo. Si el recurso se hubiera interpuesto ante el órgano que dictó el acto impugnado, éste deberá remitirlo al competente en el plazo de diez días, con su informe y con una copia completa y ordenada del expediente. El titular del órgano que dictó el acto recurrido será responsable directo del cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior”.

Artículo 115, *Plazos*: “1. El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de tres meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo. Transcurridos dichos plazos sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos. 2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso, salvo en el supuesto previsto en el artículo 43.2, segundo párrafo. 3. Contra la resolución de un recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión en los casos establecidos en el artículo 118.1”.

³⁷⁰ Artículo 15.3 Decreto 342/2012: “Contra los actos administrativos que dicten las personas titulares de las Delegaciones Territoriales que no agoten la vía administrativa, se podrá interponer el recurso de alzada, que será resuelto por la persona titular de la Consejería que tenga atribuidas las competencias funcionales de la materia objeto de recurso. Si el recurso se refiere a materias propias del servicio de gestión de recursos comunes, regulado en el artículo 23, será resuelto por la persona titular de la Consejería a la que esté adscrita orgánicamente la Delegación Territorial” (BOJA núm. 150, de 1 de agosto).

condición de persona socia o usuaria de un CPA, a una persona que no pertenezca a la zona de influencia del CPA solicitado.

5. Una vez reconocida la condición de persona socia o usuaria de los CPA, y de conformidad con el artículo 8 del Estatuto de los Centros de Participación Activa para Personas Mayores, la persona que ejerza la dirección del CPA solicitado, expedirá la correspondiente identificación acreditativa de la adquisición de la condición de persona socia o usuaria de dicho centro, de acuerdo con el modelo que figura en el Anexo II.

Artículo 8. Pérdida de la condición de persona socia o usuaria de los CPA.

1. Según lo previsto en el artículo 7 del Estatuto de los Centros de Participación Activa para Personas Mayores, se producirá la pérdida de la condición de persona socia o usuaria de un CPA en los siguientes supuestos:

- a) Por petición propia de la persona socia o usuaria del CPA.
- b) Por reconocimiento de la condición de persona socia o usuaria en otro CPA.
- c) Por imposición de una sanción que lleve aparejada la pérdida de la condición de persona socia o usuaria del CPA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 60.3.b) del Estatuto de los Centros de Participación Activa para Personas Mayores (§7).
- d) Por fallecimiento de la persona socia o usuaria del CPA.
- e) Por cualquier otra causa que impida el disfrute de los derechos implícitos a la condición de persona socia o usuaria del CPA.

2. En los supuestos previstos en el artículo 3 apartado 2.a) y apartado 2.b) de esta Orden, cuando la persona usuaria de un CPA haya cumplido la edad de sesenta años, le será reconocida de oficio la condición de persona socia del citado CPA.

3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.2 del Estatuto de los Centros de Participación Activa para Personas Mayores (§7), la persona usuaria de un CPA que adquiera tal condición por ser cónyuge de una persona socia o estar unida a ella por análoga relación de afectividad de conformidad con lo previsto en la Ley 5/2002, de 16 de diciembre³⁷¹, seguirá manteniendo sus derechos, aún cuando ésta última perdiera tal condición o desapareciera el vínculo con la misma.

Artículo 9. Creación de ficheros con datos de carácter personal.

1. Se crea un fichero con datos de carácter personal relativo a las personas socias de los CPA conforme a lo previsto en el Anexo III, y otro fichero con datos de carácter personal relativo a las personas usuarias de los CPA, según lo dispuesto en el Anexo IV.

2. La persona titular de la Delegación Territorial competente en materia de servicios sociales que corresponda, adoptará las medidas de índole técnica y organizativa para asegurar la confidencialidad, seguridad e integridad de los datos, así como las conducentes a hacer efectivas las demás garantías, obligaciones y derechos reconocidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y en su Reglamento de desarrollo³⁷².

³⁷¹ Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho (BOJA núm. 153, de 28 de diciembre).

³⁷² BOE núm. 298, de 14 de diciembre.

3. Los datos contenidos en los ficheros creados sólo se podrán ceder en los términos previstos en los artículos 7, 8, 11 y 21 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre³⁷³, y en el artículo 10 del Reglamento de desarrollo de dicha Ley Orgánica 15/1999,

³⁷³ Artículo 7, *Datos especialmente protegidos*: “1. De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 16 de la Constitución, nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. Cuando en relación con estos datos se proceda a recabar el consentimiento a que se refiere el apartado siguiente, se advertirá al interesado acerca de su derecho a no prestarlo. 2. Sólo con el consentimiento expreso y por escrito del afectado podrán ser objeto de tratamiento los datos de carácter personal que revelen la ideología, afiliación sindical, religión y creencias. Se exceptúan los ficheros mantenidos por los partidos políticos, sindicatos, iglesias, confesiones o comunidades religiosas y asociaciones, fundaciones y otras entidades sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, en cuanto a los datos relativos a sus asociados o miembros, sin perjuicio de que la cesión de dichos datos precisará siempre el previo consentimiento del afectado. 3. Los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una ley o el afectado consienta expresamente. 4. Quedan prohibidos los ficheros creados con la finalidad exclusiva de almacenar datos de carácter personal que revelen la ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial o étnico, o vida sexual. 5. Los datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas sólo podrán ser incluidos en ficheros de las Administraciones Públicas competentes en los supuestos previstos en las respectivas normas reguladoras. 6. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, podrán ser objeto de tratamiento los datos de carácter personal a que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo, cuando dicho tratamiento resulte necesario para la prevención o para el diagnóstico médicos, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos o la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento de datos se realice por un profesional sanitario sujeto al secreto profesional o por otra persona sujeta asimismo a una obligación equivalente de secreto. También podrán ser objeto de tratamiento los datos a que se refiere el párrafo anterior cuando el tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del afectado o de otra persona, en el supuesto de que el afectado esté física o jurídicamente incapacitado para dar su consentimiento”. Artículo 8, *Datos relativos a la salud*: “Sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 11 respecto de la cesión, las instituciones y los centros sanitarios públicos y privados y los profesionales correspondientes podrán proceder al tratamiento de los datos de carácter personal relativos a la salud de las personas que a ellos acudan o hayan de ser tratados en los mismos de acuerdo con lo dispuesto en la legislación estatal o autonómica sobre sanidad”. Artículo 11, *Comunicación de datos*: “1. Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado. 2. El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso: a) Cuando la cesión está autorizada en una ley. b) Cuando se trate de datos recogidos de fuentes accesibles al público. c) Cuando el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros. En este caso la comunicación sólo será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique. d) Cuando la comunicación que deba efectuarse tenga por destinatario al Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los Jueces o Tribunales o el Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas. Tampoco será preciso el consentimiento cuando la comunicación tenga como destinatario a instituciones autonómicas con funciones análogas al Defensor del Pueblo o al Tribunal de Cuentas. e) Cuando la cesión se produzca entre Administraciones Públicas y tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos y científicos. f) Cuando la cesión de datos de carácter personal relativos a la salud sea necesaria para solucionar una urgencia que requiera acceder a un fichero o para realizar los estudios epidemiológicos en los términos establecidos en la legislación sobre sanidad estatal o autonómica. 3. Será nulo el consentimiento para la comunicación de los datos de carácter personal a un tercero, cuando la información que se facilita al interesado no le permita conocer la finalidad a que destinarán los datos cuya comunicación se autoriza o el tipo de actividad de aquel a quien se pretenden comunicar. 4. El consentimiento para la comunicación de los datos de carácter personal tiene también un carácter de revocable. 5. Aquel a quien se comuniquen los datos de carácter personal se obliga, por el solo hecho de la comunicación, a la observancia de las disposiciones de la presente Ley. 6. Si la comunicación se efectúa previo procedimiento de disociación, no será aplicable lo establecido en los apartados anteriores”. Artículo 21, *Comunicación de datos entre Administraciones Públicas*: “1. Los datos de carácter personal recogidos o elaborados por las Administraciones

de 13 de diciembre, aprobado en virtud del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre. Igualmente, se podrán ceder dichos datos al Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía para fines estadísticos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de Andalucía³⁷⁴.

4. Las personas interesadas cuyos datos de carácter personal estén incluidos en los ficheros creados en la presente Orden, podrán ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición cuando proceda, ante el órgano que se determina en los Anexos III y IV respectivamente, teniendo en cuenta lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre y en su Reglamento de desarrollo³⁷⁵.

5. La información contenida en estos ficheros, referida a personas que acceden a la condición de socias o usuarias de un CPA, incorporará datos desagregados por sexo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Ejecución.

Se faculta al Director General de Personas Mayores, Infancia y Familias para la ejecución de lo previsto en esta Orden.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Públicas para el desempeño de sus atribuciones no serán comunicados a otras Administraciones Públicas para el ejercicio de competencias diferentes o de competencias que versen sobre materias distintas, salvo cuando la comunicación hubiere sido prevista por las disposiciones de creación del fichero o por disposición de superior rango que regule su uso, o cuando la comunicación tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos. 2. Podrán, en todo caso, ser objeto de comunicación los datos de carácter personal que una Administración Pública obtenga o elabore con destino a otra. 3. No obstante lo establecido en el artículo 11.2.b), la comunicación de datos recogidos de fuentes accesibles al público no podrá efectuarse a ficheros de titularidad privada, sino con el consentimiento del interesado o cuando una ley prevea otra cosa. 4. En los supuestos previstos en los apartados 1 y 2 del presente artículo no será necesario el consentimiento del afectado a que se refiere el artículo 11 de la presente Ley”.

³⁷⁴ BOJA núm. 100, de 19 de diciembre.

³⁷⁵ Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (BOE núm. 298, de 14 de diciembre) y Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (BOE núm. 17, de 19 de enero de 2008).

ANEXOS

Primero. Solicitud. Reconocimiento de la condición de persona socia o usuaria de los Centros de Participación Activa³⁷⁶.

Segundo. Modelo de carnet de persona socia o usuaria de Centros de Participación Activa para Personas Mayores de titularidad de la Administración de la Junta de Andalucía³⁷⁷.

Tercero. Fichero de solicitantes de la condición de persona socia de los Centros de Participación Activa para Personas Mayores de titularidad de la Administración de la Junta de Andalucía.

- a) Órgano responsable: Las delegaciones Territoriales de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en cada provincia.
- b) Finalidad y usos previstos: reconocimiento de la condición de persona socia de los CPA, así como la gestión, tramitación, resolución y consulta de las solicitudes de reconocimiento de la condición de persona socia de los CPA.
- c) Personas o colectivos afectados: Solicitantes de la condición de persona socia de los CPA.
- d) Procedimiento de recogida de datos y procedencia: Solicitudes en papel o por vía telemática.
- e) estructura básica del fichero:
 1. datos identificativos: nombre y apellidos, DNI/NIE, dirección, teléfono, fax, dirección de correo electrónico e imagen.
 2. datos relativos a características personales: Fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, edad y estado civil.
- f) Sistema de tratamiento utilizado: Parcialmente automatizado.
- g) Cesiones de datos de carácter personal: Instituto de estadística y Cartografía de Andalucía.
- g) Transferencias internacionales previstas a terceros países: no están previstas.
- h) Unidad o servicio ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición: delegaciones Territoriales de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en cada provincia.
- i) Nivel exigible a las medidas de seguridad: Alto.

³⁷⁶ Véase el Anexo II en la página 19 del BOJA núm. 54, de 20 de marzo, http://www.juntadeandalucia.es/boja/2014/54/BOJA14-054-00009-4617-01_00044327.pdf.

³⁷⁷ Véase el Anexo II en la páginas 17 y 18 del BOJA núm. 54, de 20 de marzo, http://www.juntadeandalucia.es/boja/2014/54/BOJA14-054-00009-4617-01_00044327.pdf.

Cuarto. Fichero de solicitantes de la condición de persona usuaria de los Centros de Participación Activa para Personas Mayores de titularidad de la Administración de la Junta de Andalucía.

- a) Órgano responsable: Las delegaciones Territoriales de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en cada provincia.
- b) Finalidad y usos previstos: reconocimiento de la condición de persona usuaria de los CPA, así como la gestión, tramitación, resolución y consulta de las solicitudes de reconocimiento de la condición de persona usuaria de los CPA.
- c) Personas o colectivos afectados: Solicitantes de la condición de persona usuaria de los CPA.
- d) Procedimiento de recogida de datos y procedencia: Solicitudes en papel o por vía telemática.
- e) Estructura básica del fichero:
 - 1. datos identificativos: nombre y apellidos, DNI/NIE, dirección, teléfono, fax, dirección de correo electrónico e imagen.
 - 2. datos relativos a características personales: Fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, edad y estado civil.
 - 3. datos relativos a circunstancias personales que hacen apropiado adquirir la condición de persona usuaria de un CPA a la persona mayor de cincuenta y cinco años y menor de sesenta años en el supuesto previsto en el artículo 3.2.b) de esta Orden.
- f) Sistema de tratamiento utilizado: Parcialmente automatizado.
- g) Cesiones de datos de carácter personal: Instituto de estadística y Cartografía de Andalucía.
- g) Transferencias internacionales previstas a terceros países: no están previstas.
- h) Unidad o servicio ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición: delegaciones Territoriales de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en cada provincia.
- i) Nivel exigible a las medidas de seguridad: Alto.

ÍNDICE COMPLETO

§1. LEY 6/1999, DE 7 DE JULIO, DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LAS PERSONAS MAYORES	11
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	11
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	15
Artículo 1. Objeto	15
Artículo 2. Ámbito de aplicación	16
Artículo 3. Criterios de actuación	17
TÍTULO II. PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS MAYORES	17
Artículo 4. Norma general	17
Artículo 5. Participación institucional	18
Artículo 6. Voluntariado y ayuda mutua	18
TÍTULO III. DE LOS SERVICIOS SOCIALES	18
Capítulo I. Disposiciones generales	18
Artículo 7. Norma general	18
Artículo 8. Organización y funcionamiento	19
Artículo 9. Apoyo familiar	19
Artículo 10. Régimen de autorización e inspección	19
Capítulo II. Atención comunitaria	20
Artículo 11. Servicios Sociales Comunitarios	20
Artículo 12. Objetivo de los Servicios Sociales Comunitarios	20
Artículo 13. Recursos comunitarios	20
Capítulo III. Servicios Sociales Especializados	20
Artículo 14. Clasificación	20
Artículo 15. Centros de día	21
Artículo 16. Unidades de estancias diurnas	21
Artículo 17. Viviendas tuteladas	21

Artículo 18. Centros residenciales	21
Artículo 19. Otras alternativas	22
Capítulo IV. De los derechos y deberes de los usuarios	22
Artículo 20. Derechos de los usuarios	22
Artículo 21. Deberes de los usuarios	23
Artículo 22. Participación de los usuarios en el coste de los servicios	23
TÍTULO IV. DE LA ATENCIÓN SANITARIA	24
Artículo 23. Objetivos de la atención sanitaria	24
TÍTULO V. DE LA ATENCIÓN SOCIO SANITARIA	25
Artículo 24. Definición del sistema de atención socio sanitaria	25
Artículo 25. Principios generales	25
Artículo 26. Configuración de la red socio sanitaria	26
Artículo 27. De las prestaciones socio sanitarias	26
Artículo 28. Financiación	26
Artículo 29. De la participación de los usuarios	26
TÍTULO VI. DE LA VIVIENDA Y EL URBANISMO	27
Artículo 30. Actuaciones en materia de vivienda y urbanismo	27
TÍTULO VII. DE LA EDUCACIÓN Y LA FORMACIÓN	27
Artículo 31. Promoción de la educación	27
Artículo 32. Sensibilización con las personas mayores	28
Artículo 33. Preparación a la jubilación	28
TÍTULO VIII. DE LA CULTURA, EL OCIO, EL TURISMO Y EL DEPORTE	29
Artículo 34. Participación en la vida cultural	29
Artículo 35. Actividades culturales y de ocio	29
Artículo 36. Actividades turísticas	29
Artículo 37. Actividades deportivas	29
Artículo 38. Bonificación del transporte	30
TÍTULO IX. DE LA PROTECCIÓN ECONÓMICA	30
Artículo 39. Suficiencia económica	30
Artículo 40. Prestaciones económicas	30
Artículo 41. Requisitos	30
TÍTULO X. DE LA PROTECCIÓN JURÍDICA	31
Artículo 42. Información	31
Artículo 43. Denuncias	31
Artículo 44. Situaciones de maltrato	31
Artículo 45. Ingresos en centros residenciales	31
Artículo 46. Explotación patrimonial	32

Artículo 47. Actuación del tutor o curador	32
Artículo 48. Protección de los derechos como consumidores	32
Artículo 49. Ingresos procedentes de multas y sanciones	32
TÍTULO XI. RÉGIMEN SANCIONADOR	33
Capítulo I. Infracciones	33
Artículo 50. Definición y clasificación	33
Artículo 51. Infracciones leves	33
Artículo 52. Infracciones graves	33
Artículo 53. Infracciones muy graves	34
Artículo 54. Responsabilidad	34
Artículo 55. Prescripción de las infracciones	35
Capítulo II. Medidas cautelares	35
Artículo 56. Medidas cautelares	35
Capítulo III. Sanciones	35
Artículo 57. Sanciones	35
Artículo 58. Publicación de las sanciones	36
Artículo 59. Graduación de sanciones	36
Artículo 60. Órganos competentes	36
Artículo 61. Prescripción de las sanciones	36
DISPOSICIONES ADICIONALES	37
Primera	37
Segunda	37
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	37
Única	37
DISPOSICIONES FINALES	38
Primera. Desarrollo reglamentario	38
Segunda. Entrada en vigor	38
§2. DECRETO 277/1995, DE 7 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE REGULAN EL CONSEJO ANDALUZ Y LOS CONSEJOS PROVINCIALES DE MAYORES	39
Capítulo I. Disposiciones generales	40
Artículo 1. Objeto	40
Artículo 2. Funciones del Consejo Andaluz y de los Consejos Provinciales de Mayores	40
Capítulo II. Del Consejo Andaluz de Mayores	41
Artículo 3. Consejo Andaluz de Mayores	41

Artículo 4. Funciones del Consejo Andaluz de Mayores	42
Artículo 5. Composición del Consejo Andaluz de Mayores	42
Artículo 6. Actuación del Consejo Andaluz de Mayores	42
Artículo 7. El Pleno del Consejo Andaluz de Mayores	42
Artículo 8. La Comisión Permanente del Consejo Andaluz de Mayores	44
Artículo 9. Comisiones de Trabajo del Consejo Andaluz de Mayores	44
Capítulo III. De los Consejos Provinciales de Mayores	45
Artículo 10. Los Consejos Provinciales de Mayores	45
Artículo 11. Composición de los Consejos Provinciales de Mayores	45
Artículo 12. Actuación de los Consejos Provinciales	45
Artículo 13. El Pleno de los Consejos Provinciales	45
Artículo 14. La Comisión Permanente de los Consejos Provinciales	46
Capítulo IV. Normas comunes	47
Artículo 15. Designación y elección de los vocales de los Consejos de Mayores	47
Artículo 16. Reglamento de Funcionamiento de los Consejos de Mayores	47
Artículo 17. Periodicidad de las reuniones de los Consejos de Mayores	48
Artículo 18. Carácter y duración de los cargos de los Consejos de Mayores	48
Capítulo V. De los Consejos Locales	48
Artículo 19. Los Consejos Locales	48
Artículo 20. Representaciones en los Consejos Provinciales de Mayores	48
DISPOSICIONES ADICIONALES	49
Primera	49
Segunda	49
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	49
Única	49
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	49
DISPOSICIÓN FINAL	50
Única	50
§3. DECRETO 76/2001, DE 13 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA LA CONCESIÓN Y USO DE LA TARJETA ANDALUCÍA JUNTA SESENTAYCINCO	51
Artículo 1. Objeto	52
Artículo 2. Destinatarios	52
Artículo 3. Modalidades	52
Artículo 4. Vigencia y uso	53

Artículo 5. Prestaciones	53
Artículo 6. Renovación	53
Artículo 7. Alteración de las circunstancias	53
Artículo 8. Revisiones	53
Artículo 9. Retirada	53
Artículo 10. Solicitudes y documentación	54
Artículo 11. Ingresos personales anuales	55
Artículo 12. Plazo y lugar de presentación	55
Artículo 13. Resolución	56
Artículo 14. Entidades colaboradoras	56
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	56
Única	56
DISPOSICIONES FINALES	56
Primera. Desarrollo normativo	56
Segunda. Entrada en vigor	56
ANEXOS	57
Anexo I. Características de la Tarjeta Andalucía Junta sesentaycinco	57
Anexo II. Solicitud	57
§4. DECRETO 23/2004, DE 3 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULA LA PROTECCIÓN JURÍDICA A LAS PERSONAS MAYORES	59
Capítulo I. Disposiciones generales	60
Artículo 1. Objeto	60
Artículo 2. Ámbito de aplicación	60
Artículo 3. Criterios de actuación	61
Capítulo II. Información	61
Artículo 4. Información en medios de comunicación	61
Artículo 5. Información en Centros de Servicios Sociales	61
Artículo 6. Información notarial	62
Capítulo III. Medidas de protección	62
Artículo 7. Denuncias	62
Artículo 8. Investigación	62
Artículo 9. Asistencia	63
Artículo 10. Inspección	63
Artículo 11. Ingreso involuntario	63
Artículo 12. Incapacitación	64
Artículo 13. Tutores, curadores y defensores judiciales	64

Artículo 14. Expropiación patrimonial	64
Artículo 15. Consumo	65
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	65
Única. Derogación normativa	65
DISPOSICIONES FINALES	66
Primera. Desarrollo normativo	66
Segunda. Entrada en vigor	66
§5. DECRETO 168/2007, DE 12 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN DE DEPENDENCIA Y DEL DERECHO A LAS PRESTACIONES DEL SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA, ASÍ COMO LOS ÓRGANOS COMPETENTES PARA SU VALORACIÓN	67
Capítulo I. Disposiciones generales	69
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación	69
Artículo 2. Titulares de derechos	69
Artículo 3. Integración en el Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía	70
Artículo 4. Competencias	70
Artículo 5. Utilización de medios telemáticos, informáticos y electrónicos	70
Artículo 6. Cooperación interadministrativa	71
Capítulo II. Órganos de valoración	71
Artículo 7. Composición y funciones	71
Capítulo III. Procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia ...	72
Artículo 8. Inicio del procedimiento	72
Artículo 9. Solicitud y documentación	72
Artículo 10. Lugar de presentación de las solicitudes	73
Artículo 11. Subsanación	73
Artículo 12. Fecha y lugar de la valoración	75
Artículo 13. Valoración de la situación de dependencia	75
Artículo 14. Propuesta de resolución	75
Artículo 15. Resolución	76
Artículo 16. Revisión del grado o nivel de dependencia	77
Capítulo IV. Programa Individual de Atención	77
Artículo 17. Elaboración de la propuesta del Programa Individual de Atención	77
Artículo 18. Aprobación	78
Artículo 19. Revisión	79
Capítulo V. Seguimiento y control	80
Artículo 20. Revisión de la prestación reconocida	80

Artículo 21. Seguimiento del Programa Individual de Atención	80
Artículo 22. Seguimiento de la aplicación de prestaciones, ayudas y beneficios y acción administrativa	80
DISPOSICIONES ADICIONALES	80
Primera. Personas emigrantes retornadas	80
Segunda. Efectividad del reconocimiento de la situación vigente de la necesidad del concurso de otra persona	81
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	82
Única. Conservación de trámites	82
DISPOSICIONES FINALES	82
Primera. Procedimientos de coordinación sociosanitaria	82
Segunda. Desarrollo y ejecución	82
Tercera. Entrada en vigor	82
§6. DECRETO 388/2010, DE 19 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN DE ACCESO Y TRASLADO DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA A PLAZAS DE CENTROS RESIDENCIALES Y CENTROS DE DÍA Y DE NOCHE	83
Capítulo I. Disposiciones generales	85
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación	85
Artículo 2. Personas usuarias	85
Artículo 3. Definiciones	85
Artículo 4. Condiciones de los centros	85
Capítulo II. Acceso y baja en centros residenciales y en centros de día y de noche	86
Artículo 5. Requisitos de acceso	86
Artículo 6. Incorporación al centro	86
Artículo 7. Período de adaptación	86
Artículo 8. Reserva de plaza en centros residenciales y centros de día y de noche	87
Artículo 9. Baja en centro residencial, centro de día y centro de noche	87
Capítulo III. De los traslados	88
Artículo 10. Requisitos y causas de traslado	88
Artículo 11. Iniciación del procedimiento	88
Artículo 12. Subsanción	89
Artículo 13. Traslado provisional	90
Artículo 14. Instrucción y resolución del procedimiento	90
Artículo 15. Efectos del traslado	90
Artículo 16. Utilización de medios telemáticos, informáticos y electrónicos	91

Capítulo IV. Comisión técnica de los centros	92
Artículo 17. Comisión técnica de los centros residenciales y de los centros de día y de noche	92
DISPOSICIONES ADICIONALES	92
Primera. Acceso a un mismo centro residencial de familiares	92
Segunda. Inexigibilidad de la Tarjeta Andalucía Junta sesentaycinco para el acceso a los servicios del Catálogo	93
Tercera. Terminología	93
Cuarta. Atención a personas con discapacidad intelectual en situación de dependencia sometidas a medidas de seguridad privativas de libertad	94
Quinta. Ingreso en centro residencial de personas en reconocido estado de necesidad	94
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	94
Única. Aplicación de las disposiciones de este Decreto a las personas que ya tengan la condición de usuarias	94
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	94
Única. Derogación normativa	94
DISPOSICIONES FINALES	95
Primera. Desarrollo y ejecución	95
Segunda. Entrada en vigor	95
§7. DECRETO 72/2012, DE 20 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL ESTATUTO DE LOS CENTROS DE PARTICIPACIÓN ACTIVA PARA PERSONAS MAYORES	97
Artículo 1. Aprobación del Estatuto de los Centros de Participación Activa para personas mayores	100
Artículo 2. Modificación de la denominación de los actuales Centro de Día para personas mayores	100
DISPOSICIÓN ADICIONAL	100
Única. Mantenimiento de la condición de persona socia	100
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	101
Primera. Adaptación del funcionamiento de los Centros de Día para personas mayores ..	101
Segunda. Reglamentos de Régimen Interior	101
Tercera. Procesos electorales	101

DISPOSICIÓN DEROGATORIA	101
Única. Derogación normativa	101
DISPOSICIONES FINALES	101
Primera. Desarrollo y ejecución	101
Segunda. Entrada en vigor	101
ESTATUTO DE LOS CENTROS DE PARTICIPACIÓN ACTIVA PARA PERSONAS MAYORES ..	102
TÍTULO I. DE LOS CENTROS DE PARTICIPACIÓN ACTIVA PARA PERSONAS MAYORES Y DE LAS PERSONAS SOCIAS Y USUARIAS	102
Capítulo I. Disposiciones generales	102
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación	102
Artículo 2. Definición y finalidad de los Centros de Participación Activa	102
Artículo 3. Reglamentos de Régimen Interior	103
Capítulo II. De las personas socias y usuarias	103
Artículo 4. Adquisición de la condición de persona socia o usuaria	103
Artículo 5. Incompatibilidad	104
Artículo 6. Reconocimiento de la condición de persona socia o usuaria	104
Artículo 7. Pérdida de la condición de persona socia o usuaria	105
Artículo 8. De la acreditación de la condición de persona socia o usuaria	106
Artículo 9. Del fichero de personas socias y del fichero de personas usuarias	106
Capítulo III. Derechos y deberes	106
Artículo 10. De los derechos de las personas socias y usuarias	106
Artículo 11. De los deberes de las personas socias y usuarias	107
TÍTULO II. DE LOS ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN	107
Artículo 12. Órganos de participación y representación	107
Capítulo I. La Asamblea General	108
Artículo 13. De la Asamblea General	108
Artículo 14. Funcionamiento de la Asamblea General	108
Artículo 15. De las convocatorias de las sesiones de la Asamblea General	108
Artículo 16. De la Mesa de la Asamblea General	110
Artículo 17. Funciones de los miembros de la Mesa de la Asamblea General	110
Artículo 18. Adopción de acuerdos	110
Artículo 19. Funciones de la Asamblea General	111
Capítulo II. De la Junta de Participación y de Gobierno	111
Artículo 20. De la Junta de Participación y de Gobierno	111
Artículo 21. Composición de la Junta de Participación y de Gobierno	111
Artículo 22. Renovación de los miembros de la Junta de Participación y de Gobierno ..	112
Artículo 23. Sesiones de la Junta de Participación y de Gobierno	112
Artículo 24. Adopción de acuerdos en la Junta de Participación y de Gobierno	113
Artículo 25. Facultades de la Junta de Participación y de Gobierno	113

Artículo 26. Funciones de la Presidencia de la Junta de Participación y de Gobierno	114
Artículo 27. Funciones de la Secretaría de la Junta de Participación y de Gobierno	114
Artículo 28. Funciones de las Vocalías de la Junta de Participación y de Gobierno	115
Artículo 29. De las Comisiones	115
Artículo 30. Medios materiales de los órganos de participación y representación	115
TÍTULO III. DE LA DIRECCIÓN DEL CENTRO	116
Artículo 31. De las funciones de la Dirección del centro	116
TÍTULO IV. DEL RÉGIMEN DE ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE PARTICIPACIÓN Y DE GOBIERNO	118
Capítulo I. Principios del procedimiento de elección	118
Artículo 32. Principios básicos	118
Capítulo II. Del Comité Electoral y de la Mesa Electoral	118
Artículo 33. Del Comité Electoral	118
Artículo 34. Funciones de la Presidencia del Comité Electoral	118
Artículo 35. Funciones de la Secretaría del Comité Electoral	119
Artículo 36. De la Mesa Electoral	120
Capítulo III. Del procedimiento de elección de los miembros de la Junta de Participación y de Gobierno	120
Artículo 37. Cómputo de plazos	120
Artículo 38. Confección del censo electoral	120
Artículo 39. Convocatoria de elecciones	120
Artículo 40. Constitución del Comité Electoral	121
Artículo 41. Constitución de la Mesa Electoral	121
Artículo 42. Formalización de candidaturas	121
Artículo 43. Proclamación de candidaturas	121
Artículo 44. Proclamación definitiva de una sola candidatura	121
Artículo 45. Junta de Participación y de Gobierno de carácter provisional	122
Artículo 46. De la campaña	122
Artículo 47. De la votación	122
Artículo 48. Nulidad de votos	123
Artículo 49. Del acta de escrutinio	123
Artículo 50. Reclamaciones ante el Comité Electoral	123
Artículo 51. Resolución de nombramiento	123
Artículo 52. Constitución de la Junta de Participación y de Gobierno	123
Artículo 53. Vacantes en la composición de la Junta de Participación y de Gobierno	124
TÍTULO V. RÉGIMEN DISCIPLINARIO	124
Capítulo I. De las faltas	124
Artículo 54. Definición y clasificación	124
Artículo 55. Faltas leves	124
Artículo 56. Faltas graves	124
Artículo 57. Faltas muy graves	125

Artículo 58. Prescripción de las faltas	126
Capítulo II. De las sanciones	126
Artículo 59. Principios	126
Artículo 60. Determinación de las sanciones	126
Artículo 61. Prescripción de las sanciones	127
Capítulo III. Del procedimiento disciplinario	127
Artículo 62. Iniciación del procedimiento disciplinario	127
Artículo 63. Medidas de carácter provisional	128
Artículo 64. Alegaciones y práctica de prueba	129
Artículo 65. Propuesta de resolución	129
Artículo 66. Trámite de audiencia	129
Artículo 67. Resolución	130
Artículo 68. Órganos competentes para la imposición de las sanciones	130
Artículo 69. Régimen de recursos	130

**§8. ORDEN DE 30 DE AGOSTO DE 1996, POR LA QUE SE REGULA
LA CONCERTACIÓN DE PLAZAS CON CENTROS DE ATENCIÓN
ESPECIALIZADA PARA LOS SECTORES DE PERSONAS MAYORES Y
PERSONAS DISCAPACITADAS** 131

Artículo 1. Objeto	132
Artículo 2. Características de los Centros y Servicios a concertar	132
Artículo 3. Tipo y coste de las plazas objeto de concertación	133
Artículo 4. Modalidades de concertación de plazas	134
Artículo 5. Cobertura de la concertación	134
Artículo 6. Reserva de plazas	135
Artículo 7. Financiación de las plazas	135
Artículo 8. Gestión de los conciertos	137
Artículo 9. Duración de los conciertos	137
Artículo 10. Designación de los beneficiarios de las plazas	137
Artículo 11. Régimen de funcionamiento	138
Artículo 12. Inspección y control	138
Artículo 13. Publicidad	138

DISPOSICIONES ADICIONALES	138
Primera	138
Segunda	138

DISPOSICIONES TRANSITORIAS	139
Primera	139
Segunda	139

DISPOSICIONES FINALES	139
Primera	139
Segunda	139
§9. ORDEN DE 1 DE JULIO DE 1997, POR LA QUE SE REGULA LA ACREDITACIÓN DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA A LAS PERSONAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD	141
PREÁMBULO	141
Artículo 1. Objeto	142
Artículo 2. Ámbito de aplicación	142
Artículo 3. Procedimiento	142
Artículo 4. Condiciones funcionales y materiales	143
Artículo 5. Competencia	144
Artículo 6. Validez	144
Artículo 7. Obligaciones	144
Artículo 8. Pérdida de la acreditación	145
DISPOSICIÓN ADICIONAL	145
Única	145
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	145
Única	145
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	146
Única	146
DISPOSICIONES FINALES	146
Primera	146
Segunda	146
ANEXOS	147
Primero. Solicitud de acreditación para centros de atención a personas mayores y personas discapacitadas	147
Segundo. Condiciones de calidad materiales y funcionales de acreditación de los centros de atención especializada para personas mayores y personas con discapacidad. Condiciones generales para todos los centros	147

§10. ORDEN DE 10 DE ENERO DE 2002, POR LA QUE SE REGULA EL SERVICIO ANDALUZ DE TELEASISTENCIA	161
Capítulo I. Disposiciones generales	162
Artículo 1. Objeto	162
Artículo 2. Definición	162
Artículo 3. Fines	162
Artículo 4. Prestaciones	162
Artículo 5. Usuarios	163
Artículo 6. Desarrollo	163
Artículo 7. Implantación	163
Artículo 8. Financiación	163
Artículo 9. Participación de los usuarios en la financiación	163
Capítulo II. Acceso al Servicio Andaluz de Teleasistencia	164
Artículo 10. Altas	164
Artículo 11. Bajas	164
Capítulo III. Estatuto de los usuarios	165
Artículo 12. Derechos	165
Artículo 13. Obligaciones	165
DISPOSICIONES ADICIONALES	165
Primera. Personas con discapacidad	165
Segunda	166
DISPOSICIONES FINALES	166
Primera. Instrucciones y medidas de ejecución	166
Segunda. Entrada en vigor	166
§11. ORDEN DE 6 DE MAYO DE 2002, POR LA QUE SE REGULA EL SERVICIO DE COMEDOR Y LA OFERTA DE ACTIVIDADES CONTINUADAS EN LOS CENTROS DE DÍA PARA PERSONAS MAYORES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA	167
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación	168
Artículo 2. Fines	168
Artículo 3. Beneficiarios	168
Artículo 4. Condiciones para la prestación del servicio de comedor	169
Artículo 5. Precio y bonificación	169
Artículo 6. Contratación del servicio de comedor	169
Artículo 7. Condiciones de la oferta de actividades	169
Artículo 8. Entidades Colaboradoras	170

DISPOSICIONES FINALES	170
Primera. Instrucciones y medidas de ejecución	170
Segunda. Entrada en vigor	170
§12. ORDEN DE 6 DE MAYO DE 2002, POR LA QUE SE REGULA EL ACCESO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE ESTANCIA DIURNA Y RESPIRO FAMILIAR	171
Capítulo I. Disposiciones generales	172
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación	172
Artículo 2. Definiciones	172
Artículo 3. Fines	172
Artículo 4. Destinatarios/as	173
Artículo 5. Requisitos	173
Artículo 6. Prestaciones	173
Artículo 7. Aportaciones de los/as usuarios/as y bonificaciones	174
Capítulo II. Ingresos y estancias	174
Artículo 8. Elección de Centro	174
Artículo 9. Prioridad en el acceso a los Centros	175
Artículo 10. Incorporación al Centro	175
Artículo 11. Período de adaptación	175
Artículo 12. Reserva de plaza	175
Artículo 13. Pérdida de la condición de usuario/a	175
Capítulo III. Procedimiento	176
Artículo 14. Solicitudes y documentación	176
Artículo 15. Plazo y lugar de presentación	177
Artículo 16. Comisión de Valoración	177
Artículo 17. Procedimiento de valoración	177
Artículo 18. Lista de demanda de plazas y lista provisional de admitidos	177
Artículo 19. Exclusión de las listas	178
Artículo 20. Ingreso por Urgencia Social	178
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	178
Única. Inclusión de oficio de solicitudes	178
DISPOSICIONES FINALES	179
Primera. Instrucciones y medidas de ejecución	179
Segunda. Entrada en vigor	179
ANEXOS	179

Primero. Criterios de valoración de las solicitudes de ingreso en programa de estancia diurna y de respiro familiar	179
Segundo. Solicitud	179
§13. ORDEN DE 7 DE MAYO DE 2002, POR LA QUE SE REGULA LA FINANCIACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE ESTANCIA DIURNA Y RESPIRO FAMILIAR	181
Artículo 1. Objeto	182
Artículo 2. Entidades	182
Artículo 3. Características de los programas y Centros	182
Artículo 4. Tipos y costes de plazas	182
Artículo 5. Financiación de los programas	183
Artículo 6. Designación de los/as beneficiarios/as de las plazas	184
Artículo 7. Seguimiento y control	184
Artículo 8. Publicidad	184
DISPOSICIÓN ADICIONAL	184
Única. Modificación de la Orden de 30 de agosto de 1996 (§8)	184
DISPOSICIONES FINALES	185
Primera. Instrucciones y medidas de ejecución	185
Segunda. Entrada en vigor	185
§14. ORDEN DE 21 DE OCTUBRE DE 2004, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS DE SOLICITUDES DE INGRESO Y TRASLADO DE CENTROS RESIDENCIALES DE PERSONAS MAYORES, CON PLAZAS SOSTENIDAS CON FONDOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA	187
Artículo Único. Aprobación solicitudes	188
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	188
Única. Normas derogadas	188
DISPOSICIONES FINALES	188
Primera. Instrucciones y medidas de ejecución	188
Segunda. Entrada en vigor	188

ANEXOS	189
Primero. Solicitud de ingreso en centro residencial de personas mayores	189
Segundo. Traslado de plaza en centro residencial de personas mayores	189
§15. ORDEN DE 21 DE JUNIO DE 2006, POR LA QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DE LOS CENTROS RESIDENCIALES DE PERSONAS MAYORES DE TITULARIDAD DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA	191
Artículo Único. Objeto y ámbito de aplicación	192
DISPOSICIONES ADICIONALES	192
Primera. Órganos competentes para iniciar e instruir los procedimientos disciplinarios ...	192
Segunda. Delegación de competencias	192
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	193
Única. Normas derogadas	193
DISPOSICIONES FINALES	193
Primera. Desarrollo y ejecución	193
Segunda. Entrada en vigor	193
ANEXO. Reglamento de Régimen Interior de los Centros Residenciales para Personas Mayores de Titularidad de la Junta de Andalucía	193
§16. ORDEN DE 21 DE JUNIO DE 2006, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO DE DOCUMENTO CONTRACTUAL PARA EL INGRESO EN CENTRO RESIDENCIAL DE PERSONAS MAYORES, DE TITULARIDAD DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA	195
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación	196
Artículo 2. Entidades	196
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	196
Única. Formalización	196
DISPOSICIONES FINALES	197
Primera. Desarrollo y ejecución	197

Segunda. Entrada en vigor	197
ANEXO. Contrato de Ingreso para Personas Mayores, en Centro Residencial de Titularidad de la Junta de Andalucía	197
§17. ORDEN DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2006, POR LA QUE SE ESTABLECE LA ADECUACIÓN DE LOS CRITERIOS DE PONDERACIÓN PARA LA VALORACIÓN DE LA SITUACIÓN MÉDICA EN LAS PERSONAS SOLICITANTES DE INGRESO EN CENTRO RESIDENCIAL PARA PERSONAS MAYORES, EN PLAZAS DEPENDIENTES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA	203
Artículo Único. Adecuación de los criterios de valoración	204
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	205
Única. Procedimientos en tramitación	205
DISPOSICIÓN FINAL	205
Primera. Desarrollo y ejecución	205
Segunda. Entrada en vigor	205
§18. ORDEN DE 23 DE ABRIL DE 2007, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO DE SOLICITUD DEL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN DE DEPENDENCIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA	207
Artículo Único. Aprobación	208
DISPOSICIÓN FINAL	208
Única. Entrada en vigor	208
ANEXO. Solicitud de Reconocimiento de la Situación de Dependencia y del Derecho a las Prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia	208

§19. ORDEN DE 3 DE AGOSTO DE 2007, POR LA QUE SE ESTABLECEN LA INTENSIDAD DE PROTECCIÓN DE LOS SERVICIOS, EL RÉGIMEN DE COMPATIBILIDAD DE LAS PRESTACIONES Y LA GESTIÓN DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL SISTEMA DE AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA EN ANDALUCÍA	209
Capítulo I. Disposiciones generales	210
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación	210
Artículo 2. Catálogo de servicios	211
Artículo 3. Red de centros y servicios	211
Artículo 4. Obligaciones de las personas beneficiarias	211
Capítulo II. Intensidad de los Servicios del Catálogo	212
Artículo 5. Prestaciones y servicios por grado y nivel de dependencia	212
Artículo 6. Intensidades de los servicios	213
Artículo 7. Intensidad del Servicio de Teleasistencia	213
Artículo 8. Intensidad del Servicio de Ayuda a Domicilio	213
Artículo 9. Intensidad del Servicio de Centro de Día (UED)	214
Artículo 10. Intensidad del Servicio de Atención Residencial	215
Capítulo III. Régimen de compatibilidades de los servicios y prestaciones económicas	215
Artículo 11. Régimen de compatibilidades	215
Capítulo IV. Prestaciones económicas y ayudas para facilitar la autonomía personal	216
Sección 1ª. Prestaciones económicas	216
Artículo 12. Clases de prestaciones económicas	216
Artículo 13. Prestación económica vinculada al servicio	217
Artículo 14. Prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales	217
Artículo 15. La prestación económica de asistencia personal	218
Artículo 16. Acceso a las prestaciones económicas	218
Artículo 17. Determinación de la cuantía de las prestaciones económicas	219
Artículo 18. Abono de las prestaciones económicas	221
Artículo 19. Deducciones por prestaciones de análoga naturaleza y finalidad	222
Sección 2ª. Ayudas para facilitar la autonomía personal	222
Artículo 20. Ayudas económicas complementarias	222
Capítulo V. Disposiciones complementarias	223
Artículo 21. Capacidad económica de la persona beneficiaria	223
Artículo 22. Cooperación administrativa	224
DISPOSICIONES ADICIONALES	224
Primera. Aplazamiento del abono de los efectos retroactivos de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales	224
Segunda. Modificación de la Orden de 10 de enero de 2002 (§10)	225
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	226

Primera. Centros y servicios privados que se hallen prestando servicios a personas a las que se reconozca en situación de dependencia	226
Segunda	226
DISPOSICIONES FINALES	227
Primera. Desarrollo y ejecución	227
Segunda. Entrada en vigor	227
§20. ORDEN DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2007, DE LA CONSEJERÍA, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO Y LOS REQUISITOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LOS CENTROS DE PERSONAS MAYORES EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA EN ANDALUCÍA	229
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación	231
Artículo 2. Centros para personas mayores objeto de acreditación	231
Artículo 3. Definición de los Centros	231
Artículo 4. Procedimiento	231
Artículo 5. Acreditación provisional	232
Artículo 6. Vigencia de la acreditación	232
Artículo 7. Obligaciones	233
Artículo 8. Suspensión o pérdida de la acreditación	233
Artículo 9. Concierto de plazas	234
DISPOSICIONES ADICIONALES	234
Primera. Coste de la plaza	234
Segunda. Excepcionalidad en el procedimiento de acreditación	235
Tercera. Actos de aplicación	235
Cuarta. Adecuación normativa	236
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	236
Única. Períodos de adaptación	236
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	236
Única	236
DISPOSICIONES FINALES	237
Primera. Desarrollo y ejecución	237
Segunda. Entrada en vigor	237
ANEXOS	238
Anexo I. Solicitud	238

Anexo II. Condiciones materiales comunes a todos los centros	239
Anexo III. Condiciones materiales específicas a cada uno de los centros	243
Anexo IV. Condiciones funcionales comunes	251
Anexo V. Condiciones funcionales específicas	259
Anexo VI. Programación y memoria anual del centro	264
Anexo VII.	267
§21. ORDEN DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2007, POR LA QUE SE REGULA EL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA	269
Capítulo I. Disposiciones generales	271
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación	271
Artículo 2. Definición	271
Artículo 3. Destinatarias y destinatarios	271
Artículo 4. Finalidad	271
Artículo 5. Objetivos	271
Artículo 6. Características	272
Capítulo II. Prestación del Servicio	272
Artículo 7. Criterios para la prescripción	272
Artículo 8. Acceso	273
Artículo 9. Régimen de compatibilidad e intensidad del servicio	274
Artículo 10. Actuaciones básicas	274
Artículo 11. Actuaciones de carácter doméstico	275
Artículo 12. Actuaciones de carácter personal	275
Capítulo III. Derechos y deberes	276
Artículo 13. Derechos	276
Artículo 14. Deberes	276
Capítulo IV. Organización y funcionamiento	277
Artículo 15. Gestión del servicio	277
Artículo 16. Acreditación de entidades	278
Artículo 17. Requisitos y obligaciones de la acreditación	278
Artículo 18. Procedimiento, renovación y pérdida de la acreditación	280
Artículo 19. Recursos humanos	282
Artículo 20. Trabajadores y trabajadoras sociales	283
Artículo 21. Auxiliares de ayuda a domicilio	283
Artículo 22. Financiación	284
Artículo 23. Participación de la persona usuaria en el coste del servicio	285
Artículo 24. Revisión	287
Artículo 25. Calidad, evaluación y seguimiento	287
Capítulo V. Régimen de modificación, suspensión y extinción	288

Artículo 26. Modificación	288
Artículo 27. Suspensión	288
Artículo 28. Extinción	289
DISPOSICIONES ADICIONES	289
Primera. Régimen especial de determinación de la primera entrega a cuenta	289
Segunda. Imputación del primer pago de cada ejercicio	290
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	290
Única. Cualificación profesional del personal auxiliar de ayuda a domicilio	290
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	291
Única. Derogación normativa	291
DISPOSICIÓN FINAL	292
Única. Entrada en vigor	292
ANEXOS	292
Primero. Baremo	292
Segundo. Intensidad del Servicio de Ayuda a Domicilio según grado y nivel de dependencia ..	295
Tercero. Tabla para determinar la participación de la persona usuaria en el coste del servicio	295
Cuarto. Solicitud de acreditación de entidades prestadoras del Servicio de Ayuda a Domicilio	296
Quinto. Convenio de colaboración	296
 §22. ORDEN DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2007, POR LA QUE SE REGULA EL PROGRAMA DE TURISMO SOCIAL DE PERSONAS MAYORES DE ANDALUCÍA	 307
Capítulo I. Disposiciones generales	308
Artículo 1. Objeto de la Orden y finalidad del Programa	308
Artículo 2. Destinatarios	309
Artículo 3. Modalidades	309
Artículo 4. Financiación	310
Artículo 5. Aportación económica de las personas adjudicatarias de plazas	310
Artículo 6. Duración de los turnos y servicios incluidos	310
Capítulo II. Procedimiento	310
Artículo 7. Solicitudes y lugar de presentación	310
Artículo 8. Documentación	311
Artículo 9. Convocatoria	312

Artículo 10. Instrucción	312
Artículo 11. Resolución y adjudicación de plazas	313
Artículo 12. Listas de espera	313
Artículo 13. Cancelación de la plaza obtenida y renunciaciones	313
Artículo 14. Cancelación de oficio del turno programado	314
Artículo 15. Entidades Colaboradoras y encargos de ejecución	314
DISPOSICIÓN ADICIONAL	314
Única. Actualización	314
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	315
Única. Tramitación anterior	315
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	315
Única. Derogación normativa	315
DISPOSICIONES FINALES	315
Primera. Desarrollo y ejecución	315
Segunda. Entrada en vigor	315
ANEXO. Baremo del Programa de Turismo Social de Personas Mayores	316
§23. ORDEN DE 21 DE DICIEMBRE DE 2007, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO DE REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DE LOS CENTROS RESIDENCIALES DE PERSONAS MAYORES EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA QUE FORMEN PARTE DEL SISTEMA DE AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA EN ANDALUCÍA	319
Artículo Único. Objeto y ámbito de aplicación	320
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	321
Única. Formalización	321
DISPOSICIONES FINALES	321
Primera. Desarrollo y ejecución	321
Segunda. Entrada en vigor	321
ANEXO. Modelo de Reglamento de Régimen Interior de los Centros Residenciales para Personas Mayores en Situación de Dependencia	321
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	321

Artículo 1. Finalidad	321
Artículo 2. Denominación y naturaleza	322
TÍTULO II. DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS USUARIAS	322
Artículo 3. Derechos de las personas usuarias	322
Artículo 4. Deberes de las personas usuarias	323
TÍTULO III. OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD TITULAR DEL CENTRO RESIDENCIAL	324
Artículo 5. Obligaciones de la entidad titular	324
TÍTULO IV. RÉGIMEN DE INGRESOS Y BAJAS DE LAS PERSONAS USUARIAS	324
Artículo 6. Requisitos para el ingreso en el centro	324
Artículo 7. Período de adaptación	325
Artículo 8. Conformación del expediente individual	325
Artículo 9. Reserva de plaza	325
Artículo 10. Permuta	326
Artículo 11. Motivos de baja	326
TÍTULO V. REGLAS DE FUNCIONAMIENTO	326
Artículo 12. Atención ofrecida	326
Capítulo I. Alojamiento	326
Artículo 13. Las habitaciones	326
Artículo 14. Vestuario personal	327
Artículo 15. Objetos de valor y enseres personales	327
Artículo 16. El servicio de comedor	328
Capítulo II. Medidas higiénico sanitarias y atención social	328
Artículo 17. Seguimiento y atención sanitaria	328
Artículo 18. Atención social y cultural	329
Artículo 19. Aseo e higiene personal	329
Artículo 20. Mantenimiento e higiene del centro	329
Artículo 21. Otros servicios	329
Capítulo III. Régimen de visitas, salidas y comunicación con el exterior	330
Artículo 22. Salidas del centro	330
Artículo 23. Ausencia temporal	330
Artículo 24. Visitas	330
Artículo 25. Comunicación con el exterior	330
Artículo 26. Horarios del centro	330
Capítulo IV. Relaciones con el personal, sugerencias y reclamaciones	331
Artículo 27. Las relaciones con el personal	331
Artículo 28. Sugerencias y reclamaciones	331
TÍTULO VI. PARTICIPACIÓN EN EL COSTE DE LOS SERVICIOS	331
Artículo 29. Coste de la plaza residencial	331
Artículo 30. Forma de pago y plazo	332

TÍTULO VII. SISTEMA DE PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS USUARIAS, PERSONA DE REFERENCIA Y/O SUS REPRESENTANTES LEGALES	332
Artículo 31. Sistema de participación del centro	332
Capítulo I. El Consejo del centro	332
Artículo 32. El Consejo del centro	332
Artículo 33. Sistema de elección	332
Artículo 34. Funcionamiento del Consejo	333
Artículo 35. Constitución del Consejo del centro	333
Artículo 36. Facultades y funciones del Consejo del centro	333
Artículo 37. Funciones de la Presidencia del Consejo del centro	333
Artículo 38. Funciones de la Secretaría del Consejo del centro	334
Artículo 39. Funciones de los/as Vocales del Consejo del centro	334
TÍTULO VIII. DE LA DIRECCIÓN DEL CENTRO Y DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE SEGUIMIENTO	334
Capítulo I. De la Dirección del centro	334
Artículo 40. De la Dirección del centro	334
Capítulo II. De la Comisión Técnica de Seguimiento	335
Artículo 41. La Comisión Técnica de Seguimiento	335
Artículo 42. Composición y funciones	335
TÍTULO IX. RÉGIMEN DISCIPLINARIO	336
Capítulo I. Faltas	336
Artículo 43. Definición y clasificación	336
Artículo 44. Faltas leves	336
Artículo 45. Faltas graves	336
Artículo 46. Faltas muy graves	336
Artículo 47. Prescripción de las faltas	337
Capítulo II. Medidas cautelares	337
Artículo 48. Medidas cautelares	337
Capítulo III. De las sanciones	337
Artículo 49. Sanciones	337
Artículo 50. Prescripción de las sanciones	338
Capítulo IV. Del procedimiento	338
Artículo 51. Procedimiento disciplinario para las personas usuarias de plazas con financiación por la Administración Pública	338
Artículo 52. Procedimiento disciplinario para las personas usuarias con plaza no contemplada en el artículo anterior	339

§24. ORDEN DE 21 DE DICIEMBRE DE 2007, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO DE DOCUMENTO CONTRACTUAL PARA EL INGRESO DE PERSONAS MAYORES EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA EN CENTROS RESIDENCIALES DEL SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA	341
Artículo Único. Objeto y ámbito de aplicación	342
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	343
Única. Formalización	343
DISPOSICIONES FINALES	343
Primera. Desarrollo y ejecución	343
Segunda. Entrada en vigor	343
ANEXO I. Contrato de Ingreso para Personas Mayores en Situación de Dependencia, en Centro Residencial que forme parte del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de Andalucía	344
§25. ORDEN DE 11 DE FEBRERO DE 2008, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA EL INGRESO EN CENTRO RESIDENCIAL DE PERSONAS MAYORES EN SITUACIÓN DE EXCLUSIÓN SOCIAL	351
Capítulo I. Disposiciones generales	353
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación	353
Artículo 2. Definición	353
Artículo 3. Principios informadores	353
Artículo 4. Personas destinatarias y requisitos	354
Capítulo II. Tipología de centros	355
Artículo 5. Tipología de centros residenciales	355
Artículo 6. Requisitos de los centros residenciales	355
Capítulo III. Procedimiento para determinar el acceso a plaza en centro residencial ..	357
Artículo 7. Competencias	357
Artículo 8. Procedimiento	357
Artículo 9. Propuesta de resolución	358
Artículo 10. Resolución	358
Artículo 11. Plazos	359
Artículo 12. Prioridad en la adjudicación de plazas	359

Artículo 13. Incorporación al centro	359
Artículo 14. Procedimiento excepcional en los supuestos de auto judicial de internamiento involuntario en centro residencial	359
Capítulo IV. Comisión Técnica de Valoración	360
Artículo 15. Constitución y composición	360
Artículo 16. Funcionamiento	360
Artículo 17. Funciones	360
Capítulo V. Comisión Técnica de Seguimiento	360
Artículo 18. La Comisión Técnica de Seguimiento	360
Artículo 19. Composición	361
Artículo 20. Funcionamiento	361
Artículo 21. Funciones	361
Capítulo VI. Sistema de financiación	361
Artículo 22. Sistema de financiación	361
 DISPOSICIONES ADICIONALES	362
Primera. Personas valoradas en situación de dependencia	362
Segunda. Supletoriedad	362
Tercera. Urgencias sociales establecidas en el Decreto 28/1990, de 6 de febrero	362
 DISPOSICIÓN TRANSITORIA	362
Única. Solicitudes de urgencia social en tramitación conforme al Decreto 28/1990, de 6 de febrero	362
 DISPOSICIONES FINALES	363
Primera. Desarrollo y ejecución	363
Segunda. Entrada en vigor	363
 ANEXOS	363
Primero. Contrato de ingreso para personas mayores en situación de exclusión social en centro residencial	363
Segundo. Documentación a presentar con carácter general	370
Tercero. Ingreso en Centro Residencial de Personas Mayores en Situación de Exclusión Social	372
Cuarto. Certificado de servicios sociales comunitarios de agotamiento de la intervención comunitaria	372
Quinto. Autorización de ingreso en centro residencial y a la administración para realizar los trámites oportunos	372

§26. ORDEN DE 13 DE MARZO DE 2014, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ADQUISICIÓN DE LA CONDICIÓN DE PERSONA SOCIO O USUARIA DE LOS CENTROS DE PARTICIPACIÓN ACTIVA PARA PERSONAS MAYORES DE TITULARIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y SU FORMA DE ACREDITACIÓN, Y POR LA QUE SE CREAN LOS CORRESPONDIENTES FICHEROS DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL RELATIVOS A DICHO PROCEDIMIENTO	373
Artículo 1. Objeto	375
Artículo 2. Ámbito de aplicación	376
Artículo 3. Requisitos para solicitar el reconocimiento de persona socia o usuaria de los CPA	376
Artículo 4. Incompatibilidad	377
Artículo 5. Solicitud para la adquisición de la condición de persona socia o usuaria de los CPA y forma de presentación	377
Artículo 6. Documentos que se han de adjuntar a la solicitud para la adquisición de la condición de persona socia o usuaria de los CPA	378
Artículo 7. Procedimiento para el reconocimiento de la condición de persona socia o usuaria de los CPA	379
Artículo 8. Pérdida de la condición de persona socia o usuaria de los CPA	381
Artículo 9. Creación de ficheros con datos de carácter personal	381
DISPOSICIONES FINALES	383
Primera. Ejecución	383
Segunda. Entrada en vigor	383
ANEXOS	384
Primero. Solicitud. Reconocimiento de la condición de persona socia o usuaria de los Centros de Participación Activa	384
Segundo. Modelo de carnet de persona socia o usuaria de Centros de Carticipación Activa para Personas Mayores de titularidad de la Administración de la Junta de Andalucía	384
Tercero. Fichero de solicitantes de la condición de persona socia de los Centros de Participación Activa para Personas Mayores de titularidad de la Administración de la Junta de Andalucía	384
Cuarto. Fichero de solicitantes de la condición de persona usuaria de los Centros de Participación Activa para Personas Mayores de titularidad de la Administración de la Junta de Andalucía	385

ÍNDICE ANALÍTICO

A

ACREDITACIÓN

- Ayuda a domicilio:
 - Acreditación de entidades: §21, art. 16.
 - Financiación: §21, art. 22.
 - Obligaciones: §21, art. 17.2.
 - Pérdida: §21, art. 18.9.
 - Procedimiento: §21, art. 18.
 - Requisitos: §21, art. 17.1.
- Centros para dependientes:
 - Acreditación provisional: §20, art. 5.
 - Obligaciones: §20, art. 7.
 - Procedimiento: §20, art. 4.
 - Suspensión de la acreditación: §20, art. 8.
 - Vigencia: §20, art. 6.
- Centros y servicios de atención especializada:
 - Competencia: §8, art. 5.
 - Condiciones exigidas: §9, art. 4 y Anexo II.
 - Obligaciones: §9, art. 7.
 - Pérdida de la acreditación: §9, art. 8.
 - Presentación de solicitudes: §9, art. 3.1.
 - Procedimiento: §9, art. 3.
 - Validez: §9, art. 6.

ACTIVIDADES

- Culturales: §1, art. 35 y disposición adicional primera.
- Deportivas: §1, art. 37 y disposición adicional primera.
- Ocio (de): §1, art. 35 y disposición adicional primera.
- Turísticas: §1, art. 36 y disposición adicional primera.

ALOJAMIENTO

- Asociativo (movimiento): §1, art. 1.h).
- Con jóvenes: §1, art. 19.b).
- Fomento de la participación: §1, art. 1.l).

ASISTENCIA (EN SUPUESTOS DE MALTRATO O DESASISTENCIA)

Véase *Maltrato*.

ASOCIACIONISMO: §1, art. 4; §2, art. 2.9; §23, Anexo, art. 18.4.

ATENCIÓN DOMICILIARIA

Véase *Prestaciones en Sistema de Atención Sociosanitaria*.

AUTONOMÍA PERSONAL:

- Prestaciones económicas: §19, arts. 12 y ss.

AUXILIARES DE AYUDA A DOMICILIO: §21, art. 21 y disposición transitoria única.

AYUDA (A DOMICILIO)

- Acceso al servicio: §21, art. 8.
- Actuaciones de carácter doméstico: §21, art. 11.
- Actuaciones de carácter personal: §21, art. 12.
- Características: §21, art. 6.
- Compatibilidad: §21, art. 9.
- Criterios de prescripción: §21, art. 7.
- Destinatarios: §21, art. 3.
- Extinción: §21, art. 28.
- Finalidad: §21, art. 4.
- Intensidad del servicio: §19, art. 7.
- Modificación: §21, art. 26.
- Objetivos: §21, art. 5.
- Suspensión: §21, art. 27.

C

CENTROS DE DÍA

- §1, art. 15.
- Actividades continuadas:
 - Beneficiarios: §11, art. 3.
 - Oferta de actividades: §11, art. 7.
- Dependientes:
 - Baja: §6, art. 9.

- Incorporación al centro: §6, art. 6.
- Periodo de adaptación: §6, art. 7.
- Requisitos de acceso: §6, art. 5.
- Supuestos de reserva de plaza: §6, art. 8.

CENTROS DE NOCHE

Véase Centro de Día en lo relativo a dependencia.

CENTROS DE PARTICIPACIÓN ACTIVA

- Asamblea General: §7, Anexo, arts. 13 a 19.
- Definición: §7, Anexo, art. 2.
- Dirección: §7, Anexo, art. 31.
- Estatuto: §7, Anexo.
- Junta de Participación y Gobierno: §7, Anexo, arts. 20 a 30.
 - Comité electoral y mesa electoral: §7, Anexo, arts. 33 a 36.
 - Procedimiento de elección: §7, Anexo, arts. 37 a 53.
- Régimen disciplinario:
 - Faltas: §7, Anexo, arts. 54 a 58.
 - Procedimiento disciplinario: §7, Anexo, arts. 62 a 67.
 - Sanciones: §7, Anexo, arts. 59 a 61.
- Usuarios:
 - Deberes: §7, Anexo, art. 11.
 - Derechos: §7, Anexo, art. 10.
 - Incompatibilidad: §7, Anexo, art. 5; §26, art. 4.
 - Pérdida de la condición: §7, Anexo, art. 7; §26, art. 8.
 - Procedimiento: §7, Anexo, arts. 4, 6 y 8; §24, art. 7.
 - Requisitos socio o usuaria de los CPA: §26, art. 3.
 - Solicitud: §26, arts. 5 y 6.

CENTROS RESIDENCIALES

- §1, art. 18.
- Dependientes:
 - Baja: §6, art. 9.
 - Incorporación al centro: §6, art. 6.
 - Periodo de adaptación: §6, art. 7.
 - Requisitos de acceso: §6, art. 5.
 - Supuestos de reserva de plaza: §6, art. 8.
- Ingresos (en): §1, art. 45.
- Ingreso involuntario: §4, art. 11; §25, art. 14.
- Modelo contractual de ingreso: §16, Anexo.
- Requisitos: §25, art. 6.
- Tipología: §25, art. 5.

CENTROS, SERVICIOS DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA

Véase Acreditación.

CENTROS DE SERVICIOS SOCIALES

- Autorización: §1, art. 10.
- Inspección: §1, art. 10.

COMEDOR (SERVICIO)

- Beneficiarios: §11, art. 3.
- Bonificación: §11, art. 5.2.
- Condiciones para acceder al servicio: §11, art. 4.
- Contratación del servicio: §11, art. 6.
- Precio: §11, art. 5.1.

COMISIÓN TÉCNICA

- De los centros residenciales y centros de día y de noche:
 - Composición: §6, art. 17.1.
 - Funciones: §6, art. 17.2.
- De seguimiento:
 - Composición: §25, art. 19.
 - Funcionamiento: §25, art. 20.
 - Funciones: §25, art. 21.
- De valoración:
 - Constitución y composición: §25, art. 15.
 - Funcionamiento: §25, art. 16.
 - Funciones: §25, art. 17.

CONCERTACIÓN (DE PLAZAS)

- Alcance de la concertación: §8, art. 5.
- Características de los centros y servicios: §8, art. 2.
- Coste de las plazas: §8, art. 3.
- Designación de los beneficiarios de las plazas: §8, art. 10.
- Duración: §8, art. 9.
- Financiación: §8, art. 7.
- Gestión de los conciertos: §8, art. 8.
- Inspección y control: §8, art. 12.
- Modalidades de concertación: §8, art. 4.
- Régimen de funcionamiento de los centros concertados: §8, art. 11.
- Reservas de plazas: §8, art. 6.

CONSEJO DE MAYORES

- §1, art. 5.2.
- Definición: §2, art. 1.

CONSEJO ANDALUZ DE MAYORES

- Comisión Permanente: §2, art. 8.
 - Composición: §2, art. 8.1.
 - Funciones: §2, art. 8.3.
- Comisiones de trabajo:
 - Composición: §2, art. 9.2.
 - Creación: §2, art. 9.1.
- Composición: §2, art. 5.
- Definición: §2, art. 3.
- Funciones: §2, arts. 2 y 4.
- Estructura: §2, art. 6.
- Periodicidad de reuniones: §2, art. 17.
- Pleno: §2, art. 7.
 - Composición: §2, art. 7.1.
 - Funciones: §2, art. 7.3.
 - Reglamento (funcionamiento): §2, art. 16.
- Vocales:
 - Designación y elección: §2, art. 15.
 - Duración: §2, art. 18.

CONSEJOS LOCALES: §2, arts. 19 y 20.

CONSEJOS PROVINCIALES DE MAYORES

- Comisión Permanente: §2, art. 14.1 y 2.
- Comisiones de trabajo: §2, art. 14.3.
- Composición: §2, art. 11.
- Definición: §2, art. 10.
- Estructura: §2, art. 12.
- Funciones: §2, art. 2.
- Periodicidad de reuniones: §2, art. 17.
- Pleno: §2, art. 13.
- Reglamento (funcionamiento): §2, art. 16.
- Vocales:
 - Designación y elección: §2, art. 15.
 - Duración: §2, art. 18.

CONSUMIDORES Y USUARIOS (PROTECCIÓN)

- §1, art. 48.
- Protección: §4, art. 13.2.

COOPERACIÓN INTERADMINISTRATIVA

Véase Dependencia

CURADORES

- Asesoramiento: §4, art. 13.2.
- Designación: §4, art. 13.2.
- Formación: §4, art. 13.1.

D

DEBERES (AYUDA DOMICILIO): §21, art. 14.

DEBERES (USUARIOS)

- §24, Anexo I, segunda.
- Abonar liquidaciones: §1, art. 21.4.
- Colaboración: §1, art. 21.1.
- Declaración patrimonial: §1, art. 22.2.
- Tolerancia: §1, art. 21.1.

DEFENSORES JUDICIALES

- Asesoramiento: §4, art. 13.2.
- Designación: §4, art. 13.2.
- Formación: §4, art. 13.1.

DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS: §15, disposición adicional segunda.

DEPENDENCIA

- Competencias:
 - Delegaciones Provinciales: §5, art. 4.1.
 - Entidades Locales: §5, art. 4.2.
- Cooperación interadministrativa: §5, art. 6.
- Modelo de documento contractual para ingreso en centros residenciales: §24, Anexo I.
- Modelo de solicitud del reconocimiento: §18, Anexo.
- Órganos de valoración:
 - Composición: §5, art. 7.2.
 - Concepto: §5, art. 7.1.
 - Funciones: §5, art. 7.3.
- Procedimiento (para reconocimiento):
 - Inicio: §5, art. 9.
 - Lugar de presentación: §5, art. 10.
 - Propuesta de resolución: §5, art. 14.
 - Recurso: §5, art. 15.4.
 - Resolución: §5, art. 15.
 - Revisión del grado de dependencia: §5, art. 16.
 - Solicitud: §5, art. 8; §18, Anexo.

Valoración: §5, arts. 12 y 13.

– Titulares de derechos: §5, art. 2.

DEPENDIENTES

– Apoyo a la familia: §1, art. 9.

DENUNCIAS: §1, art. 43; §4, art. 7.

DERECHOS (CENTROS): §24, Anexo I, cuarta.

DERECHOS (USUARIOS)

– §24, Anexo I, quinta.

– Atención individualizada: §1, art. 20.5.

– Discriminación (no): §1, art. 20.3.

– Información: §1, art. 20.4.

– Integridad (física y moral): §1, art. 20.2.

– Intimidad: §1, art. 20.1.

– Prestaciones sanitarias: §1, art. 20.6.

– Relaciones interpersonales: §1, art. 20.7.

E

EDUCACIÓN

– Promoción: §1, art. 31.

ELECCIÓN DE CENTRO: §12, art. 8.

ESTANCIA DIURNA

– Aportación usuarios: §12, art. 7.

– Financiación: §13, art. 5.

– Prestaciones: §12, art. 6.1.a).

– Programa: §12, art. 2.a).

EXPOLIACIÓN PATRIMONIAL: §1, art. 46; §4, art. 14.

EXTINCIÓN CONTRATO: §24, Anexo I, octava.

F

FINANCIACIÓN: §22, art. 4; §25, art. 22.

FORMACIÓN CONTINUA: §1, art. 25.e).

G

GRUPOS DE AYUDA: §1, art. 9.2

H

HOJAS DE RECLAMACIONES: §24, Anexo I, segunda, 7º.

I

INCAPACITACIÓN: §4, art. 12.

INCORPORACIÓN (A CENTRO): §12, art. 10.

INFORMACIÓN

Véase Protección jurídica (información).

INFORME

- Médico: §14, Anexo I, B y Anexo II, B.
- Social: §14, Anexo I, A y Anexo II, A.

INFRACCIONES

- Definición: §1, art. 50.
- Graves: §1, art. 52.
- Leves: §1, art. 51.
- Muy graves: §1, art. 53.
- Prescripción: §1, art. 55.
- Responsables: §1, art. 54.

INGRESO (INVOLUNTARIO)

Véase Centros residenciales.

INSPECCIÓN

- Para salvaguardar los derechos de las personas mayores: §4, art. 10.
- §8, art. 12.

INTEGRACIÓN FAMILIAR: §1, arts. 10 y 19.a).

INTEGRIDAD (FÍSICA Y MORAL)

Véase Derechos (usuarios)

INVESTIGACIÓN

- Promoción: §2, arts. 2.4, 25.e) y 32.5.

J**JUBILACIÓN**

- §1, arts. 1.k) y 33.
- Preparación (para): §1, art. 33.

M**MALTRATO**

- §1, art. 1.f).
- Asistencia: §4, art. 9.
- Obligación de comunicación al Ministerio Fiscal: §1, art. 44.

MEDIDAS CAUTELARES: §1, art. 56; §23, Anexo, art. 48.

MINISTERIO FISCAL

- Curadores: §1, art. 47; §4, art. 13.
- Defensores judiciales: §4, art. 13.
- Explotación patrimonial: §1, art. 46.
- Incapacitación: §1, art. 45.2; §4, art. 12.
- Investigación: §4, art. 8.
- Maltrato: §1, art. 44.
- Resolución de ingreso: §25, art. 13.4.
- Tutores: §1, art. 47; §4, art. 13.

MULTAS

- Destino ingreso (de las): §1, art. 49.

O

OBLIGACIONES

Véase Usuarios.

P

PARTICIPACIÓN

- Coste (del servicio): §1, art. 22; §21, art. 23.
 - Institucional: §1, art. 5.
 - Fomento: §1, art. 3.e).
 - Vida cultural: §1, art. 34.
- Véase Consejo de mayores.*

PERIODO DE ADAPTACIÓN: §12, art. 11.

PLANES

- Eliminación de Barreras Arquitectónicas: §1, art. 30.4.
- Integral de Atención al Mayor: §1, disposición adicional primera; §2, art. 4.3.
- Interdepartamentales: §1, art. 25.c).

PRESCRIPCIÓN

Véase Infracciones
Véase Sanciones.

PRIORIDAD (ACCESO A CENTRO): §12, art. 9.

PROGRAMA INDIVIDUAL DE ATENCIÓN

- §5, art. 4.3.
- Aprobación: §5, art. 18.
- Documentación: §5, art. 17.1.
- Elaboración de la propuesta: §5, art. 17.
- Revisión: §5, art. 19.
- Seguimiento: §5, art. 21.

PROTECCIÓN JURÍDICA

- Denuncias: §4, art. 7.
- Información:
 - Centros de Servicios Sociales (en): §4, art. 5.
 - Medios de comunicación social: §4, art. 4.
 - Notarial: §4, art. 6.

PUBLICIDAD: §13, art. 8.

Q

QUEJAS Y RECLAMACIONES: §4, art. 5.3.

R

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR

- §1, art. 8; §14.
- Modelo: §23, Anexo.

RELACIONES INTERPERSONALES

Véase Derechos.

RESERVA DE PLAZA: §6, art. 8; §12, art. 12; §23, Anexo, art. 9.

RESPIRO FAMILIAR

- Aportaciones: §12, art. 7.a).
- Destinatarios: §12, art. 4.
- Financiación: §13, art. 5.
- Fines: §12, art. 1.2.
- Prestaciones: §12, art. 6.1.b).
- Programa: §12, art. 2.b).
- Requisitos: §12, art. 5.

S

SANCIONES

- Graduación: §1, art. 59.
- Órganos competentes: §1, art. 60.
- Prescripción: §1, art. 61.
- Publicación: §1, art. 58.
- Sanciones: §1, art. 57.

SENSIBILIZACIÓN (CON LAS PERSONAS MAYORES): §1, art. 32.

SISTEMA DE ATENCIÓN SOCIO SANITARIA

- Definición: §1, art. 24.
- Financiación: §1, art. 28.
- Participación: §1, art. 29.
- Prestaciones: §1, art. 27.1.
- Principios: §1, art. 25.
- Red de servicios: §1, art. 26.

SERVICIOS SOCIALES

- Comunitarios: §1, arts. 11 a 13.
- Especializados: §1, art. 14.

SOLIDARIDAD: §1, art. 1.g) y j).

SUFICIENCIA (ECONÓMICA): §1, art. 39.

T

TALLERES OCUPACIONALES: §1, art. 31.3.

TARJETA (ANDALUCÍA JUNTA SESENTAYCINCO)

- Caracteres: §3, art. 1.
- Destinatarios: §3, art. 2.
- Modalidades:
 - Sesentaycinco: §3, art. 3.1.a).
 - Sesentaycinco Oro: §3, art. 3.1.b).
- Prestaciones: §3, art. 5.
- Procedimiento de solicitud:
 - Ingresos anuales: §3, art. 11.
 - Lugar (presentación): §3, art. 12.
 - Plazo (presentación): §3, art. 12.
 - Resolución: §3, art. 13.
 - Solicitud y documentación: §3, art. 10.
- Renovación: §3, art. 6.
- Retirada: §3, art. 9.
- Revisiones: §3, art. 8.
- Vigencia: §3, art. 4.

TELEASISTENCIA

- §4, art. 9.1.
- Financiación: §10, art. 8.
- Fines: §10, art. 3.

- Intensidad del servicio: §19, art. 7.
- Prestaciones básicas: §10, art. 4.
- Usuarios:
 - Bonificaciones: §10, art. 9.2.
 - Derechos: §10, art. 12.
 - Obligaciones: §10, art. 13.
 - Participación financiación: §10, art. 9.
 - Requisitos: §10, art. 5.

TRABAJADORES SOCIALES: §21, art. 20.

TRANSPORTE

- Bonificación: §1, art. 38.

TRASLADOS (DEPENDIENTES)

- Efectos del traslado: §6, art. 15.
- Inicio del procedimiento: §6, art. 11.
- Instrucción procedimiento: §6, art. 14.2.
- Recurso: §6, art. 14.4.
- Requisitos y causas: §6, art. 10.
- Resolución del procedimiento: §6, art. 14.3.
- Traslado provisional: §6, art. 13.

TURISMO SOCIAL (PROGRAMA)

- Aportación de las personas: §22, art. 5.
- Destinatarios: §22, art. 2.
- Duración de los turnos: §22, art. 6.1.
- Financiación: §22, art. 4.
- Listas de espera: §22, art. 12.
- Modalidades: §22, art. 3.
- Procedimiento: §22, arts. 7 a 11.
- Servicios incluidos: §22, art. 6.2.

TUTORES

- Actuación: §1, art. 47.
- Asesoramiento: §4, art. 13.2.
- Designación: §4, art. 13.2.
- Formación: §4, art. 13.1.

U

UNIDADES DE ESTANCIAS DIURNAS: §1, art. 16.

URGENCIAS SOCIAL (INGRESO): §12, art. 20.

USUARIOS

- Derechos: §1, art. 20.
- Obligaciones: §1, art. 21.
- Pérdida de la condición: §12, art. 13.

V

VALORACIÓN SITUACIÓN MÉDICA

- Criterios de ingreso: §17, art. único.

VIDA AUTÓNOMA: §1, art. 1.e).

VISITAS: §24, Anexo I, quinta, 3º.

VIVIENDAS

- Actuaciones: §1, art. 30.
- Adaptación (funcionales): §1, arts. 30.3 y 40.2.
- Compartidas: §1, art. 19.c)
- Tuteladas: §1, arts. 17 y 30.1.

VOLUNTARIADO

- §1, art. 6.
- §2, art. 2.5.

ISBN: 978-84-8333-618-2



9 788483 336182